

ANUARIO
DE LA
COMISION
DE DERECHO
INTERNACIONAL

1978

Volumen I

*Actas resumidas
del trigésimo período de sesiones*

8 de mayo-28 de julio de 1978

NACIONES UNIDAS



ANUARIO
DE LA
COMISION
DE DERECHO
INTERNACIONAL

1978

Volumen I

*Actas resumidas
del trigésimo período de sesiones*

8 de mayo-28 de julio de 1978

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1979



ADVERTENCIA

Las presentes actas resumidas contienen las correcciones introducidas en las versiones provisionales a petición de los miembros de la Comisión, así como los cambios de estilo y modificaciones editoriales que se han estimado necesarios.

Las firmas que figuran en el texto, compuestas de letras mayúsculas y cifras, corresponden a documentos de las Naciones Unidas. Las referencias al *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* se hacen en forma abreviada, a saber: la palabra *Anuario* seguida de puntos suspensivos, el año y el volumen (por ejemplo: *Anuario... 1975*, vol. II).

La primera parte del volumen II de este *Anuario* contiene los informes de los Relatores Especiales examinados durante el período de sesiones y algunos otros documentos; la segunda parte contiene el informe de la Comisión a la Asamblea General. La versión que figura en el volumen II es la que aquí se emplea para citas y referencias.

A/CN.4/SER.A/1978

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.79.V.5

Precio: 19 dólares de los EE. UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE

	Página		Página
Composición de la Comisión	x	1480.ª sesión	
Mesa	x	<i>Miércoles 17 de mayo de 1978, a las 10.05 horas</i>	
Programa	xi	Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)	
Abreviaturas	xii	Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial	
Lista de documentos del 30.º período de sesiones	xii	(<i>continuación</i>)	
1474.ª sesión		Artículo 24 (Tiempo de la violación de una obligación	
<i>Lunes 8 de mayo de 1978, a las 15.20 horas</i>		internacional) (<i>continuación</i>)	26
Apertura del período de sesiones	1	Conferencia en memoria de Gilberto Amado	26
Declaración del Presidente saliente	1	1481.ª sesión	
Elección de la Mesa	2	<i>Jueves 18 de mayo de 1978, a las 10.10 horas</i>	
Aprobación del programa	3	Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)	
1475.ª sesión		Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial	
<i>Martes 9 de mayo de 1978, a las 11.55 horas</i>		(<i>continuación</i>)	
Organización de los trabajos	3	Artículo 24 (Tiempo de la violación de una obligación	
Colaboración con otros organismos	4	internacional) (<i>continuación</i>)	31
1476.ª sesión		1482.ª sesión	
<i>Miércoles 10 de mayo de 1978, a las 10.10 horas</i>		<i>Viernes 19 de mayo de 1978, a las 10.10 horas</i>	
Homenaje a la memoria del Sr. Aldo Moro	4	Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)	
Responsabilidad de los Estados		Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial		(<i>continuación</i>)	
Artículo 23 (Violación de una obligación internacional		Artículo 24 (Tiempo de la violación de una obligación	
que exige prevenir un acontecimiento dado)	4	internacional) (<i>conclusión</i>)	37
1477.ª sesión		1483.ª sesión	
<i>Jueves 11 de mayo de 1978, a las 10.10 horas</i>		<i>Lunes 22 de mayo de 1978, a las 15.05 horas</i>	
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)		Cláusula de la nación más favorecida	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial		Exposición preliminar del Relator Especial	42
(<i>continuación</i>)		Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segun-	
Artículo 23 (Violación de una obligación internacional		da lectura	
que exige prevenir un acontecimiento dado) (<i>conti-</i>		Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos)	43
<i>nuación</i>)	10	1484.ª sesión	
Constitución del Comité de Redacción	14	<i>Martes 23 de mayo de 1978, a las 10.05 horas</i>	
1478.ª sesión		Visita del Presidente de la Corte Internacional de Justicia	44
<i>Viernes 12 de mayo de 1978, a las 10 horas</i>		Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)		Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segun-	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial		da lectura (<i>continuación</i>)	
(<i>continuación</i>)		Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) (<i>conti-</i>	
Artículo 23 (Violación de una obligación internacional		<i>nuación</i>)	44
que exige prevenir un acontecimiento dado) (<i>con-</i>		1485.ª sesión	
<i>clusión</i>)	14	<i>Miércoles 24 de mayo de 1978, a las 10.05 horas</i>	
1479.ª sesión		Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
<i>Martes 16 de mayo de 1978, a las 15.10 horas</i>		Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segun-	
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)		da lectura (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial		Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) (<i>con-</i>	
(<i>continuación</i>)		<i>clusión</i>)	50
Artículo 24 (Tiempo de la violación de una obligación			
internacional)	21		

	<i>Página</i>
1486.ª sesión	
<i>Jueves 25 de mayo de 1978, a las 11.35 horas</i>	
Organización de los trabajos (<i>continuación</i>)	54
Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 3 (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos)	55
1487.ª sesión	
<i>Viernes 26 de mayo de 1978, a las 10.05 horas</i>	
Decimocuarta reunión del Seminario sobre derecho internacional	58
Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 3 (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos) (<i>conclusión</i>)	59
Artículo 4 (Cláusula de la nación más favorecida) y	
Artículo 5 (Trato de la nación más favorecida)	62
Artículo 6 (Fundamento jurídico del trato de la nación más favorecida)	64
1488.ª sesión	
<i>Lunes 29 de mayo de 1978, a las 15.05 horas</i>	
Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 6 (Fundamento jurídico del trato de la nación más favorecida) (<i>conclusión</i>)	65
Artículo 7 (Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida)	65
Artículo 8 (Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida),	
Artículo 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida) y	
Artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) .	69
1489.ª sesión	
<i>Martes 30 de mayo de 1978, a las 10.05 horas</i>	
Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 8 (Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida),	
Artículo 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida) y	
Artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) (<i>continuación</i>)	71
1490.ª sesión	
<i>Miércoles 31 de mayo de 1978, a las 10.10 horas</i>	
Visita del Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia	78
Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 8 (Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida),	
Artículo 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida) y	
Artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) (<i>conclusión</i>)	79

	<i>Página</i>
Artículo 11 (Alcance de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida) y	
Artículo 12 (Derechos que se adquieren en virtud de una cláusula de la nación más favorecida)	80
Artículo 13 (No pertinencia del hecho de que el trato se conceda gratuitamente o mediante contraprestación)	82
1491.ª sesión	
<i>Jueves 1.º de junio de 1978, a las 10.05 horas</i>	
Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 13 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera gratuitamente o mediante contraprestación) (<i>conclusión</i>)	84
Artículo 14 (No pertinencia de las restricciones convenidas entre el Estado concedente y el tercer Estado)	89
Artículo 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral)	90
1492.ª sesión	
<i>Viernes 2 de junio de 1978, a las 10.05 horas</i>	
Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral) (<i>conclusión</i>)	91
Artículo 16 (Derecho al trato nacional en virtud de una cláusula de la nación más favorecida)	94
Artículo 17 (Trato de la nación más favorecida y trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia)	97
1493.ª sesión	
<i>Lunes 5 de junio de 1978, a las 15.05 horas</i>	
Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 18 (Comienzo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida)	98
Artículo 19 (Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida)	102
Artículo 20 (Ejercicio de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida y observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente)	103
1494.ª sesión	
<i>Martes 6 de junio de 1978, a las 10.05 horas</i>	
Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias)	104
1495.ª sesión	
<i>Miércoles 7 de junio de 1978, a las 10.05 horas</i>	
Cláusula de la nación más favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (<i>continuación</i>)	
Artículo 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias) (<i>continuación</i>)	109

1496.ª sesión*Jueves 8 de junio de 1978, a las 10.05 horas*

- Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*)
 Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (*continuación*)
 Artículo 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias) (*continuación*) 116

1497.ª sesión*Viernes 9 de junio de 1978, a las 10.05 horas*

- Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*)
 Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (*continuación*)
 Artículo 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias) (*conclusión*) 123
 Artículo 22 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo) 126
 Artículo 23 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido a los Estados sin litoral) ... 127
 Colaboración con otros organismos (*continuación*) 129
 Declaración del observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano 129
 Declaración del observador de la Comisión Árabe de Derecho Internacional 131

1498.ª sesión*Lunes 12 de junio de 1978, a las 15 horas*

- Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*)
 Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (*continuación*)
 Artículo 23 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido a los Estados sin litoral) (*conclusión*) 133
 Nuevos artículos propuestos
 Artículo 23 bis (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido por el miembro de una unión aduanera a otro miembro) 135

1499.ª sesión*Martes 13 de junio de 1978, a las 9.35 horas*

- Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*)
 Nuevos artículos propuestos (*continuación*)
 Artículo 23 bis (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido por el miembro de una unión aduanera a otro miembro) (*continuación*) .. 139

1500.ª sesión*Miércoles 14 de junio de 1978, a las 10.10 horas*

- Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*)
 Nuevos artículos propuestos (*conclusión*)
 Artículo 23 bis (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido por el miembro de una unión aduanera a otro miembro) (*conclusión*) 149
 Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados
 Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial
 Artículo W (Destino de las deudas de Estado en caso de unificación de Estados) 151

1501.ª sesión*Jueves 15 de junio de 1978, a las 10.05 horas*

- Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*)
 Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (*continuación*)
 Artículo W (Destino de las deudas de Estado en caso de unificación de Estados) (*conclusión*) 155
 Artículo 24 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) 159

1502.ª sesión*Viernes 16 de junio de 1978, a las 10.40 horas*

- Organización de los trabajos (*continuación*)
 Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*)
 Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (*continuación*)
 Artículo 24 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) (*conclusión*) 162

1503.ª sesión*Lunes 19 de junio de 1978, a las 15.10 horas*

- Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*)
 Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (*continuación*)
 Artículo 25 (Disolución de un Estado) 166

1504.ª sesión*Martes 20 de junio de 1978, a las 10.05 horas*

- Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*)
 Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (*continuación*)
 Artículo 25 (Disolución de un Estado) (*continuación*) 171

1505.ª sesión*Miércoles 21 de junio de 1978, a las 10.05 horas*

- Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*)
 Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (*conclusión*)
 Artículo 25 (Disolución de un Estado) (*conclusión*) 178
 Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*)
 Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (*continuación*)
 Artículo 24 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades) 179
 Artículo 25 (Irretroactividad de los presentes artículos) 180
 Artículo 26 (Libertad de las partes para estipular otras disposiciones) 180
 Artículo 27 (Relación entre los presentes artículos y las nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo) 183
 Cuestión del procedimiento de arreglo de controversias en relación con la interpretación y aplicación de convenciones basadas en el proyecto de artículos
 Nuevo artículo 28 (Solución de controversias) ... 184

1506.ª sesión*Jueves 22 de junio de 1978, a las 10.50 horas*

- Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*)
 Proyecto de artículos aprobado por la Comisión: segunda lectura (*conclusión*)
 Cuestión del procedimiento de arreglo de controversias en relación con la interpretación y aplicación de convenciones basadas en el proyecto de artículos (*conclusión*)
 Nuevo artículo 28 (Solución de controversias) (*conclusión*) 185
 Artículo 2 (Términos empleados) 185

1507.ª sesión*Martes 27 de junio de 1978, a las 10.15 horas*

- Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial Artículo 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)	189	Artículos 35, 36, 36 bis, 37 y 38, y artículo 2, párrafo 1, apartado <i>h</i> (<i>conclusion</i>)	
1508.ª sesión		Artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) (<i>conclusion</i>)	213
<i>Miércoles 28 de junio de 1978, a las 10 15 horas</i>		Artículo 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales)	217
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuacion</i>)		Artículo 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional)	219
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuacion</i>)			
Artículo 40 (Enmienda de los tratados multilaterales)	195		
Artículo 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)	198		
1509.ª sesión		1513.ª sesión	
<i>Jueves 29 de junio de 1978, a las 10 50 horas</i>		<i>Jueves 6 de julio de 1978, a las 10 horas</i>	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuacion</i>)		Responsabilidad de los Estados (<i>continuacion</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>conclusion</i>)		Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción	221
Artículo 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente) (<i>conclusion</i>)	200	Artículo 23 (Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado)	222
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción		Artículo 24 (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo)	222
Artículos 35, 36, 36 bis, 37 y 38, y artículo 2, párrafo 1, apartado <i>h</i>	202	Artículo 25 (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo)	223
Artículo 2 (Terminos empleados), párrafo 1, apartado <i>h</i>	204	Artículo 26 (Tiempo de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento determinado)	223
1510.ª sesión		1514.ª sesión	
<i>Viernes 30 de junio de 1978, a las 10 05 horas</i>		<i>Lunes 10 de julio de 1978, a las 15 10 horas</i>	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuacion</i>)		Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuacion</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>continuacion</i>)		Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción	
Artículos 35, 36, 36 bis, 37 y 38, y artículo 2, párrafo 1, apartado <i>h</i> (<i>continuacion</i>)		Artículos 23, 24 y 25	224
Artículo 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)	204	Artículo 23 (Unificación de Estados)	225
Artículo 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)	206	1515.ª sesión	
Artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)	207	<i>Martes 11 de julio de 1978, a las 10 10 horas</i>	
1511.ª sesión		Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>continuacion</i>)	
<i>Martes 4 de julio de 1978, a las 10 10 horas</i>		Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>conclusion</i>)	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuacion</i>)		Artículos 23, 24 y 25 (<i>continuacion</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>continuacion</i>)		Artículo 23 (Unificación de Estados) (<i>conclusion</i>)	230
Artículos 35, 36, 36 bis, 37 y 38, y artículo 2, párrafo 1, apartado <i>h</i> (<i>continuacion</i>)		Artículo 24 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)	236
Artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) (<i>continuacion</i>)	208	Artículo 25 (Disolución de un Estado)	237
1512.ª sesión		1516.ª sesión	
<i>Miércoles 5 de julio de 1978, a las 10 05 horas</i>		<i>Miércoles 12 de julio de 1978, a las 10 10 horas</i>	
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>continuacion</i>)		Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (<i>conclusion</i>)	238
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>continuacion</i>)		Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>conclusion</i>)	
Artículos 35, 36, 36 bis, 37 y 38, y artículo 2, párrafo 1, apartado <i>h</i> (<i>continuacion</i>)		Artículos 23, 24 y 25 (<i>conclusion</i>)	
Artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) (<i>continuacion</i>)	208	Artículo 25 (Disolución de un Estado) (<i>conclusion</i>)	238
1517.ª sesión		Responsabilidad de los Estados (<i>continuacion</i>)	
<i>Jueves 13 de julio de 1978, a las 10 10 horas</i>		Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuacion</i>)	
Responsabilidad de los Estados (<i>continuacion</i>)		Artículo 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)	238
		Colaboración con otros organismos (<i>continuacion</i>)	
		Declaración del observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica	242

	<i>Página</i>
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículo 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado) (<i>continuación</i>)	
Colaboración con otros organismos (<i>conclusión</i>)	
Declaración del observador del Comité Jurídico Interamericano	246
1518.ª sesión	
<i>Lunes 17 de julio de 1978, a las 15 05 horas</i>	
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 24 (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo) (<i>conclusión</i>) y	
Artículo 25 (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo) (<i>conclusión</i>)	249
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>continuación</i>)	
Artículo 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado) (<i>conclusión</i>)	249
1519.ª sesión	
<i>Martes 18 de julio de 1978, a las 11 20 horas</i>	
Responsabilidad de los Estados (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Relator Especial (<i>conclusión</i>)	
Artículo 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado) (<i>conclusión</i>)	254
1520.ª sesión	
<i>Martes 18 de julio de 1978, a las 15 horas</i>	
Clausula de la nación mas favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción	258
Nuevo artículo 23 bis (Clausula de la nación mas favorecida y acuerdos entre países en desarrollo)	262
1521.ª sesión	
<i>Miércoles 19 de julio de 1978 a las 10 05 horas</i>	
Clausula de la nación mas favorecida (<i>continuación</i>)	
Nuevo artículo 23 bis (Clausula de la nación mas favorecida y acuerdos entre países en desarrollo) (<i>conclusión</i>)	263
Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 1 (Alcance de los presentes artículos)	265
Artículo 3 (Clausulas excluidas del alcance de los presentes artículos)	266
Artículo 4 (Clausula de la nación mas favorecida)	266
Artículo 5 (Trato de la nación mas favorecida)	266
Artículo 6 (Clausulas contenidas en acuerdos internacionales entre Estados en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional)	267
Artículo 7 (Base jurídica del trato de la nación mas favorecida)	267
Artículo 8 (Fuente y alcance del trato de la nación mas favorecida)	267
Artículo 9 (Alcance de los derechos dimanantes de la clausula de la nación mas favorecida)	268
Artículo 10 (Adquisición de derechos en virtud de la clausula de la nación mas favorecida)	268
Artículo 11 (Efecto de una clausula de la nación mas favorecida no sujeta a contraprestación)	
Artículo 12 (Efecto de una clausula de la nación mas favorecida sujeta a contraprestación) y	
Artículo 13 (Efecto de una clausula de la nación mas favorecida sujeta a un trato recíproco)	268

	<i>Página</i>
Artículo 14 (Cumplimiento de los terminos y condiciones convenidos)	269
Artículo 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado mediante contraprestación)	
Artículo 16 (No pertinencia de las limitaciones convenidas entre el Estado concedente y un tercer Estado)	
Artículo 17 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral) y	
Artículo 18 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado como trato nacional)	269
Artículo 19 (Trato de la nación mas favorecida y trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia)	270
Artículo 20 (Nacimiento de los derechos dimanantes de la clausula de la nación mas favorecida)	270
Artículo 21 (Terminación o suspensión de los derechos dimanantes de la clausula de la nación mas favorecida)	272
Artículo 22 (Observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente)	272
Artículo 23 (Clausula de la nación mas favorecida y trato en virtud de un sistema generalizado de preferencias)	272
Artículo 24 (Clausula de la nación mas favorecida y trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo)	273
Artículo 25 (Clausula de la nación mas favorecida y derechos y facilidades conferidos a un tercer Estado sin litoral)	273
Artículo 26 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades)	274
Artículo 27 (Irretroactividad de los presentes artículos)	274
Artículo 28 (Disposiciones convenidas de otro modo)	275
Artículo 29 (Nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo)	275
Artículo 24 (Terminos empleados)	275
1522.ª sesión	
<i>Jueves 20 de julio de 1978, a las 10 50 horas</i>	
Clausula de la nación mas favorecida (<i>continuación</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	
Artículo 2 (Terminos empleados) (<i>continuación</i>)	276
Título del proyecto de artículos	277
Resolución y recomendación de la Comisión	277
Las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema)	278
1523.ª sesión	
<i>Viernes 21 de julio de 1978, a las 10 10 horas</i>	
Clausula de la nación mas favorecida (<i>conclusión</i>)	
Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción (<i>conclusión</i>)	
Artículo 2 (Terminos empleados) (<i>conclusión</i>)	282
Las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (<i>continuación</i>)	283
1524.ª sesión	
<i>Lunes 24 de julio de 1978, a las 15 10 horas</i>	
Las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (<i>conclusión</i>)	288
Responsabilidad de los Estados (<i>conclusión</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>conclusión</i>)	
Artículo 27 (Ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito)	288
Organización de los trabajos futuros	
Informe del Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes	289

Página	Página
Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>conclusión</i>)	
Proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción (<i>conclusión</i>)	
Artículos 39, 40 y 41	
Declaración del Presidente del Comité de Redacción	293
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones	293
Capítulo V. — Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales	
A. Introducción	293
B. Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales	293
Texto de los artículos 35, 36, 36 bis, 37 y 38, y del apartado h del párrafo 1 del artículo 2, y comentarios a los mismos, aprobados por la Comisión en su 30.º período de sesiones	
Apartado h del párrafo 1 del artículo 2	
Comentario al apartado h del párrafo 1 del artículo 2 (Términos empleados)	293
Artículos 35, 36, 36 bis, 37 y 38	
Comentario al artículo 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)	293
1525.ª sesión	
<i>Martes 25 de julio de 1878, a las 11.25 horas</i>	
Organización de los trabajos futuros (<i>continuación</i>)	
Designación de Relatores Especiales de conformidad con la resolución 32/151 de la Asamblea General	294
Organización de los trabajos	
Designación de observadores en la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial	295
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (<i>continuación</i>)	
Capítulo V. — Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (<i>conclusión</i>)	
B. Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (<i>conclusión</i>)	
Texto de los artículos 35, 36, 36 bis, 37 y 38, y del apartado h del párrafo 1 del artículo 2, y comentarios a los mismos, aprobados por la Comisión en su 30.º período de sesiones (<i>conclusión</i>)	
Artículos 35, 36, 36 bis, 37 y 38 (<i>conclusión</i>)	
Comentario al artículo 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)	295
Comentario al artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte un organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)	295
Comentario al artículo 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales)	298
Comentario al artículo 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional)	298
1526.ª sesión	
<i>Miércoles 26 de julio de 1978, a las 10.10 horas</i>	
Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales (párrafo 2 de la resolución 32/48 de la Asamblea General)	299
El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación	301
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (<i>continuación</i>)	
Capítulo I. — Organización del período de sesiones	303
Capítulo IV. — Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados	
A. Introducción	303
B. Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados	303
Texto de los artículos 23 a 25 y comentarios a los mismos aprobados por la Comisión en su 30.º período de sesiones	303
Comentario al artículo al artículo 23 (Unificación de Estados)	303
Comentario al artículo al artículo 24 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y al artículo 25 (Disolución de un Estado)	303
1527.ª sesión	
<i>Jueves 27 de julio de 1978, a las 10.10 horas</i>	
Organización de los trabajos futuros (<i>conclusión</i>)	
Informe del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional	304
Informe del Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (<i>conclusión</i>)	307
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (<i>continuación</i>)	
Capítulo III. — Responsabilidad de los Estados	
A. Introducción	309
B. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados	309
1. Texto de todos los artículos del proyecto aprobados hasta ahora por la Comisión	309
2. Texto de los artículos 23 a 27 y comentarios relativos a los mismos aprobados por la Comisión en su 30.º período de sesiones	
Comentario al artículo 23 (Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado)	309
Comentario al artículo 24 (Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo)	309
Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático	309
1528.ª sesión	
<i>Jueves 27 de julio de 1978, a las 16.10 horas</i>	
Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (<i>continuación</i>)	
Capítulo II. — Cláusula de la nación más favorecida	
A. Introducción	
1. Resumen de las deliberaciones de la Comisión	310
2. La cláusula de la nación más favorecida y el principio de la no discriminación	310
3. La cláusula de la nación más favorecida y los diferentes niveles de desarrollo económico	310
4. La cláusula de la nación más favorecida en relación con las uniones aduaneras y asociaciones de Estados análogas	310
5. Carácter general del proyecto de artículos	310
B. Recomendación de la Comisión	310
C. Resolución aprobada por la Comisión	310
D. Proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida	
Artículos 1 a 7	
Comentario al artículo 1 (Alcance de los presentes artículos)	310
Comentario al artículo 2 (Términos empleados)	310
Comentario al artículo 3 (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos)	310
Comentario al artículo 4 (Cláusula de la nación más favorecida)	310

	Página
Comentario al artículo 5 (Trato de la nación más favorecida)	310
Comentario al artículo 6 (Cláusulas contenidas en acuerdos internacionales entre Estados en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional)	311
Comentario al artículo 7 (Base jurídica del trato de la nación más favorecida)	311
Artículos 8 a 10	
Comentario al artículo 8 (Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida)	311
Comentario al artículo 9 (Alcance de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida) y al artículo 10 (Adquisición de derechos en virtud de la cláusula de la nación más favorecida)	311
Artículos 11 a 16	
Comentario al artículo 11 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a contraprestación), al artículo 12 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a contraprestación), y al artículo 13 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a un trato recíproco)	311
Comentario al artículo 14 (Cumplimiento de los términos y condiciones convenidos)	311
Comentario al artículo 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado mediante contraprestación)	311
Comentario al artículo 16 (No pertinencia de las limitaciones convenidas entre el Estado concedente y un tercer Estado)	311
Artículos 25 a 29	
Comentario al artículo 25 (Cláusula de la nación más favorecida y trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo)	311
Comentario al artículo 26 (Cláusula de la nación más favorecida y derechos y facilidades conferidos a un tercer Estado sin litoral)	311
Comentario al artículo 27 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades)	311
Comentario al artículo 28 (Irretroactividad del presente proyecto de artículos)	311
Comentario al artículo 29 (Disposiciones convenidas de otro modo)	311
Capítulo VII. — Segunda parte del tema «Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales»	311
Capítulo VIII. — Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	311
A. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación	312
B. Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales	312
E. Programa y métodos de trabajo de la Comisión	312
F. Inclusión en el <i>Anuario</i> de la Comisión del estudio sobre la «fuerza mayor» y el «caso fortuito» como circunstancias que excluyen la ilicitud	312
G. Colaboración con otros organismos	312
H. Lugar y fecha del 31.º período de sesiones	312
I. Representación en el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General	312
J. Conferencia en memoria de Gilberto Amado	312
K. Seminario sobre derecho internacional	312

1529.ª sesión

Viernes 28 de julio de 1978, a las 10.15 horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (*conclusión*)

Capítulo II. — Cláusula de la nación más favorecida (*conclusión*)

D. Proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida (*conclusión*)

Artículos 17 a 23

Comentario al artículo 17 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral)

312

Comentario al artículo 18 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado como trato nacional)

313

Comentario al artículo 19 (Trato de la nación más favorecida y trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia)

313

Comentario al artículo 20 (Nacimiento de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida)

313

Comentario al artículo 21 (Terminación o suspensión de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida)

313

Comentario al artículo 22 (Observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente)

313

Comentario al artículo 23 (Cláusula de la nación más favorecida y trato en virtud de un sistema generalizado de preferencias)

313

Artículos 24 y 30

Comentario al artículo 24 (Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo)

313

Capítulo III. — Responsabilidad de los Estados (*conclusión*)

B. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados (*conclusión*)

2. Texto de los artículos 23 a 27, y comentarios relativos a los mismos, aprobados por la Comisión en su 30.º período de sesiones (*conclusión*)

Comentario al artículo 25 (Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo)

313

Comentario al artículo 26 (Momento y duración de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado)

313

Comentario al artículo 27 (Ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito) ...

313

Capítulo VI. — Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático

314

Capítulo VIII. — Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (*conclusión*)

314

C. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional

314

D. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

314

Organización de los trabajos

314

Clausura del período de sesiones

314

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Roberto AGO	Italia	Sr. Stephen M. SCHWEBEL	Estados Unidos de América
Sr. Mohammed BEDJAOUI	Argelia	Sr. José SETTE CÂMARA	Brasil
Sr. Juan José CALLE Y CALLE	Perú	Sr. Sompong SUCHARITKUL	Tailandia
Sr. Jorge CASTAÑEDA	México	Sr. Abdul Hakim TABIBI	Afganistán
Sr. Emmanuel Kodjoe DADZIE	Ghana	Sr. Doudou THIAM	Senegal
Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ	Venezuela	Sr. Senjin TSURUOKA	Japón
Sr. Abdullah EL-ERIAN	Egipto	Sr. Nikolai USHAKOV	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Laurel B. FRANCIS	Jamaica	Sir Francis VALLAT	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. S. P. JAGOTA	India	Sr. Stephan VEROSTA	Austria
Sr. Frank X. J. C. NJENGA	Kenya	Sr. Alexander YANKOV	Bulgaria
Sr. C. W. PINTO	Sri Lanka		
Sr. R. Q. QUENTIN-BAXTER	Nueva Zelandia		
Sr. Paul REUTER	Francia		
Sr. Willem RIPHAGEN	Países Bajos		
Sr. Milan ŠAHOVIĆ	Yugoslavia		

MESA

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA
Primer Vicepresidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ
Segundo Vicepresidente: Sr. Frank X. J. C. NJENGA
Presidente del Comité de Redacción: Sr. Stephen M. SCHWEBEL
Relator: Sr. C. W. PINTO

El Sr. Valentin A. Romanov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General y actuó como Secretario de la Comisión.

PROGRAMA

En su 1474.^a sesión, celebrada el 8 de mayo de 1978, la Comisión aprobó el siguiente programa:

1. Cláusula de la nación más favorecida.
2. Responsabilidad de los Estados.
3. Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.
4. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.
5. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.
6. Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.
7. Las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema).
8. Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales (párrafo 2 de la resolución 32/48 de la Asamblea General).
9. Programa de trabajo a largo plazo.
10. Organización de los trabajos futuros.
11. Colaboración con otros organismos.
12. Fecha y lugar del 31.º período de sesiones .
13. Otros asuntos.

ABREVIATURAS

AELI	Asociación Europea de Libre Intercambio
ALALC	Asociación Latinoamericana de Libre Comercio
Banco Mundial	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
CAEM	Consejo de Asistencia Económica Mutua
CARICOM	Comunidad del Caribe
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CEE	Comunidad Económica Europea
CEPALO	Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente
CEPAO	Comisión Económica para Asia Occidental
CESPAP	Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico
CFI	Corporación Financiera Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
<i>C.I.J. Recueil</i>	<i>CIJ, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances</i>
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
<i>C.P.J.I., serie A</i>	<i>CPJI, Recueil des arrêts</i>
<i>C.P.J.I., serie A/B</i>	<i>CPJI, Arrêts, ordonnances et avis consultatifs</i>
<i>C.P.J.I., serie C</i>	<i>CPJI, Plaidoiries, exposés oraux et documents</i>
EURATOM	Comunidad Europa de Energía Atómica
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
INTELSAT	Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite
MCAC	Mercado Común de la América Central
OCMI	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OUA	Organización de la Unidad Africana
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SGP	Sistema generalizado de preferencias
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UPU	Unión Postal Universal

LISTA DE DOCUMENTOS DEL 30.º PERÍODO DE SESIONES

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/CN.4/306	Programa provisional	Mimeografiado. Para el programa aprobado, véase <i>supra</i> , pág. xii.
A/CN.4/307 y Add.1 y 2	Séptimo informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago. — El hecho internacionalmente ilícito del Estado, fuente de responsabilidad internacional (<i>continuación</i>)	Reproducido en el vol. II (primera parte).
A/CN.4/308 y Add.1 y 2	Observaciones de Estados Miembros, órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales relativas al proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 28.º periodo de sesiones	Reproducido como anexo a A/33/10 (vol. II [segunda parte]).
A/CN.4/309 y Add.1 y 2	Informe sobre la cláusula de la nación más favorecida, por el Sr. Nikolai Ushakov, Relator Especial	Reproducido en el vol. II (primera parte).
A/CN.4/310	Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales (párr. 2 de la resolución 32/48) de la Asamblea General. — Nota de la Secretaría	<i>Idem.</i>
A/CN.4/311 y Add.1	Segundo informe sobre la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial	<i>Idem.</i>
A/CN.4/312	Séptimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, por el Sr. Paul Reuter, Relator Especial	<i>Idem.</i>
A/CN.4/313	Décimo informe sobre la sucesión de los Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, por el Sr. Mohammed Bedjaoui, Relator Especial. — Proyecto de artículos, con comentarios, sobre la sucesión en las deudas de Estado (<i>continuación</i>)	<i>Idem.</i>
A/CN.4/314	El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. — Respuestas de los gobiernos al cuestionario de la Comisión	<i>Idem.</i>
A/CN.4/315	Responsabilidad de los Estados. — La «fuerza mayor» y el «caso fortuito» como circunstancias que excluyen la ilicitud: práctica de los Estados, jurisprudencia internacional y doctrina. — Estudio de la Secretaría	<i>Idem.</i>
A/CN.4/L.264	Proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida: artículo A propuesto por el Sr. Reuter	El texto se reproduce en A/33/10, párr. 55 (vol. II [segunda parte]).
A/CN.4/L.265	<i>Idem.</i> : artículo 21 <i>ter</i> propuesto por el Sr. Reuter	<i>Idem.</i>
A/CN.4/L.266	<i>Idem.</i> : artículo 21 <i>bis</i> propuesto por el Sr. Njenga	El texto se reproduce en el acta de la 1494.ª sesión, párr. 25.
A/CN.4/L.267	<i>Idem.</i> : artículo 23 <i>bis</i> propuesto por Sir Francis Vallat	El texto se reproduce en A/33/10, párr. 57 (vol. II [segunda parte]).
A/CN.4/L.268	Cláusula de la nación más favorecida: declaración hecha por el representante de la secretaría de la UNCTAD en la 1497.ª sesión, conforme a la petición formulada por la Comisión	<i>Idem.</i> , anexo, secc. B (vol. II [segunda parte]).
A/CN.4/L.269	Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. — Textos aprobados por el Comité de Redacción: artículo 2, párr. 1, ap. <i>h</i> , y artículos 35, 36, 36 <i>bis</i> , 37 y 38	Los textos se reproducen en las actas de las sesiones 1509.ª, 1510.ª y 1512.ª.

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/CN.4/L.270	Proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida artículo 28 propuesto por el Sr. Tsuruoka	El texto se reproduce en A/33/10, párr. 68 (vol. II [segunda parte])
A/CN.4/L.271	Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados — Textos aprobados por el Comité de Redacción artículos 23 a 27 y título del capítulo IV del proyecto	Los textos se reproducen en las actas de las sesiones 1513ª y 1524ª
A/CN.4/L.272	Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas en los tratados — Textos aprobados por el Comité de Redacción artículos 23 a 25	<i>Idem</i> sesiones 1514ª y 1515ª
A/CN.4/L.273	Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones cap. I	Mimeografiado Para el texto definitivo, véase A/33/10 (vol. II [segunda parte])
A/CN.4/L.274 y Add.1 a 6	<i>Idem</i> cap. II	<i>Idem</i>
A/CN.4/L.275 y Add.1 a 5	<i>Idem</i> cap. III	<i>Idem</i>
A/CN.4/L.276 y Corr.1	<i>Idem</i> cap. IV	<i>Idem</i>
A/CN.4/L.277	<i>Idem</i> cap. V	<i>Idem</i>
A/CN.4/L.278 y Add.1, 3 y 4	<i>Idem</i> cap. VIII	<i>Idem</i>
A/CN.4/L.279	Informe del Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes	Reemplazado por A/CN.4/L.279/Rev.1
A/CN.4/L.279/Rev.1	<i>Idem</i>	La sección III se reproduce en A/33/10, cap. VIII, secc. D, anexo (vol. II [segunda parte])
A/CN.4/L.280	Proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida — Textos aprobados por el Comité de Redacción título del proyecto de artículos y artículos 1 a 29	Los textos se reproducen en el acta de la 1521ª sesión
A/CN.4/L.281	Proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida texto del artículo 23 bis (luego art. 24) aprobado por la Comisión en su 1520ª sesión	<i>Idem</i> , 1520ª sesión, párr. 43
A/CN.4/L.282 y Corr.1	Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados memorando presentado por el Sr. Tsuruoka relativo al párrafo 2 del artículo 23 aprobado por la Comisión	Reproducido en el vol. II (primera parte)
A/CN.4/L.283	Informe del Grupo de Trabajo sobre el examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales	El texto se reproduce, según se modificó en la 1526ª sesión, en A/33/10, cap. VIII, secc. B (vol. II [segunda parte])
A/CN.4/L.284 y Corr.1	Informe del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional	La sección II se reproduce en A/33/10, cap. VIII, secc. C, anexo (vol. II [segunda parte])
A/CN.4/L.285	Informe del Grupo de Trabajo sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático	El texto se reproduce en A/33/10, párrs. 137 a 144 (vol. II [segunda parte])

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/CN.4/L.286	Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones: cap. VII	Mimeografiado. Para el texto definitivo, véase A/33/10 (vol. II [segunda parte]).
A/CN.4/L.287	<i>Idem</i> : anexo	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.288	<i>Idem</i> : cap. VI	<i>Idem</i> .
A/CN.4/SR.1474 a SR.1529	Actas resumidas de las sesiones 1474. ^a a 1529. ^a de la Comisión de Derecho Internacional	Mimeografiado. El texto definitivo figura en el presente volumen.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DEL 30.º PERÍODO DE SESIONES

celebrado en Ginebra del 8 de mayo al 28 de julio de 1978

1474.ª SESIÓN

Lunes 8 de mayo de 1978, a las 15.20 horas

Présidente: Sir Francis VALLAT

más tarde: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Su-charitkul, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Apertura del período de sesiones

1. El PRESIDENTE declara abierto el 30.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Declaración del Presidente saliente

2. El PRESIDENTE desea ante todo dar una calurosa bienvenida al nuevo Secretario de la Comisión, Sr. Romanov, que ha sustituido al Sr. Rybakov en la dirección de la División de Codificación. El Sr. Rybakov ha enviado recientemente una carta en la que expresa su profundo agradecimiento por la fructífera cooperación que ha existido entre la Comisión y la División de Codificación durante el período en que ha sido Director de la División, y agradece las muchas atenciones personales que para él han tenido los miembros de la Comisión. En su carta formula votos por el éxito de la Comisión en todos los aspectos de su difícil e importante tarea de codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional. Espera que el Secretario de la Comisión tenga la bondad de transmitir al Sr. Rybakov la gratitud de la Comisión por los servicios que ha prestado como Director de la División de Codificación y como Secretario de la Comisión, y de desearle al propio tiempo el mayor éxito en el desempeño de sus nuevas funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

3. Los esfuerzos que la Comisión ha hecho en el anterior período de sesiones para enfocar con criterio nuevo sus métodos y su programa de trabajo han encontrado eco en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Las observaciones de carácter general sobre la labor de la Comisión y el proceso de codificación,

que figuran en el informe de la Sexta Comisión¹, dan motivo para estar satisfechos por los progresos que se han efectuado. Asimismo, estén o no de acuerdo los miembros con las observaciones que figuran en el mencionado informe, relativas a otras decisiones y conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional², es indudable que dichas observaciones representan un reconocimiento de la actividad desplegada en el precedente período de sesiones, mediante el Grupo de Planificación, para dar nuevo impulso a la vida y la labor de la Comisión.

4. En 1977 se recomendó que se considerara la posibilidad de incluir algunas nuevas cuestiones en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. La Sexta Comisión ha indicado que el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad no se incluirá en el programa de la Comisión porque ha de constituir un tema separado que debe considerar la propia Asamblea General³. En todos los demás aspectos, las recomendaciones acerca de las cuestiones de las que la Comisión ha de ocuparse han sido aceptadas y aprobadas en términos generales por la Asamblea.

5. Las observaciones de la Sexta Comisión relativas a los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional⁴ requieren un examen detenido, ya que pueden dar lugar a serias reflexiones.

6. El Magistrado T. O. Elias ha aceptado una invitación para pronunciar la conferencia en memoria de Gilberto Amado, que felizmente coincidirá con la conmemoración del trigésimo aniversario de la Comisión.

7. La Sexta Comisión también ha tomado nota en particular del Seminario sobre derecho internacional y es de esperar cierta reacción positiva al llamamiento para que se concedan más becas. De un modo análogo, los representantes en la Sexta Comisión han aplaudido la práctica constante de la Comisión de cooperar con organismos jurídicos regionales. El Sr. Riphagen ha representado a la Comisión en una reunión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica celebrada en Estrasburgo (Francia), lo mismo que el Sr. El-Erian en una reunión del Comité Jurídico Intera-

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 112 del programa, documento A/32/433, párrs. 7 a 25.

² *Ibid.*, párrs. 188 a 249.

³ *Ibid.*, párr. 219.

⁴ *Ibid.*, párrs. 222 a 231.

americano en Río de Janeiro (Brasil) y el Sr. Francis en una reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano en Doha (Qatar). También hay posibilidades de cooperación con otros organismos regionales, ya que el orador ha recibido una carta del Secretario General de la Liga de los Estados Arabes acerca de la posibilidad de que se permita a un representante de la Liga asistir como observador a los períodos de sesiones de la Comisión, y una carta del Secretario Ejecutivo de la CESPAP, acerca de la cuestión de los recursos hidráulicos en el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Se han distribuido a los miembros copias de sus respuestas de modo oficioso. En el curso del período de sesiones habrá que examinar algunas de estas cuestiones.

8. La resolución 32/151 de la Asamblea General puede considerarse como la mejor indicación del modo en que la Asamblea ha apreciado la labor de la Comisión. Al propio tiempo, el Presidente saliente desea señalar a la atención de la Comisión la resolución 32/47, en la que puede verse que la segunda parte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados ha de celebrarse en Viena del 31 de julio al 18 de agosto de 1978, y la decisión 32/441, acerca del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La resolución 32/129 exigirá una decisión sobre si la Comisión debe enviar a uno o más observadores a la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, mientras que la resolución 32/48, acerca de un examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales, invita a la Comisión a presentar sus observaciones para el 31 de julio de 1979. Se ha expresado considerable ansiedad en relación con esta materia por haberse estimado que pudiera ir contra los intereses de la Comisión. Personalmente, el orador estima que lo contrario pudiera bien ser lo cierto. Se reconoce ahora en la Asamblea General que la Comisión tiene mucho que ofrecer como resultado de su experiencia en la redacción de tratados multilaterales. Por último, la Comisión debe tomar nota de la resolución 32/158 relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua.

Elección de la Mesa

9. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para el cargo de Presidente.

10. El Sr. AGO, hablando en nombre de todos los miembros de la Comisión, da las gracias al Presidente saliente por la excelente manera en que ha representado a la Comisión ante la Sexta Comisión de la Asamblea General. Desea ahora proponer la candidatura del Sr. Sette Câmara para el cargo de Presidente. El Sr. Sette Câmara ha participado durante muchos años en las actividades de las Naciones Unidas y ha hecho una notable contribución a la labor de la Sexta Comisión. En anteriores períodos de sesiones de la Comisión, ha sido llamado en algunas ocasiones a re-

emplazar al Presidente y ha dado pruebas de cualidades que muestran claramente cuán indicado está para ese cargo.

11. El Sr. CASTAÑEDA, el Sr. EL-ERIAN, el Sr. USHAKOV y el Sr. TSURUOKA, después de felicitar al Presidente saliente, apoyan la propuesta.

Por unanimidad, el Sr. Sette Câmara queda elegido Presidente y ocupa la Presidencia.

12. El PRESIDENTE dice que para él es un gran honor su elección al cargo de Presidente. Está particularmente emocionado porque participó por primera vez en los trabajos de la Comisión ya en su segundo período de sesiones, en el que fue ayudante del Sr. Gilberto Amado. En los años que han mediado, con muy pocas interrupciones, siempre ha estado relacionado con la labor de la Comisión, compartiendo la satisfacción de los miembros ante los resultados de los trabajos de ésta.

13. En el actual período de sesiones, que coincide con el trigésimo aniversario de la Comisión, la labor va a ser excepcionalmente ardua debido a lo recargado del programa. Con todo, el Sr. Sette Câmara se siente optimista en lo que respecta al resultado del período de sesiones y sabe que puede contar con la buena voluntad de todos los miembros y el apoyo de una admirable secretaría, bajo la dirección del nuevo Secretario, Sr. Romanov. Si se quiere buscar inspiración para la tarea que se presenta basta con mirar el ejemplo del anterior Presidente, Sir Francis Vallat, que ha dirigido a la Comisión durante un período de sesiones sumamente difícil y complejo y ha dado pruebas en todo momento de su amor al orden, su autoridad y su invariable sentido del humor.

14. El Presidente pide que se presenten candidaturas para el cargo de primer Vicepresidente.

15. El Sr. USHAKOV propone la candidatura del Sr. Šahović, que ha sido Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General y ha aportado una importante contribución a la formulación de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

16. El Sr. YANKOV y el Sr. REUTER apoyan la propuesta.

Por unanimidad, el Sr. Šahović queda elegido primer Vicepresidente.

17. El Sr. ŠAHOVIĆ da las gracias a los miembros de la Comisión por haberle elegido.

18. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para el cargo de segundo Vicepresidente.

19. El Sr. EL-SERIAN propone la candidatura del Sr. Njenga, que ha actuado como Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General y es uno de los dirigentes de las negociaciones que se están celebrando actualmente en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

20. Sir Francis VALLAT y el Sr. DÍAZ GONZÁLEZ apoyan la propuesta.

Por unanimidad, el Sr. Njenga queda elegido segundo Vicepresidente.

21. El Sr. NJENGA da las gracias a la Comisión por haberle elegido.

22. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para el cargo de Presidente del Comité de Redacción.

23. El Sr. AGO propone la candidatura del Sr. Schwebel.

24. El Sr. TSURUOKA y el Sr. EL-ERIAN apoyan la propuesta.

Por unanimidad, el Sr. Schwebel queda elegido Presidente del Comité de Redacción.

25. El Sr. SCHWEBEL da las gracias a los miembros de la Comisión por haberle elegido.

26. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para el cargo de Relator.

27. Sir Francis VALLAT propone la candidatura del Sr. Pinto.

28. El Sr. CALLE Y CALLE y el Sr. SUCHARITKUL apoyan la propuesta.

Por unanimidad, el Sr. Pinto queda elegido Relator.

29. El Sr. PINTO da las gracias a la Comisión por haberle elegido.

Aprobación del programa (A/CN.4/306)

Por unanimidad, queda aprobado el programa provisional (A/CN.4/306).

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.

1475.ª SESIÓN

Martes 9 de mayo de 1978, a las 11.55 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yankov.

Organización de los trabajos

1. El PRESIDENTE señala ante todo a la atención de la Comisión la resolución 32/151 de la Asamblea General, que incorpora la mayoría de las sugerencias sobre la organización de los trabajos del período de sesiones de 1978 que figuran en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 29.º período de

sesiones¹ y la resolución 32/48 de la Asamblea General, en la que se invita a la Comisión a que presente sus observaciones sobre las técnicas y los procedimientos empleados en la elaboración de tratados multilaterales a más tardar el 31 de julio de 1979.

2. Como el Relator Especial encargado del tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no someterá en el presente período de sesiones un informe sustantivo, la Comisión tiene que examinar, en ese orden, los seis temas principales siguientes: responsabilidad de los Estados; cláusula de la nación más favorecida; sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados; cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales; estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático; y la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

3. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta el calendario relativo al examen de esos temas que ha preparado la Mesa Ampliada y que se ha distribuido a todos los miembros.

Así queda acordado.

4. El PRESIDENTE dice que la Mesa Ampliada ha decidido asimismo recomendar a la Comisión que establezca nuevamente en el presente período de sesiones un grupo de trabajo sobre la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y que sus miembros sean los mismos que en el anterior período de sesiones².

5. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda establecer ese grupo de trabajo, bajo la presidencia del Sr. El-Erian.

Así queda acordado.

6. El PRESIDENTE dice que, en los tres últimos años, el Grupo de Planificación de la Mesa Ampliada ha dado excelentes resultados. La Mesa Ampliada recomienda ahora que en el presente período de sesiones se constituya una vez más el Grupo de Planificación.

7. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en que la Mesa Ampliada constituya el Grupo de Planificación.

Así queda acordado.

8. El PRESIDENTE dice que, si bien en virtud de la resolución 32/48 de la Asamblea General la Comisión no tiene que presentar sus observaciones sobre las técnicas y los procedimientos empleados en la elaboración de tratados multilaterales hasta 1979, la Mesa Ampliada opina que los trabajos sobre ese tema deberían iniciarse en el actual período de sesiones. En consecuencia, la Mesa Ampliada ha decidido que de-

¹ *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 130, documento A/32/10, párr. 106.

² Véase *Anuario... 1977*, vol. I, pág. 60, 1425.ª sesión, párr. 52.

bería establecerse un pequeño grupo de trabajo para estudiar la cuestión.

9. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda que se celebren consultas para decidir la composición de ese grupo de trabajo.

Así queda acordado.

Colaboración con otros organismos [Tema 11 del programa]

10. El PRESIDENTE dice que la Mesa Ampliada también ha examinado la cuestión de la colaboración con otros organismos. A este respecto, el Secretario General de las Naciones Unidas recibió del Secretario General de la Liga de los Estados Arabes un mensaje, transmitido por una carta de fecha 26 de octubre de 1977 del observador permanente de la Liga ante las Naciones Unidas, concerniente a la Comisión Árabe de Derecho Internacional recientemente creada. El mensaje dice así:

Tengo el honor de informarle que el Consejo de Ministros de la Liga de los Estados Arabes, en su resolución 3655, de 8 de septiembre de 1977, acordó que se estableciera una comisión de derecho internacional de ámbito árabe. El Consejo asimismo aprobó los estatutos de esta Comisión.

En la misma resolución, el Consejo decidió que la Liga de los Estados Arabes se hiciera representar en las reuniones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, con carácter similar al de organizaciones regionales como la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa, a fin de coordinar la labor relativa al desarrollo y la consolidación de las normas de derecho internacional en los planos árabe e internacional.

Le agradeceré profundamente que se sirva adoptar las medidas necesarias y, asimismo, se ponga en contacto con el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional para asegurar la presencia permanente de la Liga de los Estados Arabes, en calidad de observador en las reuniones de la Comisión de Derecho Internacional, a contar del 30.º período de sesiones de la Comisión, que se celebrará en Ginebra a partir del 8 de mayo de 1978.

11. La Mesa Ampliada ha examinado esta petición y ha decidido recomendar a la Comisión que, de conformidad con el artículo 26 de su Estatuto, acuerde establecer relaciones de cooperación con la Comisión Árabe de Derecho Internacional y recibir a un observador de esa Comisión.

12. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide atender la recomendación de la Mesa Ampliada.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.

1476.ª SESIÓN

Miércoles 10 de mayo de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis,

Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Yankov.

Homenaje a la memoria del Sr. Aldo Moro

A propuesta del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Aldo Moro.

1. El Sr. AGO agradece a los miembros de la Comisión sus expresiones de condolencia, que transmitirá al Gobierno italiano.

Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/307 y Add.1) [Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 23 (Violación de una obligación internacional que exige prevenir un acontecimiento dado)

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar la parte de su séptimo informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/307 y Add.1) dedicada a la violación de una obligación de prevención de un acontecimiento, concretamente, el artículo 23, que dice así:

Artículo 23. — Violación de una obligación internacional que exige prevenir un acontecimiento dado

Sólo hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige prevenir un acontecimiento dado si, a consecuencia de una falta de prevención por parte del Estado, se produce dicho acontecimiento.

3. El Sr. AGO (Relator Especial) propone que, con las dos primeras semanas que debe dedicar al estudio de la responsabilidad de los Estados, la Comisión concluya el examen del capítulo III del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹ con la aprobación de los artículos 23 y 24 que ha presentado en su séptimo informe (A/CN.4/307 y Add.1).

4. Recuerda que, tras establecer algunos principios generales en el capítulo I y examinar a fondo en el capítulo II el elemento subjetivo del hecho internacionalmente ilícito, la Comisión ha abordado en el capítulo III, que es quizás el más delicado de todo el proyecto, el examen del elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito, es decir, la determinación de la existencia de una violación de una obligación internacional que incumbe al Estado.

5. Así, después de enunciar en el artículo 16 el principio general relativo a la existencia de una violación

¹ Para el texto de todos los artículos del proyecto aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario...* 1977, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/32/10, cap. II, secc. B, subsecc. 1.

de una obligación internacional, la Comisión trató de resolver en el artículo 17 la cuestión de si el origen de la obligación podía influir en la existencia de una violación de esa obligación, o sea, de un hecho internacionalmente ilícito, y llegó a este respecto a una conclusión negativa. Enunció en el artículo 18 una condición fundamental, a saber, que el hecho del Estado constituye una violación de una obligación internacional sólo si ha sido realizado en el momento en que la obligación estaba en vigor respecto de ese Estado. En este artículo, tomó asimismo en consideración el supuesto en que la obligación está en vigor sólo durante una parte de la duración de la perpetración de la infracción, cuando esta duración se extiende en el tiempo.

6. La Comisión se preguntó seguidamente si había que hacer una distinción, con respecto a la existencia de una violación de la obligación, según el contenido de esa obligación o según su carácter. Por lo que respecta al contenido de la obligación, se preguntó en el artículo 19, si procedía distinguir entre las obligaciones normales, que se sitúan en el contexto tradicional del derecho internacional, y las obligaciones de importancia excepcional, destinadas a salvaguardar ciertos intereses fundamentales de la comunidad internacional, y, sobre esta base, estableció con mucha prudencia una distinción entre dos categorías de hechos internacionalmente ilícitos: los crímenes internacionales y los delitos internacionales.

7. Finalmente, la Comisión se preguntó si cabía hacer una distinción entre las condiciones de la existencia de una infracción internacional, basándose en el carácter de las obligaciones infringidas. Distinguió así entre las condiciones de la realización de una violación de las obligaciones que imponen al Estado la observancia de un comportamiento específicamente determinado (artículo 20) de las de una violación de las obligaciones que imponen al Estado el logro de un resultado determinado, dejando a su discreción la elección de los medios utilizados para alcanzarlo (artículo 21). Abordó también en este último artículo la cuestión de saber en qué condiciones se puede llegar a la violación de una obligación de resultado cuando tal obligación permite que la situación no conforme con el resultado que le exige la obligación internacional, creada por un primer comportamiento del Estado, sea corregida por un comportamiento ulterior. En el artículo 22, la Comisión examinó los aspectos particulares de este supuesto en el caso de una obligación internacional relativa al trato que se ha de otorgar a particulares extranjeros. Se preguntó entonces si debería cumplirse una condición suplementaria para deducir la existencia de la violación de una obligación internacional y llegó a la conclusión de que no había violación de la obligación más que si los particulares interesados habían agotado sin éxito los recursos internos de que disponían.

8. La Comisión tiene todavía que tomar en consideración una última clase de obligaciones: las que exigen del Estado la prevención de determinado acontecimiento. El Relator Especial ha dedicado el comienzo de su séptimo informe a esa clase de obligaciones.

9. Para que haya violación de una obligación de ese tipo, es preciso que se produzca, por una negligencia del Estado, el acontecimiento que se debía evitar. La relación de causalidad entre el acontecimiento y el hecho del Estado puede ser, en ciertos casos, una relación directa, pero en la mayoría de los casos esta relación es indirecta. Cabe, en efecto, que el acontecimiento sea directamente provocado por las actividades de ciertos órganos estatales. Pero, normalmente, el acontecimiento no es el resultado directo de una acción de los órganos estatales, sino el resultado indirecto de su inacción, como en el caso en que una embajada insuficientemente protegida es atacada por particulares, o se perturba su paz, o en el caso en que la falta de medidas de precaución hace que se produzca una inundación, etc. En estos casos, el comportamiento del Estado no es la causa directa del acontecimiento, pero ha creado las condiciones que han permitido que éste se produzca. Para que haya violación de la obligación es menester, pues, que concurren dos condiciones: por una parte, que el acontecimiento que se debía prevenir se haya producido y, por otra, que se haya producido por causa de una falta de prevención del Estado. Ninguna de esas dos condiciones puede determinar por sí sola la existencia de una violación. No basta que haya habido negligencia del Estado ni que se haya producido el acontecimiento, sino que es preciso que se hallen reunidas ambas condiciones.

10. El Relator Especial recuerda que la Comisión ya examinó este problema al definir, en el artículo 3, los elementos constitutivos del hecho internacionalmente ilícito. Tras dejar establecido que los dos elementos constitutivos indispensables de un hecho internacionalmente ilícito son la existencia de un comportamiento atribuible al Estado según el derecho internacional y la violación mediante tal comportamiento de una obligación internacional que incumbe a ese Estado, la Comisión se preguntó si un tercer elemento constitutivo venía a veces a sumarse a los otros dos, a saber, la existencia de un daño o perjuicio. La respuesta fue entonces negativa, pues existen casos, por supuesto, en los que puede haber violación de una obligación sin que haya necesariamente daño o perjuicio. Es cierto que en muchos casos el comportamiento del Estado no es suficiente para que haya violación de la obligación internacional, sino que es menester asimismo que se produzca un acontecimiento exterior, y este acontecimiento a menudo acarrea un perjuicio. Así pues, la Comisión subrayó que, en los casos en que la obligación internacional tiene precisamente por objeto evitar que se produzcan ciertos acontecimientos perjudiciales, «el comportamiento eventualmente negligente de los órganos del Estado sólo se convierte en verdadera violación de la obligación internacional cuando, al comportamiento en sí, viene a agregarse un elemento complementario: un acontecimiento exterior, uno de esos acontecimientos que, precisamente, el Estado debía esforzarse por evitar². No obstante, la Comisión quiso disipar todo

² *Anuario...* 1973, vol. II, pág. 186, documento A/9010/Rev.1, cap. II, secc. B, art. 3, párr. 11 del comentario.

equivoco en cuanto a la significación de este acontecimiento con respecto a los elementos constitutivos del hecho internacionalmente ilícito al subrayar que, si no hay hecho internacionalmente ilícito mientras no se ha producido un acontecimiento exterior, esto significa que el hecho de que sobrevenga un acontecimiento exterior «es una condición de la violación de una obligación internacional y no un elemento nuevo que debe añadirse a tal violación para que haya hecho ilícito»³.

11. La Comisión volvió a examinar esta cuestión en relación con el artículo 11, cuando se preguntó si el comportamiento de particulares podía atribuirse al Estado. La Comisión respondió también negativamente a esta cuestión, pero puntualizó que ello no significaba que el comportamiento de particulares no pudiera ser la ocasión de que el Estado cometiese una violación de una obligación internacional; en efecto, el comportamiento de particulares aunque no constituya de por sí una violación por el Estado de una obligación internacional, puede ser la ocasión de una violación si el Estado no ha adoptado las precauciones necesarias para evitarlo.

12. Este es el punto de vista que adoptó también el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930) al dar por sentado, en el enunciado de la solicitud de información dirigida a los Estados, que el acontecimiento representado por la acción realizada por particulares en perjuicio de extranjeros debía haberse producido efectivamente para dar lugar a la responsabilidad del Estado por falta de prevención de sus órganos. Las respuestas de los Estados al cuestionario confirmó este punto de vista, según el cual la eventual falta de prevención de los órganos estatales no puede ser tomada en consideración como fuente de responsabilidad internacional sino con ocasión de un acto de un particular cometido en perjuicio de un extranjero. El Gobierno austríaco puntualizó que, aun en el caso de las personas que gozan de protección especial —personal diplomático, jefes de Estado extranjeros, etc.—, la falta de protección no era suficiente para dar lugar a la responsabilidad del Estado, sino que era preciso que, a causa de esa falta, se hubiera causado un acto perjudicial proveniente de particulares para que el comportamiento del Estado constituyese una violación de la obligación internacional.

13. La jurisprudencia internacional y la práctica diplomática, por otra parte, confirman esta conclusión: los Estados sólo interponen una demanda ante los órganos judiciales o arbitrales internacionales o interviene en el plano diplomático cuando ha ocurrido un acontecimiento perjudicial, como demuestran los ejemplos mencionados en el séptimo informe (A/CN.4/307 y Add.1, nota 18).

14. El Relator Especial desea aclarar que, además de las obligaciones mencionadas, cuyo objeto directo es prevenir un acontecimiento determinado, existen indudablemente otras obligaciones, de comportamiento

y no de resultado, cuyo objeto directo es la realización de determinada acción estatal y, por consiguiente, cuya violación se consuma por el mero hecho de una falta de acción, independientemente de su efecto indirecto, que es el de contribuir a evitar que se produzcan ciertos acontecimientos. Se trata de la obligación que impone al Estado el deber de no tolerar en su territorio la existencia de organizaciones terroristas cuyas actividades estén dirigidas contra un Estado extranjero. Para que haya violación de esta obligación, no es necesario que esas organizaciones hayan cometido atentados en el territorio de otro Estado, sino que basta que el Estado haya tolerado tales organizaciones en su territorio.

15. El Sr. CALLE Y CALLE se declara extraordinariamente complacido de poder apreciar nuevamente en el informe que se examina el gran talento del Relator Especial. Después de adoptar en el período de sesiones anterior los artículos 20 a 22, cuyos textos fueron favorablemente acogidos por muchos miembros de la Sexta Comisión, la Comisión de Derecho Internacional aborda ahora, en el proyecto de artículo 23, el examen de lo que se podría denominar la categoría de las obligaciones preventivas. En otras palabras, el hecho atribuible al Estado no es el acto lesivo en sí mismo, sino el hecho de que, a causa de una falta de prevención o de vigilancia por parte del Estado, se haya producido ese acto. Es indispensable distinguir la responsabilidad primaria del Estado, es decir, los supuestos en que el daño es causado por órganos del Estado, de la responsabilidad subsidiariamente contraída por el Estado, es decir, los supuestos en que el Estado no ha adoptado oportunamente las medidas de prevención o de protección necesarias y, de ese modo, ha creado las condiciones que han permitido que se produzca el hecho dañoso. En el supuesto actualmente considerado, el acto no es realizado por órganos del Estado, ni por entidades o personas que actúan de hecho por cuenta del Estado, sino por particulares que actúan como tales. Por consiguiente, esos particulares pueden ser nacionales del Estado o extranjeros, pero el acto debe haber sido realizado en un territorio en el que le era posible al Estado adoptar las medidas preventivas oportunas.

16. En su cuarto informe, el Relator Especial había propuesto un proyecto de artículo 11 relativo al comportamiento de simples particulares en el que se establecía que el comportamiento de un simple particular o de un grupo de particulares, en su calidad de tales, no podía considerarse en el plano del derecho internacional como un hecho del Estado⁴. Es evidente que, en principio, el Estado no es responsable del comportamiento de un simple particular o de simples particulares que actúan como tales. Sin embargo, el artículo puntualizaba que esa regla no impedía que pudiera atribuirse al Estado la omisión eventual de sus órganos en el caso en que éstos hubieran debido actuar para prevenir o reprimir el comportamiento del particular o del grupo de particulares y no lo hubie-

³ *Ibid.*

⁴ *Anuario...* 1972, vol. II, pág. 135, documento A/CN.4/264 y Add.1, párr. 146.

sen hecho. El artículo 11, en su redacción inicial, estaba respaldado magistralmente por un estudio exhaustivo de la jurisprudencia.

17. Sin embargo, después de examinar el artículo propuesto, la Comisión aprobó un texto en el que ya no se hace referencia a una omisión por parte de los órganos del Estado, ni a la represión del comportamiento de particulares que actúan como tales. El artículo 11 se limita a disponer que no se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que no actúe por cuenta del Estado, pero que esta regla se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacionado con el de las personas o grupos de personas de que se trata, deba considerarse hecho del Estado en virtud de los artículos 5 a 10. Entre los comportamientos a que se refieren esos artículos figura el de personas o grupos de personas que actúan de hecho por cuenta del Estado. Es evidente que, si existe cierto grado de complicidad entre el particular y el Estado, el Estado incurre en responsabilidad.

18. Los actos de los particulares, que muchas veces han dado lugar en el pasado a reclamaciones exageradas, constituyen un aspecto muy delicado. Aun cuando los Estados obraran con diligencia suficiente para proteger a los particulares, el menor daño causado a nacionales extranjeros se convertía en una catástrofe y la exigencia de indemnización era verdaderamente exagerada. Hubo una época, por ejemplo, en la que los Estados de América Latina eran víctimas de una verdadera «industria de las reclamaciones». Países débiles se vieron obligados a ceder y a pagar indemnizaciones por daños prácticamente inevitables.

19. Por consiguiente, conviene precisar en el proyecto de artículo 23 que las medidas preventivas deben ser razonables, pues, de otro modo, la obligación que se impone al Estado de prever el futuro podría resultar demasiado amplia y el artículo abriría camino a lo que se había tenido mucho cuidado de evitar en el artículo 11. Ya en 1930, el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de La Haya se refirió a una protección «razonable»⁵. Asimismo, en su séptimo informe (A/CN.4/307 y Add.1, párr. 15) el Relator Especial puntualiza que la obligación a que se refiere el artículo 23 estriba en impedir que «dentro de los límites de lo posible» se produzca el acontecimiento de que se trata, y alude a las medidas «normalmente susceptibles de impedir» que los particulares cometan actos perjudiciales (*ibid*, párr. 16). Las medidas adoptadas en cada caso deben, en efecto, guardar relación con lo que se protege o con lo que se pretende prevenir. Todo Estado debe disponer de la organización jurídica y judicial y de las fuerzas po-

liciales necesarias para poder cumplir la obligación que le incumbe de proteger a sus ciudadanos y a los extranjeros y, con mayor razón aún, los intereses o derechos de otros Estados en su territorio.

20. Hay que ser realistas, sin embargo, y el realismo exige que el Estado no incurra en responsabilidad sino cuando sea manifiesto que no ha adoptado, en el caso de que se trate, las medidas preventivas oportunas. Ahora bien, el mundo es actualmente el escenario de actos horribles perpetrados por delincuentes internacionales que disponen de medios que los colocan fuera del alcance de muchos Estados adelantados, que disponen sin embargo de sistemas judiciales y policiales muy organizados. El Sr. Calle y Calle espera, por lo tanto, que surja del debate la posibilidad de introducir en el artículo el concepto de falta manifiesta de prevención o de adopción por el Estado de medidas razonables encaminadas a impedir la realización de un acontecimiento determinado.

21. El Sr. REUTER señala que el artículo 23, al convertir el acontecimiento en una de las dos condiciones esenciales de la existencia de una violación de una obligación internacional, introduce el concepto de daño que, sin embargo, el Relator Especial ha demostrado que no es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad. El Sr. Reuter reconoce que este artículo se basa en un estudio muy profundo de la jurisprudencia internacional, la práctica de los Estados y la doctrina, pero duda que sea verdaderamente necesario que se produzca un acontecimiento perjudicial para que haya violación de la obligación. Por ejemplo, si un embajador consigue escapar por sus propios medios de un atentado del que ha sido víctima como consecuencia de una falta de protección, ¿hay que deducir que el Estado no es responsable puesto que no ha habido daño? Opina, por su parte, que no hay que limitar la responsabilidad a los casos en que ha habido daño. En la esfera de la contaminación, por ejemplo, ¿hay que esperar a que se produzca una catástrofe para que el Estado que no ha adoptado las precauciones oportunas para impedir la incurra en responsabilidad?

22. El Relator Especial, sin duda, ha puntualizado que, en ciertos casos, no es necesario que se produzca un daño para que haya violación de una obligación internacional (A/CN.4/307 y Add.1, párr. 15). Pero, en tal caso, cabe preguntarse cómo hay que entender el artículo 23. Se puede considerar que enuncia una regla general que sólo es válida a falta de una regla en contrario. No es seguro, sin embargo, que sea esta la intención del Relator Especial ni que sea razonable adoptar esta interpretación, ya que, incluso en los casos tradicionales, la regla enunciada podría no ser exacta.

23. El Sr. Reuter preferiría otra interpretación basada en la idea de que, cuando el riesgo no puede ser evaluado de antemano, sólo se puede medir por su realización, en función del daño material causado. En este caso, el riesgo no era aparente antes del daño material y, por consiguiente, la obligación de prevenir ese riesgo tampoco era aparente. Por el contrario, cuando el riesgo puede ser determinado exactamente

⁵ Sociedad de las Naciones, Conférence pour la codification du droit international, *Bases de discussion établies par le Comité préparatoire à l'intention de la Conférence*, t. III: *Responsabilité des Etats en ce qui concerne les dommages causés sur leur territoire à la personne ou aux biens des étrangers* (C.75.M.69.1929.V), pág. 93, punto VII, a.

de antemano, el Estado debe adoptar medidas de prevención proporcionales al riesgo. En este caso, todo incumplimiento de esta obligación constituye de por sí una infracción.

24. El Sr. USHAKOV, después de felicitar al Relator Especial por su magistral presentación del artículo objeto de examen, dice que sería conveniente que se aclarasen algunos puntos.

25. Hasta ahora, la Comisión ha considerado que sólo existen dos clases de obligaciones internacionales que incumben a los Estados: las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado. A la luz del nuevo artículo propuesto, cabe preguntarse si no existe quizás una tercera: la de las obligaciones internacionales de prevención de un acontecimiento. En caso afirmativo, a menudo sería muy difícil distinguir las obligaciones de la segunda categoría de las de la tercera. Refiriéndose a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁶, de 1961, y especialmente a su artículo 22, párr. 2, el orador se pregunta si hay que considerar como obligación de resultado o como obligación de prevención la obligación especial que incumbe al Estado receptor de «adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad». Se puede estimar que se trata de una obligación de resultado, en cuyo caso el Estado receptor tiene libertad para adoptar cualquier medida, a condición de que permita lograr el resultado buscado, o de una obligación de prevención de un acontecimiento, en el sentido del artículo que se examina.

26. Quizás sería preferible referirse más bien a un «hecho jurídico» que a un «acontecimiento», pero no en el sentido que se da al término «hecho» en el artículo 1 del proyecto de artículos. Con arreglo a la teoría general del derecho, se entiende por «hecho jurídico» un acontecimiento que determina la aplicación de una norma jurídica. Por ejemplo, el nacimiento de un niño, que sin duda constituye un acontecimiento, se considera como un hecho jurídico en la medida en que puede dar lugar a un aumento del salario del padre o a una disminución de sus impuestos. Hablar de acontecimiento, cuando de lo que se trata en realidad es de un hecho jurídico, podría crear cierta confusión.

27. Hay que señalar, por otra parte, que el Relator Especial sólo ha mencionado acontecimientos que se producen dentro de la jurisdicción de un Estado, como el ataque contra una embajada o un consulado. Cabe preguntarse si el artículo que se examina no debería hacerse extensivo a las relaciones internacionales en general.

28. Finalmente, el proyecto de artículo 23 sólo se refiere a las obligaciones de prevención de un acontecimiento, aunque no sea inconcebible la existencia de obligaciones que exijan que se provoque un acontecimiento. Por ejemplo, un Estado puede comprometerse a vender por conducto de sus establecimientos

comerciales ciertos productos a establecimientos extranjeros. Nada justifica que se haga caso omiso de obligaciones de ese tipo.

29. Sir Francis VALLAT dice que el Sr. Ushakov ha planteado alguna de las cuestiones que tenía el propósito de someter él mismo al Relator Especial. En realidad, la cuestión de la relación entre los artículos 20 y 21 y el proyecto de artículo 23 le interesa especialmente. Se pregunta también cuál es la relación entre el artículo 22 y el proyecto de artículo 23, dado que, si el artículo 23 sigue al artículo 22, sería posible plantearse si el artículo 22 es aplicable a los casos previstos en el artículo 23.

30. El Sr. NJENGA tampoco percibe muy claramente la relación entre los artículos 20 y 21 y el proyecto de artículo 23. Tiene la impresión, sin embargo, de que las cuestiones que han planteado algunos de los miembros de la Comisión son tal vez consecuencia de cierta ambigüedad del texto del artículo 23. No se desprende claramente de ese texto, en efecto, si la obligación considerada es una obligación de otorgar protección o una obligación de impedir que se produzca un acontecimiento. A su juicio, se trata de una obligación de otorgar protección y el Estado viola esa obligación cuando no otorga tal protección.

31. A este respecto, la práctica de los Estados es especialmente pertinente. Por ejemplo, cuando por la razón que sea una embajada está expuesta a los ataques de disidentes locales o de otros simples particulares, en la práctica el Estado huésped generalmente adopta de antemano medidas de precaución, pues está obligado a garantizar la protección de esa embajada. Sin embargo, como dice el Relator Especial en su informe (A/CN.4/307 y Add.1, párr. 13 y nota 17), cabe que la embajada tenga conocimiento de que va a ser atacada un objeto de una manifestación hostil, y que el Estado huésped no haya adoptado las medidas oportunas para impedirlo. En tal caso, se puede afirmar que ha habido violación de la obligación que incumbe al Estado de garantizar la protección de la embajada.

32. Por consiguiente, el orador opina que, para dejar bien sentado que el Estado tiene la obligación absoluta de garantizar una protección razonable, sería preciso dar al proyecto de artículo 23 un giro positivo redactándolo poco más o menos de la manera siguiente:

«Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige prevenir un acontecimiento dado si media una falta de prevención por parte del Estado y si se produce ese acontecimiento.»

33. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que el séptimo informe del Relator Especial proporciona una vez más a la Comisión la ocasión de reflexionar sobre las múltiples distinciones fundamentales que se han hecho en el curso de la elaboración de los artículos del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados y sobre muchas de las importantes decisiones adoptadas a este respecto. Piensa, en particular, en la decisión

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

de la Comisión de no tomar en consideración la cuestión del daño como elemento de la responsabilidad. Teme que se haya perdido de vista esa decisión, que ha determinado la estructura del proyecto de artículos, y que, por lo tanto, no sea posible prescindir de la cuestión del daño de manera tan absoluta como hubiera deseado el Relator Especial. Teme asimismo que la Comisión no pueda atenerse estrictamente a su decisión de tratar al mismo tiempo las acciones y las omisiones en todas las partes del proyecto de artículos. El orador ha sido siempre del parecer de que uno de los méritos del proyecto de artículos, y no el menor, era que permitía hablar de acciones y omisiones en cualquier contexto en términos apropiados a los dos conceptos y, por la concisión misma del vocabulario, subrayar el hecho de que las omisiones podían ser tan graves como las acciones.

34. Cabe preguntarse si el proyecto de artículo 23 es una de las disposiciones que impedirán a la Comisión tratar al mismo tiempo las acciones y las omisiones y le obligarán, por consiguiente, a no tratar más que las omisiones o incluso una subcategoría de omisiones. Cabe preguntarse asimismo si el término «prevención» introduce un nuevo criterio, que será difícil de aplicar. Por ejemplo, en el *Asunto del estrecho de Corfú*⁷, el fundamento de la demanda no era una falta de prevención de un accidente que ocasionó pérdidas de vidas humanas y de bienes, sino una falta de aviso del peligro. No es fácil clasificar ese tipo de omisión en la categoría de las obligaciones de prevenir un acontecimiento. Presenta claramente las características de todas las omisiones, pero es preciso también que tenga consecuencias para que se cumplan los criterios jurídicos.

35. ¿Constituye la obligación considerada en el artículo 23 una subcategoría de las obligaciones de resultado? En caso afirmativo, los temores expresados por el Sr. Calle y Calle estarían perfectamente justificados. ¿O bien constituye un tipo aparte de obligación, como parece considerar el Sr. Ushakov? De ser así, se pone gravemente en peligro la estructura del proyecto de artículos.

36. A la luz de las consideraciones que anteceden, el Sr. Quentin-Baxter señala a la atención de la Comisión el párrafo 1 del artículo 21 y se permite hacer observar que la sencilla idea que trata de expresar el proyecto de artículo 23 aparece en realidad muy bien enunciada en dicho párrafo, que dice lo siguiente:

Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige el logro, por el medio que elija, de un resultado determinado si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra el resultado que de él exige esa obligación.

Se desprende de ese texto que la no consecución del resultado exigido del Estado es esencial y, sin embargo, no se le atribuye una importancia que debilite el elemento objetivo de la obligación. Opina, por consi-

guiente, que bastaría con reforzar el comentario relativo al párrafo 1 del artículo 21 para resolver los problemas que plantea el artículo 23.

37. El Sr. FRANCIS dice que la idea fundamental del proyecto de artículo 23 es que hay violación de la obligación que incumbe al Estado de prevenir un acontecimiento sólo si, en realidad, las medidas preventivas que está obligado a adoptar el Estado no han impedido que se produzca el acontecimiento, y únicamente en ese momento. A este respecto, señala que el Sr. Calle y Calle ha distinguido acertadamente entre un hecho ilícito realizado por un órgano del Estado y un hecho ilícito realizado por un simple particular a raíz de una falta de prevención por parte del Estado. En el plano político, la distinción es importante porque cuando un órgano del Estado realiza un hecho ilícito, el Estado es responsable aún más directamente que cuando el hecho ilícito ha sido realizado por un particular. En el plano jurídico, la distinción también es importante, dado que si un órgano del Estado contribuye a la violación de una obligación, el fundamento de la responsabilidad no es la falta de medidas preventivas. El Sr. Reuter ha planteado una cuestión análoga al decir que, si el riesgo no era aparente antes del daño, la obligación de prevenir ese riesgo tampoco era aparente y difícilmente podía ser invocada.

38. A su juicio, las dificultades mencionadas por el Sr. Calle y Calle y por el Sr. Reuter quizás emanan directamente de un enunciado defectuoso del proyecto de artículo, que subordina la violación de una obligación de prevención de un acontecimiento que incumbe a un Estado a la realización de ese acontecimiento a raíz de una falta de prevención de su parte. Además, el texto del proyecto de artículo no tiene en cuenta un elemento esencial que menciona el Relator Especial en la penúltima frase del párrafo 14 de su séptimo informe, es decir, «el vínculo necesario entre la conducta concretamente seguida por el Estado y el acontecimiento». A este respecto, las observaciones del Sr. Njenga son especialmente pertinentes. En realidad, lo que tiene que expresar el proyecto de artículo 23 es que el acontecimiento de que se trata debe haber sido causado por una falta de prevención por parte del Estado. Espera que el Relator Especial encontrará el medio de poner más claramente de relieve esta idea. De otro modo, habrá que estudiar más a fondo las observaciones hechas por el Sr. Quentin-Baxter acerca de la relación entre el proyecto de artículo 23 y el párrafo 1 del artículo 21.

39. El Sr. YANKOV pregunta al Relator Especial si ha pensado en la posibilidad de dar un giro positivo al enunciado del proyecto de artículo 23.

40. Por otra parte, desearía que el Relator Especial expusiera su posición en lo que respecta a la relación entre el artículo 23 y el artículo 21.

⁷ Fallo de 9 de abril de 1949, *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 4.

1477.^a SESIÓN

Jueves 11 de mayo de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/307 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 23 (Violación de una obligación internacional que exige prevenir un acontecimiento dado)¹
(continuación)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que el proyecto de artículo 23, en su forma actual, lo deja en la incertidumbre en cuanto a si hay limitaciones a la obligación del Estado de impedir que un acontecimiento dado se produzca. Para poder impedir que un acontecimiento se produzca, el Estado debe evaluar los riesgos previsibles, pero, incluso después de haber procedido a esta evaluación, tal vez no estará en condiciones de impedir que un particular lleve a cabo un acto ilícito. Según el artículo 23, no se puede considerar responsable al Estado de la realización de un acto ilícito por un particular, pero la responsabilidad del Estado puede quedar comprometida si ha faltado a su obligación de impedir el acto ilícito. Como decía el Sr. Reuter en la sesión precedente, las medidas de prevención que el Estado tiene la obligación de adoptar dependen de que los riesgos sean o no aparentes. La responsabilidad del Estado se encuentra, pues, limitada por la naturaleza de los riesgos vinculados a la realización de un acontecimiento determinado.

2. Mencionando a título de ejemplo el caso de la contaminación marina, el Sr. Díaz González dice que, a su juicio, es de todo punto evidente que la responsabilidad que tiene un Estado de impedir que los buques que enarbolan su bandera contaminen el mar existe incluso antes de que se produzca la contaminación. La obligación del Estado consiste, pues, en adoptar las precauciones necesarias para hacer que los buques que enarbolan su bandera respeten las normas internacionales destinadas a prevenir esa contaminación. Otro ejemplo que se le ocurre es el del Estado que adopta todas las medidas necesarias para proteger a un jefe de Estado visitante, pero que no puede impedir que éste sea víctima de un atentado realizado por un particular. En tal caso, el Estado tiene la obligación de aprehender y perseguir al autor del acto ilícito, pero no se le puede considerar responsable del acto mismo.

¹ Véase el texto en la 1476.^a sesión, párr. 2.

3. Como se puede considerar responsable a un Estado por la falta de prevención, pero no se le puede considerar sistemáticamente responsable de lo imprevisible, el Sr. Díaz González estima que habría que prever, en el artículo 23, algunas limitaciones respecto de la obligación del Estado de prevenir un acontecimiento dado. Opina además, al igual que el Sr. Calle y Calle (1476.^a sesión), que habría que introducir en el proyecto de artículo que se examina la idea de una «prevención razonable», tal como el Relator Especial la concibe en la última frase del párrafo 2 de su séptimo informe (A/CN.4/307 y Add.1).

4. El Sr. AGO (Relator Especial), respondiendo a las preguntas que hasta ahora ha suscitado el artículo 23, indica, en primer lugar, que las obligaciones internacionales previstas en esa disposición no constituyen normalmente obligaciones absolutas, y que la norma cuya aprobación propone no pretende en modo alguno transformarlas en obligaciones absolutas, como temen algunos miembros de la Comisión. Si se tratase de obligaciones absolutas, éstas exigirían que el Estado impida, en todo caso, sea cual fuere, que sobrevenga un acontecimiento dado; bastaría pues que el acontecimiento se produjese para que hubiera violación de la obligación. Ahora bien, con arreglo al artículo 23 propuesto por el Relator Especial, sólo hay violación de la obligación de prevenir un acontecimiento, si este acontecimiento se produce «a consecuencia de una falta de prevención por parte del Estado». Se han de reunir, pues, dos condiciones: el acontecimiento que había que prevenir tiene que haberse producido y tiene que haber sido posibilitado por una falta de vigilancia del Estado. Por consiguiente, hay que excluir el caso en que el acontecimiento se produce pese a que el Estado haya tomado todas las medidas de prevención adecuadas.

5. Como ya ha señalado el Relator Especial, las obligaciones de prevención a que se refiere el artículo 23 deben entenderse normalmente dentro de los límites de lo razonable y posible. Tal vez convendrá recordar este punto en el comentario, pero hay que evitar introducir la noción de «razonable» en el artículo 23 o calificar en él de una manera o de otra la falta de prevención. Al igual que en el caso de otros artículos, la Comisión no debe caer en la tentación de definir el contenido de la norma primaria cuya violación se tiene en cuenta, pues de otro modo tropezaría con dificultades insuperables. En efecto, las obligaciones internacionales de prevención de un acontecimiento pueden tener un origen consuetudinario o convencional y su contenido, así como el grado de prevención requerido, pueden ser muy variables. No se excluye la posibilidad de que algunas de ellas sean absolutas. Es evidente por otra parte que la protección de simples particulares extranjeros requiere un grado de prevención menor que el de las personas que gozan de una protección especial. La Comisión podría indicar todo esto en el comentario, pero no en el artículo que se examina. Además, si la Comisión introdujese en éste alguna limitación, las otras disposiciones del proyecto que sirven de base a las nociones de «razonable» y de «posible» podrían interpretarse *a contrario*

en el sentido de que no implican ninguna limitación de esta naturaleza.

6. El Relator Especial, refiriéndose a una observación del Sr. Reuter (1476.ª sesión), señala que la palabra «daño» tiene varias acepciones. Cuando la Comisión llegó a la conclusión de que el hecho internacionalmente ilícito sólo comprende dos elementos constitutivos, y que el «daño» no es por tanto un elemento constitutivo distinto, que deba añadirse a la violación de una obligación internacional para que haya hecho internacionalmente ilícito, observó que la idea de «daño» como elemento constitutivo distinto de un hecho internacionalmente ilícito se originó precisamente al tomar en consideración obligaciones de prevención de acontecimientos. Como éstos son generalmente perjudiciales para alguien, algunos autores y algunos jueces se vieron inducidos a hablar de «daño» cuando en realidad se referían a un acontecimiento que no provoca necesariamente un daño. El Sr. Reuter citaba el caso de un embajador que se salva, por sus propios medios, de un atentado dirigido contra él y que no sufra así ningún daño. Para el Relator Especial es evidente que, en semejante caso, la responsabilidad del Estado que no hubiese adoptado las medidas de prevención necesarias estaría de todos modos comprometida, pues su obligación consistía en prevenir el atentado y no sólo en impedir un daño. De ahí que convenga distinguir el acontecimiento del daño. Lo mismo puede decirse de las manifestaciones dirigidas contra una embajada, a las que se ha referido el Sr. Njenga en la sesión anterior; es evidente que ellas comprometen la responsabilidad del Estado que no ha adoptado las medidas necesarias para prevenirlas, aunque no causen daños. El Relator Especial recuerda que la obligación del Estado emana del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas² y entra en la categoría de las obligaciones previstas en el artículo que se examina.

7. Algunos miembros de la Comisión han destacado la necesidad de tener en cuenta el contenido de la obligación para distinguir las obligaciones de prevención de acontecimiento de ciertas obligaciones de comportamiento. En efecto, ciertas obligaciones internacionales concebidas para la consecución de un cierto fin exigen del Estado la adopción de medidas determinadas, mientras que otras exigen la prevención de un acontecimiento exterior. La obligación puede configurarse de un modo o de otro en función del objeto que se ha de alcanzar. En la esfera de la contaminación, estas dos categorías de obligaciones se juntan. Puede suceder a veces que los Estados tengan la obligación de adoptar medidas, sobre todo medidas normativas, y en otros casos que deban velar por impedir que sobrevengan determinados acontecimientos, como algunos vertimientos. El artículo 23 se refiere a esta última clase de obligaciones.

8. En cuanto a la redacción, el Sr. Reuter ha sugerido que se aclare que la norma enunciada en el artículo que se examina sólo es válida a falta de una

norma diferente. Esta aclaración es válida para la mayor parte de las normas, pero el Sr. Ago no se decide a introducirla en el artículo 23 sin antes haber evaluado atentamente las consecuencias.

9. Siguiendo al Sr. Ushakov (1476.ª sesión), varios miembros de la Comisión se han preguntado si la obligación internacional prevista en el artículo 23 era una obligación de medios o una obligación de resultado, o incluso una obligación perteneciente a una tercera categoría. Ahora bien, no hay duda que cuando la obligación se formula de manera que exija que el Estado impida que sobrevenga un determinado acontecimiento, por medios de su elección, la obligación que le incumbe es de resultado. Es posible que el Estado de que se trate no cuente con varios medios diferentes de obtener el resultado que se le exige, pero lo cierto es que no está obligado a observar un comportamiento específicamente determinado. Otra cosa sería si, con el fin indirecto de evitar ciertos acontecimientos, la obligación exigiera del Estado la adopción de ciertas medidas específicamente determinadas: por ejemplo, la de prohibir ciertas prácticas susceptibles de causar la contaminación del aire o del agua. Esta obligación específica sería una obligación de comportamiento y no de resultado, pero no entraría en la categoría prevista en el artículo 23.

10. Así pues, podría surgir la idea de que se introduzca el contenido del artículo 23 en el artículo 21. Ahora bien, las obligaciones a que se refiere el artículo 23, al mismo tiempo que son obligaciones de resultado, representan, dentro de estas obligaciones, una clase particular, caracterizada por un aspecto que las distingue de las otras. Lo que tiene de particular la obligación prevista en el artículo 23 es que el resultado exigido consiste en evitar que sobrevenga un determinado acontecimiento. Mientras que en los otros casos el problema de establecer si no se ha logrado el resultado exigido (y si hay, por tanto, violación de la obligación) puede presentar dificultades prácticas, en el caso particular de la violación de una obligación de prevención de acontecimiento está claro que el resultado no se ha logrado cuando se produce el acontecimiento y que hay por tanto violación de la obligación. De ello resulta que está justificado el artículo 23 en cuanto disposición separada.

11. El Relator Especial estaría dispuesto, no obstante, a establecer un nexo entre los artículos 21 y 23, redactando, por ejemplo, el primer período de la frase del artículo 23 en la forma siguiente:

«Cuando el resultado exigido por una obligación internacional de un Estado consista en impedir que sobrevenga un acontecimiento dado, sólo hay violación de esta obligación si».

12. En circunstancias como las del *Asunto del estrecho de Corfú*, a que se refería el Sr. Quentin-Baxter en la sesión anterior, evidentemente todo depende del contenido de la obligación internacional. Si la obligación exige que se advierta a los otros Estados de un peligro eventual, se requiere la adopción de una determinada medida, y la falta de aviso lleva consigo, pues, la violación de la obligación. Si lo que

² Véase 1476.ª sesión, nota 6.

se exige es prevenir el accidente, lo que se debe impedir es un acontecimiento, y sólo hay una violación de la obligación si el acontecimiento se produce, por falta de prevención.

13. Por su parte, el Sr. Ushakov se preguntaba si no procedía hablar de un «hecho jurídico» más que de un «acontecimiento». A este respecto, el Relator Especial señala que el acontecimiento llega a ser un «hecho jurídico» bajo los efectos de otras normas distintas de aquellas que se refieren a la prevención de tal acontecimiento. Volviendo al ejemplo del nacimiento de un niño, el Sr. Ago dice que, para que valga la comparación, hay que imaginar una norma que obligue a determinados sujetos a impedir que sobrevenga un acontecimiento dado, en ese caso el nacimiento. Por lo tanto, las parejas que infrinjan esta norma incurren en un hecho ilícito. Con respecto a esta norma, el nacimiento es un acontecimiento y no un hecho jurídico. En cambio, es un hecho jurídico con respecto a otras normas, las que se van a aplicar al recién nacido y que harán de él un sujeto de derechos y obligaciones. Lo que cuenta a los efectos del artículo 23 es la prevención de un hecho en cuanto acontecimiento y no en cuanto hecho jurídico. En consecuencia, es preferible no hablar de hecho jurídico a este respecto.

14. El Sr. Ushakov se preguntaba también si la norma enunciada en el artículo 23 no debería aplicarse, además de a los acontecimientos que se produzcan en la jurisdicción de un Estado, a los que pertenezcan directamente al ámbito de las relaciones internacionales. A juicio del Relator Especial, todos los casos previstos hasta ahora, entre ellos el del ataque a una embajada, afectan a las relaciones internacionales. Si bien los casos más evidentes corresponden con frecuencia a acontecimientos ocurridos en la jurisdicción del Estado inculpada, el propio Sr. Ago ha citado el caso de la destrucción, en el extranjero, de un bien cultural protegido. Las disposiciones internacionales en materia de contaminación suministran también ejemplos de acontecimientos que hay que impedir que se produzcan en el extranjero. No hay, pues, ninguna razón para considerar que la norma enunciada en el artículo 23 se limitaría a los casos en que el Estado actúa en su territorio o en la esfera de su jurisdicción.

15. En cambio, el Relator Especial duda de que convenga extender este artículo a las obligaciones internacionales cuyo objeto es hacer que sobrevenga un acontecimiento, como lo ha propuesto el Sr. Ushakov. En el ejemplo dado por éste, lo que se exige al Estado es la adopción de medidas y no la realización de un acontecimiento. Por otra parte, es tradicional, en materia de responsabilidad de los Estados, considerar la prevención de un acontecimiento que no es conveniente más que la realización de un acontecimiento que es conveniente.

16. En cuanto a la propuesta del Sr. Yankov (1476.^a sesión) de dar un giro positivo a la frase del artículo 23, no sería fácil aplicarla, puesto que la Comisión ya ha escogido la forma negativa, que se juzgó más categórica, para los artículos precedentes.

17. El Sr. PINTO no está seguro de que el Relator Especial haya alcanzado totalmente su objetivo si éste era que el proyecto de artículo 23 constituyese la consecuencia lógica de los artículos 20 y 21 y completase la exposición sistemática de los elementos esenciales de una obligación internacional. No puede, en efecto, adherirse al punto de vista del Relator Especial, según el cual existe una estrecha relación entre esos tres artículos.

18. Si se compara la estructura y la presentación de los tres artículos, se advierte que los artículos 20 y 21 son compatibles entre sí y concuerdan lógicamente, mientras que la posición del artículo 23 es algo ambigua. Así, el artículo 20 establece que un Estado viola una obligación internacional que le exige observar un comportamiento específicamente determinado si su comportamiento no está en conformidad con el que de él exige esa obligación. Del mismo modo, el artículo 21 dispone que un Estado viola una obligación internacional que le exige el logro de un resultado determinado si, mediante el comportamiento observado, no logra el resultado que de él exige esa obligación. Sin embargo, según el proyecto de artículo 23, un Estado viola una obligación internacional que le exige prevenir «un acontecimiento dado» si, a consecuencia de una falta de prevención de su parte, se produce «dicho acontecimiento». A juicio del Sr. Pinto, cabe que el «acontecimiento dado» que se menciona en la primera parte de la frase no sea necesariamente el mismo que «dicho acontecimiento» a que se refiere la segunda parte. El primero es el acontecimiento que se trata de prevenir, mientras que el segundo es el acontecimiento que demuestra que ha habido violación de la obligación. Este acontecimiento puede formar parte del «acontecimiento dado», pero no es necesariamente el mismo.

19. A las dificultades que plantea el artículo 23 se añade todavía el hecho de que, en su séptimo informe, el Relator Especial da ejemplos de obligaciones internacionales que consisten en prevenir un acontecimiento dado, pero no aclara verdaderamente la naturaleza del acontecimiento que debe producirse para que haya violación de la obligación. Así, no se puede estar seguro de que la regla enunciada en el artículo 23 se aplique, en particular, en el caso de obligaciones internacionales dimanantes de compromisos asumidos por tratado. Por ejemplo, si un Estado deseara de alentar las inversiones se compromete por un acuerdo bilateral a no nacionalizar las empresas pertenecientes a los nacionales de otro Estado y, no obstante, adopta leyes por las que se autorizan las nacionalizaciones en general, en contradicción con su compromiso bilateral, pone así en peligro, hasta cierto punto, las empresas de los nacionales del Estado extranjero. El Estado huésped podría incurrir, pues, en responsabilidad, aun cuando el acontecimiento que se le exige prevenir, o sea, la nacionalización, no se haya producido. Es dudoso también que la regla enunciada en el artículo 23 se aplique en caso de que un Estado parte en el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de

otros Estados³ se haya comprometido a adoptar disposiciones para que sus nacionales sometan al arbitraje sus litigios con los nacionales de otros Estados y de que uno de sus nacionales retrase indefinidamente el procedimiento de arbitraje.

20. El Sr. ŠAHOVIĆ acoge con satisfacción las aclaraciones del Relator Especial que, sin duda, permitirá a los miembros de la Comisión ponerse de acuerdo sobre el principio enunciado en el artículo 23. Por su parte, ha examinado esta disposición desde un doble punto de vista: el de la práctica de los Estados y el de su lugar en el proyecto de artículos.

21. Desde el punto de vista de la práctica de los Estados, es indiscutible la necesidad de considerar el supuesto de violación de una obligación internacional que exige prevenir un acontecimiento dado. Como se desprende de la doctrina y la jurisprudencia internacionales, así como de la práctica de los Estados, el valor de la regla que figura en el artículo examinado no está en duda. Su aplicación, sin embargo, podría plantear dificultades, de suerte que es menester enunciarla en términos que no permitan divergencias de interpretación.

22. Por lo que respecta al lugar de esta disposición en el proyecto de artículos, se adhiere a los argumentos expuestos por el Relator Especial. Como otros miembros de la Comisión, había pensado en la necesidad de distinguir una tercera categoría de obligaciones. No obstante, quizás fuera conveniente establecer un vínculo entre el artículo 23 y el artículo 21, sin limitarse a simples explicaciones en el comentario. A este respecto, la fórmula propuesta por el Relator Especial⁴ parece satisfactoria.

23. Finalmente, convendría aclarar en el comentario el concepto de falta de prevención y dar mayor número de ejemplos que podrían afectar a los Estados.

24. El Sr. SUCHARITKUL se adhiere sin reservas a las propuestas y explicaciones del Relator Especial, al que felicita por su magistral presentación del artículo 23. Opina que la obligación sobre la que versa este artículo es una obligación de tipo particular que requiere un tratamiento especial, ya que no se trata de una obligación de comportamiento exclusivamente, ni de una obligación de resultado exclusivamente. Para que haya violación de esta obligación, deben hallarse reunidas dos condiciones, es decir: por una parte, que el comportamiento del Estado tenga menor alcance que el que de él exige la obligación y, por otra, que se produzca un acontecimiento dado.

25. Considera sin embargo, como el Relator Especial, que la obligación a que se refiere el artículo 23 es más bien una obligación de resultado que una obligación de comportamiento. A su juicio, este artículo plantea tres cuestiones fundamentales: la de la relatividad de la obligación de comportamiento, la de la continuidad de la obligación de resultado después de

la realización del acontecimiento y la de las bases jurídicas de la obligación de prevención de un acontecimiento dado.

26. El alcance de la obligación de comportamiento varía según las circunstancias de cada caso, como la inminencia o la gravedad de un peligro previsible. Es indudable que en el caso de experiencias nucleares, por ejemplo, el Estado debe adoptar mayores precauciones que en otros casos. La importancia de las personalidades extranjeras que son huéspedes del Estado determina el alcance de las medidas de protección requeridas. Por ejemplo, un jefe de Estado tiene derecho a una protección mayor que un embajador o un cónsul. Del mismo modo, las embajadas de ciertos países deben ser mejor protegidas que las de otros porque están más amenazadas. En los Países Bajos, por ejemplo, la embajada de Indonesia requiere una protección especial. El alcance de la obligación de comportamiento también varía según los medios de que dispone el Estado. Es evidente que no se puede exigir a países en desarrollo medidas de seguridad análogas a las que pueden adoptar las grandes Potencias. También hay que tomar en consideración la fuente de la obligación de comportamiento. Así, el Estado que invita a un jefe de Estado extranjero está obligado a garantizar su seguridad. En el caso de las embajadas acreditadas, la acreditación implica que el Estado adoptará las medidas necesarias para proteger al personal de las embajadas situadas en su territorio. En cambio, en el caso de refugiados políticos, no se puede exigir a los países de acogida, entre los que figura Tailandia, que vigilen las actividades subversivas de todos los refugiados que se encuentran en su territorio. Finalmente, el alcance de la obligación de comportamiento depende del comportamiento de las personas perjudicadas; si esas personas han provocado el acontecimiento o han contribuido a su realización, será menor el grado de diligencia que se exija del Estado.

27. Por lo que respecta a la obligación de resultado, estima que subsiste después de la realización del acontecimiento y que, en ese caso, el Estado está obligado a atenuar las consecuencias perjudiciales del acontecimiento.

28. Finalmente, considera que la obligación de prevención de un acontecimiento dado debe ser asumida también por los beneficiarios y que, en ciertos casos, la responsabilidad debe ser compartida.

29. El Sr. USHAKOV considera satisfactorias la mayoría de las explicaciones que ha dado el Relator Especial. Con todo, sigue abrigando dudas acerca de algunos aspectos, y en particular del aspecto decisivo de si existe verdaderamente una tercera categoría de obligaciones que imponen al Estado prevenir un acontecimiento dado. Pone en duda la existencia de tal categoría de obligaciones, ya que, a su juicio, depende de la interpretación de los conceptos de obligación de medios y de obligación de resultado.

30. Como ejemplo de ese tipo de obligaciones, el Relator Especial ha mencionado la obligación de pre-

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, pág. 206.

⁴ Párr. 11 *supra*.

venir un ataque contra una embajada. Ahora bien, no se trata en este caso de una obligación de tipo especial, sino de una mera obligación de resultado. El artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en efecto, dispone en su párrafo 2 que:

El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

Este artículo impone al Estado determinado resultado, que debe ser logrado mediante la adopción de «todas las medidas adecuadas». No se trata de una obligación de prevenir un acontecimiento dado. Además, sería totalmente imposible confeccionar la lista de todos los acontecimientos que se han de prevenir. Así pues, los ejemplos relativos a la protección de las embajadas no son convincentes, ya que deben ser considerados como ejemplos de obligaciones de resultado.

31. Esto no significa que se deba prescindir de la cuestión del acontecimiento ni negar el papel que éste desempeña en la obligación. En efecto, toda norma prevé un comportamiento que consiste, bien en prevenir ciertos acontecimientos, bien en provocarlos. Todo acontecimiento previsto por una norma es un hecho jurídico, puesto que tiene consecuencias jurídicas.

32. El enunciado del artículo 23, cuyo título ha sido elaborado con arreglo al modelo de los artículos 20 y 21, da a entender que la obligación de prevenir un acontecimiento dado constituye una tercera categoría de obligaciones, que viene a añadirse a las de la obligación de comportamiento (artículo 20) y la obligación de resultado (artículo 21). Cabe preguntarse si es posible distinguir, en el contexto de la obligación de resultado, casos particulares en los que el resultado se consigue mediante la prevención de un acontecimiento dado, lo que permitiría distinguir una subcategoría de la obligación de resultado. Sin embargo, en el caso de la protección de las misiones diplomáticas, es imposible evidentemente prever todos los acontecimientos que pueden producirse. En el caso del bombardeo de un hospital o de un monumento histórico, cabe preguntarse si la obligación violada es una obligación de resultado o una obligación de comportamiento. Por su parte, estima que se trata más bien de una obligación de comportamiento o de medios, ya que se trata de que el Estado no bombardee objetivos civiles.

33. En conclusión, el Sr. Ushakov estima que una obligación, sea cual fuere, es siempre una obligación de resultado o una obligación de comportamiento. Le es imposible imaginar un solo ejemplo de obligación que no corresponda a una u otra de esas dos categorías. El acontecimiento que puede constituir la violación de la obligación siempre está previsto por la regla que establece la obligación, ya se trate de una obligación de medios, ya de una obligación de resultado, puesto que el fin de toda obligación es, bien prevenir ciertos acontecimientos, bien provocarlos.

Constitución del Comité de Redacción

34. El PRESIDENTE propone, a la luz de las consultas celebradas de conformidad con la práctica habitual de la Comisión, que se establezca un comité de redacción integrado por los miembros siguientes: el Sr. Schwebel (Presidente), el Sr. Calle y Calle, el Sr. Dadzie, el Sr. El-Erian, el Sr. Francis, el Sr. Reuter, el Sr. Riphagen, el Sr. Sucharitkul, el Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, el Sr. Yankov y, naturalmente, el Sr. Pinto, Relator de la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1478.^a SESIÓN

Viernes 12 de mayo de 1978, a las 10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/307 y Add.1) [Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 23 (Violación de una obligación internacional que exige prevenir un acontecimiento dado)¹
(*conclusión*)

1. El Sr. RIPHAGEN dice que los trabajos relativos a la cuestión que se está examinando entrañan tres etapas lógicas. En primer lugar, se ha establecido que existen efectivamente obligaciones internacionales, y, en segundo lugar, que esas obligaciones pueden ser violadas. No obstante, lo que interesa principalmente a la Comisión es la tercera etapa, esto es, las consecuencias de la violación de una obligación internacional. En los trabajos relativos a las dos primeras etapas (existencia de una obligación internacional y violación de esa obligación) la Comisión, inevitablemente, tropezó con ciertas dificultades, puesto que no quería definir el contenido de la obligación en sí misma, ya que había decidido no ocuparse de las reglas primarias, sino únicamente de las reglas secundarias de la responsabilidad.

2. Cuando el contenido de una obligación internacional es claro, es relativamente fácil determinar si ha habido una violación de tal obligación, porque basta

¹ Véase el texto en la 1476.^a sesión, párr. 2.

para ello con comprobar los hechos. Pero existe una infinita variedad de obligaciones internacionales, y cabe dudar de que su clasificación en el proyecto en dos o tres categorías tenga alguna utilidad. Esa diversidad infinita de las obligaciones internacionales se echa de ver cuando se examinan los tipos de obligaciones generalmente aceptadas y reconocidas en los tratados. Rara vez son muy precisas. Por ejemplo, una obligación corriente consiste en proceder de buena fe en el cumplimiento de una obligación convencional. Esa obligación guarda relación con situaciones y con hechos que en la obligación prevista expresamente en el Tratado no se describen claramente, y es, sin embargo, una obligación internacional que puede ser violada y comprometer la responsabilidad del Estado. Los casos de negligencia de la otra parte, cubiertos hasta cierto punto por el artículo 22 (Agotamiento de los recursos internos)², y los casos en que la obligación consiste en no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor, obligación enunciada en el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados³, son otros ejemplos en los que es vago el contenido de la obligación internacional. Otra obligación internacional mencionada con frecuencia cada vez mayor en los tratados internacionales es la consistente en ejercer una jurisdicción efectiva sobre actividades privadas. Por ejemplo, el derecho del mar exige el ejercicio de una jurisdicción efectiva sobre los buques que navegan en alta mar. En todos estos ejemplos no puede considerarse que el contenido de la obligación sea absolutamente límpido.

3. El artículo 20, que establece que hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige un comportamiento específicamente determinado cuando el comportamiento de ese Estado no está en conformidad con el que de él exige esa obligación, es de carácter tautológico. Lo mismo puede decirse del párrafo 2 del artículo 21 y del proyecto de artículo 23. Por consiguiente, esas disposiciones no pueden plantear grandes dificultades. No obstante, inquieta al orador el nexo entre la violación y las consecuencias de la violación, resultante del proyecto de artículo 24 (A/CN.4/307 y Add.1, párr. 50), relativo al *tempus commissi delicti*. Mientras no se hayan determinado las consecuencias de una violación difícilmente se podrá llegar a una formulación precisa del *tempus commissi delicti*. Se ha señalado muy acertadamente que el *tempus commissi delicti* era cuestión importante para la evaluación del monto de los daños y perjuicios y la posible aplicación de otras sanciones, y más particularmente en relación con los procedimientos aplicables para la solución de controversias.

4. En la fase actual es difícil separar las disposiciones relativas al *tempus commissi delicti* de las disposiciones concernientes a las consecuencias de la vio-

lación, que se habrán de examinar más adelante, y también es difícil separarlas de las reglas primarias, es decir, de las obligaciones internacionales en sí mismas. La dificultad de separar las dos nociones se ha puesto ya de manifiesto en el artículo 18, que prevé en cierta medida una especie de retroactividad de las obligaciones; se tropezará nuevamente con ella en el proyecto de artículo 24, que establece una especie de irretroactividad. El hecho es que en todas las ramas del derecho manejar la noción de retroactividad es cuestión sumamente delicada.

5. En suma, el artículo 23 no plantea dificultades, por la sencilla razón de que es tautológico. No obstante, resultará difícil tomar decisiones acerca de la cuestión del tiempo de la violación mientras no se haya elucidado la de las consecuencias de la violación. Estas observaciones no son críticas. Tienen simplemente por objeto poner de manifiesto que si se intentara llevar el proyecto de artículo 23 más lejos se prejuzgaría la cuestión del contenido de las obligaciones mismas, cuestión que la Comisión ni puede ni quiere tratar.

6. El Sr. REUTER dice que el Relator Especial ha mostrado claramente que, en el caso de la obligación a que se refiere el artículo 23, el daño no es un elemento constitutivo de la violación. Se pregunta no obstante si no podría sustituirse la palabra «acontecimiento» por «situación» o «circunstancia», por ejemplo. Porque existe, en efecto, toda una categoría de obligaciones, llamadas obligaciones de vigilancia, cuyo contenido es difícil apreciar de antemano y en abstracto, ya que en muchos casos hay que esperar a que se haya producido la situación que habría que evitar (esto es, a que la obligación haya sido violada) para saber en qué consistía la obligación exactamente.

7. No obstante, si bien la sustancia concreta de ciertas obligaciones no puede ser determinada sino en casos concretos, ¿es eso razón suficiente para ver en ellas un tipo de obligación particular? Claro está que no se trata de imponer a los Estados responsabilidades que no pueden asumir. Es evidente, en efecto, que ningún Estado puede garantizar que una embajada no será atacada o que un jefe de Estado que visita el país no será víctima de un atentado. Pero si el Estado no ha tomado absolutamente ninguna medida para evitar determinada situación, ¿hay que esperar a que la situación se haya efectivamente producido para que la responsabilidad del Estado quede comprometida? Por ejemplo, si un Estado está obligado por un tratado a tomar medidas legislativas para eliminar toda discriminación racial, ¿no puede considerarse que hay violación de la obligación si ese Estado no ha tomado medida alguna en tal sentido, incluso cuando no hay ninguna manifestación concreta de discriminación racial?

8. El Sr. EL-ERIAN dice que la cuestión de la responsabilidad, tanto en el derecho nacional como en el internacional, hace tradicionalmente entrar en juego tres elementos: la falta, el daño y la existencia entre ellos de un nexo de causalidad, nociones que entran asimismo en juego en la teoría de los «torts», por ejemplo, para los países de *common law*. El Relator

² Véase 1476.ª sesión, nota 1.

³ Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

Especial no ha reunido todos los elementos de la responsabilidad en su definición del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Como se indica en el artículo 3 del proyecto, hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción o una omisión es atribuible según el derecho internacional al Estado y ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado. Ahora bien, gracias a las clarísimas explicaciones del Relator Especial, el Sr. Erian ha quedado convencido de que el daño no entra en consideración en el proyecto de artículo 23, aunque la cuestión le ha creado al principio ciertas dificultades.

9. La jurisprudencia ha consagrado en multitud de casos la noción de «diligencia suficiente». Por ejemplo, cuando varias religiosas extranjeras fueron víctimas de un sublevamiento en un país de África el tribunal de arbitraje llegó a la conclusión de que el gobierno de ese país no podía ser acusado de negligencia y de que el acontecimiento debía considerarse como inevitable⁴. Dado que el gobierno mismo había sido víctima de la insurrección no había incurrido en falta de prevención, de modo que no podría considerarse responsable. Ciertamente es que el Estado tiene la obligación de proteger a todos los extranjeros que se hallan en su territorio, lo mismo que a sus propios nacionales, pero hay casos en que ciertos extranjeros tienen un estatuto particularmente importante. Por ejemplo, una personalidad extranjera puede participar en un asunto de tal importancia política (como puede ser la solución de un conflicto relativo a fronteras) que se halla particularmente en riesgo, razón por la cual debe ser objeto de una protección especial. A este propósito, sería interesante saber cómo piensa tratar el Relator Especial la cuestión de la protección especial por contraposición a la diligencia suficiente a que está obligado todo Estado permanentemente.

10. Finalmente, indica el Relator Especial en su informe que no se puede alegar que el Estado ha violado su obligación de prevenir un acontecimiento dado si el acontecimiento se ha producido sin que ello pueda imputarse a una falta de previsión por parte de ciertos órganos del Estado (A/CN.4/307 y Add.1, párr. 3). El orador estima, por su parte, que es sumamente difícil introducir el elemento de previsión en la noción de «diligencia suficiente».

11. Sir Francis VALLAT señala que el Relator Especial indica que no es una falta de prevención comprobada teóricamente lo que constituye la violación por el Estado de su obligación en los casos hipotéticos previstos, sino la falta de prevención concretada por la realización efectiva de un acontecimiento que una vigilancia más activa habría podido impedir y que la falta de esa vigilancia ha permitido (*ibid.*, párr. 16). Esa es la esencia misma de la cuestión que trata la Comisión de dejar dilucidada en el proyecto de

artículo 23, aunque queda todavía por saber si ese punto exige o no un artículo separado y cómo debe tratarse.

12. Coincidiendo con el Sr. Pinto (1477.^a sesión), estima el orador que el establecimiento de un nexo lógico con el artículo 21 contribuiría indudablemente a aclarar la situación. Sin embargo, en este aspecto había que proceder con prudencia, porque el propio establecimiento de ese nexo podría suscitar dificultades. La simple inserción en el artículo 23 de una referencia al artículo 21 acentuaría la discordancia entre la formulación positiva del artículo 21 y la formulación negativa del artículo 23, lo que pondría nuevamente en discusión el texto del párrafo 1 del artículo 21.

13. En el artículo 23 la Comisión examina el caso en que se ha causado un perjuicio a un extranjero o a sus bienes a consecuencia de una falta de protección por parte del Estado. Una fórmula negativa, como la del artículo 23, vinculada con una fórmula positiva, como la del párrafo 1 del artículo 21, plantea la cuestión de si el párrafo 1 del artículo 21 se aplica exclusivamente a la realización positiva de determinado resultado o engloba la realización de un resultado bajo el aspecto negativo de la prevención de un acontecimiento. Además, habría que meditar sobre el sentido de la palabra «resultado» utilizada en el artículo 21 y pensar en la posibilidad de redactar el artículo 23 de la manera siguiente:

«Sólo hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige prevenir un acontecimiento dado si se produce tal acontecimiento.»

En la versión inglesa del proyecto de artículo 23 la palabra «following» es equívoca, porque es difícil determinar si con ella se hace referencia a una relación de causa-efecto o si implica simplemente una sucesión en el tiempo.

14. El orador está enteramente de acuerdo con el Relator Especial cuando éste dice que el proyecto de artículo 23 no debe tender a expresar las normas de comportamiento que son el substrato de las reglas que la Comisión está formulando y que pertenecen a la categoría de las reglas primarias. Sin embargo, no es fácil dar al proyecto de artículo 23 un sentido y un contenido sin tomar hasta cierto punto en consideración esas reglas primarias. Ello se debe probablemente a que la prevención de un acontecimiento depende del tipo de comportamiento que el Estado está obligado a adoptar. Hay que reconocer que existe un elemento de comportamiento en la obligación de resultado, como se desprende del informe que se está examinando. Por ejemplo, en el párrafo 2 del informe, se dice concretamente que la acción de prevención que se requiere del Estado consiste esencialmente en una supervisión o una vigilancia encaminada a impedir, en cuanto sea «materialmente posible», el acontecimiento de cuya prevención se trata. En este caso, el criterio adoptado es el de la posibilidad material. En otros pasajes, por ejemplo en el párrafo 14, se trata de que no haya negligencia, y en el párrafo 16, de una vigilancia suficientemente activa. Las normas de comportamiento requeridas pueden variar según las

⁴ Home Frontier and Foreign Missionary Society of the United Brethren in Christ (United States) v. Great Britain [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. VI (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1955.V.3), pág. 42].

circunstancias, pero la norma de comportamiento está tan estrechamente vinculada con la obligación de prevenir el acontecimiento que es sumamente difícil tratar una sin tratar la otra. Habría que dejar bien sentado que todos los ejemplos que se mencionarán en el comentario se exponen con el solo objeto de demostrar cómo se aplica el artículo, y no con el de modificar el tenor del artículo mismo.

15. Finalmente, el orador toma nota de la observación que se hace en el párrafo 18 del informe que se está examinando, según la cual la definición de las condiciones de realización de la violación de una obligación del tipo que se examina puede tener, en la práctica, consecuencias decisivas sobre la determinación del *tempus commissi delicti*. El elemento tiempo es, en verdad, de suma importancia, y tal vez sería preferible que en el artículo 23, en lugar de establecer que sólo hay violación «si» el acontecimiento se produce, se estableciera que no hay violación mientras no se haya producido el acontecimiento. Por consiguiente, el Comité de Redacción tal vez estime oportuno examinar el artículo 23, no sólo en relación con el artículo 21, sino también en relación con el artículo 24.

16. El Sr. SCHWEBEL observa que durante el examen del proyecto de artículo 23 se ha señalado que podría ser difícil, en la práctica, mantener siempre la distinción —establecida en los artículos 20 y 21— entre las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado o, dicho de otro modo, que una obligación internacional determinada podía ser unas veces una obligación de comportamiento y otras una obligación de resultado, o incluso ser las dos al mismo tiempo. Esta idea y sus consecuencias eventuales sobre la utilidad práctica de la distinción entre las dos categorías de obligaciones le han dado que pensar, lo mismo que las observaciones del Sr. Riphagen respecto a la infinita variedad de obligaciones internacionales.

17. No por ello es menos sólida la posición adoptada en el artículo 23. Decir que sólo hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige prevenir un acontecimiento dado si tal acontecimiento se produce es decir una verdad; es incluso una verdad obvia. Recogiendo la expresión del Sr. Riphagen, el proyecto de artículo 23 es tautológico. Pero tal vez sea difícil evitar la tautología cuando se fomulan principios de carácter relativamente abstracto que deben situarse por encima de las reglas primarias de la responsabilidad de los Estados.

18. Si la obligación va más allá de la prevención de un acontecimiento dado, la responsabilidad del Estado será, en consecuencia, más amplia. Así, pues, la obligación que tendría un Estado de prevenir no sólo un acontecimiento dado sino también toda tentativa que tenga por objeto provocar este acontecimiento haría a ese Estado responsable de la realización de la tentativa, a menos que le haya sido imposible adoptar las medidas para prevenirla. La obligación aludida puede consistir, por ejemplo, en impedir que una embajada sea hostigada. Sólo hay violación de una obligación internacional si, a consecuencia de una falta

de prevención por parte del Estado, se produce efectivamente el hostigamiento. Pero si la obligación consiste en prevenir la simple tentativa de hostigar a una embajada, parece, como lo da a entender el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁵, que la tentativa, incluso si fracasa, tendrá por resultado una violación de la obligación internacional del Estado huésped, al menos en el caso de que éste se hubiera abstenido de prevenir la realización de la tentativa.

19. A este respecto, el Sr. Schwebel observa que uno de los miembros de la Comisión ha señalado que un Estado puede protestar cuando cree que su embajada no goza de una seguridad suficiente, incluso si esa embajada no ha sido víctima de ninguna agresión ni aun de ninguna tentativa de agresión. A su juicio, aunque perfectamente exacto, eso no debilita en absoluto el proyecto de artículo 23, pues de ello no se desprende que en tal caso el Estado huésped haya faltado a una obligación internacional. Los Estados pueden formular quejas, plantear cuestiones, expresar inquietudes e incluso formular denuncias contra la eventualidad de determinados acontecimientos sin pretender que hayan ocurrido efectivamente violaciones del derecho internacional. La realidad es que por lo general las relaciones diplomáticas consisten en hacer tales intercambios más bien que en presentar reclamaciones internacionales o en poner en tela de juicio la responsabilidad de los Estados, situación que el Relator Especial destacó muy justamente en la nota 17 de su séptimo informe.

20. Refiriéndose nuevamente a la idea de que una situación determinada puede originar obligaciones que sean a la vez de comportamiento y de resultado, el Sr. Schwebel cita el ejemplo de un gobierno que comunica a una compañía extranjera su decisión de prohibir en lo sucesivo que los extranjeros posean derechos mayoritarios en tal o cual sector de la actividad comercial. El gobierno ofrece comprar la mayoría de las acciones de la compañía a un precio determinado, y la compañía responde que venderá la mayoría de sus acciones a un precio que razonablemente se aproxime a su valor o a su valor estimado por un tercero independiente, pero no al precio ofrecido por el gobierno. Si en tal caso el gobierno dice a la compañía que venda al precio que él ofrece para evitar la expropiación, podemos suponer que la compañía llegaría a la conclusión de que no le quedaba más remedio que aceptar la oferta del gobierno, en vista de que creía que la protección diplomática de su propio gobierno no podría contribuir gran cosa a la salvaguardia efectiva de su inversión. ¿Ha cometido el gobierno huésped una violación de una obligación internacional al amenazar con proceder a lo que se puede considerar como una expropiación que tiene el carácter de confiscación? Si los dos gobiernos interesados hubiesen celebrado un tratado que garantizase a sus nacionales del modo más constante que sus personas y bienes gozarían de seguridad, la simple amenaza de expropiación podría constituir en rigor una violación

⁵ Véase 1476.ª sesión, nota 6.

de una obligación internacional que exige a las partes la adopción de un comportamiento determinado. Aun a falta de semejante tratado, la realización efectiva de una venta forzada en la hipótesis mencionada podría asimilarse a una expropiación sin indemnización suficiente y, por consiguiente, a una violación del derecho internacional consuetudinario. Al parecer, semejante violación constituiría una transgresión de una obligación de garantizar el resultado determinado —el pago de una indemnización suficiente— exigida por el derecho internacional consuetudinario y convencional.

21. ¿Podría decirse también que semejante acto constituiría una violación del artículo 23? En el caso mencionado, el Estado tenía la obligación de asegurar determinado resultado, a saber, una indemnización suficiente. El artículo 21 es pertinente a este respecto. El otro aspecto de la cuestión consiste en que el Estado tenía la obligación de prevenir un acontecimiento dado, a saber, una venta forzada. Este aspecto se puede aclarar en un artículo distinto, tal como el proyecto de artículo 23.

22. Al Sr. Schwebel se le ocurre otro ejemplo, perteneciente a la esfera de los derechos humanos: el de un Estado que se ha adherido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ sin formular reserva respecto del párrafo 5 del artículo 6, que prohíbe la ejecución de menores. Ahora bien, según la legislación de este Estado, las cuestiones de esta naturaleza no están reguladas a nivel federal; el gobierno federal no puede pues abolir la pena de muerte en el plano nacional. ¿Incorre el gobierno federal, en virtud de este hecho, en una violación del Pacto? El Sr. Schwebel se inclina a pensar que no, a menos que este Estado se haya comprometido expresamente, al adherirse al Pacto, a aprobar una ley que prohíba la ejecución de menores, o a menos que haya sido efectivamente ejecutado un menor después de haberse adherido al Pacto ese Estado; en otros términos, a menos que «dicho acontecimiento», según los términos del artículo 23, se haya producido realmente.

23. Otros miembros de la Comisión han hecho observar que existe necesariamente una clara y estrecha relación entre los artículos 20 y 21 y el artículo 23, pero, para el Sr. Schwebel, ello no significa que este último artículo, carezca de utilidad ni —como ha señalado atinadamente Sir Francis Vallat— que sea fácil redactar un texto precisando el vínculo que existe entre estos artículos.

24. Por otra parte, el Sr. Schwebel se inclina a pensar, como el Relator Especial, el Sr. Riphagen y Sir Francis Vallat, que no hay que emplear términos como «manifiesta» o «razonable» para calificar la falta de prevención o la prevención a que se alude en el proyecto de artículo 23.

25. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que no le preocupa el carácter tautológico de los artículos del proyecto porque tratándose de una cuestión tan impor-

tante la Comisión está obligada a enunciar explícitamente preceptos que en círculos no jurídicos se darían normalmente por sentados. Más le preocupan la cuestión de la relación entre el artículo 23 y artículos anteriores del proyecto y las conclusiones erróneas que podrían sacarse de esa relación. Tal vez el establecer una secuencia cronológica según ha sugerido Sir Francis Vallat sea una idea acertada y ayudaría a determinar el lugar del proyecto de artículo 23 en relación con los preceptos generales enunciados en los artículos 20 y 21.

26. En cuanto a la palabra «prevención», es a todas luces evidente que los Estados, que no son todopoderosos, no pueden evitar que se produzcan ciertos acontecimientos. Por consiguiente, en vez de redactar el artículo en función de un deber que existiría de prevenir un acontecimiento, más valdría hablar de un deber de tomar precauciones para prevenir un acontecimiento.

27. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que, felizmente, las aclaraciones hechas por el Relator Especial han disipado las dudas que abrigaba en cuanto al carácter de la obligación a que hace referencia el proyecto de artículo 23.

28. Se declara por lo tanto convencido de que la obligación de prevenir un acontecimiento es efectivamente una obligación de resultado y, además, debe ser objeto de un artículo separado. Es una obligación de resultado de un género muy particular, porque no es violada sino en el caso de cierto tipo de comportamiento: una falta de prevención del Estado acompañada de la supervenencia del acontecimiento. Esa especial vinculación, subrayada en el informe desde el principio al fin, no encaja dentro del artículo 21, que trata de las obligaciones de resultado propiamente dichas.

29. Por otra parte, habría que dedicar alguna atención a la idea de matizar la obligación del Estado con arreglo a lo que Sir Francis Vallat llamó el nivel de comportamiento. Los argumentos aducidos por el Sr. Calle y Calle (1476.^a sesión), por el Sr. Díaz González (1477.^a sesión) y por el Sr. Francis (1476.^a sesión) deben tomarse en la debida consideración, pero el Relator Especial tiene razón al opinar que la Comisión no debe entrar en el terreno de las normas primarias de la responsabilidad de los Estados. Tal vez sea preferible elucidar la cuestión toda en el comentario.

30. El Sr. AGO (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones formuladas a propósito del artículo 23 después de su intervención en la sesión anterior, advierte primeramente que todos los miembros de la Comisión parecen ahora estar de acuerdo en reconocer que hay que precisar los lazos que vinculan este artículo con los artículos 20 y 21. Incumbirá al Comité de Redacción encontrar para ello la solución apropiada.

31. El ejemplo de las nacionalizaciones, expropiaciones y otras medidas análogas, que el Sr. Pinto ha sido el primero en mencionar (1477.^a sesión), muestra bien la importancia esencial de la distinción entre obliga-

⁶ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

ciones de medios y obligaciones de resultado. En lo que atañe al respeto de la propiedad extranjera, como en otras cuestiones, los Estados hacen entre ellos los arreglos que prefieren. Se da a veces el caso, aunque sea raro, de que se impongan obligaciones de comportamiento, especialmente si se comprometen a promulgar una norma legislativa que prohíba las expropiaciones sin indemnización. Sin embargo, lo que más a menudo sucede es que lo que se requiere de ellos no es la adopción de medidas determinadas, sino la obtención de un resultado: deben asegurar que los extranjeros no sean víctimas de actos de expropiación sin indemnización. En este último caso, el Estado que promulgue una ley autorizando a sus autoridades administrativas para proceder a expropiaciones sin indemnización no puede ya ser considerado, por ese solo hecho, como si hubiera violado su obligación. No habría violación de esa obligación sino en el momento en que las autoridades administrativas, basándose en tal ley, procedieran a una expropiación sin indemnización. Es evidente que antes de sobrevenir ese acontecimiento no habría nada que impidiera a otro Estado señalar a la atención del que promulgó tal ley las consecuencias que podría tener la ejecución de la ley promulgada. Ese proceder pertenece a la esfera de las relaciones diplomáticas normales. Pero está bien claro que no puede alegarse la violación de una obligación internacional de prevenir cierto acontecimiento y la responsabilidad que de él deriva mientras el Estado que ha asumido tal obligación se limite a tomar medidas que puedan hacer más difícil la prevención, sin que, sin embargo, se haya producido el acontecimiento enojoso que habría que prevenir. Como ha señalado el Sr. Pinto, puede ser que se tome en consideración el comportamiento de la parte perjudicada, pero solamente tras haberse establecido la violación de la obligación.

32. El Sr. Sucharitkul, por su parte, ha puesto claramente de relieve (1477.ª sesión) un aspecto esencial de la violación, que es el de la superveniencia del acontecimiento. Como ha señalado Sir Francis Vallat, convendrá determinar las relaciones que existen entre la norma enunciada en el artículo 23 y el problema del *tempus commissi delicti* de que tratará el artículo siguiente.

33. Muchos de los miembros de la Comisión han hecho alusión a la infinita variedad de las obligaciones internacionales. A este respecto, manifiesta el Relator Especial que si la cuestión de la violación de las obligaciones internacionales debe ser tratada separadamente en varios artículos del proyecto es precisamente a causa de esa variedad. La tarea de la Comisión consiste en delimitar las principales clases de obligaciones y en determinar, para cada una de ellas, en qué se distinguen las condiciones de su violación. Por lo que atañe a las obligaciones de comportamiento, es indiscutible que hay violación cuando el Estado que debiera hacerlo ha adoptado un comportamiento no conforme con el que de él se requiere. En cuanto a las obligaciones de resultado, sólo hay violación si no se logra el resultado requerido; pero no hay violación si el Estado de que se trata logra ese resultado

por medios diferentes de aquellos que hubieran sido de esperar o, en ciertos casos, lo logra con mayor tardanza que la prevista.

34. Para algunos miembros de la Comisión los artículos 20, 21 y 23 son aceptables porque estiman que son tautológicos. En realidad, una disposición no es tautológica por el solo hecho de ser clara. Por otra parte, no es tan fácil traducir en la práctica el principio de que no hay violación de una obligación internacional de resultado sino cuando no se logra el resultado requerido, como lo demuestran las vacilaciones que se advierten en la jurisprudencia internacional y en la práctica de los Estados. A menudo se ha planteado la cuestión de si no había ya violación de la obligación antes de que se hiciera imposible lograr el resultado. La Comisión debe elaborar una norma precisa para resolver en nuestro caso esa cuestión. Tratándose, por ejemplo, de la obligación de proteger las embajadas extranjeras contra ataques de particulares cabría preguntarse si esa obligación puede considerarse violada por el solo hecho de que un Estado no haya tomado *in abstracto* medidas apropiadas, siendo así que hay que precisar claramente que es necesario que se haya producido el enojoso acontecimiento que habría que prevenir para poder determinar que ha habido violación.

35. Lo que separa al Sr. Ushakov del Relator Especial parecen ser erróneas interpretaciones debidas a cuestiones de terminología, más bien que divergencias de opiniones. Está claro que no puede establecerse la lista de los acontecimientos que habría que prevenir sin adentrarse en el terreno del contenido de la norma primaria. Cierto es que algunas normas primarias, y especialmente las que figuran en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, son enunciadas en términos que pueden dejar subsistir dudas. Efectivamente, hay que determinar en cada caso concreto, por ejemplo, si a causa de un cierto acontecimiento se ha turbado «la tranquilidad de la misión» o se ha atentado «contra su dignidad», y con tal fin hay que tener también en cuenta lo que razonablemente cabe esperar del Estado receptor.

36. En cuanto a la palabra «acontecimiento», se aplica en rigor a todo hecho que se produce, que sobreviene. En el ejemplo del ataque a una embajada, el acontecimiento enojoso que habría que prevenir es verdaderamente ajeno al comportamiento del Estado. A este propósito, el Sr. Reuter ha establecido un paralelismo con las obligaciones de vigilancia. El Relator Especial estima que hay que ser muy prudente al hacer tales comparaciones, pues hay obligaciones de vigilancia que son obligaciones de comportamiento y que se pueden por tanto considerar violadas por el solo hecho de que no se haya ejercido la vigilancia requerida. En el caso de que la Comisión se ocupa y en que debe impedirse que sobrevenga cierto acontecimiento, la obligación no exige que se ejerza una forma u otra de vigilancia, sino que se vele, en la medida de lo posible, por que el acontecimiento no se produzca, lo cual es otra cosa. Cuando el acontecimiento ya se ha producido, el derecho puede tomarlo en consideración y atribuirle determinadas conse-

cuencias. El hecho internacionalmente ilícito no es el hecho de no haber adoptado un comportamiento específicamente determinado sino de no haber impedido que el acontecimiento se produzca. Emplear la palabra «situación», como propone el Sr. Reuter, sería sustituir la palabra «acontecimiento» por un término más vago. La palabra «acontecimiento» traduce bien la idea de algo que sobreviene al margen de toda acción del Estado. En el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención de 1958 sobre la alta mar⁷, los Estados se obligaron a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radiactivos. Lo que se exige en esta disposición no es que no haya inmersión de desperdicios radiactivos; los Estados se han obligado únicamente a tomar medidas para evitar que haya una contaminación del mar como consecuencia de esa inmersión. Por lo tanto, mientras no haya contaminación no es posible reprochar a un Estado la no adopción de medidas contra la contaminación. La falta de medidas apropiadas sólo se pone de manifiesto si se produce un caso de contaminación. A este propósito ya ha dicho el Relator Especial que el acontecimiento desempeña el papel de un elemento catalizador del comportamiento del Estado. Ese es, en definitiva, el contenido del artículo que se está examinando.

37. Por su parte, el Sr. Schwebel ha señalado especialmente, refiriéndose a la obligación de proteger a los agentes diplomáticos, que la simple tentativa abortada de un ataque dirigido contra uno de ellos puede constituir un acontecimiento que se debe prevenir. Es cierto, pero el Relator Especial pone en guardia una vez más a los miembros de la Comisión contra la tentación de definir el contenido de la norma primaria. Claro está que, como ha señalado Sir Francis Vallat, no se puede desconocer por completo el contenido de las normas primarias, puesto que la Comisión trata precisamente de determinar cómo se efectúa la violación de las obligaciones internacionales basándose en el contenido de esas obligaciones. Pero la Comisión debe limitarse a proceder por hipótesis, y le basta con decir que si el contenido de una obligación internacional es de determinado tipo hay violación de tal obligación en tales o cuales condiciones. La Comisión fue más audaz cuando estableció, según el contenido de las obligaciones, una distinción entre los crímenes y los delitos internacionales. No obstante, también en ese caso se guardó de definir el contenido de esas obligaciones.

38. Varios miembros de la Comisión, y en particular Sir Francis Vallat, han puesto de manifiesto la relación entre el artículo que se está examinando y el que tratará del tiempo de la violación de la obligación internacional. Es cierto que el artículo que se está examinando, como los precedentes, está estrechamente vinculado con la noción de tiempo. No obstante, esa cuestión de tiempo sólo se plantea una vez resuelta la cuestión lógicamente prioritaria tratada en el artículo 23. Porque, efectivamente, sólo después de haberse establecido si ha habido violación de una obli-

gación internacional debe uno preguntarse cuándo se ha producido esa violación. Así, pues, contra lo que opinaba el Sr. Riphagen, el Relator Especial no cree que por el momento sea necesario saber qué consecuencias habrán de vincularse a la violación de las obligaciones internacionales previstas aquí.

39. Por su parte, el Sr. El-Erian ha demostrado que la protección de ciertas personas, como los agentes diplomáticos, exige del Estado un grado de vigilancia mayor que la de simples particulares. Aunque esta observación es pertinente, no debería conducir a la Comisión a aventurarse en el terreno del contenido de las normas primarias y a repetir el error de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional, celebrada en La Haya en 1930.

40. Finalmente, el Sr. Quentin-Baxter se ha preguntado si no convendría introducir en el artículo que se está examinando la noción de precauciones que se habrían de tomar. No obstante, a juicio del Relator Especial, sería poco indicado introducir en la disposición de que se trata una noción que pueda dar la impresión de que la violación de la obligación puede preceder a la superveniencia del acontecimiento que habría que prevenir. Es precisamente una cuestión acerca de la cual no hay que dejar subsistir duda alguna. En cambio, claro está que habrá que precisar en el comentario que la ejecución de toda obligación internacional debe ser contemplada desde el punto de vista de sus posibilidades de ejecución, que varían según los casos. Pero se vuelve así a la cuestión del contenido de la norma primaria.

41. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 23 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta las observaciones y las sugerencias formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1513.^a sesión, párrs. 1 a 4 y 10 a 18.

1479.^a SESIÓN

Martes 16 de mayo de 1978, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/307 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 24 (Tiempo de la violación de una obligación internacional)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su proyecto de artículo 24, que dice así:

Artículo 24. — Tiempo de la violación de una obligación internacional

1. Si la violación de una obligación internacional se realiza mediante un hecho instantáneo, el tiempo de dicha violación está representado por el momento en que tuvo lugar tal hecho, aun en el caso de que los efectos del mismo se prolonguen ulteriormente.

2. Si la violación de una obligación internacional se realiza mediante un hecho dotado del carácter de continuidad, el tiempo de dicha violación se extiende durante todo el período en el cual tal hecho subsiste y permanece en contradicción con la obligación internacional.

3. Si la violación de una obligación internacional se realiza por el hecho de no haber impedido que se produjera un acontecimiento, cuando se tenía la posibilidad de impedirlo, el tiempo de dicha violación está representado por el momento de la superveniencia del acontecimiento.

4. Si la violación de una obligación internacional se realiza mediante un hecho globalmente compuesto de una serie de hechos particulares análogos, cometidos en una pluralidad de casos distintos, el tiempo de dicha violación se extiende durante todo el período comprendido entre el primero y el último de los hechos particulares que constituyen la serie que está en oposición con la obligación internacional.

5. Si la violación de una obligación internacional se realiza mediante un hecho complejo, constituido por una sucesión de comportamientos emanados de distintos órganos estatales que intervienen en un mismo asunto, el tiempo de dicha violación se extiende durante todo el período comprendido entre el comportamiento que inició la violación y el que la perfeccionó.

2. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que el artículo 24 es la última disposición del capítulo III, dedicado al elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito, es decir, la violación de una obligación internacional. Este artículo tiene por objeto determinar el tiempo de la violación de una obligación internacional en los distintos supuestos de violaciones que la Comisión ha contemplado en el capítulo III. Podría pensarse que esa determinación consiste más bien en comprobar hechos que en aplicar criterios jurídicos. En realidad, casi siempre requiere la aplicación de tales criterios, en derecho internacional tanto como en derecho interno. Además, tal determinación sólo es sencilla en un solo supuesto, que no es ni siquiera el más frecuente: el de un hecho instantáneo. En este caso, la perpetración de la violación de la obligación no se extiende más allá del momento mismo en que se produce: el momento y la duración de la violación coinciden —es lo que sucedió cuando la violación de la obligación internacional se lleva a cabo mediante el homicidio de ciertas personas a la destrucción de ciertos bienes. Sin embargo, un hecho internacionalmente ilícito (como la ocupación ilícita del territorio de un Estado) puede haber empezado en un momento dado y no terminar hasta mucho más tarde; la violación tiene entonces un carácter de conti-

nuidad. En derecho interno el encubrimiento de cosa es un ejemplo de delito continuado. El «tiempo de perpetración» de un hecho internacionalmente ilícito de esta naturaleza, ¿es el momento solo de su comienzo o abarca todo el período durante el cual sigue existiendo?

3. Una cuestión análoga se plantea en lo que se refiere a los hechos compuestos y los hechos complejos. Un hecho de Estado «compuesto» está constituido por una serie de hechos de Estado individuales cuya sola combinación acarrea la violación de una obligación internacional determinada. Si se razona por ejemplo sobre la base de la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario según la cual un Estado no puede expropiar los bienes de los extranjeros sin indemnización y se supone la existencia de un tratado de establecimiento entre dos Estados, según el cual el Estado A debe garantizar a los nacionales del Estado B cierta participación en la explotación de determinados recursos, caben dos situaciones: si el Estado A ha adjudicado un cierto número de concesiones de explotación a nacionales del Estado B y después expropia a uno de ellos sin indemnización, se producirá una violación de la obligación internacional consuetudinaria, pero no de la obligación convencional, ya que el número de nacionales del Estado B que siguen beneficiándose de las concesiones de explotación es suficiente para que esta segunda obligación se pueda considerar respetada. Para que ésta sea también violada, es preciso que haya toda una serie de expropiaciones que anulen prácticamente la participación de los nacionales del Estado B en la explotación de esos recursos. La serie de hechos individuales de expropiación es entonces un hecho compuesto, un hecho diferente que viola una obligación diferente de la que se viola por cada uno de los hechos individuales que la componen. Citando otro ejemplo, es preciso que haya toda una serie de actos individuales de discriminación para constituir el hecho compuesto típico que es la «práctica discriminatoria», prohibida expresamente por ciertas obligaciones convencionales recientes. En esos casos, ¿cuál es el «tiempo de perpetración» de la violación de la obligación? ¿Es el tiempo del primer hecho de la serie, del último, del que cristaliza la existencia de la serie, o es todo el período que se extiende del primer hecho hasta el último? ¿No habrá que distinguir en este supuesto la duración de la violación del momento en que se puede establecer que se ha producido dicha violación? Por otra parte, un hecho de Estado «complejo» es un hecho constituido por una sucesión de comportamientos del Estado distintos, que contribuyen a impedir que el Estado lleve a cabo el resultado exigido por una obligación internacional. Aquí se está también en presencia de un hecho cuya perpetración se extiende en el tiempo y que presenta los mismos problemas en cuanto a la determinación del *tempus commissi delicti*.

4. El interés práctico de la cuestión de la determinación del tiempo en que se perpetra una violación se manifiesta en varias esferas. Para la determinación de la cuantía de la reparación, por ejemplo, normalmente

se toma como base el perjuicio causado. Ahora bien, un hecho cuya realización se extiende en el tiempo puede causar perjuicios tanto al principio de su realización como al final y durante todo el período de su existencia, de suerte que el cálculo de la reparación variará según lo que se considere tiempo de la perpetración de la violación. El Sr. Reuter dijo, a propósito de los hechos «complejos», que, aun cuando se considerase que el tiempo de la realización de un hecho de esta índole era únicamente el momento final, la obligación de reparar abarcaría en cualquier caso la totalidad del perjuicio, en virtud del principio de la plena reparación del daño (véase A/CN.4/307 y Add.1, nota 28). No obstante, a juicio del Relator Especial, la aplicación del principio mencionado por el Sr. Reuter no se justifica más que si el daño que ha de repararse íntegramente ha sido causado íntegramente por la violación de una obligación internacional. Nada justificaría en efecto que el autor de un hecho internacionalmente lícito estuviese obligado a reparar un daño que, en el momento en que se hubiera producido, no habría sido causado en violación de una obligación internacional. El principio de la plena reparación del daño confirma indirectamente, pues, la posición según la cual la duración de la violación de una obligación internacional realizada por un hecho complejo corresponde a todo el período durante el cual los diferentes elementos constituyen ese hecho complejo se suceden y no se limita al momento en que se completa dicha violación. La situación es la misma en caso de hecho «continuado» o «compuesto». Si se produce una ocupación militar ilícita, la obligación de reparar no abarca los daños causados al principio o al final de la ocupación, sino el conjunto de los daños causados durante la ocupación.

5. La cuestión evocada reviste también gran importancia desde el punto de vista de la competencia de las jurisdicciones internacionales. No es raro que un Estado, al aceptar la competencia de una jurisdicción internacional, limite su aceptación *ratione temporis*, por ejemplo, a las controversias relativas a hechos o situaciones posteriores a una fecha determinada. La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*¹, y la Corte Internacional de Justicia, en el *Asunto de la Barcelona Traction*², tuvieron que examinar la cuestión de su competencia desde este punto de vista. La gran mayoría de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia limitan en efecto esa aceptación a las controversias que surjan respecto de situaciones o hechos posteriores a la fecha de la ratificación de la aceptación. A veces ocurre incluso que un Estado limite el reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional a los hechos y las situaciones anteriores a determinada fecha. Así, por ejemplo, Nueva Zelandia, que había aceptado en 1930 la jurisdicción obligatoria de

la Corte Permanente de Justicia Internacional respecto de las controversias posteriores a ese año, ulteriormente excluyó de esta aceptación las controversias posteriores a 1940, año en que intervino en la contienda. En cuanto a la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Reino Unido e Italia la han aceptado sólo respecto de los hechos o acontecimientos posteriores a la fecha de su aceptación.

6. Así pues, la determinación del tiempo de perpetración de la violación de una obligación es muy importante a los efectos de establecer si una jurisdicción internacional tiene o no competencia para fallar al respecto. Algunos autores han pretendido que para ello bastaba con interpretar las cláusulas de aceptación de competencia que llevan aparejada una limitación *ratione temporis*. Pero esa interpretación no proporciona en todos los casos una respuesta a la cuestión. Parece que, de todas las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, sólo la de la India excluye expresamente «las controversias cuyos fundamentos, motivos, hechos, causas orígenes, definiciones, razones o bases» existían antes de la fecha de esa declaración (A/CN.4/307 y Add.1, nota 31). En la mayoría de sus declaraciones, en cambio, los Estados se limitan a mencionar las situaciones y los hechos posteriores a una fecha determinada, cláusula que sólo puede interpretarse una vez zanjada la cuestión de saber cuándo y en qué duración de tiempo se ha producido la violación de la obligación.

7. La determinación del «tempus» de la violación de una obligación internacional también reviste interés en lo que se refiere a la protección diplomática. Para que un Estado pueda ejercer su protección diplomática en favor de un particular es preciso, en principio, que exista entre ellos un vínculo de nacionalidad desde el momento de la perpetración del hecho internacionalmente lícito hasta la presentación de la reclamación internacional. Huelga decir que, cuando la violación de una obligación internacional se extiende en el tiempo, el vínculo de nacionalidad entre la víctima de esa violación y el Estado que ejerce su protección diplomática debe haber existido ininterrumpidamente desde el comienzo de la violación. Después de la segunda guerra mundial se han dado bastante a menudo casos en que una persona, nacional de un Estado que no estaba obligado por un tratado de arbitraje o de jurisdicción respecto del Estado al que esa persona reprochaba la comisión en su perjuicio de un hecho internacionalmente ilícito durante el conflicto, adquiría la nacionalidad de otro Estado que pudiera intervenir en su favor. Para decidir si este último Estado estaba facultado para intervenir en nombre de una persona que formulaba queja de un hecho cuya realización había comenzado en un momento en que no poseía aún la nacionalidad de ese Estado, pero se había prolongado después de la adquisición de esa nacionalidad, era menester resolver la cuestión del tiempo de perpetración de la violación de la obligación internacional.

8. La Comisión ya se planteó esos problemas al for-

¹ C.P.J.I., serie A/B, N.º 74, pág. 10.

² Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (excepciones preliminares), fallo: C.I.J. Recueil 1964, pág. 6.

mular los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 18³ y, en esa ocasión, contempló separadamente para cada una de las categorías de hechos consideradas la cuestión de la simultaneidad que ha de darse entre la existencia de la obligación internacional respecto de un Estado y la realización por ese Estado de un hecho que no esté en conformidad con esa obligación para que tal hecho constituya una violación de la obligación. Si el hecho que no está en conformidad con la obligación es de carácter continuo, supuesto previsto en el párrafo 3, hay violación de la obligación en cuanto se desarrolla el hecho «continuo», al menos en parte, mientras la obligación está en vigor respecto del Estado. Si el hecho que no está en conformidad con la obligación es un hecho «compuesto», supuesto previsto en el párrafo 4, hay violación de la obligación si dicho hecho puede considerarse constituido por los hechos individuales realizados mientras la obligación está en vigor respecto del Estado. Si el hecho que no está en conformidad con la obligación es un hecho «complejo», supuesto previsto en el párrafo 5, hay violación de la obligación cuando ese hecho comienza por una acción o una omisión realizada dentro del período durante el cual la obligación está en vigor respecto del Estado, aunque el hecho termine antes de la conclusión de ese período. En todos esos supuestos, la cuestión considerada era la de la existencia de una violación de la obligación internacional. Después de haber examinado los casos en que hay violación de una obligación internacional, la Comisión debe ahora plantearse la cuestión del momento en que se produce esa violación y durante el «tiempo» en que puede considerarse ha sido perpetrada.

9. Aunque distintas, las dos cuestiones de la existencia de la violación y del *tempus commissi delicti* exigen soluciones coherentes. Por lo que respecta al hecho de carácter continuo, se ha decidido que es suficiente que una parte cualquiera de su duración se sitúe dentro del período durante el cual la obligación está en vigor para que haya violación de esa obligación, de modo que, lógicamente, hay que considerar ahora que el tiempo de perpetración de la violación corresponde a todo el período de desarrollo del hecho, desde el principio hasta el final. También lógicamente hay que considerar que el tiempo de perpetración de un hecho compuesto corresponde a todo el período en que se desarrolla ese hecho en contra de la obligación. Por último, en lo que se refiere al hecho complejo, estaría en contradicción con el párrafo 5 del artículo 18, por ejemplo, si se afirmase que el tiempo de perpetración de la violación corresponde sólo al momento final de esa perpetración y no comprende el momento inicial.

10. En el párrafo 2 del artículo 21 y en el artículo 22, la Comisión ha contemplado el supuesto en que un Estado destinatario de una obligación de resultado no crea en un primer momento una situación

conforme al resultado exigido. La Comisión ha estimado que, en tal caso, hay violación de la obligación sólo si el Estado tampoco logra mediante su comportamiento ulterior ese resultado. Sería difícil, pues, conciliar estas disposiciones con una solución equivalente a excluir ese comportamiento ulterior del tiempo de perpetración de ese hecho ilícito complejo.

11. En el caso de un hecho «instantáneo», a que se refiere el párrafo 1 del artículo 24, la determinación del *tempus commissi delicti* no debería en principio plantear más que problemas de verificación. La violación se caracteriza en ese caso por la instantaneidad del comportamiento que la consume. El homicidio de un representante de otro Estado o el hecho de hundir un buque neutro en alta mar son ejemplos de este tipo de situación. No es difícil determinar el tiempo de perpetración de esos hechos pues no duran sino el momento mismo de su realización. Es evidente que la duración de una infracción de esta índole no abarca más que el tiempo de su ejecución propiamente dicha, con exclusión de los posibles preparativos o efectos más o menos lejanos.

12. Existen hechos instantáneos de efectos continuados en los que sólo los efectos son continuos y que no pierden su carácter instantáneo sea cual fuere la duración de esos efectos. En su comentario al artículo 18, la Comisión ya ha tenido ocasión de abordar esta cuestión. Se puede estimar que la Corte Permanente de Justicia Internacional estuvo acertada, en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*, al tratar la decisión adoptada en 1925 por el Servicio de Minas de Marruecos, a la sazón bajo el protectorado de Francia, por la que se habría despojado a un nacional italiano de sus derechos adquiridos en contravención con las obligaciones internacionales de Francia, como un hecho instantáneo, aunque sus efectos se habían prolongado hasta mucho más tarde, y al fallar, por consiguiente, que la Corte no era competente, puesto que Francia sólo había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional a partir de 1932. El razonamiento de la Corte a ese respecto adolece a veces de falta de claridad, pero el magistrado Cheng Tien-Hsi expresó un punto de vista muy atinado sobre la situación cuando señaló que la decisión de que se trataba no constituía una lesión nueva después del momento de su adopción y no daba lugar a una situación nueva⁴.

13. La cuestión de la determinación del *tempus commissi delicti* se plantea verdaderamente en los supuestos contemplados en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 24. En primer lugar, se plantea en el caso de un hecho continuado propiamente dicho (detención ilegal de una personalidad oficial extranjera, mantenimiento en vigor de ciertas disposiciones legislativas contrarias a un tratado, ocupación ilegítima de un territorio, etc.). Asimismo, el Gobierno italiano, también en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*, en el que presentó varias alegaciones invocó un argumento que consistía en presentar como un hecho continuado el

³ Véase 1476.ª sesión, nota 1. Para el comentario de la Comisión sobre el artículo 18, véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs. 85 y ss., documento A/31/10, cap. III, secc. B, subsecc. 2.

⁴ Véase A/CN.4/307 y Add.1, párr. 27.

régimen instituido en virtud de los dahires de 1920 que establecían en beneficio de los nacionales franceses el monopolio de la explotación de los fosfatos de Marruecos. El Gobierno italiano adujo que un Estado que no pone su legislación interna en consonancia con las obligaciones que le incumben en virtud de un tratado comete «un delito permanente internacional»⁵. La Corte impugnó la aplicabilidad de la tesis del Gobierno italiano en ese caso, pero no puso en tela de juicio el fundamento de la idea de que existen hechos internacionalmente ilícitos que son hechos continuados, cuyo tiempo de perpetración, como señalaba el Gobierno italiano, abarcaba «todo el período comprendido entre su comienzo y su terminación»⁶.

14. Al rechazar globalmente las dos tesis del Gobierno italiano —la relativa a la decisión del Servicio de Minas de 1925 (que puede considerarse como un hecho instantáneo de efectos continuados) y la relativa a la contradicción entre las obligaciones contraídas por Francia en virtud del Acta general de Argel (1906) y la legislación de 1920 por la que se establecía en beneficio de nacionales franceses el monopolio de la explotación de los fosfatos de Marruecos—, la Corte confundió un poco las dos alegaciones y trató el segundo hecho invocado por el Gobierno italiano como si fuera también un hecho instantáneo de efectos permanentes. Por otra parte, la Corte no rechazó la demanda del Gobierno italiano únicamente sobre esta base, sino que también se refirió a la declaración francesa de 1932 de aceptación de la jurisdicción de la Corte, en la que apreció una reserva, no sólo con respecto a los hechos posteriores a una fecha determinada, sino también respecto de los hechos cuyos elementos constitutivos fueran todos posteriores a dicha fecha. Sin querer exponer aquí una opinión sobre el fundamento de esta interpretación, lo que importa señalar es que la Corte no puso en duda en modo alguno la existencia de hechos internacionalmente ilícitos de carácter continuo. Al contrario, todo induce a pensar que, si el hecho alegado por el Gobierno italiano hubiera sido considerado por la Corte como un hecho continuado, su decisión habría sido diferente.

15. En su opinión individual, mencionada por el Relator Especial en su informe⁷, el magistrado Cheng Tien-Hsi puso claramente de relieve la distinción que procedía hacer entre las dos alegaciones presentadas por el Gobierno demandante al demostrar que, en el caso de la decisión adoptada en 1925 por el Servicio de Minas, se trataba «solamente de las consecuencias de un acto ilícito» cometido «con anterioridad y de una vez por todas en un momento dado», mientras que, en el caso del monopolio, se trataba de una «situación continuada y permanente» incompatible con las obligaciones internacionales del Gobierno francés. De todos modos y para concluir, no se encuentra en todo el fallo relativo al *Asunto de los fosfatos de Marruecos* ningún argumento que ponga en duda la exis-

tencia de dos categorías de hechos internacionalmente ilícitos, es decir, los hechos instantáneos y los hechos continuados.

16. La Comisión Europea de Derechos Humanos se ha referido varias veces a esta cuestión, en particular en el *Asunto de Courcy c. el Reino Unido* y en el *Asunto Roy y Alice Fletcher c. el Reino Unido*, mencionados por el Relator Especial en su informe⁸. En el caso de un hecho continuado que haya empezado antes y haya proseguido después de la aceptación de su jurisdicción, la Comisión Europea de Derechos Humanos se ha considerado competente por la parte del hecho que se haya desarrollado después de la aceptación de su competencia.

17. En el supuesto contemplado en el artículo 23, en el que la obligación internacional consiste en prevenir un acontecimiento dado y en el que el hecho internacionalmente ilícito es consecuencia de la combinación de dos elementos —la realización del acontecimiento que se ha de prevenir y una falta de prevención de parte de los órganos estatales que han hecho posible esta realización— cabe preguntarse si el *tempus commissi delicti* comprende o no el período anterior a la realización del hecho y durante el cual, en apariencia, el Estado ha obrado con negligencia respecto a la prevención. El Relator Especial estima que, para determinar el *tempus commissi delicti*, no se debe tomar en consideración el período anterior al acontecimiento, ya que, como prevé el artículo 23, la violación existe sólo cuando éste se produce. Lo que determina la violación es la realización del acontecimiento. Si el acontecimiento es instantáneo, el hecho internacionalmente ilícito es, pues, también un hecho instantáneo.

18. El acontecimiento mismo puede tener, sin duda, cierta duración, como en el caso de la ocupación de una embajada por rebeldes. Se trata entonces de saber si debe o no tenerse en cuenta la duración del acontecimiento a fin de determinar el tiempo de perpetración de la violación de la obligación de evitar que ocurra el acontecimiento. Cabe que el Estado esté obligado a poner término al acontecimiento cuya realización no ha sabido impedir; queda por averiguar si esa obligación es siempre la obligación que consiste en prevenirlo, o es una obligación diferente.

19. La cuestión del *tempus commissi delicti* se plantea asimismo en el supuesto previsto en el párrafo 4 del artículo 18, es decir, en el caso de un hecho compuesto de una serie de hechos individuales análogos, realizados en una pluralidad de casos distintos, pero de los cuales sólo el conjunto reúne las condiciones de la violación de una obligación determinada. En el caso ya mencionado de un Estado A que se obliga por un tratado de establecimiento y cooperación económica a permitir la participación de los nacionales de un Estado B en la explotación de sus recursos mineros o de otra índole y que otorga una serie de concesiones a nacionales del Estado B, como ya se ha dicho, es evidente que, si el Estado A expropia una de

⁵ *Ibid.*, nota 46.

⁶ *Ibid.*, párr. 29.

⁷ *Ibid.*, párr. 30.

⁸ *Ibid.*, párr. 33.

esas concesiones, ese acto de expropiación no constituirá de por sí una violación de la obligación contraída por el Estado en virtud del tratado; para que haya violación, será preciso que la primera expropiación vaya seguida de toda una serie de expropiaciones cuyo efecto global sea anular la participación de los nacionales del Estado B en la explotación de los recursos mineros o de otra índole del Estado A. Se tratará de un hecho compuesto, constituido por una pluralidad de hechos distintos, pero vinculados por un mismo propósito, a saber, impedir la ejecución de la obligación internacional establecida en el tratado. Por otra parte, el Estado A podría llegar al mismo resultado mediante un acto instantáneo, adoptando una medida legislativa por la que se anulen de una vez todas las concesiones otorgadas a los nacionales del Estado B. Es evidente que, en este caso, la violación de la obligación internacional no está constituida sólo por la primera ni por la última expropiación: la duración de esa violación se extiende al conjunto de las expropiaciones. Por lo tanto, todo el período durante el cual se han producido las expropiaciones constituye el *tempus commissi delicti*, el tiempo de perpetración de la violación.

20. De igual modo, en el caso de un tratado que prohíba ciertas prácticas discriminatorias, un acto particular de discriminación no basta para que conste la violación, sino que es menester toda una serie de actos de esta índole para que se pueda deducir la existencia de una práctica discriminatoria y, por consiguiente, la violación de la obligación impuesta por el tratado. También en este caso, pues, el *tempus commissi delicti* será todo el período durante el cual se haya llevado a cabo la práctica discriminatoria, desde el primer acto de discriminación realizado después de la entrada en vigor del tratado respecto de ese Estado hasta el último acto de discriminación realizado. No hay que confundir, a este respecto, el momento en que queda puesto de manifiesto el carácter internacionalmente ilícito de la práctica y el momento en que ha empezado ésta, ya que sólo cuando se establece la existencia de la práctica se puede alegar la violación, y puede considerarse retrospectivamente que la violación ha tenido lugar a partir del hecho que ha marcado su comienzo.

21. Por último, cabe preguntarse cuál es el *tempus commissi delicti* en el caso de un hecho complejo en el sentido del párrafo 5 del artículo 18, es decir, un hecho constituido por una sucesión de comportamientos emanados del mismo órgano o de distintos órganos del Estado en relación con un mismo asunto. En este caso se trata de la violación de una obligación de resultado, y de una obligación que, si una primera acción de un órgano estatal no está en conformidad con el resultado exigido por la obligación, permite que esa acción pueda ser corregida ulteriormente mediante otra acción del mismo órgano o de otro órgano del Estado. Por lo tanto, el hecho internacionalmente ilícito complejo es el resultado global de todos los comportamientos observados, en etapas sucesivas, por órganos estatales en un caso determinado. Por ejemplo, en el caso de un atentado come-

tido contra un jefe de Estado extranjero, si los culpables son absueltos sucesivamente por los distintos órganos judiciales del Estado hasta que ya no haya posibilidad de recurso, la violación de la obligación de castigar a los autores del atentado, que ha empezado con la decisión del tribunal de primera instancia, se completa con la decisión del tribunal de última instancia. Evidentemente es esta última decisión la que establece definitivamente que hay violación pero resulta claro que, una vez establecida su existencia, esta violación comprende todos los fallos dictados en todos los niveles por los distintos órganos judiciales, desde la decisión del tribunal de primera instancia hasta la decisión del tribunal que falla en última instancia.

22. La cuestión del *tempus commissi delicti* de un hecho internacionalmente ilícito complejo se planteó nuevamente en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos* con la tercera alegación presentada por el gobierno demandante, que versaba sobre un hecho complejo —el «acaparamiento de los fosfatos marroquíes»⁹— en el que habrían intervenido, además de la decisión del Servicio de Minas de 1925, denegaciones de justicia cometidas en 1931 y 1933. Según la tesis del Gobierno italiano, la violación, iniciada en 1925 por la decisión del Servicio de Minas, habría sido completada mediante la denegación de justicia de 1933. De haberse aceptado esta tesis, la Corte habría sido competente para fallar el asunto, puesto que su jurisdicción había sido aceptada por Francia en 1932. El agente del Gobierno francés combatió esa tesis alegando que la negativa opuesta en 1933 a la demanda de recurso extraordinario no era una denegación de justicia sino una simple negativa de resolver, en una determinada manera, una controversia originada por una carencia de jurisdicción, hecho que, si bien en sí mismo podía ser una denegación de justicia, existía no obstante antes de la fecha de aceptación por Francia de la jurisdicción de la Corte. Así pues, la denegación de justicia (si había denegación de justicia) era anterior a la fecha crítica y no bastaba como fundamento de la competencia de la Corte. El agente francés, sin embargo, aceptaba razonar sobre la base de la existencia de violaciones que se habían producido «en varios momentos» y que constituían por lo tanto hechos «complejos», cuyo tiempo de perpetración comprendía todos esos momentos diferentes.

23. La Comisión Europea de Derechos Humanos ha adoptado, en cuanto a la determinación del *tempus commissi delicti* de un hecho internacionalmente ilícito complejo, una actitud conforme a la idea aquí defendida: ha considerado que la fecha que hay que tener en cuenta para determinar si un hecho es anterior o posterior a la fecha de aceptación de su jurisdicción es la de la decisión por la que la violación pase a ser definitiva y no la fecha del comportamiento inicial del Estado en el asunto. Por consiguiente, las conclusiones que se desprenden de la práctica y la jurisprudencia confirman lo que aconseja la lógica jurídica, a

⁹ *Ibid.*, párr. 30.

saber, que el tiempo de perpetración de la violación de una obligación internacional consumada por un hecho complejo abarca todo el período comprendido entre el comportamiento que ha iniciado la violación y el que la ha completado.

24. El Sr. REUTER señala que el Relator Especial ha determinado el *tempus commissi delicti* en función de una cláusula que fija la competencia de un tribunal de justicia. Se pregunta, sin embargo, si no hay otros casos en los que es necesario determinar el *tempus commissi delicti* y si la respuesta a la cuestión planteada en el artículo 24 no varía según la naturaleza del problema que haya de resolverse. Por ejemplo, en el caso de la prescripción de un crimen internacional constituido por una serie de violaciones de los derechos humanos, habrá que fijar una fecha que no corresponderá necesariamente a las disposiciones enunciadas en el artículo 24. Del mismo modo, en el caso de una sucesión de Estados a raíz de la fusión de varios Estados, cabe preguntarse cómo se determinará el *tempus commissi delicti*.

25. Así pues, no sabe bien si, en el artículo 24, el Relator Especial ha querido enunciar una regla general válida para todos los casos, una regla general con excepciones o una regla válida sólo para los casos considerados.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1480.^a SESIÓN

Miércoles 17 de mayo de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Valat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/307 y Add.1) [Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 24 (Tiempo de la violación de una obligación internacional)¹ (*continuación*)

1. El Sr. USHAKOV estima que lo que hay que tomar en consideración para determinar el *tempus commissi delicti* no es la duración de la violación de la obligación internacional, sino el momento en que se efectúa esa violación, que es asimismo el del naci-

miento de la responsabilidad del Estado. De lo que la Comisión trata efectivamente en el capítulo III del proyecto de artículos es del origen del hecho internacionalmente ilícito. Por lo tanto, su tarea consiste por ahora en determinar en qué circunstancias y en qué momento ocurre la violación de una obligación internacional, esto es, en qué circunstancias y en qué momento se produce el hecho internacionalmente ilícito que da lugar a la responsabilidad del Estado. Ahora bien, la duración de la violación no debe tomarse en cuenta cuando se trata de determinar el nacimiento de la responsabilidad del Estado, porque con arreglo al artículo 1² es el hecho internacionalmente ilícito de un Estado el que da lugar a la responsabilidad internacional de éste.

2. En el párrafo 24 de su informe (A/CN.4/307 y Add.1) ha citado el Relator Especial tres cuestiones sobre las cuales puede tener consecuencias concretas la duración de la infracción internacional, que son la determinación de la cuantía de la reparación debida por el autor de un hecho internacionalmente ilícito, la determinación de la competencia *ratione temporis* de la autoridad internacional, judicial o arbitral que llegado el momento conoce del asunto y la exigencia llamada del «carácter nacional de una reclamación», en virtud de la cual un Estado no está facultado para intervenir a título de protección diplomática de un particular cuando existe, entre el Estado y el particular de que se trata, un vínculo de nacionalidad. Ahora bien, por el momento no interesa a la Comisión ninguna de esas tres cuestiones, puesto que su tarea consiste únicamente en determinar en qué circunstancias y en qué momento nace la responsabilidad internacional del Estado.

3. La cuestión de la determinación de la cuantía de la reparación debida por el autor de un hecho internacionalmente ilícito no tiene, en efecto, relación alguna con la de la determinación de la violación. Por otra parte, lo que hay que tomar en consideración para determinar la cuantía de la reparación de un hecho internacionalmente ilícito no es la duración del hecho, sino su gravedad. De este modo, lo que permite distinguir en el artículo 19 entre los crímenes y los delitos internacionales no es la duración del hecho internacionalmente ilícito, sino su gravedad.

4. La cuestión de la competencia *ratione temporis* del tribunal internacional a que en su momento se someta el asunto tampoco interviene, porque la competencia del tribunal internacional y el momento en que ha sido cometida la violación son dos cuestiones completamente diferentes. La responsabilidad del Estado puede muy bien existir sin que la autoridad judicial o arbitral sea competente en el caso particular de que se trate. Para que una autoridad internacional, judicial o arbitral sea competente no basta, efectivamente, con que haya un hecho internacionalmente ilícito, sino que además es necesario que las partes en la controversia hayan aceptado la competencia de esa autoridad.

¹ Véase el texto en la 1479.^a sesión, párr. 1.

² Véase 1476.^a sesión, nota 1.

5. Finalmente, la cuestión del carácter nacional de una reclamación también es completamente ajena a la de la responsabilidad del Estado, porque tal responsabilidad puede muy bien existir aunque no haya ningún vínculo de nacionalidad que autorice a otro Estado para intervenir a título de protección diplomática de un particular.

6. Por lo tanto, lo que hay que tomar en consideración para determinar el *tempus commissi delicti* es el momento de la violación, y no su duración. Cabe preguntarse a este respecto si el momento de la violación no ha sido ya determinado en los artículos precedentes. Así, por ejemplo, en el artículo 20 (Violación de una obligación internacional que exige observar un comportamiento específicamente determinado), la palabra «cuando» tiene un doble valor, porque significa «si» y al mismo tiempo «en el momento en que». En la parte final del artículo 20 en la que dice «cuando el comportamiento de ese Estado no está en conformidad con el que de él exige esa obligación» está mal elegida la palabra «comportamiento», porque lo que permite determinar si ha habido o no ha habido violación de la obligación es únicamente la situación resultante del comportamiento del Estado.

7. Por otra parte, no es posible establecer una clara distinción entre la obligación de comportamiento y la obligación de resultado, porque esas dos obligaciones están estrechamente vinculadas entre sí y no existen la una sin la otra, ya que una obligación de comportamiento implica necesariamente una obligación de resultado. Es evidente que toda obligación tiene por objeto prevenir o provocar una situación o un acontecimiento. Por ejemplo, la obligación que impone al Estado la adopción de una legislación que prohíba la discriminación racial no es solamente una obligación de comportamiento, sino también una obligación de resultado, porque tiene por objeto eliminar la discriminación racial. De este modo, cuando un Estado que ha asumido una obligación de esa clase en virtud de un tratado no adopta la legislación antidiscriminatoria que se ha comprometido a adoptar comete una violación, aun cuando en la práctica no exista ningún caso de discriminación. Mas si el Estado ha adoptado la legislación requerida y se producen casos de discriminación, ¿puede decirse que el Estado no es responsable? Estima el orador que en tal caso hay asimismo responsabilidad del Estado, porque la obligación de adoptar una ley antidiscriminatoria tenía por objeto eliminar la discriminación, resultado que no ha sido logrado. El Estado ha cumplido la obligación de comportamiento, pero no ha cumplido la obligación de resultado que implicaba la obligación de comportamiento. Estima, por lo tanto, el orador que habría que modificar el texto del artículo 20 diciendo:

«Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige observar un comportamiento específicamente determinado cuando existe una situación en disconformidad con la exigida por la obligación o cuando el Estado, por su comportamiento, impide el logro del resultado exigido por esa obligación.»

8. Tratándose de un hecho compuesto o de un he-

cho complejo existe la responsabilidad para todos y cada uno de los hechos, desde el primero al último, que constituyen el hecho compuesto o el hecho complejo. Pero la violación no se produce sino en el momento en que el hecho compuesto o complejo se realiza perfectamente, es decir, en el momento en que se produce el último hecho particular que determina la existencia del hecho compuesto o del hecho complejo. Como ha señalado el Gobierno de Italia en sus observaciones por escrito en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*,

únicamente en el momento en que se tiene como resultado final un incumplimiento de esas obligaciones es cuando se perfecciona la violación del derecho internacional y cuando se está así en presencia de un hecho ilícito que puede dar lugar a una diferencia internacional³.

9. Estima finalmente el orador que lo único que importa es el momento en que se produce la violación, y que para determinar el origen de la responsabilidad no debe tomarse en cuenta la duración de la violación. En su opinión, la cuestión de la competencia de la autoridad internacional es otra cuestión que, por el momento, no debe tomar en consideración la Comisión.

10. El Sr. FRANCIS no se opone, por lo que respecta al fondo, al proyecto de artículo 24, que es la lógica consecuencia de los artículos precedentes, y más particularmente de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 18 y del artículo 23. El artículo 24 indica con mucha claridad y mucha precisión la aplicación de la norma *tempus commissi delicti* en cinco casos particulares.

11. No obstante, una de las dificultades que al respecto se presentan consiste en que el proyecto de artículo no define, y por otra parte no puede definir, las circunstancias en que hay un hecho continuado, por contraposición a un hecho instantáneo que produce efectos continuos. Como ha señalado el Relator Especial en el párrafo 21 de su informe, el problema que se plantea es el de saber si como tiempo de un hecho internacionalmente ilícito ha de entenderse el momento en el que ese hecho comienza o bien el período completo durante el cual sigue existiendo. Ahora bien, se trata en esto de una cuestión de interpretación, y en materia de interpretación conviene recordar que los proyectos de artículos nunca se bastan a sí mismos, sino que son aclarados por los comentarios, según el método aplicado por la propia Comisión, por la Sexta Comisión de la Asamblea General y por cierto número de instituciones que no pertenecen al sistema de las Naciones Unidas.

12. En lo tocante al fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*, lo esencial era saber si el hecho del gobierno demandado, esto es, del Gobierno de Francia, había dejado de existir en 1925 o si, jurídicamente hablando, se había mantenido más allá del 25 abril de 1931, fecha en que Francia había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte para las controversias nacidas de hechos posteriores a su ratificación. El Relator Especial reconoce en su informe que la decisión

³ C.P.J.I., serie C, N.º 84, pág. 850.

tomada por el Servicio de Minas en 1925 respecto de los permisos del Sr. Tassara era un hecho instantáneo con efectos continuos más que un hecho continuado. Dice también el Relator en su informe que le parece muy dudoso que pueda decirse lo mismo de la situación denunciada como principal acto lesivo, a saber, el monopolio sobre los fosfatos marroquíes instituido por los dahires de 27 de enero y 21 de agosto de 1920, y que ello constituía un caso típico de «hecho continuado». Esta conclusión se basa en el hecho de que esos dahires constituían, según el Relator, «una situación legislativa considerada contraria a los compromisos internacionales del país que la creó» (A/CN.4/307 y Add.1, párr. 30).

13. No obstante, en su periodo de sesiones precedente, la Comisión examinó la cuestión de los efectos de la legislación en lo relacionado con ciertas obligaciones y llegó a la conclusión de que, en ciertas circunstancias, lo que engendra una violación no es la legislación en sí misma, sino su aplicación efectiva. Mucho parece que, en el asunto de que se trata, lo que ocasionó la violación fue el efecto de los dahires de 27 de enero y 21 de agosto de 1920 más que su existencia pura y simple. Lo que hay que saber es si para determinar el *tempus commissi delicti* en situaciones concretas hay que tener en cuenta el carácter del hecho o el carácter de la obligación, o el carácter del uno y el de la otra. Opina el orador que examinando la naturaleza de la obligación debería poderse determinar si un hecho ilícito puede ser calificado de hecho instantáneo, de hecho instantáneo con efectos continuos, de hecho que tiene un carácter de continuidad, etc. En cambio, si se toma en cuenta solamente la legislación encaminada a dar efecto a una obligación convencional no es posible determinar si esa obligación es una obligación de comportamiento o bien una obligación de resultado que entraña una elección de medios. En lo que a esto respecta hay que establecer una importante distinción, por lo menos en lo que concierne a la legislación. Explica el orador que no quiere decir, claro está, que la legislación o los tratados constituyen la única fuente de esas obligaciones, porque una obligación puede dimanar de una norma imperativa, por ejemplo, la obligación de no ocupar ilícitamente el territorio de otro Estado.

14. En el *Asunto de los fosfatos de Marruecos* se pone de manifiesto que Francia no estaba sometida a una obligación que requiriera de ella la adopción de determinado comportamiento, por ejemplo, la promulgación o la abrogación de una ley. Por lo tanto, debía tener una obligación de resultado que entrañaba una elección de medios. Precisamente porque los medios se podían elegir no estaba Francia obligada a crear un órgano dotado de facultades legales, de nivel más alto que el Servicio de Minas, al que habría podido someterse el asunto para su solución definitiva. Por lo tanto, todo acto que Francia hubiera cometido supuestamente en violación de tal obligación habría cesado de existir en 1925.

15. Dice también el Relator Especial en el párrafo 30 de su informe que la Corte habría podido agregar

que el único perjuicio causado efectivamente a un súbdito italiano por el régimen legislativo de monopolio de los fosfatos de Marruecos era el que el Sr. Tassara había sufrido como consecuencia de la decisión de 1925 del Servicio de Minas, de modo que se volvía siempre forzosamente a esa decisión y a su fecha, anterior a la aceptación de la jurisdicción obligatoria. Efectivamente, la Corte Permanente habría podido emitir un fallo siguiendo esa argumentación del Relator Especial. Por su parte, el orador habría preferido que, en apoyo de su posición y del enunciado del proyecto de artículo 24, el Relator Especial invocara el principio de que no debe dejarse sin reparación un perjuicio. Después de todo, tal vez no sea muy interesante exhumar el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional. La Comisión debería adoptar más bien una actitud progresista.

16. En la parte de su séptimo informe dedicada al artículo 24 habla asimismo largamente el Relator Especial de la práctica de la Comisión Europea de Derechos Humanos y menciona en particular la aceptación por el Reino Unido de la competencia de la Comisión con una reserva *ratione temporis*, lo mismo que la aceptación de Francia que determinaba la competencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*. Dice, entre otras cosas: «el Reino Unido reconoció la competencia de la Comisión en relación con demandas individuales que invocaban la incompatibilidad con las obligaciones que dimanaban para el Reino Unido de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todo acto, decisión, hecho o acontecimiento acaecidos después del 13 de enero de 1966» (A/CN.4/307 y Add.1, párr. 33). Insiste el orador en las palabras «todo ... hecho», que pueden indudablemente considerarse aplicables al mantenimiento en detención de una persona pasado el 13 de enero de 1966, como en el *Asunto de Courcy c. el Reino Unido*. Por lo tanto, esa detención se podía considerar justificada antes de dicha fecha con arreglo a la legislación del Reino Unido, pero ya no lo estaba después de esa fecha desde el punto de vista de la Convención.

17. El orador ha examinado la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴ y no ha podido hallar en ella disposición alguna que exija expresamente la adopción de un comportamiento determinado, como, por ejemplo, la promulgación de una legislación. En cambio ha advertido que el artículo 64 de esa Convención establece en su párrafo 1 que

Todo Estado puede, en el momento de la firma de la presente Convención o del depósito de su instrumento de ratificación, formular una reserva a propósito de una disposición particular de la Convención, en la medida en que una ley entonces en vigor en su territorio esté en desacuerdo con ella.

Cabe, pues, preguntarse si un país que ha ratificado la Convención formulando una reserva en virtud del

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 221. Para una versión española, véase A. Truyol, *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1977, pág. 111.

párrafo 1 del artículo 64 no está por eso obligado a adoptar el comportamiento determinado de las disposiciones de su legislación tal como existe. En el asunto de las demandas contra el Reino Unido, suponiendo que la ley de que se trataba siguiera en vigor después del 13 de enero de 1966, el hecho de que la persona detenida fuera encarcelada antes de esa fecha no es pertinente. La situación es un tanto diferente de la que se planteó en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos*, en que se concedieron unos derechos reales que después fueron retirados. Por lo que a esto respecta, estima el orador que la argumentación del Relator Especial habría sido más convincente si hubiera tomado como ejemplo casos de encarcelamiento ilícito de extranjeros en circunstancias en que existía una violación de una obligación internacional.

18. En cuanto al texto del proyecto de artículo 24, estima el orador superfluas las palabras «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo», porque la idea que expresan ya se halla implícita en la oración precedente. Tal vez debiera el Comité de Redacción examinar también el párrafo 5, que describe el hecho complejo como un hecho «constituido por una sucesión de comportamientos emanados de distintos órganos estatales que intervienen en un mismo asunto», para ponerlo en consonancia con el párrafo 5 del artículo 18, que habla de «un hecho complejo constituido por acciones u omisiones del mismo órgano o de órganos diferentes del Estado en relación con un mismo caso».

19. El Sr. PINTO dice que, en su opinión, el proyecto de artículo 24 proporciona una pauta para la interpretación y la clasificación de ciertos acontecimientos. Permite deducir el tiempo de la violación de una obligación internacional y, asimismo, definir el momento del nacimiento de la responsabilidad.

20. Está totalmente convencido de que ese artículo está muy en su lugar en el proyecto sobre la responsabilidad de los Estados. Como ha dicho el Relator Especial, afecta a la determinación de la cuantía de la reparación debida por el Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito, a la determinación de la competencia de un tribunal internacional en una controversia resultante de la violación de una obligación internacional y a la cuestión del carácter nacional de la reclamación para el ejercicio de la protección diplomática.

21. No obstante, tiene dudas acerca de la aplicación práctica del proyecto de artículo 24 que, tal como está redactado, puede plantear más problemas que los que resuelve. Por ejemplo, el párrafo 1 versa sobre «un hecho instantáneo», mientras que el párrafo 4 se refiere a «un hecho globalmente compuesto de una serie de hechos particulares análogos, cometidos en una pluralidad de casos distintos». Si se utilizara la palabra «serie» podrían surgir ciertas dificultades, porque por serie se entiende corrientemente una sucesión de tres o más. Puede por lo tanto ser difícil precisar si un hecho determinado corresponde al ámbito de aplicación del párrafo 1 o del párrafo 4 del artículo. Si hay más de un hecho, la situación puede regirse in-

distintamente por cualquiera de esos dos párrafos. De la misma manera, el párrafo 2, que se refiere a «un hecho dotado del carácter de continuidad», el párrafo 4, que se refiere a «una serie de hechos particulares análogos», y el párrafo 5, que se refiere a «un hecho complejo, constituido por una sucesión de comportamientos emanados de distintos órganos estatales que intervienen en un mismo asunto», pueden dar lugar a divergencias de interpretación en cuanto al momento del nacimiento de la responsabilidad.

22. El Sr. Ushakov ha aludido a otra fuente de dificultades a propósito del párrafo 5. A su juicio, el momento en que se produce el último hecho en una sucesión de comportamientos que constituyen un hecho complejo es el que determina el momento del nacimiento de la responsabilidad del Estado. Al igual que el Sr. Ushakov, el orador se inclina a pensar que, en un caso de denegación de justicia, es el último hecho el que permite verdaderamente al hecho complejo realizarse perfectamente, pero se pregunta si no puede haber casos en que el último hecho, el que perfecciona el hecho complejo, debe ejercer algún efecto retroactivo sobre el primer hecho, y ello por consideraciones de justicia. Por ejemplo, en un caso de «nacionalización insidiosa» hay que tener en cuenta que, cuando se produce el último hecho, esto es, la expropiación, ya hace cierto tiempo que se ha causado gran parte del daño.

23. Otro problema que preocupa al orador y que el Comité de Redacción podría examinar consiste en la dificultad que existe para determinar el tiempo de una omisión. A este respecto, señala que el párrafo 1 del proyecto de artículo 24 sólo menciona «un hecho instantáneo» y se pregunta si no sería posible asimismo mencionar expresamente en ese párrafo una omisión.

24. Por lo que respecta a la cuestión planteada por el Sr. Francis respecto de la utilización en el párrafo 3 de las palabras «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo», señala que su propia reacción había sido la de sugerir que, para mayor claridad, tal precisión figurase también en el proyecto de artículo 23.

25. Finalmente, advierte que el Relator Especial ha utilizado varias veces en el párrafo 39 de su séptimo informe la palabra «concesiones». En su opinión, dado que la palabra «concesiones» puede dar origen a ciertas interpretaciones inoportunas, convendría utilizar un sinónimo.

26. El Sr. VEROSTA comprueba que los últimos artículos del capítulo III, a partir del artículo 20, se refieren a la violación de las obligaciones internacionales considerada según la naturaleza de esas obligaciones. Los artículos 20 y 21 versan sobre las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado, respectivamente. La enumeración así comenzada queda interrumpida por el artículo 22, relativo al agotamiento de los recursos internos, y prosigue en el artículo 23, dedicado a las obligaciones que exigen del Estado prevenir un acontecimiento dado. Por eso, habría que permutar la posición de los artículos 22 y 23.

27. Refiriéndose al artículo 24, señala que el párrafo 3 de esta disposición debería ocupar lógicamente el lugar del actual párrafo 2. Advierte que, en definitiva, el párrafo 1 se refiere a la violación de una obligación de comportamiento. Por lo tanto, cualquier aclaración que quiera hacerse acerca del tiempo de la violación de una obligación de esta índole podría figurar en el artículo 20. De la misma manera, la aclaración enunciada en el párrafo 3 del artículo 24 acerca de la obligación de impedir un acontecimiento podría figurar en el artículo 23. Quedan los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 24, que se refieren respectivamente a la violación de una obligación internacional consumada mediante un hecho de carácter continuo, a la consumada mediante un hecho compuesto y a la consumada mediante un hecho complejo. Lo que tienen en común estas tres categorías de violaciones es la duración del hecho mediante el cual se consuman. Por consiguiente, tal vez no sea necesario dedicar un artículo separado al *tempus commissi delicti*. Bastaría completar la enumeración iniciada en el artículo 20 con uno o dos artículos referentes a la violación de las obligaciones internacionales consumada mediante un hecho continuado, un hecho compuesto o un hecho complejo. Esta solución permitiría obviar los inconvenientes que no dejaría de presentar un artículo específicamente dedicado al tiempo de la violación de una obligación internacional, debidamente señalados por el Sr. Reuter (1479.^a sesión), el Sr. Ushakov y el Sr. Pinto.

28. Finalmente, advierte que la expresión «una sucesión de comportamientos» ha sido incorrectamente traducida por «a succession of actions or omissions» en la versión inglesa del párrafo 5.

29. El Sr. SCHWEBEL dice que está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que el tiempo de la violación de una obligación internacional es particularmente importante para decidir la cuantía de la reparación debida, para determinar la competencia de un tribunal internacional en el caso de una controversia resultante de una violación de esta índole y para tratar la cuestión del vínculo de nacionalidad exigido en caso de reclamación internacional. A este respecto, hace votos por que se incluya en la continuación del proyecto un artículo dedicado a la regla del carácter nacional de las reclamaciones, que a menudo se aplica de manera inaceptable e injusta y que, por consiguiente, podría dar pie a un desarrollo progresivo del derecho internacional.

30. En el párrafo 23 de su informe, el Relator Especial se ha referido a la violación de una obligación internacional que no emana de un hecho único, sino de una «práctica» resultante de una serie de hechos particulares similares realizados en una pluralidad de casos distintos. Es posible, evidentemente, citar ejemplos de hechos de este tipo, sobre todo ahora que las Naciones Unidas de ocupan de situaciones que ponen de manifiesto un conjunto de violaciones constantes y flagrantes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Con todo, el orador estima que, en general, las prohibiciones convencionales de una práctica, más bien que de un hecho, son excepciona-

les. Por ejemplo, los derechos enunciados en los tratados de establecimiento, de amistad, de comercio y de navegación suelen ofrecer garantías a los particulares, y no es necesario que se produzca un conjunto de violaciones para que los particulares afectados puedan alegar que no se han respetado sus derechos en virtud del tratado correspondiente.

31. Aunque no hay nada que le impida aceptar los párrafos 1, 2 y 3 del proyecto de artículo que se examina, el orador estima que sería preferible permutar la posición de los párrafos 2 y 3. En cuanto al párrafo 4, el Sr. Ushakov ha dicho que la violación de una obligación internacional no se produce sino en el momento en que ocurre el último de los hechos particulares que constituyen la serie que está en contradicción con la obligación internacional, si los hechos, considerados separadamente, no están de por sí en oposición con esa obligación. Por su parte, el orador estima que, en la mayoría de los casos, los hechos considerados separadamente también están en contradicción con la obligación internacional. Ahora bien, si en casos excepcionales no lo están y si sólo el acto compuesto constituye la violación de la obligación internacional, ¿sería justo afirmar que el tiempo de la violación abarca todo el período comprendido entre el primero y el último de los hechos particulares que constituyen la serie que está en contradicción con la obligación internacional? Quisiera que el Relator Especial aclarase esta cuestión.

32. Finalmente, el párrafo 5 no le parece muy claro y no está seguro de que corresponda exactamente al artículo 22. El párrafo 5 dice que el tiempo de la violación de una obligación internacional constituida por una sucesión de comportamientos emanados de distintos órganos estatales en relación con un mismo asunto abarca todo el período comprendido entre el comportamiento que ha iniciado la violación y el que la ha completado. Si se aplica este razonamiento en el contexto del artículo 22, la conclusión lógica será que el tiempo de la violación no es el momento en que se agotan los recursos internos, sino más bien todo el período comprendido entre el comportamiento que ha iniciado la violación y el que la ha perfeccionado. Por ejemplo, en el caso de la violación de una obligación convencional: suponiendo que un nacional de un Estado A alega que un Estado B ha violado una obligación internacional convencional de la que era beneficiario e interpone una demanda ante los tribunales del Estado B, podrá decirse que ha agotado los recursos internos sólo cuando los tribunales del Estado B hayan rechazado su demanda; con todo, probablemente sostendrá que el tiempo de la violación de la obligación internacional que podía invocar y, por consiguiente, la cuantía de la reparación a que tiene derecho, se deben calcular, no a partir del momento del agotamiento de los recursos internos, sino a partir del momento en que el comportamiento del Estado B ha constituido una violación de esa obligación. Parece que el párrafo 5 corrobora, en efecto, esta conclusión razonable, pero, en este caso, quizás sea incompatible con el párrafo 22. Desearía que el Relator Especial aclarase también esta cuestión.

Conferencia en memoria de Gilberto Amado

33. El PRESIDENTE anuncia que la conferencia en memoria de Gilberto Amado será pronunciada por el Sr. T. O. Elias, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, el 7 de junio a las 17.30 horas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1481.ª SESIÓN

Jueves 18 de mayo de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/307 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 24 (Tiempo de la violación de una obligación internacional)¹ (*continuación*)

1. El Sr. ŠAHOVIĆ opina que, indudablemente, la Comisión debe ahora tratar la cuestión del *tempus commissi delicti*, no sólo porque la ha aplazado varias veces con ocasión del examen de artículos anteriores del proyecto, sino también por razones prácticas que el Relator Especial ha puesto claramente de relieve. Por otra parte, varios miembros de la Sexta Comisión insistieron en la necesidad de que la Comisión de Derecho Internacional se pronunciara sobre esta cuestión.

2. De ciertos pasajes del informe que se examina (A/CN.4/307 y Add.1) se desprende que el Relator Especial tiende a considerar el artículo 24 como una cláusula de interpretación. Para el Sr. Pinto (1480.ª sesión) es así, efectivamente, como hay que considerar esta disposición, ya que debe permitir, en la práctica, determinar en ciertos casos la competencia de jurisdicciones internacionales. Por su parte, el orador estima que éste no es sino uno de los aspectos del problema, al ser el concepto de tiempo uno de los elementos constitutivos de la violación de la obligación internacional y, por tanto, de la responsabilidad internacional. No parece que, en su forma actual, el artículo 24 haga suficiente hincapié en este punto. Quizás convendría poner de relieve, en el primer párrafo de esta disposición, la importancia del elemento temporal en el conjunto del capítulo dedicado al elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito.

En este caso, sería preciso insistir en tres aspectos principales del problema: la violación de una obligación internacional, el hecho internacionalmente ilícito y la duración de la obligación internacional cuya violación en virtud de un hecho internacionalmente ilícito da lugar a la responsabilidad internacional.

3. En el artículo 24, el Relator Especial ha tratado la cuestión del tiempo en función del carácter específico de distintos tipos de hechos internacionalmente ilícitos. Contrapone el concepto de «momento», que figura en los párrafos 1 y 3, al de «período», que aparece en los párrafos 2, 4 y 5. Probablemente se podría incluir al principio del artículo 24 una disposición que definiese de manera general el concepto de tiempo de la violación de una obligación internacional. Esta definición podría figurar, desde luego, en el artículo relativo a los términos empleados en el proyecto, pero parece que su inclusión en el artículo objeto de examen estaría en consonancia con la práctica de la Comisión, que ya ha incluido definiciones en el cuerpo del articulado, en particular en el artículo 3².

4. Refiriéndose al párrafo 2 del artículo 18, que versa sobre el supuesto de un hecho que, en el momento de su realización, no estaba en conformidad con una obligación internacional del Estado autor del hecho y que deja después de ser considerado como un hecho internacionalmente ilícito, el orador se pregunta qué consecuencias puede tener esta disposición para el artículo que se examina. Comprueba, en efecto, que existe cierto paralelismo formal entre los artículos 18 y 24. También convendría aclarar cuáles son las relaciones entre el artículo 18 y el párrafo 2 del artículo 21.

5. Por lo que respecta a la estructura del artículo 24, sin duda convendría permutar la posición de los párrafos 2 y 3. Además, pese a la distinción que hace el Relator Especial entre los hechos a que se refieren los párrafos 1 y 3 según la naturaleza de las obligaciones, el principio aplicable en todos estos casos es el principio de la instantaneidad. Aparentemente, pues, estas dos disposiciones podrían refundirse. En cuanto a los hechos continuados, compuestos y complejos, todos ellos dan lugar a la aplicación del mismo principio, a saber, el de la duración de la violación. Por otra parte, probablemente sería útil especificar los criterios que han de aplicarse para la comprobación de la violación, habida cuenta de la exigencia general de contemporaneidad entre la «vigencia» de una obligación internacional y la posible consumación de una violación de esa obligación mediante un hecho compuesto o un hecho complejo. De un modo o de otro, el concepto de tiempo interviene en la comprobación de la violación de una obligación internacional que da lugar a la responsabilidad internacional del Estado.

6. En lo que se refiere a la redacción del artículo 24, señala que las fórmulas empleadas en el artículo 18 no han sido recogidas sistemáticamente, lo que podría dar lugar a equívoco. Por otra parte, en los párrafos 2 y 4 se puntualiza que el tiempo de la violación

¹ Véase el texto en la 1479.ª sesión, párr. 1.

² Véase 1476.ª sesión, nota 1.

abarca todo el período durante el cual hay contradicción entre el hecho o los hechos considerados y la obligación internacional de que se trate. Ahora bien, esa puntualización no figura en el párrafo 5 y, quizás, debería añadirse. Finalmente, se podría precisar, como en otros artículos, que los hechos a que se refieren los distintos párrafos del artículo 24 son hechos internacionalmente ilícitos o, por lo menos, hechos del Estado.

7. A pesar de las observaciones y reservas que acaba de formular, el orador está dispuesto a aprobar el artículo 24, que constituye una disposición esencial del proyecto.

8. El Sr. SUCHARITKUL dice que para un jurista que, como él, pertenece a un país budista, el elemento temporal reviste una importancia esencial. Según Buda, en el mundo no hay nada permanente: todo cambia con el paso del tiempo. Así ocurre con la norma jurídica, que sólo existe en la temporalidad y que no puede existir fuera del tiempo. De esto se infiere que la dimensión temporal es un elemento constitutivo del derecho internacional y, por consiguiente, del concepto mismo de responsabilidad internacional del Estado. Por ello, estima que no se puede estudiar la responsabilidad de los Estados sin examinar el aspecto temporal de la cuestión.

9. No se puede definir el tiempo más que refiriéndose al concepto mensurable de duración. Hablar de «margen de tiempo», según la expresión del Sr. Reuter mencionada por el Relator Especial³, implica necesariamente una medida a la que sólo puede procederse mediante una línea recta, que, en definitiva, no es más que la prolongación de dos puntos. En último término, lo que cuenta son los dos momentos que señalan el principio y el final del período considerado. Así pues, al igual que el Relator Especial, estima que se pueden incluir en una primera categoría los supuestos en que esos dos momentos coinciden, dando lugar así a un hecho instantáneo. En tal caso, el concepto de tiempo se convierte además en algo muy teórico. En cambio, todos los demás casos implican una medida del tiempo. La determinación del tiempo de la violación de una obligación internacional es interesante, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino también desde el punto de vista práctico. Si se reconoce que el tiempo es un elemento constitutivo de la violación de una obligación, es importante, especialmente para el nacimiento del derecho a ejercitar la acción, determinar exactamente el momento en que se ha producido esa violación. Los ejemplos facilitados por el Relator Especial en materia de competencia de jurisdicciones internacionales muestran que hay que tener en cuenta a la vez el punto de partida y el punto de llegada.

10. Por su parte, el orador considera necesario mantener en el párrafo 3 las palabras «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo». Esas palabras establecen la diferencia que existe entre el supuesto considerado en este párrafo y aquel a que se refiere el párrafo 1. Se-

gún el párrafo 3, para que haya violación de la obligación internacional es preciso, no sólo que se haya producido cierto acontecimiento, sino también que haya sido posible impedirlo. A este respecto, es oportuno señalar que, incluso después de que haya sobrevenido el acontecimiento que debía prevenirse, el Estado sigue sujeto a la obligación de vigilancia. A título de ejemplo, menciona el caso de la ocupación de la Embajada de Israel en Tailandia por elementos palestinos. El mismo día de esa ocupación, que era el de la proclamación del Príncipe Heredero del Reino de Tailandia, las autoridades de este país consiguieron convencer a los ocupantes de que su acción no era propicia, dados los sentimientos expresados por el pueblo tailandés en tal ocasión, y conducirlos inmediatamente, bajo buena escolta, a Egipto. De ese modo fue posible prevenir los daños materiales.

11. En general, el orador aprueba el artículo que se examina, que podría remitirse al Comité de Redacción.

12. El Sr. TABIBI se muestra de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que el artículo 24 tiene gran trascendencia y ocupa un lugar importante en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Efectivamente, esa disposición tiene por objeto dar instrucciones para la determinación del tiempo de la violación de una obligación internacional y, por tanto, del momento en que nace la responsabilidad del Estado. Una vez establecido el *tempus commissi delicti* poco importa saber si el hecho que constituye la violación es instantáneo o se extiende a lo largo de cierto tiempo. No obstante, como los hechos que constituyen violación de una obligación internacional revisten formas diferentes, el Relator Especial los ha clasificado, muy acertadamente, en cinco categorías que corresponden a los cinco párrafos del proyecto de artículo que se está examinando.

13. Aunque nada tiene que decir contra la sugerencia del Sr. Šahović, el cual ha dicho que convendría insertar al principio del proyecto de artículo un nuevo párrafo de carácter general, estima el orador que incumbe al Relator Especial tomar una decisión al respecto, a la luz de los debates de la Comisión y teniendo en cuenta el texto de los artículos 18, 21 y 23.

14. Por lo que se refiere a la sección 9 del séptimo informe del Relator Especial, opina que habría sido mucho más útil presentarla en forma más condensada y dar en ella ejemplos más variados.

15. El Sr. DADZIE advierte que el Relator Especial ha tratado el problema del tiempo de la violación de una obligación internacional estableciendo cinco categorías de hechos a las que corresponden, respectivamente, cada uno de los cinco párrafos del proyecto de artículo 24. El párrafo 1, sobre el que no es preciso hacer observación particular alguna, determina que el tiempo de la violación de una obligación internacional que se realiza mediante un hecho instantáneo está representado por el momento en que tuvo lugar tal hecho.

16. El párrafo 3 contiene una disposición análoga

³ Véase A/CN.4/307 y Add.1, nota 33.

respecto del hecho de no haber impedido que se produjera un acontecimiento. En cuanto a este párrafo, duda el orador, igual que el Sr. Francis (1480.ª sesión), que las palabras «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo» que figuran en él tengan alguna utilidad. Señala a este propósito que en el caso *Laura M. B. Janes et al. (Estados Unidos de América) c. Estados Unidos de México*, en que los Estados Unidos de América recibieron durante ocho años de México, que habría debido detener al asesino de un ciudadano de los Estados Unidos, una indemnización por falta de acción, la General Claims Commission declaró lo siguiente:

Se ha sostenido a veces en algunos fallos internacionales que si un Estado da muestras de grave falta de diligencia en la detención y el castigo de culpables, su responsabilidad es una responsabilidad derivada que reviste el carácter de cierto tipo de complicidad con el propio autor del hecho y que hace al Estado responsable de las consecuencias mismas del comportamiento delictuoso del individuo [...] Las razones en que suele basarse esa conclusión de complicidad en los casos en que un gobierno no tuviere posibilidad de prevenir el delito es que debe considerarse que la falta de castigo revela una especie de aprobación de lo que ha ocurrido [...]⁴.

Aun cuando esta declaración pueda servir de base que justifique las palabras «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo» que figuran en el proyecto de artículo, no está convencido el orador de que ese inciso sea verdaderamente necesario. Probablemente conservaría el párrafo, sin él, todo el valor que tiene, puesto que el hecho de no impedir que se produzca un acontecimiento da nacimiento a la responsabilidad del Estado, sea o no posible prevenirlo.

17. En los párrafos 2, 4 y 5 se ha introducido un elemento de duración en la determinación del *tempus commissi delicti*. Pese a los argumentos convincentes aducidos por el Relator Especial, el orador estima, por su parte, que para el desarrollo progresivo del derecho internacional sería preferible que en cada caso se considerase que el tiempo de la violación de una obligación internacional es el momento en que tiene lugar un acto particular o una omisión particular. En el párrafo 2, en que el hecho está dotado del carácter de continuidad, el tiempo de la violación puede ser todo momento en que efectivamente se produce esa violación en el curso del período durante el cual subsiste el hecho. En el párrafo 4, que se refiere a un hecho globalmente compuesto de una serie de hechos particulares análogos cometidos en una pluralidad de casos distintos, considera el orador que el tiempo de la violación puede ser el momento en que tiene lugar el primer hecho, o bien el momento en que tiene lugar un hecho intermedio o el momento en que tiene lugar el último de los hechos particulares que constituyen la serie que está en oposición con la obligación internacional. Por lo que atañe al párrafo 5, que se refiere a un hecho complejo, constituido por una sucesión de comportamientos emanados de distintos órganos estatales que intervienen en un mismo asunto, el

tiempo de la violación podría ser el momento del último de esos comportamientos. Así, en todos los casos habría un momento en que nacería la responsabilidad del Estado. Incumbiría entonces a la autoridad judicial o arbitral competente pronunciarse sobre la cuestión de la duración del hecho que constituye la violación y sobre la determinación del importe de la reparación.

18. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que el hecho de que el nuevo artículo induzca a la Comisión a poner sobre el tapete nuevamente la cuestión de la estructura del proyecto en su conjunto le hace pensar que es muy probable que ese artículo deba verdaderamente figurar en la serie de los relativos a la responsabilidad de los Estados. Esta es la impresión que ha tenido el orador en la sesión precedente al advertir que la mayor parte de las cuestiones planteadas por los miembros de la Comisión guardaban relación más bien con el texto de los artículos anteriores que con el del artículo 24. El Sr. Ushakov llegó a insinuar que el proyecto de artículo 24 debería más bien formar parte de una serie de artículos ulteriores referentes al contenido de las obligaciones internacionales. Por su parte, el orador está convencido de que donde debe figurar el artículo 24 es en el proyecto de artículos que se está estudiando.

19. Aun cuando el Relator Especial haya señalado el interés que tiene el artículo 24 en cuanto a la competencia jurisdiccional, la nacionalidad del reclamante a efectos de protección diplomática y la determinación del importe de la reparación debida, estima el orador que el texto va todavía más lejos, puesto que atañe a la existencia misma de la violación de la obligación internacional. Efectivamente, cuando se trata de obligaciones impuestas por tratados, los criterios aplicados para determinar si un asunto puede ser sometido a una instancia judicial o si es de la competencia de un tribunal determinado el conocimiento de un litigio son los mismos que se aplican para determinar si hay violación de una obligación internacional. Por tanto, en un sentido muy fundamental, estima el orador que el proyecto de artículo 24 es el complemento del artículo 18. Estima igualmente que la Comisión debe cuidar bien de elaborar proyectos de artículos que sean complementarios y evitar las contradicciones y los círculos viciosos.

20. El orador, de la misma manera que el Sr. Ushakov y que otros miembros de la Comisión, se ha visto obligado por el artículo 24 a volver sobre decisiones ya adoptadas. Por ejemplo, cuando la Comisión examinó los artículos 20 y 21⁵ dijo el Sr. Ushakov que las obligaciones de comportamiento iban a menudo acompañadas de obligaciones de resultado. En ese mismo debate planteó el propio orador la cuestión de considerar esos dos artículos, no como enteramente diferentes, sino más bien como aspectos diferentes de un mismo asunto. El Relator Especial le respondió diciendo que la Comisión se ocupaba de la anatomía, de la estructura de las obligaciones internacionales, y

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1951.V.1), págs. 86 y 87 (en inglés solamente).

⁵ *Anuario... 1977*, vol. I, págs. 230 y ss., sesiones 1454.ª a 1457.ª, 1460.ª y 1461.ª.

no de las múltiples formas que podían revestir esas obligaciones. En efecto, las circunstancias que pueden originar una controversia internacional pueden ser sumamente variadas. Por tanto, no cabe razonablemente esperar que el artículo 24 o los artículos que lo anteceden resuelvan los muchos problemas que pueden plantearse cuando se trata de determinar de qué modo se produjo la violación de una obligación internacional.

21. En el caso de un Estado que se reserva durante cierto tiempo una parte de la alta mar para efectuar ejercicios militares es evidente que una controversia resultante del daño causado a un barco extranjero que haya penetrado en esa zona puede revestir múltiples formas. Por ejemplo, se puede atacar al Estado alegando que no tenía derecho a reservar una zona de la alta mar para ensayos militares, que no ha mantenido la atención debida a los demás barcos que se sirven de esa zona, que no ha advertido a los demás países con la antelación suficiente o que no ha tomado las precauciones que debía tomar. También puede alegarse que su comportamiento era particularmente peligroso. En realidad, si es correcto el enunciado que dio la Comisión a la regla que figura en el artículo 23, cabe también considerar que el Estado que ha efectuado los ejercicios militares no ha prevenido un acontecimiento que habría debido prevenir. De este modo, las reglas que la Comisión está formulando pueden aplicarse de muy diversas maneras en casos concretos. Deben no obstante permitir ante todo elaborar, sobre la base de premisas exactas, nuevas reglas que traten más concretamente de los problemas particulares.

22. Si, como piensa el Sr. Quentin-Baxter, el proyecto de artículo 24 es la lógica consecuencia del artículo 18, hay que juzgarlo con criterios simples. Al contrario de lo que piensan algunos miembros de la Comisión, cree el orador que los párrafos 1 y 2 del proyecto deben efectivamente ser consecutivos, porque guardan relación tanto el uno como el otro con la distinción esencial que se ha de hacer entre un acto y sus efectos. Piensa también el orador que la Comisión debería evitar la palabra «instantáneo», que obnubila el sencillo y directo mensaje de los párrafos 1 y 2, en los que bastaría decir simplemente que hay violación de una obligación internacional cuando tiene lugar el hecho que constituye la violación y que, si el hecho tiene carácter de continuidad, se extiende la violación a todo el período durante el cual subsiste el hecho. Piensa a este respecto el orador, coincidiendo en ello con el Sr. Sucharitkul, que considerado desde un punto de vista científico y filosófico todo hecho tiene cierta duración y no hay hechos que terminen en el momento en que comienzan.

23. Estudiando el párrafo 3 del proyecto de artículo 24, ha tropezado el orador con las mismas dificultades que señaló cuando la Comisión examinó el proyecto de artículo 23. Tiende a pensar, como Sir Francis Vallat (1478.^a sesión), que la principal cuestión que es preciso resolver en el artículo 23 es una cuestión de tiempo. Cabe, pues, preguntarse si las sencillas reglas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del proyecto de

artículo 24 son valederas en todas las circunstancias o si el párrafo 3 está justificado porque hay ciertas circunstancias en que la competencia de la instancia judicial o arbitral o la existencia de la violación, regidas por consideraciones de tiempo, sólo pueden ser determinadas por la superveniencia del acontecimiento, es decir, por el efecto del acto, y no por el acto en sí mismo. Normalmente, un deber de prevención (si cabe verdaderamente utilizar una expresión tan absoluta) es una obligación cuya violación constituye una omisión continua y al que, por consiguiente, le son aplicables las reglas fundamentales ya formuladas por la Comisión. Pero puede ser que, en ciertos casos, el efecto sea el resultado de un hecho instantáneo más bien que de un hecho continuo. Por ejemplo, si el hecho de un Estado ha provocado precipitaciones radiactivas que han sido transportadas por los vientos a otra región en la que han sido descubiertas por medio de aparatos científicos y si, más tarde, otros físicos descubren nuevas consecuencias perjudiciales de esas precipitaciones, ¿puede decirse, desde el punto de vista de la responsabilidad, que en uno de estos casos no hay que tener en cuenta sino el momento en que se produjo el acto que ha causado el daño? Estima el orador que la Comisión, para juzgar si es necesario el párrafo 3 del artículo 24, debe hacerlo en función de esta clase de cuestiones.

24. No está seguro el orador de que el tipo de casos a que hace referencia el párrafo 4 sea tan infrecuente como dice el Sr. Schwebel (1480.^a sesión), pues hay que tener en cuenta también en ese párrafo las múltiples formas que puede revestir la violación de una obligación internacional. Cuando la obligación consiste, por ejemplo, en no ejercer discriminación contra los nacionales de determinado Estado, puede ser difícilísimo determinar que no se ha respetado cierta norma de conducta, incluso cuando se hayan dado varios casos de discriminación.

25. Señala el orador que en el párrafo 5 del artículo 24 se habla de un hecho complejo constituido por una sucesión de comportamientos emanados «de distintos órganos estatales que intervienen en un mismo asunto», mientras que en el párrafo 5 del artículo 18 se habla de un hecho complejo constituido por acciones u omisiones «del mismo órgano o de órganos diferentes del Estado en relación con un mismo caso». Estima preferible el texto del párrafo 5, porque en él se tiene en cuenta la exigencia del agotamiento de los recursos internos, ya se trate de un nuevo examen del asunto por el mismo tribunal que ya lo ha examinado anteriormente, ya se trate de un recurso ante una instancia superior contra un fallo pronunciado.

26. El Sr. EL-ERIAN estima que el Relator Especial ha establecido en su informe, de manera indiscutible, que el tiempo de la violación de una obligación internacional es una cuestión de importancia práctica, muy particularmente para la determinación del importe de la reparación debida y de la competencia *ratione temporis*.

27. En su opinión, el proyecto de artículo 24 se deriva muy natural y lógicamente de los artículos anteriores del proyecto. El artículo 19 establece una im-

portante distinción entre los hechos internacionalmente ilícitos, según la importancia de la regla violada, para determinar su carácter de gravedad y su calificación de crímenes o de delitos internacionales, y el artículo 24 establece una distinción entre los hechos ilícitos según su duración y su repetición en el tiempo. A este respecto no puede dejarse de observar que la repetición o la persistencia de un hecho ilícito puede introducir el elemento de gravedad. En derecho interno, por ejemplo, lo que constituye el delito de usura no es un acto aislado consistente en un préstamo de dinero con un tipo de interés superior al legal, sino la repetición de actos de esa naturaleza. Vienen a la imaginación muchos ejemplos de infracciones que se castigan más severamente por repetición del acto delictuoso. Se ha señalado justificadamente que un Miembro de las Naciones Unidas puede ser expulsado por violaciones persistentes de las obligaciones que le impone la Carta. Se establece asimismo una distinción, sutil pero exacta, entre un hecho instantáneo con efectos continuos y un hecho que reviste un carácter de continuidad, esto es, un hecho que, porque se prolonga, puede ser considerado un hecho repetido que, por consiguiente, tiene efectos jurídicos diferentes. Tomando nuevamente un ejemplo del derecho interno puede hablarse del caso de la construcción de un edificio infringiendo reglamentos de delimitación de zonas, lo que constituye una infracción continua. Es muy conveniente poner de relieve la diferencia entre esos dos tipos de hechos ilícitos, sobre todo cuando un hecho que reviste el carácter de continuidad pertenece a la categoría grave de los crímenes internacionales. Es evidente que la gravedad de un hecho no deriva únicamente de su naturaleza, sino también de su carácter de continuidad.

28. Indiscutiblemente, el Relator Especial ha demostrado en su informe que para la determinación de la autoridad competente hay que hacer una distinción entre los hechos con efectos continuos y los que tienen un carácter de continuidad y que esa distinción está basada en el derecho internacional, como lo demuestran el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto de los fosfatos de Marruecos* y varias decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

29. Señala finalmente el orador que los artículos del proyecto, salvo el artículo 18 y el 19, son relativamente breves. Tal vez el Relator Especial y el Comité de Redacción puedan examinar la posibilidad de dividir el proyecto de artículo 24 en varios artículos distintos agrupados bajo un solo título y que serían objeto de un solo comentario.

30. El Sr. CALLE Y CALLE se pregunta si, en cuanto al elemento tiempo, la Comisión se refiere a la duración del hecho material o a la del comportamiento del Estado. No hay que olvidar que hay comportamientos que sólo llegan a ser los del Estado después de un determinado tiempo; en el momento en que se producen (por ejemplo, en el caso del comportamiento de particulares) aún no constituyen el comportamiento del Estado, pero pueden ser el punto de

partida de la violación de la obligación. Por consiguiente, se puede considerar la duración del hecho, la duración del comportamiento y la duración de la violación.

31. Con razón, el Relator Especial ha mencionado, en el párrafo 49 de su informe (A/CN.4/307 y Add.1), «lo poco que en la materia nos ofrece la jurisprudencia internacional». Además, la práctica de los Estados también ofrece pocas indicaciones en cuanto a las actitudes que pueden adoptar los gobiernos con respecto a la duración de una violación que se les atribuya, y no se puede decir tampoco que la doctrina, salvo tal vez la doctrina de derecho penal, se ocupe mucho de la cuestión. En consecuencia, la Comisión deberá recurrir a la imaginación del Relator Especial para encontrar e incluir en el comentario ejemplos, aunque sean hipotéticos, que justifiquen el enunciado de una norma concerniente al tiempo de la violación de una obligación internacional.

32. Por su parte, el Sr. Calle y Calle estima que el proyecto de artículo 24 se justifica lógicamente en el contexto del proyecto, como también en el plano práctico, habida consideración del interés que presenta desde el punto de vista de la competencia de los tribunales internacionales, de la determinación de la cuantía de la reparación debida y de la continuidad del vínculo de nacionalidad en lo que respecta a las reclamaciones asumidas en ejercicio de la protección diplomática. Por lo demás, la Sexta Comisión ya ha mencionado la cuestión del *tempus commissi delicti* y seguramente deseará que figure en el proyecto un artículo sobre esta materia. Muchos Estados juzgarán que es necesario tomar en consideración los problemas de tiempo ligados a la validez de la obligación: en otros términos, a la existencia de la obligación en el momento de la realización del hecho ilícito. En el artículo 18 figura ya una disposición por la cual un hecho deja de considerarse como internacionalmente ilícito si, ulteriormente, se convierte en un hecho obligatorio en virtud de una norma del *jus cogens*.

33. En el proyecto de artículo 24, la Comisión examina el elemento tiempo, no en cuanto a la validez de la obligación, sino en cuanto a la duración del hecho internacionalmente ilícito. Este hecho se compone de dos elementos; el artículo 3 del proyecto estipula que hay hecho internacionalmente ilícito cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible al Estado y ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado. Tratándose del comportamiento, el Sr. Calle y Calle estima que no conviene, en el artículo que se estudia, hacer una distinción entre las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado. Como observó el Sr. Ushakov en la sesión anterior, todas las normas jurídicas exigen un determinado comportamiento y éste debe producir un determinado resultado. La función de toda norma jurídica consiste en guiar el comportamiento de aquel a quien se aplica.

34. En la sesión anterior, el Sr. Verosta sugirió que se modificara el orden de los artículos en estudio. El Sr. Calle y Calle estima que el artículo 24 debe con-

tinuar en lugar que ocupa actualmente en el proyecto, y no preceder al artículo 22 (Agotamiento de los recursos internos). El párrafo 3 podría venir muy bien a continuación del párrafo 1, pues trata del hecho de no haber impedido que se produjera un acontecimiento y, por consiguiente, hace intervenir más al elemento de instantaneidad que al de duración. En cambio, el Sr. Calle y Calle también abriga dificultades respecto de la palabra «instantáneo». Torpedear un barco puede considerarse como «instantáneo», pero, en realidad, el barco tardará tal vez varias horas en zozobrar. El párrafo 1 se podría redactar eventualmente en los siguientes términos:

«Cuando la violación de una obligación internacional se realiza mediante un hecho que tiene lugar en un momento dado o en un solo momento, el tiempo de dicha violación está representado por ese momento, aun en el caso de que los efectos del mismo se prolonguen ulteriormente.»

En el párrafo 3, hay que mantener la expresión «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo», pues se relaciona bien con el elemento tiempo: el acontecimiento debe producirse durante el transcurso del tiempo en que el Estado tenía la posibilidad de impedir que se produjera. Por último, en la versión española del proyecto de artículo no resulta adecuada la palabra «emanados» en el párrafo 5. Debería suprimirse, y la redacción del párrafo debería ajustarse a la del párrafo 5 del artículo 18, que se ocupa de las acciones u omisiones «del mismo órgano o de órganos diferentes del Estado».

35. Sir Francis VALLAT dice que, tras la presentación escrita y oral sumamente convincente del Relator Especial, ni el principio ni el contenido del proyecto de artículo 24 le ocasionan dificultades. No obstante, hay algunos problemas de redacción, pero ello es inevitable tratándose de una cuestión tan delicada e importante como el elemento tiempo. Evidentemente, el artículo debe armonizarse con los artículos precedentes y, al menos en lo que se refiere al texto inglés, los párrafos 4 y 5 deberían ajustarse a los párrafos 4 y 5 del artículo 18.

36. En este caso, es particularmente importante la presentación del proyecto de artículo en el informe de la Comisión. Se plantean tres cuestiones: la justificación de la inclusión del artículo en el proyecto, el contenido efectivo del artículo y su estructura. A juicio de Sir Francis, sería conveniente que el comentario fuese muy claro, pues la materia, por su naturaleza misma, es bastante abstrusa. En cuanto a la justificación del artículo, no hay que olvidar que intervienen muchos factores en el elemento tiempo, tales como los términos del tratado que se considera o la fecha en que el Estado logró la independencia. Por consiguiente, al exponer la necesidad de abordar en el proyecto el elemento tiempo, el comentario no debe dar la impresión de que los casos citados a título de ejemplo sean exhaustivos. Asimismo, sería conveniente adoptar un criterio selectivo.

37. En el debate se ha mencionado varias veces el caso de las nacionalizaciones, pero Sir Francis se pregunta si ése es el mejor ejemplo que se ha de dar en

el informe de la Comisión a la Asamblea General. Es un tema muy controvertido y, de ordinario, no se admite como evidente el derecho a una indemnización completa. Por otra parte, sería lamentable que toda la argumentación girase en torno del *Asunto de los fosfatos de Marruecos*. La Corte Permanente de Justicia Internacional examinó el elemento tiempo así como la excepción *ratione temporis* en el *Asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina* y en el *Asunto de la Compañía de Electricidad de Sofía y de Bulgaria*, actitud que igualmente adoptó la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto Interhandel* y en el *Asunto del derecho de paso por territorio indio*. Después de todo, como se desprende del informe, la cuestión del *tempus commissi delicti* sólo se plantea efectivamente en forma indirecta, pues, normalmente, las excepciones no se refieren a la realización de la violación, sino a la fecha en que surge la controversia o la fecha en que se producen los hechos o los actos sobre los que versa la controversia. Una referencia a la jurisprudencia reciente de la Corte permitiría restablecer el equilibrio; para situar la cuestión en una perspectiva aún más amplia, convendría mencionar determinadas sentencias arbitrales, en las que con frecuencia el elemento tiempo es muy importante.

38. Es conveniente tener el mayor cuidado al elaborar la definición del hecho único que constituye una violación. El Sr. Calle y Calle mencionó el caso del torpedeamiento de un barco. Un ejemplo que ilustra aún más claramente la situación es el de un homicidio en que la muerte de la víctima sobreviene mucho después de la perpetración del acto. Incluso puede ocurrir que la inculpación de lesiones corporales graves sólo se transforma en inculpación de homicidio varias semanas después del crimen. En este caso, no es el acto mismo el que determina el tiempo, sino la fecha de la defunción. Sir Francis cita este ejemplo para mostrar que es menester redactar todo el proyecto de artículo 24 con gran esmero.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1482.^a SESIÓN

Viernes 19 de mayo de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/307 y Add.1)
[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 24 (Tiempo de la violación de una obligación internacional) (*conclusión*)

1. El Sr. TSURUOKA dice que a su juicio el artículo 24 está bien colocado en la estructura general del proyecto, pero que el debate demuestra que este artículo trata cuestiones muy delicadas y que puede ser difícil su aplicación práctica. Para que resulte eficaz, la norma que se ha de establecer no debe ser demasiado flexible, pues se trata de definir un tiempo o un momento preciso, pero debe, al mismo tiempo, tener en cuenta las distintas categorías de obligaciones posibles, pues el *tempus commissi delicti* varía según el carácter mismo de la obligación y según las circunstancias que han provocado la violación. Por consiguiente, hay que establecer una norma precisa, pero fácil de aplicar en la práctica internacional.

2. El Sr. RIPHAGEN desea expresar al Relator Especial su admiración por su presentación escrita y oral del proyecto de artículo 24, que hace inteligible un tema particularmente difícil.

3. Como ya dijo el Sr. Riphagen a propósito del proyecto de artículo 23 (1478.ª sesión) cuando el contenido de la obligación es claro, la cuestión de su violación no suscita grandes dificultades. En especial, el momento en que se realiza esta violación o el período durante el cual se extiende corresponde a la determinación de los hechos, pues ambos forman parte de los hechos de la causa. Pero la importancia jurídica de ese momento o de ese período, a efectos de la aplicación de normas distintas de las que permiten establecer la existencia de la obligación, es una cuestión muy diferente. Incluso respecto a la relación entre los artículos 18² y 24 del proyecto, algunos miembros de la Comisión ya se han referido al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³, que prevé la posibilidad de que una obligación convencional tenga efectos retroactivos. Asimismo se puede señalar que la ejecución de buena fe de una obligación emanada de un tratado puede entrañar que una parte en ese tratado permanezca obligada por las disposiciones del mismo en lo que se refiere a los hechos o a las situaciones existentes en una época en que el tratado ya no se encuentre en vigor con respecto a esa parte. Dicho de otro modo, las disposiciones del artículo 28 de la Convención no sólo prevén el efecto retroactivo, sino también lo que se puede denominar el efecto «futuro» de un tratado.

4. Por consiguiente, habría que precisar en el texto del proyecto de artículo 24 que esta disposición no prejuzga la posibilidad de que una parte quede obligada por las disposiciones de un tratado «respecto de [un] acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte [o de una] situación que en esa fecha haya

dejado de existir», recogiendo así los términos del artículo 28 de la Convención sobre el derecho de los tratados, y que tampoco excluye la posibilidad de que una parte esté obligada por un tratado respecto de algún acto o hecho posterior a la fecha de expiración de ese tratado para esa parte, o de alguna situación existente después de esa fecha.

5. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 18 del proyecto prevé expresamente que una obligación internacional tendrá efectos retroactivos cuando en realidad esté basada no en un tratado, sino en una norma imperativa de derecho internacional general respecto de la cual haya motivos para presumir que está destinada a tener efecto retroactivo. El párrafo 1 del artículo 18 enuncia la regla general según la cual un hecho del Estado sólo constituirá una violación de una obligación si hubiera sido realizado hallándose la obligación en vigor respecto de ese Estado. El proyecto de artículo 24 en su redacción actual emana directamente de esta disposición. Sin embargo, el momento de una acción o de una omisión o el período en que ésta se extiende puede tener incidencia en cuanto a otras normas, es decir, a las que se refieren a la nacionalidad de las reclamaciones y a la competencia de un tribunal internacional, a las que conviene añadir la norma del agotamiento de los recursos internos.

6. A este respecto, el Sr. Riphagen no está absolutamente convencido de que el momento de la violación o el período durante el cual ésta se extiende influya sobre la cuestión de la cuantía de la reparación debida, aunque pueda influir en la cuestión de las demás sanciones eventualmente aplicables en el caso de la violación considerada. Habría que precisar, también sobre este punto, que el artículo 24 no prejuzga la existencia de una relación entre el momento de una violación o el período en que ésta se extiende y las tres categorías de normas mencionadas: las relativas a la nacionalidad de las reclamaciones, al agotamiento de los recursos internos y a la competencia de un tribunal internacional, normas que hacen intervenir consideraciones diferentes de las que determinan la existencia de una relación entre el tiempo de la violación y las normas concernientes a la obligación misma. En efecto, sucede con frecuencia que las normas relativas a la competencia de un tribunal se refieren a hechos o a situaciones anteriores o posteriores a determinada fecha y no a actos, sin mencionar violaciones de obligaciones en cuanto tales.

7. Aun cuando la Comisión se limitase a la cuestión de la aplicación del proyecto de artículo 24 en correlación con el artículo 18, no dejaría de enfrentarse a la dificultad inevitable de tener que abstenerse de prejuzgar el contenido de las reglas primarias. Una de las formas de vencer esta dificultad consiste en dar, hasta cierto punto, un carácter tautológico a las disposiciones del artículo 24. Felizmente, la redacción actual de este artículo ya presenta en forma muy clara un carácter más o menos tautológico, pues las nociones utilizadas en el texto —nociones del hecho instantáneo, del hecho dotado del carácter de continuidad, etc.— no se definen en ninguna parte. Los párrafos 1 y 3 del proyecto de artículo indican que el

¹ Véase el texto en la 1479.ª sesión, párr. 1.

² Véase 1476.ª sesión, nota 1.

³ Véase 1478.ª sesión, nota 3.

tiempo de la violación es el momento en que tiene lugar un hecho o un acontecimiento, mientras que los párrafos 2, 4 y 5 se refieren a un periodo de tiempo más largo. Si, según el criterio del Relator Especial, los periodos más prolongados previstos en los párrafos 2, 4 y 5 han de estar comprendidos dentro del periodo durante el cual la obligación esté vigente con respecto al Estado de que se trate, el Sr. Riphagen abriga algunas dudas, habida cuenta de los posibles efectos retroactivo y «futuro» de la obligación convencional. El momento de un hecho llamado «instantáneo» y el momento en que sobreviene el acontecimiento son pertinentes si la obligación está específicamente vinculada a ese hecho o a ese acontecimiento como elementos individualizados en una concatenación de hechos o de acontecimientos. Pero a los casos previstos en los párrafos 2, 4 y 5, el carácter de la obligación y, por consiguiente, el de la violación entrañan que los hechos no podrían fraccionarse en elementos distintos. En el párrafo 2, por ejemplo, se trata de un hecho que subsiste, lo que implica la existencia de una concatenación continua de hechos.

8. Para conservar el carácter tautológico del proyecto de artículo 24, habría que evitar toda apreciación de orden jurídico que se refiriese al fondo. Por consiguiente, las palabras: «y permea en contradicción con la obligación internacional», en el párrafo 2, «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo», en el párrafo 3; y «en oposición con la obligación internacional», en el párrafo 4, deberían suprimirse para evitar que en la determinación del momento de la violación o en el periodo durante el cual ésta se extiende se introduzcan elementos de fondo pertenecientes a la esfera de las reglas primarias.

9. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que también considera que el proyecto de artículo 24 es necesario y que se encuentra ubicado convenientemente en el proyecto. Tiene evidentemente un vínculo muy estrecho con el artículo 18, ya que uno y otro abordan problemas de derecho intertemporal ligados a la violación de una obligación internacional. A juicio del Sr. Sette Câmara, se puede señalar que el proyecto de artículo 24 se basa en el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 18, según el cual un hecho del Estado que esté en disconformidad con una obligación internacional constituirá una violación si hubiera sido realizado hallándose la obligación en vigor respecto de ese Estado. El punto esencial es la validez de la obligación en el momento en que el hecho ha sido realizado. La contemporaneidad de la perpetración del hecho y de lo que el Relator Especial ha denominado la «vigencia» de la obligación constituye, pues, el elemento decisivo para la formación de la violación. Se aprecia aquí la importancia del elemento tiempo, que atañe no sólo a problemas prácticos como la determinación del monto de la reparación debida, la determinación del tribunal competente y la evaluación del carácter nacional de las reclamaciones, sino también al problema de la determinación de la existencia de la violación de la obligación internacional. Las dispo-

siciones del artículo 18 y del proyecto de artículo 24 reflejan las propuestas que figuran en los párrafos 1 y 2, apartado *f*, de la resolución sobre «El problema intertemporal en derecho internacional público», aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1975, y que el Relator Especial menciona en su quinto informe⁴. Así, en todas las situaciones complejas dimanantes de las diversas aplicaciones de las normas del derecho intertemporal, el principio fundamental es que todo acto debe apreciarse a la luz de las normas de derecho que causan las obligaciones y que son contemporáneas de ese acto.

10. La Comisión debería por ello esforzarse, como otros miembros lo han sugerido, por mantener el paralelismo existente entre la redacción del artículo 18 y la del artículo 24. Sin llegar tan lejos como el Sr. Verosta (1480.^a sesión) quien propicia la readecuación total de la serie de proyectos de artículos que se examinan, el Sr. Sette Câmara opina que el Comité de Redacción debería considerar cierto número de problemas. Por ejemplo, los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 18 no mencionan el caso de una obligación que requiera prevenir un acontecimiento, caso que con razón figura en la enumeración de situaciones tipo dada en el proyecto de artículo 24. Además, puesto que el artículo 24 se refiere a los problemas planteados por el *tempus commissi delicti*, tal vez sería conveniente que abordase la cuestión de la entrada en vigor de una norma imperativa de derecho internacional con respecto a la cual un hecho deja de ser ilícito o incluso se convierte en obligatorio.

11. En cuanto al proyecto de artículo 24, el Sr. Sette Câmara hace suyas las observaciones del Sr. Pinto (1480.^a sesión), relativas al problema de las omisiones. Según el artículo 3, el comportamiento ilícito de un Estado puede consistir en una acción o en una omisión. Sin embargo, en otros artículos, la palabra «hecho» («act» en la versión inglesa) engloba la noción de omisión. En las situaciones previstas en el artículo 24, es evidente que el comportamiento ilícito puede consistir en una acción o en una omisión, no sólo en el párrafo 5 que, en la versión inglesa, menciona expresamente «the action or omission which initiated the breach and that which completed it» (el comportamiento que inició la violación y el que la perfeccionó), sino también en los párrafos 1, 2 y 4 relativos a los hechos instantáneos, continuados y complejos; y en el párrafo 3, relativo a la falta de prevención, en que las omisiones tienen suma importancia. El Comité de Redacción debería considerar esta observación y examinar si sería posible introducir las nociones de acción y de omisión en todos los párrafos del artículo.

12. El Sr. Sette Câmara manifiesta su desacuerdo con algunos otros miembros de la Comisión que estiman que habría que invertir el orden de los párrafos 2 y 3. El Sr. Sette Câmara considera que hay un vínculo necesario entre el párrafo 1, que trata de «un hecho instantáneo», y el párrafo 2, que se refiere a

⁴ Anuario... 1976, vol. II (primera parte), pág. 22, documento A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 60.

«un hecho dotado del carácter de continuidad»; es menester mantener este contraste de situaciones.

13. El empleo de la palabra «instantáneo» en el párrafo 1 ha sido materia de abundantes comentarios. El Sr. Sette Câmara opina que conviene suprimir esta palabra, que puede inducir a error, puesto que muy pocos hechos internacionales se producen con la rapidez de un relámpago. Cuando el Relator Especial describió los «hechos instantáneos» —en su curso de 1939 sobre el delito internacional— declaró:

En general, se insiste sobre la posible existencia de los tipos de delitos: los que están constituidos por infracciones que, una vez consumadas, dejan *ipso facto* de existir, sin poder prolongarse en el tiempo; y los que, por el contrario, consisten en infracciones que, incluso después de consumadas en un primer momento tienden a continuar idénticas a sí mismas durante un tiempo más o menos prolongado⁵.

La Comisión podría muy bien, conforme a este criterio, prever la siguiente redacción para el comienzo del párrafo 1: «Si la violación de una obligación internacional se realiza mediante un hecho que, una vez realizado, cesa de existir...». Este texto eliminaría el concepto de instantaneidad que algunos miembros de la Comisión han rechazado por razones filosóficas válidas.

14. En cuanto a las palabras «aun en el caso de que los efectos del mismo se prolonguen ulteriormente», que figuran en la parte final del párrafo 1, el Sr. Sette Câmara estima que, si se las mantiene en esa disposición, hay que añadir las en los otros párrafos del artículo. La solución más sencilla consistiría en suprimir esas palabras del párrafo 1, ya que, además, todo hecho que constituye una violación, ya sea instantáneo, continuado, compuesto o complejo, tiene una duración, pero llega un momento en que cesa de existir, aun cuando sus consecuencias o sus efectos se prolonguen.

15. El Sr. AGO (Relator Especial), respondiendo a las observaciones formuladas a propósito del artículo 24, dice primeramente que el contenido de ese artículo en modo alguno pone nuevamente sobre el tapete el contenido de los artículos precedentes, a pesar de la vinculación que existe entre algunos de ellos y el que se está examinando. Es cierto que el artículo 18 contiene una enumeración de hipótesis semejantes a las del artículo 24, pero con finalidad diferente. El artículo 18 debe establecer cuáles son, en el caso de cada una de esas hipótesis, las consecuencias del principio básico de que ha de haber simultaneidad entre la vigencia de una obligación internacional y el comportamiento de determinado Estado, para que puede considerarse que ese comportamiento entraña una violación de tal obligación. En efecto, sucede a veces que la violación de una obligación internacional ocupa cierto «margen de tiempo», según la expresión empleada por el Sr. Reuter⁶. ¿Cómo hay que entender entonces la coincidencia entre la «vigencia» de la obligación y la perpetración de la acción u omisión,

o las acciones u omisiones, del Estado? Como ya ha dicho el orador, esta cuestión es diferente de la tratada en el artículo que se está examinando. Sin embargo, debe darse a esas cuestiones soluciones que sean compatibles entre sí. Es evidente que la aplicación de los criterios enunciados en el artículo 18 no basta para resolver los problemas que suscita el artículo 24, pero hay que tener en cuenta dichos criterios en la solución de esos problemas. Puesto que el proyecto prevé, por ejemplo, en el artículo 18 que un hecho de carácter continuo constituye la violación de una obligación internacional si esa obligación está en vigor en cualquier momento del período durante el cual se desarrolló el hecho, no puede decidir ahora que esa violación se ha perpetrado solamente en el momento inicial de ese hecho. De la misma manera, tras haber considerado que en presencia de un hecho complejo sólo habrá violación de una obligación internacional si tal obligación está en vigor desde que da comienzo el hecho complejo, la Comisión no puede considerar ahora que, en caso de denegación de justicia, por ejemplo, las decisiones de primera y segunda instancia no entran en el tiempo de perpetración de la violación y que sólo quedaría incluida la decisión del Tribunal Supremo.

16. La relación existente entre el artículo 24 y los artículos 20 y 21 también ha preocupado a ciertos miembros de la Comisión. En los artículos 20 y 21 opuso la Comisión la violación de las obligaciones de comportamiento a la de las obligaciones de resultado. La distinción entre esas dos categorías de obligaciones ha sido claramente establecida y las condiciones de la existencia de una violación se han precisado tanto con relación a las primeras como a las segundas. Esos dos artículos reponen pues a la pregunta «¿ha habido violación o no?». El artículo que se está examinando debe responder en cambio a la pregunta «¿cuándo ha habido violación?». Con razón ha señalado a este propósito el Sr. Ushakov (1480.ª sesión) que el derecho internacional puede tratar de lograr cierto fin —por ejemplo la no discriminación— de distintas maneras. Un Estado puede estar específicamente obligado a introducir con este fin en su orden jurídico ciertas disposiciones legislativas; hay entonces una obligación de comportamiento y si el Estado no adopta esas disposiciones por ese solo hecho, hay violación de su obligación internacional. Si solamente está obligado a actuar de forma que no haya discriminación, la obligación es de resultado y no existe violación de su obligación si asegura el resultado requerido, esto es, la no discriminación, sean cuales fueren los medios que para ello se utilicen: legislativos, administrativos o judiciales. Se han preguntado algunos si la adopción de una ley que haga posible que se cometan actos de discriminación no constituiría ya de por sí una violación de la obligación de no cometer actos de discriminación. Ahora bien, la Comisión ha respondido con razón negativamente. Ni siquiera una ley que crease un obstáculo evidente a la realización del resultado requerido bastaría para que hubiera ya violación de la obligación mientras no tuvieran lugar concretamente actos de discriminación.

⁵ R. Ago, «Le délit international», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1939-II*, París, Sirey, 1947, t. 68, pág. 519.

⁶ Véase A/CN.4/307 y Add.1, nota 33.

No basta un simple acto preparatorio, sino que hay que esperar a poder comprobar que no se ha logrado el resultado.

17. Los artículos 20 y 21 se completan entre sí. En el párrafo 1 del artículo 21, en que se habla de las obligaciones de resultado, la Comisión ha utilizado la conjunción «si», prefiriéndola a «cuando», porque esta última palabra, además de la acepción condicional que tiene como conjunción, tiene asimismo, como adverbio, una acepción temporal que habría que abstenerse de introducir en esa disposición. Porque, efectivamente, como ya ha dicho el Relator Especial, se trata en ella de establecer si hay violación de la obligación, y no cuándo la hay. El párrafo 2 del artículo 21 introduce otro elemento, pero que también concierne a la existencia de la violación. El supuesto previsto es el de una obligación que permite a un Estado cumplir con su deber asegurando mediante un comportamiento ulterior el resultado que puede haber dejado de asegurar por su primer comportamiento o incluso asegurando un resultado equivalente. El artículo 22 se refiere a esas obligaciones de resultado cuya violación implica además la falta de cooperación de particulares beneficiarios de la obligación. Sin ello, la violación de ésta no puede establecerse. Puesto que esas disposiciones se encadenan lógicamente, no hay razón alguna para modificar el orden. El artículo 22 da precisión, con relación a un supuesto especial, al contenido del párrafo 2 del artículo 21. De todas formas, solo cuando ya se hayan puesto en su conocimiento las observaciones de los gobiernos podrá la Comisión, eventualmente, examinar si es conveniente modificar el orden en que se presentan esos artículos.

18. En particular, el Relator Especial no vería con agrado la introducción en el texto del artículo 21 de la noción de «situación en disconformidad con la exigida por la obligación», para definir la situación en la que no se asegura el resultado requerido. En efecto, en el caso de un hecho complejo, por ejemplo, la decisión tomada por el tribunal de primera instancia crea una situación que no está en conformidad con el resultado requerido, sin que pueda decirse ya en ese momento que el Estado no asegurará finalmente ese resultado.

19. El Sr. Verosta, por su parte, se ha preguntado (1480.^a sesión) si acaso convendría tener en cuenta el elemento temporal en cada uno de los artículos relativos a las diversas categorías de violaciones de obligaciones internacionales más bien que dedicar a ese elemento un artículo particular. El Relator Especial estima que tal solución crearía muchas dificultades. Efectivamente, en modo alguno se puede afirmar que el aspecto temporal debe caracterizarse en forma diferente según las características de la obligación violada. La violación de una obligación de comportamiento, como la de una obligación de resultado, puede depender de un hecho continuo, tanto como de un hecho instantáneo. La violación de la obligación de resultado, a su vez, puede realizarse por un hecho que ocupe un «margen de tiempo», pero también, si se quiere con menor frecuencia, por un hecho de dis-

tinto carácter. El artículo 21, debe pues tratar únicamente de la existencia de la violación de una obligación de resultado y no del tiempo de perpetración de esa violación. La situación se complicaría todavía más si hubiera que prever en esa regla el caso de los hechos compuestos y el de los hechos complejos. En definitiva, la solución sugerida, lejos de aportar simplificaciones verdaderas, suscitaría multitud de dificultades. Por otra parte, el elemento temporal es tan importante y la Sexta Comisión ha insistido tanto en que la Comisión lo estudie, que merece un artículo en particular, más que pequeños agregados a ciertos artículos.

20. En cuanto a la definición eventual del elemento temporal, estima el orador que mejor sería que la Comisión no emprendiese esa tarea cuya utilidad no alcanza a ver, al menos en la fase actual.

21. No es fácil traducir al francés la expresión *tempus commissi delicti*. Como la palabra «commission» casi ha dejado de utilizarse en francés como sustantivo derivado del verbo «commettre» y la palabra «péripétration» tiene generalmente un sentido peyorativo, el Relator Especial ha optado de momento por la expresión «temps de la violation d'une obligation internationale», entendiéndolo con ella el tiempo en que se ha cometido o perpetrado el hecho internacionalmente ilícito. Es cierto, como ha señalado el Sr. Ushakov, que el Relator Especial, en su informe, empleo a veces la palabra «moment» y otras veces la palabra «durée». Explica el orador que, en verdad, ha buscado una palabra que expresara esas dos nociones a la vez, aun cuando en ciertos casos haya que distinguir el «momento» de la «duración». Hay casos en que las dos nociones coinciden; hay otros en que esa coincidencia no existe. Sea como fuere, en su proyecto de artículo el Relator Especial ha tenido en cuenta la determinación del *tempus commissi delicti*, del tiempo en que se ha perpetrado el hecho internacionalmente ilícito más bien que del momento en que se establece la violación de la obligación y por consiguiente nace la responsabilidad. En el caso de un hecho complejo, por ejemplo, se establece la violación y nace la responsabilidad sólo en el momento en que el elemento conclusivo de ese hecho completa la violación. Pero el tiempo de perpetración del hecho internacionalmente ilícito corresponde a la totalidad del período durante el cual se hayan producido los diferentes elementos que constituyen el hecho complejo. En el caso de un hecho continuo, nace la responsabilidad en el momento mismo en que comienza el hecho. Por ejemplo, si un Estado ocupa ilícitamente el territorio de otro Estado, la violación existe y la responsabilidad nace inmediatamente, lo que no significa que la duración del hecho internacionalmente ilícito no se extienda más allá de ese momento inicial. Por otra parte, la situación ilícita puede cesar por razón diferente de la cesación del hecho de que se trate. Se puede concertar un tratado por el cual el Estado víctima de la ocupación acepte una situación que el principio era ilícita. Por ello es preciso distinguir claramente el momento del nacimiento de la responsabilidad del tiempo de perpetración del hecho in-

ternacionalmente ilícito, que puede estar representado por un momento o por un período. Además, la redacción del artículo se puede ajustar de modo que ambos aspectos destaquen con mayor claridad.

22. Sir Francis Vallat (1481.ª sesión) ha distinguido, con razón, tres aspectos del problema que se está examinando: la justificación de la inclusión de la regla en el proyecto, el contenido efectivo del artículo y su estructura. Por lo que concierne a lo primero, señala el orador que la Sexta Comisión ha insistido tanto en la necesidad de estudiar esa regla que esa misma insistencia podría considerarse suficiente justificación. No obstante, es evidente que la Comisión no podría de cualquier modo ignorar la importancia de la cuestión. En lo que respecta a la naturaleza de la regla, el Sr. Pinto (1480.ª sesión) ha hablado de una regla de interpretación, mientras que el Relator Especial la ha considerado más bien como una regla de fondo. Por otro lado, con los ejemplos que ha puesto en su informe no pretende haber agotado la cuestión. Si ha puesto esos ejemplos ha sido únicamente para demostrar que la cuestión que se está estudiando no es en modo alguno una cuestión teórica. Pero no podría deducirse de ello, como temía el Sr. Ushakov, que la Comisión va a verse conducida a ocuparse del alcance de las declaraciones de aceptación de la competencia de jurisdicciones internacionales acompañadas de una reserva *ratione temporis*, del carácter nacional de las reclamaciones internacionales o del importe de la reparación.

23. El Sr. Reuter ha hablado también de la prescripción (1479.ª sesión). El *tempus* de un hecho internacionalmente ilícito puede, efectivamente, tener importancia desde el punto de vista de la prescripción, aunque habría que precisar de qué prescripción se trata. Puede haber prescripción para las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito, y especialmente para la posibilidad de hacer valer la responsabilidad. Y entonces el plazo eventual de la prescripción no puede empezar más que después que haya cesado el hecho ilícito. En ciertos casos, la prescripción puede servir para hacer lícita una situación que era ilícita en su origen. Por eso el Relator Especial se abstuvo de tratar de una cuestión aún muy controvertida en derecho internacional. Los ejemplos que ha puesto pertenecen al campo del derecho internacional más clásico. No obstante, la Comisión podría estimar necesario agregar otros ejemplos en el comentario al artículo 24 y el orador no tendría nada contra tal solución.

24. Como se ha señalado, el elemento temporal puede desempeñar un papel importante en la interpretación del artículo 19, relativo a los crímenes y delitos internacionales. En esa disposición, la Comisión ha señalado especialmente la gravedad de la violación de ciertas obligaciones internacionales, gravedad que se aprecia asimismo en función de la duración del hecho internacionalmente ilícito. Las nociones de «mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial», de violación «en gran escala» de ciertas obligaciones internacionales y de violaciones internacionales «de importancia esencial para la salvaguardia y

la protección del medio humano» pueden también hacer entrar en juego ese elemento temporal. Así, pues, se comprueba que el *tempus* de la violación tiene consecuencias mucho más numerosas que las que el Relator Especial ha mencionado como ejemplos. Se ha limitado a demostrar que la regla que proponía definir tenía una importancia evidente en varios aspectos. Habría podido agregar que revistirá también indudable importancia en el momento de escoger la sanción que corresponde al Estado autor de la violación de una obligación internacional.

25. La sugerencia del Sr. El-Erian de que se dediquen varios artículos a las diversas hipótesis enumeradas en el artículo 24⁷ presenta tantas ventajas como inconvenientes. Todo depende de la importancia que la Comisión quiera dar a la cuestión. Como máximo podría dedicarle un capítulo separado, aislando de ese modo del capítulo III titulado «La violación de una obligación internacional», un capítulo IV reservado al *tempus commissi delicti*. Sin llegar a sugerir tal solución, el Relator Especial aconseja que el Comité de Redacción piense en la posibilidad de dividir el proyecto de artículo 24 en varios artículos.

26. Varios miembros de la Comisión han formulado observaciones acerca de la versión inglesa del artículo 24. En lo tocante a la palabra «comportement» que figura en el párrafo 5 del texto francés, traducida en el inglés por «action or omission», conviene el orador en que la práctica concurren a menudo acciones y omisiones y en que toda omisión, incluso en el caso de un delito de acaecimiento, incluye ciertos aspectos que tienen la naturaleza de una acción.

27. Recuerda el orador que, por lo que se refiere a la forma del artículo 24, el Sr. Tsuruoka ha insistido en que era preciso redactar un texto fácil de aplicar, mientras que el Sr. Riphagen ha puesto a la Comisión en guardia contra la tentación de aventurarse en el terreno de las reglas primarias. El Sr. Quentin Baxter (1481.ª sesión) por su parte, ha estimado indispensable señalar expresamente que debe hacerse una distinción entre los efectos de un hecho instantáneo y los hechos dotados del carácter de continuidad. Por otra parte, como ha señalado el Sr. Calle y Calle (*ibid.*) la palabra «instantáneo» no siempre es apropiada. Puesto que el «hecho instantáneo» es opuesto al «hecho dotado del carácter de continuidad» y que la primera expresión está consagrada por la teoría general del derecho, el Relator Especial se ha contentado con ella por el momento pero está dispuesto a recibir otras sugerencias menos sujetas a controversia.

28. El orden en que están actualmente los párrafos 2 y 3 del artículo 24 se puede conservar. En su forma actual, el artículo muestra bastante bien la oposición que existe entre los hechos instantáneos y los hechos continuos. El Relator Especial reconoce, no obstante, que tendría ciertas ventajas tratar sucesivamente, en los párrafos 3, 4 y 5, de los hechos continuos, de los hechos compuestos y de los hechos complejos, es decir de todos los hechos que tienen la característica co-

⁷ 1481.ª sesión, párr. 29.

mún de ocupar un «margen de tiempo». Entonces habría que separar el párrafo relativo al *tempus commissi delicti* en caso de violación de la obligación de prevenir un acontecimiento.

29. El Sr. Riphagen ha señalado, con razón, que las palabras «en el cual tal hecho subsiste y permanece en contradicción con la obligación internacional» del párrafo 2 no son absolutamente indispensables puesto que lo que especifican ya se desprende del párrafo 3 del artículo 18. Pero el Relator Especial se pregunta si esta repetición no tiene cierta utilidad. En cuanto a las palabras «cuando se tenía la posibilidad de impedirlo» del párrafo 3 del artículo que se está examinando, algunos miembros de la Comisión son partidarios de su mantenimiento y otros de su supresión. Tal vez convenga finalmente suprimirlas, puesto que guardan relación con la existencia de la obligación internacional más bien que con el elemento temporal. El Comité de Redacción debería tener en cuenta la relación entre ese párrafo y el artículo 23. Por último, cabría modificar el texto del párrafo 5 del artículo 24 teniendo en cuenta el del párrafo 5 del artículo 18, ya que los comportamientos que constituyen un hecho complejo no han de emanar forzosamente de distintos órganos estatales, como han señalado el Sr. Calle y Calle (1481.^a sesión) y el Sr. Francis (1480.^a sesión).

30. El PRESIDENTE propone que se transmita el proyecto de artículo 24 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1513.^a sesión, párrs. 1 y 2, 5 a 8, 19 y ss. Véase también 1518.^a sesión, párrs. 1 y 2.

1483.^a SESIÓN

Lunes 22 de mayo de 1978, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

EXPOSICIÓN PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE pide al Relator que presente su primer informe sobre la cláusula de la nación más fa-

vorecida (A/CN.4/309 y Add.1 y 2), preparado con miras a la segunda lectura por la Comisión del proyecto de artículos que aprobó sobre el tema en su 28.^o período de sesiones¹.

2. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) recuerda que en sus resoluciones 31/97 de 15 de diciembre de 1976 y 32/151 de 19 diciembre de 1977, la Asamblea General recomendó a la Comisión que concluyese en su 30.^o período de sesiones la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida a la luz de las observaciones formuladas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, por escrito o verbalmente durante el examen del proyecto en la Sexta Comisión y en la Asamblea General, así como de las observaciones de los órganos de las Naciones Unidas que tienen competencia en la materia y de las organizaciones intergubernamentales interesadas. El hecho de que, en general, el proyecto de la Comisión haya sido favorablemente acogido se debe principalmente a la erudición y a la competencia del Sr. Endre Ustor, Relator Especial anterior. Se han recibido observaciones formuladas por escrito por algunos Estados Miembros, por órganos de las Naciones Unidas, por organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales que se reproducen en el documento A/CN.4/308 y Add.1.

3. El informe que se examina se divide en cuatro partes. La primera sirve de introducción y las demás se dedican respectivamente a los comentarios sobre el proyecto de artículos en su conjunto y sobre las distintas disposiciones del proyecto, y a la cuestión del procedimiento de arreglo de controversias en relación con la interpretación y aplicación de convenciones basadas en el proyecto de artículos. El Relator Especial presentó los comentarios sobre el proyecto de artículos en su conjunto clasificándolos bajo cuatro epígrafes: la importancia del problema y de la labor de codificación; la cláusula de la nación más favorecida y el principio de la no discriminación; la cláusula de la nación más favorecida y los diferentes niveles de desarrollo económico de los Estados; y, por último, el carácter general del proyecto de artículos.

4. Con respecto a este último epígrafe, el Sr. Ushakov recuerda que la Comisión examinó en varias ocasiones la cuestión de si el proyecto de artículos debía constituir un conjunto autónomo o un anexo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados², y que optó por la primera solución. De todos modos, la Comisión podrá examinar una vez más esa cuestión cuando haya procedido a la segunda lectura del proyecto. Otra cuestión sobre la que la Comisión no se podrá pronunciar antes de la segunda lectura del proyecto es la de la forma definitiva que había de adoptar la codificación del derecho sobre el tema que se examina. En cuanto a las observaciones sobre el

¹ Anuario... 1976, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/31/10, cap. II, secc. C.

² Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados*, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

alcance del proyecto de artículos, están totalmente en conformidad con la orientación del pensamiento de la Comisión.

5. El Sr. ŠAHOVIĆ opina que la Comisión debe examinar el proyecto de artículos a la luz de las observaciones formuladas por escrito o verbalmente por los Estados Miembros y las organizaciones internacionales. Estima necesario responder a los deseos formulados en dichas observaciones analizando, en el comentario, ciertas cuestiones concernientes a la estructura, la formulación y la presentación general del proyecto, que además deberán ser examinadas por el Comité de Redacción.

6. El PRESIDENTE de las gracias al Relator Especial por su presentación clara y detallada de las secciones I y II de su primer informe, informe digno de elogios, que proporciona a la Comisión una base excelente para los trabajos que debe dedicar en el actual período de sesiones a la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida.

7. La labor del Relator Especial, que se ha hecho cargo del tema en una etapa ya muy adelantada, no es ciertamente fácil, pues al recoger lo que representa el término de varios años de trabajos asiduos y de debates detenidos, debe resistir a la tentación de proponer soluciones nuevas a problemas ya resueltos. Debe también examinar las muchas observaciones formuladas por los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales y tenerlas en cuenta; y, por último, llegar en sus propios informes a conclusiones de carácter práctico y realista, a fin de que la Comisión, que debe ahora proceder al examen en segunda lectura del proyecto de artículos, no inicie un nuevo debate general sobre cuestiones que ya ha examinado. Pero no cabe la menor duda de que, gracias a su prudencia, a su gran competencia técnica y a su sentido de las realidades internacionales, el nuevo Relator Especial, que en su informe abarca la cuestión tan amplia como compleja de la cláusula de la nación más favorecida en forma realmente magistral, manteniéndose al mismo tiempo notablemente fiel al proyecto de artículos presentado por el precedente Relator Especial, logrará plenamente cumplir con éxito la labor que se le ha confiado.

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)

8. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 1, que dice así:

Artículo 1. — Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados.

9. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que el término «tratados», que figura en el artículo 1, se define en el apartado *a* del artículo 2 del mismo modo que en la Convención de Viena sobre el derecho de

los tratados. Estima, por su parte, que es inútil aclarar en el artículo 1 que se entiende que tales tratados deben ser celebrados por escrito, como sugirieron en sus observaciones ciertos Estados Miembros, pues en el artículo que se examina y en todo el proyecto de artículos el término «tratado» tiene el significado que se le da en el artículo 2, es decir en particular que se entiende por «tratado» un acuerdo celebrado por escrito.

10. El Relator Especial señala además a la atención de la Comisión los comentarios escritos presentados por Luxemburgo, Checoslovaquia, los Países Bajos (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A) y la CEE (*ibid.*, secc. C, subsecc. 6), que tienden a que el alcance del proyecto de artículos se extienda a las cláusulas de la nación más favorecida que figuran en tratados celebrados por ciertas entidades internacionales que no son Estados. La CEE propone así que se complete el artículo 2 añadiendo que

«Por la expresión Estado se entiende asimismo toda entidad que ejerza atribuciones en esferas comprendidas en el ámbito de aplicación de estos artículos, en virtud de una delegación de facultades hecha en beneficio de esa entidad por los Estados soberanos que la integran.» (*Ibid.*, párr. 7.)

11. ¿En qué consisten entonces tales entidades internacionales? Para Luxemburgo, son «uniones o grupos de Estados» (*ibid.*, secc. A). Para Checoslovaquia, son organizaciones internacionales que tienen derecho a celebrar acuerdos internacionales que se aplican «a sus Estados miembros» (*ibid.*). Para los Países Bajos, son organizaciones internacionales que pueden actuar en las relaciones internacionales no sólo en pie de igualdad con los Estados, sino también en lugar de los Estados que las han creado (*ibid.*). Por último, para la CEE, se trata de una organización que ejerce en esferas específicas «competencias semejantes a las ejercidos por los Estados» (*ibid.*, secc. C, subsecc. 6, párr. 7).

12. A juicio del Relator Especial, una entidad como la CEE no es una federación ni una confederación de Estados. Tampoco es una organización internacional propiamente dicha, pues las organizaciones internacionales son organizaciones intergubernamentales que carecen de soberanía supraestatal y sólo pueden concertar tratados en su propio nombre y no en nombre de sus miembros. A su parecer, se trata de una organización supranacional, puesto que puede actuar en nombre de sus Estados miembros y obligarlos por tratados. Se trata de un fenómeno totalmente nuevo, que no se puede asimilar a un Estado ni a una organización internacional, y al cual no se aplica ninguna de las normas actuales del derecho internacional.

13. El Relator Especial estima preferible no extender el alcance del proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones supranacionales como la CEE, pues le parece imposible, desde el punto de vista de la Convención sobre el derecho de los tratados, colocar a una entidad supranacional en pie de igualdad con los Estados. Por otra parte, la

cuestión excede ampliamente el marco del proyecto de artículos, pues se plantea en todas las esferas del derecho internacional y, en particular, en lo que respecta a la responsabilidad de la organización supranacional. En efecto, se trata de saber si es posible aplicar a las organizaciones supranacionales normas concebidas para Estados. La cuestión es muy vasta y no puede resolverse dentro del marco del proyecto de artículos. Por ello el Relator Especial propone que no se modifique el texto actual del artículo 1 y que el alcance del proyecto de artículos se limite a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados. Por otra parte, el orador señala que, de aprobarse la definición que la CEE propone que se añada al artículo 2, se habría de definir el término «Estado» (lo cual no es posible) y modificar las definiciones que figuran en los apartados *b*, *c* y *d* del artículo 2.

14. Por último, el Relator Especial señala que la cláusula de salvaguardia que figura en el apartado *c* del artículo 3 amplía el alcance del proyecto de artículos extendiéndolo a

las relaciones de los Estados entre sí en virtud de cláusulas por las que unos Estados se obliguen o otorgar el trato de la nación más favorecida a otros Estados, cuando tales cláusulas figuren en acuerdos internacionales celebrados por escrito en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

15. El Sr. REUTER cree que al excluir del alcance del proyecto de artículos los tratados celebrados con entidades internacionales como la CEE, la Comisión limitaría seriamente el alcance del proyecto y correría el riesgo de comprometer la eficacia de éste. Le parece peligroso calificar a la CEE de organización supranacional por el solo hecho de que puede celebrar tratados en materias pertenecientes a la competencia de los Estados, pues, al celebrar acuerdos de sede, las Naciones Unidas y los organismos especializados también han celebrado acuerdos con Estados en esferas que normalmente son de la competencia de los Estados. En materia nuclear, por ejemplo, es indispensable que ciertas organizaciones internacionales puedan celebrar acuerdos con los Estados en esferas que, hasta ahora, sólo pertenecían a la competencia de los Estados. Una actitud demasiado estricta a este respecto impediría la conclusión de acuerdos necesarios para la paz mundial.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1484.^a SESIÓN

Martes 23 de mayo de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Visita del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE dice que tiene a mucha honra dar la bienvenida al Sr. Jiménez de Aréchaga, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, en nombre de todos los miembros de la Comisión. El Sr. Jiménez de Aréchaga, que fue miembro de la Comisión desde 1960 hasta 1969, ha aportado a los trabajos de ésta una contribución notable, y su presencia en el debate del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida es particularmente oportuna, porque él fue el primero en proponer que la Comisión examinase esta cuestión.

2. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) se congratula de la ocasión que se le ofrece de reanudar los lazos existentes entre la Comisión y la Corte Internacional de Justicia. La Corte sigue con vivo interés los trabajos de la Comisión, que contribuirán —el orador se declara de ello convencido— a resolver la crisis por la que atraviesa actualmente la justicia internacional.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2) [Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)¹ (*continuación*)

3. El Sr. SUCHARITKUL dice que el artículo 1 plantea la cuestión de los límites del campo de aplicación del proyecto de artículos. Por lo que se refiere a la sugerencia de que se limite el alcance de los artículos agregando, después de la palabra «tratados», las palabras «celebrados por escrito» (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 60), opina, coincidiendo en ello con el Relator Especial, que es inútil esa aclaración, por dos razones: porque una cláusula de la nación más favorecida no puede hallarse sino en un tratado celebrado por escrito; y porque, como señaló el Relator Especial, el término «tratado» está ya definido en el apartado *a* del artículo 2² como un «acuerdo internacional celebrado por escrito».

4. En cuanto a la propuesta encaminada a extender el campo de aplicación del proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos del derecho internacional, estima el orador innecesario abrir una controversia sobre si una organización internacional puede estar dotada de una personalidad supranacional. En su opinión, basta admitir que los Estados miembros de una organización internacional pueden, como Estados soberanos, delegar en esa organización la facultad de negociar y celebrar tratados en ciertas esferas específicas, sin atribuir por ello a

¹ Véase el texto en la 1483.^a sesión, párr. 8.

² Véase 1483.^a sesión, nota 1.

esa organización una personalidad supranacional. Así, en el caso del acuerdo de asistencia técnica concertado en 1968 entre la CEPALO y la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental la capacidad de la CEPALO para concertar acuerdos internacionales estaba reconocida por la legislación interna de Tailandia y por el Acuerdo relativo a la sede concertado entre Tailandia y las Naciones Unidas, mientras que la competencia de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental en la materia estaba reconocida en la Declaración de Bangkok de 8 de agosto de 1967³. Estima sin embargo el orador, coincidiendo con el Relator Especial, que quizá no haya llegado todavía el momento de extender el campo de aplicación del proyecto de artículos a los tratados celebrados entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados. Recuerda que esa cuestión está estudiándose actualmente en el contexto del tema referente a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

5. En sus observaciones (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 1), sugirió la UNESCO implícitamente otra manera de ampliar el campo de aplicación del proyecto de artículos, al hablar de una «cláusula de la organización más favorecida». El orador, por su parte, estima satisfactoria la expresión «cláusula de la nación más favorecida», por ser la fórmula tradicionalmente empleada. Ciertamente es que puede uno preguntarse qué significa exactamente la expresión «nación más favorecida» y por qué se ha utilizado la palabra «nación» y no la palabra «Estado». Pero el artículo 5, al definir el «trato de la nación más favorecida» como «un trato otorgado por el Estado concedente al Estado beneficiario», muestra que la noción de «nación» coincide con la noción de Estado. Es, pues, imposible sustituir la palabra «nación» por la palabra «organización» y hablar de una «cláusula de la organización más favorecida».

6. Estima, pues, el orador en conclusión que la Comisión debe mantenerse dentro de los límites previstos por el texto actual del artículo 1.

7. El Sr. EL-ERIAN opina que no debe modificarse el artículo 1, por las razones que ha aducido el Relator Especial. No hay que olvidar que, habida cuenta de las circunstancias que condujeron a su inclusión en el programa de la Comisión, el tema que se está examinando se halla muy estrechamente ligado al derecho de los tratados.

8. En su presentación del artículo 1 del proyecto, que es sumamente clara, el Relator Especial mencionó la dificultad de llegar a definir el término «Estado». A este respecto, quizá convenga recordar que la Comisión, en su informe sobre su primer período de sesiones, declaró que sería vano tratar de definir ese término, aunque algunos gobiernos lo hubieran sugerido⁴. Lo empleó en el sentido comúnmente aceptado

en la práctica internacional y no se creyó obligada a enunciar en el proyecto de declaración sobre derechos y deberes de los Estados las condiciones que debía reunir una comunidad para llegar a ser un Estado. Es decir que cuando abordó la cuestión de los derechos y los deberes de los Estados, ocasión que era indudablemente la más propicia para ceder a la tentación de definir la noción de Estado, la Comisión decidió no emprender esa tarea. Y se ha atendido a esa decisión no sólo en lo que respecta al derecho de los tratados, sino también al ocuparse de las cuestiones de la representación de los Estados y de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales.

9. El Sr. CALLE Y CALLE observa que Checoslovaquia y los Países Bajos, en sus observaciones (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A), han señalado que el artículo 1 restringe mucho el campo de aplicación del proyecto al excluir de ese campo de aplicación las cláusulas que figuran en tratados en que es parte una organización o una entidad internacional en la cual han delegado sus facultades sus Estados miembros. Esta opinión ha sido también expresada con toda claridad por la CEE y, hasta cierto punto, por el Consejo del Acuerdo de Cartagena (*ibid.*, secc. C).

10. Desde el primer momento se decidió proceder a un estudio especial de la cláusula de la nación más favorecida, no sólo desde el punto de vista de su aplicación a los intercambios y al comercio sino también como institución jurídica, y elaborar un proyecto que en cierto modo completara la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁵. Es preciso, pues, hacer una distinción entre la cuestión de los tratados entre Estados y la de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, actualmente en el programa. Por ello, con toda razón limita el artículo 1 la aplicación del proyecto a los tratados entre Estados, limitación que además se pone de relieve en la definición de «tratado» que se da en el apartado a del artículo 2.

11. La definición de la noción fundamental de Estado sería un trabajo muy largo y llevaría seguramente más tiempo todavía que el requerido para definir la noción de «agresión». No se ha definido la noción de «Estado» en otras convenciones en que esa definición habría estado más justificada que en el caso del proyecto sometido a examen. La Comisión debería seguir utilizando la palabra «Estado» como lo aconsejan el sentido común y la práctica usual, evitando así la asimilación de ciertas entidades a los Estados, resultado al que se llegaría si se siguiera la sugerencia de la CEE sobre la inclusión de una nueva definición en el artículo 2 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 7). Se da perfecta cuenta el orador de la importancia de las organizaciones internacionales y de los tratados que contienen cláusulas de la nación más favorecida celebrados entre esas organizaciones y Estados, pero estima que ésa es una cuestión situada

³ American Society of International Law, *International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. VI, N.º 6, noviembre de 1967, pág. 1233.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, párr. 49.

⁵ Véase 1483.ª sesión, nota 2.

en gran parte fuera del campo de aplicación del proyecto de artículos.

12. En el apartado *c* del artículo 3 se dice concretamente que las restricciones a la aplicación de los artículos no afectarán a la aplicación de sus disposiciones a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de cláusulas por las que unos Estados se obliguen a otorgar el trato de la nación más favorecida a otros Estados, cuando tales cláusulas figuren en acuerdos internacionales celebrados por escrito en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional. Ese debería ser también el caso por lo que atañe a los acuerdos internacionales que contienen cláusulas de la nación más favorecida concertados por la CEE y por otras organizaciones del mismo género. Quizá habrá que elaborar en el provenir otra serie de artículos que rijan las situaciones en que intervienen otros sujetos de derecho internacional, pero el artículo 1, que define el alcance del proyecto que se está examinando, debe conservar por ahora su forma actual.

13. Sir Francis VALLAT encomia la ponderación con que el Relator Especial ha tratado la difícil cuestión de la posición de la CEE como entidad que ejerce poderes soberanos en nombre de sus Estados miembros en una esfera regida por el derecho internacional. Reconoce el orador que, en la etapa actual, modificar el alcance general del proyecto de artículos sería un error. Lo que conviene es seguir adelante y, como suele hacerse, dejar el examen de los artículos que contienen definiciones para más adelante, cuando ya la Comisión haya tenido la posibilidad de evaluar, a la luz de los debates, los efectos del proyecto sobre casos como el de la Comunidad; pues de otra manera corre la Comisión el riesgo de tomar una decisión prematura, sin haber podido considerar todos los elementos del problema.

14. Por otra parte, es indispensable situar bien el problema. La CEE existe efectivamente y hoy en día es la principal entidad comercial del mundo. El problema es importante y no se puede silenciar, porque sería inútil elaborar una serie de artículos que no guardaran relación con la realidad. En materia de aduanas, la Comunidad ejerce por sí misma de manera efectiva poderes soberanos que, en realidad, los Estados miembros de ella ya no ejercen ni poseen. Por ejemplo, la Comunidad negocia como Parte Contratante en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en una esfera en que la cláusula de la nación más favorecida es de gran importancia. ¿Va, pues, la Comisión a adoptar una actitud negativa y a elaborar un proyecto de artículos sobre el trato de la cláusula de la nación más favorecida que en lo tocante a intercambios y comercio excluya a la Comunidad y a las entidades análogas?

15. Es cierto que están regidos por el derecho internacional los tratados que la CEE negocia y celebra con Estados. La Comisión, que es el órgano encargado de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, no puede permitirse soslayar los problemas nuevos que surgen en la esfera del derecho internacional. Además, los tratados celebrados

por la Comunidad obligan a los Estados miembros de ella. En efecto, la legislación de la CEE sobre las cuestiones comerciales y aduaneras se aplica directamente, no a los gobiernos, sino a las poblaciones de los Estados miembros. Los reglamentos de la Comunidad, que en realidad son leyes, contienen una frase que dice expresamente que son íntegramente obligatorios y directamente aplicables en todos los Estados miembros. Por consiguiente, los tribunales de los Estados miembros están jurídicamente obligados a aplicar esos reglamentos como legislación de la Comunidad. Es la Comisión de las Comunidades Europeas la que como tal ejerce directamente las funciones internacionales, legislativas y ejecutivas; y afirmar que las ejerce por cuenta de los Estados miembros es una inexactitud. Tal es la realidad práctica y jurídica. Si la Comisión de Derecho Internacional opta por situar a la CEE y a las organizaciones análogas fuera del campo de aplicación del proyecto, privará al futuro instrumento sobre la cláusula de la nación más favorecida de gran parte de su alcance en materia comercial.

16. Sir Francis estima interesante la sugerencia de la CEE relativa al artículo 2, porque no tiende a dar una definición del Estado, sino sencillamente a que se entienda asimismo por «Estado» una entidad como la Comunidad. Esto no es lo mismo que tratar de encontrar una definición abstracta y general de la noción de «Estado». Los miembros de la Comisión reconocerán también que la Comunidad no es en realidad un Estado; quizá esté en camino de convertirse en una federación que podría describirse como una federación provista de poderes limitados conferidos al gobierno central. Por otra parte, sería inútil clasificarla entre las organizaciones supranacionales, porque es más difícil definir la noción de organización supranacional que la noción de Estado.

17. La historia no es jamás inmóvil. Siempre es posible hallar ejemplos de casos en que hay que adaptar la teoría general a las necesidades de una situación particular. Hablando claramente para poder encontrar la manera de hacer aplicable el proyecto de artículos a organizaciones como la Comunidad, es preciso estudiar seriamente la cuestión y meditarla a fondo.

18. El Sr. JAGOTA recuerda que el proyecto de artículos sometido a examen concierne a una rama del derecho de los tratados que se soslayó al adoptarse la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados porque la Comisión tenía que estudiarla más a fondo. La cláusula de la nación más favorecida figura habitualmente en acuerdos o tratados comerciales, razón por la cual forma parte integrante de lo que suele llamarse el derecho de las relaciones económicas internacionales. No obstante, la Comisión señaló sensatamente que, puesto que el trato de la nación más favorecida se podía aplicar en muchas otras esferas que no son la del comercio y los intercambios comerciales, convenía dar al instrumento relativo a ella un vasto campo de aplicación. Esa es la razón por la cual determina el artículo 4 que por «cláusula de la nación más favorecida» se entiende una disposición de un tratado en virtud de la cual un Estado se obliga a conceder el trato de la nación más favorecida

a otro Estado «en una esfera convenida de relaciones». Es bien evidente que incumbe a los Estados interesados determinar la esfera de relaciones en que ha de concederse. Por consiguiente, aun cuando haya muchos casos en que la cláusula se aplica al comercio y a los intercambios comerciales, la Comisión debe asegurarse de que las reglas enunciadas en el proyecto sean reglas generales por su propio sentido y por su campo de aplicación.

19. También puede decirse que el proyecto de artículos que se examina quizá no tenga igual valor que otros proyectos elaborados por la Comisión, puesto que en él se enuncian reglas supletorias, esto es, reglas que no serán aplicables sino en caso de que las partes no hayan establecido de común acuerdo, en el tratado que contenga la cláusula o en otra forma, disposiciones diferentes respecto de la aplicación de la cláusula, como está previsto en el artículo 26, tanto si el instrumento que se está elaborando llega a adoptar la forma de un protocolo adicional a la Convención sobre el derecho de los tratados como si llega a hacerse de él una convención independiente. Por tanto, está admitido que si surgiera un problema que requiera trato o examen especial, al formular la cláusula en un tratado bilateral o multilateral estarían en libertad las partes para resolver ese problema como quisieran. Así, pues, el proyecto de artículos tiene su razón de ser, pero no puede ser considerado como de igual importancia fundamental que las reglas de aplicación general, de las que sólo dentro de ciertos límites es posible apartarse.

20. Además se ha planteado la cuestión de si el proyecto, que por el momento se refiere a las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida que figuren en tratados entre Estados, debería también aplicarse a las cláusulas que figuren en tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. En verdad, la Comisión ya ha decidido ocuparse, por separado, de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, por la excelente razón de que eso permitiría examinar a fondo y sistemáticamente el asunto. Si al mismo tiempo y en un solo texto se trataran dos temas, no dejarían de suscitarse múltiples dificultades de interpretación.

21. La inclusión de cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida en tratados diferentes de los celebrados entre Estados exclusivamente ya está prevista en el artículo 3, al disponer que, para esa categoría de tratados, el régimen jurídico de la cláusula será independiente del previsto en el proyecto. De este modo, en un tratado celebrado entre la CEE y un Estado o entre la CEE y otra organización internacional, nada impide a las partes prever el régimen jurídico para la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida que figure en el tratado. No obstante, se da perfecta cuenta el orador de que no puede eludirse el problema por el simple procedimiento de tratar por una parte de los Estados y por otra y separadamente de las organizaciones internacionales. Será inevitable plantear la cuestión de cómo establecer una distinción entre un Estado y otro sujeto de derecho internacional,

más particularmente cuando ese sujeto sea una organización intergubernamental internacional. Es evidente que, en el contexto del tema que se examina, el problema requiere un examen más a fondo. Una manera de abordar el problema consistiría en determinar si la relación que existe entre los Estados constitutivos y la organización interesada está reglamentado por el derecho internacional o por el derecho constitucional. Si es tal la relación que tanto los miembros constitutivos como la propia organización son sujetos de derecho internacional y tienen capacidad para celebrar tratados, no por ello constituyen un «Estado» a los efectos del proyecto. En cambio, si la relación está regida por el derecho constitucional, la unión de los Estados es un Estado en sí a los efectos del proyecto de artículos. Se ven surgir nuevas organizaciones de carácter muy peculiar que tienen facultades reglamentarias directas en lo que respecta a la población de los Estados constitutivos de la organización, sin que sea necesario que esos Estados adopten una legislación de aplicación.

22. En la fase actual, lo mejor que puede hacerse es tratar de comprender el problema, limitar el campo de aplicación del proyecto de artículos a los tratados celebrados por escrito entre Estados, y estudiar después la posibilidad de establecer, sea en un texto independiente o mediante una cláusula relativa a la aplicación del proyecto, ciertos principios rectores en cuanto al tipo de unión o de comunidad que pudiera asimilarse a un «Estado». Si el proyecto llega a adoptar la forma de una convención, se planteará el problema de si no sólo una organización como la CEE sino también los Estados miembros de ella, pueden ser partes en esa convención. Se tiende naturalmente a evocar problemas como el de la responsabilidad internacional o el de las reservas que pudieran formular la CEE, sus miembros o algunos de sus miembros; pero aún existe otra dificultad, que es la del problema práctico de la aplicación, es decir, la determinación de la esfera de competencia efectivamente conferida a la organización por sus unidades constitutivas y, por ejemplo, la determinación de si la acción emprendida o el recurso a que se acude en virtud de un tratado es de la competencia de la organización y consiguientemente representa una obligación de la organización, o si se trata solamente de una obligación del Estado en que se aplican los derechos u obligaciones dimanantes del tratado. Se advierte claramente que es preciso estudiar más a fondo la cuestión en su totalidad, pues su trascendencia no se reduce al caso de las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida, sino que interesa al derecho de los tratados en general.

23. El Sr. SCHWEBEL observa que la cuestión del campo de aplicación del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida plantea incidentalmente la del estatuto de la CEE. En su opinión, la CEE es una organización internacional, aunque dotada de poderes particularísimos. No obstante, el hecho de que la CEE pueda con su actuación obligar a sus miembros o pueda actuar en nombre de ellos no es un hecho excepcional, ni en principio ni hasta cierto

punto en la práctica. Las Naciones Unidas, por ejemplo, tienen poderes de esa naturaleza en virtud del Capítulo VII de la Carta y otras organizaciones internacionales tienen poderes análogos en las esferas, más limitadas, de su competencia.

24. En principio, el orador nada tiene que objetar a la extensión del campo de aplicación del proyecto de artículos a las cláusulas de la nación más favorecida incluidas en acuerdos en que sean partes organizaciones internacionales. En realidad, estaría justificado hacerlo por las razones expuestas por Sir Francis Vallat. De lo que se trata es de saber cómo debe formularse ese criterio.

25. La manera de resolver la cuestión sugerida por la CEE en sus observaciones (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 7) que guarda relación con la definición de «Estado», tal vez no sea la mejor, pero merece examen. Quizá sería preferible ampliar el alcance del proyecto englobando a las organizaciones internacionales, o bien resolver la cuestión en el contexto del artículo 3 (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos). También podría la Comisión examinar la posibilidad de que la convención se aplicara no sólo a los tratados celebrados entre Estados, sino también a los celebrados entre Estados y grupos de Estados. Otra posibilidad consistiría en la aplicación de la convención a los tratados entre Estados y cualquier otra entidad que ejerza poderes en esferas a las que se apliquen los artículos en virtud de una delegación en esa entidad de poderes cedidos por los Estados soberanos que la componen: siguiendo así la sugerencia de la CEE, pero no mediante una definición de «Estado». Finalmente, el proyecto podría referirse no solamente a los tratados entre Estados, sino también a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, o incluso a los tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. Todas esas posibilidades merecen estudio. Por su parte, el orador no tiene ninguna idea preconcebida acerca de cómo debe resolverse el problema, con tal de que se resuelva con sentido de la realidad y con un criterio progresista.

26. Se ha señalado con acierto que el proyecto de artículos es de carácter supletorio. El hecho es de importancia y debería moderar las objeciones formuladas contra la extensión del campo de aplicación del proyecto de artículos a las organizaciones internacionales, porque eso significa que en el momento en que un Estado concierta un tratado en el que se prevé la concesión del trato de la nación más favorecida está en completa libertad para resolver los problemas que puedan plantearse en cuanto a la posición de una organización internacional.

27. Opina el orador que el hecho de que este proyecto de artículos, de carácter suplementario, sólo se refiera a los acuerdos entre Estados y de que la Comisión examine por separado un proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales no implica que los acuerdos que contienen una cláusula de la nación más favorecida celebrados entre Estados y organizaciones internacionales deban

excluirse del campo de aplicación del proyecto que se examina, por considerarse que también estos acuerdos pueden llegar ulteriormente a ser objeto de un instrumento distinto. Quienes tienen objeciones de fondo que formular en contra de la extensión del campo de aplicación del proyecto relativo a la cláusula de la nación más favorecida deberían más bien exponer la forma en que proponen resolver los problemas que efectivamente plantea en este aspecto la vida internacional contemporánea.

28. El Sr. ROMANOV (Secretario de la Comisión), respondiendo a una pregunta formulada por el Sr. FRANCIS, dice que la Secretaría, siguiendo las instrucciones dadas por la Comisión a consecuencia de la recomendación de la Asamblea General, ha pedido a algunos órganos de la Naciones Unidas, entre ellos la UNCTAD, que presentaran las observaciones que estimaran oportunas acerca del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida. La UNCTAD acusó recibo de la carta que a este respecto le había dirigido el Asesor Jurídico, pero no figura entre los órganos y organizaciones que han comunicado sus observaciones de fondo (véase A/CN.4/308 y Add.1, párr. 2).

29. El Sr. FRANCIS recuerda que cuando la Sexta Comisión de la Asamblea General aprobó un proyecto de resolución por el que recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiera el estudio de la cláusula de la nación más favorecida, propuso en sesión plenaria de la Asamblea General una enmienda a ese texto⁶. Esa enmienda tenía por objeto remitir la cuestión, no a la Comisión de Derecho Internacional, sino a la CNUDMI que, en opinión del orador, se encontraba en mejores condiciones para tratarla puesto que era una Comisión especializada en cuestiones comerciales.

30. Sigue el orador con alguna incertidumbre en lo que respecta al artículo 1, habida cuenta, sobre todo, de la posición de su propia región y de la Comunidad del Caribe, que es en muchos aspectos semejante a la de la CEE. La dificultad con que tropieza se complica debido a que la UNCTAD no ha presentado todavía sus observaciones acerca del proyecto de artículos, y mientras no lo haya hecho se ve obligado el orador a dejar sus observaciones personales para más adelante. Evidentemente, puede ser que la Comisión haya entretanto terminado de examinar la cuestión, pero quizá se podría invitar a la UNCTAD a comunicar sus observaciones con tiempo suficiente para que se reproduzcan en un anexo al informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en el período de sesiones en curso.

31. Por último, refiriéndose al procedimiento de trabajo, dice el orador que tal vez la Comisión, con objeto de acelerar sus trabajos, podría examinar el proyecto de artículos por grupos de artículos conexos, en lugar de examinarlo artículo por artículo.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Sesiones plenarias, 1999.^a sesión, párrs. 17 y 18.*

32. El Sr. ŠAHOVIĆ opina que no hay que modificar el texto del artículo 1, tanto por razones prácticas como por razones de principio. La Comisión ha hecho bien en limitar el campo de aplicación del proyecto de artículos a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en los tratados celebrados entre Estados. El proyecto en su totalidad ha sido concebido desde ese punto de vista, de modo que si su alcance se ampliara habría que modificar varios artículos.

33. Sin embargo, aun cuando reconoce la existencia del problema que podrían plantear las organizaciones supranacionales y comprende las preocupaciones expresadas por ciertos miembros de la Comisión a tal respecto, opina que la Comisión debería abordar el problema pragmáticamente, esto es, cada vez que surja en el examen de un artículo. Recuerda que la Comisión, desde el comienzo de su labor sobre la cláusula de la nación más favorecida, ha considerado que debe inspirarse en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, puesto que lo que se examina es la aplicación de la cláusula desde el punto de vista del derecho de los tratados. La Comisión ha subrayado bien que en el proyecto de artículos deben mantenerse en el fondo las reglas primarias, y eso es, por otra parte, lo que se desprende del artículo 3, relativo a las cláusulas excluidas del alcance del proyecto. Además, desde el punto de vista de la técnica jurídica, con arreglo a ese artículo se podría aplicar el proyecto a cláusulas concertadas entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. Por tanto, estima el orador que la Comisión no debe sobrestimar la importancia de la cuestión del campo de aplicación del proyecto.

34. El Sr. THIAM dice que es evidente que la Comisión, al limitarse a las cláusulas de la nación más favorecida concertadas entre Estados, se atiene a una práctica conocida. Ahora bien, conviene que la Comisión, cada vez que se manifiesta una tendencia nueva, refleje esa tendencia en sus trabajos, actuando así en favor del desarrollo progresivo del derecho internacional. El Relator Especial, tras haber examinado el caso de los Estados, de las organizaciones internacionales y de las organizaciones supranacionales, ha llegado a la conclusión de que es preciso limitarse a las cláusulas concertadas por Estados. En realidad, la diferencia existente entre las organizaciones internacionales y las organizaciones supranacionales es de grado, más que de naturaleza, ya que el carácter supranacional de ciertas organizaciones puede ser más o menos acentuado. Cuando se lleva la integración al extremo, se llega a una forma de Estado federal, saliendo de ese modo de la esfera de las organizaciones internacionales para entrar en la de los Estados. En tales circunstancias se hace difícil distinguir las organizaciones internacionales de las organizaciones supranacionales. Para tener en cuenta la tendencia a la supranacionalidad, más bien convendría examinar cuáles son los poderes realmente conferidos a tal o cual organización internacional. Si la organización estuviere habilitada para concertar tratados que contenen

gan una cláusula de la nación más favorecida, sería difícil excluirla del campo de aplicación del proyecto.

35. Estima por consiguiente el orador que, sin modificar por ello fundamentalmente el texto del proyecto, convendría reflejar de una u otra manera la tendencia actual, que consiste en permitir a las organizaciones internacionales someter a obligaciones impuestas por tratados no sólo a los Estados, sino también a poblaciones enteras. Así es como la Comunidad Económica de los Estados del Africa Occidental se encamina hacia una integración cada vez mayor. Por tanto, la Comisión debería expresar esa tendencia general, si no es en un artículo o en varios, por lo menos en el comentario.

36. El Sr. QUENTIN-BAXTER reconoce que en la fase actual no puede la Comisión renunciar a distinciones cuidadosamente establecidas ni mezclar cuestiones de forma con cuestiones de fondo, modificando las disposiciones preliminares y las disposiciones esenciales del proyecto de artículos. Por otra parte, sería desatinado que la Comisión hiciera como si ignorase la presencia en la escena mundial de la CEE y de organizaciones de carácter análogo, lo que podría hacer creer que está perdiendo el contacto con las realidades de la vida internacional.

37. Ve el orador la CEE como una especie de infraestructura, que no está ni por encima ni por debajo de los Estados que forman parte de ella sino que, sencillamente, los reemplaza cuando se trata de resolver ciertas cuestiones que son de su competencia.

38. En su opinión, la médula de la cuestión de que la Comisión se ocupa ahora no está en la distinción entre los tratados celebrados entre Estados y los tratados en que también son parte organizaciones internacionales. Uno de los criterios que con toda razón se ha subrayado es el de la determinación del derecho que rige las relaciones en cada caso: sea el derecho internacional o el constitucional. Por su parte, el orador insistiría en otra cuestión pertinente: la entidad interesada ¿actúa con respecto a un territorio o simplemente en su calidad general de organización internacional? Conviene establecer una clara distinción entre los poderes conferidos al Consejo de Seguridad por el Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas o los otros muchos poderes reales conferidos a las organizaciones internacionales por sus miembros, y los casos en que una organización actúa con respecto a un territorio, es decir, en que su papel se puede asimilar al de un Estado. Tal vez la Comisión, al analizar este problema, pueda basarse en el aleccionador ejemplo del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y el papel que desempeña.

39. Es indudable que tiene que tomar en cuenta el caso conjetural de Estados que pueden o deben elegir una organización internacional como mecanismo encargado de celebrar acuerdos y de llevar a cabo en el plano internacional transacciones que los someterán a obligaciones en su propio territorio. Este tipo de análisis no resuelve ciertamente todas las cuestiones, porque queda el problema fundamental de la enorme

diferencia entre los criterios de competencia aplicables a los Estados y los aplicables a las organizaciones internacionales. Uno de los aspectos de ese problema es el de que los miembros de la CEE se consideran obligados, en lo que respecta a su propio territorio, por las decisiones que toma la CEE dentro de los límites de su competencia y en nombre de ellos. En tales casos, la CEE desempeña un papel análogo al que normalmente incumbe a los órganos competentes del gobierno de un Estado.

40. Coincide el orador en la opinión general de que tan vasto es el problema que la Comisión no puede esperar resolverlo durante la segunda lectura del proyecto de artículos. Tiene sin embargo la esperanza de que la Comisión, en sus comentarios sobre el proyecto de artículos, exponga su opinión sobre la posición, en lo tocante a esos artículos, de una organización como la CEE, que actúa en virtud de poderes que le son conferidos por Estados respecto de su propio territorio.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1485.^a SESIÓN

Miércoles 24 de mayo de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)
[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)¹ (conclusión)

1. El Sr. EL-ERIAN desea ampliar su declaración anterior (1484.^a sesión), en la que sólo se refirió a la definición del término «Estado», evocando tres grandes cuestiones.

2. En primer lugar, la del sentido de un texto en que se procura limitar el tema declarando que los artículos se aplicarán a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados. A juicio del Sr. El-Erian, ese artículo significa que, en su orientación fundamental y en la doctrina en que

se inspira, el proyecto de artículos está manifiestamente destinado a aplicarse a los Estados. No implica que tal o cual artículo no pueda tener en cuenta las circunstancias de un caso particular, sino que las disposiciones del proyecto de artículos deben considerarse e interpretarse como un todo.

3. En segundo lugar, la cuestión de saber lo que se entiende por «Estado»; a juicio del Sr. El-Erian, ese término reviste el mismo sentido que en otros varios proyectos de la Comisión, que se refieren a los Estados sin tratar de definir el término. Además, en su comentario de 1949 relativo al proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados, la Comisión indicó que la palabra «Estado» se utilizaba en el sentido comúnmente aceptado en la práctica internacional². Desde el punto de vista jurídico, la definición del término no ofrece dificultad alguna y, de hecho, las uniones panamericanas incluyeron una definición en una de sus convenciones. No obstante, se trata esencialmente de un problema de reconocimiento, que ha llevado a algunos miembros de la comunidad de las naciones a considerar a ciertas entidades de otro modo que a los demás Estados.

4. En cuanto a las uniones de Estados y a las organizaciones internacionales, el Sr. El-Erian estima que, a pesar de ciertas analogías, hay entre esos dos tipos de instituciones diferencias fundamentales. Las uniones de Estados —ya sean personales o reales o ya se trate de una confederación de Estados— consisten generalmente en una reunión de Estados que tienen poderes centrales comunes. Así, una confederación de Estados suele ser una etapa hacia la creación de un Estado federal e incluso unitario. En cambio, una organización internacional prevé el marco de una cooperación internacional entre Estados, sin ser necesariamente considerada como etapa hacia la creación de un Estado. A ese respecto, el Sr. El-Erian recuerda que cuando se elaboraba la Carta de la Organización de la Unidad Africana, se había emitido la idea de una confederación de Estados africanos y hasta de un gobierno panafricano, pero tal idea había sido luego abandonada en favor de una asociación de Estados de carácter más práctico, constituida con fines de cooperación en ciertas esferas.

5. El caso de las uniones aduaneras es especialmente delicado. En el *Asunto del régimen aduanero entre Alemania y Austria* (1931)³, la Corte Permanente de Justicia Internacional decidió que la entrada de Austria en una unión aduanera con Alemania vulneraba la independencia de Austria en virtud del artículo 88 del Tratado de Saint Germain-en-Laye. Sin embargo, tal decisión se adoptó por muy escasa mayoría de votos y la lectura de las opiniones concordantes no es muy convincente. El Sr. El-Erian no ve cómo el hecho de entrar en una asociación con otro Estado para ciertos fines puede considerarse que menoscaba la independencia de un Estado.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925), párr. 49.*

³ *C.P.J.I.*, serie A/B, N.º 41, pág. 37.

¹ Véase el texto en la 1483.^a sesión, párr. 8.

6. Por último, se ha utilizado el calificativo de «supranacional» refiriéndose a la CEE. El Sr. El-Erian no es partidario de ese término y observa que no figura en tratado alguno. Se reconoce que la Comunidad dispone de poderes excepcionales pero, a semejanza de las Naciones Unidas que también disponen de amplias facultades en virtud de la Carta, no deja de tener carácter internacional en la medida en que es una organización creada por un tratado entre cierto número de Estados. Es una asociación formada por la libre voluntad de sus miembros, y cada uno de ellos puede también libremente retirarse de tal asociación.

7. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que se está procediendo a la segunda lectura del proyecto de artículos y que, por tanto, como ha dicho el Sr. Sahović en la sesión anterior, ese proyecto se debe considerar en lo posible como un todo orgánico. Ello no significa que no deban introducirse las modificaciones necesarias, pero se han de tener en cuenta las repercusiones de tales modificaciones sobre el conjunto del proyecto.

8. Se ha subrayado con razón que la Comisión se ocupaba esencialmente de los aspectos jurídicos y de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. La Comisión, puede, evidentemente, examinar los aspectos económicos de tal cláusula, sin duda muy importantes, pero conviene tener presente el hecho de que esos aspectos ya se estudian en organismos especializados de las Naciones Unidas más competentes en la materia. A juicio del Sr. Díaz González, la Comisión debería respetar la línea divisoria que ha trazado entre las cuestiones jurídicas y las cuestiones económicas, reconociendo al mismo tiempo que pueden existir ciertas zonas de interferencia.

9. Las uniones aduaneras y las asociaciones de Estados forman parte de las realidades del mundo actual y deben reconocerse como tales. No obstante, todavía están evolucionando; en la mayoría de los casos, deben consolidarse como instituciones y sus características aún no están bien definidas. Por ello, es preciso actuar con cierta prudencia, aunque siempre deba dejarse abierta la posibilidad de prever el caso de tales uniones en derecho internacional. El artículo 3⁴ y, en particular, su apartado c preparan en cierto modo tal posibilidad. De todos modos, deberá determinarse en cierto momento si se trata de derecho constitucional o de derecho internacional.

10. Según se prevé en el artículo 26, el proyecto de artículos que se examina tiene carácter subsidiario. Las normas aplicables a la cláusula de la nación más favorecida deben por tanto interpretarse a la luz de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados⁵. El Sr. Díaz González no cree que en la fase actual la Comisión debe tratar de definir el término «Estado». A su juicio, no se debe modificar el proyecto de artículo 1. Cuando la Comisión haya terminado el examen del conjunto del proyecto en segunda lectura, tal vez considere necesario modificar uno o

varios artículos, pero el orador no cree que deba tratar de hacerlo ahora.

11. El Sr. RIPHAGEN, que hace suyos los pareceres expuestos por los Sres. Schwebel y Thiam y Sir Francis Vallat en la sesión anterior, dice que los artículos apenas tendrían sentido si no se aplicaran a las cláusulas de la nación más favorecida que figuran en tratados celebrados por organizaciones internacionales o con tales organizaciones. A su juicio, esos artículos tienen por objeto, más que elucidar el derecho de los tratados, interpretar una cláusula especial que figura en muchos tratados. No hay por tanto motivo alguno para que el proyecto de artículos no se aplique a las cláusulas de la nación más favorecida que figuren en tratados celebrados entre Estados y una organización internacional como la CEE. Tampoco hay motivo para que una cláusula de la nación más favorecida se interprete en distinta forma según figure en un tratado celebrado por organizaciones internacionales o en un tratado entre Estados. Además, con arreglo a ese criterio, el Sr. Riphagen cree poder afirmar que la aplicación de los artículos a tratados celebrados por organizaciones internacionales y Estados no suscita ninguna dificultad desde el punto de vista teórico, aunque los tratados celebrados por organizaciones internacionales o con tales organizaciones originen problemas particulares en el derecho de los tratados en general. En cuestiones tales como la responsabilidad de los Estados o la sucesión de Estados, existe una diferencia entre las organizaciones internacionales y los Estados, pero esas cuestiones son diferentes. Toda organización internacional puede conceder a un Estado el trato de la nación más favorecida. Ello está en conformidad con el principio de la igualdad de los Estados y de la eliminación de toda discriminación entre Estados extranjeros.

12. A ese respecto, el Sr. Riphagen subraya que, a pesar del comentario del OIEA (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 2), no cabe excluir la posibilidad, en uno u otro momento, de ver la cláusula de la nación más favorecida figurar en un tratado entre el OIEA y un Estado, pues un Estado que haya aceptado el control del OIEA tal vez quiera asegurar que no está sometido a un trato diferente del concedido a otros países.

13. Algunos gobiernos y organizaciones internacionales han reprochado a la Comisión no haber tomado bastante en cuenta la evolución actual. Algo de cierto hay en tal reproche, sobre todo en lo concerniente al desarrollo del regionalismo y a la instauración de un nuevo orden económico internacional, dos esferas en que la cláusula de la nación más favorecida puede desempeñar una función. La Comisión debería en consecuencia tener en cuenta esas corrientes de evolución y prever que el proyecto de artículos se aplique a las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida en tratados celebrados entre entidades que no sean Estados.

14. El Sr. VEROSTA subraya que el proyecto de artículos ha sido concebido como complemento de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que sólo se refiere a los tratados celebrados por es-

⁴ Véase 1483.^a sesión, nota 1.

⁵ *Ibid.*, nota 2.

crito entre Estados. Si se mantiene tal concepción no cabe modificar el artículo que se examina: el proyecto debe lógicamente aplicarse a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados celebrados por escrito entre Estados. Pero la Comisión tiene ahora ante sí las observaciones formuladas sobre el proyecto por la CEE (*ibid.*, subsecc. 6), de las que se desprende que el proyecto debería aplicarse también a las uniones aduaneras y a otras uniones de Estados que presenten carácter económico. El Sr. Verosta se muestra por otra parte sorprendido de que la Comunidad no haya presentado observaciones a la Comisión en una etapa anterior de sus trabajos. Comprueba además que ningún Estado miembro de la Comunidad ha hecho suyas las enmiendas que ésta ha propuesto a la Comisión, aunque en sus observaciones escritas (*ibid.*, secc. A), dos Estados miembros de la Comunidad, Luxemburgo y los Países Bajos, hayan expresado puntos de vista bastante análogos a los de la Comunidad. Es también de notar que Sir Francis Vallat (1484.^a sesión) y el Sr. Riphagen han insistido en la necesidad de no excluir a las uniones aduaneras y económicas del campo de aplicación del proyecto. Por consiguiente, la Comisión debería tener en cuenta esas preocupaciones, si no en el propio proyecto, al menos en el comentario.

15. A raíz de sus conversaciones con otros miembros de la Comisión, el Sr. Verosta tiene la impresión de que ese problema interesa sobre todo a Europa, cuando en realidad se trata de un problema de carácter general. Desde que existen uniones aduaneras, es decir, desde comienzos del siglo XIX, se plantean los mismos problemas teóricos y prácticos. Pero ahora tales uniones se multiplican y sus derechos y deberes se acrecientan. Recuérdese que existió una unión aduanera entre Suecia y Noruega desde 1874 hasta 1895, una unión aduanera alemana de 1834 a 1871, una unión aduanera y económica entre el Imperio de Austria y el Reino de Hungría desde 1867 hasta 1918 y, más recientemente, una unión aduanera entre Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo. En todos esos casos, además de los Estados soberanos, existía una entidad con derechos y deberes internacionales que, en materia de comercio exterior y de aduanas, actuaba como sujeto parcial de derecho internacional.

16. Como ha sugerido el Sr. Jagota en la sesión anterior, será preciso ver, artículo por artículo, si las disposiciones del proyecto deberían aplicarse a las uniones aduaneras y económicas y, llegado el caso, examinar las enmiendas pertinentes.

17. El Sr. NJENGA considera el proyecto de artículos como un trabajo de codificación, a excepción de los artículos 21 y 27 que en determinados casos excluyen a los países en desarrollo del ámbito de aplicación de esas disposiciones y que, por tanto, pueden estimarse como pertenecientes al desarrollo progresivo del derecho. La ampliación del alcance del proyecto de artículos a las uniones económicas o aduaneras, así como a las asociaciones de libre comercio, también podría considerarse como parte integrante del desarrollo progresivo del derecho. Pero, teniendo en cuenta las profundas diferencias que se observan en-

tre las uniones existentes en diversas partes del mundo, el Sr. Njenga no cree que se justifique realmente la inclusión de una norma general para prever el caso de una sola organización, a saber la CEE. A este respecto, está de acuerdo con el criterio adoptado en su informe por el Relator Especial, según el cual la única comunidad de esta naturaleza que parece ejercer poderes semejantes a los de un Estado es la CEE (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 73).

18. La antigua Comunidad del África Oriental, en ciertos aspectos estaba incluso más fuertemente integrada que la CEE: no sólo se ocupaba de todas las cuestiones relacionadas con los aranceles y las recaudaciones de aduanas, sino que poseía igualmente las líneas de ferrocarriles y los transportes aéreos de la región, así como cierto número de institutos de investigación. Sin embargo, habría sido erróneo considerar a la Comunidad como un Estado y, en todos los acuerdos en que aquella Comunidad era parte, actuaba conjuntamente con sus miembros que avalaban la ejecución del acuerdo.

19. A juicio del Sr. Njenga, iría demasiado lejos una enmienda redactada conforme a la sugerencia formulada por la CEE en sus observaciones (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 7), pues el traspaso de competencia que resultaría o que se requeriría no está claro. Por otra parte, no aparece establecida la amplitud de las facultades que conservarían los Estados miembros de la CEE ni de los derechos que serían reversibles si un Estado miembro de la Comunidad se retirase. Es importante examinar quién sería responsable si, por ejemplo, la CEE dejase de funcionar. Las cuestiones de sucesión de Estados que se plantearían serían inevitablemente de gran complejidad, pero ésta sería menor si las relaciones se estableciesen no sólo con la CEE, sino también con los Estados interesados.

20. Organizaciones tales como la CEE funcionan en un marco constitucional basado en todo o en parte en la responsabilidad delegada. Sería excesivo imponer a la comunidad internacional ese marco, que es ajeno a la mayoría de los Estados. El Sr. Njenga estima que un miembro de la comunidad internacional podría encontrarse en situación muy difícil si desease obtener reparación por la infracción de un acuerdo celebrado con la CEE que incluyera la cláusula de la nación más favorecida. Por estas razones considera que, por ahora, el proyecto de artículos sólo debe aplicarse a los Estados. Ello no significa que haya que hacer abstracción de los hechos tal como se presentan en la realidad y, por otra parte, se advierte que no es ese el caso, pues del proyecto de artículo 3 se desprende muy claramente que no se pone en duda la legalidad de las organizaciones aludidas, ni tampoco se ponen obstáculos a la aplicación de las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida entre esas organizaciones y los Estados. Sin embargo, la CEE y otras organizaciones internacionales tendrían el mayor interés en reclamar la exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, pues en realidad habría otros argumentos de peso en favor de esa exclusión.

21. El Sr. TSURUOKA declara que, cada vez que no expresa su opinión sobre un artículo que se examina, ello se debe a que aprueba su contenido. Aunque en este caso comparte el criterio del Relator Especial, desea formular algunas consideraciones, teniendo en cuenta la importancia fundamental del artículo 1.

22. Es cierto que en materias de aduanas y de comercio la CEE goza de una amplia competencia y tiene en especial la facultad de celebrar acuerdos internacionales. No obstante, sería muy difícil tratar de resolver en el proyecto los problemas que origina la existencia de uniones tales como la Comunidad. Más vale, pues, mantener el artículo en su forma actual, a reserva de mejorar su redacción. Por otra parte, el texto de esa disposición fue adoptado por la Comisión después de un debate a fondo sobre la cuestión de las uniones aduaneras y económicas. Apenas sería posible, en la fase actual de los trabajos de la Comisión, modificar los muchos artículos ya elaborados teniendo en cuenta la decisión de limitar el ámbito de aplicación del proyecto a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en los tratados entre Estados. Por otra parte, el proyecto no se refiere sólo a las cláusulas relativas a las cuestiones aduaneras. Además, como la Comunidad está en constante evolución, sería muy difícil edificar una construcción jurídica sólida sobre un terreno tan movedizo.

23. Tampoco hay que olvidar que la Comisión ya tuvo en cuenta el problema, puesto que en el artículo 3 del proyecto se prevé que cualquiera de las normas enunciadas en los artículos se aplican a una cláusula que estuviere sometida a ellas en virtud del derecho internacional, independientemente de estos artículos. Evidentemente, el proyecto no perjudica ni al desarrollo ni al funcionamiento de la Comunidad. Por otra parte, el artículo 26 pone de relieve el carácter subsidiario del proyecto y el artículo 25 dispone expresamente la irretroactividad de sus disposiciones. La Comisión tuvo también presente en estos dos artículos el caso particular de las uniones aduaneras y económicas. Por consiguiente, tal vez sería útil insistir, en el comentario, sobre el hecho de que la Comisión consideró debidamente este problema.

24. El Sr. TABIBI estima que, en cuanto se apruebe en su forma definitiva, el proyecto de artículos constituirá en un instrumento sumamente útil para la cooperación internacional entre los países desarrollados y los países en desarrollo y que el mérito corresponderá en gran medida a dos juristas eminentes de países socialistas: los Sres. Ustor y Ushakov.

25. El objetivo de todo el proyecto de artículos es completar la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. La cláusula de la nación más favorecida figura siempre en los tratados bilaterales o multilaterales entre Estados y una ampliación del alcance del proyecto a las uniones aduaneras y a las organizaciones internacionales similares suscitara enormes dificultades. Como señaló el Sr. Jagota (1484.ª sesión), la Comisión se ocupa de derecho internacional y no de derecho constitucional. Por supuesto, la Comisión no podría ignorar la considerable importancia de organizaciones tales como la CEE, pero lo me-

mejor será continuar el examen de los artículos y sólo examinar con posterioridad, habida cuenta de los debates que se desarrollarán, la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación. No hay que olvidar tampoco que los gobiernos tendrán oportunidad de expresar sus opiniones no sólo en la Asamblea General, sino también en la futura conferencia de plenipotenciarios.

26. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que jamás hay que perder de vista, como ya lo han observado otros miembros en sus intervenciones, que el proyecto de artículos está destinado a completar la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, cuyo artículo 1 estipula que se aplica «a los tratados entre Estados». Es más, cuando esta Convención fue aprobada la CEE ya llevaba una decena de años de existencia. Se puede considerar que los argumentos convincentes expuestos por algunos miembros de la Comisión en favor de extender el ámbito de aplicación del proyecto a la CEE y a otras organizaciones son igualmente aplicables a algunos otros problemas previstos en la Convención de Viena. En realidad, esos argumentos sobrepasan la cláusula de la nación más favorecida y entrañan el reconocimiento de la capacidad de la CEE y de las entidades similares para celebrar tratados.

27. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales fue soslayada; y ahora es objeto de un proyecto distinto que la Comisión está elaborando. Para todos los participantes en esa Conferencia estaba fuera de duda que la calificación de la CEE sería la de una organización internacional. Hoy se puede sostener que la CEE es, en realidad, algo más; pero también se ha de reconocer que la Comunidad no es un Estado. La Comisión está, pues, obligada a ajustarse a la Convención de Viena y a limitar el alcance de las normas al examen de los tratados celebrados entre Estados. Por lo demás, el artículo 3 contiene una cláusula de salvaguardia muy útil, al precisar que el proyecto no menoscaba los tratados existentes; y los artículos 25 y 26 disponen la irretroactividad del proyecto y la libertad de las partes para estipular disposiciones diferentes. Por ello, se protegerá plenamente la red de relaciones bilaterales y multilaterales que se ha tejido dentro del marco de la CEE. Por todas estas razones, el Sr. Sette Câmara considera que el artículo primero debería mantenerse en su forma actual y ser remitido al Comité de Redacción.

28. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima que el problema planteado por la aplicabilidad de los artículos a los tratados celebrados entre organizaciones como la CEE no tiene cabida en el tema que se estudia. A su juicio, es imposible asimilar a un Estado una organización como la CEE, como ésta lo sugiere en la definición que propone añadir al artículo 2. La CEE tampoco es, hablando con propiedad, una organización internacional, pues está dotada de un poder supraestatal que no poseen las organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y los

organismos especializados. En efecto, a diferencia de otras organizaciones internacionales, la Comunidad ejerce, en algunas esferas, una competencia exclusiva que le permite celebrar tratados en lugar de sus miembros, e incluso legislar directamente. Ninguna otra organización internacional posee tal poder. Se trata de un fenómeno nuevo y único, que no es ni un Estado, ni una organización internacional, sino una entidad intermedia que puede calificarse de organización «supranacional». El Relator Especial señala que el CAEM, a diferencia de la CEE, no es un organismo supranacional. En efecto, el Programa general de integración económica socialista precisa que «la integración económica socialista se basa en la completa voluntariedad y no va acompañada de la formación de organismos supranacionales»⁶ y la Carta del CAEM afirma que se salvaguardará el «respeto de la soberanía y los intereses nacionales»⁷.

29. Es evidente que no se trata de desconocer la existencia de la CEE, ni tampoco su importancia económica ni la función que desempeña en el comercio internacional. Sir Francis Vallat dijo (1484.^a sesión) que se debía tomar en consideración el hecho de que la CEE celebra acuerdos que se rigen por el derecho internacional. ¿Pero cuáles son las normas del derecho internacional aplicables a los acuerdos celebrados por la CEE? En cuanto a las actividades ejercidas por la CEE como organización internacional, son las normas aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, normas que la Comisión está elaborando. Ahora bien, cuando la CEE ejerce actividades supranacionales respecto de las cuales pretende ser tratada como un Estado, es decir, cuando celebra tratados en lugar de sus Estados miembros, ¿se le aplican las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados? El Relator Especial estima que es imposible responder a esta cuestión en el marco del proyecto de artículos que se examina, puesto que primero hay que saber cuáles son las normas aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Mientras no se haya encontrado respuesta a esta cuestión, no se podrá saber si el proyecto de artículos debe aplicarse a los tratados celebrados por organizaciones internacionales como la CEE. Por consiguiente, la cuestión de la aplicabilidad del proyecto de artículos debe resolverse en el ámbito más general de normas aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

30. Sin embargo, la cuestión del alcance del proyecto de artículos no se plantea sólo a propósito de la CEE. Se plantea también respecto de los tratados celebrados oralmente. En efecto, el apartado *a* del artículo 2 define la expresión «tratado» como «un acuerdo internacional celebrado por escrito». Ahora bien, puede existir una cláusula de la nación más favorecida en un acuerdo oral. La disposición de salva-

guardia que figura en el artículo 3 indica, en efecto, que:

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen [ni] a una cláusula sobre el trato de la nación más favorecida contenida en un acuerdo internacional entre Estados no celebrado por escrito, [] no afectará [] al efecto jurídico de tal cláusula

Pero no es menos cierto que tal cláusula no entra en el campo de aplicación del proyecto de artículos, como tampoco la «cláusula de la organización más favorecida» que la UNESCO sugiere en sus observaciones (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 1).

31. El Relator Especial estima, no obstante, que es imposible redactar un proyecto que abarque todas las situaciones posibles y propone remitir el artículo 1 al Comité de Redacción.

32. Tras un breve debate sobre el procedimiento, el presidente propone que se remita el artículo 1 al Comité de Redacción y que la Comisión sólo aborde el artículo 2 después de haber terminado el examen de los otros artículos del proyecto.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs 13 y 14

1486.^a SESIÓN

Jueves 25 de mayo de 1978, a las 11.35 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta

Organización de los trabajos (*continuación**)

1. El PRESIDENTE dice que la Mesa Ampliada decidió que, para el presente período de sesiones, el Grupo de Planificación estaría integrado por el Sr. Šahović, que ejercería las funciones de Presidente del Grupo, de los Sres. Ago, Díaz González, El-Erian, Schwebel, Tabibi y Ushakov y de Sir Francis Vallat. Con arreglo a la costumbre establecida, todo miembro de la Comisión que lo desee podrá participar en los debates del Grupo de Planificación.

2. Además, la Mesa Ampliada recomendó que se designara un grupo de trabajo compuesto por el Sr. Quentin-Baxter, en calidad de Presidente, y por los Sres. Calle y Calle, Njenga, Pinto y Yankov, para

⁶ Documento A/C.2/272, pág. 5

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 368, pag. 267

* Reanudación de los trabajos de la 1475.^a sesión

examinar el tema titulado «Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales», que figura en el programa provisional del 34.º período de sesiones de la Asamblea General.

3. El Presidente dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión aprueba tal recomendación.

Así queda acordado.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)
[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 3 (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos)

4. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el artículo 3, formulado del siguiente modo:

Artículo 3. — Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen ni 1) a una cláusula sobre el trato de la nación más favorecida contenida en un acuerdo internacional entre Estados no celebrado por escrito, ni 2) a una cláusula contenida en un acuerdo internacional en virtud de la cual un Estado se obliga a otorgar a un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado un trato no menos favorable que el conferido a cualquier sujeto de derecho internacional, ni 3) a una cláusula contenida en un acuerdo internacional en virtud de la cual un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado se obliga a otorgar a un Estado el trato de la nación más favorecida, no afectará:

- a) al efecto jurídico de tal cláusula;
- b) a la aplicación a tal cláusula de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuviere sometida en virtud del derecho internacional, independientemente de estos artículos;
- c) a la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de cláusulas por las que unos Estados se obliguen a otorgar el trato de la nación más favorecida a otros Estados, cuando tales cláusulas figuren en acuerdos internacionales celebrados por escrito en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

5. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que el artículo 3 es una simple cláusula de salvaguardia o de garantía, cuya formulación se inspira en el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹. No amplía el alcance de los artículos tal y como se define en el artículo 1²: se limita a indicar que las normas de derecho internacional general se pueden aplicar, independientemente de las normas enunciadas en los artículos, a ciertas situaciones que no están previstas en ellos.

6. En las observaciones que presentaron verbalmente en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1976, ciertos representantes declararon que el artículo

lo 3 debía conservarse, pese a que la cuestión tratada en él estuviera ya incluida en el artículo 1 y en las normas de derecho internacional general (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 99).

7. En las observaciones que presentó por escrito, Luxemburgo estimó, por el contrario, que si desapareciese la limitación artificial del artículo 1, se podría suprimir sin inconveniente alguno el artículo 3 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). El Relator Especial no comparte tal punto de vista; estima que el artículo 3 no modifica en absoluto el sentido del artículo 1 puesto que no limita el alcance del proyecto de artículos.

8. Los Países Bajos señalaron por su parte que el artículo 3 no comprendía el «caso de una cláusula de la nación más favorecida contenida en un acuerdo entre dos organizaciones internacionales, una de las cuales se compromete a conceder a la otra un trato no menos favorable que el trato conferido a cualquier otro sujeto de derecho internacional (sea o no un Estado)» (*ibid.*). El Relator Especial recuerda que la Comisión, en un pasaje de su comentario, citado por el Gobierno de los Países Bajos, declaró que ese artículo no mencionaba

las cláusulas contenidas en acuerdos internacionales en virtud de las cuales sujetos de derecho internacional distintos de los Estados se obligan a otorgarse recíprocamente un trato no menos favorable que el conferido por ellos a otros sujetos de derecho internacional. La cuestión fue examinada en el curso del 28.º período de sesiones, pero la Comisión decidió no incluir una referencia a tales cláusulas porque no tenía conocimiento de que se hubiesen dado en la práctica, aunque teóricamente su existencia no era imposible³.

9. Por su parte, el Relator Especial estima que la Comisión ha tenido razón en no incluir en el artículo 3 disposición alguna de salvaguardia relativa a cláusulas de esa índole, pues la existencia de tales cláusulas es, por el momento, muy hipotética. Cree, por otra parte, que es muy difícil hablar de «trato no menos favorable que el conferido a cualquier sujeto de derecho internacional», pues el trato de la nación más favorecida se aplica en el ámbito de la jurisdicción del Estado y en el territorio del Estado.

10. El Relator Especial estima por tanto que las observaciones de Luxemburgo y de los Países Bajos no son pertinentes y que el artículo 3 no debe modificarse en cuanto al fondo. En cambio, convendría formular el artículo con mayor precisión. Cabría por ejemplo interrogarse sobre el sentido de la expresión «no menos favorable», que figura en el punto 2 del párrafo de introducción, pues es difícil comparar el trato otorgado a un Estado con el trato concebido a una organización internacional. Pero estas son cuestiones de forma que podrán resolverse en el Comité de Redacción.

11. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el artículo 3 tiende a proteger los tipos de tratados que la formulación clara y precisa del artículo 1 excluye del alcan-

¹ Véase 1483.ª sesión, nota 2.

² *Ibid.*, nota 1.

³ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 13, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 3, párr. 3 del comentario.

ce del proyecto, y por tanto a preservar el efecto jurídico de las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en esos tratados, que siguen sometidas a las normas del derecho internacional general. Al leer el artículo 3 se puede comprobar que los tratados que no están comprendidos en el proyecto de artículos son: 1) los tratados entre Estados que no han sido celebrados por escrito; 2) los tratados por los que un Estado se obliga a conceder un tipo especial de trato a un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado; por ejemplo, una organización internacional; 3) los tratados por los que un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado (y que, también en este caso, puede ser una organización internacional) se compromete a conceder el trato de la nación más favorecida a un Estado.

12. Sin embargo, hay otra categoría de tratados que el artículo 3 no menciona: los tratados entre sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. Tales tratados han sido excluidos basándose en la hipótesis de que representaban casos teóricos, que nunca se habían presentado en la práctica; y la Comisión decidió por ello no mencionar las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados en que no sean parte los Estados. La Comisión indicó en el párrafo 4 de su comentario al artículo 3 que no consideraba útil prever en los artículos el caso hipotético de las cláusulas contenidas en acuerdos internacionales no celebrados por escrito entre Estados y otros sujetos de derecho internacional⁴. No obstante, en el debate se ha planteado el problema de los tratados celebrados por escrito entre un Estado y una organización internacional como la CEE. La Comisión debería ahora prever la posibilidad de mencionar de alguna manera en el apartado c del artículo 3 ese tipo de tratados que, a juicio de los Gobiernos de Luxemburgo y de los Países Bajos, quedaría excluido del alcance del proyecto a causa de la forma en que ha sido redactado el artículo 1. En su informe presentado por escrito, el Relator Especial ha sostenido que el artículo 3 debería quedar en su forma actual; pero, al presentar verbalmente el informe, ha dado a entender que podría aceptar ciertas modificaciones.

13. En el párrafo 5 del comentario al artículo se dice que, a juicio de ciertos miembros de la Comisión, debían hacerse ligeros cambios en la formulación del artículo 3, que, a juicio de otros, había que hacer un ajuste radical, y que la Comisión volvería a examinar el problema al preparar el texto para segunda lectura, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos⁵. Personalmente, el Sr. Calle y Calle estima que la cuestión debería estudiarse detenidamente de modo que el proyecto no hiciese caso omiso del fenómeno de las uniones aduaneras y de los sistemas de estrecha integración económica, que aparecen precisamente en el campo del trato de la nación más favorecida.

14. El Sr. TSURUOKA se muestra de acuerdo con el Relator Especial en que conviene mantener el ar-

tículo 3 en su conjunto, pero piensa presentar enmiendas de forma al Comité de Redacción.

15. El Sr. SUCHARITKUL dice que el artículo 3, habida cuenta de su finalidad, debería contener una lista completa de los tipos de acuerdos o de tratados no comprendidos en el campo de aplicación del proyecto. Piensa en las observaciones formuladas por Sir Francis Vallat (1484.^a sesión) y por el Sr. Riphagen (1485.^a sesión) con respecto a los acuerdos internacionales entre los Estados y la CEE. Varios gobiernos han celebrado acuerdos con la comunidad, algunos de los cuales son acuerdos generales de comercio, como el acuerdo entre la India y la Comunidad. Se considera que tales acuerdos tienen fuerza obligatoria no solamente para la CEE propiamente dicha, sino para sus miembros. El hecho de que los artículos no se apliquen a una cláusula contenida en un acuerdo internacional por la que un Estado se obliga a otorgar a un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado un trato no menos favorable que el conferido a todo sujeto de derecho internacional importa poco en el caso del acuerdo mencionado, puesto que en tales acuerdos entre Estados y la CEE figura el compromiso de conceder a la CEE como a sus Estados miembros un trato no menos favorable que el concedido a cualquier otro Estado.

16. En el artículo 1, la expresión «tratados entre Estados» es fuente de dificultades o de ambigüedad, pues el lector puede preguntarse si se refiere a tratados celebrados por Estados o a tratados que tienen fuerza obligatoria para el Estado. A juicio del Sr. Sucharitkul, los tratados entre Estados y la CEE, que son obligatorios para los Estados miembros de la Comunidad, no están excluidos del alcance del artículo 1 ni del artículo 3.

17. Sir Francis VALLAT advierte que ciertas personas tienden a considerar que la cuestión que se examina, por estar ligada al derecho de los tratados, pertenece en algún modo al campo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. No hay tal cosa, en opinión del orador. La Convención de Viena enuncia reglas generales que rigen cuestiones tales como la celebración y la interpretación de los tratados, mientras que la Comisión se está ocupando esencialmente del tenor y de la interpretación de un tipo de disposición particular de carácter especial. Por otra parte, eso es lo que pone claramente de relieve el proyecto de artículo 3. Si no tiene en cuenta esa diferencia tropezará la Comisión con serios problemas de redacción.

18. El asunto del que la Comisión se ocupa concierne a múltiples materias. En el mundo moderno es evidente que el campo más importante a que se aplica la cláusula de la nación más favorecida es el del comercio. Por consiguiente, hay quienes parecen inclinados a creer que sólo hay que tener en cuenta las cuestiones aduaneras o el comercio. Pero tampoco es así. En el caso de la CEE, por ejemplo, hay disposiciones especiales que rigen otras cuestiones, como el derecho de libre circulación, ya sea de las personas o de las mercancías, o el establecimiento y el ejercicio de las profesiones liberales. Por tanto, aunque la cláu-

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

sula se aplica principalmente a los aranceles aduaneros y el comercio, como todos saben, es posible ampliar el debate.

19. No puede el orador sumarse a quienes creen que la Comisión no debe tratar la cuestión de las organizaciones de integración económica por ser éste un problema nuevo. A su parecer, el hecho de que un fenómeno jurídico sea nuevo no descarga a la Comisión de la obligación de examinarlo: si la Comisión estimara que debe dirigir la mirada hacia el pasado, más que el presente, resultaría su labor caduca desde el comienzo. De todos modos, la cuestión no es tan nueva, puesto que los tratados básicos datan, como es sabido, de hace 20 años por lo menos y apenas son más nuevos que la noción de la plataforma continental en el derecho internacional y otras nociones con las que ya se está familiarizado. El orador hace notar que existen en realidad tres comunidades europeas: la CECA, creada por el Tratado de 1951 que entró en vigor en 1953, la CEE y EURATOM, instituidas estas dos por tratados celebrados en 1957, tratados que entraron en vigor el 1.º de enero de 1958.

20. Lo verdaderamente nuevo es que las manifestaciones del problema son cada vez más claras. Empieza la realidad a hacer sentir todo su peso y ha llegado el momento de abordar la cuestión. Ahora bien, no es eso lo que se hace en el proyecto de artículo 3, o al menos no lo parece a primera vista. La disposición fundamental, que es la del apartado *b*, significa simplemente que las cláusulas a las que no se aplican los artículos están regidas por el derecho internacional consuetudinario. Pero si está en vías de elaboración un proyecto de artículos es precisamente porque durante largo tiempo ha habido diferencias de opinión en cuanto a la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida y porque subsisten dudas a este respecto. Si el proyecto de artículos enuncia concretamente los efectos de la cláusula de la nación más favorecida en lo que se refiere a los tratados entre Estados en sentido estricto, también puede servir para aclarar la situación en cuanto a las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida que figuran en tratados en los cuales son partes otros sujetos de derecho internacional, y más particularmente cuando esos tratados obligan igualmente a Estados o les son aplicables. Es esta una cuestión de forma, pues los tratados en que es parte la CEE no suelen ser obligatorios para los Estados miembros de ella como tales, sino que obligan a la Comunidad y, a través de ella, se aplican a la población del territorio. La cuestión de si los tratados celebrados por la CEE obligan o no a los Estados miembros de ella es hasta cierto punto una cuestión de interpretación, que suscita delicados problemas jurídicos. De todas maneras, no cree el orador que interese a la comunidad internacional considerada en su conjunto que las cláusulas de que se trata sigan regidas simplemente por el derecho internacional consuetudinario, con todas las incertidumbres que de ello se derivan. Si así fuera, el proyecto de artículo 3 no sería de gran interés.

21. Más aún, si el artículo 3 no previera el caso de todos los tratados que están fuera del alcance de los

artículos y que pueden contener una cláusula de la nación más favorecida no dejaría de originar dificultades en lo concerniente a la posición, con respecto al proyecto de artículos, de los tratados considerados en cierto modo como inexistentes. En particular, se pregunta el orador cómo se aplicará a un tratado efectivamente concertado por una organización internacional o en nombre de un grupo de Estados el punto 2 de la disposición preliminar del proyecto de artículo 3. Es una pregunta a la que la Comisión debería esforzarse por responder, porque guarda relación con un fenómeno jurídico importante e interesa a un gran sector del comercio mundial. Sir Francis no se opone en principio al mantenimiento del proyecto de artículo 3, aun cuando estima que, en el contexto jurídico mundial de hoy, ese texto suscita problemas sumamente serios, que requieren ser examinados muy a fondo.

22. Se ha planteado la cuestión de la aplicación de las reglas aduaneras de la CEE. La sede de la administración aduanera de la CEE está en Bruselas, pero quienes en la práctica manejan las reglas aduaneras de la Comunidad localmente son las personas encargadas de la legislación nacional, aunque con arreglo a la política aduanera común sea generalmente la reglamentación de la Comunidad la que se aplica. La interpretación de esa reglamentación es de la incumbencia del Tribunal de la Comunidad.

23. El Sr. ŠAHOVIĆ cree que el Sr. Jagota ha tenido razón al señalar el vínculo existente entre el artículo 3 y el artículo 1; y teme que la Comisión se vea llevada a repetir a propósito del artículo 3 el debate que ya tuvo lugar a propósito del artículo 1, pues ambos artículos plantean los mismos problemas. Está de acuerdo con Sir Francis Vallat sobre ciertos puntos, pero opina que la Comisión ha hecho bien en adoptar el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, porque el proyecto de artículos que se examina plantea los mismos problemas que la Convención de Viena. El artículo 3 limita el alcance del proyecto y con él no se pretende resolver todos los problemas que origina en la vida internacional la cláusula de la nación más favorecida. Donde podría la Comisión tratar los problemas concretos señalados por Sir Francis es en su comentario.

24. Por ello el orador es partidario del mantenimiento del artículo 3 en su forma actual. Ese artículo refleja la importancia dada por ciertos miembros de la Comisión a los problemas de carácter práctico que se plantean en el caso de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, dejando al mismo tiempo a los Estados el cuidado de resolver esos problemas, que constituyen la base del proyecto de artículos, mediante la aplicación de las normas de la Convención de Viena o las del derecho internacional consuetudinario como fuente del derecho internacional según se menciona en el apartado *b* del artículo 3. Se pregunta si no sería posible adoptar la misma solución en el caso de cláusula convenida en los tratados entre organizaciones internacionales.

25. El Sr. SCHWEBEL dice que una posible solución consistiría en modificar el apartado *b* del artículo 3, sustituyendo las palabras «independientemente de estos artículos» por las palabras «ya sea independientemente de estos artículos, ya sea por decisión de las partes en un acuerdo internacional de los que son objeto de este artículo, de aplicar dichos artículos a ese acuerdo». Reconoce el orador que el efecto del apartado *b*, con su texto actual, es permitir la aplicación a todo acuerdo de las normas enunciadas en el proyecto de artículos con tal de que esas mismas normas sean aplicables en virtud del derecho internacional consuetudinario. La modificación que propone extendería esa aplicación al caso en que las partes en determinado acuerdo (es decir, una organización internacional o cualquier otro sujeto de derecho internacional que no sea un Estado, por un lado, y por otro un Estado) hayan optado de común acuerdo por aplicar esas normas. Quizá sea esto evidente, pero puede ser conveniente darle expresión concreta.

26. Además, sugiere el orador que en el punto 2 de la disposición preliminar del proyecto de artículo 3 se inserte la palabra «otro» entre «cualquier» y «sujeto de derecho internacional».

27. El Sr. JAGOTA estima que de las palabras «no se apliquen», que figuran al principio de la disposición preliminar del proyecto de artículo 3, se desprende claramente que se trata de una cláusula restrictiva, o sea que el proyecto de artículos no se aplica sino a las cláusulas relativas al trato de la nación más favorecida que figuran en los tratados entre Estados, como dice concretamente el artículo 1, y que no se aplica a los casos mencionados en los puntos 1, 2 y 3 de la parte preliminar del proyecto de artículo 3. El apartado *a* especifica que el hecho de que los artículos no se apliquen a las cláusulas mencionadas en los puntos 1, 2 y 3 no afectará al efecto jurídico de esas cláusulas. Pero entonces se plantea la cuestión siguiente: ¿en virtud de qué derecho serán valederas esas cláusulas, puesto que no lo son en virtud del proyecto de artículos? En ese contexto, los apartados *b* y *c* se refieren al «derecho internacional», que según el orador comprende a la vez el derecho internacional convencional y el derecho internacional consuetudinario. De ser así, toda cláusula de la nación más favorecida incluida en un acuerdo entre la India y la CEE, por ejemplo, puede ser valedera aun cuando no entre en el campo de aplicación del proyecto de artículos. En cuanto al derecho que determinará si esa cláusula es valedera, será el derecho a que se refiera el acuerdo o bien el derecho internacional consuetudinario. En realidad, el proyecto de artículos invita pues a las partes en un acuerdo que no sea un acuerdo entre Estados, a determinar las condiciones de aplicación de la cláusula. Podrán las partes, a este respecto, reproducir en el acuerdo las disposiciones del proyecto de artículos, o simplemente remitirse a esas disposiciones. También podrán guardar silencio sobre este punto, en cuyo caso la cláusula será interpretada y aplicada con arreglo al derecho internacional consuetudinario.

28. Finalmente, el apartado *c* establece que los artículos se aplicarán a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de cláusulas que figuren en acuerdos en que también sean partes otros sujetos de derecho internacional. En el caso de la CEE, en la que los Estados miembros han delegado los correspondientes poderes, sólo la Comunidad puede concertar una cláusula de la nación más favorecida; no los Estados miembros. Sin embargo, en virtud del apartado *c*, en el caso de un acuerdo, comercial o de otra índole, que contenga una cláusula de la nación más favorecida, no sólo la Comunidad, sino también sus Estados miembros estarán obligados por la cláusula y tendrán los derechos y las obligaciones que de ella se deriven.

29. Por consiguiente, estima el orador que el proyecto de artículo 3 es suficientemente completo salvo en lo referente al caso de las cláusulas de la nación más favorecida que puedan figurar en acuerdos entre dos sujetos de derecho internacional que no sean Estados, por ejemplo, entre la CEE y cualquier otra agrupación. Tal vez la Comisión desee examinar este punto para aclarar la situación. Podría luego encomendar al Comité de Redacción la tarea de hallar la fórmula adecuada.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1487.ª SESIÓN

Viernes 26 de mayo de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Decimocuarta reunión del Seminario sobre derecho internacional

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton, oficial jurídico superior, encargado del Seminario sobre derecho internacional, a que haga uso de la palabra.

2. El Sr. RATON (Secretaría) indica que la decimocuarta reunión del Seminario se abrirá el lunes 29 de mayo de 1978. El Comité de Selección, con miras a asegurar una representación geográfica adecuada, se vio obligado a descartar a ciertos candidatos que, sin embargo, reunían todas las condiciones requeridas y, finalmente, de un total de más de 70 candidatos, escogió a 21. Hasta ahora, participaron en las reuniones anteriores del Seminario 286 personas, nacionales de 91 países diferentes. El Comité de Selección procuró que participaran este año en el Seminario nacionales de Estados que todavía no habían estado representa-

dos, tales como Burundi, España, el Perú, la República Árabe del Yemen, Sierra Leona, Sri Lanka y Zambia.

3. Por lo que respecta a los conferenciantes, se hizo un llamamiento especial a los miembros de la Comisión que todavía no habían tenido la oportunidad de hacer uso de la palabra en el Seminario, y el Sr. Raton expresa su gratitud a los conferenciantes que han aceptado dedicar al Seminario parte del tiempo de que disponen.

4. Habida cuenta de que los recursos del Seminario, que ascienden este año a 25.000 dólares, son todavía muy limitados, ha habido dos participantes a los que sólo se han otorgado becas parciales, que cubrirán sus gastos de subsistencia en Ginebra, pero no sus gastos de viaje. Además de Alemania (República Federal), Dinamarca, Finlandia, Noruega, los Países Bajos y Suecia, cuya generosidad había permitido ya otorgar becas los años anteriores, Austria ha aportado este año una contribución. Tras haber dado las gracias a esos Estados, el Sr. Raton dice que convendría obtener de otros Estados una contribución adicional de 2.000 a 3.000 dólares por lo menos.

5. Por último, el Sr. Raton da las gracias a Sir Francis Vallat, Presidente de la Comisión en su 29.º período de sesiones, por haber defendido de manera excelente los intereses del Seminario en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

6. El PRESIDENTE de las gracias al Sr. Raton por su informe y por la labor infatigable que ha realizado a través de los años, sin la cual el Seminario sobre derecho internacional habría dejado de existir desde hace tiempo. La Comisión agradece asimismo a la Srta. Sandwell la ayuda que presta al Seminario.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)
[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 3 (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos)¹ (conclusión)

7. El PRESIDENTE se declara preocupado por la lentitud de los trabajos. En efecto, la segunda lectura del proyecto debe concluir el 9 de junio de 1978 a fin de que el Relator Especial disponga de tiempo para redactar el comentario. El Presidente insta por tanto a los miembros de la Comisión a intervenir en la forma más concisa posible.

8. El Sr. FRANCIS dice que la segunda lectura de un texto es algo muy delicado. La Comisión está obligada a conservar las premisas en que se basa el proyecto de artículos y darle nueva forma, habida cuenta de las observaciones formuladas por los gobiernos y los organismos nacionales. Los nuevos

miembros, entre los que se cuenta el propio orador, han de tomar debidamente en cuenta la estructura existente y todo consenso anteriormente logrado, procurando al mismo tiempo contribuir a un acuerdo lo más amplio posible sobre las cuestiones controvertidas. Además, los miembros de la Comisión, aunque hayan sido nombrados a título personal y no hayan de atenerse a instrucciones de sus respectivos gobiernos, no trabajan en el vacío, y deben señalar a la atención de la Comisión todo hecho nuevo que, en el ámbito local o regional, tenga alguna relación con sus trabajos. Por ello, el orador ha formulado algunas reservas al artículo 1 y quiere precisar su posición en cuanto al artículo 3, sin querer con ello impugnar el consenso que haya podido lograrse.

9. La Comunidad del Caribe se originó al desintegrarse la Federación de las Indias Occidentales, entre los años 1957 y 1961. Se creó entonces la Asociación de Libre Comercio del Caribe. Desde el principio del decenio de 1970, la Comunidad empezó a funcionar como mercado común y favoreció la regionalización y la integración. Es un proceso lento, que no ha dejado de provocar cierta impaciencia entre algunos dirigentes. Tales indicaciones de carácter general tal vez contribuyan a una mejor comprensión de las observaciones presentadas por la secretaria de la Comunidad del Caribe (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 5) y por Guyana (*ibid.*, secc. A) sobre las uniones aduaneras y otras formas análogas de asociación.

10. El orador no puede en verdad considerar que el carácter supranacional sea el único criterio utilizable para determinar la posición de instituciones tales como la Comunidad del Caribe por lo que respecta a las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida. El carácter supranacional implica dos elementos: la aplicación automática de las decisiones de carácter legislativo a los Estados miembros de la institución y el carácter monolítico de la institución en lo concerniente a tal aplicación. El Sr. Francis piensa que es más importante saber si la organización está facultada por sus miembros para actuar en nombre de ellos en ciertas esferas, por ejemplo, para celebrar un tratado que contenga una cláusula sobre el trato de la nación más favorecida.

11. Conviene asegurarse de que en el proyecto de artículo 3 no se ha omitido ningún elemento esencial, pues un error de la Comisión podría ser difícilmente reparable ulteriormente. En su mayor parte, los documentos de las Naciones Unidas están sujetos a varias interpretaciones y el proyecto de artículos no es ciertamente una excepción. No obstante, dado el alcance limitado que en virtud del artículo 1² tiene el proyecto, la omisión de toda referencia a las cláusulas contenidas en tratados celebrados entre organismos internacionales sólo podría ser objeto de una interpretación. La Comisión decidió en su 28.º período de sesiones no mencionar tales cláusulas «porque no tenía conocimiento de que se hubiesen dado en la práctica aunque teóricamente su existencia no era imposi-

¹ Véase el texto en la 1486.^a sesión, párr. 4.

² Véase 1483.^a sesión, nota 1.

ble»³. El Sr. Francis espera que la Comisión modifique su decisión; y recuerda que, cuando ésta se ocupó en 1977 de la cuestión de las reservas a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, tuvo que comprender el interés que había en prever esa hipótesis. El Sr. Francis está convencido de que existe una laguna que debe colmarse en el proyecto de artículo 3, pues, en su formulación actual, el artículo viene a decir que en lo futuro un tratado celebrado entre dos organizaciones no tendrá efecto jurídico alguno. Por tanto, el texto debe ser devuelto al Comité de Redacción.

12. El Sr. TABIBI opina que el proyecto de artículos debe limitarse a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados y que el artículo 3 debe mantenerse en su forma actual, pero opina también que la Comisión no puede fingir que ignora la existencia de las organizaciones internacionales y su importancia en el mundo actual. Ha de dejar abierta la posibilidad de tener en cuenta la opinión de quienes sostienen que el proyecto debería ser también aplicable a organizaciones como la CEE, por la influencia que tienen no solamente sobre sus propios miembros sino también sobre los países pequeños. El Comité de Redacción debería por tanto tratar de tomar en cuenta esa opinión, sea en el comentario o en el cuerpo mismo del proyecto de artículos, sin comprometer con ellos los principios fundamentales elaborados a lo largo de los años. Tal era, al parecer del Sr. Tabibi, la intención del Relator Especial. A ese respecto, quizá convendría que el Sr. Tsuruoka diera a conocer a la Comisión las ideas que piensa presentar al Comité de Redacción.

13. El Sr. THIAM estima preferible, para que se discuta la cuestión serenamente, no mencionar expresamente a tal o cual organización internacional, para no dar la impresión de que la Comisión legisla en pro o en contra de una organización determinada. Sin embargo, conviene tener en cuenta la realidad actual. Ahora bien, el artículo que se examina sólo en parte refleja esa realidad puesto que en él sólo se toma en consideración a los Estados, con exclusión de los demás sujetos de derecho internacional. El Relator Especial ha tratado de establecer entre los Estados y las organizaciones supranacionales una distinción muy difícil de aceptar. Puesto que una organización supranacional es un sujeto de derecho internacional, como lo es un Estado, la Comisión no puede excluir a las organizaciones supranacionales de sus actuales trabajos de codificación. El mero hecho de que un sujeto de derecho internacional no sea un Estado ¿basta para impedirle disfrutar de las ventajas de una cláusula de la nación más favorecida?

14. Habida cuenta de que ya ha adelantado mucho en sus trabajos, la Comisión habría podido limitarse a indicar en el comentario que no excluye sistemáticamente del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida a todos los sujetos de derecho internacio-

nal que no sean Estados. Pero el texto actual de los puntos 2 y 3 de la disposición inicial del artículo 3 lo dificulta. Por consiguiente convendría mostrarse algo más dúctil, en lo que respecta tanto al principio como a su formulación, para integrar en el texto del artículo 3 lo que bien parece ser ahora el consenso de la Comisión.

15. El Sr. NJENGA agradece a Sir Francis Vallat las explicaciones que dio en la sesión anterior acerca del funcionamiento de la CEE, cuyo papel se aprecia ahora con claridad mucho mayor.

16. Piensa que si se aceptase la propuesta del Sr. Schwebel⁴ se podría resolver, por lo menos parcialmente, el problema que plantea a la Comisión el caso de la CEE. En un trabajo de codificación como el que la Comisión ha emprendido no conviene ir demasiado lejos, ni tampoco conviene privar a las partes interesadas de la posibilidad de entenderse para hacer una excepción a la aplicación del proyecto de artículos.

17. No comprende el orador por qué razón no se vuelven a tomar en el apartado *a* los términos utilizados en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁵, que en el apartado *a* del artículo 3 menciona el «valor jurídico», y no el «efecto jurídico». Esta última expresión podría ser engañosa, puesto que el propósito es determinar que el hecho de que ciertas cláusulas no entren en el campo de aplicación del proyecto de artículos no va en detrimento de su validez. Sugiere por tanto el orador que, para dar más claridad al texto, se sustituyan las palabras «no afectará *a*) el efecto jurídico» por «no irá en detrimento *a*) del valor jurídico» o «no afectará *a*) al valor jurídico». Quizá el Comité de Redacción podría estudiar tal posibilidad.

18. No comprende tampoco el orador por qué se han introducido en el apartado *c* del artículo 3 las palabras «celebrados por escrito», siendo así que no aparecen en la disposición correspondiente de la Convención de Viena, que es la del apartado *c* del artículo 3. Ha visto la explicación que se ha dado en el párrafo 4 del comentario relativo al artículo 3, pero no por eso deja de creer que la presencia de esas palabras puede dar la impresión de que se atribuye una importancia particular a los tratados no celebrados por escrito. Puesto que no se trata de eso, quizá la Comisión quiera volver a la fórmula utilizada a este respecto en la Convención de Viena.

19. El Sr. TSURUOKA, presentando las enmiendas que se propone someter al Comité de Redacción, señala en primer término que el punto 1 del párrafo inicial del artículo 3 se refiere a un caso que se presenta rara vez, por no decir que nunca: el de una cláusula sobre el trato de la nación más favorecida contenida en un acuerdo verbal entre Estados. No sólo duda el orador que sea pertinente prever tal caso, sino que además estima que no puede hablarse de una «cláu-

³ Anuario... 1976, vol. II (segunda parte), pág. 13, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 3, párr. 3 del comentario.

⁴ 1486.^a sesión, párr. 25.

⁵ Véase 1483.^a sesión, nota 2.

sula» de un acuerdo verbal. Más valdría sustituir la expresión «a una cláusula sobre el trato de la nación más favorecida contenida en un acuerdo internacional entre Estados no celebrado por escrito» por la expresión «a un acuerdo internacional no celebrado por escrito por el que una parte se obliga a otorgar a otra el trato de la nación más favorecida o un trato no menos favorable que el conferido a todo sujeto de derecho internacional». En esta fórmula, la expresión «el trato de la nación más favorecida» se pone en contraste con la expresión «un trato no menos favorable que el conferido a todo sujeto de derecho internacional». En efecto, la definición del «trato de la nación más favorecida» que figura en el artículo 5 sólo se refiere al trato otorgado por el Estado concedente al Estado beneficiario, y no se extiende tal definición a los sujetos de derecho internacional que no sean Estados. Para que abarque a esos otros sujetos de derecho internacional, ya sean concedentes o beneficiarios, hay que introducir la segunda expresión propuesta por el orador.

20. En cuanto a los puntos 2 y 3, es evidente que no incluyen todas las hipótesis imaginables, especialmente el caso de un acuerdo internacional en virtud del cual un sujeto de derecho internacional que no sea un Estado se obligue a otorgar a otro sujeto de derecho internacional que tampoco sea un Estado un trato no menos favorable que el conferido a todo sujeto de derecho internacional; ni tampoco el caso de un acuerdo internacional en que sea parte un sujeto de derecho internacional que no sea un Estado y en virtud del cual un Estado se obligue a otorgar a otro Estado el trato de la nación más favorecida. Nada impide prever estos casos en el artículo 3 y hacer de él, de ese modo, una verdadera cláusula de salvaguardia. Para evitar la enumeración de cada uno de estos cuatro casos se podría elaborar una fórmula general sustitutiva de los puntos 2 y 3 del proyecto de artículo, diciendo, por ejemplo:

«a una cláusula contenida en un acuerdo internacional celebrado por escrito en el cual son partes uno o varios sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, en virtud del cual una parte se obliga a otorgar a otra parte el trato de la nación más favorecida o un trato no menos favorable que el conferido a todo sujeto de derecho internacional.»

Semejante fórmula tendría también la ventaja de indicar de modo incontestable cuáles son los casos abarcados por el artículo 3.

21. Refiriéndose al apartado *b* del artículo 3, señala el orador que la disposición que en él se enuncia no es una salvaguardia explícita de la aplicación de todas las normas del proyecto, independientemente de éste, a las cláusulas contenidas en acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. Si las partes en tal acuerdo estimaran que determinada norma del proyecto pertenece al derecho internacional consuetudinario, su aplicación no suscitaría problema alguno. En cambio, la situación se complicaría si las partes en tal acuerdo consideraran que esa norma corresponde al desarrollo progre-

sivo del derecho internacional; y en ese caso la expresión «en virtud del derecho internacional» no contribuiría en forma alguna a aclarar la cuestión. Por ello convendría distinguir en el apartado *b* entre la aplicación de las normas del proyecto en virtud del hecho de que esas normas emanan de principios establecidos del derecho internacional, por un lado, y por otro lado, su aplicación en virtud de un acuerdo específico celebrado a tal efecto entre las partes interesadas.

22. El Sr. SCHWEBEL dice que desea vivamente que el Sr. Tsuruoka exponga ante el Comité de Redacción sus muy constructivas propuestas.

23. Teniendo en cuenta el texto del artículo 1 y a fin de señalar que las normas enunciadas en el proyecto de artículos podrían aplicarse en casos no previstos por dicho artículo, sugiere que se agregue la palabra «expresamente» después de las palabras «no se apliquen» que figuran al principio de la disposición preliminar del proyecto de artículo 3, modificado como propuso el Sr. Tsuruoka.

24. El Sr. USHAKOV (Relator Especial), resumiendo el debate sobre el artículo 3, comprueba primeramente que se han sugerido mucho cambios de redacción y que esas sugerencias le serán al Comité de Redacción muy útiles. La Comisión ya ha dedicado mucho tiempo a la elaboración de la disposición que se examina. Sus dificultades provienen de que trata de matar dos pájaros de un tiro. En la parte introductoria del artículo trata de dos problemas diferentes: por un lado, el de los tipos de tratados a los que no se aplica el proyecto de artículos (como son los tratados orales o los tratados en que algunas de las partes son sujetos de derecho internacional distintos de los Estados) y, por otro lado, el de los diferentes tipos de cláusulas que pueden figurar en esos tratados (cláusula de la nación más favorecida o del Estado más favorecido, o de la organización, internacional o supranacional, más favorecida, o de todo otro sujeto de derecho internacional más favorecido). En el correspondiente artículo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no se presentó este último problema, porque bastaba distinguir ciertos tipos de tratados. Estima el orador que, pese a las dificultades del momento, el Comité de Redacción hallará al fin y al cabo una fórmula acertada. Sea como fuere, todos los miembros de la Comisión parecen estimar que el artículo 3 está justificado y debe mantenerse.

25. El Sr. JAGOTA dice que si la Comisión acepta la idea de que el proyecto de artículos se aplica a los Estados en sus relaciones entre sí, sin excluir la posibilidad de que se apliquen en otros casos en determinadas condiciones, el Comité de Redacción podría examinar si conviene agregar en la disposición preliminar del proyecto de artículo 3 un punto 4 que diga lo siguiente:

«ni 4) a una cláusula análoga contenida en un acuerdo internacional en virtud de la cual un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado se obliga a otorgar el trato de más favorecido a otros sujetos de derecho internacional».

Señala el orador que se ha abstenido deliberadamente de utilizar la palabra «nación» al hablar del «trato de más favorecido», pero que ha agregado a la palabra «cláusula» el calificativo de «análoga» para que no sea necesario definir la expresión «trato de más favorecido», porque la Comisión se limita en realidad al campo de aplicación del artículo 1, esto es, a «las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados».

26. En opinión del orador, es útil la sugerencia del Sr. Tsuruoka respecto del apartado *b*, que probablemente abarcaría el caso de la CEE y de otras organizaciones análogas. No obstante, convendría seguir utilizando la expresión «cláusula contenida en un acuerdo internacional» y abstenerse de emplear simplemente la expresión «acuerdo internacional». El proyecto de artículos trata desde el principio al fin de las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en acuerdos internacionales, y hay que abstenerse de introducir una distinción entre una cláusula contenida en un acuerdo internacional y el acuerdo internacional en sí mismo.

27. El PRESIDENTE dice que, si nadie tiene otras observaciones que formular, considerará que la Comisión decide transmitir el proyecto de artículo 3 al Comité de Redacción, para que éste lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 4 (Cláusula de la nación más favorecida) y
ARTÍCULO 5 (Trato de la nación más favorecida)

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 4 y 5 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4. — Cláusula de la nación más favorecida

Por «cláusula de la nación más favorecida» se entiende una disposición de un tratado en virtud de la cual un Estado se obliga a conceder el trato de la nación más favorecida a otro Estado en una esfera convenida de relaciones.

Artículo 5. — Trato de la nación más favorecida

Por «trato de la nación más favorecida» se entiende un trato otorgado por el Estado concedente al Estado beneficiario, o a personas o cosas que se hallan en determinada relación con ese Estado, no menos favorable que el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallan en la misma relación con un tercer Estado.

29. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que los artículos 4 y 5 constituyen la médula del proyecto de artículos, puesto que definen su basamento. El artículo 4, que define la cláusula de la nación más favorecida, tal vez sea algo más que una nueva definición, puesto que atañe al alcance del proyecto de artículos. La Comisión ha retenido las expresiones «cláusula de la nación más favorecida» y «trato de la nación más favorecida», utilizando la palabra «na-

ción» y no la palabra «Estado», porque como ha indicado en el párrafo 2 de su comentario al artículo 4 se trata de expresiones tradicionales, sancionadas por el uso y la práctica del derecho internacional.

30. Al definir la cláusula de la nación más favorecida como «una disposición de un tratado», la Comisión ha reintroducido la noción de tratado que ya figuraba en el artículo 1. Como indicó la Comisión en su comentario al artículo 4:

El artículo 4 expresa la idea de que la promesa del trato de nación más favorecida constituye una estipulación internacional, es decir, interestatal. [...] solamente a través de este Estado [beneficiario] pueden las personas que se hallan en una relación especial con él, generalmente sus nacionales, disfrutar del trato estipulado por el Estado concedente⁷.

Por tanto, es únicamente el Estado beneficiario, en su calidad de Estado, el que puede reivindicar el trato de la nación más favorecida para personas o cosas que se hallan en determinada relación con él, personas o cosas que no pueden reivindicar nada directamente.

31. En el párrafo 16 de su comentario al artículo 4, indicó la Comisión, sin pretender dar una lista exhaustiva, varias esferas convenidas de relaciones en que se utilizan las cláusulas de la nación más favorecida. Señaló que las esferas de aplicación de dicha cláusula son «sumamente variadas» y, al lado de la reglamentación internacional del comercio y los pagos, citó otras esferas de aplicación, como la del transporte, la del establecimiento de personas físicas y jurídicas extranjeras, la del establecimiento de misiones diplomáticas, consulares y otras, la de la propiedad intelectual y la de la administración de la justicia. Indicó que una cláusula de la nación más favorecida puede aplicarse a una o más de las esferas mencionadas. Y dijo expresamente que «Lo que importa es que la cláusula se aplique siempre en una esfera determinada de relaciones, convenida por las partes en el tratado»⁸. Por ello, no hay que olvidar que las cláusulas de la nación más favorecida no existen exclusivamente en la esfera del comercio internacional, como a menudo se tiende a creer, sino que pueden existir en cualquier esfera de las relaciones internacionales, a condición de que se trate de una esfera determinada, convenida por las partes en el tratado.

32. Como la cláusula de la nación más favorecida está definida en el artículo 4 con referencia al «trato de la nación más favorecida», había que definir esta expresión en el artículo 5. Dijo la Comisión en su comentario al artículo 5:

[...] La cláusula contenida en el tratado entre el Estado concedente y el Estado beneficiario ha de determinar las personas o cosas a las que es aplicable el trato de la nación más favorecida y tal determinación debe incluir, obviamente, la relación entre el Estado beneficiario y las personas y cosas de que se trate⁹.

pudiendo ser tal relación la nacionalidad o la ciudadanía de personas o el Estado de origen de productos.

⁷ *Anuario...* 1976, vol. II (segunda parte), pág. 15, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 4, párr. 11 del comentario.

⁸ *Ibid.*, pág. 16, art. 4, párr. 16 del comentario.

⁹ *Ibid.*, pág. 17, art. 5, párr. 3 del comentario.

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase I521.^a sesión, párrs. 16 a 18.

Así, pues, la relación entre las personas o las cosas de que se trate y el Estado beneficiario está determinada por la cláusula misma, es decir, por el tratado.

33. En otro pasaje de su comentario, explicó la Comisión por qué optó por la expresión «no menos favorable», y no por el adjetivo «igual», para calificar la relación entre el tipo de trato de que goza un tercer Estado y el prometido por el Estado concedente al Estado beneficiario. Señaló asimismo que aun cuando una promesa de trato de la nación más favorecida no obliga al Estado concedente a otorgar al Estado beneficiario un trato mejor que el conferido al tercer Estado, no excluye la posibilidad de que el Estado concedente pueda otorgar al Estado beneficiario ventajas superiores a las concedidas al tercer Estado más favorecido. Dijo igualmente:

[...] Si, como ocurre normalmente, la propia cláusula no da mayores precisiones, la cláusula empieza a aplicarse [...] si se han otorgado realmente al tercer Estado [...] los beneficios que constituyen el trato¹⁰.

Insiste el Relator Especial a este respecto en que la cláusula de la nación más favorecida se aplica únicamente cuando existen relaciones *directas* entre el Estado concedente y el tercer Estado.

34. En las observaciones formuladas oralmente en la Sexta Comisión, en 1976, varios representantes expresaron la opinión de que en el artículo 4 se debería indicar explícitamente que se trataba de relaciones entre Estados surgidas de las cláusulas válidas de un tratado en vigor, pues había muchos tratados celebrados en circunstancias históricas que ya no tenían vigencia (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 102). El Relator especial estima que es inútil introducir tal precisión en el artículo 4, pues el artículo 7 señala que se trata de «la cláusula de la nación más favorecida en vigor entre el Estado concedente y el Estado beneficiario».

35. Algunos representantes en la Sexta Comisión manifestaron igualmente que los artículos 4 y 5 deberían fundirse en un solo artículo y que sus disposiciones deberían incorporarse en el artículo 2, a fin de no reducir la importancia tradicional de las definiciones (*ibid.*). Esa es también la opinión del Gobierno de Luxemburgo, que estima que las disposiciones del artículo 4 se hallarían en un lugar más apropiado entre las definiciones del artículo 2 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). El Relator Especial no es del mismo parecer, porque estima que el artículo 4 no es una mera definición, sino otra cosa. Recuerda que la Comisión, como indicó en el párrafo 1 de su comentario al artículo 4, decidió mantener los artículos 4 y 5 distintos del artículo relativo a los términos empleados, a causa de la importancia de las expresiones «cláusula de la nación más favorecida» y «trato de la nación más favorecida», que son las piedras angulares del proyecto.

36. En cuanto al artículo 5, algunos representantes opinaron en la Sexta Comisión que deberían reexaminarse los artículos 5 y 7 con objeto de tener en cuen-

ta que un Estado beneficiario no debería automáticamente disfrutar, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, de todos los privilegios de que disfruta el tercer Estado cuando, por la existencia de una relación especial entre el Estado concedente y el tercer Estado, la concesión de esos privilegios al tercer Estado en una esfera determinada es algo más que un acto de comercio (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 112). El Gobierno de Guyana expresó la misma opinión en sus comentarios escritos al manifestar que cuando exista

una relación especial que influye la concesión del trato de la nación más favorecida en una región determinada, haciendo de él algo más que un acto de simple comercio, [...] el potencial Estado beneficiario debería por lo menos estar en una posición *de equivalencia* con el tercer Estado antes de poder debidamente invocar todos los beneficios gozados por este tercer Estado al amparo de la cláusula de la nación más favorecida (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A).

El Relator Especial reconoce que en casos excepcionales en que un Estado otorga privilegios históricos especiales a otro Estado, como en el caso de las relaciones diplomáticas entre Francia y Quebec, el trato de la nación más favorecida puede ser otorgado sobre bases que no sean una disposición de un tratado. Estima, sin embargo, que se trata de casos muy insólitos que, si se producen, están reconocidos por el uso como excepciones a la cláusula de la nación más favorecida, de modo que le parece inútil dedicarles una disposición especial en el proyecto.

37. En sus comentarios escritos (*ibid.*) el Gobierno de Luxemburgo expresó dudas acerca de la posibilidad de proporcionar una definición general del trato de la nación más favorecida. Consideraba, en particular, difícil aclarar el significado de los términos «personas» o «cosas» que se hallan en «determinada relación» con un Estado, sobre todo tratándose de empresas económicas o de valores inmateriales tales como los derechos de propiedad intelectual. Señala a este respecto el Relator Especial que es imposible definir en abstracto las personas o las cosas a que debe aplicarse el trato de la nación más favorecida, porque el alcance práctico de los términos «personas» o «cosas» que se hallan en «determinada relación» con un Estado no se puede definir sino con referencia a una cláusula concreta. En la cláusula misma es donde los Estados interesados deben indicar a qué personas jurídicas o físicas, a qué objetos materiales o no se otorga el trato de la nación más favorecida. Por consiguiente, es imposible indicar en el proyecto de qué personas o cosas se trata.

38. Haciendo referencia a una observación formulada por el Gobierno de los Países Bajos, que se pregunta si la definición del trato de la nación más favorecida como un trato «no menos favorable que el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado» no es demasiado amplia o, por lo menos, demasiado vaga (*ibid.*), el Relator Especial señala que la tarea de la Comisión consiste en enunciar normas generales que siempre deben ser interpretadas en casos concretos. Por lo tanto, vuelve aquí a plantearse la cuestión de la interpretación de la cláusula.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 18, párr. 5 del comentario.

39. A propósito de la expresión «la misma relación», a la que en opinión del Gobierno de los Países Bajos podría llegar a darse una interpretación demasiado restrictiva (*ibid.*), recuerda el Relator Especial que la Comisión, en el párrafo 3 de su comentario al artículo 5, ha explicado claramente el sentido de tal expresión y las razones por las cuales la retuvo. Tampoco puede definirse en abstracto esta expresión, porque no se comprende sino en relación con una cláusula determinada. Ahora bien, la tarea de la Comisión consiste en definir la cláusula de la nación más favorecida y el trato de la nación más favorecida en términos generales.

40. En conclusión, el Relator Especial estima que hay que mantener los artículos 4 y 5, con algunos cambios de redacción que son de la incumbencia del Comité de Redacción.

41. El Sr. CALLE Y CALLE dice que los artículos 4 y 5 revisten indiscutiblemente la forma de definiciones. Sin embargo, no se trata de meras definiciones de términos, sino de definiciones de instituciones que son, en derecho, la cláusula de la nación más favorecida y el trato de la nación más favorecida. Por ello, el Sr. Calle y Calle estima que esos artículos están en armonía con la estructura general del proyecto.

42. El Sr. ŠAHOVIĆ propone que los artículos 4 y 5 se remitan al Comité de Redacción, pues, a su juicio, sólo suscitan problemas de forma. La Comisión ha demostrado acertadamente, en su comentario, el motivo por el cual presentó las definiciones de la cláusula de la nación más favorecida y del trato de la nación más favorecida bajo la forma de dos artículos distintos, en lugar de incorporarlas al artículo 2; y el Relator Especial tuvo razón al decir que el artículo 4 era muy diferente a una mera definición. Por consiguiente, el Sr. Šahović estima que el Comité de Redacción debería revisar la redacción de los artículos 4 y 5, que actualmente están redactados como meras definiciones, con el propósito de demostrar efectivamente que no se trata sólo de definiciones y que su contenido justifica su mantenimiento como artículos distintos.

43. El Sr. VEROSTA se adhiere a la propuesta del Sr. Šahović encaminada a retransmitir los artículos 4 y 5 al Comité de Redacción.

44. El Sr. SCHWEBEL observa que en el comentario del artículo 4 figura, en la parte consagrada al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la siguiente declaración:

[...] Cada miembro que hace una concesión está obligado directamente a hacer la misma concesión a todos los demás miembros, los cuales tienen derecho a ello¹¹.

Personas muy familiarizadas con el funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida le han informado que sería más exacto adoptar la siguiente redacción:

«Cada miembro que hace una concesión en el

marco de la nación más favorecida del sistema del GATT, está *generalmente* obligado directamente a aplicar esa concesión a los productos de todos los miembros, los cuales tienen derecho a ello.»

El Sr. Schwebel no tiene el propósito de exponer a la Comisión toda la argumentación en que se funda esta observación. Desea, simplemente, señalarla a la atención del Relator Especial.

45. El PRESIDENTE dice que, de no haber otras observaciones, considerará que la Comisión resuelve remitir los artículos 4 y 5 al Comité de Redacción para que los examine teniendo en consideración las observaciones y sugerencias formuladas en el curso del debate.

*Así queda acordado*¹².

46. Sir Francis VALLAT aprueba el envío de los dos artículos al Comité de Redacción. Sin embargo, para respetar determinado método de trabajo, considera oportuno reservarse el derecho a referirse ulteriormente a esos artículos, dado que consisten en definiciones, en el caso de que le parezca conveniente hacerlo en el curso de los debates sobre el resto del proyecto.

ARTÍCULO 6 (Fundamento jurídico del trato de la nación más favorecida)

47. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 6, que está redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. — Fundamento jurídico del trato de la nación más favorecida

Ninguna disposición de los presentes artículos implicará que un Estado tiene derecho a que otro Estado le otorgue el trato de la nación más favorecida salvo en virtud de una obligación jurídica.

48. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que el artículo 6 constituye una cláusula de salvaguardia, fundada en el principio de la soberanía y de la libertad de acción de los Estados, que reserva el derecho de un Estado a conceder favores especiales a otro Estado sin que terceros Estados puedan reclamar el mismo trato si no existe una obligación jurídica en ese sentido respecto del Estado concedente, generalmente bajo la forma de una cláusula de la nación más favorecida.

49. En oposición al criterio del Gobierno de Luxemburgo y del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A), el Relator Especial estima que el artículo 6 no es superfluo y propone que se mantenga su redacción actual.

50. El Sr. JAGOTA señala que es difícil comprender correctamente el sentido del artículo 6 sin leer el comentario. Habida consideración de los términos del artículo 1, parecería, a primera vista, que la obligación jurídica mencionada en el artículo 6 fuese una obligación jurídica dimanante de un tratado. Pero si esta obligación jurídica no dimanara necesariamente de un

¹¹ *Ibid.*, págs 14 y 15, art. 4, párr. 10 del comentario.

¹² Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 19 y 20 y 21 a 23, respectivamente.

tratado, convendría modificar el artículo para que este punto quedase completamente claro.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1488.ª SESIÓN

Lunes 29 de mayo de 1978, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)
[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS APROBADO POR LA COMISION:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTICULO 6 (Fundamento jurídico del trato de la nación más favorecida)¹ (conclusión)

1. El Sr. TSURUOKA estima que desde el punto de vista jurídico no es indispensable el artículo 6, pero que desde el punto de vista político tiene su lugar adecuado en el proyecto de artículos. Esa disposición, tal como está redactada, parece referirse a la vez al Estado beneficiario y al Estado concedente, puesto que se trata en ella tanto del derecho de un Estado a que otro Estado le otorgue el trato de la nación más favorecida como de la obligación jurídica que tiene un Estado de otorgar ese trato. Como el artículo que se examina se basa en la noción de obligación jurídica, quizá sería preferible dar prominencia al Estado concedente sustituyendo las palabras «tiene derecho a que otro Estado le otorgue» por las palabras «está obligado a otorgar a otro Estado».

2. El Sr. TABIBI dice que el artículo 6 es una cláusula de salvaguardia importante que, como el artículo 3², es de muchísima utilidad. Si la Comisión limitase el fundamento del trato de la nación más favorecida a las cláusulas contenidas en acuerdos celebrados por escrito, correría el riesgo de perder de vista que también puede un Estado reivindicar ese trato en nombre del derecho, de la costumbre o de un derecho histórico. Puede suceder a veces que una obligación jurídica trascienda las disposiciones de un tratado. Por ejemplo, en el *Asunto del derecho de paso por el territorio de la India*³ la Corte Internacional de Justicia

basó sus conclusiones, no en el tratado entre Portugal y los mahratas, sino en el derecho consuetudinario. Piensa también el orador en el caso del Afganistán, en que son muchos los nómadas que atraviesan el país camino del subcontinente indio; y la costumbre, de tiempo inmemorial, les da el derecho de apacentamiento de sus animales. Por tanto, hay que mantener el artículo 6, previendo de ese modo en el proyecto el caso eventual de acuerdos orales, de costumbres (comprendidas las costumbres regionales) y de demandas de trato de la nación más favorecida que podrían basarse en resoluciones de organizaciones internacionales o en actos unilaterales de Estados que tengan fuerza obligatoria.

3. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) comprueba que los miembros de la Comisión reconocen unánimes la utilidad del artículo 6. Parece llegado el momento de retransmitir ese artículo al Comité de Redacción, para que lo examine teniendo en cuenta los cambios de redacción sugeridos.

4. El PRESIDENTE dice que, si nadie se opone, considerará que la Comisión decide retransmitir el texto del artículo 6 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴.

ARTICULO 7 (Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida)

5. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 7, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7. — Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida

1. El derecho del Estado beneficiario a obtener del Estado concedente el trato que éste confiere a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallan en determinada relación con un tercer Estado dimana de la cláusula de la nación más favorecida en vigor entre el Estado concedente y el Estado beneficiario.

2. El trato a que tiene derecho el Estado beneficiario en virtud de esa cláusula se determina por el trato que confiere el Estado concedente al tercer Estado o a las personas o cosas que se hallan en dicha relación con el tercer Estado.

6. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) indica que el artículo 7 determina de manera explícita que es la cláusula de la nación más favorecida en vigor entre el Estado concedente y el Estado beneficiario la que constituye la fuente del trato de la nación más favorecida, pero que ese trato está determinado por el trato que confiere el Estado concedente al tercer Estado o a las personas o cosas que se hallan en determinada relación con el tercer Estado. La Comisión ha desarrollado ampliamente estas dos ideas en el comentario a este artículo. Señaló la Comisión que el derecho del Estado beneficiario a recibir el trato de la nación más favorecida del Estado concedente dimana de la cláusula de la nación más favorecida, y que ese trato (es decir, el alcance de los beneficios que puede reclamar el Estado beneficiario para sí mismo o para personas o cosas que tengan una relación determinada con él) depende del trato que confiera el Estado

¹ Véase el texto en la 1487ª sesión, párr 47

² Véase 1483ª sesión, nota 1

³ Droit de passage sur territoire indien (fond), fallo del 12 de abril de 1960 *C I J Recueil 1960*, pag 6

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521ª sesión, párrs 30 y 31

concedente a un tercer Estado o a personas o cosas que tengan la misma relación con el tercer Estado. La existencia de cierto trato conferido directamente por el Estado concedente a un tercer Estado determina únicamente el funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida y el alcance del trato que habrá de conferir el Estado concedente al Estado beneficiario.

7. En el comentario al artículo 7 indicó la Comisión que ha habido a veces confusiones en cuanto a la verdadera fuente del trato de la nación más favorecida. Se ha sostenido que esa fuente era el trato conferido al tercer Estado. En realidad, no es el acuerdo entre el Estado concedente y el tercer Estado la base del funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida; sólo la cláusula de la nación más favorecida es la fuente del trato de la nación más favorecida, conforme a la regla *pacta tertiis nec nocent, nec prosunt*. De donde se desprende que el derecho de un Estado beneficiario a cierto trato no emana del tratado celebrado entre el Estado concedente y el tercer Estado. Como señaló la Comisión en su comentario, esta disposición refleja la opinión de que el acto básico (*acte règle*) es el acuerdo entre el Estado concedente y el Estado beneficiario. Ese acuerdo toma la forma de la cláusula de la nación más favorecida. En cuanto al acuerdo entre el Estado concedente y un tercer Estado, ese acuerdo no es sino un acto que crea una condición («acte condition»)⁵. La regla resulta todavía más evidente cuando no hay tratado ni acuerdo entre el Estado concedente y el tercer Estado; la raíz del derecho del Estado beneficiario es entonces el tratado que contiene la cláusula de la nación más favorecida. El alcance del trato de favor que podrá reclamar el beneficiario de esa cláusula estará determinado por el trato de favor que otorgue efectivamente el Estado concedente al tercer Estado. Además, cabe señalar que en la cláusula de la nación más favorecida se pueden introducir restricciones, limitándose así el alcance del trato de favor que podrá reclamar el Estado beneficiario. Así es como puede imponerse una condición, según prevén los artículos 8 y 10.

8. Estima el Relator Especial que las observaciones formuladas de palabra ante la Sexta Comisión en 1976 a propósito de los artículos 5 y 7, tal como constan en el informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General⁶, no se aplican, en realidad, al artículo 7.

9. Presentaron por escrito observaciones sobre el artículo 7, Luxemburgo, Colombia y los Países Bajos. El Gobierno de Luxemburgo expresa dudas acerca de la pertinencia del análisis que sirve de base al artículo y que está fundado en una distinción entre el «nacimiento» de los derechos otorgados por la cláusula y su «determinación». Señala que en realidad la cláusula

tiene el efecto de crear una obligación condicional, y que la condición está constituida por las ventajas otorgadas ulteriormente a un tercer Estado, de modo que parece excesivo decir, como puede leerse en el comentario de la Comisión, que la cláusula es la fuente «exclusiva» de los derechos del Estado beneficiario (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A).

10. El Gobierno de Colombia, por su parte, observa que, conforme a los términos del artículo 7, el derecho del Estado beneficiario a obtener el trato de la nación más favorecida se desprende de «la cláusula de la nación más favorecida en vigor entre el Estado concedente y el Estado beneficiario». Dice que la expresión «en vigor» no determina lógicamente aquí el supuesto ni la consecuencia del precepto que se examina. Agrega que si entre el Estado concedente y el Estado beneficiario existiese un tratado por el que se rigieran el contenido y alcance de la cláusula de la nación más favorecida no habría ninguna razón para referirse a las relaciones entre el Estado concedente y un tercer Estado. Considera que confirma esta tesis el artículo 18 del proyecto, conforme al cual el derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a la condición de reciprocidad «nace en el momento en que el Estado concedente confiere el trato pertinente a un tercer Estado». Dice que, sin embargo, no se hace referencia directamente a un acuerdo que sirva de base como fuente de derecho, cuyo contenido esté definido por el trato correspondiente otorgado a un tercer Estado por el Estado concedente. Por tanto, el Gobierno de Colombia propone que, en el párrafo 1 se sustituyan las palabras «en vigor» por el término «acordada». En caso de que se mantuviesen las palabras «en vigor», propone que se modifique el final de la frase redactándolo en los siguientes términos:

«... de la cláusula de la nación más favorecida en vigor entre el Estado concedente y el tercer Estado» (*ibid.*).

11. El Gobierno de los Países Bajos señala que el párrafo 1 se refiere a «personas o cosas que se hallan en determinada relación con un tercer Estado», mientras que lo que se quiere dar a entender es «en la misma especie de relación con un tercer Estado que la relación determinada por las condiciones de la cláusula de la nación más favorecida». El mismo problema se plantea con respecto al final del párrafo 2: «dicha relación con el tercer Estado» (la relación determinada) no existe (*ibid.*).

12. Esas observaciones del Gobierno de los Países Bajos están basadas en el párrafo 41 del comentario a los artículos 8, 9, y 10, en que la Comisión dice concretamente que se entiende por reciprocidad material, como se indica en el apartado e del artículo 2, un trato «equivalente», es decir, un trato de la misma especie e igual medida⁷. Ahora bien, la cláusula a que se refiere el artículo 7 no es una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad

⁵ Véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 21, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 7, párr. 5 del comentario.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 106 del programa, documento A/31/370, párr. 39.

⁷ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 28, documento A/31/10, cap. II, secc. C, arts. 8, 9 y 10, párr. 41 del comentario.

material, sino una simple cláusula de la nación más favorecida.

13. En cuanto a las observaciones del Gobierno de Luxemburgo, el Relator Especial dice que comparte plenamente la opinión que ha expresado la Comisión en su comentario, esto es, con la opinión de que el artículo 7 expone la estructura básica de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Se establece en el párrafo 1 del artículo 7 que el derecho del Estado beneficiario a obtener del Estado concedente el trato de la nación más favorecida dimana única y exclusivamente de la cláusula en vigor, es decir, del acuerdo en vigor que la contiene. Naturalmente, la Comisión no tiene por qué ocuparse de las condiciones de validez de las cláusulas o de los acuerdos que las contienen, puesto que ése es el objeto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁸. El derecho a un trato no es condicional, sino que emana naturalmente de toda cláusula en vigor. Lo que es condicional, o más bien variable, es el trato a que puede un Estado aspirar en virtud de la cláusula, porque está determinado por el trato conferido al tercer Estado o a personas o cosas que se hallan en determinada relación con ese Estado. Esto es lo que establece el párrafo 2 del artículo 7. Por consiguiente, el Relator Especial propone que entre las palabras «dimana» y «de la cláusula», del párrafo 1, se intercale la palabra «únicamente», para indicar con toda claridad que la cláusula es la fuente exclusiva del derecho del Estado beneficiario. De ese modo no se limitará la Comisión a describir una situación: enunciará una norma de derecho internacional.

14. Por lo que atañe a las observaciones del Gobierno de Colombia estima el Relator Especial que el párrafo 1 del artículo 7 indica muy claramente que la única fuente del derecho del Estado beneficiario a obtener el trato de la nación más favorecida es la cláusula de la nación más favorecida en vigor entre el Estado concedente y el Estado beneficiario. Evidentemente, esto supone que la cláusula que es por definición una disposición de un tratado, se halle en vigor por el hecho de que el propio tratado que la contiene esté en vigor. Además, la cláusula puede aplicarse si existen relaciones directas, en la esfera de aplicación de la cláusula, entre el Estado concedente y un tercer Estado. El artículo 7 también refleja esto. Por lo tanto, no hay por qué introducir en el párrafo 1 del artículo 7 las modificaciones propuestas por el Gobierno de Colombia.

15. El Sr. VEROSTA suscribe lo dicho por el Relator Especial. Refiriéndose a los títulos de los artículos 6 y 7 («Fundamento jurídico del trato de la nación más favorecida» y «Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida») se pregunta si la Comisión ha querido establecer una distinción entre el «fundamento jurídico» del trato de la nación más favorecida y la «fuente» de ese trato. Señala además que en el artículo 17 del proyecto de artículos sobre la respon-

sabilidad de los Estados⁹ se habla del «origen» de una obligación internacional. Estima que el Comité de Redacción debería tratar de dar uniformidad a la terminología utilizada. Tal vez podría el Comité suprimir en el título del artículo 7 la palabra «fuente», que es quizá demasiado vaga. Por otra parte, podría formular la norma del párrafo 1 de manera negativa, estipulando que «el derecho del Estado beneficiario [...] no dimana sino de la cláusula [...]».

16. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el artículo 7 es uno de los más importantes del proyecto, puesto que trata de los principios básicos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. En el párrafo 1 del artículo, en que se establece que el derecho al trato de la nación más favorecida emana de una cláusula en vigor entre el Estado concedente y el Estado beneficiario, no se tiene en cuenta que podría existir un tratado entre el Estado concedente y un tercer Estado. En tal caso el tratado de base, esto es, el que da derecho al trato de la nación más favorecida, no será el tratado entre el Estado concedente y un tercer Estado, sino el tratado ya en vigor entre el Estado concedente y el Estado beneficiario, como lo demuestra la conclusión a que llegó la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la *Anglo-Iranian Oil Company*¹⁰. Se advierte, no obstante, en la segunda lectura del proyecto, que habría que hacer resaltar esto aún más claramente en el comentario al artículo, para evitar toda confusión entre el tercer Estado a que se refiere el párrafo 1 del artículo, que es «tercero» con respecto al «Estado concedente» y el «Estado beneficiario», y un tercer Estado que podría ser en realidad un Estado beneficiario de resultados de la celebración de un tratado entre el Estado concedente y el primer tercer Estado. Dicho de otra manera, habría dos clases de terceros Estados: por una parte los que entran en el campo de aplicación del proyecto, y por otra los técnicamente regidos por el derecho general de los tratados.

17. Como dijo el Sr. Verosta, se debería dar más precisión al propio título del artículo, que habla de la fuente y el alcance del trato de la nación más favorecida. ¿Se refiere la Comisión a la fuente del trato o al momento en que nace la obligación de otorgar un trato igual? Parecería lógico que ese momento sea aquél en que se confiere el trato a un tercer Estado. En el texto español habría que sustituir la palabra «dimana» por «surge» o «se origina», puesto que el párrafo trata de la fuente misma de la obligación de conferir el trato de la nación más favorecida. En cambio, el orador no es partidario de que se agregue la palabra «únicamente» a continuación de la palabra «dimana», como propuso el Relator Especial, puesto que duda de que la Comisión pueda excluir otros elementos que forman parte de la obligación que nace de otorgar el trato; y estima que la utilización de la expresión «dimana únicamente» haría demasiado restrictivo el párrafo.

⁹ *Anuario...* 1977, vol. II (segunda parte), pág. 12, documento A/32/10, cap. II, secc. B, subsecc. 1.

¹⁰ *Anglo-Iranian Oil Co.* (competence), fallo del 22 de julio de 1952: *C.I.J. Recueil* 1952, pág. 93.

⁸ Véase 1483.ª sesión, nota 2.

18. La propuesta que ha hecho el Gobierno de Colombia, de que se modifique el final del párrafo 1 de manera que diga «de la cláusula de la nación más favorecida en vigor entre el Estado concedente y el tercer Estado» denota un error fundamental de concepto que haría que, si esa propuesta se adoptase, dijera el párrafo exactamente lo contrario de lo que en él quiere decirse.

19. El Sr. ŠAHOVIĆ comprueba que ningún miembro de la Comisión parece poner en tela de juicio los principios enunciados en los párrafos del artículo 7 y que sólo subsisten algunos problemas de redacción. Señala que los artículos 4 a 7 se refieren a nociones y situaciones próximas unas a otras y que todos ellos forman parte de la introducción del proyecto. Se pregunta qué razones indujeron a la Comisión a tratar en un solo artículo las dos cuestiones diferentes de la fuente y el alcance del trato de la nación más favorecida. El Comité de Redacción no sólo debería examinar si convendría dedicar a cada una de esas dos cuestiones un artículo distinto, sino que además debería examinar con un criterio global el artículo 7 y los tres artículos precedentes.

20. El Sr. EL-ERIAN dice que estima aceptables las conclusiones a que ha llegado el Relator Especial y los cambios de redacción que ha sugerido, pero que el Comité de Redacción debería estudiar muy atentamente las cuestiones planteadas por el Sr. Šahović y el Sr. Calle y Calle.

21. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) hace notar que el artículo 6 se refiere a la cláusula de la nación más favorecida como tal y no forzosamente a una cláusula de la nación más favorecida contenida en un tratado celebrado por escrito. Ahora bien, según la definición de «cláusula de la nación más favorecida» dada en el artículo 4, esta cláusula es «una disposición de un tratado», es decir, una disposición escrita. Si el artículo 6 se ocupase de la «cláusula de la nación más favorecida» está habría de ser una cláusula contenida en un tratado celebrado por escrito. Pero ese artículo se refiere también a ciertas cláusulas no escritas que, por tanto, no pueden ser denominadas «cláusulas de la nación más favorecida». En el párrafo 4 del comentario al artículo 6 citó la Comisión, como posibles fundamentos del trato de la nación más favorecida, las resoluciones con fuerza obligatoria de las organizaciones internacionales y los actos unilaterales que son fuente de vínculos jurídicos.

22. De ahí provienen las dificultades suscitadas por los títulos y el texto de los artículos 6 y 7. Si en el párrafo 1 del artículo 7 establece la Comisión que el derecho del Estado beneficiario «no emana sino de la cláusula de la nación más favorecida», ¿cómo habrá que interpretar el artículo 6 que alude a otra fuente del trato de la nación más favorecida que no puede ser denominada «cláusula de la nación más favorecida»? El Relator Especial no tiene fórmula alguna que proponer ni cree que el Comité de Redacción pueda encontrar una solución satisfactoria.

23. Señala finalmente el Relator Especial que en la versión francesa de los artículos 6 y 7 se habla del

«droit» a «se voir accorder» o «d'obtenir» el trato de la nación más favorecida, mientras que en la versión inglesa sólo figura la palabra «right» en el artículo 7, y en el artículo 6 se traduce «a le droit» por «is entitled».

24. El Sr. NJENGA está de acuerdo con el Relator Especial en que el proyecto se aplica a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados celebrados por escrito. Sin embargo, el artículo 6 está redactado en términos tan categóricos que podría estar en contraposición con la cláusula de salvaguardia del artículo 3. Quizá el Comité de Redacción pueda ver si acaso convendría incluir en el artículo 6 una referencia al artículo 3.

25. El Sr. JAGOTA dice que es evidente que el artículo 6 debe estar redactado en términos generales, puesto que se trata de una cláusula de salvaguardia. Por eso no se mencionan en él ni la cláusula de la nación más favorecida ni los derechos de un Estado beneficiario. En cambio, el párrafo 1 del artículo 7 se refiere directamente al derecho del Estado beneficiario y a la fuente de ese derecho. Si se agregase la palabra «únicamente» a continuación de la palabra «dimana» en ese párrafo, como ha sugerido el Relator Especial, se podrían crear dificultades, porque ya no sería tan clara la distinción entre el artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7. Si el Comité de Redacción decidiera que conviene seguir esa sugerencia, tal vez podría examinar la posibilidad de insertar en el título del artículo 7 una referencia a la fuente del trato de la nación más favorecida con relación al derecho del Estado beneficiario. De ese modo, la palabra «únicamente» se referiría sólo a la aplicación de ese derecho y no podría haber confusión alguna con la cláusula de salvaguardia general del artículo 6.

26. El Sr. VEROSTA es de la misma opinión que el orador anterior, pero sugiere que se sustituya la palabra «fuente» por «origen» o por «fundamento jurídico», porque la palabra «fuente» se utiliza normalmente para designar el origen convencional o consuetudinario de una obligación y en el contexto actual no tiene suficiente precisión.

27. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que, en español, no cambia el sentido del párrafo 1 con la sustitución de la palabra «dimana de» por la expresión «no nace sino exclusivamente de» u otra fórmula análoga. No obstante, convendría sustituir «dimana de» por «surge de», o bien, para seguir la terminología del título del artículo, por «tiene su fuente en».

28. El Sr. EL-ERIAN dice que en el debate se han presentado los tratados celebrados por escrito como la fuente de la obligación de conferir el trato de la nación más favorecida. Ciertamente es que, en conformidad con el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado «por escrito» entre Estados, pero esta definición ha sido elaborada expresamente a los efectos de dicha Convención. Opina el orador que la Comisión no debería excluir en todos los casos la posibilidad de tomar en consideración un tratado no celebrado por escrito.

29. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) se pregunta si el Sr. EL-ERIAN quiere verdaderamente introducir en el proyecto una noción de tratado diferente de la definida en el apartado *a* del artículo 2, que ha sido tomada de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

30. El Sr. EL-ERIAN reconoce que el proyecto sometido a estudio puede ser considerado como una prolongación de la Convención sobre el derecho de los tratados y que la Comisión está por tanto obligada a seguir ciertos métodos. Lo único que ha querido hacer es señalar que, como en el caso de la Convención de Viena, la situación jurídica en cuanto se refiere a los tratados no celebrados por escrito debe estar regida por los principios generales del derecho internacional.

31. El Sr. AGO estima que, aun cuando existen tratados no celebrados por escrito, la Comisión debe limitarse a los tratados celebrados por escrito. El proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida ha sido concebido como complemento de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; toda definición más amplia de «tratado» podría, por tanto, crear confusiones. Además, difícil es imaginar una cláusula de la nación más favorecida que esté contenida en un tratado no celebrado por escrito, ya que este tipo de cláusulas exige gran precisión en su enunciado.

32. El PRESIDENTE dice que si no hay otros oradores que deseen formular observaciones considerará que la Comisión decide retransmitir el artículo 7 al Comité de Redacción, para que lo examine teniendo en cuenta lo expresado en el debate.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 8 (Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida),

ARTÍCULO 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida) y

ARTÍCULO 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material)

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 8, 9 y 10, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 8. — Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida

Una cláusula de la nación más favorecida en un tratado es incondicional salvo que ese tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

Artículo 9. — Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida

Si una cláusula de la nación más favorecida no está sujeta a condiciones, el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida sin la obligación de otorgar reciprocidad material al Estado concedente.

Artículo 10. — Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material

Si una cláusula de la nación más favorecida está sujeta a la condición de reciprocidad material, el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida sólo al otorgar la reciprocidad material al Estado concedente.

34. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que, en los artículos 8, 9 y 10, sólo se toman en consideración dos categorías de cláusulas: las cláusulas incondicionales y las cláusulas condicionadas a reciprocidad material. En el comentario a esos artículos se recuerda que las cláusulas de la nación más favorecida llamadas «condicionales» existían en los siglos XVIII y XIX e incluso al comienzo del siglo XX, pero que desde entonces han desaparecido por completo en principio y en la práctica, y por ello las dos únicas categorías de cláusulas, que se han mantenido en el proyecto de artículos, son las cláusulas incondicionales y las cláusulas condicionadas a reciprocidad material. Las primeras son las que se encuentran generalmente en los tratados de comercio. Las segundas sólo pueden utilizarse en determinadas esferas, como las inmunidades y funciones consulares, las cuestiones de derecho internacional privado y las cuestiones reguladas por los tratados de establecimiento. Esas cláusulas no pueden aplicarse en materia comercial, puesto que supondrían el intercambio entre dos Estados de los mismos productos en las mismas condiciones, lo que en la práctica nunca ocurre.

35. En lo que respecta a las observaciones de que han sido objeto los proyectos de artículo 8, 9 y 10, el Relator Especial recuerda que, en 1976, la Sexta Comisión expresó dudas acerca de la reserva prevista en el artículo 8, en virtud de la cual las partes pueden decidir que la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida esté sometida a determinadas condiciones. Ahora bien, es evidente que los Estados son libres de introducir en sus cláusulas las condiciones que les convengan, pero esas condiciones pueden entrar o no en el campo de aplicación de la convención. Se ha subrayado que la cláusula condicionada a reciprocidad material no constituía un factor de unificación y de simplificación de las relaciones internacionales. Se ha expresado igualmente la opinión, con respecto al párrafo 24 del comentario a los artículos 8, 9 y 10 que, al reconocer la necesidad de establecer una equivalencia, el proyecto de artículos proporcionaría a los países más desfavorecidos una ventaja inestimable en sus negociaciones con países más desarrollados.

36. El artículo 8 no ha sido objeto de ninguna observación escrita de los gobiernos. El Relator Especial hace observar que la concepción del proyecto en su conjunto y de los artículos 8, 9 y 10 en particular se basa en el hecho de que existen actualmente dos tipos de cláusulas: las que no están sometidas a la condición de reciprocidad material y las que sí lo están. Estas últimas no pueden aplicarse y no son útiles más que en determinados tipos de relaciones; en ciertas esferas, como el comercio, son sencillamente imposibles. El Relator Especial ha propuesto que se conserve el artículo 8 en su texto actual. Dicho

¹¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.ª sesión, párrs. 32 y 33.

artículo no ha sido objeto de ninguna observación escrita de los gobiernos.

37. No se han formulado observaciones verbales o escritas al artículo 9, y el Relator Especial propone que se mantenga dicho artículo sin modificación.

38. El artículo 10 ha sido objeto de observaciones escritas. El Gobierno de Luxemburgo recomienda su supresión. Dicho Gobierno expresa dudas sobre la oportunidad de introducir la noción de «reciprocidad» que, a su juicio, es ambigua. Estima que lo que aquí se da a entender es menos una cuestión de reciprocidad que una cuestión de «compensaciones» o «contrapartidas» materiales (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). Los Gobiernos de la República Popular Húngara y de la República Socialista Soviética de Ucrania han presentado observaciones sobre la noción de «reciprocidad material» (*ibid.*), y el Gobierno de los Países Bajos se remite a sus observaciones (*ibid.*) a la propuesta de nuevo artículo 10 *bis* formulada por la CEE (*ibid.*, secc. C, subsecc. 6, párr. 15).

39. En cuanto a la expresión «reciprocidad material», el Relator Especial desearía remitirse a las observaciones que presentó respecto del apartado e del artículo 2 (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 91 a 96). Aunque opina que dicha expresión no es satisfactoria, no está en condiciones de proponer otra mejor. Sin embargo, acogería favorablemente toda propuesta destinada a mejorar dicha expresión. Lo fundamental es que se definan estos términos en el artículo 2, pues la definición es más importante que los términos mismos. La Comisión se ha pronunciado en favor del artículo 10. Por consiguiente, el Relator Especial estima que debe mantenerse dicho artículo en su forma actual, a reserva de modificar la expresión «reciprocidad material» cuando se examine el artículo 2. De momento, convendría que la Comisión admitiera que los artículos 8, 9 y 10 son pertinentes y que deben mantenerse en el proyecto.

40. El Sr. CALLE Y CALLE, que apoya el fondo de los artículos 8, 9 y 10, hace notar que, si el artículo 10 ha de depender del artículo 9, deberían sustituirse las palabras «la condición» por la palabra «condiciones», ya que el plural es de rigor, como en el artículo 9. Hay una ligera divergencia entre el artículo 10 y el artículo 18 (Comienzo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida), que, a su juicio, debe suprimirse. En efecto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18, el trato efectivo tiene lugar después de la comunicación del consentimiento, mientras que, según el artículo 10, ambos hechos coinciden automáticamente.

41. El vasto mecanismo en que se basa la ALALC es la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Esto es lo que prevé el artículo 18 del Tratado de Montevideo¹², que es muy semejante a la

cláusula de la nación más favorecida que figura en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Como se indica en el «Sumario y conclusiones» del Plan de Acción de la ALALC relativo a la aplicación de la cláusula (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 8, apéndice I), la cláusula de la nación más favorecida en su forma incondicional era, en un principio, la solución predominante. Sin embargo, más adelante, su puso en tela de juicio el valor jurídico y la aplicabilidad de este criterio, pues era incompatible en la práctica con otro principio fundamental del Tratado, a saber el de la reciprocidad, que algunos países consideran como la piedra angular del sistema. Se ha reconocido que la aplicación de la cláusula debía basarse en una reciprocidad equitativa y razonable, y la necesidad de conceder una compensación equivalente ha establecido implícitamente la supremacía del principio de la reciprocidad sobre el de la cláusula de la nación más favorecida.

42. El Sr. Calle y Calle llama la atención sobre estos hechos para mostrar sencillamente que la reciprocidad material no es el único criterio que interviene en la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida: existen también otros criterios, tales como condiciones razonables y equitativas y una compensación prácticamente equivalente. Es ésta, en opinión del Sr. Calle y Calle, una noción que debería enunciarse claramente en el comentario, incluso si se piensa que está prevista en el artículo 8, que concede a las partes cierta libertad en el enunciado de la cláusula, o en el artículo 26 (Libertad de las partes para estipular otras disposiciones). Los artículos 8, 9 y 10, en su redacción actual, se refieren únicamente a la noción de reciprocidad material.

43. El Sr. SCHWEBEL dice que es algo prematuro rechazar la cláusula de la nación más favorecida en su forma condicional, en el comentario a los artículos 8, 9 y 10. En los tratados entre los Estados Unidos de América y otros países subsiste un pequeño número de cláusulas de este tipo. En consecuencia, si bien el párrafo 31 del comentario es exacto en el sentido de que la cláusula condicional «virtualmente ha desaparecido», considera el orador que los párrafos 10 y 11 tienden a exagerar los hechos. Por consiguiente, sugiere que, en el párrafo 10, se inserte la palabra «casi» antes de las palabras «por completo», y que, en el párrafo 11, se añada la expresión en gran medida» después de la palabra «ahora»¹³.

44. El Sr. Schwebel desearía conocer las opiniones del Relator Especial, así como las de los demás miembros de la Comisión, sobre las propuestas de la CEE relativas a la reciprocidad (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 15).

45. El Sr. TSURUOKA dice que se propone presentar, en la próxima sesión, enmiendas a los artículos 8, 9 y 10.

¹² Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, firmado en Montevideo el 18 de febrero de 1960. Para el texto, véase *La Cooperación Económica Multilateral en América Latina*, vol. I, *Textos*

y *Documentos* (publicación de las Naciones Unidas, N^o de venta 62 II G 3), pag. 65

¹³ Véase *Anuario* 1976, vol. II (segunda parte), págs. 22 y ss., documento A/31/10, cap. II, secc. C, comentario a los artículos 8, 9 y 10

46. El Sr. RIPHAGEN estima que es difícil examinar los artículos 8, 9 y 10 sin referirse al nuevo artículo 10 *bis* propuesto por la CEE (*ibid.*), al que se remite el Gobierno de los Países Bajos en sus observaciones (*ibid.*, secc. A). Sería útil que la Comisión pudiera tomar en cuenta en sus debates el artículo propuesto, pues éste trata de la cuestión del efecto de una cláusula de la nación más favorecida sometida no a la reciprocidad material, sino a otras condiciones de reciprocidad.

47. El Sr. JAGOTA tiene la impresión de que la distinción establecida entre la cláusula condicional y la cláusula incondicional en materia de trato de la nación más favorecida tenía su justificación en el pasado, pero no puede decirse lo mismo en lo que respecta al futuro.

48. Conviene que la Comisión, al prescribir reglas de aplicación general, tome en consideración determinadas tendencias importantes. Una de ellas es la proliferación de asociaciones constituidas para promover diversos aspectos del comercio y del desarrollo en general. Esas asociaciones son de dos clases. Por una parte, existen asociaciones, tales como la CEE, que están facultadas para concluir acuerdos que incluyan una cláusula de la nación más favorecida, respecto de los cuales se ha decidido que no entran en el campo de aplicación del proyecto de artículos. Por otra parte, hay asociaciones constituidas por países en desarrollo para negociar determinadas ventajas especiales con miras a su desarrollo. Por lo general, estas asociaciones deben tomarse en consideración en el contexto del funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida y, siempre que no tengan una personalidad jurídica propia, el proyecto de artículos será aplicable a las cláusulas contenidas en los tratados que concluyan.

49. Un país puede adherirse a diversas asociaciones o agrupaciones, en el marco de cada una de las cuales se negocian ventajas comerciales particulares, pero diferentes, y se establece un régimen especial. La India, por ejemplo, ha concluido un acuerdo tripartito con Yugoslavia y Egipto en el que se prevé un arreglo recíprocamente ventajoso en lo que respecta a cuestiones aduaneras y de otra índole, para el que no existe un mecanismo especial que tenga personalidad jurídica propia. La India es parte igualmente en el Acuerdo de Bangkok¹⁴, que entraña asimismo un arreglo que prevé la concesión de ventajas en régimen de reciprocidad. En todos estos casos, se plantea la cuestión de saber cuáles son las ventajas concedidas por un país a un grupo de otros países pertenecientes a la misma asociación, que van a aplicarse dentro del marco de la cláusula de la nación más favorecida, en virtud del proyecto de artículos objeto de examen, a los miembros de otra asociación. Esta situación no está prevista en el artículo 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias). La cuestión de

la condición puede plantearse a este respecto, y la Comisión deberá examinar si esta condición está formulada en términos de reciprocidad material o en otra forma. Por ejemplo, si la India decide conceder a los miembros de un grupo los mismos privilegios que los que concede a los miembros de otro grupo, pero solamente en la medida en que sea capaz de hacerlo o dentro de los límites de sus medios, esta disposición equivaldrá a una condición en lo que respecta a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a los demás beneficiarios a los que la India haya concedido también ventajas. El Sr. Jagota se pregunta por tanto si debe considerarse que este tipo de problemas afecta a las condiciones de reciprocidad o de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida o si debe entenderse que concierne a los derechos derivados de la cláusula de la nación más favorecida.

50. El Sr. Jagota se interroga igualmente sobre si es exacto hablar de dos tipos solamente de cláusula de la nación más favorecida: la forma incondicional y la forma condicional, con la sola condición de la reciprocidad material; o si podría preverse una solución intermedia. Si tal fuera el caso, debería entonces preverse esa solución en los artículos 8, 9 y 10, a menos que a la situación se aplique el artículo 11.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1489.ª SESIÓN

Martes 30 de mayo de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)
[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 8 (Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida),

ARTÍCULO 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida) y

ARTÍCULO 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material)¹
(*continuación*)

¹⁴ Primer acuerdo relativo a las negociaciones comerciales entre los países en desarrollo miembros de la CESPAP. Véase el texto inglés en TD/B/609/Add.1 (vol. V), págs. 177 a 187.

¹ Véanse los textos en la 1488.ª sesión, párr. 33.

1. El Sr. USHAKOV (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Jagota en la sesión anterior, explica la diferencia entre una cláusula condicional y una cláusula incondicional de la nación más favorecida. Una cláusula de la nación más favorecida entraña siempre condiciones, aunque sólo sea para precisar su campo de aplicación. Sin embargo, esas condiciones no bastan para hacer de ella una cláusula condicional. Para que una cláusula sea condicional es menester que el Estado concedente se obligue a otorgar al Estado beneficiario el mismo trato que el que pueda conferir a un tercer Estado, a condición de que el Estado beneficiario le otorgue, como contrapartida, un trato equivalente al que recibe de tal tercer Estado. La cláusula condicional de la nación más favorecida era de uso corriente en los tratados hasta después de la primera guerra mundial. Fue al terminar ésta cuando se advirtió que ese tipo de cláusulas podía engendrar enormes dificultades, porque es difícil determinar si el Estado concedente ha recibido del Estado beneficiario la contrapartida requerida y si esa contrapartida es equivalente a la que ha recibido del tercer Estado. En tales circunstancias, siempre es posible poner obstáculos a la concesión del trato de la nación más favorecida. Por ello, si los Estados han renunciado a insertar en sus acuerdos cláusulas condicionales de la nación más favorecida ha sido por razones de orden práctico. A falta de condiciones expresadas de reciprocidad material se han considerado desde entonces incondicionales las cláusulas de la nación más favorecida.

2. El Sr. Jagota señaló también en la sesión anterior que el Estado concedente y el Estado beneficiario pueden ponerse de acuerdo respecto de cualquier condición. Así es como el Estado concedente puede obligarse a otorgar al Estado beneficiario todo trato que pueda conferir a un tercer Estado, salvo el que confiera a un grupo de Estados. El Relator Especial estima que una cláusula acompañada de esa condición deja de ser una cláusula de la nación más favorecida; es, a lo más, una cláusula de la nación favorecida. Pueda ocurrir, en efecto, que las ventajas que el Estado concedente confiera a un grupo de Estados y se niegue a conferir al Estado beneficiario sean más importantes que las que otorga en la misma esfera a un tercer Estado. Si el Estado concedente se limita a conferir ventajas a un solo tercer Estado, puede haber cláusula de la nación más favorecida, pero si confiere ventajas a gran número de Estados ya no puede tratarse de la verdadera «cláusula de la nación más favorecida» considerada en el sentido que a esta expresión se ha dado en el proyecto. Toda restricción *ratione personae* priva a la cláusula de su carácter de cláusula de la nación más favorecida. Claro es que puede, sin embargo, aplicarse esa cláusula con el consentimiento mutuo de los Estados interesados y que hay algunas excepciones generales que pertenecen a la esfera del derecho internacional, como la referente a los Estados sin litoral.

3. El PRESIDENTE recuerda que se ha sugerido que la Comisión examine asimismo el nuevo artículo que la CEE ha propuesto se incluya a continuación

del artículo 10 (A/CN.4/308, Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 15). Naturalmente, todo miembro de la Comisión que desee formular observaciones respecto de esa propuesta puede hacerlo.

4. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que, según la Comunidad, habría que tener en cuenta la diversidad de los regímenes económicos, que se traduce en diferencias de hecho en las condiciones del comercio. Esta observación no sólo se aplica a los países de economía planificada y a los países de economía de mercado, sino que también a los países industrializados y a los países en desarrollo. Dejando aparte toda consideración de carácter político o económico, lo cierto es que el artículo 10 *bis* propuesto conduciría a interpretar como condicional una cláusula incondicional. Efectivamente, según esa disposición una cláusula que no contenga la condición de reciprocidad efectiva de las ventajas conferidas deberá interpretarse en el sentido de implicar una condición de reciprocidad material. Tal como está expresada en el artículo 10 *bis* propuesto, la idea que defiende la CEE no es, en todo caso, aceptable.

5. El Sr. SUCHARITKUL tiene la impresión de que la noción jurídica de reciprocidad va a suscitar dificultades técnicas y jurídicas. Comprueba que se ha hablado de reciprocidad de trato, pero jamás de un trato absolutamente idéntico.

6. El orden de los artículos examinados parece lógico. Conviene enunciar primeramente el principio general de la incondicionalidad como una presunción: si las partes no disponen lo contrario, se presume que la cláusula de la nación más favorecida es incondicional. El artículo siguiente, concerniente al efecto de tal cláusula, presenta una dificultad. La aplicación de una cláusula de la nación más favorecida pone siempre en presencia a tres Estados: el Estado concedente, el Estado favorecido y el Estado beneficiario. Se pregunta el orador si la reciprocidad puede entrar en juego dos veces. Las ventajas que el Estado concedente confiere al Estado favorecido pueden ya estar sujetas a una condición de reciprocidad. En tal caso, la aplicación directa del artículo 9 ¿va a entrañar la anulación de la condición de reciprocidad existente en el acuerdo entre el Estado concedente y el Estado favorecido? Parece difícil responder a esta pregunta y, en todo caso, ni el artículo 8 ni el artículo 9 son los que pueden proporcionar una respuesta. Esta dificultad puede también presentarse en otra forma. Puede ocurrir que el acuerdo entre el Estado concedente y el Estado beneficiario contenga una cláusula de la nación más favorecida considerada expresamente como incondicional. En tal caso cabe preguntarse si esa cláusula va a anular la condición de reciprocidad entre el Estado concedente y el Estado favorecido.

7. La expresión «reciprocidad material» tampoco es clara. En la mayoría de los casos, mediante una cláusula de la nación más favorecida, los Estados tratan de otorgarse ventajas de carácter práctico. Por consiguiente, habría que entender por «reciprocidad material» una reciprocidad concreta o tangible. Pero también puede comprenderse la expresión inglesa corres-

pondiente, «material reciprocity», como significativa de una reciprocidad proporcionada o sustancial. La respuesta a esto quizá esté ya contenida en el apartado e del artículo 2², en el que se define la expresión «reciprocidad material», pero el orador se pregunta si es verdaderamente posible contentarse con esas explicaciones.

8. Son por otra parte esas incertidumbres las que indujeron al Sr. Jagota a plantear ciertas cuestiones. El Relator Especial ha respondido refiriéndose especialmente a los artículos 21 a 23 del proyecto, relativos a excepciones generales que pertenecen a la esfera del derecho internacional. Conviene señalar a este propósito que el Estado concedente y el Estado beneficiario, en virtud del artículo 26, están en libertad para estipular otras disposiciones distintas de las que contiene el proyecto. Por lo tanto, podrían convenir en una cláusula semejante a la del artículo 10 *bis* propuesto por la CEE. Acerca de esta disposición, el orador se limita a señalar que el objeto de una cláusula de la nación más favorecida es generalmente asegurar la no discriminación, pero que existen muchas excepciones, especialmente en favor de los Estados sin litoral y por lo que se refiere al trato conferido a un Estado limítrofe para facilitar el tráfico fronterizo o al trato conferido en el marco de un sistema generalizado de preferencias. El mundo está, pues, dividido en varias categorías de Estados, según su situación geográfica y su nivel de desarrollo económico. Ciertamente es que el trato otorgado por un Estado desarrollado a los países en desarrollo, en el marco de un sistema generalizado de preferencias, no se aplica necesariamente a Estados desarrollados, a pesar de la existencia de una cláusula de la nación más favorecida; y si se quiere prever otras categorías de ese tipo, que no serían tradicionalmente aceptadas, habrá que estudiar a fondo la cuestión.

9. El Sr. TABIBI dice que, en su opinión, el trato de la nación más favorecida corresponde necesariamente a un favor que ciertos Estados otorgan a otros. Si no hay favor no puede hablarse de trato de la nación más favorecida. Considerado desde este punto de vista, el artículo 10, que trata de la condición de reciprocidad material, difiere en su principio de los artículos 8 y 9, que se refieren a la incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida y a su efecto, y también de los artículos del proyecto considerados en conjunto, que tienen por objeto promover los intercambios comerciales y la cooperación mutua. Han sido muchos los representantes que dijeron en la Sexta Comisión de la Asamblea General que una cláusula condicional no favorecería la causa del tercer mundo, puesto que tal cláusula implicaría necesariamente una contrapartida a cargo de los países beneficiarios en desarrollo, cuya economía es débil.

10. Tampoco hay que perder de vista la cuestión de la situación de los países sin litoral. En un acuerdo concertado, por ejemplo, entre la India y el Nepal a propósito de las facilidades de tránsito, al Nepal, que carece de puertos, le sería imposible ofrecer a la India

facilidades de la misma índole. Ciertamente es que la reciprocidad está mencionada en la Convención sobre la alta mar, de 1958³, y en la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral, de 1965⁴, pero ya ha llegado el momento de reconocer que, en ciertos casos, no es en realidad posible la reciprocidad material.

11. Dicho esto, el orador puede aceptar los proyectos de artículos 8 y 9. Puede aceptar también el proyecto de artículo 10, aun cuando estima que una condición de reciprocidad material es más bien parecida a una transacción comercial entre dos países y por lo tanto no está verdaderamente en conformidad con el espíritu de una cláusula de la nación más favorecida.

12. El orador comparte la opinión del Relator Especial respecto del nuevo artículo propuesto por la CEE, aun estimando que deberían aclararse el contenido y el alcance de esa disposición.

13. El Sr. JAGOTA indica que las observaciones que ha formulado en la sesión anterior se referían a la cuestión de cómo se podía adaptar en el proyecto a la evolución del mundo moderno la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a los intercambios comerciales. En el comentario a los proyectos de artículos 8, 9 y 10 se establece la distinción entre las cláusulas condicionales y las cláusulas incondicionales. Se da asimismo a entender que las primeras no se aplican a los intercambios comerciales sino únicamente a cuestiones tales como las relaciones consulares. Sin duda, tal ha sido el caso en el pasado, pero como todo ha evolucionado y seguirá evolucionando, es preciso verificar en qué medida esas cláusulas están comprendidas en el proyecto de artículos.

14. Se reconoce internacionalmente que los países en desarrollo han de poder asociarse o entenderse libremente de diversas maneras, a fin de desarrollar sus economías y promover sus intercambios comerciales. Claro es que una asociación tal como una unión aduanera o una zona de libre intercambio no está comprendida en el alcance del proyecto de artículos. Pero puede ocurrir que varios países en desarrollo, con miras a ayudarse recíprocamente y a promover sus respectivos esfuerzos de desarrollo, celebren un acuerdo en el que se prevea la aplicación entre ellos del trato de la nación más favorecida. Tales acuerdos son corrientes. Se plantea entonces la cuestión de si las ventajas que se desprenden de tal acuerdo pueden concederse a otro grupo del que también podrían formar parte esos países. Si la cláusula se redacta en términos absolutos, las ventajas negociadas entre los países en desarrollo de un grupo se concederán automáticamente al otro grupo. A juicio del Sr. Jagota, tal solución no es práctica. Mencionó a ese respecto el Acuerdo Tripartito sobre expansión del comercio y cooperación económica concertado entre la India, la República Árabe Unida y Yugoslavia, así como el Acuerdo de Bangkok⁵ en el que varios

² Véase 1483.ª sesión, nota 1.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115.

⁴ *Ibid.*, vol. 597, pág. 79.

⁵ Véase 1488.ª sesión, nota 14.

países, y entre ellos la India, son partes. Del mismo modo, 16 países en desarrollo son partes en el Protocolo del GATT relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, y cada uno de ellos puede celebrar acuerdos especiales.

15. Si sólo se tratara de aplicar la cláusula de la nación más favorecida con la condición de reciprocidad material, el proyecto de artículos no originaría ninguna dificultad. Pero una cláusula de esa índole podría formularse de modo tal que implicase una concesión condicional y no automática de las ventajas de que disfrutaran los miembros de un grupo a los miembros de otro grupo. El Sr. Jagota piensa, por ejemplo, en una condición con arreglo a la cual los miembros de un grupo deberían procurar en todo lo posible otorgar esas ventajas, o con arreglo a la cual tales ventajas se concederían bajo reserva de que la situación lo permitiera. Se plantea entonces la cuestión de saber si una disposición formulada de ese modo debe considerarse como aplicación condicional de la cláusula de la nación más favorecida y si, por consiguiente, se le aplican las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10, o si se debe considerar como una excepción, en cuyo caso se le aplicaría, o bien el artículo 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias) o el artículo 3 (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos), o tal vez el artículo 26 (Libertad de las partes para estipular otras disposiciones).

16. El orador insta a la Comisión a que dedique atención a un caso que se presenta con frecuencia creciente, e indique al menos si ve en él una condición impuesta a la cláusula de la nación más favorecida o una excepción a tal cláusula, o una cuestión respecto de la cual las partes tienen completa libertad de acción.

17. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que el problema planteado por el Sr. Jagota se rige por el artículo 15, ya sería prematuro discutir ahora la cuestión del derecho del Estado beneficiario al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado en virtud de un acuerdo multilateral. El caso especial de las uniones aduaneras y de las asociaciones análogas de Estados deberá examinarse ulteriormente.

18. El Sr. TSURUOKA propone algunas enmiendas a los artículos que se examinan. Sugiere en primer término que en el artículo 8 se sustituyan las palabras «es incondicional» por «se presume incondicional» expresión que sería más exacta por expresar la idea de presunción en que se basa el artículo. Además, la reserva final «salvo que ese tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto» se podría reducir a la fórmula «salvo que las partes convengan otra cosa al respecto», que abarcaría perfectamente la hipótesis de que el tratado disponga otra cosa. En el artículo 9, las palabras «sin la obligación de otorgar reciprocidad material al Estado concedente» se podrían sustituir por «a partir de la entrada en vigor de tal cláusula y sin condición alguna». Por último, en el artículo 10, puesto que el derecho del Estado beneficiario al trato de la nación más favorecida nace en

el momento en que tal cláusula entra en vigor, la reciprocidad material no es más que una condición del ejercicio de ese derecho. Por ello, el Sr. Tsuruoka propone sustituir la expresión «adquiere el derecho» por «puede prevalerse del derecho».

19. El Sr. REUTER declara que la enmienda del Sr. Tsuruoka destinada a sustituir en el artículo 8 las palabras «es incondicional» por «se presume incondicional» tiene para él una importancia fundamental. Sólo podrá aceptar el artículo 8 con esa modificación y aún así, con una reserva.

20. Se trata, en efecto, de saber si la Comisión quiere estudiar ciertos mecanismos jurídicos en abstracto o en función de su utilidad concreta actual. Del comentario y del informe del Relator Especial se desprende que la cláusulas condicionales se han utilizado durante cierto tiempo, pero que tal uso ha sido abandonado. Si bien es verdad que la época de las cláusulas condicionales corresponde al pasado y que a ella ha sucedido una época sin cláusulas condicionales, debe reconocerse que la comunidad internacional se encuentra ya en la fase siguiente. Los Estados, y en particular los países en desarrollo, ya no aceptan una igualdad abstracta. Así como en el orden interno los individuos ya no se contentan con una igualdad puramente nominal, en el orden internacional los Estados aspiran a una igualdad verdadera.

21. Por ello no basta decir, como dice la Comisión, que la cláusula más importante es la cláusula incondicional. En su proyecto de artículo 10 *bis* (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 15), la CEE expresa —aunque tal vez en términos inadecuados— la idea de que la presunción de incondicionalidad de una cláusula de la nación más favorecida no es aceptable en el ámbito de los intercambios de bienes y de servicios entre países con sistemas socioeconómicos diferentes. Por tanto, el Sr. Reuter estima que convendría, al menos, introducir en los artículos que se examinan una referencia a la continuación del proyecto. La presunción de incondicionalidad, cualquiera que sea el interés que represente para los Estados industrializados, ya no es válida en el conjunto de las relaciones mundiales. La historia ha seguido su curso y las cláusulas condicionales reaparecen. Así, por ejemplo, en el tratado celebrado entre la Comunidad y la China, hay una cláusula de la nación más favorecida redactada en términos que muestran claramente que la China no acepta una igualdad abstracta. Tal es la posición de todos los países en desarrollo. Conviene por tanto tenerla en cuenta desde un principio.

22. El Sr. NJENGA opina que la Comisión deberá volver a examinar la importante cuestión planteada por el Sr. Jagota, cuando estudie la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en las relaciones entre países en desarrollo.

23. El motivo por el que el Sr. Njenga no puede aceptar el nuevo artículo propuesto por la CEE es que tal sugerencia se base en la hipótesis de que hay sólo dos sistemas socioeconómicos: el de los países desarrollados con economía de mercado y el de los países

socialistas con economía centralizada, cuando, de hecho, hay otros muchos. La existencia de esos dos sistemas no justifica la creación de otra categoría de cláusula condicional, lo que se produciría exactamente si a las relaciones entre esos sistemas no se aplicara la incondicionalidad de la cláusula de la nación más favorecida. Además, el Sr. Njenga considera que la formulación del nuevo artículo que se propone es difícil de entender. ¿Quién decide, por ejemplo, si el trato de la nación más favorecida permite «una distribución equitativa de las ventajas y las obligaciones de amplitud comparable»? A juicio del Sr. Njenga, la finalidad misma del trato de la nación más favorecida es suprimir toda discriminación en las relaciones comerciales.

24. El orador no puede aceptar que sea sólo en los países socialistas donde los poderes públicos desempeñen una función en el comercio nacional: aproximadamente sucede lo mismo en los países industrializados. De hecho, los países en desarrollo comprobaron que cuando su industria textil se puso al mismo nivel que la de los países industrializados, quienes levantaron bruscamente barreras fueron los poderes públicos, no la industria.

25. En los países en desarrollo, el comercio está a la vez en manos de organismos estatales y de empresas privadas, y por ello no puede clasificarse en ninguno de los dos sistemas. Si se introducen excepciones sobre esta base, la discriminación aparecerá tarde o temprano, en grados diversos, en los intercambios comerciales. En casos particulares se justifica perfectamente la introducción de restricciones, como por ejemplo en los acuerdos comerciales celebrados entre la CEE y la China, a que se ha referido el Sr. Reuter, pero no se debe conceder a esos casos en el proyecto de artículos la categoría de normas generales, pues ello sólo serviría para introducir en los intercambios comerciales mecanismos automáticos basados no sólo en criterios sociales y económicos, sino también en criterios políticos. Prever disposiciones que favorecerían ese tipo de discriminación disimulada sería contrario al desarrollo del derecho internacional.

26. El Sr. RIPHAGEN dice que los artículos más importantes tal vez sean el artículo 25 (Irretroactividad del presente proyecto de artículos) y el artículo 26 (Libertad de las partes para estipular otras disposiciones).

27. El orador reconoce que, en su forma incondicional, la cláusula de la nación más favorecida es representativa de una época de las relaciones económicas internacionales que pertenece ya al pasado. Las diversas excepciones a la cláusula, así como las condiciones a las que está sometida y la amplitud de la materia objeto de ella se reducen todas a lo mismo: excepciones al principio de la no discriminación. Conviendría que la Comisión lo dijese claramente en el cuerpo del proyecto o en los comentarios.

28. Hay un argumento en favor de una diferencia objetiva entre los diversos sistemas comerciales: es que si se concede un trato diferente en casos que son objetivamente diferentes, no hay de hecho discrimi-

nación alguna. Sobre esa base se concede precisamente el trato en beneficio de los países en desarrollo, y sobre la misma base se funda el hecho de que el trato concedido a las partes en un programa de integración no sea igual al otorgado a quienes no son partes en él. Tales diferencias existen en los hechos y el Sr. Riphagen estima por tanto que los proyectos de artículos 8, 9 y 10 deberían modificarse para tenerlo en cuenta. El Sr. Tsuruoka ha presentado sugerencias interesantes al respecto.

29. Por último, el Sr. Riphagen ha observado cierta contradicción entre el artículo 10 según el cual el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida sólo «al acordar la reciprocidad material al Estado concedente» y el artículo 18 que trata de la misma situación pero prevé que el derecho del Estado beneficiario nace en el momento en que el Estado beneficiario comunica al Estado concedente «su consentimiento en otorgar la reciprocidad material». A su juicio, es preferible la fórmula del artículo 10. El Sr. Riphagen señala esto a la atención de la Comisión porque parece ser consecuencia de lo que él considera como una distinción artificial entre las condiciones ligadas a la cláusula, las excepciones a la cláusula y la amplitud de la materia objeto de la cláusula.

30. El Sr. ŠAHOVIĆ vuelve a referirse a ciertas cuestiones ya planteadas por el Relator Especial y que merecen ser estudiadas más a fondo, especialmente por el Comité de Redacción que deberá encontrar la manera adecuada de formular los artículos 8, 9 y 10. Señala que respecto del artículo 10 subsisten algunas dudas en cuanto a la cláusula condicionada a reciprocidad material, especialmente desde el punto de vista de los términos utilizados. No formula ninguna propuesta concreta, pero estima que la definición de la noción de reciprocidad material que da el artículo 2 debería ser más clara y que la denominación de la cláusula misma debería ser más rigurosa.

31. La Comisión ha examinado la cuestión de las diversas categorías de cláusulas de la nación más favorecida. El Sr. Reuter habló de la utilización de la cláusula en la práctica, como instrumento empleado en las relaciones interestatales actuales, principalmente en materia de comercio internacional. Por su parte, el orador es partidario de una solución que haga prevalecer la cláusula incondicional sobre la cláusula condicionada a reciprocidad material. Esta idea debería reflejarse en el proyecto. Así, la Comisión se orientaría hacia una práctica en correspondencia con las condiciones actuales. Es evidente que, en la práctica, siempre hay casos que exigen soluciones particulares, soluciones no conformes con la regla. Pero, como se suele decir, son las excepciones las que confirman la regla.

32. Hay que tener presente en las relaciones internacionales el papel que desempeña la cláusula de la nación más favorecida, sobre todo en el plano económico, y dar a esa cláusula dimensiones reales. Sin embargo, la cláusula sólo puede ser un instrumento en un mundo que lucha por la instauración de un

nuevo orden económico internacional. A este respecto hay que tener en cuenta la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, cuyo artículo 26 enuncia los principios que deben constituir la base jurídica del comercio entre Estados, independientemente de las diferencias existentes, en particular entre sus sistemas económicos. Por tanto, el orador tiene algunas dudas en cuanto al tenor del artículo 10 *bis*, en el cual parece que la CEE haya querido formular una cláusula de salvaguardia que aportaría una solución para los problemas que se plantean entre Estados dotados de sistemas diferentes. Por otra parte, el Gobierno de Hungría ha dicho en sus observaciones que la cláusula condicionada a reciprocidad material sólo es aplicable en ciertas esferas no comerciales y que su aplicación respecto de convenios comerciales puede dar origen a discriminaciones (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). Así pues, esa cláusula se ve atacada por distintos lados.

33. En opinión del orador, la solución consistiría en dar más precisión al texto del artículo 10, a fin de expresar más claramente la intención de la Comisión, sin modificar la orientación general de ese artículo.

34. Sir Francis VALLAT recuerda que en la 1379.^a sesión de la Comisión hizo el siguiente comentario:

Al parecer, el Sr. Ushakov tiende a una forma de pureza absoluta, pero la pureza absoluta raras veces es fructífera. Si la cláusula de la nación más favorecida se definiera según la interpretación muy estricta formulada por el Sr. Ushakov, probablemente muy pocos Estados aceptarían el proyecto de artículos en forma de convención. De ese modo, la Comisión llevaría a cabo una labor muy pura, pero, desgraciadamente, totalmente infructuosa⁶.

Hizo estas observaciones a propósito de lo que entonces era el proyecto de artículo D, pero se aplican igualmente a los artículos 8, 9 y 10, que tratan de la aplicación de las disposiciones del proyecto y por consiguiente no se pueden disociar de las disposiciones mismas, esto es, del conjunto del proyecto.

35. También recuerda el orador que en el 28.º período de sesiones de la Comisión fue casi el único que sostuvo esa opinión, pero, al parecer, varios de los miembros se dan cuenta ahora de que con artículos excesivamente rígidos no se responde a las necesidades del mundo moderno. La Comisión debe asegurarse de que en el proyecto se tienen en cuenta las realidades de la vida internacional, y más particularmente las del comercio y de los intercambios internacionales con la evolución que han experimentado desde el final de la segunda guerra mundial. La serie de artículos que se examina tal vez habría sido perfectamente adecuada al final del siglo XIX, mas con la aparición de las agrupaciones comerciales, fenómeno que no es por cierto peculiar en Europa, la situación ha cambiado por completo. Es totalmente erróneo presentar este problema desde el punto de vista de la CEE exclusivamente, pues de esa manera la Comisión se ciega y no percibe las necesidades de la gran mayoría de los países. Como se desprende de las observaciones formuladas por la CEE (*ibid.*), secc. C,

subsecc. 6, párr. 10), se han celebrado muchos acuerdos de unión aduanera que derogan la cláusula de la nación más favorecida, como ha sucedido en el caso de la Unión Aduanera de África Occidental, del CARICOM, del Mercado Común Árabe y del Grupo Andino, y las zonas de libre comercio están excluidas del campo de aplicación de la cláusula por numerosos grupos regionales de distintas partes del mundo, como sucede con el MCAC, con la AELI, con la ALALC y con la Zona de libre cambio Australia-Nueva Zelanda.

36. Es indispensable tomar en cuenta a agrupaciones de esta clase para que el proyecto tenga repercusión en las relaciones comerciales entre los Estados interesados. Desde este punto de vista, el texto estricto y rígido de los artículos 8, 9 y 10 es completamente inoportuno. Las reglas incluidas en esos artículos están enunciadas como verdades absolutas, casi como si, emanando de la definición de la cláusula de la nación más favorecida, fueran una especie de *jus cogens*, lo que evidentemente no son. Seguramente se podría remediar hasta cierto punto la situación con cláusulas derogatorias, pero no es verdaderamente un buen método empezar por formular tres artículos que están fundamentalmente fuera de lugar en la vida comercial moderna, para indicar luego a la mayoría de los Estados que en la práctica pueden no atenerse a esas disposiciones si las estiman inaceptables.

37. La dificultad reside en parte en el hecho de que la Comisión trata del problema que plantea la interpretación de un tipo particular de cláusula contenida en gran número de tratados y, sin embargo, no puede tomar en consideración el contexto, el objeto y los fines del tratado particular en que figura cada una de las cláusulas, ni los demás elementos que en la interpretación deben tenerse en cuenta. No es una situación sin salida, pero convendría hacer todo lo posible para no caer en la trampa de una excesiva rigidez o, lo que aún sería peor, de una rigidez cargada de ambigüedad, como en el caso de los artículos 8, 9 y 10. Estudiando el significado de los términos «condicional» e «incondicional», el Relator Especial ha establecido muy acertadamente la distinción entre una condición que forma parte del contenido de una disposición de un tratado y una condición que determina la aplicación de esa disposición. Si es cierto que los artículos 8, 9 y 10 se refieren al contenido de la disposición y no a la condición que determina la aplicación de esa disposición, el texto de esos artículos debería ser más claro. Convendría también incluir en ellos algún elemento que pueda facilitar la interpretación, pues si no se hace así resultará difícilísimo, en un caso dado, distinguir entre lo que forma parte de una disposición del tratado y lo que hace que esa disposición entre en aplicación.

38. Verdad es que el nuevo artículo propuesto por la CEE (*ibid.*, párr. 15) no está redactado en el estilo que la Comisión suele utilizar. No obstante, convendría examinar con todo cuidado la posibilidad de incluir en el proyecto una disposición que exprese la idea contenida en la propuesta de la Comunidad. El

⁶ Anuario... 1976, vol. I, pág. 110, párr. 33.

orador aprueba las observaciones formuladas por el Sr. Reuter respecto del proyecto de artículo 10 *bis* y estima que la Comisión se ve enfrentada con un problema de muchísimo interés, que debe ser examinado en relación con los artículos 8, 9 y 10, los cuales a su vez (y hay que insistir en ello) deben ser estudiados en relación con el resto del proyecto.

39. El Sr. SCHWEBEL opina también que en el proyecto de artículos se debe hacer frente a las realidades. A pesar de una redacción que no es clara ni afortunada, el artículo propuesto por la CEE no puede ser simplemente desechado en cuanto al fondo. Ya en tiempos de Aristóteles se reconocía que, entre desiguales, la igualdad no es equitativa. Como lo ha subrayado acertadamente el Sr. Reuter, la cuestión presenta interés universal y no se refiere tan sólo a las relaciones Este-Oeste. Sin embargo, la Comisión no puede hacer abstracción del hecho de que los países de economía de mercado y los países de economía planificada se encuentran en posición diferente con respecto a las cláusulas de la nación más favorecida en materia comercial. Por ejemplo, a diferencia de lo que sucede en los países de economía de mercado, las importaciones destinadas a países de economía planificada no son sensibles a las reducciones de los aranceles aduaneros. El Sr. Njenga ha subrayado con razón que se trataba en este caso de una cuestión de grado; en efecto, los países del mundo moderno tienen con frecuencia economías mixtas, pero una diferencia de grado puede modificar profundamente la realidad, realidad que la Comisión debe evaluar correctamente. En resumen, el Sr. Schwebel comparte los criterios de los Sres. Reuter y Riphagen y de Sir Francis Vallat. El proyecto debe resolver un problema muy concreto, pero no parece que ningún miembro de la Comisión haya conseguido, hasta ahora, encontrar la fórmula ideal.

40. El Sr. VEROSTA, aludiendo a la intervención del Sr. Jagota, que se ha referido a ciertas uniones o agrupaciones de Estados que se habían constituido recientemente en Asia, dice que sería interesante que la Comisión consultara el texto de esos acuerdos para poder decidir si se trata de excepciones o de condiciones de reciprocidad material. De todos modos, la Comisión debería mencionar esas agrupaciones en el comentario, para que no se le reproche no haber tomado en cuenta la evolución más reciente.

41. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima que existe cierta confusión en cuanto al alcance del artículo 8. Difícilmente puede comprender por qué el Sr. Reuter considera inaceptable este artículo. El artículo 8 dice solamente que un tratado entre Estados puede tener una cláusula incondicional o bien una cláusula condicional. Esa es la realidad. Dicho artículo permite a un Estado que introduzca en una cláusula cualquier condición de contrapartida, en cuyo caso se trataría de una cláusula condicional. Sin embargo, en su comentario, la Comisión ha comprobado que en el mundo contemporáneo no existía la cláusula condicional. Quizá sea esto exagerado y algunos tratados, por ejemplo los mencionados por el Sr. Jagota, contengan cláusulas condicionales.

42. Se ha planteado la cuestión de los tratados celebrados entre países con sistemas económicos diferentes. La cuestión radica en saber si existen cláusulas condicionales en los tratados celebrados entre los países socialistas de Europa oriental y los países capitalistas. Ello es posible, pero no es ciertamente el caso de los acuerdos celebrados por la URSS con los países capitalistas, en los que la cláusula de la nación más favorecida se concede siempre sin condición y sin contrapartida. La idea que ha servido de base al proyecto era la de que existían a veces cláusulas condicionadas a reciprocidad material, por ejemplo en la esfera de las relaciones diplomáticas y consulares. Esto no quiere decir que los Estados no puedan concluir acuerdos que contengan cláusulas condicionales: los Estados son libres de hacerlo.

43. No sería fácil redactar un texto que tomara en cuenta casos rarísimos en que la cláusula condicional prevé determinadas contrapartidas para la concesión del trato de la nación más favorecida. La Comisión no ha excluido esos casos, puesto que en el artículo 8 se prevé: «salvo que ese tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto». Persuadida de que las cláusulas condicionales ya no existen o son sumamente raras, la Comisión ha estimado inútil redactar un artículo especial sobre el funcionamiento o la aplicación de esas cláusulas. Ciertamente, se puede volver sobre esta cuestión, aunque, en su comentario, la Comisión haya reconocido unánimemente que no existían, en la actualidad, más que cláusulas incondicionales o cláusulas condicionadas a reciprocidad material. Tal vez sería posible encontrar una fórmula más adecuada para expresar la noción de reciprocidad material, pero en las relaciones económicas esa reciprocidad es casi imposible: sólo existe en las relaciones diplomáticas o en las relaciones de derecho privado.

44. Las ideas básicas de los artículos 8, 9 y 10 son perfectamente claras y no parece que deban suscitar objeciones. Ciertamente, cabe mejorar el texto y cualquier propuesta en este sentido será recibida con reconocimiento por el Relator Especial.

45. El Sr. SUCHARITKUL, refiriéndose a la discusión sobre el artículo 10 *bis* propuesto por la CEE, hace observar que los países de Asia, por ejemplo, se esfuerzan por promover la cooperación económica mediante la constitución de agrupaciones regionales, pero han comprobado que la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida era un obstáculo a esa cooperación. Quizá se encuentre en la solución propuesta en el artículo 26 del proyecto, es decir en la libertad convencional, un medio de vencer esa dificultad. Sin embargo, en la realidad, es difícil con frecuencia llevar a buen término negociaciones, pues la otra parte o las otras partes desean continuar beneficiándose del trato de la nación más favorecida a expensas del grupo de países en desarrollo de que se trate. Se ha mencionado ya una cooperación más amplia en Asia, bajo los auspicios de la CESPAP, en las esferas del comercio y del intercambio de bienes y servicios, así como el hecho de que debería excluirse

ese trato especial de las cláusulas de la nación más favorecida existentes.

46. El Sr. Jagota ha hecho observar oportunamente en la sesión anterior que un país puede pertenecer a varias agrupaciones regionales. Así, Tailandia forma parte no sólo de la Asociación de naciones del Asia Sudoriental, cuyos miembros tienen la misma estructura económica y social, sino también del Comité de Coordinación de las Investigaciones sobre la Cuenca del Bajo Mekong, integrado por Tailandia, la República Democrática Popular Lao, Viet Nam y Kampuchea Democrática, país este último que se espera vuelva al Comité. Se trata en este caso de una agrupación geográfica lógica, pero la estructura económica y social de Tailandia es diferente de la de los demás miembros. Los objetivos de estas agrupaciones rebasan las cuestiones previstas en los artículos 22 y 23, a saber el tráfico fronterizo y los derechos y facilidades concedidos a los países sin litoral. Los países de Asia quieren estar en condiciones de desarrollar su economía en colaboración con sus vecinos, sin hallar impedimento en la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

47. El PRESIDENTE pregunta a los miembros de la Comisión si opinan que pueden ya remitirse los artículos 8, 9 y 10 al Comité de Redacción.

48. El Sr. QUENTIN-BAXTER entiende que el Comité de Redacción de la Comisión es mucho más que un órgano que se ocupa de cuestiones de forma. Sin embargo, en el presente caso, se trata de saber si la Comisión desea modificar radicalmente toda la base del proyecto de artículos o si tiene simplemente la intención, como es habitual en la segunda lectura de un proyecto, de introducir ciertas modificaciones. La respuesta tal vez dependa de la forma en que la Comisión conciba el proyecto de artículos objeto de examen. Si el proyecto debe considerarse como un conjunto de disposiciones importantes en derecho internacional, conviene examinar muy de cerca las cuestiones evocadas de manera bastante esquemática durante el debate, en especial las tendencias recientes del comercio y el hecho de que muchos Estados, muy diferentes y pertenecientes a todas las regiones del mundo, consideran que la institución de la cláusula de la nación más favorecida es un obstáculo más bien que una ayuda.

49. El anterior Relator Especial sobre esta materia, Sr. Ustor, a pesar del celo con que se dedicó a describir en derecho el funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida, jamás reivindicó para sus trabajos un lugar de primer orden. Estimaba suficiente describir la institución para que los juristas y funcionarios estatales pudieran interpretar los tratados existentes y saber hasta qué punto se proponían desviarse de los principios enunciados en el proyecto al establecer nuevas cláusulas. Puede afirmarse sin temor que en el proyecto se describe una situación que ha quedado superada por la evolución reciente, más especialmente en el plano multilateral. No por ello deja de ser un trabajo de gran erudición, que facilita la comprensión de algunas instituciones complejas del mundo moderno.

50. Por su parte, el Sr. Quentin-Baxter no piensa que la Comisión deba, ni siquiera que pueda, modificar fundamentalmente la base y la estructura del proyecto. Si el proyecto parece revestir un carácter demasiado absoluto, es posible remediarlo mediante ligeras modificaciones de redacción o, mejor aún, mediante la adición de comentarios prudentes y matizados. Sin embargo, en la fase actual, el Sr. Quentin-Baxter no piensa que los debates de la Comisión proporcionen al Comité de Redacción una base suficiente para ultimar los artículos 8, 9 y 10, pero es muy posible que esta base se perfile durante el examen de los artículos siguientes.

51. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) hace observar que todos los artículos del proyecto están ligados entre sí y, en especial, los artículos 8, 9 y 10 y los artículos 18 y 19. Ciertamente, la Comisión puede decidir esperar al final del examen del proyecto para remitir el conjunto de los artículos al Comité de Redacción. Sin embargo, cabe preguntarse si es éste el mejor procedimiento que haya de seguirse, e incluso si ello es posible.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1490.^a SESIÓN

Miércoles 31 de mayo de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Visita del Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE dice que es para él un honor dar la bienvenida, en nombre de todos los miembros de la Comisión, al Sr. Nagendra Singh, Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Nagendra Singh fue miembro eminente de la Comisión desde 1967 hasta 1972, año en que fue nombrado magistrado de la Corte. Todos los miembros conocen sus célebres trabajos sobre derecho internacional y sus esclarecidas opiniones como magistrado de la Corte.

2. El Sr. NAGENDRA SINGH (Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia) se declara muy conmovido por la amable invitación que se le ha hecho de asistir a la sesión de la Comisión. Su presencia entre los miembros de la Comisión le recuerda

muchos momentos agradables y da testimonio de los vínculos existentes entre la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional. Hay efectivamente estrechos vínculos entre la Corte, encargada de juzgar, y la Comisión, encargada de codificar el derecho internacional. Sin un derecho claro y preciso, el juez está desorientado, pero si no hubiera órganos judiciales, toda obra de codificación sería vana. Para la justicia es pues tan indispensable el juez como el legislador. El Sr. Nagendra Singh desea pleno éxito a la Comisión en sus trabajos, que sin duda seguirán despertando en el mundo admiración y respeto.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)
[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 8 (Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida),

ARTÍCULO 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida) y

ARTÍCULO 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material)¹
(conclusión)

3. El Sr. VEROSTA estima que la mejor solución consiste en remitir los artículos 8, 9 y 10 al Comité de Redacción que, cuando proceda a examinarlos tendrá la ventaja de conocer las opiniones de la Comisión sobre otros artículos importantes.

4. El Sr. TSURUOKA comprueba que algunos miembros de la Comisión han expresado preocupaciones respecto de los artículos 8, 9 y 10, sin que se haya presentado propuesta alguna para mejorar dichos artículos. Se ha de convenir en que el artículo 10 se deriva lógicamente del artículo 8 en el que se reconoce a las partes el derecho a concertar cláusulas provistas de condiciones. En el artículo 26², se prevé también la posibilidad de que las partes estipulen otras disposiciones. No obstante, en el artículo 10 sólo se trata expresamente del efecto de las cláusulas sujetas a una condición de reciprocidad material. Ahora bien, sin menoscabo de la idea fundamental en que se inspiran los artículos 8, 9 y 10, habría que prever también en el artículo 10 el caso de las demás condiciones a que puede someterse una cláusula de la nación más favorecida.

5. Se ha dado el caso de que algunos juristas encargados de interpretar tratados se hayan encontrado ante el problema de que ciertos tratados comerciales contenían una cláusula de la nación más favorecida en materia de importación, con arreglo a la cual el país importador podía prohibir o limitar tales importaciones por motivos sanitarios o de otra índole. Evidentemente la cuestión es difícil de resolver. Se pue-

de también citar el caso de cláusulas de la nación más favorecida en materia de establecimiento de actividades industriales, acompañadas de una condición con arreglo a la cual los nacionales del Estado beneficiario no pueden entrar en el territorio del Estado concedente más que para dedicarse a tales actividades. No se trata en tal caso de cláusulas condicionadas a reciprocidad material. Se plantea entonces el problema de cuál es el artículo del proyecto que se aplica a los dos tipos de cláusula mencionados. De hecho, el caso parece preverse en el artículo 8 en la frase «salvo que [...] las partes convengan otra cosa al respecto», pero el efecto de tales cláusulas no está precisado en el artículo 10.

6. El Sr. Tsuruoka sugiere en consecuencia que se añada al artículo 10 un segundo párrafo que trataría del efecto de una cláusula sometida a una condición distinta de la de reciprocidad material, y que podría decir lo siguiente:

«2. Si una cláusula de la nación más favorecida está sujeta a condiciones distintas de la condición de reciprocidad material, el Estado beneficiario tiene derecho al trato de la nación más favorecida en la medida en que tales condiciones lo permitan o si cumple esas condiciones, según sea el caso.»

7. Sir Francis VALLAT desea que el Relator Especial aclare si, implícitamente, no se prevé en el artículo 8 más que la eventualidad de la reciprocidad material o si se prevé también la posibilidad de que las partes estipulen de común acuerdo otras condiciones. Si la segunda hipótesis es exacta, el texto deberá indicarlo claramente, pero si la única condición prevista es la reciprocidad material, también es necesario aclararlo para evitar controversias. Convendría por tanto examinar nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Tsuruoka, tanto más cuanto que el Relator Especial señaló que la condición de una reciprocidad material era cosa del pasado. En efecto, tal condición rara vez se encuentra actualmente en los tratados y no desempeña un papel fundamental en el comercio, que es la esfera más importante de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

8. El Sr. JAGOTA recuerda que en la 1488.ª sesión, el Sr. Calle y Calle señaló con razón que en el artículo 9 se hablaba de «condiciones» en plural, mientras que en el artículo 10 ya no se preveía más que una «condición». Parece por tanto que una cláusula de la nación más favorecida pueda estar sujeta a diferentes condiciones y que el artículo 10 no prevé más que el caso de la condición de reciprocidad material. Habría entonces una laguna, que se podría colmar aceptando la acertada propuesta del Sr. Tsuruoka.

9. A juicio del Sr. USHAKOV (Relator Especial), el artículo 8 no enuncia una norma jurídica. Se limita a comprobar el hecho evidente de que las cláusulas deben ser incondicionales o condicionales. El artículo 9 enuncia la norma jurídica aplicable al efecto de las cláusulas incondicionales. En el artículo 10 la Comisión se ha ocupado exclusivamente de una categoría de cláusula condicional, la cláusula sujeta a la condi-

¹ Véanse los textos en la 1488.ª sesión, párr. 33.

² Véase 1483.ª sesión, nota 1.

ción de reciprocidad material; y adoptó tal decisión porque comprobó que, de hecho, no existen más cláusulas condicionales que las cláusulas sujetas a la condición de reciprocidad material, las cuales por lo demás apenas subsisten salvo en la esfera de las relaciones diplomáticas o consulares.

10. Se plantea por tanto la cuestión de determinar si existen realmente otras categorías de cláusulas condicionales. La posibilidad no está excluida y se prevé en el artículo 8. ¿Por qué, en tales condiciones, la Comisión no ha redactado hasta ahora ningún texto relativo a las cláusulas condicionales en general? En primer término por razones de carácter práctico, porque la Comisión comprobó efectivamente, como indicó en su comentario, que en las relaciones entre Estados no existían más cláusulas condicionales que las cláusulas sujetas a la condición de reciprocidad material. En segundo lugar, porque si la Comisión procurase establecer normas que rigiesen la aplicación de las cláusulas condicionales, tropezaría con dificultades innumerables. En efecto, la noción de reciprocidad material, que se define en el artículo 2, es una noción concreta y la variedad de cláusulas condicionales puede ser infinita. Sería por tanto muy difícil redactar un texto aplicable a las diferentes categorías de cláusulas condicionales, pues deberían preverse soluciones aplicables en cada uno de los casos diferentes. Para el caso concreto que se define en el artículo 2, se puede proponer una solución concreta y prever sus consecuencias jurídicas, pero sería difícil, si no imposible, hacerlo frente a una multiplicidad de casos diferentes. ¿Cómo podría decirse en qué momento empieza a aplicarse la cláusula de la nación más favorecida en todas las hipótesis de condiciones posibles? Los acuerdos citados en la 1488.^a sesión por el Sr. Jagota tal vez contengan cláusulas condicionales y el Sr. Ushakov desearía poder examinar el texto de ellos, pero ese texto requeriría interpretación porque habría que tener la seguridad de que se trata realmente de cláusulas condicionales.

11. Naturalmente, incumbe a la Comisión adoptar una decisión con respecto a las cláusulas condicionales, pero el Relator Especial estima que la mejor solución consistiría en remitir los artículos 8, 9 y 10 al Comité de Redacción con todas las propuestas formuladas durante su examen por la Comisión.

12. El Sr. TABIBI cree que ha llegado el momento de adoptar una decisión acerca de los artículos 8, 9 y 10. Los artículos 8 y 9 se refieren a la incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida y no suscitan dificultades pues se limitan a una nueva comprobación de hechos. El Comité de Redacción debe ahora examinarlos, junto con el artículo 10 y la enmienda propuesta por el Sr. Tsuruoka, si bien cabe preguntarse si el artículo trata de una condición o de una limitación. La Comisión podría por consiguiente pasar a examinar el artículo 11, cuyo texto quizá tenga cierta repercusión sobre los tres artículos anteriores.

13. El Sr. SUCHARITKUL comprueba que el problema sometido a examen se ha aclarado considera-

blemente durante el debate y, en particular, merced a las explicaciones del Relator Especial. La mayoría de los miembros han encontrado en la práctica innumerables ejemplos de toda suerte de condiciones, que se podrían calificar de condiciones *ratione temporis*, en virtud de las cuales el trato de la nación más favorecida sólo se concede a partir de una cierta fecha y hasta un determinado momento o está sujeto a otros factores. Como es natural, la Comisión deberá tomar en cuenta esas condiciones.

14. El Sr. Sucharitkul aprueba en consecuencia la propuesta del Sr. Tsuruoka y propone otra solución: un nuevo artículo, el artículo 10 *bis*, que se titularía «Efecto de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a otras condiciones» y se formularía del siguiente modo:

«Si una cláusula de la nación más favorecida está sujeta a otras condiciones, el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida o pierde tal derecho a partir del momento en que las condiciones convenidas se cumplen o de conformidad con esas condiciones.»

15. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide remitir los artículos 8, 9 y 10 al Comité de Redacción para que los examine teniendo en cuenta las sugerencias y observaciones formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*³.

ARTICULO 11 (Alcance de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida) y

ARTICULO 12 (Derechos que se adquieren en virtud de una cláusula de la nación más favorecida)

16. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 11 y 12, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 11. — Alcance de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida

1. En virtud de una cláusula de la nación más favorecida, el Estado beneficiario adquiere, para sí o en interés de personas o cosas que se hallen en una determinada relación con él, solamente aquellos derechos que estén comprendidos en el ámbito de la materia objeto de la cláusula.

2. El Estado beneficiario adquiere los derechos a que se refiere el párrafo 1 solamente respecto de las categorías de personas o cosas que se especifican en la cláusula o resultan implícitamente de la materia objeto de ella.

Artículo 12. — Derechos que se adquieren en virtud de una cláusula de la nación más favorecida

1. El Estado beneficiario sólo adquiere para sí los derechos a que se refiere el artículo 11 si el Estado concedente confiere a un tercer Estado un trato que entra dentro del ámbito de la materia objeto de la cláusula de la nación más favorecida.

2. El Estado beneficiario sólo adquiere los derechos respecto de las personas o cosas comprendidas en las categorías a que se refiere

³ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1520.^a sesión, párr. 2, y 1521.^a sesión, párrs. 38 a 43.

el párrafo 2 del artículo 11 si tales personas o cosas: *a*) pertenecen a la misma categoría de personas o cosas que las que gozan del trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, y *b*) se hallan con el Estado beneficiario en la misma relación en que se hallan con ese tercer Estado tales personas o cosas.

17. El Sr. USHAKOV (Relator Especial), al presentar los artículos 11 y 12, recuerda las consideraciones en que se ha basado la Comisión para redactar estos artículos. Como se indica en el párrafo 1 del comentario, la regla que a veces se denomina *ejusdem generis* está generalmente reconocida y afirmada por la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales y por la práctica diplomática. Sin embargo, si el sentido de esta regla es claro, su aplicación y su interpretación no son siempre sencillas y la Comisión ha citado a este respecto cierto número de asuntos planteados ante diferentes órganos judiciales o arbitrales. Los redactores de las cláusulas de la nación más favorecida se encuentran siempre ante el dilema de redactar la cláusula en términos demasiado generales, lo que puede menoscabar su eficacia si la regla *ejusdem generis* se interpreta demasiado estrictamente, o bien redactarla de manera demasiado explícita, enumerando sus esferas concretas de aplicación, en cuyo caso se corre el riesgo de que la enumeración no sea completa. El Relator Especial cita seguidamente algunos pasajes de los párrafos 10, 12, 13, 14 y 15 del comentario, en los cuales se precisan las dificultades encontradas.

18. En el párrafo 1 del artículo 11 se indica que el Estado beneficiario adquiere únicamente los derechos que estén comprendidos en el ámbito de la materia objeto de la cláusula. Solamente en esta esfera nacen los derechos. Por ejemplo, si la cláusula se refiere a la navegación marítima, el Estado beneficiario no puede reclamar el trato de la nación más favorecida en lo que respecta al comercio internacional. El párrafo 2 precisa que el Estado únicamente adquiere los derechos a que se refiere el párrafo 1 respecto de las categorías de personas o cosas que se especifican en la cláusula o resultan implícitamente de la materia objeto de ella.

19. Hay dos limitaciones a la adquisición de derechos en virtud de la cláusula de la nación más favorecida: en primer lugar, el ámbito de la materia objeto de la cláusula y las personas y cosas especificadas en ella y, en segundo lugar, el alcance del derecho conferido al tercer Estado por el Estado concedente. El párrafo 1 del artículo 12 trata del caso en que es el propio Estado el beneficiario y se refiere más bien, en consecuencia, a las relaciones diplomáticas o consulares. El párrafo 2 trata de las personas o cosas de las categorías a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11. El Estado beneficiario sólo adquiere los derechos derivados de la cláusula si esas personas o cosas: *a*) pertenecen a la misma categoría de personas o cosas que las que gozan del trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, y *b*) se hallan con el Estado beneficiario en la misma relación en que se hallen tales personas o cosas con ese tercer Estado. La Comisión ha explicado en el comentario las razones por las que eligió esas expresiones y no

quiso entrar en un análisis a fondo del concepto sumamente complejo de «productos análogos»⁴.

20. En cuanto a las observaciones presentadas con respecto al artículo 11, conviene citar la opinión expresada por la Sexta Comisión según la cual la triple condición de similitud de materia de la cláusula, categoría de personas o cosas y relación con los Estados beneficiarios y los terceros Estados que debía cumplirse con arreglo a los artículos 11 y 12, estaba en consonancia con la libre voluntad de las partes y la práctica judicial (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 165). Por consiguiente, el comentario es favorable.

21. El Gobierno de los Países Bajos considera que los artículos 11 y 12 tienen por objeto enunciar la regla *ejusdem generis*. Dicho Gobierno ha aprobado estos artículos en cuanto al fondo, pero ha hecho dos observaciones sobre la redacción mantenida por la Comisión (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). Parece que la propuesta de sustituir las palabras «en la misma relación» por las palabras «en la misma especie de relación» no mejora el texto. La expresión «en la misma relación» fue escogida por la Comisión tras madura reflexión.

22. El Gobierno de Luxemburgo ha presentado una observación escrita (*ibid.*) que, según el Relator Especial, se refiere igualmente al artículo 4 y que convalidaría tomarla en consideración más adelante.

23. El Relator Especial propone que se mantengan los artículos 11 y 12 sin modificaciones, a reserva de mejorar su redacción, lo cual no será tarea fácil. Ni los gobiernos, ni los organismos internacionales han formulado, en efecto, objeciones a los artículos 11 y 12; únicamente han expresado algunas dudas sobre ciertas expresiones utilizadas y sobre la redacción de ambos artículos. Parece, por consiguiente, que esos dos textos podrían ser remitidos al Comité de Redacción.

24. Sir Francis VALLAT dice que, de manera general, los proyectos de artículos 11 y 12 están bien redactados. Sin embargo, debería precisarse qué significa la palabra «personas» cuando se utiliza en el contexto de las relaciones entre personas y Estados. Al tratarse de la cláusula de la nación más favorecida, es necesario englobar no sólo las personas físicas sino también las personas morales, y tener en cuenta las diferencias de terminología que figuran a este respecto en los tratados. Tal vez la Comisión desee pedir al Comité de Redacción que examine esta cuestión y estudie, en especial, si habría de definirse el término «personas» en el proyecto de artículos.

25. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión decide remitir los proyectos de artículos 11 y 12 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁵.

⁴ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 33, documento A/31/10, cap. II, secc. C, arts. 11 y 12, párr. 19 del comentario.

⁵ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 34 y 35, y párrs. 36 y 37.

ARTÍCULO 13 (No pertinencia del hecho de que el trato se conceda gratuitamente o mediante contraprestación)

26. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 13, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 13. — No pertinencia del hecho de que el trato se confiera gratuitamente o mediante contraprestación

El Estado beneficiario, para sí o en interés de personas o cosas que se hallen en una determinada relación con él, adquiere en virtud de una cláusula de la nación más favorecida el derecho al trato de la nación más favorecida independientemente de que el trato del Estado concedente a un tercer Estado o a las personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado se haya conferido gratuitamente o mediante contraprestación.

27. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) insiste en el hecho de que el artículo 13, al igual que otros artículos del proyecto, se refiere únicamente a la cláusula incondicional de la nación más favorecida. Quizá sería menester precisarlo así en el artículo objeto de examen.

28. En el artículo 13 hay una regla muy importante de interpretación de la cláusula incondicional. En sustancia, esta disposición significa que el Estado beneficiario puede reivindicar el trato otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado, se haya conferido ese trato gratuitamente o mediante contraprestación.

29. En el párrafo 1 del comentario al artículo 13, la Comisión distingue una vez más entre las cláusulas condicionales y las cláusulas incondicionales. La Comisión añade que las ventajas conferidas por el Estado concedente a terceros Estados pueden ser objeto de análoga clasificación: esas ventajas pueden concederse unilateralmente con carácter de donación o a cambio de una contraprestación. Si el Estado concedente ofrece incondicionalmente el trato de la nación más favorecida al Estado beneficiario, se trata de saber si los derechos de este último se encuentran modificados por el hecho de que las promesas del Estado concedente al tercer Estado se hayan sometido o no a ciertas condiciones. Sobre esta cuestión, la práctica es contradictoria, como se desprende de los abundantes ejemplos dados por la Comisión en el comentario. La Comisión se ha declarado convencida de que la regla enunciada en el artículo 13 responde a la concepción moderna del funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida. A este respecto, el Relator Especial remite a los miembros de la Comisión a los párrafos 7 y 8 del comentario del artículo.

30. En lo que respecta a las observaciones verbales, el Relator Especial señala que en la Sexta Comisión varios representantes apoyaron el artículo 13, subrayando en ocasiones que la regla enunciada era conforme a la concepción moderna del funcionamiento de la cláusula. Algunos representantes sugirieron que se incluyera en dicho artículo una disposición según la cual la cláusula de la nación más favorecida debería, o bien no contener condición alguna, o bien enunciar explícitamente la condición de que va acom-

pañada. Se sugirió también que el artículo 13 se vinculara al artículo 8 para que quedara supeditado a la excepción contenida en el artículo 8 respecto del principio de la independencia de las partes contratantes (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 170).

31. Entre las observaciones escritas, el Relator Especial menciona las del Gobierno de Luxemburgo, que estima que el artículo 13 repite inútilmente los artículos 8 y 9 referentes al carácter incondicional de la cláusula (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). El Gobierno de los Países Bajos se ha preguntado si el principio enunciado en el artículo 13 permanece válido si la legislación del Estado concedente establece el requisito de reciprocidad material. Si un tercer Estado cumple ese requisito y, por tanto, sus nacionales gozan de un privilegio especial, es indudable que el Estado beneficiario no debería poder alegar esta circunstancia si no satisface a su vez el requisito de reciprocidad material (*ibid*). A este respecto, el Relator Especial hace notar que el artículo 13 se refiere únicamente a las cláusulas incondicionales de la nación más favorecida; considera, por consiguiente, que las observaciones del Gobierno de los Países Bajos no se aplican al artículo 13.

32. Existe cierta relación entre los artículos 9 y 13. El artículo 9, concerniente al efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida, está redactado en términos generales, que el artículo 13 está destinado justamente a precisar. El artículo 13 responde a una necesidad y por consiguiente convendría mantenerlo, a reserva de precisar que únicamente se refiere a la cláusula incondicional de la nación más favorecida.

33. El Sr. ŠAHOVIĆ opina igualmente que debería precisarse, en el artículo 13, que esta disposición se refiere sólo a la cláusula incondicional de la nación más favorecida. En efecto, si la Comisión ha aludido a la cláusula condicional en determinados pasajes del comentario, lo ha hecho fundamentalmente para mostrar que una cláusula de este tipo no está incluida en el campo de aplicación del artículo 13. Además, la expresión «gratuitamente o mediante contraprestación» podría provocar equívocos. Añade el Sr. Šahović que él se había planteado las mismas cuestiones que el Gobierno de los Países Bajos. Por ello, estima que deben aportarse precisiones.

34. El Sr. CALLE Y CALLE cree comprender que el proyecto de artículo 13 significa que la contraprestación o toda otra condición a la que pudiera someterse el trato otorgado a un tercer Estado no confiere un carácter condicional a una cláusula de la nación más favorecida establecida entre un Estado concedente y un Estado beneficiario. Si así es, este artículo, según el cual las condiciones impuestas a un tercer Estado no afectan a las relaciones existentes entre el Estado beneficiario y el Estado concedente, no debería estar ligado demasiado estrechamente a los artículos 8 y 9, concernientes al carácter condicional o incondicional de esas relaciones.

35. El Sr. Calle y Calle no es partidario de insertar en el proyecto de artículo 13, como se sugirió en la

Sexta Comisión de la Asamblea General, una disposición en virtud de la cual una cláusula de la nación más favorecida no debería contener ninguna condición, o bien, si contuviese alguna, habría de formularla expresamente. Se trata de una cuestión totalmente diferente. El proyecto de artículo no se refiere sólo a las cláusulas incondicionales. Comprende las cláusulas convenidas entre el Estado concedente y el Estado beneficiario, que pueden ser tanto condicionales como incondicionales.

36. El Sr. Calle y Calle señala que los Países Bajos, en sus observaciones sobre el artículo 13 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A), dudan que el argumento expuesto en el párrafo 7 del comentario de la Comisión siga siendo válido si la legislación del Estado concedente establece el requisito de reciprocidad material. A su juicio, la respuesta a la preocupación expresada por los Países Bajos se encuentra en el artículo 20 (Ejercicio de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida y observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente).

37. Por último, para ajustar el texto español del proyecto de artículo 13 a los textos francés e inglés, el Sr. Calle y Calle propone reemplazar las palabras «en interés de» por «en beneficio de».

38. El Sr. VEROSTA advierte que, para el Relator Especial y el Sr. Šahović, el artículo examinado sólo se refiere a la cláusula incondicional de la nación más favorecida, mientras que para el Sr. Calle y Calle el artículo puede referirse también a las cláusulas condicionales.

39. En cuanto a la redacción, el Sr. Verosta recuerda que Sir Francis Vallat sugirió que en los artículos 11 y 12 se precisase que la palabra «personas» debería comprender tanto a las personas jurídicas como a las personas físicas. Como esta palabra figura también en el artículo 13, junto a la palabra «cosas», quizá convendría precisarlo en el artículo 2 (Términos empleados).

40. El Sr. SUCHARITKUL hace notar que el artículo 13 refuerza las presunciones en favor de la incondicionalidad de la cláusula de la nación más favorecida. A su juicio, la expresión «gratuitamente o mediante contraprestación» debe incluir la condición de reciprocidad material. El artículo 13 tiene, pues, efectos más amplios que los artículos 8 y 9, ya que elimina las condiciones de reciprocidad u otras condiciones de contraprestación en favor del Estado concedente. Por consiguiente, del efecto combinado del artículo 13 y de la presunción de incondicionalidad resulta que el Estado beneficiario adquiere un derecho a un trato más favorable que el trato más favorable otorgado originariamente al tercer Estado. Esta presunción parece ajustarse a la práctica moderna. Es interesante advertir que, si el Estado concedente quiere conservar la reciprocidad, debe establecer una condición expresa. El Sr. Sucharitul se pregunta si, al debilitar la posición del Estado concedente mediante la aplicación del trato más favorable, será posible conservar, sin embargo, ese equilibrio que busca la práctica contemporánea.

41. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) pone de relieve que el trato otorgado al tercer Estado debe automáticamente concederse al Estado beneficiario de una cláusula incondicional de la nación más favorecida, cualesquiera que sean las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado. Sólo al Estado concedente y al tercer Estado les interesa que esas relaciones impliquen o no una contraprestación. Poco importa que exista entre ellos una cláusula condicional.

42. Cabe preguntarse si conviene referirse, en el artículo 13, a las personas y a las cosas que se hallen en determinada relación con el Estado beneficiario o con el tercer Estado. En efecto, este artículo se refiere al derecho al trato de la nación más favorecida y el «trato de la nación más favorecida», según la definición que de él se da en el artículo 5, abarca no sólo a los Estados interesados sino también a las personas y las cosas que se hallen en determinada relación con ellos.

43. Sin duda, sería peligroso definir —como se ha sugerido— la palabra «personas» como aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas físicas. En efecto, hay gran variedad de cláusulas de la nación más favorecida y algunas sólo pueden aplicarse a las personas físicas y otras a las personas jurídicas. Sólo al referirse a cada cláusula particular se puede determinar cuál es la clase de personas a que concierne y lo mismo sucede con las cosas.

44. El Sr. JAGOTA dice que a su juicio los artículos 13, 14 y 15 enuncian normas de interpretación y, por consiguiente, está de acuerdo con el Sr. Calle y Calle sobre el sentido que hay que dar al artículo 13. Según su criterio, este artículo se refiere a los derechos a los cuales un Estado beneficiario puede pretender en virtud de una cláusula de la nación más favorecida. Estos derechos son independientes de las relaciones existentes entre el Estado concedente y un tercer Estado, de modo que factores como la adecuación de las ventajas entre esos dos Estados, su motivación, las condiciones en que se confiere el trato y la índole de toda contraprestación, carecen de relación con esos derechos. Poco importa, asimismo, que la cláusula, en lo que concierne a los derechos del Estado beneficiario, sea condicional o incondicional; sea de una u otra clase, en todo caso la cuestión se resuelve separadamente por los artículos 8, 9 y 10. Así, las relaciones entre el Estado beneficiario y el Estado concedente se rigen por la cláusula de la nación más favorecida y las condiciones que en ella se podrían fijar carecen de conexión necesaria con las relaciones existentes entre el Estado concedente y un tercer Estado. Analizado bajo este aspecto, el artículo 13 podría servir de advertencia útil para quienes han de negociar y redactar cláusulas de la nación más favorecida, los cuales deberán asegurarse de que en la cláusula se estipulen concretamente todas las condiciones deseadas, puesto que para llenar una eventual laguna no se podrá recurrir a las relaciones entre el Estado concedente y un tercer Estado.

45. Por todas estas razones, se habría de precisar en el comentario que los artículos 13, 14 y 15 enuncian

normas de interpretación que rigen la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, y no se refieren al contenido de los derechos dimanantes de tal cláusula entre un Estado concedente y un Estado beneficiario.

46. El Sr. RIPHAGEN dice que una de las dificultades que originan los artículos 13, 14 y 15 radica en que, conforme al proyecto de artículos, una cláusula de la nación más favorecida condicional no deja de ser una cláusula de la nación más favorecida. Sin embargo, esos tres artículos sólo se aplican al caso de una cláusula incondicional, mientras que los artículos 8, 9 y 10 abarcan también las cláusulas condicionales. Por ello, el Sr. Riphagen opina que habría que precisar en los artículos 13, 14 y 15 si se trata de una cláusula condicional o de una cláusula incondicional.

47. Sir Francis VALLAT dice que del párrafo 173 del informe del Relator Especial (A/CN.4/309 y Add.1 y 2) se desprende claramente que el proyecto de artículo 13 se basa implícitamente en la hipótesis de que los proyectos de artículos 8, 9 y 10 tratan de la condición de reciprocidad material. No obstante, si el artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) debiera modificarse, no hay duda de que la naturaleza y el tenor del artículo 13, como también de los artículos 14 y 15, se resentirían. Se podría aceptar el artículo 13 si se fundase únicamente en la condición de reciprocidad material, pero la Comisión debe manifestar la mayor reserva con respecto a la introducción de otras condiciones o de elementos de interpretación.

48. Hasta ahora, la Comisión ha actuado siempre con mucha prudencia cuando se trata de enunciar reglas de interpretación, y si tal ha de ser el sentido del artículo 13, Sir Francis Vallat no dejaría de estar muy preocupado. Sin embargo, en semejante caso, habría que modificar el proyecto de artículo y redactarlo como una regla de interpretación, y no, como es actualmente el caso, como una regla absoluta de derecho.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1491.^a SESIÓN

Jueves 1.º de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 13 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera gratuitamente o mediante contraprestación)¹ (conclusión)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que lo primero que hay que elucidar es si la cláusula de la nación más favorecida existe todavía verdaderamente en la vida internacional moderna, ya que ha experimentado tantas modificaciones en su evolución que se ha hecho necesario enunciar normas que rijan las excepciones a su aplicación. En la práctica, naturalmente, si la cláusula concierne a un país desarrollado su tenor es distinto del que sería el de una cláusula concerniente a un país en desarrollo.

2. La historia de la cláusula en América Latina, donde ha desempeñado un papel importante en el largo camino hacia la integración, permite comprender mejor las dificultades con que se tropieza para elaborar artículos que puedan obtener el asentimiento general. La tendencia predominante, en América Latina, tal como se puso de manifiesto en el séptimo período de sesiones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo y en la primera reunión de negociaciones colectivas de la ALALC (Buenos Aires), fue la de afirmar el principio de la igualdad de trato y propugnar la supresión de las barreras y de las restricciones. Tal política no podía ser la más indicada para países que empiezan a desarrollar su industria, puesto que no les permite compensar la diferencia existente entre el costo de su propia producción y el de la producción de los países más desarrollados. La igualdad de tratamiento y la supresión de las barreras tienden a lograr una división internacional del trabajo y condenan a muchos países americanos a producir indefinidamente productos agrícolas y productos básicos, con todas las consecuencias sociales, políticas y culturales que ello entraña. Tradicionalmente, la cláusula de la nación más favorecida ha sido considerada como un instrumento de libre comercio con el que se podría poner coto a las tendencias proteccionistas, eliminar el trato discriminatorio y crear una división internacional del trabajo favorable ante todo a las grandes Potencias industriales. Cobden y otros librecambistas no disimulaban su esperanza de que los países desarrollados, Inglaterra particularmente, terminarían así por disfrutar del monopolio de la industria en el mundo entero.

3. No se propone el orador examinar hasta qué punto la igualdad teórica de la cláusula podría permitir a los países económicamente débiles salvar las desigualdades que derivan de sus relaciones con economías que se han desarrollado de manera diferente, ni tampoco si esa política es la que interesa seguir a los países en desarrollo, la mayoría de los cuales son productores de productos básicos, en sus intercambios comerciales con los países desarrollados. No obstante, si se considera la política comercial como un fenómeno económico, es ineludible tener en cuenta las rela-

¹ Véase el texto en la 1490.^a sesión, párr. 26.

ciones a que dan lugar los intercambios comerciales entre países cuyas economías son de estructuras diferentes, y ejemplo de ello es el acuerdo entre la CEE y la República Popular de China.

4. El apasionamiento de las naciones americanas por el principio de la igualdad de trato como base de una política comercial aceptable las llevó hasta abogar por la inserción de una cláusula de la nación más favorecida de tipo incondicional en todos los acuerdos comerciales. Ese gesto era tanto más generoso y simbólico cuanto que coincidía con un aumento sin precedente de las barreras y de las restricciones impuestas al comercio internacional, que tan desfavorables efectos tuvo para esos países, al aplicar la cláusula a países que, por su parte, practicaban sistemas restrictivos.

5. Las naciones americanas adoptaron la cláusula de tipo condicional como fórmula de transacción entre el trato de la nación más favorecida y un sistema de reciprocidad particular. De ese modo, las ventajas concedidas a un Estado a cambio de ciertas ventajas o favores no serían concedidas a terceros Estados sino mediante concesiones equivalentes.

6. Pero la situación ha cambiado todavía y el tercer mundo quiere ahora cosas concretas, y no simples promesas. Los países en desarrollo buscan la integración, como también la buscan los países desarrollados, y se acentúa la tendencia a realizar la integración mediante la creación de asociaciones de Estados. Las actas constitutivas de esas asociaciones definen lo que debe entenderse por «cláusula de la nación más favorecida» y determinan las condiciones jurídicas de su aplicación. Así, la resolución 222 (VII) aprobada por la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, en su séptimo período de sesiones, establece que «las desgravaciones pactadas en un acuerdo subregional no se harán extensivas a las Partes Contratantes no participantes en el acuerdo subregional ni crearán para ellas obligaciones especiales»². Esa misma resolución ha servido de fundamento jurídico para el artículo 113 del Acuerdo de Cartagena³, el cual dispone que las ventajas pactadas en el Acuerdo no se harán extensivas a los países no participantes ni crearán obligaciones para ellos.

7. Por todas estas razones, el orador se preocupa, como antes otros miembros de la Comisión, por el alcance del artículo 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral)⁴, y apoya firmemente las observaciones formuladas por la Junta del Acuerdo de Cartagena (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 4) acerca de las consecuencias que podría tener ese artículo. Estima necesario elaborar una fórmula que excluya de su campo de aplicación

a las uniones aduaneras, a las zonas de libre intercambio y a otras formas de asociación análogas.

8. La Comisión, en su labor de codificación ha de escoger entre dos tipos de fórmulas: las que van al encuentro de la realidad internacional y las que siguen una vía paralela. Del partido que tome la Comisión dependerá que las reglas que la Comisión elabore surtan efecto como normas de derecho internacional o no surtan efecto por no llegar a ser ratificadas por la mayoría de los Estados o porque en el momento de su aprobación ya sean anacrónicas.

9. El Sr. QUENTIN-BAXTER comprueba que en el debate se ha puesto de manifiesto que el difícil problema que la CEE sometió a la Comisión interesa igualmente o puede interesar a las uniones aduaneras o a otras asociaciones análogas de Estados; y además que las negociaciones en la esfera comercial tienen ahora un carácter esencialmente multilateral y se desarrollan sobre la base de hipótesis absolutamente diferentes de las que regían la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. La Comunidad ha tenido sobrados motivos para señalar a la atención de la Comisión la situación particular de un órgano que actúa en lugar de un Estado para determinado fin; y no hay por qué preocuparse de la evolución contemporánea en ese sentido. Tener seguridades respecto de sus arreglos convencionales es tan importante para los miembros de la comunidad internacional que tienen relaciones con la CEE como para los propios miembros de esta Comunidad.

10. Entre quienes sostienen la tesis de que la CEE es un órgano que actúa en lugar de sus Estados miembros para determinado fin está Sir Francis Vallat, mientras que, en el lado opuesto, el Sr. Riphagen ha sugerido que la solución para ese problema y otros quizá sea la extensión del campo de aplicación del proyecto de artículos a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales⁵. Es una cuestión vasta y no es posible resolverla en el contexto limitado de la segunda lectura del proyecto de artículos, como reconocerán los miembros de la Comisión. Pero no es difícil advertir que hay una relación entre los problemas que emanan de este proyecto de artículos y los que emanan del proyecto de artículos sobre los tratados en que son partes organizaciones internacionales. Por eso el orador estima que, al menos en la fase actual, apenas se podrá adelantar en la labor concerniente a uno u otro de estos proyectos mientras no se establezca una distinción bastante clara entre lo que se hace como Estado y lo que se hace como organización internacional.

11. Los debates de la Comisión habrían debido conducirla a reconocer claramente que los tratados celebrados por órganos como la CEE, en nombre de sus Estados miembros, con otros Estados son, en su espíritu, análogos a los acuerdos clásicos entre Estados de que la Comisión se ocupa. Por ello el orador había esperado que el proyecto de artículos elaborado por la Comisión fuera de utilidad a ese respecto. Si la

² ALALC *Síntesis mensual*, Montevideo, año IV, N.º 31, enero de 1968, pág. 25.

³ Acuerdo de Integración Subregional (Pacto Andino), firmado en Bogotá el 26 de mayo de 1969. Véase el texto en *Grupo Andino — M.C.C. CARIFTA y otros documentos* (Foro Nacional sobre Venezuela y la Integración Latinoamericana), *Documentación Informativa*, t. II, Caracas, 1971, pág. 35.

⁴ Véase 1483.ª sesión, nota 1.

⁵ 1485.ª sesión, párr. 11.

Comisión no ha podido hallar en el proyecto de artículos el lugar adecuado para el problema planteado quizá sea por la dificultad de escoger entre Estado y organización internacional y porque la CEE manifiesta ciertas tendencias que todavía son objeto de debates teóricos entre la propia Comunidad y sus miembros.

12. La verdad es que los debates de la Comisión han dado por resultado la retransmisión del problema al Comité de Redacción y una sensación de embarazo, primeramente ante el caso particular de una unión aduanera o de un conjunto de Estados más integrado, y en segundo lugar ante el hecho de que en el mundo de hoy no conciertan generalmente los Estados un acuerdo sobre la única base del mecanismo de la cláusula de la nación más favorecida. Por tanto, tal vez no esté absolutamente injustificado el embarazo que produce la cuestión del alcance dado al principio de la reciprocidad material en el proyecto precedente, pero podría admitirse, desde el punto de vista práctico, que la distinción de que se trata, si bien carece de importancia en la esfera del comercio, puede tener cierto valor supletorio por lo que atañe a los tratados relativos a cuestiones de establecimiento y a cuestiones no comerciales. Sin embargo, esto no habrá de desviar a la Comisión de su primera idea, de que la cláusula de la nación más favorecida es una cláusula incondicional y que es esa cláusula lo que trata de describir.

13. Este es el criterio con que deben discutirse los proyectos de artículos 8, 9 y 10, y particularmente las enmiendas propuestas por el Sr. Tsuruoka⁶. Si tales enmiendas tienen por objeto indicar más claramente al lector que lo que trata la Comisión de describir es un fenómeno clásico y que modificar la cláusula cuando hay que tratar de ella no es la excepción sino la regla, podrían ser oportunas esas enmiendas, e incluso se podrían incluir en el proyecto algunas otras indicaciones para poner de manifiesto su relación con el mundo moderno. En cambio, si esas enmiendas significan que la Comisión, como ya lo parece, va a encontrarse con que se aducen sólidos argumentos que la llevarán a retocar todos los artículos del proyecto sucesivamente, se corre el riesgo de que la economía del proyecto, que era fundamentalmente buena, quede bastante maltrecha. Es menester pues, que la Comisión se decida. Lo que la Comisión describe es, sin duda, un fenómeno clásico. Si los Estados están bien enterados de su derecho a modificar la cláusula y de las presunciones que se derivan de no modificarlas, el trato clásico de la cláusula sigue conservando su importancia y la Comisión no tendrá que justificarse por haber dedicado su tiempo a la elaboración del proyecto de artículos. Mas si la cláusula de la nación más favorecida llegara a ser considerada como un punto de partida que sería cambiante y no fijo, perdería esa cláusula todo el valor que actualmente tiene. La única solución que se ofrecería a la Comisión entonces sería proceder a una revisión tan radical del proyecto que, para poder decir que ha he-

cho un serio trabajo de especialista, tendría que hacer preparar otros informes en los que habría que presentar elementos nuevos, de gran complejidad.

14. Por todas las razones que acaba de exponer, estima el orador que el proyecto de artículo 13 responde perfectamente a la finalidad propuesta, y no ve por qué, en principio, no se aplicaría este artículo, en el contexto general del proyecto, a una cláusula de la nación más favorecida de carácter condicional. No se opondría el orador a que se hiciesen cambios de redacción que ayudasen al lector a comprender mejor el objeto del proyecto de artículos y cómo se sitúa en relación a materias más vastas. Piensa, no obstante, que la Comisión debería poder trabajar dentro del marco del texto actual, como lo indica el tenor general de las observaciones transmitidas por los gobiernos o formuladas por sus representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

15. El Sr. FRANCIS dice que el artículo 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida) y el proyecto de artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) hacen ver a quien pertenezca al tercer mundo que al concertar tratados han de tomarse infinitas precauciones en lo tocante a las cláusulas de la nación más favorecida. Hay una evidente relación entre el artículo 9 y el artículo 13, puesto que este último trata esencialmente de una situación que puede ser consecuencia del primero. Además, el orador estima que los comentarios al artículo 4 (Cláusula de la nación más favorecida) y al artículo 5 (Trato de la nación más favorecida) son muy instructivos en relación con el proyecto de artículo 13. Observa, en particular, que el Estado beneficiario de la cláusula puede ser más favorecido que el tercer Estado más favorecido. Advierte además que una cláusula de la nación más favorecida puede definir exactamente las condiciones de su aplicación, y que si la cláusula en sí misma no contiene estipulación alguna opuesta, como suele suceder, el momento en que nacen los derechos del beneficiario es el momento en que el tercer Estado recibe el trato conferido en virtud de la cláusula. Por consiguiente, parece que cuando se confiere el trato a un tercer Estado sin contraprestación, el Estado beneficiario debe recibir un trato no menos favorable. En el caso de un trato conferido mediante contraprestación, o bien se aplica la condición de reciprocidad material, en virtud del artículo 10, o bien no se aplica en virtud del artículo 9. Por añadidura, los artículos 5 y 9, tomados conjuntamente, excluyen la aplicación de la condición de reciprocidad material a una cláusula incondicional de la nación más favorecida.

16. En vista de ello, opina el Sr. Francis que el proyecto de artículo 13 está perfectamente en su lugar en la serie de artículos que se examina. Puede ser que invada el terreno del artículo 9, pero el conjunto del proyecto de artículos constituye un todo y no se divide en compartimientos estancos. Estima, sin embargo, el orador que el artículo 13, y probablemente el artículo 14, estarían mejor colocados más próximos a los artículos con los que se hallan en relación di-

⁶ Véase 1489.^a sesión, párr. 18, y 1490.^a sesión, párr. 6.

recta y a los cuales lógicamente siguen, esto es, a los artículos 9 y 10. Los párrafos 7 y 8 del comentario al artículo 13, en los que se insiste en el carácter incondicional de la cláusula, confirman efectivamente esta opinión. El orador estima también que la primera parte del párrafo 7 requiere ciertas aclaraciones.

17. El Sr. TSURUOKA, comprobando que varios miembros de la Comisión se han referido al artículo 10, al que propuso en la sesión anterior que se añadiera un segundo párrafo⁷, desea aportar más precisiones sobre los motivos que le han inducido a presentar dicha enmienda. Recuerda que el nuevo párrafo propuesto precisa la manera en que el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida cuando la cláusula está sujeta a condiciones distintas de una condición de reciprocidad material. Muchos miembros de la Comisión han hecho observar que los artículos del proyecto no reflejan verdaderamente la evolución del mundo actual; y conviene tomar en cuenta sus preocupaciones.

18. Ciertamente, el Relator Especial ha indicado que es rarísimo que una cláusula de la nación más favorecida contenga condiciones distintas de una condición de reciprocidad material y que, por consiguiente, estima que no cabe mencionar esas otras condiciones en el proyecto. Por el contrario, en opinión del Sr. Tsuruoka, la Comisión debería reconocer la tendencia actual a volver a una práctica antigua y aprovechar la ocasión para dar un paso en la vía del desarrollo progresivo del derecho internacional. El Relator Especial ha dicho también que las condiciones distintas de la reciprocidad material, en la medida en que se encuentran, son sumamente diversas y que sería difícil preverlas todas en una disposición. A juicio del Sr. Tsuruoka, basta indicar la manera en que el Estado beneficiario puede obtener el trato de la nación más favorecida cuando la cláusula va acompañada de una de esas diversas condiciones. A su parecer, basta que se cumpla esta condición. La Comisión no tiene por qué precisar la manera en que debe cumplirse, ya que esta cuestión depende de las reglas primarias. El Relator Especial ha señalado también que determinadas condiciones no son en realidad sino limitaciones. A este respecto, el Sr. Tsuruoka hace observar que las cancelerías podrán establecer una distinción entre las limitaciones y las condiciones, refiriéndose al último período de frase de la enmienda propuesta.

19. En cuanto al artículo 13, el Sr. Tsuruoka es partidario de su mantenimiento, pues dicha disposición es muy importante; en efecto, consagra una situación que es resultado de la evolución de la cláusula de la nación más favorecida. Sin embargo, el Sr. Tsuruoka no comparte sobre una cuestión la opinión del Relator Especial: el artículo 13 no parece limitado a las cláusulas incondicionales de la nación más favorecida. Efectivamente, esta disposición se limita a indicar que las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado son independientes de las relaciones que

unen al Estado concedente y el Estado beneficiario en virtud de la cláusula de la nación más favorecida. Cosa distinta es referirse a esta cláusula para determinar si es condicional o incondicional.

20. El Sr. Tsuruoka propone añadir al final del artículo 13, las palabras «u otras condiciones», pues la palabra «contraprestación» es demasiado restringida.

21. En cuanto a los términos «personas» y «cosas», convendría definirlos en el artículo 2, relativo a los términos empleados, precisando que esos términos se refieren respectivamente a las personas físicas y morales, por una parte, y por otra a las cosas corporales e incorpóreas y, en especial, a las mercancías, los buques y las aeronaves.

22. Sir Francis VALLAT considera que las palabras «en virtud de una cláusula de la nación más favorecida», que figuran al principio del proyecto de artículo 13, parecen revestir un alcance absolutamente general, lo que constituye en parte, el motivo por el cual algunos miembros temen que, si existen disposiciones o condiciones que modifiquen el carácter de la cláusula, se llegue a la conclusión de que se aplica el proyecto de artículo. No piensa que sea ésta la verdadera intención de la Comisión, pues, en su opinión, el proyecto de artículo está destinado a aplicarse a las cláusulas incondicionales. Tal es, a su juicio, el fondo del problema. En cuanto miembro del Foreign Office del Reino Unido, Sir Francis Vallat ha defendido durante muchos años el carácter incondicional de la cláusula. Por ejemplo, sostuvo la opinión de que, en el caso de una cláusula entre el Reino Unido y otro Estado no sometida a limitaciones, si el otro Estado concedía un trato a un tercer Estado a cambio de una determinada contraprestación, el Reino Unido tenía derecho a ese trato con arreglo a la cláusula de la nación más favorecida sin tener la obligación de conceder el mismo trato al otro Estado. Esta es la concepción tradicional de una cláusula ordinaria en un tratado comercial bilateral tipo, pero no siempre se ha admitido. Por ello, uno de los méritos del proyecto de artículos sería el de aclarar esta situación especial. Por el contrario, no debe redactarse el proyecto de artículo 13 de manera que rebase su verdadero campo de aplicación. Así pues, el problema podría resolverse en parte mediante una modificación del texto del artículo y en parte mediante el comentario. Por su lado, Sir Francis Vallat no desearía tener que manifestar su desacuerdo con el objetivo real del proyecto de artículo 13.

23. Cuando sugirió en la sesión anterior que la Comisión estudiase la posibilidad de definir la palabra «personas» y también, por consiguiente, la palabra «cosas», Sir Francis Vallat no quería decir que la Comisión hubiera de esforzarse por definir esos términos en relación con cada cláusula especial de la nación más favorecida. Lo que desea es que, tal como se utiliza en el proyecto la palabra «personas», pueda designar una persona física o bien una persona moral. No pensaba en una definición en sentido estricto, sino sencillamente en una definición que muestre

⁷ Véase 1490.^a sesión, párr. 6.

que las personas morales no están excluidas del campo de aplicación del proyecto. Las definiciones de los términos «personas» y «cosas» propuestas por el Sr. Tsuruoka podrían ofrecer una buena solución.

24. El Sr. SUCHARITKUL estima que, si se quiere poder conservar la institución de la cláusula de la nación más favorecida, es indispensable que se tome en cuenta lo que ocurre realmente en las relaciones internacionales. Los proyectos de artículo 13, 14 y 15 refuerzan la cláusula en favor de los Estados beneficiarios y a expensas de los Estados concedentes, al ser estos últimos la mayoría de las veces, pero no necesariamente, países en desarrollo. El Sr. Sucharitul se felicita de la propuesta del Sr. Tsuruoka destinada a añadir un segundo párrafo al proyecto de artículo 10, con lo cual se restablecería de algún modo el equilibrio en favor de los Estados concedentes y se mejoraría el proyecto de artículos en su conjunto. Este nuevo texto, aunque no disipe todas sus dudas, serviría de indicación para las partes que concluyan o negocien una cláusula de la nación más favorecida.

25. Si bien está dispuesto a aceptar el nuevo párrafo en su redacción actual el Sr. Sucharitul considera que sería preferible utilizar una fórmula tal como «de conformidad con» más bien que «si cumplen», habida cuenta de los dos tipos de condiciones de que se trata, a saber las condiciones suspensivas y las condiciones resolutorias.

26. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, declara que el artículo 13 es a su entender necesario y pertinente en el proyecto considerado en su conjunto. Dicho artículo refuerza el principio de la incondicionalidad de la cláusula de la nación más favorecida, que es la piedra angular de todo el proyecto. En dicho artículo se establece una distinción entre dos clases de relación derivadas de la cláusula de la nación más favorecida: por una parte, la relación entre el Estado concedente y el Estado beneficiario y, por otra, la relación entre el Estado concedente y un tercer Estado. Incluso si esta última relación está sometida a condiciones, la primera permanece, por definición, incondicional. Tal es el sentido del artículo 13, que es perfectamente explícito y puede, por tanto, ser remitido ya al Comité de Redacción.

27. El Sr. Sette Câmara piensa que en el comentario podría precisarse sencillamente el significado de la palabra «personas», sin que deban añadirse nuevas definiciones en el artículo 2.

28. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) considera que la idea básica del artículo 13 es muy clara: en caso de cláusula incondicional de la nación más favorecida, el Estado beneficiario adquiere, sin contraprestación, el derecho al trato concedido al tercer Estado, se haya concedido gratuitamente o mediante contraprestación. Bastaría introducir unas ligeras modificaciones en la redacción de este artículo para reflejar exactamente en él esta idea, tal como se expone en el comentario. El comienzo del artículo objeto de examen podría decir lo siguiente:

«El Estado beneficiario [...] adquiere, sin contra-

prestación, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a condiciones de contraprestación [...]».

Estas precisiones son tanto más necesarias cuanto que el artículo siguiente se refiere al mismo tiempo a las cláusulas condicionales y a las incondicionales.

29. Como el artículo 13 está ligado el artículo 9, debería precisarse también, en esta última disposición, el sentido exacto de una cláusula incondicional. A este respecto, deberían insertarse las palabras «de contraprestación» después de las palabras «Si una cláusula de la nación más favorecida no está sujeta a condiciones», al comienzo del artículo 9. Al final de esta disposición, deberían sustituirse las palabras «reciprocidad material» por «una contraprestación». Redactado de este modo, el artículo 9 aparecería como una disposición general sobre la cláusula incondicional de la nación más favorecida.

30. Puesto que los miembros de la Comisión parecen aprobar, en general, el principio enunciado en el artículo 13, esta disposición debería remitirse al Comité de Redacción.

31. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 13 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*⁸.

32. El Sr. RIPHAGEN dice que la Comisión experimentaría muchas menos dificultades si el proyecto se refiriese únicamente a las cláusulas incondicionales de la nación más favorecida. Cuando la discusión se amplía a cláusulas distintas de las cláusulas incondicionales, se suscitan dificultades, porque no es posible establecer reglas jurídicas que respondan a todos los tipos concebibles de condiciones. En ese caso, es necesario recurrir a artículos de carácter tautológico. Una de las soluciones que podría considerar la Comisión es comenzar el proyecto por lo que constituyen actualmente los artículos 25 y 26, que prevén que los artículos se aplican únicamente a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en los tratados celebrados después de la entrada en vigor de esos artículos y que las partes son libres de convenir disposiciones diferentes. De este modo, se establecería un modelo de interpretación para una categoría especial de cláusula, a saber la cláusula incondicional, y la finalidad y el objeto del proyecto estarían claros desde el principio.

33. El PRESIDENTE sugiere que el Comité de Redacción examine la idea expuesta por el Sr. Riphagen.

34. El Sr. JAGOTA dice que no tiene objeción alguna que formular al hecho de que se remita al Comité de Redacción la cuestión del orden de los artículos. Sin embargo, parece necesario reflexionar algo más, en cuanto al fondo, sobre la sugerencia del

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 46 y 47.

Sr. Riphagen, pues el hecho de limitar los artículos a las cláusulas incondicionales afectaría al alcance mismo del proyecto. Se ha indicado ya, especialmente por el Relator Especial, que la cláusula incondicional se utiliza casi siempre en la esfera del comercio y de los intercambios y que las cláusulas condicionales se encuentran normalmente en la esfera de las relaciones consulares, de los privilegios e inmunidades diplomáticas, del acceso a los puertos, etc. El estudio actual tiene por objeto precisar, en lo que respecta a la cláusula de la nación más favorecida, las disposiciones generales de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁹ relativas al efecto de los tratados con respecto a terceros. El proyecto debe, pues, tratar al mismo tiempo de las cláusulas incondicionales y de las cláusulas condicionales. Si tratara únicamente de las cláusulas incondicionales, cabría entonces preguntarse por qué se había remitido el asunto a la Comisión y no a la CNUDMI, y, lo que es más, se correría el riesgo de que el proyecto no tomara plenamente en cuenta la realidad, incluso en lo que se refiere al comercio y los intercambios.

35. El Sr. ŠAHOVIĆ estima, como el Sr. Jagota, que la cuestión planteada por el Sr. Riphagen se refiere al fundamento y la finalidad misma del proyecto. Apoya, en principio, la propuesta del Sr. Riphagen, pues le parece que, para fijar la práctica de la utilización de la cláusula de la nación más favorecida, es necesario que se mantenga en el proyecto una línea general única.

36. Según el texto actual del proyecto, la finalidad principal parece ser resolver los problemas que suscita la utilización de la cláusula incondicional. Si se aborda la cuestión de la cláusula condicionada a reciprocidad material, ello se debe a que esta cláusula existe todavía en determinadas esferas. Por otra parte, diversos artículos se refieren a otras excepciones o situaciones especiales. Por consiguiente, puede tratarse la cuestión de la cláusula condicionada a reciprocidad material, pero, en lo concerniente a la utilización de la cláusula de la nación más favorecida, en las relaciones internacionales y sobre todo en el plano económico, es preferible centrar el proyecto en las reglas de aplicación de la cláusula incondicional.

37. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) hace observar que, por el momento, se prevén en el proyecto dos categorías de cláusulas de la nación más favorecida: la cláusula incondicional y la cláusula condicionada a reciprocidad material, lo que corresponde a la realidad. Algunos miembros han propuesto que se añadan disposiciones relativas a cláusulas condicionales distintas de las cláusulas condicionadas a reciprocidad material, pero cabe preguntarse si esta propuesta es válida, habida cuenta de la dificultad que existe para redactar disposiciones de este género. Por el contrario, si la Comisión limitase el proyecto a la cláusula incondicional, no se abarcaría la esfera de las relaciones diplomáticas y consulares ni las cuestiones reguladas por los tratados de establecimiento.

ARTÍCULO 14 (No pertinencia de las restricciones con-
venidas entre el Estado concedente y el tercer Es-
tado)

38. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 14, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 14. — No pertinencia de las restricciones convenidas entre el Estado concedente y el tercer Estado

El Estado beneficiario tiene derecho al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, se haya conferido o no ese trato en virtud de un acuerdo por el que se limite su aplicación a las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado.

39. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que el proyecto de artículo 14 se aplica lo mismo a las cláusulas condicionales que a las incondicionales. En su comentario, la Comisión indica que la norma enunciada en este artículo deriva claramente de la regla general respecto de los terceros Estados de la Convención sobre el derecho de los tratados (arts. 34 y 35), así como de la naturaleza misma de la cláusula de la nación más favorecida, y se aplica a todas las cláusulas de la nación más favorecida independientemente de que tengan carácter incondicional o de que se trate de una cláusula condicionada a reciprocidad material. La norma es clara y está generalmente admitida. Por consiguiente, el proyecto de artículo 14 no suscita dificultades y podría ser mantenido en su redacción actual.

40. El Sr. VEROSTA recuerda que, según el criterio del Relator Especial, el proyecto de artículos en su conjunto se refiere tan sólo a las cláusulas incondicionales y a las cláusulas condicionadas a reciprocidad material. Ahora bien, en el párrafo 2 del comentario al proyecto de artículo 14 se dice que la norma propuesta en el artículo 14 se aplica a las cláusulas de la nación más favorecida independientemente de que tengan carácter incondicional o de que se trate de una cláusula condicionada a reciprocidad material. El Sr. Verosta pregunta si, en opinión del Relator Especial, las cláusulas condicionales previstas son únicamente cláusulas condicionadas a reciprocidad material o si pueden estar sujetas a otras condiciones.

41. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima que el artículo 14 puede referirse a cualquier condición de contraprestación y no sólo a condiciones de reciprocidad material, pues en él se evoca la norma del artículo correspondiente de la Convención de Viena concerniente a la situación de los terceros Estados. Nadie puede negarse a conceder un derecho que derive de una cláusula de la nación más favorecida. Por ello, dicho artículo abarca todas las posibilidades de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Sin embargo, esto no significa que el proyecto de artículos trate de las cláusulas condicionales en general. Sencillamente, algunos artículos tienen un carácter tan general que es preferible formular la regla enunciada en términos muy generales, que se apliquen no sólo a las situaciones expresamente previstas sino también a todos los casos posibles de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

⁹ Véase 1483.^a sesión, nota 2.

42. El Sr. CALLE Y CALLE dice que la cuestión planteada por el Sr. Verosta reviste gran importancia, muy especialmente en relación con la sugerencia hecha por el Sr. Riphagen, de que se limite el proyecto a las cláusulas incondicionales. Se ha dicho que el artículo 13 se refería exclusivamente a esta última categoría de cláusulas o, en otras palabras, que no había razón alguna para que el carácter incondicional de la cláusula se viera afectado por cualquier condición a que pudiera subordinarse el trato conferido por el Estado concedente al tercer Estado. En el párrafo 2 del comentario al artículo 14 se dice que la norma propuesta en el artículo 14 se aplica a las cláusulas de la nación más favorecida independientemente de que tengan carácter incondicional o de que se trate de una cláusula condicionada a reciprocidad material (en el texto francés «avantages réciproques»). La expresión utilizada en la versión española es la de «reciprocidad material», que según la definición dada en el artículo 2 significa «trato equivalente». Es evidente que la noción de ventajas recíprocas difiere de la de trato equivalente. Si la cuestión no es más que un simple problema de traducción, la Comisión debe decidir si se propone utilizar la noción precisa de reciprocidad material o la noción más amplia de ventajas recíprocas.

43. El texto del artículo 14 es perfectamente claro. Se indica que el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado en virtud de un acuerdo por el que se limite su aplicación a las relaciones entre esos Estados carece de efecto desde el punto de vista de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Toda cláusula reservada es *res inter alios acta*, a menos que el Estado beneficiario acepte de una u otra manera una limitación al alcance de la cláusula de la nación más favorecida. En el párrafo 1 del comentario se indica que dicho artículo sigue evidentemente la norma general relativa a los terceros Estados enunciada en el artículo 34 de la Convención de Viena, que precisa que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. En consecuencia, un tratado entre el Estado concedente y el tercer Estado no crea obligaciones, derechos ni limitaciones, en lo que respecta al funcionamiento de la cláusula entre el Estado concedente y el Estado beneficiario.

44. Sir Francis VALLAT dice que el artículo 14 expresa una idea perfectamente aceptable, puesto que nadie pretende impugnar el principio *res inter alios acta*. Sin embargo, este artículo no expresa esa idea con precisión suficiente. Existe, de hecho, una especie de contradicción entre el título del artículo, que habla de la no pertinencia de las restricciones convenidas entre el Estado concedente y el tercer Estado y el artículo en sí, que está redactado en forma positiva: «El Estado beneficiario tiene derecho al trato [...]». A este respecto, el artículo 14 se aparta de los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que están redactados en forma negativa. La expresión «no pertinencia», que figura en el título, implica ciertamente un giro negativo.

45. A este respecto, es interesante observar la manera en que el Instituto de Derecho Internacional resolvió un problema de esta clase. El Instituto afirmó que el régimen de igualdad incondicional establecido por la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida de tipo incondicional no será «afectado por las disposiciones contrarias [...] de las convenciones que rigen las relaciones con terceros Estados»¹⁰. La idea fundamental es la de que los derechos derivados de una cláusula incondicional no se ven afectados por las disposiciones de otros tratados en los que los Estados interesados no sean parte. Es ésta una mejor formulación del principio *res inter alios acta* que la enunciada en el artículo 14. Sir Francis quedaría reconocido al Comité de Redacción si revisara, en consecuencia, la formulación del artículo 14.

46. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el artículo 14 es indispensable. Al igual que el artículo 13, el artículo 14 trata del principio fundamental de la naturaleza incondicional de la cláusula de la nación más favorecida y más especialmente de la cuestión de las «cláusulas reservadas». En el pasado, algunos autores eminentes han defendido la idea de que las «cláusulas reservadas» constituyen excepciones a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y el Comité Económico de la Sociedad de las Naciones tuvo tendencia a aceptar este punto de vista. Sin embargo, el anterior Relator Especial, Sr. Ustor, procedió con acierto al rechazar esa noción un poco anticuada e incluyó, en lo que era en un principio el artículo 8, una cláusula de salvaguardia concebida de este modo: «a menos que el Estado beneficiario consienta expresamente por escrito en la restricción de su derecho»¹¹. Más tarde la Comisión decidió que se trataba de un principio general y era inútil una cláusula de salvaguardia.

47. El Presidente dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 14 al Comité de Redacción para que lo examine tomando en cuenta los debates.

*Así queda acordado*¹².

ARTÍCULO 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral)

48. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 15, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 15. — No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral

El Estado beneficiario tiene derecho al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado independientemente de que ese trato se haya conferido en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral.

¹⁰ Véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 37, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 14, párr. 2 del comentario.

¹¹ *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 108, documento A/CN.4/266.

¹² Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 46 y 47.

49. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que, como el trato conferido por el Estado concedente al tercer Estado puede ser condicionado o sin condición, también puede conferirse de distintas maneras, por ejemplo, en virtud de la legislación interna o por decisión o declaración unilateral del Estado concedente. Se trata de relaciones directas entre el Estado concedente y el tercer Estado, que pueden regirse por un acuerdo bilateral o por un acuerdo multilateral. El artículo 15 prevé que el hecho de que el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado se haya conferido en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral no afecta a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Cabe preguntarse de qué tipo de cláusulas se trata. En realidad, el artículo 15 se refiere a cualquier cláusula, ya sea condicional, incondicional o de otra clase, que se refiera al comercio internacional, a los aranceles aduaneros o, por ejemplo, a cualesquiera otras relaciones entre Estados, consulares y diplomáticas, a derechos de navegación marítima o al derecho de acceso a los tribunales. Este artículo se refiere a todas las cláusulas posibles.

50. En su comentario al artículo 15, la Comisión ha puesto de relieve que el simple hecho de otorgar un trato favorable basta para poner en marcha la cláusula y que, a menos que en la cláusula se disponga otra cosa o que las partes estipulen otra cosa en el tratado, el beneficiario tiene derecho al trato previsto por la cláusula, independientemente del hecho de que el Estado otorgante conceda ese trato a un tercer Estado en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral, o de un trato de hecho. Los tratados bilaterales o multilaterales pueden ser excluidos del alcance de la cláusula, pero para ello es necesario que la cláusula o el tratado en que ésta figure prevean expresamente una excepción en favor de terminados tratados bilaterales o multilaterales. Un Estado puede sustraerse a la norma enunciada en el artículo 15 mediante una disposición especial estipulada en el tratado que contenga la cláusula. Salvo disposición en contrario de ese tratado, el Estado que ha otorgado un trato de favor a un tercer Estado está obligado a acordar el mismo trato al Estado beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida.

51. La Comisión ha observado, sin embargo, que pueden surgir dificultades en el caso de determinados acuerdos multilaterales, principalmente en la esfera del comercio internacional. En efecto, algunos Estados tendrán dificultades para conceder al Estado beneficiario las mismas ventajas que han otorgado a otros Estados en el marco de acuerdos comerciales multilaterales. Esta es una cuestión que ya se planteaba en la época de la Sociedad de las Naciones y fue examinada por su Comité Económico. La Comisión estima que la única posibilidad de hacer frente a esas dificultades consiste en que en las propias cláusulas se prevean disposiciones que permitan eludir dichas dificultades, pero que es imposible establecer una norma que permita resolver todas las situaciones. La Comisión desarrolla esta idea en su comentario y se refiere a las conclusiones del Comité

Económico de la Sociedad de las Naciones y a la práctica de los Estados. Indica, principalmente en el párrafo 23, que, basándose en las consideraciones enunciadas en los párrafos que anteceden, aprobó el artículo 15, que dispone que el Estado beneficiario tiene derecho al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, independientemente de que ese trato se haya conferido en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral.

52. En los párrafos 24 a 39 de su comentario la Comisión se refiere al caso de las uniones aduaneras y otras asociaciones de Estados análogas, y considera la posibilidad de adoptar una excepción en favor de las uniones aduaneras. Sin embargo, parece que se trata de una cuestión totalmente distinta de las que son objeto del artículo 15. Puesto que este artículo se refiere a todas las cláusulas y a todas las esferas de las relaciones entre Estados, y no sólo al sector de las relaciones económicas y comerciales, parece prematuro examinar la cuestión de las posibles excepciones concernientes a las uniones aduaneras. Por este motivo, el Relator Especial propone aplazar el examen de las excepciones en favor de las uniones aduaneras y de otras asociaciones análogas de Estados hasta el momento en que la Comisión examine la cuestión de las excepciones en general, es decir los artículos 20, 21 y 22. La cuestión de las uniones aduaneras no está directamente ligada al artículo 15.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1492.^a SESIÓN

Viernes 2 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2) [Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral)¹ (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE recuerda que, en la sesión anterior el Relator Especial sugirió que no se abordara el caso de las uniones aduaneras dentro del marco del

¹ Véase el texto en la 1491.^a sesión, párr. 48.

artículo 15 y que se aplazara el examen de esta cuestión hasta que la Comisión llegara a la cuestión de las excepciones en general, es decir a los artículos 20, 21 y 22.

2. El Sr. ŠAHOVIĆ subraya que los problemas que plantean los acuerdos multilaterales y las uniones aduaneras están estrechamente ligados, lo cual no deja de tener consecuencias para la formulación del artículo 15. Por ello, aun cuando acepta la propuesta del Relator Especial, desea emitir ciertas reservas.

3. El Sr. CALLE Y CALLE dice que le parece difícil formular observaciones sobre el artículo 15 sin referirse al caso de las uniones aduaneras.

4. El artículo 15 forma parte de un grupo de artículos destinado a garantizar que las condiciones en que se confiere el trato al tercer Estado o el origen de ese trato carecen de efectos sobre las relaciones entre el Estado beneficiario y el Estado concedente. Sin embargo, convendría introducir en el artículo la idea del trato conferido *de facto* pues, en la práctica, el trato conferido al tercer Estado ha de serlo en virtud de una decisión unilateral o de un acto legislativo y no necesariamente en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral. El caso de un acuerdo bilateral o multilateral que restrinja el beneficio de las ventajas convenidas dependería más bien del artículo 14². Si en el acuerdo se prevé expresamente la exclusión de los Estados que no son partes en él, se trata de un caso tipo de sistema de integración económica, en el cual el trato que se conceden recíprocamente los miembros no puede conferirse a los no miembros.

5. La regla general es la de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento; a la inversa, un tratado no puede abolir los derechos preexistentes de un tercer Estado. Si un nuevo acuerdo entra en conflicto con acuerdos internacionales vigentes, habrá que volver a negociar o denunciar estos últimos para evitar que se reclame a las partes contratantes el trato de nación más favorecida reivindicado en virtud de compromisos anteriores. La CEE ha indicado (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 2) que el artículo 234 del Tratado por el que se creó la CEE (Tratado de Roma)³ preveía que los derechos y obligaciones derivados de convenios concluidos con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado, entre uno o más Estados miembros, por una parte, y uno o más Estados no miembros, por otra, no resultan afectados por las disposiciones del Tratado. Es decir que los autores del Tratado han querido garantizar la compatibilidad entre las obligaciones creadas por un acuerdo multilateral y los compromisos asumidos anteriormente en virtud de acuerdos que confieran el trato de la nación más favorecida. Además, en un decreto de 12 de diciembre de 1972, la Corte de Justicia de las comunidades

europeas ha verificado el hecho de que, en el momento de celebrarse el Tratado que instituye la Comunidad, los Estados miembros estaban ligados por los compromisos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y no habían podido, como consecuencia de un acto celebrado entre ellos, desligarse de las obligaciones con respecto a otros países (*ibid.*).

6. En cuanto al fondo, el artículo es conforme al principio *pacta sunt servanda* y la regla que enuncia está redactada correcta y claramente, pero es evidente que habrá que investigar la manera en que los Estados puedan, en el caso de uniones aduaneras y demás asociaciones análogas, establecer de modo expreso excepciones a esta regla.

7. El Sr. REUTER estima razonable la propuesta del Relator Especial y del Presidente, destinada a aplazar el debate de determinadas cuestiones difíciles. Sin embargo, sólo puede aceptarla con determinadas condiciones. En efecto, la Comisión no sabe si tendrá tiempo de llevar a buen término sus trabajos. El texto del artículo 15 será remitido al Comité de Redacción, que quizá podrá aprobarlo con rapidez y, seguidamente volverá a la Comisión; pero es de temer que ésta no tenga tiempo para examinar el presente año las cuestiones aplazadas.

8. Por consiguiente, el Sr. Reuter formula dos propuestas: la primera es oficial y consiste en una enmienda presentada al Comité de Redacción. El artículo 15 debería incluir una fórmula por la cual indique que sus disposiciones se entienden sin perjuicio de los artículos 21 y 27, y tal vez de algunos otros. Así pues, el Comité de Redacción debería insertar en el artículo 15 una remisión explícita a esas disposiciones para especificar claramente que la aprobación del artículo 15 no prejuzga las cuestiones de que tratan.

9. La segunda propuesta corresponde a lo que acaba de decir el Sr. Calle y Calle. En el artículo 15 se toma en cuenta el hecho de que el trato puede concederse en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral. Esto no es suficiente y deberían añadirse las palabras «sea cual fuere la fuente jurídica de ese trato». A lo que se ha referido el Sr. Calle y Calle es probablemente a lo que puede denominarse en el lenguaje técnico de aduanas un trato concedido de manera autónoma, es decir por un acto unilateral del Estado. Puede incluso tratarse de una simple práctica. Por consiguiente, habría que generalizar la fórmula, indicando la diversidad de fuentes jurídicas posibles. No se trata sólo de oponer el acuerdo bilateral al acuerdo multilateral, pues ello implica que a lo que se hace referencia es el acuerdo multilateral, lo cual resulta inaceptable para muchos miembros de la Comisión.

10. El Sr. SUCHARITKUL se adhiere a las observaciones del Sr. Reuter. Cabe, en efecto, preguntarse por qué, en el artículo 15, se intenta oponer el acuerdo bilateral al acuerdo multilateral. El artículo 15 debe leerse teniendo en cuenta el artículo 6, que se refiere al fundamento jurídico del trato de la nación más favorecida. En éste se dice:

² Véase 1483.^a sesión, nota 1.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 294, pág. 17. Para una versión española, véase Servicio de Estudios del Banco Urquijo, *El Mercado Común Europeo: estudio y textos*, 2.^a ed., Madrid, 1958, pág. 278.

Ninguna disposición de los presentes artículos implicará que un Estado tiene derecho a que otro Estado lo otorgue el trato de la nación más favorecida salvo en virtud de una obligación jurídica. En otras palabras, el trato se confiere sea cual fuere su fuente jurídica, la forma de la obligación jurídica contraída o el número de partes contratantes.

11. El Sr. SCHWEBEL comparte también la opinión del Sr. Reuter. Habría que modificar el artículo 15 para ampliar su alcance y hacer su redacción más conforme con el comentario, que no se limita a los acuerdos bilaterales o multilaterales y según el cual «el simple hecho de un trato favorable basta para poner en marcha la cláusula»⁴. La nueva redacción podría quizá ser ésta:

«El Estado beneficiario tiene derecho al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado independientemente de que ese trato se haya conferido en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral, o sobre cualquier otra base.»

12. El Sr. TSURUOKA dice que puede aceptar sin demasiadas dificultades la propuesta del Relator Especial sobre el procedimiento que debe seguirse. La Comisión ha tenido en cuenta la complejidad de la cuestión al adoptar el proyecto de artículo 15 en primera lectura, y no parece que mientras tanto hayan surgido nuevas dificultades.

13. El Sr. Tsuruoka desearía, sin embargo, presentar una enmienda de forma, que se refiera únicamente al texto inglés. No parece correcto utilizar en una misma frase las palabras «whether or not» seguidas, algo después, de la palabra «or».

14. En el artículo 15, figura la palabra «acuerdo». En opinión del Sr. Tsuruoka, esta palabra designa no sólo un acuerdo celebrado entre Estados, sino también un acuerdo celebrado entre un Estado y, por ejemplo, una organización internacional. Si esta interpretación es exacta, tal vez convendría introducir una precisión a este respecto en el comentario.

15. El Sr. JAGOTA dice que el comentario le da la impresión de que la Comisión, en el artículo 15, trata fundamentalmente de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en cuanto al comercio. Ahora bien, el proyecto guarda también relación con el funcionamiento de la cláusula en otras esferas. Aun cuando se tuviera en cuenta esto, el artículo 15 podría originar dificultades para los Estados, si éstos no redactasen con el mayor cuidado las cláusulas de la nación más favorecida. Por ejemplo, para facilitar el movimiento de personas y, sobre todo, para promover el turismo, hoy en día se autoriza corrientemente a los extranjeros a pasar sin visado de un país a otro. Se regula esta cuestión en tratados bilaterales, y tarde o temprano puede llegar a ser objeto de tratados multilaterales. Cabe preguntarse si en virtud del artículo 15, tal como está actualmente redactado, una cláusula de la nación más favorecida de carácter incondicional contenida en un acuerdo acarrearía automáticamente, en uno de esos casos, ventajas conferidas a

las partes en un acuerdo bilateral o multilateral. Si la regla enunciada en el artículo 15 ha de ser una regla de aplicación general, los Estados tropezarán con dificultades a causa de lo que podría llamarse la concesión «ficticia» del trato de la nación más favorecida.

16. La Comisión podría enunciar como regla el principio establecido en el artículo 15, y luego especificar las excepciones que a él pueden hacerse; o bien podría pura y simplemente suprimir el artículo. No obstante, si se suprime el artículo se plantearán ciertos problemas, como el de la relación entre los tratados anteriores y los ulteriores, en particular los multilaterales. Se ha dicho que si una parte en un acuerdo bilateral que contenga una cláusula de la nación más favorecida entrase más tarde a formar parte de una unión aduanera podría sustraerse a las obligaciones que le impone esa cláusula. Pero también se ha dicho que tal era el caso de tratados sucesivos sobre la misma materia, a los que se aplicaba el principio *pacta sunt servanda*, y que la responsabilidad del Estado podía nacer de una violación de la obligación derivada de la cláusula. Pero esta es una cuestión distinta, que puede ser regulada por el derecho de los tratados. Por otra parte, si se mantuviese el artículo 15 como regla general, habría que prever tantas excepciones que no quedaría casi nada de la regla propiamente dicha. En cuanto al fondo, el artículo 15 ya está en parte comprendido en el artículo 14, que se refiere al trato conferido «en virtud de un acuerdo por el que se limite su aplicación a las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado». En realidad, el artículo 15 no hace más que desarrollar ese punto especificando que el acuerdo puede ser bilateral o multilateral. La práctica de los Estados y otros factores están ya resueltos por el artículo 6.

17. Por consiguiente, no ve el orador qué mal habría, por el momento, en suprimir el artículo 15, o al menos en dejarlo en suspenso hasta que la Comisión haya comenzado a examinar las excepciones.

18. El Sr. VEROSTA, refiriéndose a la palabra «acuerdo» utilizada en el artículo 15, dice que, en su opinión, si no se especifica que el tratado puede ser bilateral o multilateral, habría que insertar una definición de «acuerdo» en el artículo 2.

19. Sir Francis VALLAT estima preferible dejar en suspenso la discusión de lo que podría considerarse como excepciones al artículo 15, que él duda que se trate verdaderamente de excepciones. La dificultad proviene de presentar el principio enunciado en el artículo 15 como un derecho positivo a cierto trato, cuando el objeto del artículo es especificar que un derecho nacido de otro modo no puede ser suprimido por el mero hecho de que el Estado concedente haya concertado un tratado con un tercer Estado. Muchas dudas se disiparían si se diese al artículo forma negativa, que sería la apropiada tratándose de la no pertinencia de un hecho particular. De ese modo quedaría en claro que el efecto de un programa de integración económica, de una unión aduanera o de una zona de libre intercambio es un problema completa-

⁴ Anuario... 1976, vol. II, págs. 38 y 39, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 15, párr. 1 del comentario.

mente diferente, cosa en que la Comisión ha convenido implícitamente.

20. El Sr. USHAKOV (Relator Especial), respondiendo a la cuestión planteada por el Sr. Jagota, dice que el artículo 15 habría podido comenzar con las palabras «Salvo que la cláusula o el tratado que contiene la cláusula disponga otra cosa al respecto». La cuestión ya ha sido discutida por la Comisión, mas ésta, tras haber redactado el artículo 26, decidió suprimir esas palabras porque en la práctica es difícil introducir las en cada uno de los artículos para indicar que los Estados pueden no atenerse a las reglas enunciadas en el respectivo artículo.

21. Se ha planteado la cuestión de la posible existencia de una relación entre el artículo 6 y el artículo 15. No la hay. El artículo 6 se refiere al fundamento jurídico del trato de la nación más favorecida, mientras que el artículo 15 se refiere a las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado. La Comisión ha querido insertar este artículo porque la cuestión de si se trata de acuerdos bilaterales o multilaterales entre el Estado concedente y el tercer Estado ha creado dificultades que la Comisión mencionó en su comentario. No se trata forzosamente de relaciones convencionales en el amplio sentido de la expresión, sino que puede tratarse, por ejemplo, de un acto unilateral del Estado concedente. Naturalmente, para evitar dificultades de interpretación se podría agregar «o sobre cualquier otra base», como ha propuesto el Sr. Schwebel.

22. Acerca de la propuesta de dar una definición de «acuerdo», cabe recordar que la Comisión, en el proyecto de artículos que se examina, no se ocupa del derecho de los tratados como tal. Además, toda definición exige que se utilicen términos claros, y una definición de «acuerdo» puede entrañar toda una serie de otras definiciones.

23. Sigue pensando el orador que las excepciones concernientes a la esfera de las relaciones económicas o a las uniones aduaneras u otras asociaciones análogas de Estados nada tienen que ver con el artículo 15 en cuanto tal. En efecto, al artículo 15 se refiere al derecho al trato de la nación más favorecida previsto en una cláusula condicional o incondicional incluida en un acuerdo bilateral o multilateral y conferido en cualquier materia: relaciones diplomáticas, navegación marítima, etc. Las expresiones «acuerdo bilateral» y «acuerdo multilateral» designan a todo acuerdo oral o escrito concertado entre Estados o con la participación de otros sujetos de derecho internacional. Esos acuerdos pueden haber sido concertados en virtud del derecho convencional o en virtud del derecho consuetudinario. No se trata solamente de acuerdos por los cuales se establezcan ciertas asociaciones económicas de Estados. Ya ha indicado en su informe el orador que la constitución de asociaciones económicas no puede considerarse como un simple acuerdo, pues hace intervenir a otros elementos.

24. Se podría dar al artículo 15 un giro negativo, aun cuando es claro en su forma actual. Para ampliar el alcance del artículo también se podrían agregar las

palabras «en virtud de otras obligaciones internacionales». El Comité de Redacción podría estudiar este problema.

25. A la Comisión incumbe decidir si se va a remitir ahora el artículo 15 al Comité de Redacción o si prefiere esperar hasta haber estudiado la cuestión de las excepciones. Sea como fuere, el orador está convencido de que ese artículo no va en perjuicio de las posibles excepciones en lo concerniente a la esfera de las relaciones económicas o a las uniones aduaneras u otras asociaciones análogas de Estados.

26. Sir Francis VALLAT dice que, tras haber oído las explicaciones del Relator Especial, estima oportuno indicar más claramente lo que él entiende por un artículo redactado en forma negativa. Señala que el artículo 15 dispone que el Estado beneficiario «tiene derecho al trato conferido...» y que en el contexto de la cláusula de la nación más favorecida sería más exacto decir que el Estado beneficiario «tiene derecho a un trato no menos favorable que el conferido...», lo cual no es lo mismo. Tal vez podría redactarse el artículo de la manera siguiente:

«En virtud de una cláusula de la nación más favorecida, el derecho del Estado beneficiario a un trato no menos favorable que el conferido por el Estado concedente a un tercer Estado no será afectado por el simple hecho de que dicho trato sea conferido al tercer Estado en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.»

Podría encerrarse la palabra «acuerdo» entre corchetes, en espera de una decisión acerca de la cuestión planteada por el Sr. Verosta. El texto que el orador propone calmaría la inquietud que suscita la cuestión, entre otras, de los programas de integración económica, y además permitiría terminar de una vez con el eterno argumento de que la concertación de otro tratado podría servir de excusa a un Estado para sustraerse a las obligaciones que le incumben en virtud de una cláusula de la nación más favorecida.

27. Tras un breve debate sobre cuestiones de procedimiento en el que participan el Sr. VEROSTA, el Sr. RIPHAGEN y el Sr. FRANCIS, el PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide retransmitir el artículo 15 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*⁵.

ARTÍCULO 16 (Derecho al trato nacional en virtud de una cláusula de la nación más favorecida)

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 16, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 16. — Derecho al trato nacional en virtud de una cláusula de la nación más favorecida

El Estado beneficiario tiene derecho al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, se haya conferido o no ese trato como trato nacional.

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción véase 1521.^a sesión, párrs. 46 y 47.

29. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que el artículo 16 se refiere al alcance de la cláusula de la nación más favorecida. Si el Estado concedente confiere a un tercer Estado un trato nacional, el Estado beneficiario adquiere el derecho al mismo trato. Esto atañe a cualquier trato concedido al tercer Estado. En su comentario, la Comisión dice: «Esta norma parece, a primera vista, evidente»⁶. La Comisión ha mostrado que los Estados seguían esta práctica y ha dado ejemplos de esta interpretación del efecto de la cláusula de la nación más favorecida por los tribunales de diversos países. No obstante, ha citado en el párrafo 7 la opinión contraria de un autor. Sin embargo, apoyándose en la práctica de los Estados, la Comisión ha estimado que no había razón alguna para apartarse de la conclusión que se desprende del sentido ordinario de la cláusula y que asimila el beneficiario a la nación más favorecida. Dicha cláusula es muy útil para los negociadores de tratados, puesto que, si desean excluir el trato nacional, deben estipularlo en la propia cláusula o en el tratado que contenga la cláusula celebrado entre el Estado concedente y el Estado beneficiario. En 1975, para subrayar el carácter supletorio de este artículo, la Comisión había añadido entre corchetes, al comienzo del texto del artículo 16, el período de frase «Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa al respecto», pero, en 1976, consideró que la inclusión del artículo 26 en el proyecto hacía superflua, o incluso inadecuada, dicha disposición preliminar y, por consiguiente, decidió suprimirla⁷.

30. Algunos de los representantes que hicieron uso de la palabra a este respecto en la Sexta Comisión en 1976, en el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, aprobaron en líneas generales el artículo 16. Sin embargo, otros representantes expresaron reservas. Estos últimos observaron que el título del artículo no parecía corresponder por completo al texto y plantearon en especial la cuestión de la definición del trato nacional (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 230). En lo concerniente al título, corresponde al Comité de Redacción el examen de esta cuestión. Ciertamente, sería posible dar una definición del trato nacional, pero ello no parece indispensable, puesto que este término sólo figura en los artículos 16 y 17. El anterior Relator Especial, el Sr. Ustor, había propuesto que se ampliara el proyecto y se incluyeran en él algunos artículos relativos al trato nacional, ya que es ésta una cuestión bastante próxima a la del trato de la nación más favorecida. Pero, tras una larga discusión, la Comisión decidió no incluir en el proyecto los artículos relativos al trato nacional. Por supuesto, puede adoptarse de nuevo la definición propuesta por el anterior Relator Especial, pero lo mejor sería probablemente reflexionar sobre esta cuestión y examinarla al mismo tiempo que el proyecto de artículo 2.

31. El Gobierno de Luxemburgo ha expresado la

opinión de que, habida cuenta de la diferencia de naturaleza que existe entre trato nacional y trato de la nación más favorecida, sería preferible no mezclar estos dos tipos de cuestiones y, en consecuencia, eliminar los artículos 16 y 17 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). Sin embargo, si se eliminan estos artículos, queda sin resolver la cuestión de si el Estado beneficiario tiene derecho al trato conferido por el Estado concedente al tercer Estado en concepto de trato nacional. Ahora bien, el comentario al artículo 16 prueba de manera bastante evidente que la práctica de interpretación de la cláusula es efectivamente la que se indica en el artículo 16. Dicho artículo representa, en suma, la codificación de la práctica y de las reglas consuetudinarias existentes y aprobadas casi generalmente por los Estados. Por consiguiente, sería preferible mantener los artículos 16 y 17, a reserva de las mejoras que podrían introducirse en ellos.

32. A juicio del Gobierno de Guyana, la Comisión, en el artículo 16, ha tratado de asimilar la norma del trato nacional a la norma del trato de la nación más favorecida, pero, al formular este artículo, no ha tomado en cuenta preocupaciones a las que los Estados atribuyen gran importancia desde hace varios años. Por consiguiente, el Gobierno de Guyana estima que sería beneficioso para el desarrollo del nuevo derecho de las relaciones económicas internacionales que este artículo reflejara esas preocupaciones (*ibid.*).

33. Hay también un comentario escrito de la CEE que considera que el artículo 16 tiene por objeto la extensión a terceros países de los compromisos mutuos de no discriminación que los Estados miembros de una unión aduanera se concedan entre sí (*ibid.*) secc. C, subsecc. 6, párr. 8). El Relator Especial confiesa que no comprende bien el sentido de esta observación. En especial, no ve de qué manera las disposiciones de este artículo afectan a los compromisos mutuos de los miembros de una unión económica en materia de no discriminación.

34. La situación parece clara. La práctica de los Estados y las normas consuetudinarias generalmente admitidas demuestran que el artículo 16 corresponde a la situación jurídica en el plano de las relaciones internacionales entre Estados. Parece, pues, que debería mantenerse este artículo a reserva de las mejoras de forma que pudieran introducirse en él.

35. El Sr. FRANCIS no tiene nada nuevo que decir sobre el artículo 16, que es perfectamente claro y señala una vez más el cuidado con que deben negociarse los términos de las cláusulas de la nación más favorecida.

36. El Sr. DADZIE dice que el artículo 16 es aceptable en su forma actual a condición de que se apruebe el artículo 26. Si éste no fuera el caso, deberían tal vez introducirse algunas modificaciones de redacción.

37. El Sr. NJENGA dice que el artículo 16 no presenta dificultades, a reserva, por supuesto, de las excepciones que deben preverse en él, en especial por lo que se refiere al tráfico fronterizo, de que trata el artículo 22. Sin embargo, en lo que respecta a la for-

⁶ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 47, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 16, párr. 1 del comentario.

⁷ *Ibid.*, pág. 48, párr. 9 del comentario.

ma, tal vez sería preferible sustituir, en el texto inglés, las palabras «whether or not» por las palabras «even if». Una formulación más neutra de este género evitaría que se sobreentendiera que el trato nacional es mejor que el trato de la nación más favorecida, lo que no es necesariamente cierto.

38. El Sr. JAGOTA dice que hace mucho tiempo se ha establecido una distinción entre el trato de la nación más favorecida y el trato nacional, en el sentido de que este último es generalmente, si no de manera invariable, mucho más favorable que el primero.

39. El trato a los extranjeros y a los bienes extranjeros puede clasificarse en cuatro categorías: el trato sobre la base de la igualdad, según el cual toda persona que no sea nacional del país recibe el mismo trato que cualquier otro extranjero; el trato próximo al trato de la nación más favorecida, según el cual, si se conceden ciertas ventajas a algunos extranjeros, se concederán esas mismas ventajas a un beneficiario en virtud de la cláusula de la nación más favorecida; el trato preferencial que es normalmente más ventajoso que el trato de la nación más favorecida; y el trato equivalente al trato nacional. La práctica de los Estados suele ejercerse dentro de este marco.

40. A este respecto, el Sr. Jagota señala que existe entre la India y el Nepal un acuerdo especial que prevé la aplicación del trato nacional, en virtud del cual los ciudadanos de cada uno de los dos países pueden viajar libremente por el territorio del otro país, sin necesidad de pasaportes ni visados, y disfrutan de diversas ventajas comerciales. Normalmente, la India no concedería el trato nacional a ningún otro país en virtud de una cláusula de la nación más favorecida, salvo que la cláusula lo estipulase expresamente; y el Sr. Jagota no conoce ningún caso de este género.

41. En sus observaciones (*ibid.*, párrs. 3 y 4), la CEE ha establecido una distinción entre el trato concedido en virtud de una cláusula de la nación más favorecida y el trato preferencial. La CEE indica cuál es su práctica en esta materia, especialmente con respecto a los países signatarios de la «Convención de Lomé» (llamados «Estados ACP»), y señala que, en virtud de dicha Convención, los Estados ACP no están obligados a conceder sino el trato de la nación más favorecida. Por consiguiente, al examinar la cuestión del trato en la práctica de los Estados, deben tenerse en cuenta todas las distinciones de esta clase y sus diferentes relaciones recíprocas.

42. El proyecto de artículo 16 está redactado en términos generales, pero tiene por efecto que todo trato, incluido el trato nacional, conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, será otorgado al beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida, salvo que, como se desprende claramente del párrafo 8 del comentario, la cláusula o el tratado dispongan otra cosa. En otras palabras, la cláusula se aplica automáticamente al trato nacional, a menos que se excluya expresamente ese trato. El Sr. Jagota puede aceptar el artículo 16 sobre esta base, a condición de que se reconozca que a los negociadores de una cláusula de la nación más favorecida incumbe

proceder de manera que dicha cláusula comprenda o no el trato nacional.

43. El Sr. TSURUOKA sugiere que se añadan las palabras «en la medida en que ese trato se refiera a la misma materia», al final del artículo 16, y que se redacte el título de esta disposición del modo siguiente: «No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en concepto de trato nacional». La precisión contenida en la nueva expresión propuesta podría presuponerse, pero no es inútil ni recarga el texto del artículo. En cuanto al título, debe evitarse dar la impresión de que la Comisión regula una cuestión de derecho interno, como podría deducirse del título actual. En efecto, sólo se hace referencia al trato nacional dentro del marco de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

44. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que la práctica seguida por los Estados a lo largo de los siglos ha mostrado la relación existente entre la cláusula de la nación más favorecida y la cláusula del trato nacional. Esas dos cláusulas figuran juntas con frecuencia en los tratados y tienen por objeto garantizar una igualdad de trato. Sin embargo, difieren por el hecho de referirse una al trato a las personas y las cosas dependiente del Estado y otra al trato a las personas y las cosas dependiente del orden jurídico nacional del Estado. El anterior Relator Especial sobre esta materia, Sr. Ustor, calificó, mediante una fórmula bien escogida, el trato nacional como «inland parity» («paridad interna») y el trato de la nación más favorecida como «foreign parity» («paridad externa») ⁸, mientras que el Sr. Reuter ha calificado la cláusula de la nación más favorecida como remisión a otro tratado y la cláusula del trato nacional como remisión al derecho interno ⁹. La cláusula del trato nacional, concierne tradicionalmente al trato de los extranjeros en el territorio nacional, se ha aplicado ampliamente en la esfera del comercio y, tal como figura en el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo del GATT ¹⁰, constituye, junto con la cláusula de la nación más favorecida, uno de los principales pilares del sistema del GATT.

45. El Sr. Sette Cámara considera que en el proyecto de artículo 16 se tienen en cuenta estos hechos y que, por consiguiente, debe mantenerse dicho proyecto de artículo y remitirse al Comité de Redacción.

46. El Sr. USHAKOV (Relator Especial), refiriéndose a los observaciones del Sr. Jagota, subraya que la regla enunciada en el artículo 16 se ajusta a la práctica de los Estados. Si algunos Estados, como la India, han observado hasta la fecha una práctica diferente, esa práctica será salvaguardada mediante el artículo 25 relativo a la irretroactividad de los artículos del proyecto. Cabe esperar que en el porvenir esos Estados se sumarán a la práctica de la mayoría.

⁸ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 126, documento A/CN.4/280, arts. 9 y 10, párr. 11 del comentario.

⁹ *Anuario... 1964*, vol. I, pág. 119, 741.^a sesión, párr. 14.

¹⁰ GATT, *Instrumentos básicos y documentos diversos*, vol. IV (N.º de venta: GATT/1969-1).

47. El Relator Especial desea también oponer el trato nacional, que existe en cuanto tal, al trato de la nación más favorecida, que no existe más que si el Estado concedente confiere un trato determinado a un tercer Estado.

48. En cuanto a la sugerencia del Sr. Tsuruoka destinada a añadir una frase al final del artículo objeto de examen, no parece aceptable. Si la precisión propuesta se introdujera en el artículo 16, no habría razón para no introducir en él también otras precisiones derivadas de los artículos anteriores o siguientes.

49. No debe tampoco insistirse en el hecho de que el trato nacional constituye el trato más favorable. En efecto, el artículo 17 se basa en la presunción según la cual el trato nacional no es siempre el más favorable. Por ello el Estado beneficiario puede optar por el trato que prefiera en cada caso.

50. Cabe, por otra parte, que el trato nacional se aplique automáticamente a todos los extranjeros, como ocurre en la Unión Soviética. En tal caso, basta referirse a la Constitución, exista o no una cláusula de la nación más favorecida. Si el trato nacional no está previsto en la legislación interna, se aplica la regla del artículo 16. Por consiguiente, dicho artículo es lógico. Además, se ajusta a la práctica general de los Estados.

51. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 16 al Comité de Redacción, para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 17 (Trato de la nación más favorecida y trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia)

52. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el artículo 17, formulado del siguiente modo:

Artículo 17. — Trato de la nación más favorecida y trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia

Si un Estado concedente se ha comprometido en virtud de un tratado a otorgar a un Estado beneficiario el trato de la nación más favorecida y el trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia, el Estado beneficiario tendrá derecho a acogerse al trato que prefiera en cualquier caso particular.

53. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) aclara que el artículo 17 se refiere al caso en que se concede al Estado beneficiario varios tipos de trato relativos a la misma materia. Este puede entonces prevalerse del trato que prefiera en cada caso particular. Algunas veces, efectivamente, el Estado beneficiario, además del trato que puede reivindicar en virtud de una cláusula de la nación más favorecida, puede disfrutar, en cierta materia, del trato nacional o de un trato directo distinto del trato nacional. En el comentario al artículo 17, la Comisión dio algunos ejemplos. En presen-

cia de tal elección, el Estado beneficiario opta lógicamente por el trato más favorable pero, desde el punto de vista jurídico, puede escoger el trato que prefiera.

54. En la Sexta Comisión, algunos representantes declararon que el artículo 17 partía de la hipótesis de que el trato de la nación más favorecida y el trato nacional iban más allá del trato a que tenía derecho el Estado beneficiario en virtud de la norma internacional mínima (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 242).

55. En sus observaciones por escrito, el Gobierno de Luxemburgo propuso que se eliminara el artículo 17 junto con el artículo 16 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A), mientras que el Gobierno de los Países Bajos declaró que la Comisión no debería dar más amplitud en el proyecto a los problemas relacionados con la coexistencia de cláusulas de la nación más favorecida y cláusulas de trato nacional (*ibid.*). A este respecto, el Sr. Ushakov recuerda que la Comisión consideró inútil e imposible avanzar más en el estudio de esos problemas.

56. El Sr. JAGOTA opina que, en su formulación actual, el artículo 17 no es, como debería ser, la continuación lógica del artículo 16. En la primera parte del artículo 17 se prevé que el Estado concedente se comprometerá en virtud de un tratado a otorgar a un Estado beneficiario el trato de la nación más favorecida y el trato nacional u otro trato. De hecho, tal no es el caso. La única cláusula que se aplica entre el Estado concedente y el Estado beneficiario es la cláusula de la nación más favorecida. En cambio, las relaciones entre el Estado concedente y otro tercer Estado pueden basarse en el trato de la nación más favorecida y el trato nacional u otro trato, correspondiendo la elección al Estado beneficiario. El orador sugiere por tanto que las palabras «y el trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia» se sustituyan por «y el trato otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado es el trato de la nación más favorecida o el trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia». Es esta una cuestión de forma, que se podría remitir al Comité de Redacción.

57. El Sr. TABIBI nada tiene que objetar al hecho de que el Comité de Redacción examine la enmienda del Sr. Jagota, pero, a su juicio, el proyecto de artículo 17 es aceptable en su formulación actual y debería mantenerse. Se desprende claramente de ese artículo que, en todo acuerdo directo entre dos partes, corresponde al Estado concedente decidir el tipo de trato que otorga al Estado beneficiario, el cual nada tiene que decir al respecto.

58. El Sr. CALLE Y CALLE dice que si tanto el artículo 16 como el artículo 17 se refieren al trato nacional, difieren en cuanto a su objeto. La finalidad del primero es proteger al Estado beneficiario del riesgo posible de que el trato nacional se otorgue a un tercer Estado, mientras que la del segundo es conferir al Estado beneficiario un derecho suplementario, el de escoger la forma de trato que más le convenga.

59. El orador observa que el Gobierno de Luxemburgo propuso en sus observaciones (*ibid.*) que se eliminaran los artículos 16 y 17, habida cuenta de la di-

¹¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 46 y 47.

ferencia de naturaleza que existía entre trato nacional y trato de la nación más favorecida, puesto que el trato nacional se determina por el derecho interno. Observa asimismo que la CEE sugirió en sus observaciones un nuevo artículo 16 *bis* (*ibid.*, secc. C, subsecc. 6, párr. 11) relativo a ciertas entidades cuyos miembros disfrutaban generalmente del trato nacional; el Sr. Calle y Calle estima que el Comité de Redacción podría reflexionar sobre la posibilidad de excluir el trato nacional otorgado en el marco de tales entidades.

60. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) quiere precisar que, en la hipótesis prevista en el artículo 17, el Estado beneficiario puede escoger, por ejemplo, entre el trato de la nación más favorecida, el trato nacional y un trato concedido directamente que sea todavía más generoso que los otros dos. Así, se puede conceder a la vez a ciertos productos del Estado beneficiario el trato de la nación más favorecida, el trato nacional y un trato directo, que los sustraiga, por ejemplo, a todo derecho de aduanas. En tal caso, el Estado beneficiario puede optar por el trato que prefiera. Cabe observar que el trato de la nación más favorecida se otorga por tratado, que el trato nacional puede depender del derecho interno y que el trato directo puede resultar de un tratado celebrado por escrito o verbalmente. No hace falta aclarar que los Estados tienen libertad de introducir toda clase de excepciones en la cláusula de la nación más favorecida, por ejemplo, en lo concerniente a las uniones aduaneras. Pero, a falta de tales excepciones, se aplica de la norma general del artículo 17.

61. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 17 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones formuladas y las enmiendas propuestas en el debate.

*Así queda acordado*¹².

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹² *Idem*, párrs. 48 y 49.

1493.^a SESIÓN

Lunes 5 de junio de 1978, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 18 (Comienzo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 18, que dice así:

Artículo 18. — Comienzo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida

1. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a la condición de reciprocidad material nace en el momento en que el Estado concedente confiere el trato pertinente a un tercer Estado.

2. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a la condición de reciprocidad material nace en el momento en que el Estado beneficiario comunica al Estado concedente su consentimiento en otorgar la reciprocidad material respecto de ese trato.

2. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala primeramente que sólo dos gobiernos han presentado observaciones respecto del artículo 18: el Gobierno de Luxemburgo, que formuló reservas en cuanto a la noción de reciprocidad material (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A), y el Gobierno de los Países Bajos, que reiteró las reservas que había formulado respecto del artículo 5 (*ibid.*).

3. El artículo sometido a examen determina el momento en que comienza el goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida, y guarda relación con los artículos 9 y 10¹. Como explicó la Comisión en el comentario al artículo 18, el párrafo 1 del artículo se aplica a la cláusula incondicional de la nación más favorecida, mientras que el párrafo 2 se refiere a la cláusula sujeta a la condición de reciprocidad. Para tener en cuenta la distinción hecha recientemente por la Comisión entre una condición de reciprocidad material y otra condición de contraprestación, convendría modificar el texto del artículo 18 en forma adecuada.

4. El artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 se refieren ambos a la cláusula incondicional de la nación más favorecida. El artículo 9 establece que el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida sin la obligación de otorgar reciprocidad material al Estado concedente, mientras que el artículo 19 determina en qué momento nace ese derecho, que es el momento en que el Estado concedente confiere el trato pertinente a un tercer Estado. Quizá desee el Comité de Redacción determinar con precisión cuándo puede considerarse que se «confiere» un trato. ¿Es menester que haya sido conferido jurídicamente o efectivamente? Parece que deba haberlo sido jurídicamente. Si el Estado concedente ha prometido ventajas a un tercer Estado, poco importa para el Estado beneficiario que esa promesa se haya o no se haya cumplido. La promesa hace nacer una obligación para el Estado concedente, y en ese momento es cuando nace el derecho del Estado benefi-

¹ Véase 1483.^a sesión, nota 1.

ciario a que se le conceda el trato prometido al tercer Estado. Puede también suceder que el Estado concedente tome disposiciones legislativas internas para conferir ciertas ventajas a un tercer Estado, pero que esas ventajas no se confieran inmediatamente. En tales circunstancias, ¿nace el derecho del Estado beneficiario en el momento en que se adoptan las disposiciones legislativas o en el momento en que se aplica efectivamente al tercer Estado el trato previsto? Aun cuando ni los Estados ni las organizaciones internacionales hayan planteado este problema en sus observaciones, el Comité de Redacción debería esforzarse por resolverlo.

5. El Comité de Redacción debería también cuidar de redactar de manera coherente los párrafos 1 y 2 del artículo 18. Según el párrafo 1, que se refiere a las cláusulas incondicionales, el derecho del Estado beneficiario nace en el momento en que el Estado concedente confiere el trato pertinente a un tercer Estado. Según el párrafo 2, relativo a las cláusulas sujetas a la condición de reciprocidad material, ese derecho nace en el momento en que el Estado beneficiario comunica al Estado concedente su consentimiento en otorgar la reciprocidad material respecto del trato a que la cláusula se refiere. En el párrafo 2 no se dice concretamente si ese trato ha de haber sido conferido por el Estado concedente al tercer Estado. Por tanto, esa condición que es condición expresa en el párrafo 1 no se halla repetida en el párrafo 2. Tal vez se la presuma, aunque en el párrafo 2 del artículo 18 no existe la palabra «también» que figura en el párrafo 2 del artículo 19.

6. Refiriéndose a las sugerencias del Sr. Tsuruoka y del Sr. Sucharitkul encaminadas a agregar un párrafo en el artículo 10 o a redactar un artículo 10 *bis* concerniente a las cláusulas condicionales distintas de las sujetas a una condición de reciprocidad material², insiste el Relator Especial en que las cláusulas de esta última categoría son de una variedad infinita y en que sería casi imposible determinar concretamente en el artículo 18 el momento en que nace el derecho del Estado beneficiario para cada uno de los tipos de cláusulas condicionales imaginables.

7. La idea en que se inspira el artículo 18 es clara en general. Por tanto, debería ser aceptable esa disposición, cuya redacción podría mejorarse.

8. El Sr. DADZIE opina que el artículo 18 no plantea ningún problema de fondo. No obstante, estima que debería modificarse el párrafo 1 para, que el lector vea claramente que por «confiere» debe entenderse «confiere en derecho», más bien que «confiere de hecho». También opina que la hipótesis en que está basada la regla enunciada en el párrafo 2, esto es, que el trato ha sido conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, debería mencionarse explícitamente en ese párrafo. Tal vez puedan remitirse estas dos cuestiones al Comité de Redacción para su examen.

9. El Sr. TABIBI apoya en principio el proyecto de

artículo 18 y es partidario de que sea mantenido y retransmitido al Comité de Redacción. Observa, sin embargo, que el párrafo 2 difiere totalmente del párrafo 1 en cuanto a los elementos que dan nacimiento al derecho del Estado beneficiario y que, en particular, el párrafo 2 introduce un elemento de reciprocidad que no aparece en el párrafo 1. Además, el artículo 7 (Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida) está más estrechamente ligado al párrafo 1 que el párrafo 2. Igual puede decirse, *mutatis mutandis*, del proyecto de artículo 19 (Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida). Sugiere, pues, el orador al Relator Especial que examine la cuestión de si acaso convendría hacer de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 dos artículos distintos.

10. El Sr. REUTER estima que las cuestiones evocadas por el Relator Especial son muy pertinentes y que, además de sus aspectos de forma, plantean verdaderos problemas de fondo. De este modo, la palabra «confiere» que figura en el párrafo 1 del artículo objeto de examen, tiene una perfecta connotación jurídica, mientras que la palabra «extended», utilizada en la versión inglesa, se refiere más bien a una situación de hecho. Ciertamente, el derecho del Estado beneficiario a un trato tiene una fuente jurídica, como se desprende del artículo 7, pero cabe preguntarse si ese título jurídico debe estar consolidado por una situación de hecho. La Comisión ha hecho ya observar que puede conferirse un trato no sólo, en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral, sino también en virtud de un acto jurídico unilateral o, incluso de una práctica. ¿Se necesita, en tal caso, además de un título jurídico, la realización material de ese título? El Relator Especial ha visto las consecuencias que ello puede tener sobre la fecha a partir de la cual el Estado beneficiario tiene derecho al trato correspondiente.

11. Para el Sr. Reuter, este problema presenta todavía otros aspectos. No sólo deben armonizarse los artículos 18 y 19, sino que cabe preguntarse, en relación con el artículo 19 cuáles van a ser las consecuencias de la noción de suspensión introducida en esta disposición. Cuando se confiere un derecho mediante un tratado bilateral, por ejemplo, y dicho tratado queda suspendido, ese derecho continúa existiendo. Lo que desaparece es el hecho de que se concede el trato. Pueden imaginarse diversas causas de suspensión de un tratado. Así, en virtud del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³, un tratado puede ser suspendido en caso de violación de sus disposiciones. Si se parte de la idea de que debe conferirse efectivamente el trato, los derechos del Estado beneficiario se suspenden al quedar en suspenso el tratado. Pero esto no es tan evidente si se hace referencia tan sólo al título jurídico y no al hecho de conceder efectivamente el trato. Puede ocurrir, por ejemplo, que un Estado sea objeto de sanciones internacionales, de manera que queden suspendidas determinadas ventajas económi-

² Véase 1490.^a sesión, párrs. 6 y 14.

³ Véase 1483.^a sesión, nota 2.

cas. Jurídicamente, esas ventajas subsisten; no dejan de conferirse, pero no se otorgan efectivamente. Todos los Estados beneficiarios de una cláusula de la nación más favorecida sufren entonces las consecuencias, si se considera, como elemento determinante, la concesión efectiva de esas ventajas. Conviene, pues, que la Comisión decida si se propone exigir una condición efectiva de concesión del trato o si se contentará con la existencia de un título jurídico.

12. El Sr. SUCHARITKUL estima que, en sí, el artículo objeto de examen no suscita grandes dificultades, pero que suscita un problema si se relaciona con los artículos 16 y 17, concernientes, respectivamente, al derecho al trato nacional en virtud de una cláusula de la nación más favorecida y a la elección entre ese trato y otro trato con respecto a la misma materia. Si el Estado concedente confiere a un tercer Estado un trato menos favorable que el trato nacional, el Estado que puede prevalerse del trato nacional en virtud de una cláusula de la nación más favorecida escogerá el trato nacional. Si, más adelante, el Estado concedente confiere a ese tercer Estado un trato más favorable que el trato nacional, ¿podrá el Estado beneficiario reconsiderar su elección? Este problema se plantea no sólo en lo que respecta al párrafo 1 del artículo objeto de examen, sino también en lo que atañe a la condición de reciprocidad material prevista en el párrafo 2. Por otra parte, si se hace referencia al artículo 19, relativo a la terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida, se advierte que existe indudablemente un vínculo entre esta disposición y la preferencia que puede manifestar el Estado beneficiario de conformidad con el artículo 17.

13. El Sr. EL-ERIAN dice que, según el párrafo 2 del artículo 18, el nacimiento del derecho del Estado beneficiario está sometido de hecho a una concesión suspensiva, del mismo modo que, según el párrafo 2 del artículo 19, la existencia de ese derecho está sometida a una condición resolutoria. Por consiguiente, sugiere la modificación del párrafo 2 del artículo 18 para prever, en términos tan sencillos como los del párrafo 1, que, cuando el derecho del Estado beneficiario está sometido a una condición, nace en el momento de cumplirse esta condición. El Sr. El-Erian no ve la necesidad de utilizar la fórmula más complicada que figura en el texto actual.

14. El Sr. RIPHAGEN dice que, en su opinión, la palabra «trato» puede tener en la práctica tres significados posibles: trato de hecho, trato en virtud del derecho interno y trato en virtud del derecho internacional.

15. Hace notar que existe cierta contradicción entre el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 2 del artículo 19, por una parte, y el artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material). El artículo 10 dispone que el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida «sólo al otorgar» la reciprocidad material al Estado concedente; y según el apartado e del artículo 2 (Términos empleados) «reciprocidad material» significa «trato equivalente». Hay

dos interpretaciones posibles; el trato equivalente puede concederse de derecho o de hecho.

16. Sin embargo, ninguna de estas interpretaciones es válida con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 y al párrafo 2 del artículo 19, puesto que la condición que debe cumplirse es la comunicación por el Estado beneficiario al Estado concedente de su consentimiento en conferir la reciprocidad material. Esta comunicación dará probablemente nacimiento a una obligación internacional, pero esto no implica que dicha obligación vaya a ejecutarse mediante la adopción de una legislación nacional o la concesión de un trato de hecho. Convendría que el Comité de Redacción se ocupara de esta cuestión para restablecer el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes derivados de esta cláusula.

17. En lo que respecta a la suspensión o terminación del derecho de los Estados beneficiarios en cuanto sanción de la violación de un tratado por un tercer Estado, puede parecer a primera vista injustificado que se prevea que tal violación perjudica al Estado beneficiario en virtud de una cláusula de la nación más favorecida. No obstante, si la suspensión o terminación por el Estado concedente del trato conferido a un tercer Estado no surtiera efecto en la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida con respecto al Estado beneficiario, ello equivaldría a conceder importancia a las relaciones entre el Estado concedente y los terceros Estados, relaciones que no se consideran pertinentes a otros aspectos. Ello pone también de manifiesto cierta falta de equilibrio entre los derechos y obligaciones derivados de la cláusula, y esta cuestión debería quizá ser objeto de la atención del Comité de Redacción. Finalmente, el Sr. Riphagen se siente inclinado a considerar que la fecha en que nace el derecho al trato de la nación más favorecida, así como el momento en que se considera cumplida la condición de reciprocidad material, son cuestiones que dependen del trato de hecho más que del trato de derecho.

18. Sir Francis VALLAT dice que el Comité de Redacción, cuando examinó en 1975 las palabras «otorgar» («accord») y «conferir» («extend») tenía la intención de utilizar la primera cuando se tratase de obligaciones convencionales de un Estado concedente para con el Estado beneficiario y la segunda en el caso de otorgar de hecho un trato, generalmente a un tercer Estado⁴. Esta distinción ya se halla implícita en el texto del artículo 5 (Trato de la nación más favorecida). No obstante, el artículo 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) creó ciertas dificultades porque trata de una situación inversa, esto es, de una situación en que la reciprocidad material es otorgada por el Estado beneficiario al Estado concedente. En ese artículo se utilizó la palabra «otorgar», aunque ahora, en opinión del orador, debería estudiarse la posibilidad de no emplear esa palabra sino con referencia

⁴ Véase *Anuario... 1975*, vol. I, pág. 272, 1352.^a sesión, párr. 4.

al trato otorgado por un Estado concedente a un Estado beneficiario. Estima el orador que es la utilización de la palabra «otorgar» en el artículo 10 lo que ha inducido a la Comisión a error en el caso del artículo 18 y quizá también en el del artículo 19. En el párrafo 2 del artículo 18, la referencia a la comunicación por el Estado beneficiario al Estado concedente de su consentimiento en otorgar la reciprocidad material no guarda verdaderamente relación con la distinción anteriormente establecida. Lo que importa ahí realmente es saber si, de hecho, el Estado beneficiario aporta o no aporta al Estado concedente la reciprocidad material prevista.

19. Por lo importante que esto es, sugiere el orador que el Comité de Redacción examine nuevamente el empleo de las palabras «otorgar» y «conferir» en todo el proyecto de artículos.

20. El Sr. TSURUOKA propone que se modifique el artículo 18 para que diga así:

«Artículo 18. — Nacimiento del derecho a reivindicar un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida

»1. El Estado beneficiario tiene derecho a reivindicar, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a condiciones, el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado desde el momento en que el Estado concedente confiere de hecho o de derecho el trato pertinente al tercer Estado.

»2. El Estado beneficiario tiene derecho a reivindicar, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a la condición de reciprocidad material, el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado desde el momento en que el Estado beneficiario consiente en otorgar la reciprocidad material al Estado concedente respecto de ese trato.

»3. El Estado beneficiario tiene derecho a reivindicar, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a condiciones distintas de la condición de reciprocidad material, el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado desde el momento en que a) el Estado concedente confiere de hecho o de derecho el trato pertinente al tercer Estado y b) se han cumplido tales condiciones.»

21. El artículo 18, con su texto actual, puede dar la impresión de que el trato no es conferido por el Estado concedente al Tercer Estado hasta el momento en que el Estado concedente otorga efectivamente ese trato al tercer Estado. Ahora bien, en conformidad con el artículo 7 el derecho del Estado beneficiario tiene su fuente en la cláusula de la nación más favorecida. Por tanto, convendría tener en cuenta en el artículo 18 el principio de que el derecho del Estado beneficiario dimana de la cláusula de la nación más favorecida en vigor entre ese Estado y el Estado concedente.

22. En la enmienda propuesta se ha sustituido la expresión «en el momento en que» por «desde el

momento en que», porque el artículo 18 se refiere al momento a partir del cual comienza el Estado beneficiario a gozar de sus derechos más bien que a un momento particular determinado.

23. Si se ha agregado en los párrafos 1 y 3 la expresión «de hecho o de derecho» es para poner de relieve que las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado son independientes de las relaciones entre el Estado concedente y el Estado beneficiario, pudiendo este último reivindicar el trato conferido al tercer Estado desde el momento en que, de hecho o de derecho, se confiere ese trato. Si existe una condición de reciprocidad material, el Estado beneficiario puede reivindicar el trato pertinente desde el momento en que consiente en otorgar la reciprocidad material. No es el momento de la comunicación de su consentimiento lo que hay que tomar en consideración. Normalmente, ese consentimiento se establece mediante un canje de cartas o un acuerdo administrativo. Por otra parte, no podría considerarse que el Estado beneficiario ha otorgado efectivamente la reciprocidad material al Estado concedente por el solo hecho de haberle comunicado su consentimiento.

24. El nuevo párrafo propuesto trata del caso de las cláusulas sujetas a una condición distinta de la condición de reciprocidad material. Menos pesimista que el Relator Especial, estima el orador que la Comisión puede muy bien prever tal caso, con tal de no aventurarse por el terreno de las reglas primarias.

25. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que en el texto actual del artículo 18 no se dice concretamente en qué momento se «confiere» un trato. Por consiguiente, propone que el párrafo 1 de ese artículo se redacte de manera parecida a la siguiente:

«El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a la condición de reciprocidad material nace en el momento en que nace la propia obligación del Estado concedente de conferir el trato pertinente a un tercer Estado.»

26. Efectivamente, la cláusula de la nación más favorecida produce efecto en el momento en que el Estado concedente adquiere el compromiso de otorgar determinado trato a un tercer Estado. Poco importa que el tratado entre el Estado concedente y el tercer Estado en que se prevé esa obligación no se ejecute; la obligación existe, aun cuando no se reivindique el derecho correspondiente. La obligación del Estado concedente puede resultar también de un acto legislativo interno, caso en el cual el Estado beneficiario puede reivindicar todas las ventajas que el Estado concedente ha conferido a terceros Estados en virtud de su derecho interno, aun cuando esos terceros Estados no reciban las ventajas de que se trate. Al nacimiento de la obligación del Estado concedente respecto de un tercer Estado, corresponde el nacimiento del derecho del Estado beneficiario respecto del Estado concedente, ya tenga dicha obligación su fuente en un tratado, ya la tenga en el derecho interno o en la costumbre. El elemento determinante es la obligación del Estado concedente para con el tercer Estado,

se ejecute o no esa obligación; y no hay que tomar en cuenta en el caso muy hipotético de una práctica.

27. En la hipótesis del párrafo 2 del artículo que se examina nace el derecho del Estado beneficiario en el momento de la comunicación por este Estado al Estado concedente de su consentimiento en otorgar la reciprocidad material. En este caso hay que tomar en cuenta el hecho jurídico que constituye la comunicación del consentimiento. Puede imaginarse, por ejemplo, una cláusula sujeta a la condición de reciprocidad material referente a inmunidades que habrán de otorgarse a los consulados. El Estado beneficiario puede recibir del Estado concedente el trato que éste haya otorgado a un tercer Estado, a condición de otorgar él mismo lo que el tercer Estado ha otorgado al Estado concedente. Puede sin embargo suceder que el Estado beneficiario no esté en condiciones de otorgar los privilegios pertinentes a los consulados del Estado concedente en su propio territorio, por ejemplo por la simple razón de que aún no se haya abierto ningún consulado. Por tanto, conviene atenerse a la comunicación por el Estado beneficiario de su consentimiento en otorgar la reciprocidad material. Sin embargo, no estaría excluida la posibilidad de agregar la condición del nacimiento de la obligación del Estado concedente para con el tercer Estado.

28. Sir Francis VALLAT estima que el Relator Especial plantea una cuestión nueva que debe ser abordada con prudencia, pues puede conducir a enunciar una interpretación general que sería aplicable a cláusulas que, en realidad, la Comisión no conoce. La cuestión de saber si la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida requiere que el trato pertinente sea conferido a un tercer Estado y la determinación del momento en que la obligación de otorgar ese trato nace y acarrea la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, dependen de la forma en que esté redactada la cláusula. Generalmente, las cláusulas están redactadas de manera que prevén que lo que entraña la aplicación de la cláusula es el hecho mismo de otorgar el trato. Desviarse de esta idea y prever la posibilidad de una obligación de otorgar el trato a un tercer Estado, equivaldría a introducir un elemento nuevo en las cláusulas de la nación más favorecida, lo que según el orador sería muy peligroso. Mientras la Comisión se limite a la cuestión de la concesión del trato, estará casi segura de no equivocarse.

29. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) responde que la tarea de la Comisión consiste en elaborar una regla aplicable a las cláusulas que no contienen disposiciones particulares. En caso de que las contengan es el artículo 26 del proyecto el que se aplica. Todos los artículos del proyecto están subordinados al artículo 26, que reconoce a las partes la libertad de estipular disposiciones diferentes. Para las condiciones distintas de la de reciprocidad material, por lo que atañe al momento en que nacen los derechos del Estado beneficiario, no podría la Comisión redactar sino una disposición vaga y carente de interés. Para determinar en qué momento nacen esos derechos hay que remitirse a las condiciones concretas.

30. En conclusión, el Relator Especial confía en que el Comité de Redacción logrará dar forma satisfactoria al artículo 18, teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate.

31. El PRESIDENTE propone que se retransmita el artículo 18 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁵.

ARTÍCULO 19 (Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida)

32. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 19, que dice así:

Artículo 19. — Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida

1. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de la cláusula de la nación más favorecida termina o queda suspendido en el momento en que termina o queda suspendido el trato pertinente conferido por el Estado concedente.

2. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a la condición de reciprocidad material termina o queda suspendido también en el momento en que el Estado beneficiario comunica al Estado concedente la terminación o suspensión de tal reciprocidad material.

33. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) indica que el artículo 19 está estrechamente ligado al artículo 18, y que hay simetría entre los dos. Por consiguiente, si en el párrafo 1 del artículo 18 se dice que el derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de la cláusula de la nación más favorecida no sujeta a la condición de reciprocidad material nace en el momento en que nace la propia obligación del Estado concedente de conferir el trato pertinente a un tercer Estado⁶ también habrá que decir en el párrafo 1 del artículo 19 que el derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de la cláusula de la nación más favorecida termina o queda suspendido en el momento en que termina o queda suspendida la obligación del Estado concedente de conferir el trato pertinente a un tercer Estado.

34. Recuerda el Relator Especial a este respecto que, según dice el informe de 1976 de la Sexta Comisión a la Asamblea General, se sugirió que se agregasen las palabras «a un tercer Estado» tras las palabras «Estado concedente» del final del párrafo 1 para mayor claridad y para que el texto de ese párrafo concordase con el del párrafo 1 del artículo 18 (véase A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 247). A juicio del Relator Especial, poco importa que la obligación de conferir el trato pertinente quede suspendida o terminada por el hecho de que el tercer Estado haya violado un tratado: no tienen ninguna importancia ni la manera como nace la obligación ni la manera como queda suspendida o terminada.

35. Estima finalmente que el texto del artículo 19 depende del texto del artículo 18. Si el Comité de Redacción decide modificar el texto del artículo 18 de-

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 50 a 61.

⁶ Véase párr. 25 *supra*.

berá modificarse el texto del artículo 19 de la misma manera. Por ello propone que se retransmita el artículo 19 al Comité de Redacción al mismo tiempo que el artículo 18.

36. El Sr. TSURUOKA anuncia que presentará una enmienda para el artículo 19 al Comité de Redacción.

37. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión decide retransmitir el artículo 19 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

ARTÍCULO 20 (Ejercicio de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida y observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente)

38. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 20, que dice así:

Artículo 20. — Ejercicio de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida y observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente

El ejercicio de los derechos que dimanen de una cláusula de la nación más favorecida para el Estado beneficiario y las personas o cosas que se hallen en una determinada relación con ese Estado está sujeto a la observancia de las leyes y reglamentos pertinentes del Estado concedente. No obstante, esas leyes y reglamentos no deberán aplicarse de modo que el trato del Estado beneficiario y de las personas o cosas que se hallen en una determinada relación con ese Estado resulte menos favorable que el del tercer Estado o el de las personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado.

39. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que el artículo 20 afirma por una parte que el Estado beneficiario debe observar las leyes y reglamentos pertinentes del Estado concedente y por otra parte que esas leyes y esos reglamentos deben ser aplicados de manera que no origine discriminación entre los Estados. Ya se hallan estas dos reglas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁸, que estipula en su artículo 41 que «Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor», y en su artículo 47 que «En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados». También se hallan en la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁹ y en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal¹⁰.

40. Los comentarios orales de los representantes en la Sexta Comisión en 1976 son en su mayoría favo-

rables al artículo 20, que en términos generales se estimó satisfactorio (véase A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 251).

41. En cuanto a la observación escrita formulada por Luxemburgo (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A) hace notar el orador que en el artículo 20 no se trata de permitir al Estado concedente invocar su legislación interna para restringir el alcance de una obligación internacional o para liberarse de ella. Claro es que el Estado beneficiario no está obligado a respetar las leyes y reglamentos del Estado concedente sino en la medida en que esas leyes o reglamentos concuerden con las obligaciones internacionales del Estado concedente.

42. El Sr. TABIBI se declara partidario del mantenimiento del artículo 20, que enuncia algo evidente y que puede ser retransmitido inmediatamente al Comité de Redacción.

43. El Sr. ŠAHOVIĆ señala que el artículo 20 enuncia dos reglas distintas, una de las cuales se refiere a los deberes del Estado beneficiario y la otra a los deberes del Estado concedente. Espera que el Comité de Redacción revise el texto del artículo a fin de que esas dos reglas queden más claramente formuladas, en el sentido indicado en el párrafo 8 del comentario de la Comisión.

44. El Sr. REUTER comparte la opinión del Sr. Šahović. La segunda frase del artículo 20 se refiere manifiestamente a las prácticas cuyo objeto es introducir discriminaciones de hecho entre los Estados. Pero las discriminaciones de hecho en materia aduanera son perfectamente legítimas en derecho. Ahora bien, no se sabe si esa segunda frase se refiere o no se refiere al abuso de derecho. Por lo que a esto respecta no es muy clara la expresión «menos favorable».

45. El Sr. SUCHARITKUL dice que también él es partidario del respeto a las leyes y los reglamentos nacionales, pero que no es únicamente la manera como se aplican esas leyes y esos reglamentos lo que puede garantizar que el Estado beneficiario gozará del derecho a que se refiere el párrafo 20. Porque no basta, como prescribe el artículo, que tales leyes y reglamentos no sean aplicados «de modo que el trato del Estado beneficiario [...] resulte menos favorable que [...]». Si las leyes o los reglamentos fundamentales favorecen, toleran o autorizan un trato discriminatorio, no hay que aplicarlos, pues el efecto producido sería entonces contrario a la obligación existente en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

46. Por ello, convendría introducir en el artículo 20 la idea del espíritu de las leyes y los reglamentos y modificar el principio de la segunda frase de manera que diga: «No obstante, tales leyes y reglamentos no deberán interpretarse ni aplicarse de modo que...». La interpretación de la ley guarda relación más bien con la naturaleza no discriminatoria de la ley, mientras que su aplicación más bien se refiere a la práctica efectivamente seguida.

47. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que, según el artículo 20, para que personas o cosas del Estado beneficiario tengan derecho a un trato de la

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 62 y 63.

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 500, pág. 162.

⁹ *Ibid.*, vol. 596, pág. 392.

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205.

nación más favorecida es preciso que el derecho interno del Estado concedente prevea expresamente ese derecho. Porque, efectivamente, sólo en virtud del derecho interno de un Estado pueden pretender las personas o cosas de otro Estado un trato cualquiera. Pero eso no significa que el Estado beneficiario tenga la obligación de respetar leyes y reglamentos contrarios a las obligaciones internacionales del Estado concedente. Se trata solamente de la observancia de las leyes y los reglamentos compatibles con las obligaciones internacionales del Estado concedente. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹¹ dice, efectivamente, que «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado».

48. Igualmente se ha de estipular que las leyes y los reglamentos del Estado concedente deben aplicarse de la misma manera al Estado beneficiario y al tercer Estado, a fin de evitar toda discriminación. Esa es la intención que la Comisión ha formulado en el párrafo 8 de su comentario, y eso es lo que enuncia la segunda frase del artículo 20.

49. El Sr. RIPHAGEN estima que la aplicación del artículo 20 puede crear una dificultad. Piensa en la situación, que se da con frecuencia en el comercio internacional, cuando hay productos extranjeros que tienen acceso a determinado mercado, pero su venta está subordinada a la previa presentación de un certificado. Sucede a menudo que un Estado reconoce el certificado expedido por otro Estado, pero el reconocimiento recíproco de los certificados está basado en la equivalencia de las normas. Convendría examinar si, en virtud del artículo 20, el Estado beneficiario del trato de la nación más favorecida también tiene el derecho al reconocimiento de esos certificados, aun cuando su expedición esté basada en normas totalmente diferentes.

50. El Sr. REUTER no está seguro de que la Comisión pueda mejorar la segunda frase del artículo 20, pero opina que, por lo menos, debería decir en su comentario que esa frase no tiene ninguna significación precisa. En efecto, la regla que enuncia puede tener consecuencias muy peligrosas en esferas como las de la salud, la seguridad marítima, la navegación en los puestos y la lucha contra la contaminación, ya que fomentaría las disposiciones más laxistas en esas esferas.

51. El PRESIDENTE dice que si no se formulan objeciones considerará que la Comisión decide retransmitir el artículo 20 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹².

52. Tras un breve debate sobre cuestiones de procedimiento en el que participan el Sr. USHAKOV, el Sr. NJENGA, el Sr. FRANCIS y el Sr. TABIBI, el PRESIDENTE dice que si no se formulan objeciones considerará que la Comisión decide examinar los

artículos 21, 22 y 23 uno por uno, por el orden numérico en que están, y estudiar más adelante el caso de las uniones aduaneras.

Así queda acordado.

53. El Sr. REUTER señala que, si va a empezarse por tratar las cuestiones más generales hay una que merecería ser examinada en primer lugar, pues interesa a la vez a los países en desarrollo y a los países desarrollados; es la excepción concerniente a los acuerdos internacionales sobre productos básicos, que forman parte del nuevo orden económico internacional. Al parecer del orador, debería tratarse esa cuestión en un nuevo artículo, por ser una de las más generales e importantes que existen.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1494.^a SESIÓN

Martes 6 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)
[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 21, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 21. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias

Un Estado beneficiario no tiene derecho en virtud de una cláusula de la nación más favorecida al trato conferido por un Estado concedente desarrollado a un tercer Estado en desarrollo, sobre una base no recíproca, dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias establecido por ese Estado concedente.

2. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que con el artículo 21 la Comisión aborda la esfera de las excepciones generales al funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida. Dicho artículo, destinado a satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, se basa en el sistema generalizado de preferencias (SGP) establecido por la UNCTAD y el GATT, que está admitido generalmente por la comunidad in-

¹¹ Véase 1483.^a sesión, nota 2.

¹² Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 64 y 65.

ternacional de los Estados. Como ha subrayado la Comisión en su comentario al artículo 21, dicho sistema generalizado de preferencias no tiene «reciprocidad ni discriminación»¹. Se trata de reglas primarias concernientes a las relaciones entre países desarrollados y países en desarrollo, que se aplican generalmente dentro del marco de las actividades de los organismos de las Naciones Unidas.

3. El Relator Especial señala a la atención de la Comisión las «conclusiones convenidas» de la Comisión Especial de Preferencias, creada en virtud de la resolución 21 (II) de la UNCTAD como órgano subsidiario de la Junta de Comercio y Desarrollo, que figuran como anexo a la decisión 75 (S-IV), adoptada por la Junta en su cuarto período extraordinario de sesiones y de las que se reproducen algunos pasajes en el comentario de la Comisión². Señala muy especialmente a la atención la sección III de dicho documento (Mecanismos de salvaguardia), en la que se dice que

Los países que conceden preferencias se reservan el derecho de introducir modificaciones en las modalidades de aplicación o el alcance de sus medidas, y en particular de limitar o retirar total o parcialmente algunas de las ventajas arancelarias concedidas en caso de que lo estimen necesario.

De este modo, los países desarrollados son enteramente libres de limitar o incluso retirar completamente las ventajas concedidas a los países en desarrollo dentro del marco del sistema generalizado de preferencias que han establecido en favor de éstos.

4. El Relator Especial señala igualmente a la atención la sección IV (Beneficiarios) de las «conclusiones convenidas» de la Comisión Especial, en que ésta toma nota de que «en lo que se refiere a los beneficiarios, los países donantes se basarían en general en el principio de la autoelección». Así, los países donantes son enteramente libres de escoger los países que han de beneficiarse del sistema generalizado de preferencias.

5. En lo que respecta a la duración del sistema generalizado de preferencias, el Relator Especial hace observar que, de conformidad con la conclusión que figura en la sección IV (Duración) de ese mismo documento, la duración inicial de este sistema se fijó en diez años. Por consiguiente, la Comisión ha realizado un trabajo de desarrollo progresivo del derecho internacional, al dedicar una regla general a un sistema que sólo se ha establecido provisionalmente. Pero la Comisión ha reconocido que «la utilidad del artículo 21 depende de la permanencia y el desarrollo del sistema generalizado de preferencias»³. El Relator Especial subraya, a este respecto, que no incumbe a la Comisión mantener en permanencia el sistema generalizado de preferencias, sino a los Estados que lo han adoptado.

6. Por último, en la sección IX de sus conclusiones (Estatuto jurídico), la Comisión Especial de Preferencias ha reconocido que

ningún país se propone invocar sus derechos al trato de la nación más favorecida con miras a obtener, en su totalidad o en parte, el trato preferencial otorgado a los países en desarrollo conforme a la resolución 21 (II) de la [UNCTAD][...].

7. La Comisión ha hecho suya esta conclusión y ha comprobado que

Parece [...] existir un acuerdo general en que los Estados se abstengan de invocar sus derechos al trato de la nación más favorecida a fin de obtener total o parcialmente el trato preferencial otorgado a los países en desarrollo por los países desarrollados⁴.

La Comisión ha establecido, pues, como regla general una excepción en favor del sistema generalizado de preferencias, para que el funcionamiento de este sistema no halle obstáculos por la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

8. El Relator Especial hace notar que, como ha subrayado la Comisión en su comentario

La regla contenida en el artículo 21 se aplica a cualquier Estado beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida independientemente de que pertenezca a la categoría de desarrollado o en desarrollo⁵.

En efecto, el SGP es establecido por el Estado concedente, lo que significa que éste goza de entera libertad para decidir no sólo las preferencias que concederá a los países en desarrollo sino también los países en desarrollo que se beneficiarán de él. La noción de Estado en desarrollo varía, pues, según el Estado concedente. En general, la noción política de Estado en desarrollo, que admite generalmente la comunidad internacional y que corresponde al Grupo Ampliado de los 77, no se aplica a las relaciones económicas y comerciales, pues los Estados en desarrollo tienen niveles de desarrollo económico muy diferentes. Por consiguiente, la noción económica de Estado en desarrollo, a diferencia de la noción política, es sumamente variable, y a cada Estado concedente corresponde definir lo que entiende por «Estado en desarrollo» dentro del marco del SGP.

9. De este modo, dentro del marco del SGP, establecido por Hungría, que la Comisión cita en su comentario,

los países beneficiarios son los países en desarrollo de Asia, Africa y América Latina cuyo ingreso nacional por habitante sea inferior al de Hungría.

Según esta definición, un país cuyo ingreso por habitante sea superior al de Hungría no es, para Hungría, un país en desarrollo pero puede ser considerado como tal por otro país a los efectos del SGP. A esta primera condición, Hungría añade otras tres: a sus efectos, los países beneficiarios son países

que no discriminen contra Hungría, que mantengan relaciones comerciales normales con Hungría y puedan dar pruebas fidedignas del origen de los productos admitidos al trato arancelario preferencial⁶.

10. Resulta, pues, que si la Comisión trata de establecer una regla general para los países desarrollados y los países en desarrollo, se hará muy difícil interpre-

¹ *Anuario...* 1976, vol. II (segunda parte), págs. 56 a 58, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 21, párr. 3 del comentario.

² *Ibid.*, pág. 58, párr. 5 del comentario.

³ *Ibid.*, pág. 62, párr. 14 del comentario.

⁴ *Ibid.*, pág. 61, párr. 13 del comentario.

⁵ *Ibid.*, pág. 62, párr. 19 del comentario.

⁶ *Ibid.*, pág. 60, párr. 9 del comentario.

tar el principio de la libertad de elección del Estado concedente, en el cual se basa el SGP. Por lo demás, es casi imposible dar una definición general de las nociones de Estado en desarrollo y de Estado desarrollado en la esfera de las relaciones económicas y comerciales internacionales. El Relator Especial subraya, a este respecto, que, en su comentario, la Comisión tuvo en cuenta también que en la actualidad no hay un acuerdo general entre los Estados por lo que se refiere a las nociones de Estados desarrollados y Estados en desarrollo»⁷. No obstante, hace observar que el problema de la definición de estas nociones no se plantea en el artículo 21, pues es el propio Estado concedente el que establece la lista de los países en desarrollo a los que decide otorgar preferencias dentro del marco del SGP. Asimismo, la Comisión ha subrayado bien que

El sistema se basa en el principio de la libre selección, es decir, que los países donantes tienen el derecho de elegir los beneficiarios de su sistema y de negar preferencias a determinados países en desarrollo⁸.

y ha tenido igualmente en cuenta

el hecho de que los países que establecieron su propio sistema preferencial eran libres de retirar sus concesiones total o parcialmente⁹.

11. El Relator Especial comprueba que, a excepción de la observación de Suecia, según la cual, en vista del carácter temporal de los sistemas generalizados de preferencias, no es conveniente «otorgar a dichos sistemas un estatuto jurídico especial incluyendo un artículo específico sobre tales preferencias en el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida» (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A), la mayoría de las observaciones, tanto escritas como verbales, de los gobiernos y de las organizaciones son favorables al mantenimiento del artículo 21 y no se refieren tanto al artículo en sí como a la inclusión en el proyecto de nuevas disposiciones relativas a las excepciones en favor de los países en desarrollo.

12. Respondiendo a las observaciones verbales de algunos representantes en la Sexta Comisión, al estimar que «no estaba completamente claro hasta qué punto el sistema de preferencias debería estar generalizado para que le fuese aplicable la excepción» (véase A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 258), el Relator Especial recuerda que no incumbe a la Comisión, sino a los Estados, generalizar el sistema de preferencias.

13. A juicio del orador, la propuesta del Gobierno colombiano de que «a continuación de «un Estado beneficiario» se añada «desarrollado» a fin de evitar que la cláusula de la nación más favorecida se aplique para descompensar el comercio internacional y produzca beneficios no mutuos e inequitativos (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A) sería contraria al principio de la libre selección del Estado concedente, en que se basa el SGP. En efecto, como ha hecho observar la Comisión en su comentario.

⁷ *Ibid.*, pág. 62, párr. 19 del comentario.

⁸ *Ibid.*, párr. 17 del comentario.

⁹ *Ibid.*, párr. 15 del comentario.

Dicha disposición debe aplicarse también a los Estados en desarrollo beneficiarios, pues en otro caso podría eludirse el principio básico del sistema generalizado de preferencias, a saber el principio de la libre selección¹⁰.

14. Las propuestas destinadas a añadir al proyecto de artículos nuevas disposiciones relativas a las derogaciones a la cláusula de la nación favorecida en favor de los países en desarrollo se reducen, en opinión del Relator Especial, a tres propuestas principales: la primera, formulada por la CEE (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 6) y apoyada por los Países Bajos (*ibid.*, secc. A), tiende a ampliar el alcance del artículo 21, incluyendo en él, junto al SGP, los vínculos particulares resultantes de acuerdos preferenciales concluidos por los Estados industrializados con esos países en desarrollo; la segunda, formulada por los Estados Unidos de América (*ibid.*) tiende a introducir en el artículo 21 una disposición análoga a las disposiciones del GATT que garantizan cierta protección a los terceros Estados beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida; la tercera, formulada por la CEPAO (*ibid.*, secc. B) y por la República Democrática Alemana (*ibid.*, secc. A) se refiere a las preferencias y ventajas que los países en desarrollo se conceden entre sí en sus relaciones mutuas.

15. En lo que respecta a la primera propuesta, la secretaria del GATT ha indicado en sus observaciones (*ibid.*, secc. C, subsecc. 3) que un grupo del Comité de Negociaciones Comerciales está elaborando dentro del marco del Acuerdo General el «Marco Jurídico» de un sistema diferenciado de preferencias análogo al sistema generalizado de preferencias, destinado a garantizar un trato diferenciado y más favorable a los países en desarrollo en relación con las disposiciones del GATT. El trato que se concederá dentro del marco de ese sistema a los países en desarrollo sobre una base de no reciprocidad constituirá una derogación al funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida.

16. Si este sistema de trato diferenciado estuviera ya bien establecido y generalmente admitido, como es el caso del SGP, el Relator Especial estaría por completo dispuesto a mencionarlo en el artículo 21 junto al SGP o a dedicarle un artículo distinto. Pero como ese sistema está aún en vías de elaboración y no se ha definido todavía su alcance jurídico, le parece difícil referirse a él en el proyecto de artículos. La expresión «régimen preferencial», empleado en la enmienda propuesta por la CEE, no le parece clara. Sin embargo, si la Comisión consigue definir la noción de régimen preferencial y estima que esta noción está generalmente admitida, podrá ampliar el alcance del artículo 21 basándose en el texto propuesto por la CEE.

17. En lo que respecta a la propuesta de los Estados Unidos de América, el Relator Especial estima que es difícil incluir en el artículo 21 el sistema de protección previsto por el GATT, pues ese sistema no está generalmente admitido y su inclusión sería contraria al principio de libre elección en que se basa el SGP.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 19 del comentario.

18. En lo que respecta a la propuesta de la CEPAO destinada a excluir de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida las preferencias y ventajas que los países en desarrollo se concedan entre sí en sus relaciones mutuas, el Relator Especial es por completo favorable a la tesis según la cual los países en desarrollo no tienen la obligación de hacer extensivas a los países desarrollados, especialmente en el contexto de la cláusula de la nación más favorecida, las preferencias y ventajas que se concedan mutuamente para favorecer su desarrollo económico. Pero hace notar que, según la propuesta de la CEPAO, ningún Estado beneficiario, incluso si se tratase de un Estado en desarrollo, tendría derecho, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, al trato conferido por un Estado concedente en desarrollo a un tercer Estado en desarrollo dentro del marco de acuerdos comerciales preferenciales. El Relator Especial sugeriría, pues, que se añadiese la palabra «desarrollado» después de las palabras «un Estado beneficiario» en el texto de dicha propuesta, para expresar la idea enunciada en el artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados¹¹, según la cual los países en desarrollo pueden, para promover la expansión de su comercio mutuo «conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo sin estar obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados». Pero se tropezaría aquí también con el problema planteado por la definición de lo que debe entenderse por «Estado desarrollado» y «Estado en desarrollo» en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. A pesar de ello, el Relator Especial está dispuesto a tratar de tener en cuenta la propuesta de la CEPAO, pero prevé que dicha propuesta suscitará dificultades.

19. El Sr. NJENGA hace observar que, como se indica en el «memorando de la UNCTAD» transcrito en el párrafo 3 del comentario, el sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad ni discriminación en favor de los países en desarrollo tiene tres objetivos, a saber: aumentar los ingresos de exportación de los países en desarrollo, promover su industrialización y acelerar el ritmo de su crecimiento económico. Conviene, pues, en la fase actual, estudiar en qué medida el sistema responde a esos objetivos y determinar si puede considerarse generalmente aceptable el proyecto como base de la futura convención. En su exposición verbal, el Relator Especial ha dado una idea clara del funcionamiento del sistema y de sus insuficiencias intrínsecas.

20. En las «conclusiones convenidas» (de las que se insertan algunos pasajes en el párrafo 5 del comentario), refiriéndose al estatuto jurídico del sistema, la Comisión Especial de Preferencias, creada por la resolución 21 (II) de la UNCTAD, tomó nota de la declaración hecha por los países que conceden preferencias, en el sentido de que este estatuto responderá a la consideración de que las preferencias arancelarias son de carácter temporal, que su concesión no constituirá un compromiso obligatorio y, en especial, no

impedirá en modo alguno retirarlas ulteriormente en su totalidad o en parte, ni reducir posteriormente los aranceles conseguidos sobre la base del trato de la nación más favorecida, sea unilateralmente o como resultado de negociaciones arancelarias internacionales. Además, la concesión de preferencias arancelarias estará subordinada a la obtención de la exención o las exenciones necesarias en relación con las obligaciones internacionales existentes, en particular en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Pueden, pues, identificarse algunas insuficiencias graves del sistema.

21. Se admite que el sistema podría continuar aplicándose pasado el período inicial de diez años, pero se trata fundamentalmente de una medida destinada a hacer frente a las necesidades aún acuciantes y que no resolverá el problema a largo plazo. Por otra parte, aunque el sistema existe, la situación económica actual es en muchos aspectos más desfavorable que la que existía cuando se reunió el primer período de sesiones de la UNCTAD, en 1964. Por tanto, deben adoptarse otras medidas, si se quiere invertir la tendencia actual. La concesión de preferencias arancelarias depende por completo de la voluntad del país donante, puesto que pueden ser retiradas en cualquier momento y el sistema puede verse gravemente afectado por una reducción ulterior de los derechos de aduana concedidos sobre la base del trato de la nación más favorecida.

22. Conviene asimismo observar que el principio de la selección de los beneficiarios por los países donantes es, de hecho, contrario a la intención original, que era crear un sistema no discriminatorio. Si el donante puede escoger el beneficiario teniendo en cuenta consideraciones económicas o incluso políticas, existe el grave peligro de establecer discriminaciones entre los países en desarrollo como, por otra parte, ha ocurrido ya en el pasado. (Por ejemplo, antes de la conclusión de la Convención de Lomé¹², una de las graves críticas formuladas contra la Convención de Yaoundé¹³ era la de que tendía a favorecer a un grupo particular, a saber, las antiguas colonias francesas.) Además, en virtud del principio de libre elección, los países donantes tienen el derecho de escoger, no sólo los beneficiarios, sino también los productos objeto de preferencia; y ocurre, en ocasiones, que prohíben la importación o fijan un límite estricto a la importación de productos respecto de los cuales los países en desarrollo se encuentran precisamente en buena posición de competencia, por ejemplo, los textiles y el calzado en el caso del esquema de preferencias generalizadas de la CEE.

23. Otro inconveniente del SGP es el de que no se aplica más que a los productos manufacturados y semimanufacturados. En el párrafo 11 del comentario al artículo 21 se indica claramente que, según el infor-

¹² Convención entre la Comunidad Económica Europea y 46 Estados de África, el Caribe y el Pacífico.

¹³ Convención de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgache asociados a esta Comunidad.

¹¹ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

me de la Junta de Comercio y Desarrollo sobre su quinto período extraordinario de sesiones, los representantes de los países en desarrollo opinaron que el sistema era de poco o de ningún provecho, puesto que sus países no producían ni manufacturas ni semimanufacturas, sino que solamente suministraban materias primas y productos agrícolas semielaborados, que no estaban incluidos en el sistema. Es éste evidentemente un inconveniente principal para los países en desarrollo, en especial para los países africanos y los pequeños países de Asia y de América Latina. En ese mismo período de sesiones de la Junta, los representantes de los países en desarrollo señalaron también que los beneficios verdaderos del sistema seguían siendo escasos, habida cuenta del limitado número de productos abarcados, de las limitaciones impuestas a las importaciones preferenciales mediante límites máximos y la aplicación de barreras no arancelarias a productos incluidos en el sistema.

24. A este respecto, es indispensable tomar en consideración los efectos de las uniones económicas, como la CEE, que están destinadas a levantar un muro contra los países no miembros. Sin embargo, hay una enorme diferencia entre las uniones económicas de los países desarrollados y las de los países en desarrollo. El objetivo de las uniones económicas de los países en desarrollo es facilitar el desarrollo, mientras que las uniones económicas de los países desarrollados tienen por objeto ampliar su mercado y competir así con otros bloques de países desarrollados. La barrera que se establece de esta manera contra los países no miembros puede reducirse en cierto grado, pero no desaparecerá, especialmente en el caso de los productos vulnerables. Por último, existen muchas categorías de obstáculos no arancelarios, que con frecuencia son más perjudiciales que las mismas barreras arancelarias.

25. El Sr. Njenga aprueba el artículo 21 en su forma actual, pero estima que debería completarse con otro, el artículo 21 *bis*, cuya redacción sería la siguiente:

«Los países en desarrollo, a fin de fomentar la expansión de su comercio recíproco, podrán conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo de conformidad con acuerdos bilaterales o regionales, sin que ello les obligue a hacer extensivas esas preferencias a los países desarrollados en virtud de la cláusula de la nación más favorecida. Tales acuerdos no constituirán un impedimento a la expansión y liberalización generales del comercio»¹⁴.

Dicho texto es mejor que la formulación propuesta por la CEPAO, pues no crea una situación de discriminación entre países en desarrollo. Muchos países en desarrollo han subrayado la necesidad de desarrollar sus intercambios mutuos y es indispensable que lo hagan fuera del sistema general creado por el GATT. El artículo 21 *bis* no es más que un nuevo estímulo destinado a ayudar a los países en desarrollo a lograr una posición en la que puedan competir con

los demás Estados en condiciones de no discriminación. Si se considera este artículo como un elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión tiene absoluto fundamento para tomar en cuenta las realidades de la vida económica.

26. El Sr. REUTER cree entender que el artículo 21 *bis* no obliga a conceder una ventaja derivada de una cláusula de la nación más favorecida a un país desarrollado, pero obliga a conceder esta ventaja a un país en desarrollo. Por consiguiente, si una unión económica latinoamericana aboliese los derechos de aduana entre sus miembros para determinados productos y un miembro de dicha unión concluyese con Hong Kong un tratado que contuviera una cláusula de la nación más favorecida, esa unión económica debería también conceder a Hong Kong el beneficio de dicha cláusula de la nación más favorecida.

27. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el proyecto de artículo 21 regula la primera de las excepciones a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Dicho artículo trata de una excepción expresa, es decir, de una excepción contenida en la propia cláusula, que se ha introducido porque la Comisión comparte la preocupación de la humanidad ante el desequilibrio flagrante que existe entre las economías de los países con diferentes niveles de desarrollo. Este es un problema importante, que ha dado nacimiento a nuevos principios así como al reconocimiento del hecho de que se pueden crear injusticias tratando de igual modo situaciones desiguales.

28. En su comentario al artículo 21, la Comisión ha recordado, en primer lugar, el octavo principio general de la recomendación A.I.1 aprobada por la UNCTAD en su primer período de sesiones. Según la secretaria de la UNCTAD, se desprende de dicho principio que la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a todos los países, cualquiera que sea su nivel de desarrollo, satisfaría las condiciones de una igualdad formal, pero en realidad entrañaría una discriminación implícita contra los miembros más débiles de la comunidad internacional. Según los términos del octavo principio, los países en desarrollo no necesitarán extender a los países desarrollados el trato preferencial que esté vigente entre ellos. En cuanto a los países desarrollados, deberán conceder preferencias a todos los países en desarrollo y ampliar a estos países todas las preferencias que se concedan mutuamente entre sí, sin exigir en compensación preferencia alguna de los países en desarrollo¹⁵.

29. El proyecto de artículo 21 se basa en el principio de la equidad, que ha sido aprobado en general en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Se han aprobado diferentes propuestas con respecto a este artículo. Algunos representantes han estimado que debía mantenerse en su forma actual, pues representaba el máximo de lo que podía hacerse en favor de los países en desarrollo. Este criterio es compartido por el Relator Especial, quien ha concluido en su in-

¹⁴ Distribuido ulteriormente con la signatura A/CN.4/L.266.

¹⁵ Véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 8, documento A/31/10, párr. 42.

forme, después de haber examinado determinadas propuestas destinadas a añadir nuevas disposiciones, que no era conveniente modificar los términos de dicho artículo (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 281). Otros representantes han estimado que el proyecto de artículo no debía limitarse a las cuestiones comerciales, sino que debía ampliarse a todo sistema de trato preferencial. En opinión de estos representantes, había muchas cuestiones de cooperación internacional, incluso la ayuda financiera y la transferencia de tecnología, que podían abarcarse en un artículo de más amplio alcance. A este respecto, se ha hecho observar que, lógicamente, había que modificar el orden de las excepciones a la aplicación de la cláusula, yendo de las excepciones generales a las excepciones concretas. Estas últimas se referirían a cuestiones tales como el tráfico fronterizo y las facilidades conferidas a los Estados sin litoral, así como a la cuestión de los sistemas generalizados de preferencia, que, pese a la palabra «generalizados», están limitados a esferas precisas.

30. Además, se han formulado propuestas por parte de la CEE (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C., subsecc. 6), y de la CEPAO (*ibid.*, secc. B). En sus observaciones, la CEPAO ha dicho que tal vez convendría redactar este artículo en términos más amplios, sin referirse expresamente al sistema generalizado de preferencias, o ampliarlo para incluir en él otras formas de trato preferencial para los países en desarrollo. También ha hecho notar que en el proyecto de artículo no se mencionaban las preferencias que los países en desarrollo se conceden entre sí.

31. El artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados indica claramente que debe hacerse una excepción en el caso de las preferencias especiales conferidas por los países en desarrollo a otros países en desarrollo y prevé igualmente que, en esos casos, los países en desarrollo no están obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados.

32. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Sr. Calle y Calle expresa la esperanza de que la Comisión examinará la posibilidad de ampliar el alcance del proyecto de artículo 21, aunque la idea en que se basa sea justa. Deben tenerse igualmente en cuenta las opiniones expresadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre la necesidad de incluir otras excepciones en favor de los países en desarrollo. El Sr. Njenga ha formulado ya una propuesta en este sentido y el propio Relator Especial ha dicho que podrían introducirse nuevos artículos relativos a los países en desarrollo, además de los proyectos de artículos 21 y 27.

33. El Sr. TABIBI estima que sería muy útil que el Secretario General de la UNCTAD o, en su defecto, el alto funcionario de la UNCTAD que esté encargado de la cuestión de preferencias, fuera invitado a asistir a las sesiones de la Comisión sobre esta cuestión y a formular una declaración, en especial sobre los hechos importantes ocurridos desde 1975. Propone, por consiguiente, que la secretaria de la Comisión

se ponga en contacto con la secretaria de la UNCTAD para ver si esto es posible.

34. El Sr. FRANCIS dice que espera que la sugerencia del Sr. Tabibi no prejuzgue la que ya ha formulado él mismo¹⁶ para que se invite a la UNCTAD a presentar observaciones escritas sobre el proyecto de artículos relativo a la cláusula de la nación más favorecida. Se trata de una cuestión delicada, sobre la cual la Asamblea General, así como la Comisión, deseará conocer la reacción de la UNCTAD.

35. El PRESIDENTE dice que el Secretario de la Comisión hará una gestión en ese sentido ante el Secretario General de la UNCTAD.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁶ Véase 1484.ª sesión, párr. 30.

1495.ª SESIÓN

Miércoles 7 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.264 a 266)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias)¹ (continuación)

1. Según el Sr. SCHWEBEL, es indiscutible que los objetivos del sistema generalizado de preferencias son legítimos, pero cabe preguntarse si en la práctica se lograrán efectivamente, ya que de hecho los efectos de esas preferencias se ven atenuados por otras transgresiones de la cláusula de la nación más favorecida.

12. Varios problemas se plantean. Por ejemplo, ¿cuál es la importancia de las preferencias generalizadas para los países de comercio estatal, en los que todas las importaciones se hacen por el cauce de un organismo estatal? Y en los otros países, ¿a quiénes reportan beneficios? ¿Pueden los consumidores de los países desarrollados obtener a más bajo precio los

¹ Véase el texto en la 1494.ª sesión, párr. 1.

productos a que se aplican las preferencias o son los intermediarios quienes absorben los beneficios que reportan? ¿No tiende el sistema a favorecer a los más desarrollados de los países en desarrollo? Y en los países desarrollados, ¿no es a los trabajadores migrantes y no a la economía en su conjunto a quienes tal sistema impone injustamente un esfuerzo de adaptación? La reacción de los sindicatos obreros ante las preferencias generalizadas, no ha sido, por cierto, enteramente positiva, al menos en los Estados Unidos de América. Se plantea también la cuestión de las ventajas que obtienen de tal sistema los países en desarrollo. ¿Han aumentado verdaderamente los salarios en las industrias interesadas? ¿Ha quedado en el país el producto del aumento de los ingresos y ha sido dedicado a inversiones productivas? No hay que olvidar tampoco que a medida que se extiende el trato de la nación más favorecida y que van suprimiéndose los aranceles aduaneros y los obstáculos al comercio, disminuye proporcionalmente el valor de las preferencias generalizadas. Hay, pues, en cierto modo oposición entre esas preferencias y el verdadero objetivo de la economía mundial en su conjunto, que es liberalizar los intercambios comerciales.

3. Sin embargo, piensa el orador que pueden aducirse argumentos en pro de la inclusión de una disposición relativa al SGP en el proyecto de artículos. Pero el proyecto de artículo 21 es defectuoso: su efecto sería, especialmente, privar del beneficio de las cláusulas de la nación más favorecida a las preferencias generales otorgadas o los países en desarrollo, independientemente del hecho de que sean o no sean objeto de una derogación o una excepción como prevé actualmente el GATT, dejando así a los Estados no beneficiarios de las preferencias generalizadas sin derecho alguno a oponerse, invocando la cláusula de la nación más favorecida, a los efectos de la concesión de aranceles preferenciales a un país en desarrollo. Es un grave quebranto del régimen vigente, porque el procedimiento de derogación del GATT asegura cierta protección a los terceros Estados que son beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida y prevé, en particular, que toda parte contratante que considere en riesgo una ventaja que para ella resulte del Acuerdo General puede someter la cuestión a las Partes Contratantes para que la examinen y formulen las recomendaciones adecuadas. El artículo 21 no prevé esa protección. Además, el fundamento jurídico del trato diferencial y más favorable que se ha de otorgar a los países en desarrollo es actualmente objeto de negociaciones comerciales multilaterales.

4. Por todas estas razones, considera el orador que el proyecto de artículo 21 debe ser discutido más adelante y que podría examinarse la posibilidad de incluir en él una disposición en la cual se prevea un mecanismo que permita determinar si las preferencias generalizadas son o no son aplicables en tal o cual caso particular.

5. El Sr. FRANCIS dice que el proyecto de artículo 21 constituye un intento de desarrollo progresivo del derecho internacional. Contrasta con los artículos precedentes, que no hacen sino enunciar muy clási-

camente las reglas que rigen la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

6. En opinión del orador., la Comisión no ha de ser tenida por responsable de las imperfecciones que pueda haber en el proyecto de artículos en cuanto al fondo, pues muchas de las cuestiones de que se trata no son de su competencia. Piensa, por ejemplo, el orador en la reducción progresiva de las preferencias especiales o verticales, en el periodo de diez años durante el cual se aplicará el SGP y en los objetivos de este sistema, que son acrecentar los ingresos procedentes de las exportaciones, facilitar la industrialización y promover el crecimiento económico, objetivos de los que, en su opinión, se está hoy mucho más lejos que en el momento en que surgió la idea del sistema generalizado de preferencias. No obstante, esos objetivos son parte integrante del nuevo orden económico internacional. Por ello, es al GATT, a la Comisión Especial de Preferencias de la UNCTAD y a la Asamblea General a quienes incumbe decidir en qué medida debería o no debería ese sistema hacerse permanente o casi permanente mientras los países en desarrollo no se hallen en una situación comparable, desde el punto de vista de la competencia, a la de los países desarrollados.

7. Además, de la segunda frase del artículo 26 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados² se deduce claramente que la Asamblea General estima que el sistema generalizado de preferencias debe ser considerado en adelante desde un punto de vista totalmente diferente. Ese es el razonamiento en que se basa la propuesta del Sr. Njenga (A/CN.4/L.266)³, que el orador apoya firmemente. Porque, en efecto, en esa propuesta se tienen en cuenta las realidades del mundo de hoy con respecto a los países en desarrollo, así como al esfuerzo de solidaridad que deben hacer los países desarrollados y los países en desarrollo, para crear un estado de cosas más equitativo. Opina el orador que la Comisión debe tomar en cuenta esta situación e ir algo más lejos, para obtener la aprobación unánime de la Asamblea General.

8. En cuanto al procedimiento, sugiere el orador que la Comisión, habida cuenta del poco tiempo de que dispone, examine el artículo 21 y la propuesta de inserción de un nuevo artículo 21 *bis* simultáneamente con el artículo 27 (Relación entre los presentes artículos y las nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo)⁴, pues el objetivo de la propuesta del Sr. Njenga está tratado en el comentario al artículo 27.

9. El PRESIDENTE dice que, naturalmente, cualquiera de los miembros de la Comisión que desee referirse al proyecto de artículo 27, puede hacerlo.

10. El Sr. DADZIE dice que en el proyecto de artículo 21 se aborda un problema que preocupa desde hace mucho tiempo a la comunidad internacional: el

² Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

³ Véase 1494.^a sesión, párr. 25.

⁴ Véase 1483.^a sesión, nota 1.

del flagrante desequilibrio existente entre los países desarrollados y los países en desarrollo, y que sin duda la regla en él enunciada será bien acogida por los países en desarrollo. No obstante, la solución que da ese artículo no es completa. La regla enunciada no corresponde a los tres objetivos del SGP establecidos en el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 21 (II) de la UNCTAD⁵. Por ello, en el mejor de los casos sólo puede considerarse esa regla como un paso en la buena dirección.

11. Varios miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General apoyaron el proyecto de artículo 21 porque su orientación coincide con la de los esfuerzos de la comunidad internacional para corregir el desequilibrio existente entre los países desarrollados y los países en desarrollo; pero se han preguntado en qué medida debería el sistema ser generalizado para que le sea aplicable la excepción prevista en el artículo 21. Varios de ellos estimaron que debería ampliarse el alcance del artículo o que habría de redactarse un artículo suplementario en el que se previera que la cláusula de la nación más favorecida no será aplicable a las preferencias que se otorguen unos a otros los países en desarrollo.

12. Parece que la propuesta del Sr. Njenga corrige los defectos de las diversas propuestas anteriormente presentadas a este respecto y señaladas por el Relator Especial, salvo, quizá, en lo concerniente a la cuestión de la definición de país en desarrollo. Pero es ésta una cuestión de la que la Comisión no tiene por qué ocuparse. En la práctica, la inexistencia de esa definición no creará verdaderamente dificultades, porque a nadie se le ocurriría que, sobre la base del texto propuesto por el Sr. Njenga, un país en desarrollo puede otorgar preferencias a un país desarrollado. Opina el orador que no hay que dejar que las imprecisiones de carácter teórico detengan la marcha del progreso. La Sexta Comisión de la Asamblea General espera una solución análoga a la que propone el Sr. Njenga. No sólo esa propuesta demostrará que la Comisión se interesa de cerca por la situación de los países en desarrollo, sino que también contribuirá a la solución de sus problemas económicos. Recomienda por ello el orador que la Comisión transmita el proyecto de artículo 21 y la propuesta del Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) al Comité de Redacción.

13. El Sr. TABIBI dice que la idea de un sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad ni discriminación nació del deseo de remediar la pobreza y de reducir las diferencias existentes entre los países ricos y los países pobres. Es uno de los muchos planes concebidos para el sostenimiento de las economías de los países más débiles y para evitar la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Querer someter a los países desarrollados y a los países en desarrollo a las mismas reglas en materia de comercio equivaldría a ejercer implícitamente una discriminación contra los miembros débiles de la comunidad internacional.

14. Dos terceras partes de los habitantes de la comunidad internacional viven en Asia, en Africa y en América Latina, y su aportación a las grandes culturas, civilizaciones y religiones del mundo, por no hablar siquiera de la fraternidad humana, ha sido considerable. Sin embargo, las poblaciones de esas regiones viven en la indigencia y son víctimas del hambre y de la enfermedad. Los problemas económicos del mundo no hacen sino aumentar y la sobrevivencia de la especie humana se halla en riesgo. La explosión demográfica es una amenaza de exigencias desmesuradas de recursos de la Tierra. Las superpotencias parecen incapaces de detener o estabilizar la carrera de los armamentos, cuyo costo ha pasado en veinte años de 200.000 millones de dólares anuales a 400.000 millones. Una fracción de esa suma bastaría para curar gran parte de los males del mundo en desarrollo.

15. Por el lado opuesto, los países ricos disfrutan de una prosperidad sin precedentes y la única preocupación de sus poblaciones es mejorar su ya elevado nivel de vida, mientras que en otros países hay millones de jóvenes sin empleo que presencian impotentes los estragos causados en sus propias familias por los efectos, a menudo fatales, de la enfermedad y la desnutrición.

16. Para buscar solución a estos problemas, se reunió la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer período de sesiones, al cual asistieron con grandes esperanzas los representantes del tercer mundo. Todos estaban convencidos de que el principio de las preferencias generalizadas sin reciprocidad ni discriminación resolvería los problemas de los países en desarrollo, y de que entonces podrían ver alejarse de ellos para siempre la pobreza, el hambre y el subdesarrollo. Los representantes de las grandes Potencias, que al principio se opusieron al plan, terminaron adhiriéndose a él cuando se dieron cuenta de que contaba con el apoyo de todos los países del tercer mundo. En el segundo período de sesiones de la UNCTAD, en la resolución 21 (II) se aceptó el principio del trato preferencial para las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas, y en virtud de esa misma resolución se constituyó la Comisión Especial de Preferencias. Pero las esperanzas que en el plan se habían puesto no se han hecho realidad. Por razones de carácter político y por otras razones no funcionó en la forma prevista, e incluso en ciertos casos resultó perjudicial para un tercer país en desarrollo. Así sucedió, por ejemplo, en 1963, cuando la Comunidad Económica Europea concedió preferencias a varios países africanos. En todo caso, lo que querían los países del tercer mundo eran preferencias para sus productos básicos, pero lo que se les había ofrecido eran preferencias para sus manufacturas y sus semimanufacturas.

17. No obstante, el sistema no era totalmente inútil. La Unión Soviética fue el primer país que adoptó un sistema unilateral de entrada en franquicia en favor de las importaciones procedentes de los países en desarrollo, aplicable a todos los productos. Más tarde

⁵ Véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs. 56 a 58, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 21, párr. 3 del comentario.

Australia, Hungría y los Estados Unidos de América adoptaron igualmente sistemas preferenciales. El esquema anunciado en 1971 por la CEE concernía esencialmente a las manufacturas y las semimanufacturas. En el párrafo 8 de la sección I de su resolución 3362 (S-VII) (Desarrollo y cooperación económica internacional), aprobada en su séptimo período extraordinario de sesiones, en septiembre de 1975, la Asamblea General dijo que el sistema generalizado de preferencias no debe terminar al final del plazo de diez años previsto inicialmente, lo que demuestra su utilidad en una esfera limitada.

18. Los países del tercer mundo se han dado cuenta de que deben cooperar entre sí y ahora se conceden preferencias unos a otros sobre bases regionales, sub-regionales o bilaterales. Cierto es que esos intercambios representan solamente una pequeña parte del comercio mundial, pero son, no obstante, sumamente importantes para ciertos países. Por ejemplo, una tercera parte del comercio exterior del Afganistán (la exportación de frutas secas y de frutas frescas) se realiza dentro del subcontinente indio. Ese comercio existe desde hace siglos y es indispensable que siga sin restricciones. Por ello, en la Declaración de Kabul⁶, adoptada en diciembre de 1970 en la Reunión del Consejo de Ministros para la cooperación económica en Asia (de cuyo Comité de Redacción fue Presidente el orador), se abogó por la cooperación regional en materia de preferencias.

19. Habida cuenta de todas estas consideraciones, el orador apoya firmemente la propuesta del Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) y sugiere que sea transmitida, junto con el artículo 21, al Comité de Redacción. Se opone, en cambio, a toda definición de las expresiones «países desarrollados» y «países en desarrollo», en vista de los muchos elementos que entran en juego y de las diferencias existentes entre los dos grupos de países. Las Naciones Unidas tienen sus propios criterios y más valdría atenerse a ellos.

20. El Sr. REUTER precisa que, en cuanto miembro de la Comisión a título individual, las opiniones que expresa no son las del Gobierno francés y aún menos las de las comunidades europeas. Personalmente, concede una importancia primordial a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

21. Los artículos 21 y 21 *bis* son aceptables, a reserva de correcciones de forma; convendría en especial referirse en ellos de manera expresa a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. En cuanto a los juicios de valor formulados respecto del sistema generalizado de preferencias, el Sr. Reuter los suscribe por completo. Ese sistema es una burla que sólo ha beneficiado, en definitiva, a seis o siete Estados. Es cierto que la CEE no está a la altura de su tarea. Sin embargo, hace mucho más de lo que harían sus miembros aisladamente y de lo que hacen algunas grandes Potencias.

22. Aunque algo tardíamente, el Sr. Reuter ha de expresar sus dudas sobre el método de trabajo de la Comisión. Los artículos 21 y 21 *bis* enuncian principios ampliamente admitidos. Nadie impugna que el sistema generalizado de preferencias justifica una excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y que los países en desarrollo pueden concluir entre sí acuerdos preferenciales que los Estados beneficiarios de una cláusula de la nación más favorecida no pueden invocar. Al aprobar artículos de esta clase, la Comisión parece aplicar el método del «paso a paso», que consiste en prever una excepción tras otra. Cabe preguntarse si, obrando de este modo, logrará abarcar todas las excepciones existentes. No obstante, si la Comisión persevera en este método, el Sr. Reuter presentará un proyecto de artículo (A/CN.4/L.265), redactado en la siguiente forma:

«Artículo 21 ter. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de los convenios de productos básicos

»Un Estado beneficiario no tiene derecho, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida, al trato conferido por un Estado concedente en virtud de un acuerdo abierto a todos los Estados miembros de la comunidad internacional, celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas y concerniente al régimen económico de un producto básico, si la concesión del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida está en contradicción con el objeto y el fin de ese acuerdo.»

y seguidamente otros proyectos de artículos, uno de los cuales se referirá a las uniones aduaneras y las zonas de libre intercambio.

23. Al proceder así «paso a paso», la Comisión da la impresión de que no hace frente al porvenir. Ciertamente, el artículo 27, según el cual los artículos del proyecto se entienden sin perjuicio del establecimiento de nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo, abre una puerta al porvenir; pero, en realidad, dicha disposición no contiene más que promesas ilusorias. Sería preferible renunciar a esa disposición y redactar un texto más concreto. A este respecto, el Sr. Reuter cree que puede basarse en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y sancionar, con respecto a los efectos de la cláusula de la nación más favorecida, los principios enunciados en dicho instrumento. Propone el texto siguiente (A/CN.4/L.264):

«Artículo A. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido de conformidad con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados

»Un Estado beneficiario no tiene derecho en virtud de una cláusula de la nación más favorecida al trato conferido por un Estado concedente en virtud

⁶ Declaración de Kabul sobre la cooperación y el desarrollo económico en Asia (documento E/CN.11/961) (en francés e inglés solamente).

de un acuerdo conforme a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados si la concesión del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida está en contradicción con el objeto y el fin de tal acuerdo y

»a) si el acuerdo está abierto a todos los Estados miembros de la comunidad internacional y ha sido celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas; o

»b) si la conformidad del acuerdo con los principios de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados está sujeta al examen de un órgano de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas.»

24. La finalidad de este artículo es prever una excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en ciertas condiciones bien determinadas: se requiere que la concesión del beneficio de la cláusula esté en contradicción con el objeto y el fin de un acuerdo conforme a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Cabe pensar, en primer término, en los acuerdos relativos a los productos básicos, que pueden contener cláusulas cuantitativas concertadas con espíritu universal. Es evidente que un tercer Estado no puede reclamar el beneficio de la cláusula de la nación más favorecida para obtener un derecho otorgado dentro del marco concreto de tal acuerdo. Debe observarse que este tipo de acuerdos interesa, no sólo a los países desarrollados, sino también a los países en desarrollo. Por otra parte, varios artículos de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados les conceden mucha importancia. Otras categorías de acuerdos, como los que atañen a la cooperación y la tecnología, pueden originar la misma clase de problemas que los acuerdos relativos a los productos básicos. En todos los casos, el interés de la comunidad internacional debe prevalecer sobre los intereses particulares.

25. El artículo propuesto por el Sr. Reuter contiene dos garantías en forma de alternativa. Es necesario que el acuerdo de que se trate esté abierto a todos los Estados miembros de la comunidad internacional y haya sido celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas. Si tal no es el caso, es necesario que la conformidad del acuerdo con los principios de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados esté sujeta al examen de un órgano de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas. A propósito de esta última condición, el Sr. Reuter subraya que no existe actualmente definición de los países en desarrollo, como justamente lo ha indicado el Relator Especial. Del mismo modo que, en el sistema generalizado de preferencias, los Estados que conceden las preferencias pueden determinar qué países tienen derecho a ellas, los países en desarrollo, cuando se conceden ventajas mutuas, han de ser libres de determinar los países que, a su juicio, están en desarrollo. Ahora bien, algunos Estados son con-

siderados como países en desarrollo por determinadas organizaciones, mientras que otras no les reconocen esa condición. Ante el riesgo de anarquía que de ello se deriva, el Sr. Reuter ha previsto un procedimiento de examen. Como cree en la buena fe y la utilidad de las organizaciones internacionales, se remite al examen de un órgano de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas.

26. El Sr. SUCHARITKUL apoya las opiniones expresadas por el Relator Especial cuando presentó el artículo 21, en la sesión anterior.

27. En lo que respecta al artículo 27, el Sr. Sucharitkul estima, como el Sr. Reuter, que esa disposición no presenta utilidad en su forma actual. Es menester que la Comisión redacte disposiciones más positivas.

28. Si bien es cierto, como ha hecho notar el Sr. Njenga en la sesión anterior, que la excepción en favor del SGP no es siempre satisfactoria ni suficiente, habida cuenta de que la aplicación del sistema tiende a ser arbitraria y a negar toda posibilidad de negociación, dicha excepción constituye, sin embargo, un mínimo y, por consiguiente, es indispensable. Por ello, el Sr. Sucharitkul aprueba el contenido del artículo 21, tomando en consideración las precisiones aportadas por el Relator Especial.

29. El artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) responde a una necesidad. Si se modificara ligeramente dicha disposición, podría también abarcar el caso de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático. Convendría, por otra parte, sustituir en ella la expresión «acuerdos bilaterales o regionales» por «acuerdos de cooperación bilaterales o regionales», para evitar toda confusión con los acuerdos regionales a que se refieren los Artículos 52, 53 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas, cuya naturaleza es completamente distinta.

30. En cuanto a la distinción entre Estados desarrollados y Estados en desarrollo, es cierto que aún no se ha establecido jurídicamente. Existen, sin embargo, abundantes criterios que permiten clasificar a un Estado en una u otra categoría. Se puede recurrir, por ejemplo, a los criterios financieros, como la renta nacional por habitante, utilizados por el FMI y el Banco Mundial. Gracias a estos criterios, se pueden distinguir diversas etapas de desarrollo. Un Estado puede entonces pasar de una categoría a otra, como España, que fue recientemente considerada como país desarrollado en la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional (llamada Conferencia Norte-Sur). Entre los demás criterios útiles, el Sr. Sucharitkul menciona la alfabetización, la situación sanitaria, la natalidad y la longevidad. Subraya que decidir en qué categoría se clasifican los Estados no incumbe a la Comisión, sino a los propios Estados soberanos. Lo que importa es permitir a los países en desarrollo que puedan desarrollarse, eludiendo, en caso necesario, la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, conforme al espíritu del artículo 27.

31. El Sr. JAGOTA dice que, como saben todos los miembros de la Comisión, se perfila ahora en las Na-

ciones Unidas un movimiento encaminado a refundir y desarrollar el derecho internacional en la esfera de las relaciones económicas internacionales. En virtud de su Estatuto, la tarea de la Comisión no es sólo codificar el derecho internacional, sino también promover su desarrollo progresivo; es éste un hecho que, según espera el Sr. Jagota, tomará en cuenta la Comisión cuando examine todas las cuestiones que tiene planteadas; un hecho que el Sr. Jagota procuró tener presente al formular observaciones sobre el proyecto de artículos en 1976, cuando era representante del Gobierno de su país en la Sexta Comisión. Al examinar la cláusula de la nación más favorecida dentro del marco del derecho de los tratados o de los derechos y obligaciones de terceros Estados, la Comisión ha adoptado en la práctica un método muy prudente y progresista: ha tomado en consideración las tendencias del mundo moderno y, modificando el derecho tradicional relativo a la cláusula ha señalado también a la atención su aplicación en el desarrollo de las relaciones económicas internacionales. El artículo 21, el propuesto artículo 21 *bis* y el artículo 27 revisten suma importancia y deben ser examinados con el cuidado y la imparcialidad necesarios.

32. El Relator Especial ha recordado la evolución de la situación desde 1964, pero se plantea la cuestión de saber por qué un artículo especial debería referirse exclusivamente a los intercambios y al comercio, cuando se ha dado a la cláusula de la nación más favorecida un alcance mucho más amplio a los efectos de la totalidad del proyecto. La dificultad dimana de que esta cuestión se examina dentro del marco de la práctica de los Estados y dentro del marco de los trabajos de organismos especializados. En consecuencia, si el artículo 21 trata de la cláusula únicamente en el plano comercial, lo que no se menciona concretamente en el texto del artículo, cabe esperar que todos los miembros de la Comisión se familiarizarán con los trabajos realizados por la UNCTAD, por el GATT y más especialmente por su Grupo «Marco Jurídico».

33. La noción fundamental de sistema generalizado de preferencias ha experimentado profundas modificaciones. En un principio, dicho sistema se concibió como sistema autónomo y selectivo de preferencias concedidas por los países desarrollados a los países en desarrollo. Pero ese sistema es temporal, no tiene fuerza obligatoria, se ha establecido por un período de diez años solamente y, para que funcione, debe incluso preverse una excepción a las obligaciones internacionales enunciadas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. El Grupo «Marco Jurídico» trata de convertir este sistema en un sistema permanente que no constituya una excepción al funcionamiento de la cláusula. En otras palabras, dicho sistema constituiría una excepción reconocida que no tendría necesidad de derogación expresa en cada caso concreto de aplicación.

34. Se ha subrayado además que el sistema debía ser sin reciprocidad ni discriminación, de manera que la autonomía de las partes en la aplicación del sistema no signifique que tienen el derecho de determinar si se trata o no de un país en desarrollo, a saber, el

derecho de adoptar una decisión discriminatoria. No se puede invocar tal derecho, limitándose a afirmar que es imposible dar una definición de país en desarrollo. De otro modo, la elección hecha por el país donante resultaría arbitraria. Se basaría en diversas consideraciones tanto políticas como económicas y se encontrarían siempre justificaciones para adoptar decisiones discriminatorias contra los países en desarrollo. La autonomía de los países desarrollados debe ejercerse, no al escoger el beneficiario, sino al escoger el nivel de las preferencias; y una vez que los productos básicos o los productos que presenten intereses para los países en desarrollo en su conjunto hayan sido incluidos en la lista de preferencias, los países desarrollados no deben establecer distinción entre los productos ni entre los países a los que se conceden las preferencias.

35. No se desprende inmediatamente del texto del artículo 21 que debe interpretarse que las palabras «sistema generalizado de preferencias» se refieran exclusivamente a los intercambios y al comercio, y habría que indicarlo claramente en el comentario o de cualquier otra manera que el Comité de Redacción estime adecuada. En el texto se toma en cuenta la consideración según la cual el sistema no debería estar limitado temporalmente y ha de considerarse como una excepción reconocida al funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida. Por el contrario el pasaje «un sistema generalizado de preferencias establecido por ese Estado concedente» suscita dificultades, pues no toma en cuenta el elemento de no discriminación ni limita el poder discrecional del Estado concedente. Convendría que el Comité de Redacción insertara las palabras «no discriminatorio» después de las palabras «un sistema generalizado de preferencias». Asimismo, debería modificarse el comienzo del artículo para que dijera «un Estado beneficiario desarrollado».

36. En cuanto a la cuestión planteada por el Relator Especial con respecto a las palabras «sistema generalizado de preferencias», se han formulado sugerencias concretas en la Sexta Comisión, y el Sr. Jagota apoya la idea de utilizar una fórmula más amplia tal como «trato diferenciado y más favorable». Conviene subrayar que el hecho de no existir definición de país en desarrollo no debe conducir a los Estados desarrollados a adoptar decisiones arbitrarias y discriminatorias. Aun a falta de tal definición, puede interpretarse y aplicarse el artículo 21 según el espíritu con que ha sido redactado. Igual ocurre con el artículo 21 *bis*, que el Sr. Jagota aprueba por las razones que tan bien ha expuesto el Sr. Njenga. El artículo propuesto es enteramente conforme con la evolución reciente de la práctica de los Estados y del derecho internacional en el mundo moderno.

37. El Comité de Redacción podría también examinar la cuestión de si la excepción al funcionamiento de la cláusula, que deben constituir las preferencias comerciales entre países en desarrollo, debería aplicarse igualmente en el caso de acuerdos bilaterales. En opinión del Sr. Jagota, este criterio podría crear dificultades en cuanto a la justa noción de trato de la na-

ción más favorecida y entrañar una extrema diversificación y mucha confusión el el derecho relativo a esta cuestión. Sería preferible que la excepción figurase en los acuerdos regionales o incluso globales, entendiéndose por «globales» que todas las regiones del mundo podrían participar en ellos. Sin embargo, en uno u otro caso, las partes serían países en desarrollo y no países desarrollados.

38. Por último, sería necesario que los miembros de la Comisión dispusieran de más tiempo para reflexionar sobre la importante propuesta del Sr. Reuter concerniente a la cuestión del método e igualmente sobre la excepción que ha propuesto en relación con los acuerdos relativos a los productos básicos (A/CN.4/L.625). Es evidente que deberían enumerarse, en tal caso, muchas excepciones y, si la excepción a que se refiere el Sr. Reuter no tiene aplicación general, podría abarcarse probablemente en las disposiciones del artículo 26.

39. El Sr. EL-ERIAN dice que la Comisión está empuñada en uno de sus más importantes debates. Con la conciencia que demuestra tradicionalmente, la Comisión examina un artículo que suscita diversas cuestiones fundamentales en las esferas de la teoría jurídica y de la metodología. Las divergencias de opinión expresadas por sus miembros no se basan en ideologías o en opiniones políticas, sino en una sana divergencia de concepciones. Aunque la Comisión sea un órgano subsidiario de la Asamblea General y pueda resolver las cuestiones mediante un voto mayoritario, ha tratado siempre de llegar a sus conclusiones a base de un consenso.

40. Se ha planteado la cuestión de si acaso la Comisión contribuiría de hecho a una fragmentación del régimen general del derecho internacional, al elaborar cierto número de reglas aplicables a determinada categoría de Estados únicamente. Es evidente que la tarea de la Comisión consiste en elaborar reglas del derecho de las naciones que sean universalmente aplicables, aunque esta tarea se haga cada vez más difícil, ya que la comunidad de las naciones no está formada por un pequeño grupo homogéneo de Estados. Debido a los movimientos de independencia, el número de Estados se ha más que cuadruplicado en el mundo, y el problema que se plantea actualmente es el de preservar el régimen general del derecho internacional, teniendo en cuenta al mismo tiempo que se ha constituido una nueva comunidad internacional.

41. Los fundamentos sólidos del derecho positivo internacional son el punto de partida de los trabajos de la Comisión, pero no debe olvidarse que esos trabajos tienen otro objetivo: promover el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por ejemplo, en lo que respecta al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, se ha sostenido que las resoluciones de la Asamblea General citadas en el comentario al artículo 19 (Crímenes y delitos internacionales)⁷ no constituían derecho positivo internacio-

nal, pero el Relator Especial encargado de esta cuestión ha citado esas resoluciones como indicaciones de la dirección en que el derecho internacional se desarrollaba o debía desarrollarse. El derecho internacional no tiene solamente por objeto los derechos y deberes políticos de los Estados: engloba actualmente cuestiones tales como el desarrollo económico, la creación de condiciones económicas y sociales capaces de garantizar la paz y la seguridad internacionales, la igualdad soberana de los Estados y, en otras palabras, los principios y los objetivos del orden internacional que las Naciones Unidas tratan de establecer desde su creación.

42. Han transcurrido muchos años desde los trabajos que condujeron a un proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados en el que no se tenían en cuenta más que consideraciones de orden político. La comunidad internacional trata ahora de derechos y deberes económicos de los Estados, de solidaridad y de cooperación. Como ha indicado el Relator Especial en su informe (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 255), varios representantes en la Sexta Comisión apoyaron el artículo 21 en su forma actual porque respondía a los esfuerzos desplegados por la comunidad internacional para atenuar el desequilibrio flagrante entre países desarrollados y países en desarrollo.

43. A este respecto, el Sr. El-Erian felicita al Relator Especial por la presentación detallada y perfectamente objetiva del artículo y de las observaciones formuladas sobre él por los Estados y las organizaciones internacionales, así como por su voluntad de examinar cualquier sugerencia que pudiera responder a las opiniones expresadas en la Sexta Comisión.

44. La cuestión que se plantea actualmente es la de si debe o no ampliarse el artículo 21 y mencionar en él otra formas de tratos preferenciales para los países en desarrollo, en especial las preferencias que se conceden mutuamente los países en desarrollo. La ampliación del alcance del artículo 21 suscitaría ciertamente dificultades. Se ha hablado de la ausencia de definición de la noción de países en desarrollo y debe admitirse que no es posible establecer en cada caso una distinción entre país desarrollado y país en desarrollo. Sin embargo, esta noción existe y, aunque no esté definida exactamente o no se base todavía en un criterio preciso, la Comisión no debe temer reconocerlo. Muchos países han formulado reservas a las disposiciones de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, pero nadie ha impugnado el nuevo orden jurídico y económico internacional. En el proyecto deben tomarse en cuenta esos cambios fundamentales y, por ello, el Sr. El-Erian aprueba enteramente el artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga.

45. Naturalmente, hace falta algo más de tiempo para estudiar la propuesta del Sr. Reuter (A/CN.4/L.266) y el Sr. El-Erian presentará observaciones a este respecto en una etapa ulterior de los debates.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁷ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs 104 y ss., documento A/31/10, cap. III, secc. B, subsecc. 2, art. 19, párrs. 25 y ss. del comentario.

1496.^a SESIÓN

Jueves 8 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.264 a 266)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias)¹ (continuación)

1. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que el debate ha sacado a la luz los problemas que plantean los artículos 21 y 27² y demostrado que es preciso adaptar la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a las necesidades de los países en desarrollo. En su opinión, la Comisión se halla en presencia de tres categorías de problemas: los problemas evocados por los Estados y las organizaciones en sus observaciones escritas y orales; los problemas resultantes de la evolución general que ha tenido lugar en las esferas política, económica y jurídica después de la adopción del proyecto de artículos en primera lectura; y los problemas de redacción suscitados por los artículos 21 y 27.

2. En cuanto a la primera categoría de problemas advierte el orador que la mayoría de los Estados han aprobado, en principio, la formulación de los artículos 21 y 27 y la orientación general adoptada a este respecto por la Comisión, pero han solido insistir en sus observaciones en la necesidad de resolver los problemas derivados de la tendencia a organizar más sistemáticamente la cooperación entre los Estados en desarrollo en la esfera económica y, más particularmente, en la esfera del comercio. Esa es, en opinión del orador, la principal tarea que a la Comisión han asignado los Estados.

3. En lo concerniente a la evolución general que ha tenido lugar después del examen del proyecto en primera lectura, señala el orador que por diversos lados se ha insistido mucho en las insuficiencias del sistema generalizado de preferencias, del cual se ha dicho que no ofrece garantías permanentes a los países en desarrollo. Se ha tratado de paliar esas insuficiencias buscando otros medios para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo y se ha procedido especial-

mente, en el marco del GATT, a negociaciones encaminadas a establecer un nuevo sistema diferenciado de preferencias. Estima el orador a este respecto que tiene razón el Sr. Reuter al insistir (1495.^a sesión) en la importancia de los acuerdos internacionales sobre productos básicos. No ignora las reservas relativas al valor jurídico de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados³, pero a su juicio, puesto que la Comisión está haciendo en este caso una labor de desarrollo progresivo, debe buscar soluciones aceptables para todas las categorías de Estados dentro del marco jurídico definido por esa Carta.

4. Señala asimismo que son escasos los resultados concretos hasta ahora logrados con los intentos de elaboración de un nuevo orden económico internacional. Estima que ello es consecuencia de la situación económica mundial, que se refleja en el derecho internacional actual.

5. Habida cuenta de estos dos hechos, opina el orador que la Comisión, al adoptar los artículos 21 y 27 en primera lectura, ha hecho un loable esfuerzo y demostrado que es capaz de resolver los problemas que plantea la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a los países en desarrollo. Piensa no obstante que la Comisión debe dar un paso más para responder a los deseos de los Estados, y especialmente de los Estados en desarrollo, tomando en cuenta las repercusiones que el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre países en desarrollo puede tener sobre la aplicación de la cláusula. Esta es, en su opinión, una cuestión de importancia decisiva a la cual la Comisión debe dedicar un artículo por separado.

6. En cuanto a las observaciones formuladas por los Estados acerca de la redacción de los artículos, es el Comité de Redacción el que debe tomarlas en consideración cuando vuelva a examinar el texto del artículo 21. Sobre todo habrá que tener en cuenta las observaciones relativas al fondo del sistema generalizada de preferencias, como las de los Estados Unidos de América (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A), que merecen un estudio más profundo.

7. Estima el orador que se ha de mantener el artículo 21, pero perfeccionándolo y adaptándolo a la situación económica actual. En efecto, a pesar de sus inconvenientes, el sistema generalizado de preferencias existe y ha de tenerse en cuenta. Pero no hay que dar la impresión de que es el único medio de garantizar los intereses de los países en desarrollo. También hay que tener en cuenta los demás problemas que se plantean. Ahora bien, el orador se pregunta si el artículo 27 puede resolver esos problemas y satisfacer todas las necesidades de los países en desarrollo. Opina que ese artículo es demasiado general y que habría que encontrar una solución que corresponda más a las necesidades de los Estados y a los problemas que origina la aplicación práctica de la cláusula de la nación más favorecida. Aprueba por tanto la propuesta del Sr. Njenga (A/CN.4/L.266)⁴, que emana del principio

¹ Véase el texto en la 1494.^a sesión, párr. 1.

² Véase 1483.^a sesión, nota 1.

³ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

⁴ Véase 1494.^a sesión, párr. 25.

enunciado en el artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Piensa no obstante que el Comité de Redacción, si acepta esa propuesta, podría redactar el artículo 21 *bis* de manera que corresponda mejor a la naturaleza del proyecto. Cabe preguntarse qué forma debe darse a ese nuevo artículo: ¿debe ser un artículo de carácter positivo que enuncie una regla o un artículo de salvaguardia o de excepción? El Comité de Redacción habrá de reflexionar a este respecto y proponer a la Comisión una solución que pueda satisfacer a la comunidad internacional, pues al fin y al cabo son los Estados los que deben decidir.

8. Al lado de la fórmula propuesta por el Sr. Njenga, ha de optar la Comisión entre varias posibilidades. El Sr. Reuter también ha presentado dos propuestas (A/CN.4/L.264⁵ y A/CN.4/L.265⁶) muy interesantes que merecen la atención de la Comisión pero teme el orador que desborden del marco del debate, y se pregunta si la Comisión podrá aceptarlas sin proceder antes a un estudio a fondo de los diferentes problemas que originan. Sabe el orador que los acuerdos relativos a productos básicos merecen atención, pero se pregunta si deben vincularse directamente esos acuerdos a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Tal vez podría situarse esta cuestión en el marco de una forma más general sobre el trato diferenciado o preferencial, pues se refiere principalmente a acuerdos entre países en desarrollo exportadores y países desarrollados importadores.

9. En todo caso, según el orador, todos estos problemas deben ser mencionados en el comentario, que debe ser muy elaborado y responder a las cuestiones expuestas en el debate y a los problemas planteados por la evolución de la situación mundial.

10. El Sr. TSURUOKA se declara partidario de mantener el artículo 21 tal como está redactado. Se trata, en su opinión, de un caso particular en materia de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, que merece ser mencionado en el proyecto de artículos, porque la utilización del SGP está bastante difundida en el mundo y tiene un valor práctico no desdeñable. Pero se ha de saber si es posible limitarse a citar únicamente el caso del SGP. Efectivamente, el artículo 21, independientemente de sus méritos, plantea la cuestión del lugar que se ha de dar en la economía general del proyecto a situaciones particulares, si no excepcionales, en lo tocante a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

11. Primeramente se ha de reconocer la existencia de esas situaciones particulares, hecho innegable en la práctica internacional. Esas situaciones se pueden dividir en dos categorías: unas son resultado del acuerdo concertado entre las partes en el tratado que contiene la cláusula de la nación más favorecida, mientras que otras nacen de condiciones geográficas en que la voluntad de las partes no desempeña sino un papel secundario, como en el caso del trato con-

ferido para facilitar el tráfico fronterizo y en el de los derechos y facilidades concedidos a los Estados sin litoral.

12. Si bien las situaciones particulares pertenecientes a la segunda categoría son en su género más bien limitadas, los casos pertenecientes a la primera son muchos, y su número es casi ilimitado, al menos teóricamente. Así, entre los tratados celebrados por el Japón con ciertos países puede citarse uno en el cual las partes han convenido en que la cláusula de la nación más favorecida concerniente a la importación y la exportación de mercancías no se aplica a las ventajas conferidas a los productos de la pesca nacionales. Puede también citarse otro tratado en que las partes han convenido en diferentes clases de excepciones, por ejemplo, en que la cláusula no constituirá un obstáculo para la aplicación de las medidas relativas a la importación de oro y de materias nucleares o al comercio de armas. Otro tratado prevé la no aplicación de la cláusula a las medidas adoptadas por las partes para el cumplimiento de sus obligaciones en lo concerniente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a la protección de sus intereses vitales. Es evidente que un tratado puede estipular que una de las partes no tiene derecho a reclamar las ventajas que la otra parte haya otorgado o llegue a otorgar a países en desarrollo en virtud de un acuerdo específico concertado con fines de desarrollo económico o de asistencia técnica.

13. La lista de las situaciones de esta índole es en realidad ilimitada. En estas condiciones, se plantea el problema de cómo tomar en cuenta en el proyecto esa infinita variedad de situaciones. Se ha dicho que hay dos métodos posibles. El primero, que el Sr. Reuter ha llamado método del «paso a paso», consistiría en enumerar todas las hipótesis posibles. El segundo consistiría en resolver esas situaciones mediante disposiciones generales. Estima el orador que el primer método impondría a la Comisión una tarea demasiado ardua, pues la variedad de casos es demasiado grande, y además podría suceder que se omitieran, por inadvertencia, casos importantes en ciertos aspectos.

14. ¿Cómo ha tomado la Comisión en cuenta los casos particulares desde el punto de vista de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida? Ha dedicado a la segunda categoría de situaciones particulares —esto es, a las situaciones en que predominan los elementos objetivos— los artículos 22 y 23, que se refieren al trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo y a los derechos y facilidades conferidos a los Estados sin litoral. A la primera categoría de situaciones ha dedicado solamente el artículo 21, relativo al sistema generalizado de preferencias.

15. Opina el orador que se debe mantener este último artículo tal como está, sin agregar ningún artículo suplementario, porque la Comisión ha cuidado de adoptar el artículo 26, en el cual se dispone «la libertad de las partes para estipular otras disposiciones». De este modo ha adoptado una habilísima solución, porque el artículo 26 abarca de manera general todos los casos posibles, sin omitir ninguno. Por

⁵ Véase 1495.ª sesión, párr. 23.

⁶ *Ibid.*, párr. 22.

ello, el orador es partidario de mantener el artículo 21 tal como se adoptó en primera lectura, ya que el artículo 26 reconoce la existencia de situaciones particulares en lo que respecta a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y deja a las partes una gran libertad, permitiéndole limitar el alcance de la cláusula o someterla a condiciones tan diversas como quieran.

16. La propuesta del Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) está inspirada en la legítima preocupación por salvaguardar los intereses de los países en desarrollo y también en el temor de que la cláusula de la nación más favorecida perjudique a los intereses de esos países. No cree el orador que el artículo 21 u otras disposiciones del proyecto puedan perjudicar realmente a los intereses de los países en desarrollo, porque el artículo 26 permite a las partes contratantes modelar la cláusula de la nación más favorecida en la forma que deseen, ya sea en un tratado o de otra manera. Efectivamente, un Estado A, que se considere un Estado en desarrollo, puede «conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo de conformidad con acuerdos bilaterales o regionales», como dice el Sr. Njenga en su propuesta, «sin que ello le obligue a hacer extensivas esas preferencias» a un Estado B en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, cuando celebre un tratado con un Estado B, al cual considera como un Estado desarrollado. Nada hay en el proyecto que se lo prohíba. Por tanto, un acuerdo así concertado permite a un Estado en desarrollo lograr la finalidad señalada por el Sr. Njenga en su propuesta.

17. El orador reserva su opinión acerca de las propuestas del Sr. Reuter (A/CN.4/L.264 y A/CN.4/L.265), que estima muy complejas.

18. Sir Francis VALLAT dice que el artículo 27 es el punto de partida de los artículos actualmente objeto de debate. La Comisión ha reconocido plenamente que debían tomarse en consideración las necesidades de los países en desarrollo. Nadie impugnará tal principio y Sir Francis estima que el artículo 27 puede ser remitido sin demora al Comité de Redacción.

19. En cuanto al artículo 21, fue detenidamente examinado en primera lectura y está redactado con gran atención. En cuanto al fondo, merece también pleno apoyo. No obstante, es forzoso reconocer que ambos artículos corresponden al desarrollo progresivo del derecho internacional. Por otra parte, la Comisión se mueve actualmente en la esfera del comercio, de las finanzas y de la economía; y Sir Francis sospecha que en ella algunos miembros se sienten, como él, un poco perdidos. En ocasiones, es difícil reparar en las consecuencias que tendrán para los Estados las diversas propuestas formuladas, pues las cosas no siempre son lo que parecen ser. Por ejemplo, un sistema de aranceles de aduanas uniforme podría muy bien disimular una grave discriminación derivada de la manera en que se aplique. Por ello, Sir Francis aborda los problemas que estudia la Comisión con toda humildad y sin demasiada seguridad. Del comentario se desprende que el SGP es un fenómeno relativamente nuevo y no enteramente estable en sí. En sus inter-

venciones, varios miembros de la Comisión han llegado a manifestar respecto de él un sentimiento de escepticismo, e incluso de descontento, que invita a la prudencia. Desde ahora hasta que el proyecto de artículos entre en vigor, podría por tanto ocurrir que el SGP haya resultado insatisfactorio y haya desaparecido.

20. El artículo 21 *bis* propuesto (A/CN.4/L.266) va todavía más lejos que el artículo 21 en la esfera del desarrollo progresivo del derecho. Los argumentos expuestos por el Sr. Njenga son muy válidos, pero Sir Francis no puede aceptar la idea de que la creación de la CEE haya conducido a un mayor proteccionismo aduanero. Las barreras aduaneras de cada uno de sus Estados miembros habrían sido en general más elevadas que actualmente dentro del marco del sistema unificado de la Comunidad, que funciona como un esquema de preferencias generalizadas y sigue una política de liberalización de los intercambios. En principio, Sir Francis está dispuesto a aceptar la idea en que se inspira el artículo 21 *bis*. Por otra parte, la Comisión no puede sino hacer cuanto esté en su mano cuando entran en juego cuestiones de política, y debe cumplir su tarea dando claramente a entender que presenta a los gobiernos lo que a su juicio es el mejor proyecto para determinada situación. En último análisis, a los gobiernos incumbe decidir si la política propuesta en el proyecto es aceptable.

21. Sin embargo, la redacción del artículo 21 *bis* origina algunas dificultades, ya que los términos empleados suponen un proceso de autoselección casi opuesto a los principios de la cooperación internacional y del derecho internacional. En efecto, la distinción entre países desarrollados y países en desarrollo no es neta, y no es fácil estar absolutamente seguro de que, en cuanto a todos los fines útiles o a ciertos fines solamente, determinado Estado está desarrollado o en desarrollo. Por ejemplo, algunos Estados que se consideran generalmente como países en desarrollo podrían clasificarse como países desarrollados si se tomara como criterio la producción de petróleo. A la inversa, muchos de los países llamados desarrollados tienen sus propios problemas y experimentan un declive económico. Debe también reconocerse la existencia de estos países. El problema llega a ser muy grave cuando el proceso de autoselección se añade a las nociones no definidas de «país desarrollado» y «país en desarrollo», pues se trata en tal caso de una escala móvil que no concuerda con las normas de redacción adoptadas por la Comisión.

22. Las propuestas muy juiciosas del Sr. Reuter (A/CN.4/L.264 y A/CN.4/L.265), que eluden el proceso de autoselección y tienen el mérito de basarse en documentos existentes (la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y los convenios de productos básicos vigentes), podrían resolver la cuestión quizá todavía mejor de lo que lo hace el bastante escueto artículo 21, que no es verdaderamente muy eficaz. El artículo 21 *ter* es relativamente sencillo, pero el artículo A suscita algunos problemas de forma. Sin embargo, la dificultad de transformar una idea válida en un texto viable jamás ha detenido a la

Comisión, y deben examinarse muy atentamente esas propuestas.

23. Por último, Sir Francis ha subrayado, y es ésta una verdad fundamental, que el comercio es una cuestión de cooperación. El comercio que sólo se ejerce en un sentido conduce, a la larga, a un desequilibrio de pagos y a una situación en la cual las corrientes de intercambio se bloquean y acaban por interrumpirse. El comercio debe, por la fuerza de las cosas, ser recíproco. Por consiguiente, la Comisión no contribuiría a la realización de sus objetivos si, al querer satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, crease problemas para los países desarrollados. Las dos partes tienen necesidad una de otra, sobre todo en materia de comercio. Desgraciadamente, la Comisión tiende, en este momento, a no ver más que una sola cara del problema. Debe abordarse el conjunto de la cuestión de las reservas o excepciones en lo que respecta a la cláusula de la nación más favorecida teniendo especialmente en cuenta todos los factores que entran en juego.

24. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que esta reconocido al Relator Especial por su presentación verbal tan detallada del artículo 21, que traduce perfectamente la importancia que todos los miembros de la Comisión reconocen a la materia objeto de examen. También ha apreciado mucho la declaración del Sr. Njenga (1494.ª sesión), quien ha recordado a la Comisión el contexto económico y político en que debe situarse el proyecto.

25. La materia objeto de examen presenta grandes dificultades por la multiplicidad de sus aspectos. La mayoría de los miembros de la Comisión estima que la cláusula de la nación más favorecida es un mundo en sí; que tiene tantas repercusiones y está tan condensada en la forma tipo que reviste en un tratado, que tiene gran necesidad de explicaciones, y que el internacionalista medio ganaría mucho si dispusiera de una breve serie de artículos que le sirvieran de guía para penetrar en la naturaleza de esta cláusula. Sin embargo, si la cláusula en sí está madura para su codificación, su campo de aplicación no lo está ciertamente. La verdad es que, incluso si la Comisión fuera capaz, en un momento determinado, de dar cuenta exacta del mundo de las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, es éste un mundo que cambia constantemente. Este hecho reviste la mayor importancia y debe ser tomado en consideración en todas las etapas del examen del proyecto. La Comisión trata de explicar una cláusula que incluye muchos elementos tácitos y tiene en la práctica de los Estados una larga historia; pierde de vista el marco moderno en el que la cláusula debe subsistir o desaparecer.

26. Conviene también recordar que, en último término, casi todas las reglas enunciadas en el proyecto tienen el valor de presunciones. Se ha tendido a establecer una distinción entre dos grupos de artículos: los artículos 13 a 20, que se han considerado de algún modo como reglas de interpretación y de las que se habría podido decir, en la primera lectura del proyecto, que se referían a las «propiedades de la cláusula»,

y los artículos 21 a 27, que tratan de las excepciones. Pero ambos grupos de artículos enuncian simplemente reglas supletorias que no limitan la libertad convencional de los Estados. Con razón o sin ella, se ha partido del principio de que el primer grupo no incluye excepciones tácitas. Por ejemplo, si no se menciona expresamente el trato nacional, la cláusula de la nación más favorecida da derecho a ese trato. El segundo grupo de artículos se basa en una presunción negativa. Es decir que, por ejemplo, incluso si no se menciona expresamente el tráfico fronterizo, dicho tráfico debe constituir una excepción. Tales reglas son útiles para quienes, en lo futuro, deban redactar tratados que incluyan una cláusula de la nación más favorecida sometida a modificaciones. La cláusula sigue siendo un elemento fundamental del derecho mercantil multilateral actual e incluso de la doctrina del GATT.

27. En su forma actual, el artículo 21 traduce la idea de que, en el mundo de hoy, las negociaciones comerciales multilaterales revisten muchas formas y de que la cláusula no debe limitar, sino favorecer, la evolución en esta esfera. Igual ocurre con el artículo 27, que el Sr. Quentin-Baxter considera, de hecho, como una especie de incitación. En otras palabras, tras haber descrito las propiedades de la cláusula, el proyecto afirma seguidamente que ésta existe actualmente en la esfera comercial con todo un conjunto de valores diferentes, y que a la comunidad internacional incumbe establecer a este respecto todas las nuevas reglas que se estimen convenientes. Puede considerarse un poco desvirtuada tal disposición. Sin embargo, no debe perderse de vista el objetivo central del proyecto, que es el de describir una cláusula que las partes en un tratado son libres de modificar. Al hacerlo, es de rigor la prudencia, pues una descripción exacta, en determinado momento, de una situación eminentemente cambiante, podría perjudicar a la evolución en curso. Por otra parte, la Comisión se encuentra en el límite extremo de su esfera de competencia. Y, lo que es más, al adoptar una posición sobre las realidades del mundo de las negociaciones comerciales multilaterales, corre el riesgo de someter la adopción de posiciones a las limitaciones de los artículos del proyecto, que están todos dominados por el criterio de que los Estados son libres de concertar entre sí todas las convenciones que estimen procedentes. Sin embargo, ningún Estado, si concede algún valor a los principios de la cooperación internacional, tiene derecho a concluir un acuerdo bilateral en el que se aparte de los principios que se están elaborando en la esfera de las negociaciones multilaterales y en el seno de los organismos de las Naciones Unidas. Por otro lado, la Comisión no puede decir lo contrario y pretender haber comprobado la existencia de una nueva norma de *jus cogens* que limitaría la libertad de establecer contratos.

28. La única solución es indicar claramente que la Comisión no se ha equivocado sobre el verdadero lugar que ocupa la cláusula en el mundo de hoy. Al igual que la secretaría del GATT, la Comisión piensa que la noción de cláusula de la nación más favorecida

continuará formando parte de la teoría generalmente reconocida en las futuras negociaciones comerciales, cualquiera que sea su forma. La Comisión debe también admitir sin definición los términos «país desarrollado» y «país en desarrollo». Por ejemplo, ningún país se ve más contrariado que Nueva Zelanda por encontrarse clasificado en la categoría de países desarrollados, pues dicho país es sumamente consciente del hecho de que su economía está fundada casi enteramente sobre productos básicos y depende estrechamente del comercio internacional de esos productos. Las cosas cambiarán tal vez, pues, como ha hecho observar Sir Francis Vallat, las situaciones económicas, como las situaciones políticas, se hacen y se deshacen. La única certidumbre que puede tenerse en cuanto al porvenir, es la de que se producirán cambios.

29. El Sr. Quentin-Baxter se muestra plenamente consciente del interés que existe en incluir en el proyecto las ideas contenidas en el texto propuesto del artículo 21 *bis* (A/CN.4/L.266) pero, en el propio interés de la causa que defiende el Sr. Njenga, el artículo no debería estar demasiado estrechamente ligado a una cosa tan frágil como la utilización o la no utilización de la cláusula de la nación más favorecida. Debería estar redactado de manera que pueda incorporarse a la serie de presunciones y de reglas relativas a las excepciones enunciadas en el proyecto. Igualmente han de tenerse en cuenta las propuestas sumamente interesantes del Sr. Reuter.

30. Conviene que la Comisión conceda el lugar de honor a la cuestión de los países en desarrollo y tome nota de las importantísimas modificaciones sobrevenidas en la esfera de las negociaciones comerciales multilaterales. Si esas modificaciones representan una excepción a la aplicación de la cláusula, esta excepción es completamente diferente, en su esencia, de las demás excepciones más restringidas o más especializadas.

31. El Sr. SCHWEBEL dice que el artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) se aproxima, por su sentido, al artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que dice lo siguiente:

Los países en desarrollo deberán esforzarse en promover la expansión de su comercio mutuo y, con tal fin, podrán de modo compatible con las disposiciones actuales y futuras y los procedimientos establecidos en acuerdos internacionales, cuando sean aplicables, conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo sin estar obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados, siempre que esos arreglos no constituyan un impedimento a la liberalización y expansión del comercio global.

A diferencia de algunas otras disposiciones de la Carta, el citado artículo recibió apoyo en la Asamblea General y convendría que el texto de la propuesta del Sr. Njenga siguiera todavía más de cerca su formulación.

32. El Sr. Schwebel estima muy interesantes, en cuanto al fondo, las propuestas del Sr. Reuter al recomendar vivamente a la Comisión que se base en las disposiciones de la Carta de Derechos y Deberes

Económicos de los Estados para delimitar el campo de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, pero la redacción de esas propuestas origina algunos problemas.

33. El Sr. Šahović ha hecho alusión a las observaciones que los Estados Unidos han formulado sobre el proyecto de artículo 21 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A), y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados puede servir también para aclarar el sentido de esas observaciones. En opinión del Sr. Schwebel, el Gobierno de los Estados Unidos ha querido subrayar que el sistema generalizado de preferencias estaba hoy subordinado a determinadas salvaguardias, que no existen en el artículo 21 en su redacción actual y deberían preverse en el texto. Se desprende de los artículos de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados relativos a la cláusula de la nación más favorecida transcritos en el párrafo 12 del comentario al artículo 21 que, según el artículo 18, los países desarrollados deberían ampliar el sistema de preferencias arancelarias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias, a los países en desarrollo de conformidad con las conclusiones convenidas pertinentes y decisiones pertinentes aprobadas al respecto «dentro del marco de las organizaciones internacionales competentes», lo que constituye claramente una referencia a la excepción prevista por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. En cuanto al artículo 26, se refiere a las «preferencias generalizadas no recíprocas y no discriminatorias en favor de los países en desarrollo, sobre la base de la ventaja mutua, los beneficios equitativos y el intercambio del tratamiento de nación más favorecida». Las disposiciones de los artículos 18, 21 y 26 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se redactaron con sumo cuidado y convendría tenerlas plenamente en cuenta y aprovecharlas plenamente en el proyecto de artículo que estudia la Comisión.

34. Sin embargo, el Sr. Schwebel desea subrayar que no apoya la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en su totalidad y que, a su juicio, tampoco debería hacerlo la Comisión. Es una resolución de la Asamblea General con carácter de recomendación, que recibió buen número de votos negativos, e incluso muchos respecto de determinados artículos. No es una resolución sacrosanta, no codifica el derecho internacional vigente; y no puede considerarse como elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional. En determinados aspectos, podría incluso considerarse como una regresión. Contiene indiscutiblemente disposiciones impugnables y sus propios autores han reconocido que hubieron de renunciar a hacer de ella un elemento de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional, como tenían en un principio la intención. En resumen, a los efectos del proyecto de artículo objeto de estudio, es justo y conveniente inspirarse en las disposiciones pertinentes de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, pero la Comisión debe guardarse de tomar más de lo necesario de dicho documento, controvertido en sí.

35. El Sr. RIPHAGEN comparte la opinión general de que el artículo 21 no es satisfactorio.

36. A su juicio, la propuesta de la CEE de sustituir la expresión «dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias» por «en el marco de un régimen preferencial» (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 6) presenta gran interés. Es una fórmula más general en la que estarían por tanto comprendidas las «otras medidas diferenciales» que en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se insta a los países desarrollados a adoptar. El Sr. Riphagen no cree que una modificación de esa índole cambie fundamentalmente la índole de la norma, pues si la fórmula «sistema generalizado de preferencias» ha pasado a ser un término técnico del comercio internacional, se refiere evidentemente a un sistema de preferencias arancelarias.

37. El orador estima que se debería examinar también la cuestión de si conviene añadir al final del artículo 21 la cláusula que figura en la primera frase del artículo 18 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que dice lo siguiente: «de conformidad con las conclusiones convenientes pertinentes y decisiones pertinentes aprobadas al respecto dentro del marco de las organizaciones internacionales competentes». De ese modo se tendrían en cuenta los deseos expresados por el GATT en sus observaciones, de que las dificultades que surgen en la interpretación de esas estipulaciones podrían superarse mejor dentro de un marco institucional que permita la consulta y la negociación continua (*ibid.*, subsecc. 3, párr. 7).

38. El orador cree también que la idea contenida en la propuesta del Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) debería insertarse en el contexto del proyecto de artículos. Estima no obstante que el Comité de Redacción debería examinar esa propuesta con miras a armonizar su texto con el del artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, del cual se deriva.

39. Asimismo debería tenerse en cuenta la propuesta del Sr. Reuter con arreglo a la cual los convenios de productos básicos deben considerarse como excepciones con respecto al trato de la nación más favorecida (A/CN.4/L.265). Tales convenios sólo se aplican, evidentemente, entre las partes, y no pueden ser invocados por un Estado beneficiario en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

40. Por último, el Sr. Riphagen se declara partidario del nuevo artículo A propuesto por el Sr. Reuter (A/CN.4/L.264), en virtud del cual la excepción del artículo 21 quedaría comprendida en un marco institucional más amplio. Está convencido de que el Comité de Redacción estudiará a fondo tal propuesta que, de ser aceptada, facilitaría la armonización del proyecto de artículos con el derecho internacional existente en materias de intercambios y comercio.

41. El Sr. VEROSTA estima necesario un artículo de la índole del artículo 21. El artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) la parece aceptable, pero el texto propuesto debería estar en

conformidad con las disposiciones de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. En cuanto al artículo de carácter general propuesto por el Sr. Reuter (A/CN.4/L.264), se justifica en muchos aspectos. En efecto, el artículo que se examina es el primero de una serie de artículos relativos a excepciones a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. La nueva disposición propuesta tiene el mérito de ser más general que el más general de todos esos artículos. El Comité de Redacción deberá sin embargo velar por que cada una de las disposiciones ocupe el lugar que le corresponda, a fin de quedar presentadas en un orden lógico.

42. Entre las excepciones a la cláusula de la nación más favorecida, hay una que ha sido aceptada desde que esa cláusula existe y que, sin embargo, no se menciona en el proyecto: la excepción en favor de las uniones aduaneras. Sin mencionar las modernas asociaciones de Estados, como las comunidades europeas, existen verdaderas uniones aduaneras desde principios del siglo XIX. El Comité de Redacción debería por tanto introducir una excepción en el proyecto, por ejemplo, en el artículo 15. En efecto, hay que dejar a los países en desarrollo la posibilidad de constituir uniones aduaneras dándoles la certidumbre de que no se verán perjudicados por el juego de la cláusula de la nación más favorecida.

43. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el proyecto de artículo 21 ha sido considerado como uno de los más importantes por la Asamblea General, que lo ha acogido favorablemente.

44. Es imposible para la Comisión no tener en cuenta la situación especial en que se encuentran los países en desarrollo frente a las realidades de las relaciones comerciales modernas, y el trato privilegiado concedido a esos países para que la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida no entrañe respecto de ellos una competencia desleal constituye actualmente uno de los elementos de la vida internacional. Sin embargo, no incumbe a la Comisión estudiar la naturaleza y los resultados del sistema generalizado de preferencias, sin reciprocidad ni discriminación, que fue aprobado por unanimidad en el segundo periodo de sesiones de la UNCTAD, en 1968. No puede negarse que dicho sistema está lejos de haber alcanzado sus objetivos. Se ha criticado con razón el sistema porque no abarcaba los productos agrícolas, que representan la principal exportación de los países en desarrollo y especialmente de los menos desarrollados de entre ellos. El sistema entraña además una serie de mecanismos de salvaguardia y de restricciones transitorias que limitan aún más la dimensión de los resultados obtenidos. Sin embargo. La Comisión debe proceder de modo que los progresos realizados, aunque limitados, se respeten y preserven el proyecto de artículos. A este respecto, el párrafo 5 de la Declaración de Tokio⁷ que constituye el fundamento de

⁷ Declaración de los Ministros aprobada en Tokio el 14 de septiembre de 1973 (GATT, *Instrumentos básicos y documentos diversos*, *Vigésimo suplemento* (N.º de venta: GATT/1974-1), pág. 22.

las negociaciones comerciales multilaterales efectuadas dentro del marco del GATT, ha introducido un nuevo principio que permite garantizar a los países en desarrollo ventajas suplementarias, a saber, el principio del trato diferenciado más favorable. Debe expresarse esta nueva tendencia en el proyecto. La noción de trato diferenciado es más amplia que la de trato diferencial y puede aplicarse a una amplia gama de esferas que abarcan la cooperación económica entre países desarrollados y países en desarrollo.

45. En la Sexta Comisión de la Asamblea General se presentó una propuesta destinada a modificar el proyecto de artículo 21⁸, pero se manifestó un consenso en favor del mantenimiento del proyecto existente, sin perjuicio de que la comunidad internacional realizara nuevos esfuerzos para tener en cuenta la situación especial de los países en desarrollo. El proyecto de artículo 27 (Relación entre los presentes artículos y las nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo) constituye, a este respecto, una cláusula de salvaguardia muy útil. En opinión del Sr. Sette Câmara, deberían, pues, protegerse los resultados limitados del sistema generalizado de preferencias de los efectos de la cláusula de la nación más favorecida y habría que dejar a salvo la posibilidad de aplicar las nuevas reglas de derecho internacional que pudieran establecerse en favor de los países en desarrollo.

46. En lo que respecta a las propuestas presentadas a la Comisión, el Sr. Sette Câmara opina que debería incluirse en el proyecto una disposición tal como la que ha propuesto el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266). Si se admite que la cláusula de la nación más favorecida no se aplica a los acuerdos concertados entre países desarrollados y países en desarrollo, se deriva de ello que, por las mismas razones, los acuerdos entre dos países en desarrollo deberían también quedar excluidos de la aplicación de la cláusula. Sin embargo, podría simplificarse la propuesta del Sr. Njenga mediante la supresión de las palabras «de conformidad con acuerdos bilaterales o regionales». Estas palabras no son absolutamente necesarias y, en todo caso, podrían concertarse acuerdos distintos de los acuerdos bilaterales o regionales. Estima también que debería suprimirse la segunda frase de la propuesta, pues sus términos son algo vagos. ¿Quién decidirá si los acuerdos de que se trate constituyen un impedimento a la «expansión y liberalización generales del comercio»? Modificada de este modo, la propuesta respondería siempre a su objetivo, pero sería más concisa.

47. En lo que respecta a la propuesta del Sr. Reuter destinada a excluir del trato de la nación más favorecida los convenios de productos básicos (A/CN.4/L.265), el Sr. Sette Câmara pone en duda la necesidad de una excepción de este género. Quizá sería útil un estudio más a fondo para determinar si la cláusula de la nación más favorecida, en materia

de productos básicos, se utiliza suficientemente para justificar una excepción a la aplicación del proyecto de artículos. Por supuesto, queda siempre la posibilidad de recurrir a una excepción negociada.

48. El Sr. Sette Câmara expresa igualmente algunas dudas sobre la propuesta del Sr. Reuter destinada a excluir de la aplicación de la cláusula un trato conferido de conformidad con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (A/CN.4/L.264). Se pregunta en especial si el proyecto de artículos, que podría ser objeto de una convención, debe en este contexto referirse a dicha Carta que es fundamentalmente una resolución de la Asamblea General y no tiene fuerza obligatoria. Al mismo tiempo, reconoce el valor de la propuesta del Sr. Reuter y sugiere que se remita al Comité de Redacción juntamente con el propio artículo 21 y con las propuestas y demás observaciones hechas durante el debate.

49. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) considera imposible examinar todas las observaciones formuladas en el debate dedicado al artículo 21 y se limitará a algunos puntos principales.

50. A la cuestión de saber si la Comisión debe abarcar todas las excepciones admitidas a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, contesta afirmativamente. La Comisión debe hacer a la vez obra de codificación, confirmando las normas existentes, y obra de desarrollo progresivo del derecho internacional, enunciando las normas que se desprenden de las nuevas tendencias. En cambio, no tiene el deber de prever todas las excepciones que puedan encontrarse en tratados o en cláusulas de la nación más favorecida. Los Estados pueden convenir libremente cualesquiera otras excepciones, pero tales excepciones sólo se aplican en sus relaciones particulares. Las excepciones que deben por tanto mencionarse en el proyecto son las que la comunidad internacional acepta y que se imponen aunque no se estipule expresamente. A esta categoría pertenecen las excepciones a que se refieren los artículos 21 a 23. La excepción en favor de un sistema generalizado de preferencias, de la que se ocupa el artículo 21, no corresponde al derecho internacional consuetudinario, pero está admitida bastante generalmente para ser considerada como excepción que se impone. Como ha subrayado la Comisión en el párrafo 13 del comentario al artículo 21, parece haber acuerdo general en principio, expresado en los órganos de las Naciones Unidas, en que los Estados deben adoptar un sistema generalizado de preferencias. Basándose en ese acuerdo general, la Comisión incorporó la norma que se enuncia en el artículo 21, que es una disposición de desarrollo progresivo del derecho internacional.

51. Las excepciones previstas en los artículos 21 a 23 son excepciones *ratione personae* puesto que conciernen a ciertos Estados, a los que no se aplica la cláusula de la nación más favorecida. Es importante aclarar bien cuáles son esos Estados: para el artículo 21 son aquellos a los que un Estado concedente desarrollado no confiere el beneficio de un sistema generalizado de preferencias; para el artículo 22, los que no

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 106 del programa, documento A/31/370, párr. 67.

sean Estados limítrofes; y para el artículo 23, los que no sean Estados sin litoral.

52. Considerados desde otro ángulo, los artículos 21 a 23 contienen excepciones *ratione materiae* puesto que cada uno de ellos se refiere a una esfera particular. El artículo 21 concierne al sistema generalizado de preferencias, y en particular a los derechos de aduanas; pero ese sistema se podría ampliar. No incumbe a la Comisión criticar el sistema ni comprobar sus lagunas. Debe no obstante tomar nota de que los Estados se han puesto de acuerdo sobre cierta práctica. En cambio, la Comisión no puede referirse por el momento al trato diferenciado, que todavía no es de uso general. Si su uso se generalizara, cabría aplicar el artículo 27 del proyecto.

53. Puesto que los artículos 21 a 23 disponen excepciones en favor de países en desarrollo y que el artículo de carácter general propuesto por el Sr. Reuter (A/CN.4/L.264) es de alcance mucho más amplio, el Relator Especial se abstiene de comentarlo por el momento.

54. Al invocar la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, varios gobiernos y organizaciones internacionales emitieron la opinión de que debía excluirse del juego de la cláusula de la nación más favorecida toda preferencia o toda ventaja que se concedieran entre sí los países en desarrollo. Una propuesta en tal sentido ha sido presentada por la CEPAO (A/CN.4/308 y Add.1, secc. B), y luego por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266). El texto propuesto por éste no es, sin embargo, totalmente satisfactorio. No solamente no menciona al Estado concedente ni al Estado beneficiario, sino que no es posible afirmar, como se hace en ese texto, que los países en desarrollo «podrán conceder preferencias comerciales». Esos países son quienes habrán de decidir si pueden o no conceder tales preferencias, en la inteligencia de que el derecho internacional general no se opone a ello. Además, no hay lugar a precisar que tales preferencias se conceden «de conformidad con acuerdos bilaterales o regionales», puesto que el Estado concedente puede otorgarlas en cualquier forma, en particular, mediante una decisión unilateral, o con arreglo a una disposición de su derecho interno. Sería preferible redactar el artículo 21 *bis* sobre el modelo siguiente:

«Un Estado beneficiario desarrollado no podrá prevalerse, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida, de un trato preferencial en materia de comercio conferido por un Estado concedente en desarrollo a un tercer Estado en desarrollo.»

55. Así enunciada, esa norma debería ser aceptable para los Estados, a condición, sin embargo, de precisar lo que debe entenderse por «tercer Estado en desarrollo» en materia de comercio. Hay países que pueden ser considerados como países en desarrollo desde el punto de vista político, pero que desde el punto de vista comercial pueden ser considerados como países desarrollados. Si no fuera posible definir cuáles son los países en desarrollo con respecto al comercio, el artículo propuesto podría plantear muchas dificultades.

56. El Sr. ROMANOV (Secretario de la Comisión) dice que, de conformidad con la petición presentada por la Comisión en su 1494.^a sesión, el Director Adjunto de la División de Manufacturas de la UNCTAD, Sr. H. Stordel, expondrá ante la Comisión, en la sesión del 9 de junio de 1978, las cuestiones directamente ligadas a los trabajos de la Comisión sobre la cláusula de la nación más favorecida.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1497.^a SESIÓN

Viernes 9 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.264 a 266)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias)¹ (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Stordel, Director Adjunto de la División de Manufacturas de la UNCTAD, a que haga uso de la palabra en calidad de representante de la secretaría de la UNCTAD.

2. El Sr. STORDEL (Secretaría de la UNCTAD) dice que la cuestión del trato de la nación más favorecida y su relación con el trato preferencial de los países en desarrollo ha sido desde el comienzo una de las principales preocupaciones de la UNCTAD. El octavo Principio general de la recomendación A.I.I. aprobada en el primer período de sesiones de la Conferencia prevé, en especial, que el comercio internacional debe realizarse de manera que resulte mutuamente ventajoso, sobre la base del trato de la nación más favorecida. Igualmente prevé que los países desarrollados deberán conceder preferencias a todos los países en desarrollo y ampliar a estos países todas las preferencias que se conceden mutuamente entre sí, sin que al conceder estas u otras preferencias exijan en compensación preferencia alguna por parte de los países en desarrollo. Deberían hacerse en general a los países en desarrollo nuevas concesiones preferen-

¹ Véase el texto en la 1494.^a sesión, párr. 1.

ciales, arancelarias y no arancelarias, sin que dichas concesiones preferenciales se hagan extensivas a los países desarrollados. Los países en desarrollo no necesitarían hacer extensivo a los países desarrollados el trato preferencial que esté vigente entre ellos².

3. Aunque el trato de la nación más favorecida tienda a lograr la igualdad de trato, las preferencias son, paradójicamente, el medio que permite a los países en desarrollo aproximarse más a una verdadera igualdad. En realidad, el principio de la nación más favorecida no tiene cuenta las desigualdades existentes en el mundo en cuanto a estructura económica y niveles de desarrollo; tratar en pie de igualdad a países que son económicamente desiguales constituye igualdad de trato sólo desde un punto de vista formal, pero supone realmente una desigualdad de trato. Por consiguiente, la concesión de reducciones preferenciales a las importaciones procedentes de los países en desarrollo pone a esos países más cerca de lograr la igualdad de trato con los productores en los mercados nacionales o multinacionales, tiene en cuenta que se hallan a un nivel inferior de desarrollo y corrige una situación que, respecto de las importaciones procedentes de los países desarrollados, es en realidad desventajosa para ellos.

4. La resolución 21 (II), aprobada en el segundo período de sesiones de la UNCTAD, constituyó el hito fundamental en la introducción de preferencias generalizadas en la esfera arancelaria para los productos originarios de los países en desarrollo. En dicha resolución se prevé especialmente que los objetivos del sistema generalizado de preferencias, sin reciprocidad ni discriminación, en favor de los países en desarrollo deben ser: *a*) aumentar los ingresos de exportación de esos países; *b*) promover su industrialización, y *c*) acelerar su ritmo de crecimiento económico³.

5. En la decisión 75 (S-IV) aprobada por la Junta de Comercio y Desarrollo en su cuarto período extraordinario de sesiones, se definió, entre otras cosas, el estatuto jurídico del sistema generalizado de preferencias. A este respecto, se reconoció que ningún país se proponía invocar sus derechos al trato de la nación más favorecida con miras a obtener, en su totalidad o en parte, el trato preferencial otorgado a los países en desarrollo conforme a la resolución 21 (II) de la Conferencia; y que las Partes Contratantes del GATT⁴ se proponían obtener lo antes posible la exención o las exenciones necesarias. En dicha decisión se tomaba nota también de la declaración hecha por los países que conceden preferencias, en el sentido de que el estatuto jurídico de las preferencias arancelarias que cada uno de ellos otorga individualmente a los países beneficiarios responderá a las siguientes consideraciones: en primer lugar, las preferencias

arancelarias serán de carácter temporal; en segundo lugar, su concesión no constituiría un compromiso obligatorio y, en especial, no impedirá en modo alguno retirarlas posteriormente en su totalidad o en parte ni reducir posteriormente los aranceles conseguidos sobre la base del trato de la nación más favorecida, sea unilateralmente o como resultado de negociaciones arancelarias internacionales; y, en tercer lugar, su concesión estará subordinada a la obtención de la exención o las exenciones necesarias en relación con los obligaciones internacionales existentes, en particular, en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Se preveía además en la decisión que los países en desarrollo que, como consecuencia de la implantación del SGP, hubieran de compartir las ventajas arancelarias de que disfrutaban en algunos países desarrollados, esperaban que el acceso a los mercados de otros países desarrollados les proporcionase oportunidades de exportación que por lo menos les compensaran⁵.

6. Basándose en gran parte en la resolución 21 (II) de la Conferencia y en la decisión 75 (S-IV) de la Junta de Comercio y Desarrollo, muchos países desarrollados han establecido esquemas de preferencias generalizadas. Los países desarrollados de economía de mercado que aplican actualmente esos esquemas son: Australia, Austria, el Canadá, los países de la CEE (Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, el Reino Unido y la República Federal de Alemania), los Estados Unidos de América, Finlandia, el Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Suecia y Suiza. Algunos países socialistas de Europa oriental (Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana y la Unión Soviética) conceden también un trato preferencial a los países en desarrollo.

7. Se han introducido modificaciones importantes en varios de los esquemas aplicados desde su entrada en vigor y la UNCTAD no ha cesado de esforzarse por conseguir que se mejoren. A este respecto, cabe mencionar especialmente la resolución 96 (IV), aprobada en el cuarto período de sesiones de la Conferencia, que prevé en particular que debería mejorarse el sistema generalizado de preferencias, sin reciprocidad ni discriminación, en favor de los países en desarrollo, teniendo en cuenta los intereses pertinentes de los países en desarrollo que disfrutan de ventajas especiales, así como la necesidad de hallar medios de proteger sus intereses. En cuanto a la duración del SGP, la resolución establece que dicho sistema debería continuar en vigencia después de transcurrido el plazo de diez años previsto en un principio, teniendo presente, en particular, la necesidad de una planificación a largo plazo de las exportaciones de los países en desarrollo⁶.

² *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo* vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta 64 II B 11), pag. 12

³ *Ibid.*, segundo período de sesiones vol. I y Corr. I y 3 y Add. 1 y 2, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S 68 II D 14), pag. 41

⁴ Véase 1492ª sesión, nota 10

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 15 (A/8015/Rev. 1)*, págs. 315 y ss., tercera parte, anexo I

⁶ *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones*, vol. I, *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S 76 II D 10), pág. 9

8. Los países en desarrollo están interesados en consolidar el estatuto jurídico del SGP. En consecuencia, en la Declaración y el Programa de Acción de Manila (febrero de 1976)⁷, propusieron que se diera al sistema generalizado de preferencias una sólida base estatutaria y que pasara a ser un elemento permanente de las políticas comerciales de los países desarrollados de economía de mercado y de los países socialistas de Europa oriental.

9. Un avance importante en la vía de la consolidación del estatuto jurídico del sistema fue la aprobación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁸, en cuyo artículo 18 se pide que se conceda un trato preferencial a los países en desarrollo no sólo en la esfera arancelaria, sino también, cuando sea posible, en otras esferas.

10. Tales esferas se indican, en particular, en la resolución 96 (IV) de la UNCTAD, relativa a un conjunto de medidas interrelacionadas y mutuamente complementarias, para la expansión y para diversificar las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo; y en la resolución 91 (IV) de la UNCTAD, relativa a las negociaciones comerciales multilaterales⁹. En la resolución 96 (IV), se pide a los países desarrollados que presten atención a la opinión de los países en desarrollo según la cual los países desarrollados deberían aplicar también a las barreras arancelarias el principio de trato diferencial y más favorable en provecho de los países en desarrollo. En la resolución 91 (IV), la UNCTAD pidió encarecidamente la aplicación concreta y expeditiva, en las negociaciones comerciales multilaterales, de medidas diferenciadas que permitieran conceder un trato especial y más favorable a los países en desarrollo, de conformidad con las disposiciones de la Declaración de Tokio¹⁰ y, en particular, subrayó que se reconocía en general que los subsidios y los derechos compensatorios eran sectores en que era factible y apropiado conceder un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo. Igualmente subrayó la necesidad de asegurar que los países menos adelantados recibieran un trato especial en relación con cualquier medida general o particular que se adoptase en favor de los países en desarrollo durante las negociaciones.

11. Subrayando la importancia del trato preferencial que los países en desarrollo se conceden o tienen el propósito de concederse recíprocamente, el representante de la secretaría de la UNCTAD dice que en el contexto del establecimiento de un nuevo orden económico internacional, la autonomía económica colectiva y una mayor cooperación entre los países en desarrollo tienen una importancia capital. Los acuerdos comerciales preferenciales entre países en desarrollo, incluidos los de alcance limitado, pueden desempeñar cada vez más un papel decisivo en el conjunto de

medidas de cooperación económica entre países en desarrollo. Por ello, en la resolución 1 (I) de la Comisión de Cooperación Económica entre Países en Desarrollo se pidió al Secretario General de la UNCTAD que al establecer el programa de trabajo en materia de cooperación económica entre países en desarrollo atribuya especial prioridad a la iniciación de estudios relativos a un esquema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo y a la intensificación de los trabajos y actividades en curso relativos al fortalecimiento de la cooperación económica y la integración a nivel subregional, regional e interregional entre los países en desarrollo¹¹.

12. Tales son, pues, los objetivos y las formas del trato preferencial de los países en desarrollo tal como han evolucionado recientemente y, en particular, en el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Se sigue estudiando todavía la cuestión del trato preferencial en la UNCTAD y en el marco del GATT en relación con las negociaciones comerciales multilaterales. Esta cuestión plantea una serie de problemas complejos cuya solución no se puede prever actualmente. No obstante, el artículo 21 del proyecto de la Comisión se limita a las preferencias arancelarias en el marco del SGP, mientras que los países en desarrollo intentan obtener un trato preferencial o un trato diferenciado especial en todos los aspectos de sus relaciones comerciales con los países desarrollados. Consideran, por otra parte, que el trato preferencial que se otorgan en su comercio recíproco no debería hacerse extensivo a los países desarrollados. Cabe subrayar a este respecto la importancia del proyecto de artículo 27¹² cuya finalidad parece ser dejar expedito el camino para la elaboración de nuevas normas en beneficio de los países en desarrollo concierne a su trato preferencial.

13. El representante de la secretaría de la UNCTAD no duda de que la labor de la Comisión puede contribuir de manera importante al mantenimiento y ulterior desarrollo de ese trato preferencial, en particular durante el Tercer Decenio para el Desarrollo y posteriormente. Sin embargo, es necesario que el proyecto de artículos reglamente debidamente el trato preferencial a que se ha referido. A este respecto, desea a la Comisión toda clase de éxitos en sus trabajos futuros.

14. Sir Francis VALLAT dice que las informaciones proporcionadas por el representante de la UNCTAD son sumamente útiles y expresa la esperanza de que la declaración del Sr. Stordel será distribuida como documento de la Comisión.

15. Convendría que la Comisión pudiera disponer de una lista de los países beneficiarios de los esquemas de preferencias generalizadas aplicados por los países desarrollados y por la CEE. Esto ayudaría a la Comisión a establecer una distinción entre países

⁷ *Ibid.*, pág. 113.

⁸ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

⁹ *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones*, vol. I (op. cit.), pág. 15.

¹⁰ Véase 1496.ª sesión, nota 7.

¹¹ *Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, 17.º período de sesiones, Suplemento N.º 2 (TD/B/652), anexo I, pág. 15.*

¹² Véase 1483.ª sesión, nota 1.

desarrollados y países en desarrollo a los efectos del proyecto.

16. El Sr. STORDEL (Secretaría de la UNCTAD) dice que la secretaría de la UNCTAD proporcionará con mucho gusto esa lista a la Comisión.

17. El PRESIDENTE agradece al representante de la secretaría de la UNCTAD su contribución a los trabajos de la Comisión y dice que el texto de su declaración será publicado *in extenso*¹³.

18. El Presidente invita a la Comisión a continuar el examen del proyecto de artículo 21.

19. El Sr. JAGOTA dice que puede aceptar el texto propuesto por el Relator Especial en la sesión anterior¹⁴, que, según entiende, recoge, con modificaciones, el texto propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266)¹⁵.

20. El PRESIDENTE, haciendo notar que no se han formulado otras observaciones propone que se remita el proyecto de artículo 21 al Comité de Redacción, así como las propuestas y observaciones presentadas a este respecto.

*Así queda acordado*¹⁶.

ARTÍCULO 22 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo)

21. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 22, que dice así:

Artículo 22. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo

1. Un Estado beneficiario que no sea un Estado limítrofe no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado limítrofe para facilitar el tráfico fronterizo.

2. Un Estado beneficiario limítrofe sólo tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado limítrofe con respecto al tráfico fronterizo si la cláusula de la nación más favorecida se refiere especialmente a la cuestión del tráfico fronterizo.

22. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala en primer término que el artículo 22, como los artículos 21 y 21 *bis* y el artículo 23, se aplica tanto a las cláusulas condicionales como a las cláusulas incondicionales. Todos esos artículos se refieren al derecho del Estado beneficiario a un cierto trato, cualquiera que sea la naturaleza de la cláusula de la nación más favorecida.

23. Con arreglo al párrafo 1 del artículo que se examina, un Estado beneficiario que no sea un Estado limítrofe no adquiere, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado limítrofe para facilitar el tráfico fronterizo. Es ésta una excepción *ra-*

tione personae; no se aplica más que a los Estados beneficiarios que no son Estados limítrofes del Estado concedente. De conformidad con el párrafo 2, un Estado beneficiario limítrofe sólo adquiere el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado limítrofe con respecto al tráfico fronterizo, si la cláusula se refiere especialmente al tráfico fronterizo.

24. En su comentario al artículo 22, la Comisión indicó cuál es el fundamento del artículo. La práctica muestra que, en general, los tratados comerciales concertados entre Estados que no poseen fronteras comunes excluyen del ámbito de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida las ventajas concedidas a países limítrofes con objeto de facilitar el tráfico fronterizo. Los tratados comerciales entre países limítrofes constituyen una categoría distinta en cuanto pueden o no contener una reglamentación uniforme del tráfico fronterizo con los diversos países limítrofes. No obstante, la razón por la cual la Comisión ha estimado que debía codificarse la excepción del tráfico fronterizo no radica en la frecuencia de las estipulaciones convencionales. A su juicio, la regla estaba en conformidad con la práctica constante de los Estados y armonizaba con la norma *ejusdem generis* enunciada en los artículos 11 y 12. La Comisión señaló asimismo que la expresión «tráfico fronterizo» no es totalmente clara puesto que puede significar circulación de mercancías o de personas, o ambas cosas a la vez. Se aplica normalmente a las personas residentes en una zona fronteriza determinada, a su tránsito a la zona fronteriza limítrofe y a sus relaciones de trabajo en dicha zona, así como a la circulación de mercancías entre las dos zonas contiguas, que a veces está circunscrita a las mercancías producidas en ellas. Las reglamentaciones nacionales del tráfico fronterizo son bastante diversas, no sólo en lo concerniente a la extensión de la zona de que se trate, sino también respecto de las condiciones del tráfico entre las dos zonas situadas a uno y otro lado de la frontera común. Para saber lo que debe entenderse por «tráfico fronterizo», hay que referirse en cada caso a la cláusula de la nación más favorecida concertada entre el Estado concedente y el Estado beneficiario.

25. En lo que respecta a las observaciones formuladas acerca del artículo 22, el Relator Especial indica que en la Sexta Comisión muchos representantes se declararon partidarios de esa disposición (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 300). En las observaciones que formularon por escrito, la mayoría de los gobiernos también aprobaron el artículo 22, salvo Checoslovaquia, que lo aceptó en cuanto al fondo pero puso en duda la oportunidad de mantener el párrafo 2 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). A juicio del Relator Especial, es indispensable mantener ese párrafo puesto que en él se aclara que un Estado beneficiario limítrofe sólo tendrá derecho al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado limítrofe con respecto al tráfico fronterizo si la cláusula de la nación más favorecida se aplica expresamente al tráfico fronterizo.

26. El Sr. CALLE Y CALLE dice que, a primera vista, el proyecto de artículo 22 es bastante claro y

¹³ Distribuido ulteriormente con la signatura A/CN.4/L.268.

¹⁴ 1496.^a sesión, párr. 54.

¹⁵ 1494.^a sesión, párr. 25.

¹⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase sesión 1521.^a, párrs. 66 a 75.

corresponde a la práctica de los Estados en la materia. No obstante, el párrafo 2 da lugar a ciertas dificultades porque extiende el tráfico, más allá del tráfico fronterizo con fines comerciales en una esfera determinada, al tráfico de cosas y de personas en general. A título de ejemplo, el Sr. Calle y Calle cita el caso del Perú, que tiene en total cinco fronteras y donde las condiciones geográficas, económicas y sociales son diferentes en cada una de las zonas fronterizas. En un caso de esa índole, sería ilógico, por ejemplo, conferir a una zona casi inhabitada las facilidades otorgadas a otra zona muy poblada. Además, las facilidades se conceden en virtud de programas de integración regionales con miras a promover la integración gracias al movimiento de personas y de cosas, de tal modo que Chile, Estado limítrofe del Perú, que se retiró del Acuerdo de Cartagena¹⁷, no puede reivindicar las facilidades conferidas a los miembros de dicho Acuerdo. Al menos, así es como el Sr. Calle y Calle entiende la situación. Además, las facilidades conferidas en virtud de programas de esa índole terminan por formar parte de la legislación de cada uno de los Estados que se adhieren a tales programas, lo cual constituye un motivo más para que un Estado limítrofe, que no forme parte de un programa integrado, no pueda reivindicarlas sin otra formalidad. A juicio del orador, habría que mencionar esa cuestión en el comentario. La regla *ejusdem generis* no habilita tampoco a un Estado limítrofe a reclamar las facilidades conferidas a países cuya situación es muy diferente, tanto de hecho como en derecho.

27. El Sr. TABIBI dice, al apoyar las observaciones formuladas por el Relator Especial y por el Sr. Calle y Calle, que el proyecto de artículo 22 está en conformidad con la práctica de los Estados y enuncia un principio reconocido en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio así como en varios tratados comerciales. Tiene especial importancia para los países asiáticos y africanos, habida cuenta de sus vínculos históricos, étnicos, lingüísticos y culturales, y de la necesidad que de tales vínculos se desprende de liberalizar los intercambios y los contactos entre ellos para resolver sus muchos problemas y mejorar sus relaciones. Es una cuestión que, evidentemente, podría haber estado comprendida en el alcance de los artículos 11 (Alcance de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida) y 12 (Derechos que se adquieren en virtud de una cláusula de la nación más favorecida), pero parece preferible enunciarla expresamente en un artículo aparte. El Sr. Tabibi opina en consecuencia que el proyecto de artículo 22 debería ser mantenido y remitido al Comité de Redacción.

28. El Sr. AGO es partidario de mantener el artículo 22 tal como ha sido adoptado en primera lectura por la Comisión. Insiste en que la situación varía siempre de una frontera a otra. Así, por ejemplo, los acuerdos concluidos entre Italia y Yugoslavia acerca de su frontera común no tienen equivalente en lo

que respecta a las fronteras entre Italia y otros países. Es por tanto esencial aclarar que la cláusula de la nación más favorecida sólo puede extenderse al trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo si tal extensión se prevé expresamente. El Relator Especial tiene por tanto razón en recomendar que se conserve el párrafo 2 del artículo sometido a examen.

29. El Sr. USHAKOV (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones del Sr. Calle y Calle, dice que el párrafo 2 del artículo 22 parece dar lugar a equívoco. Con arreglo a esta disposición, deben reunirse dos condiciones para que se aplique la cláusula de la nación más favorecida: el Estado beneficiario ha de ser un Estado limítrofe y el Estado concedente ha de haber concluido con el Estado beneficiario una cláusula de la nación más favorecida que se extienda especialmente al tráfico fronterizo. En consecuencia, si el Perú confiere a un Estado limítrofe cierto trato para facilitar el tráfico fronterizo y no está ligado a otros Estados limítrofes por una cláusula de la nación más favorecida que se extienda expresamente al tráfico fronterizo, esos otros Estados limítrofes no podrán reivindicar dicho trato. Si existe una cláusula de esa índole, evidentemente habrá sido concertada por voluntad propia del Estado concedente. Es entonces evidente que ningún Estado está obligado a conceder automáticamente a todos sus Estados limítrofes el trato que ha conferido a uno de ellos.

30. El Relator Especial tiene interés en precisar también que la expresión «Estado beneficiario limítrofe» no debe entenderse solamente de un Estado que tenga una frontera terrestre común con el Estado concedente sino que también se puede entender de un Estado separado de otro Estado por una extensión de agua. Así, el Japón y la Unión Soviética, aunque no tengan fronteras terrestres, han concertado entre sí un acuerdo sobre el tráfico fronterizo.

31. El Sr. AGO opina que este último punto debería mencionarse en el comentario al artículo 22. Debe evitarse que ese artículo se interprete en el sentido de que sólo se aplica al tráfico que franquea una frontera terrestre. Es evidente, por ejemplo, que hay un tráfico fronterizo entre Italia y Túnez por el Canal de Sicilia, y entre Italia y Suiza por el lago de Lugano.

32. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 22 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*¹⁸.

ARTÍCULO 23 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido a los Estados sin litoral)

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 23, cuya redacción es la siguiente:

¹⁷ Véase 1491.^a sesión, nota 3.

¹⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 76 a 79.

Artículo 23. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido a los Estados sin litoral

1. El Estado beneficiario que no sea Estado sin litoral no adquirirá en virtud de la cláusula de la nación más favorecida derechos y facilidades conferidos por el Estado concedente a un tercer Estado sin litoral para facilitar su acceso al mar y desde el mar.

2. Un Estado beneficiario sin litoral sólo adquirirá en virtud de la cláusula de la nación más favorecida los derechos y las facilidades conferidos por el Estado concedente a un tercer Estado sin litoral y concernientes a su acceso al mar y desde el mar si la cláusula de la nación más favorecida se refiere especialmente a la cuestión del acceso al mar y desde el mar.

34. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) indica que el artículo 23 se basa en la práctica de los Estados y en instrumentos internacionales de carácter más o menos universal. Esta excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida se refiere a los derechos y facilidades conferidos a un Estado sin litoral para facilitar su acceso al mar y desde el mar.

35. El párrafo 1 del artículo 23, que corresponde al párrafo 1 del artículo 22, dispone que un Estado beneficiario que no sea Estado sin litoral no adquirirá en virtud de la cláusula de la nación más favorecida derechos y facilidades conferidos por el Estado concedente a un tercer Estado sin litoral para facilitar su acceso al mar y desde el mar. Según el párrafo 2, deben reunirse dos condiciones para que un Estado beneficiario pueda adquirir esos derechos y facilidades. Dicho Estado debe ser un Estado sin litoral, y es necesario que la cláusula de la nación más favorecida que haya concluido con el Estado concedente se refiera especialmente a la cuestión del acceso al mar y desde el mar. El Estado concedente consiente, pues, por su propia voluntad en hacer extensivo a otros Estados sin litoral los derechos y facilidades que ha conferido a un Estado de esa categoría.

36. En su comentario al artículo 23, la Comisión indica que la excepción que figura en el artículo 23 fue propuesta por Checoslovaquia, en 1958, en la Conferencia Preliminar de Estados sin litoral. En 1964, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo aprobó un principio según el cual

Las ventajas y los derechos especiales concedidos a los países sin litoral por su situación geográfica especial quedarán excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida¹⁹.

En cuanto a la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que no ha concluido todavía sus trabajos, se encamina también hacia la aprobación de un principio análogo.

37. Al elaborar el artículo objeto de examen, la Comisión no se ha propuesto iniciar el estudio de los derechos y facilidades que necesitan los Estados sin litoral o que les son debidos en virtud del derecho internacional general. La Comisión ha deseado tener en cuenta el hecho de que, actualmente, 29 Estados soberanos no tienen litoral, lo que representa una quinta parte de los miembros de la comunidad internacio-

nal, y que 20 de ellos son Estados en desarrollo, algunos de los cuales forman parte de los países menos adelantados. La Comisión ha estimado que el principio enunciado en el artículo objeto de examen está ahora generalmente admitido.

38. Un miembro de la Comisión ha hecho observar que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podría adoptar otras reglas en favor de los Estados sin litoral y ha propuesto que el artículo 23 no se limite al derecho de acceso al mar y desde el mar, sino que se extienda al trato concedido a un tercer Estado por el hecho de no tener litoral o de que, en general, se encuentre en situación desventajosa desde el punto de vista geográfico, a menos que el Estado beneficiario carezca igualmente de litoral o, en general, se encuentre en situación desventajosa desde el punto de vista geográfico. Sin embargo, la Comisión ha estimado que no convenía continuar el examen de esta cuestión sin conocer los resultados de la Conferencia.

39. En la Sexta Comisión, muchos representantes han aprobado el artículo 23, refiriéndose en ocasiones a los instrumentos o textos jurídicos internacionales en que se inspiraba dicho artículo (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 305 y 306). En sus observaciones escritas, los gobiernos han aprobado el artículo 23, aunque Checoslovaquia ha expresado dudas sobre la oportunidad de mantener el párrafo 2 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). En opinión del Relator Especial, debe mantenerse dicho párrafo, por razones análogas a las que ha aducido con respecto al párrafo 2 del artículo 22.

40. El Sr. TABIBI dice que aprueba sin reservas el proyecto de artículo 23, que recomienda se remita en su forma actual al Comité de Redacción.

41. Esta cuestión fue examinada en 1958 por la Conferencia Preliminar de Estados sin litoral, a la que asistió el Sr. Tabibi. Luego, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo aprobó, en su primer período de sesiones, ocho principios relativos al comercio en tránsito de los países sin litoral, el séptimo de los cuales fue reafirmado en el preámbulo y en el artículo 10 de la Convención de 1965 sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral. Esta cuestión se trata igualmente en el «texto único revisado de negociación» de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.²⁰

42. El Sr. Tabibi se plantea igualmente la cuestión de si es suficiente un solo proyecto de artículo para abarcar la cuestión del derecho de los países sin litoral a disponer de su parte de los recursos marinos, o si harían falta otras disposiciones. Sin embargo, no insistirá sobre este punto, puesto que se ha convenido en que debería dejarse en suspenso.

43. En inglés, la expresión «land-locked», de uso corriente, no se ajusta en realidad al derecho interna-

¹⁹ *Anuario...* 1976, vol. II (segunda parte), pág. 64, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 23, párr. 2 del comentario.

²⁰ *Ibid.*, párrs. 1 a 4 del comentario.

cional, y el Sr. Tabibi habría preferido que se utilizase en el proyecto de artículos la expresión adoptada en la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, a saber «countries having no sea coast»²¹. En efecto, la expresión «land-locked» implica que algunos países no tienen mar. Ahora bien, esto no es así: esos países no tienen litoral, pero el mar les pertenece lo mismo que a los demás Estados, como acredita el hecho de que sus marinas mercantes surcan los océanos del mundo. Si se continúa utilizando la expresión «land-locked», equivale a negarse a reconocer a estos países sus derechos legales y su patrimonio. Debería, pues, modificarse esta expresión o, en su defecto, dar una explicación de ella en las definiciones.

44. El Sr. AGO hace observar que la expresión «Estado sin litoral», que figura en la versión francesa [y en la española] del artículo 23, debería responder a las preocupaciones del Sr. Tabibi.

45. Refiriéndose a determinadas observaciones de los gobiernos, el Sr. Ago desea disipar un equívoco. No es menester aguardar a conocer los resultados de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En efecto, dicha Conferencia debe definir las reglas generales del derecho internacional aplicable a los Estados sin litoral. Ahora bien, esas reglas quizá no serán mañana lo que son hoy. Por su parte, la Comisión debe ocuparse de los derechos y facilidades que puede concederse en tratados especiales a los Estados sin litoral, además de los que les reconoce el derecho internacional general. Son precisamente esos derechos y facilidades suplementarios los que un Estado beneficiario sin litoral no puede reclamar, en el caso de que hayan sido conferidos por el Estado concedente a un tercer Estado sin litoral, más que si se ha concebido expresamente la cláusula de la nación más favorecida en este sentido. El artículo objeto de examen se ha elaborado con el mismo espíritu que el artículo 20: los derechos y facilidades conferidos a un Estado sin litoral, además de los que le reconoce el derecho internacional general, lo son *intuitu personae*. De ello no se deriva que deba mantenerse el párrafo 2 del artículo 23. En otro caso, cuando un Estado que tenga fronteras comunes con varios Estados sin litoral confiera derechos especiales a uno de ellos, esos derechos apenas presentan interés si, mediante la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, deben extenderse automáticamente a todos los demás Estados limítrofes sin litoral. Si, a causa de sus relaciones especiales con Suiza, Italia concede a este país ciertas facilidades, no cabe pensar que esté obligada a concederlas a otros Estados sin litoral por aplicación de una cláusula general de la nación más favorecida. Procede, pues, mantener el artículo 23 en su redacción actual.

Colaboración con otros organismos (*continuación**)

[Tema 11 del programa]

46. El PRESIDENTE dice que, en nombre de todos los miembros de la Comisión, tiene el honor de dar la bienvenida muy cordial al Sr. Sen, Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, y al Sr. Alsayed, Secretario General de la Comisión Árabe de Derecho Internacional.

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-ÁFRICANO

47. El PRESIDENTE invita al Sr. Sen, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, a tomar la palabra.

48. El Sr. SEN (Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) dice primeramente que el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano lamenta mucho no haber podido enviar representantes a los períodos de sesiones 28.^o y 29.^o de la Comisión, tanto más cuanto que entre el Comité y la Comisión ha ido estableciéndose una colaboración cada vez más estrecha para el logro de su común objetivo: promover el desarrollo de un derecho internacional aceptable para las naciones desarrolladas y para las naciones en desarrollo. Son muchos los miembros de la Comisión que han estado estrechamente asociados a los trabajos del Comité, y cabe mencionar a este respecto la activa participación de los Sres. Dadzie, El-Erian, Jagota, Njenga, Pinto y Tabibi a lo largo de los años. Además, el Comité ha tenido el privilegio de acoger en su 19.^o período de sesiones, celebrado en Doha (Qatar), al Sr. Francis en representación de la Comisión.

49. La composición y el programa de actividades del Comité se han ido ampliando año tras año, y su objetivo se ha ido orientando gradualmente hacia la concesión a los gobiernos de la región de una ayuda que les permita desempeñar el papel que cada día más les corresponde en el desarrollo del derecho internacional y de las relaciones internacionales. Durante sus diez primeros años de existencia, el Comité ha demostrado su utilidad para los gobiernos de los países miembros, de reciente independencia la mayoría de ellos, al formular recomendaciones sobre las principales cuestiones que retenían la atención en esa época, tales como las relaciones diplomáticas, la inmunidad de los Estados en materia de transacciones comerciales, la extradición de los delincuentes fugitivos, la condición y el trato de los extranjeros, la nacionalidad doble o múltiple, la licitud de los ensayos nucleares y los derechos de los refugiados. Durante el decenio siguiente se extendieron las funciones del Comité a la prestación de ayuda a los países miembros y a los gobiernos de los demás países asiáticos y africanos para la preparación de diferentes conferen-

²¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol II, *Sesiones Plenarias* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4, vol. II), pág. 101, Anexos, documento A/CONF.13/L.11, párr. 26.

* Reanudación de los trabajos de la 1475.^a sesión.

cias diplomáticas convocadas por las Naciones Unidas o los organismos vinculados con ellas. De este modo, un subcomité permanente creado para el examen de las cuestiones de derecho comercial que interesan a la región ha establecido relaciones regulares con la CNUDMI y la UNCTAD. En los tres últimos años, la secretaría del Comité ha asumido además ciertas funciones consultivas ante los gobiernos de los países miembros.

50. Al período de sesiones del Comité celebrado en Kuala Lumpur en 1976 asistieron delegaciones de observadores de 22 gobiernos de países no miembros y observadores de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales. El número de delegaciones de observadores de países no miembros que asistieron al período de sesiones celebrado en Bagdad fue de 33, y se elevó a 35 en el período de sesiones organizado en Doha. Las Naciones Unidas estuvieron representadas en esos tres períodos de sesiones por el Sr. Zuleta, Representante Especial del Secretario General en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y las delegaciones de observadores, como de costumbre, participan en las deliberaciones del Comité y en reuniones oficiosas.

51. La cuestión prioritaria entre las tratadas en esos períodos de sesiones fue la del derecho del mar, en la que el Comité empezó a trabajar en 1971 a fin de ayudar a los gobiernos de los países miembros y no miembros a prepararse para la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. El Comité preparó una documentación detallada, entre la que había documentos básicos y varias propuestas para su presentación en la Conferencia, como las relativas a la zona económica exclusiva y la noción de Estado archipelágico nació de las deliberaciones del Comité. En el período de sesiones de Kuala Lumpur se discutieron fundamentalmente las disposiciones del texto único revisado de negociación, y más particularmente las cuestiones de la exploración y la explotación de los recursos de los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional. En el período de sesiones de Bagdad se trató de conciliar las divergentes opiniones del Grupo de los 77, por una parte, y de los países desarrollados, por otra. Una tendencia importante que se pudo advertir en ese período de sesiones fue el deseo efectivo de muchas delegaciones de estudiar la manera de llegar a una solución de transacción, siempre y cuando se respetase el principio fundamental de que los fondos marinos son patrimonio común de la humanidad. En el período de sesiones de Doha siguieron discutiéndose el sistema de explotación de la zona de los fondos marinos, la financiación de la Empresa y los arreglos financieros con los contratistas, así como las cuestiones relacionadas con los derechos y los intereses de los Estados sin litoral y de los Estados geográficamente desfavorecidos.

52. En conformidad con las disposiciones de su Estatuto, que exigen el examen de todas las cuestiones estudiadas por la Comisión, el Comité preparó para el período de sesiones de Bagdad un estudio sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Comprobó que el proyecto de artículos establecido por la Co-

misión²² era en gran parte aceptable, pero señaló a la atención de los gobiernos de los países miembros del Comité ciertos aspectos del apartado f del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 6, 7, 11, 12, 15, 16, 18, 29, 30 y 33, así como las propuestas del Sr. Ushakov acerca de los tratados multilaterales de carácter universal²³ y una propuesta relativa a la solución de controversias²⁴ que habían sido presentadas a la Comisión en su 26.º período de sesiones. Volvió a examinarse la cuestión en el período de sesiones de Doha, habida cuenta de las opiniones expresadas en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, celebrado en Viena en 1977.

53. En el período de sesiones de Kuala Lumpur se examinó otra cuestión sumamente importante, la del asilo territorial, en previsión de la Conferencia de Ginebra de 1977. El Comité estudió de manera bastante detallada dos proyectos de convención y se prepararon comentarios relativos a tales proyectos, que se sometieron luego a la consideración de los gobiernos de los países miembros.

54. En la esfera del derecho internacional se hicieron grandes progresos en el período de sesiones de Kuala Lumpur en lo concerniente al arbitraje comercial internacional, a la venta internacional de mercancías y el transporte marítimo de mercancías; y en los períodos de sesiones de Bagdad y Doha se adoptaron importantes recomendaciones acerca de esas cuestiones.

55. En materia de arbitraje comercial, el Comité recomendó que se recurriera al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI²⁵ para los arbitrajes especiales y que la CNUDMI examinara la posibilidad de elaborar un proyecto de protocolo para la Convención de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras²⁶, con objeto de aclarar ciertas cuestiones que originan dificultades. En conformidad con la decisión de promover el establecimiento de centros de arbitraje en el marco de un sistema integrado de solución de controversias de carácter comercial se creó en el mes de abril de 1978, en Kuala Lumpur, un centro regional, y se celebran actualmente negociaciones para la creación de otro centro en El Cairo, previéndose incluso la posibilidad de crear un tercer centro en un país africano. Estos centros tienen por principal objeto promover el arbitraje comercial internacional en la región, coordinar las actividades de los organismos de arbitraje existentes y prestar ayuda en los casos de arbitrajes *ad hoc* y para la ejecución de los laudos. Además, se han elaborado dos modelos de contrato que se utilizarán en las ventas internacionales de ciertos tipos de productos y se

²² *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 174 y ss., documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

²³ *Ibid.*, págs. 172 y 173 documento A/9610/Rev.1, nota 57.

²⁴ *Ibid.*, pág. 173, nota 58.

²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/31/17)*, cap. V, secc. C.

²⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 330, pág. 60.

han adoptado medidas para su más amplia difusión posible entre las organizaciones competentes. La Comisión Económica para Europa ayudó mucho en la redacción de los formularios. El Comité también ha preparado observaciones respecto del proyecto del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías.

56. Entre las demás cuestiones sometidas a estudio se hallan ciertos aspectos del derecho ambiental y la ayuda mutua para la prevención y represión de los delitos de carácter económico; y el Comité, naturalmente, preparará notas y observaciones sobre las cuestiones que examina la Comisión de Derecho Internacional. Asimismo se han tomado disposiciones para organizar, bajo la Presidencia del Sr. Jagota, una reunión especial de asesores jurídicos de los gobiernos de los países miembros, que tratará de la organización de servicios de consulta jurídica y de los métodos y técnicas aplicables para la solución de los problemas de derecho internacional. El Comité tiene el propósito de proseguir las consultas de esta naturaleza, que han resultado sumamente fructíferas.

57. El año pasado se establecieron relaciones oficiales entre el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y se reforzaron las relaciones con el Comité Jurídico Interamericano. Es verdaderamente grato comprobar que se estrechan las relaciones entre las organizaciones regionales a las que se ha reconocido como observadoras en la Comisión. El orador ha asistido a un período de sesiones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica y ha observado con interés la analogía de los métodos adoptados por dicho Comité y el suyo, aun cuando los trabajos del Comité Europeo se refieran a un grupo de países muy desarrollados y los del Comité Asiático-Africano interesen principalmente a países en desarrollo. Tuvo el orador ocasión de poder discutir diversas cuestiones de interés común con el Presidente del Comité Jurídico Interamericano en un viaje al Brasil; y también se han celebrado conversaciones con miras al establecimiento de relaciones de cooperación entre el Comité Asiático-Africano y la OEA.

58. Finalmente, el orador de las gracias a la Comisión, en nombre del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por su constante ayuda, que ha permitido al Comité contribuir, por su parte, al establecimiento del orden jurídico internacional previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

59. El PRESIDENTE se complace en comprobar la existencia de excelentes relaciones de colaboración entre la Comisión y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el fortalecimiento de las relaciones entre este Comité y los demás organismos jurídicos regionales. Son particularmente dignos de atención el criterio práctico con que el Comité concibe sus trabajos y la ayuda que ha prestado a los gobiernos asiáticos y africanos para la preparación de conferencias diplomáticas como la Conferencia sobre el Derecho del Mar, la Conferencia sobre el Asilo Territorial y la Conferencia sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados. La Comisión también ha tomado

nota con mucho interés de las estrechas relaciones que el Comité mantiene con la CNUDMI y de la creación de centros de arbitraje internacional, que seguramente serán de gran ayuda para los países miembros. Da el orador las gracias al Sr. Sen por su declaración y expresa la esperanza de que la colaboración entre la Comisión y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano sea cada vez más fructífera.

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DE LA COMISIÓN ARABE DE DERECHO INTERNACIONAL

60. El PRESIDENTE invita al Sr. Alsayed, observador de la Comisión Árabe de Derecho Internacional, a tomar la palabra.

61. El Sr. ALSAYED (Observador de la Comisión Árabe de Derecho Internacional) transmite a los miembros de la Comisión los saludos del Secretario General de la Liga de los Estados Árabes y sus sinceros deseos de éxito para los trabajos de la Comisión. La codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional son, en efecto, una tarea de suma importancia, y todos los que creen en un orden internacional y laboran en pro de su edificación están firmemente convencidos de que la Comisión contribuye a la instauración del imperio del derecho entre las naciones, como instrumento de paz, de seguridad, de justicia y de progreso.

62. La Liga de los Estados Árabes y sus órganos jurídicos han apreciado la decisión tomada por la Comisión de responder favorablemente a la petición del Secretario General de la Liga. El Consejo de la Liga adoptó el 8 de septiembre de 1977 una resolución encaminada a crear una «comisión de derecho internacional en el plano árabe» y pidió que ese órgano estuviera representado en las reuniones de la Comisión de Derecho Internacional en virtud de disposiciones análogas a las tomadas respecto de otras organizaciones que se ocupan de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a nivel regional.

63. Mucho antes de la creación de la Comisión Árabe de Derecho Internacional ya otros órganos de la Liga de los Estados Árabes habían hecho trabajos de carácter jurídico. Ya en 1945 se había previsto en la Carta constitutiva de la Liga la creación de un comité permanente encargado de las cuestiones jurídicas. En lo que respecta al derecho internacional y a las organizaciones internacionales, ese comité jurídico preparó los proyectos de varias convenciones que luego fueron concertadas bajo los auspicios de la Liga, como el Acuerdo sobre la sede, la Convención general sobre privilegios e inmunidades, la Convención sobre la extradición y la Convención relativa a la asistencia judicial y a la ejecución de las sentencias. Además, se deben a iniciativas suyas ciertos estudios jurídicos y varias publicaciones, entre ellas una compilación de tratados y una serie legislativa.

64. Los órganos jurídicos de la Liga siguen con mucho interés los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Las convenciones concertadas sobre la

base de los proyectos preparados por la la Comisión de Derecho Internacional son etapas decisivas en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión Arabe se mantiene, evidentemente, muy al tanto del examen actual de cuestiones importantes, como la responsabilidad de los Estados, la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la cláusula de la nación más favorecida, los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Por último, el orador manifiesta cuánto aprecia los notables estudios de la División de Codificación.

65. La colaboración entre la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión Arabe ayudará seguramente a ésta a lograr sus objetivos, y el Sr. Alsayed se honra en invitar al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional a asistir al próximo período de sesiones de la Comisión Arabe de Derecho Internacional.

66. El PRESIDENTE agradece al Sr. Alsayed su interesantísima exposición, que ha familiarizado a los miembros de la Comisión con los trabajos de carácter jurídico efectuados en el marco de la Liga de los Estados Arabes. El interés de la Liga en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional es alentador. Sin duda alguna, la colaboración entre la Comisión Arabe y la Comisión de Derecho Internacional será muy útil, y el Presidente manifiesta lo mucho que aprecia la amable invitación que le ha sido dirigida para asistir al primer período de sesiones de la Comisión Arabe de Derecho Internacional.

67. El Sr. FRANCIS agradece al Sr. Sen la cordial acogida que se le dispensó cuando asistió al período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano celebrado en Doha. Manifiesta su admiración, no sólo por la buena organización del período de sesiones, sino también por el alto nivel de los debates. El Comité efectúa una labor de suma utilidad para las regiones asiática y africana. De la misma manera, la creación de la Comisión Arabe de Derecho Internacional es un buen augurio. El Sr. Alsayed será seguramente un asiduo asistente a los períodos de sesiones de la Comisión y, como árabe y como africano, puede también enorgullecerse por los resultados del período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano celebrado en Qatar.

68. El Sr. TABIBI, hablando en nombre de los miembros asiáticos de la Comisión, felicita al Sr. Sen y al Sr. Alsayed por sus brillantes declaraciones. A la profunda adhesión del Sr. Sen a la causa del derecho internacional se debe en gran parte la ampliación de la composición del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, órgano que presta grandes servicios a los gobiernos africanos y asiáticos. También es un acontecimiento sumamente grato la presencia del Sr. Alsayed, porque los juristas árabes han contribuido y contribuyen considerablemente no sólo a los trabajos de la Comisión, sino también a los de la Corte In-

ternacional de Justicia. La creación de la Comisión Arabe de Derecho Internacional habrá de dar realce a las actividades emprendidas en materia de codificación y desarrollo del derecho internacional.

69. Sir Francis VALLAT, hablando en nombre de los miembros occidentales de la Comisión, se declara particularmente satisfecho de unirse a los elogios y a las expresiones de agradecimiento que se han dirigido al Sr. Sen y al Sr. Alsayed, y de hacerlo tras el Sr. Tabibi, porque fue precisamente cuando el Sr. Tabibi presidía la Comisión cuando se prestó una atención nueva a las relaciones de la Comisión con los organismos jurídicos regionales. La presencia de representantes de esos organismos en las reuniones de la Comisión es muy importante, pues nada puede verdaderamente sustituir al contacto personal. Agradece el orador al Sr. Sen y al Sr. Alsayed la información que han aportado a la Comisión y se declara particularmente satisfecho por haber tenido el privilegio de comunicar a la Comisión, al principio del período de sesiones, la petición de la Comisión Arabe de Derecho Internacional encaminada al establecimiento de relaciones con la Comisión de Derecho Internacional.

70. El Sr. CASTAÑEDA, hablando en nombre de los miembros latinoamericanos de la Comisión, da las gracias al Sr. Sen y al Sr. Alsayed por sus declaraciones. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano ha realizado una tarea utilísima, que manifiestamente ha influido mucho en las deliberaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El orador tuvo la fortuna de poder apreciar los trabajos de ese Comité cuando asistió a los períodos de sesiones de Tokio y Delhi. Se felicita muy particularmente por los vínculos establecidos entre dicho Comité y el Comité Jurídico Interamericano.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1498.ª SESIÓN

Lunes 12 de junio de 1978, a las 15 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.264 a 267)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 23 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido a los Estados sin litoral)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. DADZIE dice que, dada la importancia fundamental del derecho de libre acceso al mar de los Estados sin litoral, que emana del principio de la libertad de la alta mar, es indispensable que el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida prevea una excepción que permita el reconocimiento de ese derecho para tener en cuenta la situación geográfica natural de los Estados sin litoral. Está persuadido, pues, de que la norma enunciada en el proyecto de artículo 23 será bien acogida por los 29 países sin litoral del mundo, de los cuales 20 son países en desarrollo y 12 están situados en África, así como por los Estados ribereños de África que han aceptado conceder un acceso al mar a sus vecinos menos afortunados.

2. En la sesión anterior, el Sr. Tabibi, puso de relieve la impropiedad de la expresión inglesa «land-locked». La Comisión puede sin duda hacer suya a este respecto la opinión del Sr. Tabibi, cuyos incansables esfuerzos en favor de los países sin litoral son conocidos, pero, por su parte, el orador entiende que esa expresión se ha convertido en el término técnico habitual y ha adquirido cierto valor, de suerte que la Comisión difícilmente puede abandonarla. El Comité de Redacción tal vez podría examinar este punto.

3. El Sr. NJENGA dice que el artículo 23 no plantea al parecer dificultades; ahora bien, sus disposiciones deberían ponerse en consonancia con las de la parte X del proyecto de convención sobre el derecho del mar, que figura en el «Texto integrado oficioso para fines de negociación»², que está siendo examinado por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esa parte del Texto integrado oficioso para fines de negociación no ha sido aprobada todavía, pero ha obtenido amplio apoyo entre los países sin litoral y los países de tránsito. El orador señala en particular a la atención de la Comisión el proyecto de artículo 126 de dicho texto, que dice lo siguiente:

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral, quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Así pues, este proyecto de artículo prevé la total exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, mientras que el artículo 23 del proyecto que se examina sólo excluye del ámbito de aplicación de la cláusula a los Estados que no carecen de

litoral. Sin embargo, no hay ningún motivo para que las facilidades otorgadas en el marco de un acuerdo entre Kenya y Uganda, por ejemplo, no puedan ser denegadas a un Estado sin litoral europeo del mismo modo que a cualquier Estado ribereño de África. Por consiguiente, el Sr. Njenga propone que se modifique el comienzo del párrafo 1 del proyecto de artículo 23 como sigue: «El Estado beneficiario que no sea Estado sin litoral de la región o subregión...». Esta fórmula contribuiría a disminuir algunas de las cargas que pesan sobre los Estados de tránsito cuando otorgan facilidades a los Estados sin litoral.

4. Propone asimismo que se incluya en el proyecto que actualmente examina la Comisión la definición de Estado sin litoral —es decir, «todo Estado que no tenga costa marítima»— que figura en el apartado a del párrafo 1 del artículo 124 del proyecto de convención sobre el derecho del mar.

5. El Sr. EL-ERIAN señala que no sólo el artículo 23 ha sido aprobado por muchos representantes a la Sexta Comisión, como ha subrayado el Relator Especial (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 305), sino que el principio en que se inspira ese texto ha sido incorporado a la Convención de 1965 sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral³; ese artículo se basa en cierta medida en el principio VII aprobado por la UNCTAD en su primer período de sesiones⁴ y concuerda con las medidas especiales adoptadas en favor de los países sin litoral en la quinta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados.

6. El derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral se basa en el principio de la libertad de la alta mar, como ha recordado el Sr. Dadzie, y también en los principios de la solidaridad internacional y la equidad; el artículo 23 tiene como finalidad remediar las dificultades que tienen planteadas algunos países como consecuencia de su situación geográfica. Por ello, el orador lo apoya sin reservas.

7. Finalmente, estima también que no sería oportuna reexaminar la expresión inglesa «land-locked State», que se ha convertido en una expresión técnica bien arraigada.

8. El Sr. CASTAÑEDA apoya sin reservas el proyecto de artículo 23, en cuanto al fondo y en cuanto a la forma. Se felicita, en realidad, de que el Relator Especial haya limitado el ámbito de aplicación de esta disposición a los derechos y las facilidades conferidos a los Estados sin litoral para facilitar su acceso al mar y desde el mar y que no se haya adherido a la opinión de un miembro de la Comisión que propuso que el artículo se aplicase también al derecho de los Estados sin litoral de participar en la exploración y la explotación de los recursos biológicos de las zonas económicas de los Estados ribereños. De haberse aceptado esta propuesta, hubiera sido prácticamente imposible aplicar la futura convención sobre el de-

¹ Véase el texto en la 1497.^a sesión, párr. 33.

² *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. VIII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.78.V.4), pág. 1, documento A/CONF.62/WP.10.

³ Véase 1489.^a sesión, nota 4.

⁴ Véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 64, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 23, párr. 2 del comentario.

recho del mar. El Relator Especial ha estado acertado también al no ceder a la tentación de incluir en el proyecto de artículo 23 una referencia a los Estados en situación geográfica desventajosa.

9. Es muy difícil aplicar la cláusula de la nación más favorecida en esferas distintas de la comercial, y en particular en la esfera del acceso al mar y desde el mar, porque las condiciones varían enormemente de una a otra región. Por lo tanto, el Sr. Njenga tiene indudablemente razón al sugerir que se limite la aplicación del artículo 23 a los países sin litoral pertenecientes a la misma región o subregión.

10. El Sr. SUCHARITKUL considera también que las relaciones especiales que pueden existir entre los Estados varían según los países y según las regiones. Por ello estima, como el Sr. Njenga, que no habría que excluir del ámbito de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida más que los derechos y las facilidades otorgados a los Estados sin litoral de la misma región o subregión para facilitar su acceso al mar y desde el mar, lo que equivaldría a establecer, en el artículo 23, una excepción a la excepción. Sería inconcebible, por ejemplo, que Zambia reivindicase los mismos derechos y las mismas facilidades que Tailandia confiere a Laos, dado que el acuerdo entre Tailandia y Laos especifica necesariamente las vías de tránsito. Así pues, quizás convendría que la Comisión examinara el concepto de proximidad geográfica para tener en cuenta que las relaciones entre los Estados pueden variar. Señala a este respecto que Malasia y Tailandia se encuentran ahora en la misma situación con respecto a Viet Nam a causa de su plataforma continental en el Golfo de Siam y que el Japón y China han pasado a ser Estados limítrofes debido a su plataforma continental. Procede asimismo tener en cuenta la situación de Estados como Singapur, que no sólo es un Estado insular, sino que incluso su espacio aéreo es un enclave. Es evidente, por lo tanto, que si la Comisión decide mantener el artículo 23 en su forma actual, los Estados deberán mostrarse muy prudentes al concertar cláusulas de la nación más favorecida.

11. El Sr. JAGOTA apoya sin reservas el mantenimiento del artículo 23, que prevé una excepción a los derechos del Estado beneficiario que no sea Estado sin litoral a reivindicar las ventajas especiales otorgadas a un Estado sin litoral por otro Estado para facilitar su acceso al mar o desde el mar.

12. En la sesión anterior, el Sr. Tabibi recordó cuál había sido la evolución reciente de los derechos de los países sin litoral y, en particular, los esfuerzos que habían realizado esos Estados para desarrollar su comercio y obtener acceso a los recursos marinos. En el artículo 23, sin embargo, la Comisión no tiene que preocuparse de esos derechos en cuanto al fondo. Sólo le interesa el principio según el cual el Estado beneficiario que no sea Estado sin litoral no adquiere en virtud de una cláusula de la nación más favorecida ciertos derechos y facilidades conferidos a un Estado sin litoral. A juicio del Sr. Jagota, este principio es justo y debería ser protegido y amparado.

13. El Sr. Tabibi ha sugerido que la Comisión amplíe el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 23 mediante una referencia a la evolución reciente del derecho en lo que se refiere al acceso a los recursos marinos. A este respecto, el Sr. Jagota señala que, si bien la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar ha realizado progresos en lo que concierne, por ejemplo, a la cuestión de los derechos de pesca de los Estados sin litoral en la zona económica de los Estados ribereños, no se ha incorporado todavía ninguna fórmula en un documento de las Naciones Unidas generalmente aceptado, ni se incorporará mientras la Conferencia no haya concluido sus negociaciones ni se haya llegado a un consenso general sobre varias cuestiones interdependientes. Por eso sería conveniente esperar a que se haya producido esta evolución para tratar de poner el artículo 23 en consonancia con las disposiciones que adopte la Conferencia del Derecho del Mar, como ha sugerido el Sr. Njenga.

14. Por lo que respecta a la expresión inglesa «land-locked State», el orador reconoce, al igual que el Sr. Tabibi, que tiene un sentido negativo, cuando en realidad la idea es indicar simplemente que se trata de un Estado que no tiene acceso al mar. No obstante, estima que este problema ha sido resuelto de modo satisfactorio en la Convención de 1965 sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral y en el Texto integrado oficioso para fines de negociación de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, que utilizan la expresión «land-locked State» e incluyen una definición de la misma. Si fuera oportuno definir la expresión «land-locked State» en el proyecto de la Comisión, la definición podría figurar en una nota al pie del artículo 23.

15. Finalmente, opina que, como ha sugerido el Sr. Njenga, el Comité de Redacción debería examinar el proyecto de artículo 23 a la luz del artículo 126 del Texto integrado oficioso para fines de negociación, a condición de que no se modifiquen las disposiciones básicas que enuncia actualmente ese artículo del proyecto.

16. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, se declara partidario del texto actual del artículo 23, que abarca todas las situaciones consideradas por la Comisión. No cree que haya motivo para temer que los países sin litoral exteriores a una región determinada reivindicquen los mismos derechos y las mismas facilidades que los países sin litoral de esa región. El texto del artículo 23 establece con absoluta claridad que los derechos y las facilidades conferidos por el Estado concedente al Estado sin litoral se confieren únicamente para facilitar su acceso al mar y desde el mar.

17. Si no hay objeciones, el Presidente entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 23 al Comité de Redacción para que lo examine a la luz del debate.

*Así queda acordado*⁵.

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 80 a 91.

NUEVOS ARTÍCULOS PROPUESTOS

ARTÍCULO 23 *bis* (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido por el miembro de una unión aduanera a otro miembro)

18. El PRESIDENTE invita a Sir Francis Vallat a presentar el texto del nuevo artículo 23 *bis* por él propuesto (A/CN.4/L.267) que dice así:

Artículo 23 bis. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido por el miembro de una unión aduanera a otro miembro

El Estado beneficiario que no sea miembro de una unión aduanera no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato conferido por el Estado concedente como miembro de la unión aduanera a un tercer Estado que también sea miembro de esa unión.

19. Sir Francis VALLAT, al presentar su propuesta de un nuevo artículo 23 *bis*, dice que ese artículo pertenece a la misma categoría que los artículos 22 y 23. Por tanto, el examen de su propuesta inmediatamente después del examen de estos últimos artículos sitúa la cuestión de las uniones aduaneras en su justa perspectiva.

20. Una unión aduanera es una institución internacional sumamente difundida hoy día, que adopta formas diversas según las regiones. La lectura del comentario relativo al artículo 15⁶ da la impresión de que existe una especie de actitud negativa frente a las uniones aduaneras, cosa que convendrá evitar cuando se haga la revisión del comentario acerca de la cuestión. Se insiste en el comentario en la falta de elementos que establezcan la existencia de una excepción general en favor de las uniones aduaneras, sin señalar, por otra parte, la falta de elementos concernientes a los fructíferos intentos hechos para obtener el trato de la nación más favorecida de miembros de uniones aduaneras. En verdad, la experiencia general ha sido que los Estados beneficiarios de cláusulas de la nación más favorecida no pretenden utilizar esas cláusulas para poner obstáculos a los esfuerzos de los Estados que deseen adherirse a una unión aduanera o a otra asociación análoga de Estados. En opinión del orador, debería hacerse esta observación en el comentario. También debería insistirse más en el comentario en el hecho de que la constitución de uniones aduaneras y de zonas de libre intercambio es un fenómeno generalizado en el mundo moderno, porque la tarea de los países en desarrollo se vería facilitada si esos países supieran que, de todas maneras, no deben preocuparse por el efecto de las cláusulas de la nación más favorecida cuando adoptan medidas de integración en materia comercial y aduanera. Señala el orador que en el artículo 23 *bis* se enuncia a este respecto una regla sencilla y clara que permita determinar en que caso un Estado puede quedar exento de la cláusula.

21. Parece de sentido común incluir en el proyecto de artículos una disposición como la enunciada en el

proyecto de artículo 23 *bis*, pero ya es menos clara la cuestión de si debe revestir la forma de una excepción. El artículo 23 *bis* trata del efecto de una cláusula en cierto modo ideal y abstracta de la nación más favorecida. Por ello parece natural una excepción en favor de las uniones aduaneras, y se necesitaría verdaderamente que un acuerdo fuera muy explícito a este respecto para poder decir que al otorgar el trato de la nación más favorecida ha entendido un Estado renunciar a toda posibilidad de entrar a formar parte de una unión aduanera o de cualquier otro tipo de unión con otros Estados. El trato otorgado a un miembro en cuanto tal es, pues, de un orden diferente del otorgado simplemente a un tercer Estado en cuanto tal. Aunque tiene dudas sobre si la Comisión hace una labor de desarrollo progresivo al ocuparse del caso de las uniones aduaneras, estima el orador que la Comisión tiene el deber de evolucionar con su tiempo y de tomar en cuenta la confirmada tendencia a la integración en materia comercial y aduanera, incluso si ello implica un elemento de desarrollo progresivo.

22. Manifiesta el orador que ha redactado el proyecto de artículo 23 *bis* dándole el mismo estilo que se ha dado a otros artículos del mismo tipo, y que ese texto puede mejorarse. Por ejemplo, no cree que sea exacto decir que un Estado tiene derecho «al trato conferido»; más bien tiene derecho «a un trato no menos favorable». Pero estos problemas de forma puede resolverlos el Comité de Redacción.

23. Cabe preguntarse qué es exactamente una unión aduanera. Si se estimara absolutamente necesaria una definición, el problema no sería insuperable. Es ciertamente menos difícil definir una unión aduanera que «un país en desarrollo» o «un país desarrollado», o incluso que el «tráfico fronterizo». «Tráfico fronterizo» es una expresión muy laxa, que casi se podría extender hasta abarcar el objeto del proyecto de artículo 23 *bis*, pues una unión aduanera supone una zona en que las mercancías circulan libremente y en que los Estados interesados casi siempre son limítrofes. Por consiguiente, el artículo 23 *bis* está estrechamente ligado al artículo 22, del cual en cierto sentido es prolongación natural. Por ello, tal vez la Comisión estime más lógico insertar el artículo 23 *bis* a continuación del artículo 22.

24. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) sugiere examinar, a propósito del artículo 23 *bis*, las observaciones presentadas por los Estados miembros y las organizaciones internacionales respecto del artículo 15, pues esas observaciones se refieren, más que al artículo 15 propiamente dicho, a las excepciones que habrían de introducirse en el proyecto de artículos en favor de ciertas uniones económicas.

25. En la Sexta Comisión, en 1976, ciertos representantes se pronunciaron en favor de la introducción en el proyecto de artículos de una regla que previera una excepción general al principio de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en el caso de las uniones aduaneras y de otras asociaciones de Estados; otros se pronunciaron contra la introducción de tal regla (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 178 y ss.).

⁶ Véase 1483.^a sesión, nota 1.

26. En las observaciones presentadas por escrito, algunos Estados, como Hungría, la República Democrática Alemana, la RSS de Bielorrusia y la URSS (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A), se pronunciaron contra la inclusión en el proyecto de una excepción al juego de la cláusula de la nación más favorecida en el caso de las uniones aduaneras y otras asociaciones análogas. En cambio, otros Estados, como Guyana, Luxemburgo y Suecia (*ibid.*) se pronunciaron en favor de esa excepción.

27. En cuanto a las organizaciones internacionales, la secretaría del GATT (*ibid.*, secc. C, subsecc. 3) estimó que la cuestión de la aplicación de la cláusula en el caso de las uniones económicas debía ser objeto de negociaciones en el marco de organizaciones internacionales especializadas y que, por consiguiente, la codificación en esta materia seguía siendo difícil en la etapa actual.

28. La CEPAO se mostró partidaria de la inclusión de «una frase que dijese que la [cláusula] no se refiere al trato dentro de la unión aduanera» (*ibid.*, secc. B). La Junta del Acuerdo de Cartagena es también partidaria de «exceptuar de la norma general a los casos de uniones aduaneras, zonas de libre comercio y otras asociaciones semejantes de Estados, tal como lo hace el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio» (*ibid.*, secc. C, subsecc. 4).

29. En cuanto a la CEE con cuya actitud coinciden los Países Bajos (*ibid.*, secc. A), estima posible hallar, tanto en la práctica como en la doctrina de los gobiernos, la confirmación de una excepción referente a las uniones aduaneras, y opina que, si esa regla consuetudinaria y la práctica actual de los gobiernos no existiesen ya, el derecho internacional debería instituir tal excepción. Por tanto, propone que se completen los proyectos de artículos 15 y 16 mediante un artículo 16 *bis* que prevea una excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, en los casos «en particular» de «uniones económicas, uniones aduaneras o zonas de libre comercio» (*ibid.*, secc. C, subsecc. 6, párr. 11).

30. El Relator Especial estima, por su parte, que en el derecho internacional no existe por el momento una excepción generalmente reconocida a la cláusula de la nación más favorecida en favor de las uniones económicas entre Estados. En su opinión, esto es lo que se desprende del comentario de la Comisión sobre el artículo 15. Si se hallan múltiples excepciones de este tipo en los tratados que contienen una cláusula de la nación más favorecida o en la cláusula misma. ¿Pero eso demuestra que tales excepciones son admitidas como regla general, que es por tanto inútil incluirlas en los tratados que contienen una cláusula de la nación más favorecida y que las uniones aduaneras están automáticamente excluidas de la aplicación de la cláusula? La Comisión ha respondido negativamente a esta pregunta y el Relator Especial comparte su actitud. Efectivamente, si la frecuencia de las excepciones a la cláusula permitiera deducir la conclusión de que esas excepciones existen como regla consuetudinaria, habría que llegar a la misma conclusión en lo que respecta a la cláusula en sí mis-

ma, que es mucho más frecuente en los tratados que las excepciones a la cláusula. Ahora bien, el hecho de que en los tratados se encuentre frecuentemente la cláusula de la nación más favorecida no prueba que se trate de una regla consuetudinaria generalmente admitida. Como la Comisión ha señalado en el párrafo 3 de su comentario al artículo 6, «aunque la concesión del trato de la nación más favorecida es frecuente en los tratados comerciales, faltan pruebas de que haya llegado a constituir una norma de derecho internacional consuetudinario»⁷. Por ello es imposible afirmar que una excepción a la cláusula, que es menos frecuente que la cláusula misma, sea una norma del derecho internacional consuetudinario.

31. Pero aunque no exista la excepción en favor de las uniones económicas como *lex lata* se puede proponer su introducción en el proyecto de artículos como *lex ferenda*, en nombre del desarrollo progresivo del derecho internacional. Ha indicado el orador en su informe (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 205 a 217), las dificultades con que tropezaría todo intento de introducción de tal regla en el proyecto de artículos. Estima, en efecto, que habría que responder a las tres preguntas siguientes: ¿Cuáles son las esferas de aplicación de la cláusula para las que son indispensables excepciones en favor de las uniones económicas entre Estados? ¿Cuáles son concretamente las uniones económicas entre Estados en favor de las cuales debe preverse una excepción a la cláusula y en qué condiciones se ha de hacer? ¿Hay que limitarse a prever una excepción solamente en favor de las uniones económicas entre Estados o hay que tomar en consideración otras uniones entre Estados y ciertos acuerdos económicos que están en situación análoga?

32. En lo que respecta al primer problema estima el orador que sería tan difícil determinar para qué cláusulas concretas convendría prever excepciones en favor de las uniones económicas que, en definitiva, o habría que prever las excepciones para todas las cláusulas o no preverlas para ninguna de ellas.

33. En cuanto al segundo problema, recuerda el orador que en el comentario de la Comisión se trata la cuestión de las excepciones en favor de las uniones económicas bajo el subtítulo «El caso de las uniones aduaneras y otras asociaciones de Estados análogas». La expresión «otras asociaciones de Estados análogas» sólo es aceptable para demostrar que no es prudente formular excepciones. Si se introdujeran excepciones en el proyecto habría que establecer una lista completa de las uniones económicas a las cuales se aplicarían. En las observaciones orales y escritas se han mencionado las uniones aduaneras, las zonas de libre comercio, las comunidades económicas y la integración en los planos regional y subregional. Además de esa lista, habría que dar una definición jurídica de cada uno de los tipos de uniones a que se aplicarían las excepciones. En contra de lo que opina

⁷ Anuario... 1976, vol. II (segunda parte), pág. 19, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 6, párr. 3 del comentario.

Sir Francis Vallat, estima el orador que esas definiciones serían indispensables. Señala que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio contiene definiciones de la unión aduanera y de la zona de libre comercio. A falta de tales definiciones serían inaplicables las excepciones del GATT en favor de las uniones económicas. A los efectos del proyecto de artículos habría que prever excepciones mucho más amplias, que abarcasen a todas las posibles asociaciones de Estados. En efecto, si la Comisión no previese excepciones sino para una categoría de uniones económicas, resultarían desfavorecidas las demás.

34. En lo concerniente a la integración en los planos regional y subregional, a juicio del orador, conviene señalar que no todo fenómeno de integración requiere excepciones a la aplicación de la cláusula. Si bien es cierto que en el caso de las Comunidades Europeas la integración económica exige excepciones para que el trato que se confieren mutuamente los Estados miembros no se haga extensivo a un Estado no miembro por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, no sucede lo mismo en el caso del CAEM, ya que la integración económica de los países socialistas se basa en otros principios.

35. Refiriéndose al tercer problema, esto es, al de la oportunidad de extender las excepciones a ciertos acuerdos económicos en situación análoga a la de las uniones económicas entre Estados, señala el orador que las excepciones a las obligaciones impuestas por el GATT se interpretan como excepciones aplicables no sólo a las uniones aduaneras y a las zonas de libre comercio, sino también a los acuerdos preliminares que conducen a la formación de una unión aduanera o de una zona de libre comercio. En el marco del proyecto, si las excepciones han de tener tan vasto alcance, habría que definir los acuerdos económicos de ese tipo, lo que no sería fácil.

36. Estima por consiguiente el Relator Especial que es casi imposible redactar una cláusula general sobre excepciones en favor de las uniones económicas entre Estados. En cambio, siempre es posible y relativamente fácil prever excepciones en casos concretos. A los Estados miembros de una unión económica no suele serles difícil determinar cuáles son las cláusulas existentes y los acuerdos que contienen esas cláusulas que es preciso revisar para acompañarlas de excepciones, a fin de que los Estados beneficiarios que no sean miembros de la unión no puedan reclamar cierto trato que los Estados miembros se confieren entre sí. Además, un Estado que se disponga a entrar a formar parte de una unión económica cuidará de incluir tal excepción, a ser preciso, en las cláusulas de la nación más favorecida que suscriba como Estado concedente.

37. Pasando a los nuevos artículos propuestos, el Relator Especial hace observar que Sir Francis Vallat sólo se refiere a las uniones aduaneras en el artículo 23 bis que propone⁸ aunque haya mencionado las asociaciones análogas en su presentación verbal de

dicha disposición. A juicio del Relator Especial, no puede limitarse tal artículo a las uniones aduaneras, cuando los Estados y las organizaciones internacionales han mencionado en sus observaciones verbales y escritas otros tipos de uniones económicas.

38. En cuanto al artículo 21 *ter* propuesto por el Sr. Reuter (A/CN.4/L.265)⁹, prevé una excepción respecto del trato conferido dentro del marco de los convenios de productos básicos. En realidad, es una excepción al artículo 15, en virtud del cual la cláusula de la nación más favorecida se aplica, con independencia de que el trato se confiera a un tercer Estado en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral. Por consiguiente, la finalidad del artículo 21 *ter* es excluir los acuerdos que tengan por objeto el régimen económico de productos básicos. No conviene, pues, examinar por ahora esa cuestión. Además, cabe preguntarse por qué ha de preverse una excepción en favor de los convenios de productos básicos, con exclusión de los acuerdos sobre productos manufacturados o semielaborados. En opinión del Sr. Reuter, el artículo 21 *ter* debería beneficiar a los países en desarrollo. Ahora bien, en la esfera del comercio de los productos básicos, el Estado beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida es normalmente un país en desarrollo, mientras que el Estado concedente es un país desarrollado. Se desprendería, pues, de ello que el Estado beneficiario no podría reivindicar, para sus productos básicos, las ventajas concedidas por el Estado concedente a terceros Estados en su propio mercado. Si el Estado concedente desarrollado fuera parte en un acuerdo llamado universal, pero el Estado beneficiario en desarrollo no fuera parte en ese acuerdo, este último no podría, por consiguiente, invocar la cláusula. Para favorecer y proteger a los Estados beneficiarios en desarrollo, sería necesario que automáticamente se hicieran partes en tales acuerdos universales. Se advertirá además que el artículo 21 *ter* no se refiere a los acuerdos regionales, mientras que no hay razón alguna para no colocarlos en pie de igualdad con los acuerdos universales. En estas condiciones, este proyecto de artículo no alcanzaría su objetivo, que es favorecer a los países en desarrollo.

39. En cuanto el artículo A propuesto por el Sr. Reuter (A/CN.4/L.264)¹⁰, depende del derecho de los tratados. Según este proyecto de artículo, un Estado beneficiario no tiene derecho al trato conferido por un Estado concedente en virtud de un acuerdo conforme a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados¹¹, si la concesión del beneficio de la cláusula está en contradicción con el objeto y el fin de tal acuerdo, y si este acuerdo tiene carácter universal. Podría concebirse una disposición de esta naturaleza si todos los Estados aceptasen el principio según el cual los acuerdos universales deben ser conformes a dicha Carta. Ahora bien, la Comisión no puede, incluso dentro del marco del desarrollo progresivo del

⁸ Véase párr. 18 *supra*.

⁹ Véase 1495.ª sesión, párr. 22.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 23.

¹¹ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

derecho internacional, proponer tal regla. En su artículo, el Sr. Reuter propone además que la conformidad del acuerdo con los principios de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados esté sujeta al examen de un órgano de las Naciones Unidas o de un organismo de carácter universal del sistema de las Naciones Unidas. Esta propuesta no es aceptable. No puede privarse a los Estados soberanos del derecho de interpretar ellos mismos los acuerdos en los que son partes, aun cuando se confíe esta labor a un órgano de las Naciones Unidas. Para que esto sea posible, haría falta que la conformidad de un acuerdo universal con los principios de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se convirtiese en una regla de *jus cogens*, lo que dista de ser el caso.

40. En conclusión, el Sr. Ushakov declara que no es posible redactar una disposición general relativa a las excepciones en favor de las uniones económicas. Las dificultades que esas uniones pueden originar en lo concerniente a la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida pueden resolverse mediante excepciones previstas en cada caso particular al concertar la cláusula.

41. El Sr. TSURUOKA está también persuadido de que no es útil prever en el proyecto excepciones en favor de las uniones económicas. Recuerda que la Comisión ha llegado a esta decisión después de haber debatido largamente la cuestión. Su decisión se explica principalmente por la preocupación de no institucionalizar la discriminación. Cuando un Estado se compromete a conceder el trato de la nación más favorecida, se compromete a no colocar al Estado beneficiario en situación discriminatoria respecto de un tercer Estado. Si el Estado concedente es miembro de una unión económica y no concede al Estado beneficiario el trato que confiere a un tercer Estado miembro de esa unión, comete un acto de discriminación contra el Estado beneficiario; esto es precisamente lo que debe evitar la cláusula de la nación más favorecida. No debe olvidarse que, en la práctica, el Estado concedente miembro de una unión económica puede tratar de persuadir al Estado beneficiario no miembro de dicha unión a que renuncie a la aplicación de la cláusula por las ventajas concedidas en el seno de la unión. Ninguna disposición del proyecto se lo impide. Por otra parte, en la esfera comercial se ha desarrollado una práctica en este sentido. Ciertamente, es en ocasiones difícil hacer aceptar al Estado beneficiario tal excepción a la aplicación de la cláusula, pero los Estados concedentes suelen conseguirlo, previendo, por ejemplo, un procedimiento de consultas previas, que tiene lugar antes de que se prive definitivamente al Estado beneficiario de una ventaja otorgada en el seno de una unión.

42. Hay también razones prácticas contra cualquier excepción a la aplicación de la cláusula en favor de las uniones económicas. En efecto, sería difícil definir con precisión la noción de unión aduanera y distinguir las ventajas conferidas dentro del maro de una unión aduanera de las conferidas fuera de tal unión. Las dificultades se agravan cuando una unión adua-

nera se transforma en unión económica, que a su vez puede convertirse en unión política. Nada impide tal evolución, siempre que no perjudique al Estado beneficiario que permanezca fuera de la unión.

43. Por último, el Sr. Tsuruoka subraya la importancia de los artículos 25 y 26 desde este punto de vista. Estas disposiciones tienen por objeto no impedir la evolución de las uniones de Estados, sin menoscabar por ello los compromisos que el Estado concedente haya asumido para con el Estado beneficiario, de conformidad con el principio general *pacta sunt servanda*.

44. El Sr. CALLE Y CALLE dice que la cuestión abordada en el texto propuesto por Sir Francis Vallat de un nuevo artículo 23 *bis* es una cuestión controvertida, que ha suscitado divergencias de opiniones en la Comisión y en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

45. Muchos Estados, que forman parte de uniones aduaneras y de planes de integración, dudan en aceptar la idea general en que se inspira el artículo 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral), a saber, que la fuente del trato concedido a un tercer Estado no influye en modo alguno en la aplicación automática y sin restricciones de la cláusula de la nación más favorecida.

46. Las organizaciones internacionales no apoyan tampoco esta idea. Así, en sus observaciones, la secretaría del GATT, tras haber observado que en el proyecto no se menciona a las uniones aduaneras, las zonas de libre comercio y las agrupaciones análogas, da por supuesto que la Comisión tomará en cuenta en lo futuro la evolución manifestada a este respecto (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 3). En otras palabras, considera que la Comisión no debe ignorar una realidad internacional; necesidad experimentada por los países y, en especial, por los países en desarrollo, que tratan de promover su desarrollo mediante uniones aduaneras y planes de integración.

47. Se ha dicho, por otra parte, que la práctica de los Estados excluía de hecho las uniones aduaneras y los planes de integración de la aplicación de la cláusula, pues se opone a su buen funcionamiento. En cuanto a la doctrina, pesa claramente en favor de esta exclusión. Desde 1936, el Instituto de Derecho Internacional menciona las uniones aduaneras como excepción necesaria¹². En 1969, el Instituto declaró de nuevo en término inequívocos que un Estado no debería poder invocar la cláusula para reclamar un trato idéntico al que se conceden recíprocamente los Estados participantes en un sistema regional de integración¹³. Una de las variantes propuestas por el Sr. Hambro respecto de las uniones aduaneras y zonas de libre comercio¹⁴ se inspiraba en las mismas ideas.

¹² Véase *Anuario... 1969*, vol. II, pág. 190, documento A/CN.4/213, anexo II, resolución, párr. 7.

¹³ *Annuaire de l'Institut de droit international, 1969*, Basilea, vol. 53, t. II, 1969, pág. 362.

¹⁴ Véase *Anuario... 1976*, vol. II (primera parte), pág. 148, documento A/CN.4/L.242.

48. Más aún, la CEE emite, en sus observaciones, la opinión de que esta excepción es una regla usual, pero añade que, si no existiera, habría que establecerla (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 10). Incumbe, pues, a la Comisión decidir el establecimiento de tal excepción, incluyéndola en el proyecto.

49. El Sr. Calle y Calle reconoce que el comentario al artículo 15, que da a pensar que es imposible tratar esta clase de situación o prever su ocurrencia, debería concebirse de manera más equilibrada. Después de todo, son los Estados los que concertarán acuerdos que incluyan la cláusula y en este marco convencional es donde se planteará la cuestión del campo de aplicación de las disposiciones en que convengan. Esto es tanto más cierto cuanto que la convención debe aplicarse a todos los futuros tratados que incluyan la cláusula.

50. En opinión del Sr. Calle y Calle, la Comisión debería estudiar muy detenidamente el nuevo artículo 23 *bis* propuesto, que respondería a una necesidad real y satisfaría las aspiraciones de los Estados, tal como se han expresado en la Sexta Comisión de la Asamblea General y tal como figuran en sus observaciones escritas. Dicho artículo disiparía también, en parte, las inquietudes expresadas por algunos miembros de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

1499.ª SESIÓN

Martes 13 de junio de 1978, a las 9.35 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.264 a 267)

[Tema 1 del programa]

NUEVOS ARTÍCULOS PROPUESTOS (continuación)

ARTÍCULO 23 *bis* (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido por el miembro de una unión aduanera a otro miembro)¹ (continuación)

1. El Sr. SUCHARITKUL dice que con la propuesta de Sir Francis Vallat de insertar un nuevo artículo 23 *bis* se halla la Comisión en una encrucijada. Pero, sea cual fuere el camino que elija, las uniones aduaneras, que existen desde hace más de un siglo, son

una realidad y seguirán siéndolo se adopte o no se adopte el nuevo artículo propuesto.

2. Al orador le ha impresionado favorablemente la propuesta del Sr. Njenga de un nuevo artículo 21 *bis*², modificado en la forma sugerida por el Presidente³, pero no la estima todavía suficientemente general, puesto que sólo se refiere a las cuestiones comerciales y no se extiende a las demás formas de cooperación económica.

3. Las uniones aduaneras y otras formas de integración económica indican un nivel de desarrollo económico bastante alto, que les es difícil alcanzar a los países de Asia, Africa y América Latina, muchos de los cuales son independientes desde hace poco tiempo. Por eso estima el orador que, aun preservando la cláusula de la nación más favorecida, conviene hacer lo necesario para tener en cuenta la situación particular de los países en desarrollo. Sugiere por tanto que tras las palabras «unión aduanera» que figuran en el título y en el texto del nuevo artículo propuesto, se agreguen las palabras «o de una asociación con fines de cooperación económica regional», u otra fórmula análoga.

4. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, aunque esencialmente diferentes, los problemas que plantea la propuesta de Sir Francis Vallat y los que se plantean en el marco del proyecto de artículos son análogos en dos aspectos superficiales pero que sin embargo suscitan preocupación. Unos y otros se refieren a las uniones aduaneras, las zonas de libre comercio y otras asociaciones de Estados análogas, y hacen recordar el espíritu que inspiraba las guerras de religión, según el cual las cuestiones de principio esenciales no se abordaban en términos de razón pura, sino que servían más bien de medio para obtener un juramento de fidelidad. En realidad lo que se pide a la Comisión es que se pronuncie en pro o en contra de las uniones aduaneras, y lo que temen secretamente la mayoría de los miembros de la Comisión es que aquel de los dos bandos al que desagrade la respuesta arroje el proyecto al fuego.

5. Las diferencias entre los problemas que suscita la extensión del trato y los que origina la cuestión sometida a estudio son muy reales. En el primer caso está justificado que la Comisión declare en el comentario que no ve razón alguna para que el proyecto no tenga igual valor en el caso de los tratados en que es parte una unión y en el de los tratados entre Estados. No obstante, aunque no haya problema de carácter práctico hay indiscutiblemente un problema de carácter teórico, pues la Comisión no respetaría las normas de codificación que se ha fijado si sobrecargara una serie de artículos concernientes a un asunto muy limitado desarrollando en ella una cuestión importante de doctrina que debiera tratarse en otro lugar.

6. En cambio, la propuesta de Sir Francis Vallat entra perfectamente en el marco del asunto que la Comisión estudia. Se ha dicho y redicho que la Comi-

² Véase 1494.ª sesión, párr. 25.

³ Véase 1496.ª sesión, párr. 46.

¹ Véase el texto en la 1498.ª sesión, párr. 18.

sión se ocupa casi exclusivamente de una serie de hipótesis. En verdad, su tarea consiste en establecer una lista recapitulativa cuyo objeto es señalar a la atención de los juristas del porvenir las consecuencias que podrían tener los acuerdos con cláusulas de la nación más favorecida que hayan de concertar. Esta sencilla prueba pone de manifiesto claramente que las uniones aduaneras forman parte de la vida contemporánea hasta tal punto que si la Comisión no las tuviera en cuenta se expondría a la acusación de practicar la política del avestruz y haría que se pusiera en tela de juicio el proyecto en su conjunto.

7. Pero decir que la cuestión de las uniones aduaneras debería figurar en una lista recapitulativa y decir que debería ser tratada como una excepción en el sentido estricto de la palabra son dos cosas completamente diferentes. El argumento aducido por algunos es que las uniones aduaneras son una realidad y por tanto es preciso mencionarlas. Sostienen otros que con ello, en realidad, se crea un conflicto de reglas con un contrato privado. Por consiguiente, lo que se ha de examinar algo más a fondo es si la Comisión sobrepasa su derecho al modificar el equilibrio entre las partes en tratados. Opina el orador que sería muy poco juicioso querer establecer una comparación entre este problema y el proyecto de artículo 21⁴, que trata del sistema generalizado de preferencias y el de las relaciones entre Estados desarrollados y Estados en desarrollo. Este último caso concierne a una cuestión que en la evolución actual de las relaciones multilaterales ocupa un lugar tal que se puede decir, sin temor a equivocarse, que nadie puede ignorar que toda cláusula de la nación más favorecida que entre en juego en un contexto directamente ligado a cuestiones económicas o comerciales debe ser interpretada teniendo en cuenta dicha evolución.

8. Este razonamiento podría extenderse incluso a las definiciones, y en lo que a esto respecta no cree el orador que pueda haber analogía entre las uniones aduaneras, por una parte, y los Estados desarrollados y los Estados en desarrollo, por otra parte. Estas últimas expresiones pueden ser comparadas a una moneda flotante utilizada en un determinado contexto, y todo intento que la Comisión hiciera para estabilizar esa moneda engendraría un legítimo resentimiento y sería rechazado. Establecer una analogía entre el nuevo artículo propuesto y los proyectos de artículos 22 y 23, relativos al tráfico fronterizo y a los Estados sin litoral respectivamente, parece sin embargo perfectamente razonable. En realidad, el debate a que ha dado lugar el proyecto de artículo 22 muestra que este artículo quizá pueda tener un alcance más vasto que el aparente en la primera lectura del comentario. La diferencia entre las uniones aduaneras y el tráfico fronterizo debe medirse en gran parte en función del interés y de la controversia que suscitan esas cuestiones; y puesto que se trata de lo que ha de suponerse que quiere decir la cláusula de la nación más favorecida, bastaría señalar la cuestión y exponerla cuidadosamente en el comentario.

9. Reconoce el orador que no es necesario incluir en el nuevo artículo propuesto un segundo párrafo análogo al párrafo 2 de los artículos 22 y 23, pero estima preciso modificar ligeramente la propuesta de Sir Francis Vallat. La expresión «que no sea miembro de una unión aduanera» se parece a la utilizada en el párrafo 1 de los artículos 22 y 23, pero en el caso de este último artículo esa expresión análoga guarda relación con el párrafo 2, y es eso lo que justifica su empleo. Cuando se trata de tráfico fronterizo y de países sin litoral, quizá sea razonable pensar en excepciones a excepciones. Es indudable que la cláusula de la nación más favorecida no es aplicable entre partes no iguales (por ejemplo entre Estados sin litoral y otros Estados), pero tal vez sea aplicable entre Estados sin litoral. Sin embargo, esta idea no puede ser transpuesta para aplicarla al caso de las uniones aduaneras. Decir que un Estado beneficiario que no sea miembro de una unión aduanera no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida a cierto trato equivale a decir implícitamente que un Estado beneficiario que sea miembro de una unión aduanera tendrá derecho a ese trato. Esto es evidentemente absurdo. Si el trato es aplicable es porque ambas partes son miembros de una unión aduanera, no como resultado de la cláusula. Por consiguiente, aunque se trate de un punto de importancia secundaria, el orador no podrá tomar en consideración el nuevo artículo propuesto si no se suprimen las palabras «que no sea miembro de una unión aduanera».

10. Lo que por tanto se propone es decir que cuando Estados u otros sujetos de derecho internacional concierten acuerdos que contengan cláusulas de la nación más favorecida se dará por supuesto que han incluido una excepción clásica en favor de las uniones aduaneras o de las zonas de libre comercio. Si se toma el artículo 16, relativo al trato nacional, como punto de comparación para saber si esa presunción es razonable, se advierte que los dos proyectos de artículos son comparables en la medida en que ambos traducen la idea de que el beneficiario es tratado no sólo como el extranjero más privilegiado, sino exactamente de la misma manera que los ciudadanos del país interesado. Sin embargo, el efecto del proyecto de artículo 16 es que las partes que conciertan cláusulas de la nación más favorecida se exponen a que se reivindique el trato nacional en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, mientras que esto no sucede si son miembros de una unión aduanera. No obstante, en ciertos casos la intención de las partes es claramente excluir el trato nacional. Así, pues, es indispensable prever todas las circunstancias en que podría aplicarse el proyecto de artículos y, en particular, dar consistencia al comentario señalando que, por lo que respecta a los tratados en vigor, no hay que suponer que las partes tengan la intención de aceptar la presunción tal como la Comisión la ha presentado. De ese modo se podrían disipar algunas de las inquietudes que suscita la cuestión.

11. Pero no es esto todo: la Comisión no ha de inquietarse por los nuevos acuerdos, a condición de que se prevea claramente en el proyecto de artículos que

⁴ Véase 1483.^a sesión, nota 1.

hay una excepción implícita en favor de las uniones aduaneras. Sin embargo, quizá las partes no hayan mencionado jamás la posibilidad de que, para los fines inherentes a la cláusula de la nación más favorecida, una u otra de ellas entre a formar parte de una unión aduanera, de una zona de libre comercio o de cualquier otra asociación análoga. Si ésta es una hipótesis probable, como piensa el orador, habría que preguntarse si es razonable prever que el derecho está del lado del Estado que ha entrado a formar parte de la unión aduanera. A juicio del orador, hay que presumir lo contrario y la parte que cambia de posición tiene la obligación primordial de negociar para llegar a una solución razonable.

12. Habida cuenta de las consideraciones que preceden, estima el orador que habrá de ser posible incluir en el proyecto de artículos una disposición a mitad de camino entre las dos principales actitudes en presencia; redactada quizá en términos menos afirmativos y categóricos que los de la propuesta de Sir Francis Vialat.

13. El Sr. REUTER dice que la Comisión se enfrenta con dos graves cuestiones: ¿Cómo imaginar el mundo económico de mañana y cómo interpretar su propia tarea? A este último respecto, la Comisión puede o bien elaborar textos sumamente detallados o bien limitarse a redactar disposiciones generales que no sean más que expresión de deseos.

14. Es indudable que la Comisión se encuentra ante un problema concerniente al derecho de los tratados, y más especialmente a la interpretación de los tratados. La experiencia muestra que la expresión «trato de la nación más favorecida» no significa lo mismo que en el pasado. Hay que proponer una regla de interpretación válida para el porvenir. Ahora bien, sucede que las reglas que elabora la Comisión para el porvenir se aplican también al presente y al pasado. Prueba de ello es que la Corte Internacional de Justicia ha basado su opinión consultiva sobre la presencia continua de Sudáfrica en Namibia⁵ en el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁶, que, sin embargo, sólo se aplica en principio a los tratados celebrados después de su entrada en vigor; y su fallo relativo a la competencia en materia de pesquerías⁷ en el principio *rebus sic stantibus*, consagrado en el artículo 62 de ese mismo instrumento. Por consiguiente, en el presente caso, entra también en juego el pasado y el futuro.

15. Se ha formulado la propuesta de considerar que una cláusula de la nación más favorecida redactada en términos generales sólo incluye un número limitado de excepciones. Los partidarios de esta solución sostienen que la Comisión debe abstenerse de elaborar disposiciones detalladas y complicadas. A este res-

pecto, el Sr. Reuter subraya que debe distinguirse el caso en que pueda escogerse entre formular una misma regla sencillamente o de manera complicada y el caso en que se trata de formular dos reglas diferentes. Una cosa es decir que se considera que una cláusula de la nación más favorecida redactada en términos generales sólo incluye dos o tres excepciones, y otra es decir que puede interpretarse de manera diferente la voluntad de los Estados que contratan tal cláusula. En este caso, el criterio de la elección no es el de la sencillez, sino el de la conformidad al mundo moderno.

16. El Relator Especial ha invocado el argumento de la sencillez en favor de la limitación de las excepciones a la aplicación de la cláusula; ha aducido que sería difícil dar una definición de la expresión «país en desarrollo». El Sr. Reuter estima, por su parte, que se sabe perfectamente lo que denota esta expresión. En el artículo 7 (apartado b del párrafo 2) de la Convención de Lomé⁸, 53 países en desarrollo y otros 9 países utilizan la expresión «país en desarrollo», sin definirla. Según esta disposición, el trato de la nación más favorecida no se aplica a las relaciones económicas y comerciales entre Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o entre uno o varios de esos Estados y otros países en desarrollo. En cuanto a la expresión «convenio sobre productos básicos», figura en muchos textos y, en particular, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁹. La expresión «unión aduanera» no necesita tampoco definición.

17. Parece que, en lo futuro, independientemente de que la Comisión lo prevea expresamente o no, ningún Estado aceptará una cláusula de la nación más favorecida sin reservarse el derecho a no aplicarla en el caso de que su aplicación sea contraria a las necesidades del mundo moderno. De este modo, en el acuerdo comercial recientemente concluido entre la CEE y China¹⁰, conforme al párrafo 1 del artículo 2, las partes contratantes se conceden el trato de la nación más favorecida en algunas esferas perfectamente determinadas; pero, según el párrafo 2 de dicho artículo, el párrafo 1 no se aplica

cuando se trata:

a) de ventajas concedidas por una de las partes contratantes a los Estados que forman parte con ella de una unión aduanera o de una zona de libre comercio;

b) de ventajas concedidas por una de las partes contratantes a los países limítrofes para facilitar el comercio fronterizo;

c) de medidas que una u otra de las partes contratantes puedan adoptar para hacer frente a sus obligaciones derivadas de convenios internacionales sobre productos básicos.

El párrafo 3 del artículo 3 de la Convención de Lomé contiene una disposición análoga sobre los productos básicos. Convendría, no obstante, que la Comisión prevea expresamente este caso para evitar que los países del tercer mundo vean en la cláusula de la nación más favorecida una asechanza que no existe.

⁸ *Journal officiel des Communautés européennes*, Luxemburgo, 30 de enero de 1976, 19.º año, N.º L 25, pág. 12.

⁹ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

¹⁰ *Journal officiel des Communautés européennes*, Luxemburgo, 11 de mayo de 1978, 21.º año, N.º L 123, pág. 2.

⁵ Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, Opinión consultiva: *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 16.

⁶ Véase 1483.ª sesión, nota 2.

⁷ *Compétence en matière de pêcheries* (Reino Unido c. Islandia), fondo, fallo: *C.I.J. Recueil 1974*, pág. 3.

18. La Comisión puede proceder de dos maneras para suponer que los Estados que contratan una cláusula de la nación más favorecida se proponen subordinar su aplicación a las necesidades futuras de la comunidad internacional: o bien puede aceptar el artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga con respecto a las preferencias comerciales que los países en desarrollo se conceden entre sí, así como el artículo 23 *bis* propuesto por Sir Francis Vallat, con las modificaciones sugeridas por el Sr. Sucharitkul, en cuyo caso el Sr. Reuter no tendría razón alguna para retirar el artículo 21 *ter* que ha propuesto en relación con los convenios de productos básicos (A/CN.4/L.265)¹¹, o bien puede redactar una disposición general, como el artículo A propuesto por el Sr. Reuter (A/CN.4/L.264)¹², que aporta una solución al problema de las uniones aduaneras y de las zonas de libre comercio. Aunque las necesidades del mundo contemporáneo y del mundo de mañana sean un poco contradictorias, resultan bastante claras. Es necesario que las pequeñas Potencias, y principalmente los países en desarrollo, puedan unirse en el seno de agrupaciones que, cualquiera que sea su forma, impliquen siempre cierta permanencia. Pero la comunidad internacional necesita también reglas universales y un orden económico internacional, que se perfila actualmente en el horizonte. Ciertamente, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados aún no está aceptada enteramente; y el propio Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea ha declarado que no constituía derecho. Sin embargo, este instrumento único en su género existe y constituye una promesa no desdeñable para el porvenir de la humanidad. Dicho instrumento ofrece una solución a la contradicción entre el orden mundial y los órdenes regionales, contradicción que debe resolverse en beneficio del primero. En su proyecto de artículo A, el Sr. Reuter ha procurado reflejar estas ideas. Expresa la esperanza de que quedará por lo menos una traza de ellas en los trabajos de la Comisión.

19. Refiriéndose a su proyecto de artículo 21 *ter*, el Sr. Reuter prevé el caso en que un Estado contrate una cláusula de la nación más favorecida sin acompañarla de una reserva para los productos básicos. Si las Naciones Unidas elaborasen en adelante un convenio sobre productos básicos, dicho Estado no desearía hacerse parte en él por temor a que el Estado beneficiario invocase disposiciones inconciliables con los compromisos del Estado concedente, por ejemplo, disposiciones sobre mercados reservados o sobre contingentes. En un mundo económico que se encamina hacia la unidad, no es posible impedir a los Estados que se comprometan en virtud de una cláusula de la nación más favorecida a prever una excepción para el caso de que la comunidad internacional elabore un acuerdo que resulte en interés general de los Estados. No debe verse en ello un menoscabo de la cláusula de la nación más favorecida, sino un intento de armonizarla con las necesidades del mundo moderno.

20. Personalmente, el Sr. Reuter está dispuesto a aceptar una enumeración suficiente de excepciones o una disposición general, como el artículo A que propone. Lo fundamental es no considerar que los Estados que se comprometerán en lo sucesivo en virtud de una cláusula de la nación más favorecida vayan a prescindir de las reglas fundamentales que necesita la comunidad internacional.

21. El Sr. BEDJAOUI estima que debe encontrarse una de las excepciones principales a la aplicación de la cláusula en el estatuto que ha de reservarse a los países en desarrollo. Desde este punto de vista, el proyecto de artículo 21 es muy útil, aunque insuficiente. El Comité de Redacción debería tomar en cuenta propuestas tales como las del Sr. Njenga y del Sr. Reuter.

22. El problema de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida frente al deseo de los países en desarrollo de obtener un trato especial y más favorable se sitúa en un contexto histórico. Las negociaciones comerciales multilaterales entabladas en el marco del GATT, sobre la base de la Declaración de Tokio¹³, proporcionan a los países en desarrollo la ocasión de insistir en la necesidad de definir métodos en virtud de los cuales se les apliquen medidas diferenciadas según modalidades que les garanticen un trato especial y favorable. Sería necesario que esas medidas fueran aplicables a toda la gama de relaciones comerciales entre países en desarrollo y países desarrollados, a fin de dar una estructura nueva y más sólida al comercio mundial. Los países en desarrollo han propuesto que el Comité de Negociaciones Comerciales lleve a cabo una amplia reforma del Acuerdo General. En diciembre de 1976 dicho Comité creó un Grupo «Marco Jurídico», encargado de estudiar las cuestiones relativas al marco internacional del comercio mundial. Desde 1977, dicho Grupo examina cinco puntos, uno de los cuales se refiere al marco jurídico apropiado para garantizar un trato diferenciado y más favorable a los países en desarrollo con respecto a las disposiciones del Acuerdo General y, en particular, de la cláusula de la nación más favorecida. Estos cinco puntos son muy importantes, pues el marco actual del Acuerdo General es insuficiente para responder a las necesidades del comercio de los países en desarrollo. Las conclusiones del Grupo deberían tomarse en consideración en el proyecto de artículos, especialmente en los artículos 21 y siguientes.

23. En efecto, la generalización de la cláusula de la nación más favorecida conduciría a una reducción progresiva del margen entre los derechos derivados del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida y los derechos derivados del SGP y, por lo tanto, a la desaparición de las ventajas, por lo demás todavía limitadas, que los países en desarrollo obtienen de ese sistema. Así pues, no debe considerarse que el sistema generalizado de preferencias es un accesorio del esquema general del comercio, del que la cláusula

¹¹ Véase 1495.^a sesión, párr. 22.

¹² *Ibid.*, párr. 23.

¹³ Véase 1496.^a sesión, nota 7.

de la nación más favorecida sea el instrumento. Al colocar a los terceros Estados en pie de igualdad con respecto a las legislaciones internas, el artículo 20 va en contra de diversas resoluciones aprobadas en Colombo en 1976 por la Quinta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, así como de resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas dentro del marco de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en lo que se refiere a la cooperación entre países en desarrollo. Por ello, el Sr. Bedjaoui concede mucha importancia a la propuesta del Sr. Njenga, que por otra parte es conforme a los esfuerzos de la UNCTAD, que ha sentado las bases de un sistema preferencial en el comercio entre países en desarrollo.

24. Es cierto que los derechos de los países en desarrollo están reservados en el artículo 27, que constituye una disposición indispensable, como acreditan, especialmente, los trabajos del cuarto período de sesiones de la UNCTAD, las resoluciones de los países no alineados, aprobadas en Colombo, las primeras conclusiones de la Conferencia sobre la Cooperación Económica Internacional y los progresos realizados en las negociaciones comerciales multilaterales en Ginebra. Pero todos estos factores acreditan también la necesidad de revisar más ampliamente el artículo 21, inspirándose sobre todo en las propuestas formuladas para responder a las preocupaciones de la comunidad internacional.

25. En resumen, el Sr. Bedjaoui, declara que se debería tomar en consideración las conclusiones relativas a la cláusula elaboradas por el Grupo «Marco Jurídico», y tener en cuenta, más allá del sistema generalizado de preferencias, que constituye un marco particular en un sistema general basado en la reciprocidad, el problema concreto y la realidad nueva que constituye el sistema de preferencias o de autonomía colectiva vigente en los países en desarrollo. Desde este punto de vista, el artículo 27 puede crear un vacío peligroso, aunque reserve en general los derechos futuros de los países en desarrollo. Es ésta una razón suplementaria para reforzar el artículo 21 en beneficio de los países en desarrollo.

26. El Sr. EL-ERIAN dice que, como se indica en el comentario al artículo 15, se reconoció en general cuando la Comisión examinó esta cuestión en 1975 y 1976, que no había una regla de derecho consuetudinario que estableciera una excepción implícita a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en el caso de uniones aduaneras y de asociaciones de Estado análogas. El Sr. El-Erian comparte esta opinión. La cuestión fue ya objeto de examen en la época de la Sociedad de las Naciones, cuando la Conferencia internacional para la abolición de las prohibiciones y las restricciones a la importación y a la exportación, reunida en Ginebra en 1927 para elaborar una convención, examinó la cuestión de si los Estados no partes en dicha convención podrían, prevaliéndose de acuerdos bilaterales basados en la cláusula de la nación más favorecida, reclamar el beneficio de las ventajas que se concedieran recíprocamente los signatarios de la convención internacional, y subrayó

que la conclusión de convenciones plurilaterales se vería obstaculizada si los Estados ajenos a ellas pudieran prevalerse, sin contrapartida, de los compromisos asumidos por los Estados signatarios de tales convenciones. En otras palabras, se recomendó a los países que procuraran adaptar a sus demás obligaciones las obligaciones derivadas para ellos de nuevas convenciones. Igual ocurrió en el caso del Tratado de Roma¹⁴ por el cual se creó la CEE: se recomendó a las partes que renunciaran a sus obligaciones anteriores o encontrarán un medio de resolver las dificultades que pudieran surgir. Si se decide, a defecto de una regla de derecho consuetudinario que establezca una excepción implícita, formular una disposición a este respecto, la disposición será *de lege ferenda* y no de *ius cogens*.

27. Habida cuenta de las disposiciones del artículo 26, que prevé la libertad de las partes para convenir disposiciones diferentes, y del artículo 25, que prevé la irretroactividad del proyecto de artículos, hay dos maneras posibles de resolver la situación una vez concluida la convención: o bien podría incorporarse una disposición en la propia cláusula o en el tratado que contenga la cláusula, en cuyo caso no habrá problemas; o bien podría introducirse una regla supletoria en favor de una excepción implícita. Dicho de otro modo, el campo de aplicación del proyecto de artículos será muy limitado.

28. El Sr. El-Erian reconoce que es difícil definir con precisión las uniones aduaneras, pero no piensa que haya una dificultad insuperable. Considera también que la integridad de los trabajos de la Comisión no le permite abstenerse de resolver el problema y confiar esta tarea a los Estados. La Comisión ha cometido este error en 1956 respecto de la extensión de las aguas territoriales, con las nefastas consecuencias que se saben. No obstante, en aquella época, la Comisión no adoptaba sus decisiones por asentimiento general.

29. Por último, el hecho de que la Comisión haya decidido anteriormente no ocuparse de determinados problemas no debe impedirle volver sobre ellos a fin de hacer más completo el proyecto. El Sr. El-Erian expresa la esperanza de que el Comité de Redacción pueda encontrar una fórmula generalmente aceptable.

30. El Sr. ŠAHOVIĆ está de acuerdo con quienes han señalado la importancia del problema de las uniones aduaneras, pero opina que no es menester exagerar esa importancia, pues no es la primera vez que la Comisión aborda ese problema y ya ha logrado precisar muchos de sus aspectos. Se trata ciertamente de un problema real, cuya importancia ponen de relieve las presiones políticas ejercidas por ciertos grupos de Estados. La Comisión debe adoptar a este respecto una posición más clara, para que los Estados puedan pronunciarse también más claramente. Los diferentes informes de los relatores especiales, así

¹⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 294, pág. 17. Para una versión española, véase Servicio de Estudios del Banco Urquijo, *El Mercado Común Europeo: estudio y textos*, 2.^a ed., Madrid, 1958, pág. 173.

como los comentarios de la Comisión muestran, en efecto, que la situación a este respecto es aún indecisa. La Comisión debe seguir manteniendo, como lo ha hecho hasta ahora, cierto equilibrio entre los diversos intereses que entran en juego. Esto no quiere decir que no deba tomar posición, pero ha de tener en cuenta la realidad en su conjunto y la dimensión de los distintos problemas, así como las consecuencias que puede tener un artículo como el 23 *bis*. Efectivamente, no puede darse la misma importancia a todos los problemas y a todas las excepciones. Por ejemplo, los problemas que plantean las uniones aduaneras, que el artículo 23 *bis* trata de resolver, no tienen la misma importancia que los problemas que plantea la situación de los países en desarrollo, a los que la Comisión ha dedicado el artículo 21 y a los que dedicará indudablemente otros artículos, como el 21 *bis*.

31. Por su parte, el orador no estima necesario dedicar un artículo a los problemas que plantean las uniones aduaneras, porque esos problemas se han resuelto hasta ahora por la práctica de los Estados. La cuestión planteada actualmente es saber qué importancia se ha de dar en el proyecto de artículos a las soluciones a que de ese modo se ha llegado. Si hay que dedicarles un artículo o varios, elevando la excepción relativa a las uniones aduaneras a la categoría de norma jurídica universal, ya se trate de una norma positiva, de una norma de interpretación o de una simple norma de excepción. ¿Es indispensable dar tal importancia a la situación de las uniones aduaneras y de otras organizaciones económicas regionales? No lo cree el orador.

32. Ciertamente es que actualmente se insiste mucho en la cuestión, y el orador agradece al Sr. Reuter que haya tenido en cuenta esa tendencia del mundo moderno y de los problemas con que se tropieza cuando se trata de definir el nuevo orden económico internacional. Pero el problema que en su opinión se presenta es el de la manera de tratar la situación de las uniones aduaneras desde el punto de vista de ese nuevo orden económico internacional, y desde ese punto de vista no cree que haya de insistirse en la noción de unión aduanera. Porque aun cuando existe esa noción, y por tanto hay que tenerla en cuenta, también hay ahora en los planos regional y subregional, muchas formas nuevas de organización intergubernamental por las que tratan los Estados de organizarse entre sí a fin de resolver sus problemas económicos. Por ello, los problemas relacionados con la excepción formulada en el artículo 23 *bis* no se plantean solamente en el caso de las uniones aduaneras. Como muestran las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones intergubernamentales, se trata de problemas mucho más vastos. No se pueden tratar los problemas relativos a las uniones aduaneras sin tener en cuenta su repercusión sobre los problemas de carácter universal, pues aun respetando la tendencia actual a organizar agrupaciones restringidas entre Estados no hay que perder jamás de vista el principio de la universalidad, en el cual debe basarse todo elemento del nuevo orden económico internacional.

33. Estima el orador que el proyecto de artículo 21 *bis* (A/CN.4/L.266) plantea el problema en términos mucho más equilibrados que el proyecto de artículo 23 *bis*, porque, aun insistiendo en la situación particular de los países en desarrollo y en la necesidad de respetar sus intereses, indica en la segunda frase que asimismo hay que tener en cuenta los intereses universales de la comunidad internacional no permitiendo que los acuerdos entre países en desarrollo constituyan «un impedimento a la expansión y liberalización generales del comercio».

34. Piensa por tanto el orador que habría que modificar el proyecto de artículo 23 *bis* poniendo de relieve la necesidad de tener en cuenta los intereses de Estados que no son miembros de las uniones aduaneras. Efectivamente, aun reconociendo que «los Estados tienen el derecho de participar, con el asentimiento de las partes interesadas, en la cooperación subregional, regional e interregional en su empeño de lograr su desarrollo económico y social», el artículo 12 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados establece que

Todos los Estados participantes en esa cooperación tienen el deber de velar por que las políticas de las agrupaciones a las que pertenecen correspondan a las disposiciones de esta Carta y tengan en cuenta el mundo exterior, sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional y tengan plenamente en cuenta los legítimos intereses de terceros países, especialmente de los países en desarrollo.

Ahora bien, no hay que olvidar que las uniones aduaneras tal como existen actualmente, resultan en muchos casos un obstáculo para las relaciones económicas normales y para el desarrollo de una cooperación económica fructífera entre todos los Estados.

35. Señala el orador que, en la práctica, los problemas del comercio y de la cooperación económica (y más particularmente los que plantea la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en el caso de las uniones aduaneras) se resuelven mediante negociaciones en las cuales se regulan las relaciones entre los países miembros de las uniones aduaneras y los terceros Estados. Estima por tanto que no es necesario introducir en el proyecto un artículo como el 23 *bis*. Si la Comisión decidiera, no obstante, incluir una excepción de esa clase en el proyecto de artículos, habría de formularla de manera más flexible, teniendo en cuenta no sólo los intereses de los Estados miembros de las uniones aduaneras sino también los intereses de terceros Estados, porque la cláusula debe conservar su verdadero sentido, que es permitir a todos los Estados desarrollar su cooperación económica.

36. El Sr. JAGOTA dice que si la Comisión establece una norma para la cual hay tantas excepciones, se corre el riesgo de que la norma propiamente dicha quede vacía de toda sustancia. Por otra parte, si en el proyecto no se tienen en cuenta los legítimos intereses de todos los países, no tendrá el proyecto la perennidad deseada. No obstante, si el texto debe contener disposiciones como las del artículo 21, sobre el sistema generalizado de preferencias, y del artículo 21 *bis*, que protege los legítimos intereses de los

países en desarrollo, justo es dar un lugar a las ideas expresadas en el proyecto de artículo 23 *bis*, que deberían incluirse en el proyecto como excepción dentro de los límites adecuados. De ese modo, el proyecto constituiría un conjunto de artículos equitativos y bien equilibrados sobre la cláusula de la nación más favorecida.

37. Se ha dicho en el debate que, por referirse el proyecto a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados, se iría demasiado lejos si se hiciera extensiva la noción de «Estado» a organizaciones internacionales como la CEE. Colma felizmente esa laguna el proyecto de artículo 23 *bis*, que entra en el marco del proyecto puesto que se refiere a las relaciones entre el Estado concedente, el tercer Estado y el Estado beneficiario, aun cuando la excepción que en él se prevé concierne a ventajas otorgadas por un Estado a otro cuando los dos Estados son miembros de una unión aduanera. Sin embargo, en su forma actual no sería aplicable a los miembros de la CEE, porque para ello sería necesario que tuvieran la capacidad de celebrar tratados para aceptar obligaciones contractuales concernientes al trato de la nación más favorecida. Ahora bien, la integración económica realizada por la CEE es tal que esa Comunidad, en su conjunto, constituye un territorio aduanero único. Es la propia organización y no sus miembros, la que concierta todos los acuerdos comerciales y toma todas las decisiones de política comercial. Pero hay otras uniones aduaneras o asociaciones análogas que aún no han llegado al grado de integración de la Comunidad y a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 23 *bis*.

38. El Relator Especial ha señalado que la cláusula de la nación más favorecida no es una norma de derecho internacional consuetudinario y que, por consiguiente, las excepciones no se pueden basar en la costumbre internacional. No obstante, lo cierto es que la Comisión está desarrollando el derecho en esta materia y que conviene incorporar en el proyecto de artículos excepciones legítimas a la aplicación de la cláusula. Muchos son los tratados en que se hallan ejemplos del tipo de excepción de que está ocupándose la Comisión. Es una cuestión bastante corriente, de modo que es posible establecer las normas adecuadas para regirla. El artículo XXIV del GATT¹⁵ define las nociones de unión aduanera y de zona de libre comercio, y se tienen en cuenta en ese artículo los efectos nefastos que podría tener una unión aduanera, puesto que se requiere la aprobación previa de las Partes Contratantes del GATT para determinar si una unión aduanera que debe ser objeto de una excepción tendrá efectivamente por efecto facilitar el comercio internacional y no obstaculizarlo. El Comité de Redacción, al examinar el artículo 23 *bis*, deberá tener en cuenta las preocupaciones que se expresan en el artículo XXIV del GATT y velar por que el trato de la nación más favorecida previsto por tratados en vigor quede salvaguardado cuando una de las par-

tes en el tratado o varias de ellas entren más tarde a formar parte de una unión aduanera.

39. Además, para utilizar los términos empleados en el párrafo 4 del artículo XXIV del GATT convendría insertar en el proyecto de artículo 23 *bis* una disposición en la que se declarase que el objeto de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe ser facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otros Estados con esos territorios.

40. Además, el orador comparte la opinión del Sr. Šahović acerca de la terminología que podría tomarse de las disposiciones del artículo 12 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

41. Indica finalmente el orador que quizá no sea necesario definir la expresión «unión aduanera», pero habría que determinar concretamente su sentido para indicar que los miembros de una de esas asociaciones tienen la capacidad de concertar tratados necesaria para adquirir compromisos derivados de la cláusula de la nación más favorecida, pues de no hacerlo se interpretaría la expresión «unión aduanera» en un sentido restrictivo, como sucede actualmente en el GATT. Por ello, esa expresión debería abarcar a las organizaciones análogas, como las zonas de libre comercio, cuyo objeto es otorgar ventajas particulares a sus miembros, pero cuyos miembros no constituyen un territorio aduanero único y conservan, por tanto, la capacidad de celebrar tratados. Si el Comité de Redacción puede tener en cuenta estas consideraciones, se podría incluir la excepción en el proyecto sin que fueran necesarias las salvaguardias previstas en el GATT, pues no hay que olvidar que también serían aplicables las disposiciones de los artículos 25 y 26.

42. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que en este largo debate se han puesto claramente de relieve las diversas tendencias existentes en cuanto a la importante cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, y en particular a su campo de aplicación. Los países pertenecientes a uniones aduaneras o a organizaciones que tienen por objeto la integración económica han expresado, justificadamente, sus preocupaciones al respecto, de la misma manera que lo han hecho ciertas asociaciones económicas, como la Junta del Acuerdo de Cartagena.

43. El campo de aplicación de la cláusula ha cambiado y seguirá cambiando, especialmente en lo que se refiere a las relaciones económicas internacionales, estrechamente ligadas al desarrollo de las naciones que hoy constituyen la comunidad internacional. Después de terminada la segunda guerra mundial cambió radicalmente la estructura de la comunidad internacional con la aparición de muchos Estados nuevos que ahora constituyen la mayoría de los miembros de esa comunidad. Además, esos Estados participan en los trabajos de las organizaciones encargadas de reglamentar las relaciones y la cooperación internacionales y elaboran el derecho que debe regir la nueva sociedad internacional. Por consiguiente, es lógico que busquen la mejor manera de defenderse y de proteger sus intereses dentro del nuevo orden econó-

¹⁵ Véase 1492.^a sesión, nota 10.

mico internacional. El nuevo derecho internacional debe reflejar la preocupación de todos los Estados por asegurar la efectiva protección de sus intereses. La codificación del derecho no puede tener otro sentido que el de coordinar el pasado y el presente, echando un puente hacia el provenir. Quiere esto decir que implica asimismo el desarrollo progresivo del derecho internacional, que es una de las atribuciones esenciales de la Comisión conforme a su mandato. Las propuestas examinadas demuestran solamente que hay que hallar otra fórmula que se ajuste en mayor medida a la realidad. Esas propuestas contribuirán seguramente a la elaboración de un conjunto viable de artículos aceptables para la mayoría de los Estados.

44. Como las observaciones que ha formulado el orador a propósito del artículo 15¹⁶ se aplican asimismo al caso que se está examinando, el orador aprueba la propuesta de Sir Francis Vallat, porque el proyecto de artículo 23 *bis* introduce, aunque tal vez tímidamente, un elemento que permitirá alcanzar el objetivo que la Comisión se ha fijado: facilitar la codificación de la cláusula y adaptarla a su nuevo campo de aplicación. Evidentemente, el Comité de Redacción podría completarlo teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el Sr. Njenga y por el Sr. Reuter, que el orador apoya.

45. El Sr. CASTAÑEDA dice que del debate se deduce que, por las muchas diferencias que en la práctica existen entre los Estados, no es posible hablar en el caso de que se trata de una excepción que sea un principio de derecho internacional general. En realidad, si surgiera una controversia en las circunstancias actuales probablemente prevalecería la cláusula de la nación más favorecida porque, como ha señalado el Relator Especial, entra en juego en la cuestión una obligación convencional muy importante y no puede estar justificado el incumplimiento de esa obligación si no es por el más serio de los motivos: una ley superior. No obstante, y felizmente, la Comisión no tiene por misión actuar como un tribunal de justicia y emitir un fallo sobre un litigio determinado, sino legislar para el porvenir.

46. Habida cuenta de ello, la Comisión debería adoptar los criterios más fundamentales e ir directamente a la médula del problema. Es casi una verdad primaria que el mundo moderno exige asociaciones de Estados constituidas con fines de integración económica. Los Estados de hoy a excepción de un corto número de países muy vastos y muy poblados, son demasiado pequeños y los recursos que poseen son demasiado escasos para que esos Estados puedan funcionar solos; y la Comisión no puede dejar de tener esto en cuenta. Por otra parte, el trato que se confieren entre sí los miembros de una unión aduanera o de una agrupación de tipo análogo representa una discriminación contra los Estados no miembros. La única conclusión que puede sacarse de esto es que, como ha señalado el Relator Especial, las uniones aduaneras o las asociaciones económicas de los

demás tipos son incompatibles con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Por consiguiente, para apreciar el valor de la propuesta de Sir Francis Vallat hay que determinar si esa propuesta responde a las necesidades de la comunidad internacional. Opina el orador que todo lo que facilite la creación de uniones aduaneras o de organizaciones análogas responde a esas necesidades. La Comisión debería ver favorablemente la tendencia a instituir uniones aduaneras, y esas uniones deberían constituir excepciones a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

47. Hay opiniones divergentes en cuanto a las uniones aduaneras, que unos estiman útiles para los países en desarrollo y otros perjudiciales. En el párrafo 33 del comentario al artículo 15 se cita a la UNCTAD, que afirma que las dificultades con que tropiezan los países en desarrollo en sus exportaciones se han intensificado con la formación de agrupaciones regionales de países desarrollados. Lo cierto es que, como indica el párrafo 2 del comentario al artículo 27, se ha reconocido que el establecimiento de sistemas de preferencias entre los países en desarrollo es uno de los medios más indicados para contribuir al comercio entre ellos. La impresión que se deduce claramente es que, a la larga, las asociaciones económicas entre países en desarrollo contribuirán mucho a promover el comercio y nuevas formas de cooperación entre esos países.

48. Por lo tanto, aprueba el orador el artículo 23 *bis* propuesto, pero estima que no debería limitarse a las uniones aduaneras. Cierto es que será difícil determinar el campo de aplicación exacto de la disposición, pero no es cosa de una dificultad tan grande que resulte imposible enunciar la regla. Más vale una regla imperfecta que no enunciar ninguna regla; porque, si no se da, podría sostenerse que no existe regla alguna, y en ese caso prevalecería el principio de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

49. Es cosa indiscutible que los convenios sobre productos básicos han de desempeñar un papel importantísimo en la creación de formas de ayuda y de cooperación entre ciertos Estados, y la propuesta del Sr. Reuter que se refiere a ellos (A/CN.4/L.265) debería ser adoptada, sin ningún género de duda. Forzoso es reconocer que, en un mundo heterogéneo, el número de excepciones a la cláusula no puede dejar de aumentar, puesto que esas excepciones responden a la evolución de las necesidades. El proyecto de artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) sigue el sentido de los nuevos esfuerzos de los países en desarrollo por mejorar su situación. Las naciones en desarrollo, que no han podido obtener de los países desarrollados una ayuda financiera y tecnológica sustancial, han estudiado más de cerca la posibilidad de una autonomía colectiva, y el artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados señala expresamente que los países en desarrollo deberán esforzarse en promover la expansión del comercio mutuo. Pero el efecto de las medidas que adopten para ayudarse mutuamente quedará neutralizado si en virtud de los sistemas que

¹⁶ Véase 1491.^a sesión, párr. 7.

adopten deben conferir a los países desarrollados el trato de la nación más favorecida. Por tanto, la propuesta del Sr. Njenga es sumamente importante, pero tal vez habría que prever la posibilidad de incorporarla al artículo 27. El artículo 21 trata de las relaciones entre países desarrollados y países en desarrollo y del establecimiento de un sistema generalizado de preferencias, mientras que el artículo 27, que se refiere a las nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo, podría aplicarse a las relaciones de los países en desarrollo entre sí.

50. El Sr. VEROSTA recuerda que siempre ha habido uniones aduaneras y que las habrá siempre, porque es un hecho que deriva de la soberanía de los Estados y de su libertad para celebrar tratados internacionales. En su opinión, no se puede denegar el derecho a formar uniones aduaneras ni a los Estados desarrollados ni a los Estados en desarrollo.

51. También recuerda el orador que la situación del derecho internacional público, por lo que respecta a las excepciones a la cláusula de la nación más favorecida, fue definida por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Bruselas en 1936. El párrafo 7 de la resolución adoptada entonces por el Instituto dice que

La cláusula de la nación más favorecida no da derecho: ni al trato concedido o que pudiera concederse por uno u otro de los países contratantes a un tercer Estado limítrofe para facilitar el tráfico aduanero; ni al trato resultante de una unión aduanera concertada o por concertar¹⁷.

El Instituto de Derecho Internacional volvió sobre la misma idea al reunirse en Edimburgo en 1969. En el apartado *b* del párrafo 2 de la resolución allí adoptada que se refiere esencialmente al efecto de la cláusula de la nación más favorecida en el caso de los tratados multilaterales, afirmó el Instituto que

Los Estados beneficiarios de la cláusula no podrán invocarla para reclamar un trato idéntico al que se otorgan mutuamente los Estados participantes en un sistema regional de integración¹⁸.

Claro es que en esos sistemas regionales de integración están comprendidas las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio.

52. Por esta razón y por las ya indicadas durante el debate, el orador ve con ánimo favorable el artículo 23 *bis* propuesto por Sir Francis Vallat. Espera que el Comité de Redacción pueda modificar su texto y completarlo teniendo especialmente en cuenta las sugerencias del Sr. Sucharitul.

53. El Sr. RIPHAGEN dice que la Comisión debe tomar en consideración dos hechos. En primer lugar, veinte artículos del proyecto describen la cláusula incondicional clásica de la nación más favorecida que se aplica automáticamente y que no confiere sino una igualdad de principio. Por consiguiente, deben preverse en el proyecto todas las excepciones a la cláusula.

En segundo lugar, de la práctica de los Estados se desprende que un Estado concedente miembro de una unión aduanera o de una agrupación análoga jamás ha conferido a un Estado no miembro el trato otorgado a un Estado miembro. En realidad, el Relator Especial ha reconocido la imposibilidad de que un Estado concedente otorgue exactamente el mismo trato. La excepción prevista en la propuesta de Sir Francis Vallat es, por tanto, una excepción evidente.

54. Pero la cuestión no para ahí, porque si el Estado beneficiario no tiene derecho a igual trato que el disfrutado por los miembros de la unión aduanera, tiene sin embargo derecho a la protección de sus intereses. Por esta razón precisamente se han enunciado normas especiales en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en los artículos 12 y 18 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. El orador suscribe enteramente las observaciones formuladas por el Sr. Jagota, por el Sr. Quentin Baxter y por el Sr. Šahović; y estima que el Comité de Redacción debería incluir en el texto propuesto por Sir Francis Vallat una fórmula que asegure la protección de los intereses de los Estados beneficiarios que no sean miembros de la unión aduanera.

55. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que, a su juicio, toda ventaja conferida en virtud de tratados bilaterales o multilaterales puede ser invocada por el Estado beneficiario a fin de reclamar el trato de la nación más favorecida, tanto si el tratado es un tratado abierto como si es un tratado restringido. El hecho de que las ventajas conferidas en virtud de tratados estén en muchos casos expresamente excluidas del trato de la nación más favorecida corrobora todavía más la opinión de que, a menos que las restricciones estén expresamente estipuladas, la solución general es que esas ventajas pueden ser reclamadas por todo Estado beneficiario del trato de la nación más favorecida. Además, el procedimiento que se sigue habitualmente para negociar las derogaciones a ese trato confirma la existencia del principio general. Lo mismo puede decirse en el caso de las uniones aduaneras y de las asociaciones de Estado análogas. Una zona de libre comercio, un régimen provisional que conduzca a la formación de una unión aduanera o de una zona de libre comercio o cualquier otra asociación o agrupación de Estados de tipo análogo no consituyen una excepción a la regla general, a menos que el Estado beneficiario y el Estado concedente así lo decidan.

56. El examen a fondo de la cuestión de las uniones aduaneras hecho por el Sr. Ustor, anterior Relator Especial¹⁹, no deja lugar a dudas. Las cláusulas que excluyen expresamente el trato de la nación más favorecida son tan corrientes que un publicista, R. C. Snyder, afirma haber hallado en tratados celebrados entre la primera guerra mundial y la segunda nada menos que 280 cláusulas que contienen excep-

¹⁷ *Annuaire de l'Institut de droit international*, 1936, Bruselas, vol. II, pág. 291. El texto se reproduce en *Anuario... 1969*, vol. II, pág. 190, documento A/CN.4/213, anexo II.

¹⁸ *Annuaire de l'Institut de droit international*, 1969, Basilea, vol. 53, t. II, pág. 363.

¹⁹ *Anuario... 1975*, vol. II, págs. 9 a 20, documento A/CN.4/286, párrs. 9 a 63.

ciones en favor de las uniones aduaneras. Esta práctica no ha desaparecido, y si los Estados estiman necesario incluir en los tratados una cláusula de exclusión expresa es porque no existe una regla general de derecho internacional que haga de esa excepción una presunción. El número de cláusulas escritas, lejos de demostrar la existencia de una regla general de derecho internacional consuetudinario que excluya esas ventajas, prueba que tal excepción es simplemente una excepción convencional, y nada más.

57. Por otra parte, de las situaciones resultantes de la aplicación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio no se puede deducir la conclusión de que existe una excepción implícita. No hay que olvidar que el elemento fundamental del GATT es una cláusula incondicional de la nación más favorecida. Por consiguiente, las disposiciones bastante complejas del artículo XXIV del GATT no son sino otra cláusula escrita que establece una excepción precisa encaminada a conciliar los compromisos contraídos en virtud del GATT y los contraídos en virtud de otros tratados. Además, como indicó en su momento el Sr. Ustor, el artículo 234 del Tratado de Roma mantiene los derechos y las obligaciones convencionales existentes mientras no se negocie la supresión de toda incompatibilidad entre esos derechos y obligaciones y los resultantes del Tratado de Roma, exactamente como en el caso de una excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

58. Cabe asimismo señalar que en los veinte años de existencia de la CEE los Estados miembros de esa poderosa entidad económica han logrado perfectamente respetar la práctica tradicional consistente en incluir en los tratados excepciones siempre que es necesario. Por todas estas razones estima el orador que la Comisión no debería tratar de formular una norma que establezca una excepción general en favor de las uniones aduaneras y de las asociaciones de Estados análogas. Reconoce, sin embargo, que el proyecto de artículo 23 *bis* constituye una mejora en comparación con el texto propuesto por la CEE (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 11) y no se opone a que sea transmitido al Comité de Redacción. Además, las propuestas del Sr. Reuter son de suma importancia, y espera el orador que el Comité de Redacción podrá elaborar una fórmula aceptable para todos.

59. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que, aunque la Comisión ya ha decidido no incluir en el proyecto de artículos excepciones como la propuesta por Sir Francis Vallat en su proyecto de artículo 23 *bis*, todavía quedan algunas cuestiones por elucidar.

60. Cabe preguntarse en primer término, como lo ha hecho el Sr. Castañeda, si el artículo propuesto por Sir Francis Vallat responde a los intereses de los países en desarrollo. No lo cree el orador porque, según ese artículo, todos los Estados beneficiarios, comprendidos los Estados en desarrollo, quedan excluidos del beneficio del trato conferido por el Estado concedente en el marco de una unión aduanera. A este respecto, el proyecto de artículo 23 *bis* está en contradicción

con el proyecto de artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266), que abarca igualmente a las uniones aduaneras y otras asociaciones de Estados análogas, pero no excluye sino a los Estados desarrollados del beneficio del trato que los Estados en desarrollo se otorgan mutuamente en el marco de esas asociaciones económicas. Al estipular que los países en desarrollo «podrán conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo de conformidad con acuerdos bilaterales o regionales, sin que ello les obligue a hacer extensivas esas preferencias a los países desarrollados en virtud de la cláusula de la nación más favorecida», el proyecto de artículo 21 *bis* protege los intereses de los países en desarrollo contra los países desarrollados, mientras que el proyecto de artículo 23 *bis* protege los intereses de los miembros de una unión aduanera, ya se trate de Estados en desarrollo o de Estados desarrollados, contra todo Estado beneficiario que no sea miembro de esa unión aduanera, aunque sea un Estado en desarrollo. Efectivamente, según el texto propuesto por Sir Francis Vallat, un Estado beneficiario en desarrollo que no sea miembro de una unión aduanera no tendrá derecho en virtud de una cláusula de la nación más favorecida al trato conferido por un Estado concedente desarrollado a un tercer Estado desarrollado en el marco de una unión aduanera, lo que es contrario al objeto del proyecto de artículos, que es defender los intereses de los países en desarrollo contra los países desarrollados.

61. Cabe también preguntarse cómo hay que interpretar una cláusula de la nación más favorecida que no contenga una excepción expresa referente a las uniones aduaneras. ¿Hay que entender que existe en esos casos una excepción implícita y que el trato conferido en el marco de una unión aduanera está automáticamente excluido de la aplicación de la cláusula? No lo cree el Relator Especial. En su opinión, a falta de toda indicación expresa en el texto de la cláusula, hay que considerar que no existe excepción. Esta es, por otra parte, la conclusión a que llegó el Sr. Ustor, primer Relator Especial, en su sexto informe²⁰.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

²⁰ *Ibid.*

1500.ª SESIÓN

Miércoles 14 de junio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.264 a 267)

[Tema 1 del programa]

NUEVOS ARTÍCULOS PROPUESTOS (continuación)

ARTÍCULO 23 bis (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido por el miembro de una unión aduanera a otro miembro)¹ (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima que la regla propuesta en el artículo 23 bis por Sir Francis Vallat equivale a invertir completamente la práctica de los Estados. En efecto, hasta ahora, cuando los Estados partes en un tratado que incluía una cláusula de la nación más favorecida decidían excluir las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio de la aplicación de dicha cláusula, lo indicaban expresamente en el propio texto de la cláusula. A defecto de excepción expresa a este respecto, debía interpretarse que la cláusula se aplicaba igualmente en el caso de las uniones aduaneras y demás asociaciones de Estados análogas.

2. Tal es la conclusión a que había llegado el primer Relator Especial, el Sr. Ustor, en su sexto informe², basándose en la doctrina y en la práctica de los Estados. Tal es igualmente la conclusión a que llegó, en 1933, el Comité Económico de la Sociedad de las Naciones, que recomendó bajo el epígrafe «Texto de la cláusula» una fórmula tipo de cláusula de la nación más favorecida que incluía una excepción relativa a «las ventajas [...] derivadas de toda unión aduanera ya concertado o que pueda concertarse en lo futuro por cualquiera de las Partes»³.

3. R. C. Snyder, citado por el Sr. Ustor en su informe⁴, localizó 280 cláusulas de excepción relativas a las uniones aduaneras en los tratados económicos celebrados entre las dos guerras mundiales, lo que muestra perfectamente que, cuando los Estados partes en un tratado desean establecer una excepción a la cláusula de la nación más favorecida en favor de las uniones aduaneras, lo indican expresamente en el texto del tratado, mientras que el proyecto de artículo 23 bis prevé, por el contrario, que las uniones aduaneras quedarán automáticamente excluidas de la aplicación de la cláusula. Si los Estados partes deciden no excluirlas, deberán, pues, indicarlo expresamente en la cláusula, lo que equivale a invertir completamente la práctica existente.

4. ¿A quién puede beneficiar esta inversión? El Relator Especial piensa que es ante todo a la CEE, que ha insistido en la necesidad de incluir en el proyecto de artículos una excepción en favor de las uniones económicas, de las uniones aduaneras y de las zonas

de libre comercio, y ha sugerido, en consecuencia, completar los artículos 15 y 16 mediante un artículo 16 bis en el cual se prevé una excepción en favor de los miembros de estas asociaciones (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 11).

5. Sir Francis VALLAT dice que no habría intervenido si se hubiera remitido sin discusión el artículo 23 bis propuesto al Comité de Redacción; pero, en vista de las observaciones que acaba de formular el Relator Especial, considera indispensable que se restablezca cierto equilibrio, pues la Comisión parece haberse aventurado muy lejos en la esfera de la política.

6. Si se quiere que la cuestión permanezca en el plano político, la Comisión debe entonces decir claramente que la decisión ha de ser política y, como lo ha hecho ya con frecuencia, dejar a los gobiernos el cuidado de decidir por sí mismos si el artículo es o no aceptable. Sir Francis no está encargado en modo alguno de defender la causa de la CEE ni del Gobierno del Reino Unido: ha sido profesor de derecho, ejerce en la actualidad la abogacía a título privado y no acepta instrucciones de nadie. Al igual que todos los miembros de la Comisión, depende de la documentación presentada a ésta y no tiene otra finalidad que ayudar objetivamente a la Comisión, como mejor pueda, a preparar un conjunto equilibrado de artículos que resulte aceptable y viable en el mundo moderno. El Relator Especial ha reconocido implícitamente que los actuales miembros de la CEE habían resuelto sus problemas en lo concerniente a la cláusula de la nación más favorecida. El artículo 23 bis propuesto no les interesa, pues, directamente, pero será útil a los Estados que en el porvenir quieran ingresar en la Comunidad. Actualmente son tres y, aunque técnicamente no sean considerados como países en desarrollo, sus economías son muy débiles. La idea de que el artículo 23 bis propuesto tiene por objeto ayudar solamente a los Estados desarrollados es inexacta. Su finalidad es evitar una discriminación y desbrozar el camino para todos los Estados que desean seguir la tendencia moderna a la intergración económica, tendencia que se manifiesta tanto en América Latina y en el Caribe, por ejemplo, como en Europa.

7. El proyecto tiene por objeto enunciar reglas supletorias, es decir, reglas de interpretación, que se aplicarán a falta de cláusulas convencionales expresamente contrarias. Si existen cláusulas expresas, como en el caso del GATT, es claro que se aplicarán, y ninguna presunción general contenida en el proyecto de artículos les impedirá funcionar, sea en virtud del GATT o de cualquier otro tratado bilateral o multilateral. Se ha señalado que un autor localizó 280 cláusulas de excepción en tratados; la Comisión se ha contentado hasta ahora de muchos menos ejemplos como prueba de la práctica de los Estados; después de todo, se ha propuesto generalizar esta práctica y por tanto es falso decir que cometería un error aceptando una propuesta que refleja tan excepcional evidencia. Por consiguiente, Sir Francis propone que, de conformidad con su manera habitual de abordar los problemas, la Comisión rechace este argumento.

¹ Véase el texto en la 1498.^a sesión, párr. 18.

² Véase *Anuario... 1975*, vol. II, págs. 9 a 20, documento A/CN.4/286, párrs. 9 a 63.

³ *Ibid.*, pág. 13, párr. 30.

⁴ *Ibid.*, págs. 12 y 13, párr. 26.

8. Por último, como ha indicado al presentar su propuesta que podía hacerse más flexible la redacción del artículo, Sir Francis asegura a la Comisión que tomará plenamente en cuenta las sugerencias que se hayan formulado cuando el artículo propuesto se examine en el Comité de Redacción.

9. El Sr. NJENGA apoya completamente la opinión que el Presidente ha expresado en la sesión anterior en su calidad de miembro de la Comisión. El artículo 23 *bis* propuesto no enuncia una regla actualmente vigente. Por otra parte, pertenece más al desarrollo progresivo que a la codificación del derecho internacional; y, después de haber tratado, en el artículo 21 *bis* (A/CN.4/L.266), problemas que interesan a todos los países en desarrollo, la Comisión ha ido quizá todo lo lejos que podía en la vía del desarrollo progresivo, sin contar que algunos miembros han manifestado viva oposición a la inclusión en el proyecto del artículo 23 *bis* propuesto.

10. Por lo demás, es difícil decir que el artículo propuesto haya obtenido el asentimiento general; y la Comisión no puede sustraerse a sus responsabilidades remitiendo pura y simplemente el texto al Comité de Redacción. En vista de los muy graves aspectos políticos de la cuestión, lo único que puede hacerse es exponerlo en el comentario, indicando en él que los gobiernos habrán de adoptar una decisión política. Remitir ahora el texto al Comité de Redacción para que éste retoque la forma no es sino un mal menor.

11. El Sr. JAGOTA dice que cada miembro de la Comisión tiene derecho a estudiar con toda independencia las cuestiones de que la Comisión se ocupa, sin recibir instrucciones del gobierno que lo ha designado y sin tener que rendirle cuenta; pero todos los miembros de la Comisión tienen por misión hacer lo necesario para que los proyectos preparados por ésta codifiquen y desarrollen progresivamente el derecho internacional y constituyan normas razonables y a la vez duraderas.

12. En la primera lectura del proyecto decidió la Comisión que la excepción en favor de las uniones aduaneras era una cuestión que incumbía a los gobiernos resolver sobre la base de consideraciones económicas y políticas, y la omitió en la serie de artículos. La cláusula de la nación más favorecida es un mecanismo destinado a promover la cooperación y a liberalizar el comercio. La Comisión ha examinado hasta ahora las excepciones de carácter general que conviene establecer en favor de los países en desarrollo, porque estos países se encuentran en posición desventajosa y no están en condiciones de obtener de la cooperación tanto provecho como deberían. Indiscutiblemente se tiende a la creación de uniones aduaneras y de zonas de libre comercio, cuyo principal objeto es poner en común los recursos de los Estados miembros para facilitar su desarrollo y la expansión del comercio entre ellos. Pero se corre el riesgo de que las actividades comerciales de esas uniones o de esas zonas se vayan limitando gradualmente a sus Estados miembros solamente. Los países en desarrollo han tropezado con dificultades en ciertas negociaciones, y el orador ya se ha preguntado si la Comi-

sión puede dejar a las partes en un tratado negociar la cuestión y resolverla por medio de una cláusula de excepción, o si puede hacer en el proyecto una excepción general, con las salvaguardias que se imponen. En su opinión, si el artículo 23 *bis* propuesto protege los legítimos intereses de los Estados y su autonomía a la formación de uniones aduaneras y agrupaciones comerciales y además queda garantizado que no tendrá repercusiones perjudiciales sobre el comercio u otros intereses de los países en desarrollo, no suscitará el temor que ha expresado el Relator Especial.

13. Naturalmente, el artículo deberá estar redactado de modo que no constituya un medio de sustraerse a obligaciones convencionales. Ni siquiera el pago de una compensación permite sustraerse a un sistema particular de intercambios comerciales. Por ello es tan importante la cuestión planteada por el Sr. Šahović (1499.^a sesión). El artículo deberá ser redactado de modo que garantice que las relaciones comerciales con terceros países no han de perjudicar a los países en desarrollo, y con tal fin podría inspirarse en el artículo 12 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁵, según el cual todos los Estados que forman parte de agrupaciones subregionales, regionales o interregionales tienen el deber de velar por que las políticas de las agrupaciones a las que pertenecen «sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional y tengan plenamente en cuenta los legítimos intereses de terceros países, especialmente de los países en desarrollo». El artículo 18 de esa misma Carta dispone más concretamente que, en sus relaciones económicas internacionales «los países desarrollados tratarán de evitar toda medida que tenga un efecto negativo sobre el desarrollo de las economías nacionales de los países en desarrollo». Si el artículo sometido a examen comprende estas salvaguardias, esto es, si protege las ventajas existentes, y si además dice concretamente que el establecimiento de uniones aduaneras no debe tener efectos desfavorables sobre el comercio u otros intereses de los países en desarrollo, podrá ser recomendado a los gobiernos.

14. Es claro que la cuestión es bastante delicada y que todo lo que la Comisión proponga para que la serie de artículos esté bien equilibrada deberá ser aceptable para la mayoría de los países en desarrollo.

15. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que si los Estados han tenido que incluir en los tratados un número tan grande de excepciones expresas a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, no ve cómo se puede considerar que esos múltiples ejemplos constituyen una regla general de derecho internacional. Si hay un argumento que la Comisión debe descartar es el aducido por Sir Francis Vallat.

16. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) recuerda que en el artículo 12 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, tras haberse afirmado

⁵ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

que «los Estados tienen el derecho de participar, con el asentimiento de las partes interesadas, en la cooperación subregional, regional e interregional en su empeño de lograr su desarrollo económico y social», se enuncian las condiciones al estipular que

Todos los Estados participantes en esa cooperación tienen el deber de velar por que las políticas de las agrupaciones a las que pertenecen correspondan a las disposiciones de esta Carta y tengan en cuenta el mundo exterior, sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional y tengan plenamente en cuenta los legítimos intereses de terceros países, especialmente de los países en desarrollo.

No cree el orador que la Comisión pueda enunciar las mismas condiciones en su proyecto de artículos, pues su tarea no consiste en decir a las agrupaciones económicas de Estados lo que deben hacer, sino en indicarles cómo debe ser interpretada la cláusula de la nación más favorecida.

17. Por la misma razón, estima que la segunda frase del artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga tampoco es de la competencia de la Comisión, porque no incumbe a ésta dictar a los países en desarrollo las modalidades de sus acuerdos bilaterales o regionales.

18. Respondiendo a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. NJENGA dice que el artículo 23 *bis* propuesto no ha obtenido un asentimiento general. Sin embargo, no se opone a que el texto se remita al Comité de Redacción, a condición de que se indique con toda claridad a la Asamblea General que en la Comisión hay diferentes opiniones acerca del contenido del artículo.

19. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) se declara partidario de que se remita el artículo 23 *bis* al Comité de Redacción, conforme a la tradición de la Comisión.

20. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, considerará que la Comisión decide remitir las propuestas del Sr. Reuter (A/CN.4/L.264 y A/CN.4/L.265), la propuesta del Sr. Njenga (A/CN.4/L.266) y la propuesta de Sir Francis Vallat (A/CN.4/L.267) al Comité de Redacción, para que las examine teniendo en cuenta los debates.

*Así queda acordado*⁶.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/301 y Add.1⁷, A/CN.4/313)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO W (Destino de las deudas de Estado en caso de unificación)

21. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el capítulo VI de su noveno informe

(A/CN.4/301 y Add.1) que constituye el capítulo I del décimo informe (A/CN.4/313) y que trata del destino de las deudas de Estado en caso de unificación de Estados, así como el artículo W, que dice así:

Artículo W. — Destino de las deudas de Estado en caso de unificación de Estados

En caso de unificación de dos o más Estados en un Estado, el Estado sucesor así formado no sucederá en las deudas de los Estados constituyentes salvo:

- a) que los Estados constituyentes hayan convenido otra cosa, o
- b) que esta unificación haya dado origen a un Estado unitario.

22. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que tiene el propósito de presentar en esta sesión tres nuevos artículos (artículos W, 24 y 25) que completarán la parte II del proyecto de artículos⁸, relativa a la sucesión de Estados en las deudas de Estado. Examinó el año pasado el destino de las deudas de Estado en caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado (artículo 21) y en el caso de los Estados de reciente independencia (artículo 22); y va a examinar ahora lo que sucede con esas deudas en otros tres tipos de sucesión de Estados, esto es, la unificación de Estados (artículo W), la separación por parte o partes del territorio de un Estado (artículo 24) (A/CN.4/313, párr. 26) y la disolución de un Estado (artículo 25) (*ibid.*, párr. 77). Todavía le quedará a la Comisión para estudiar en su próximo período de sesiones, conforme a los deseos de algunos de sus miembros y de la Sexta Comisión, la cuestión de los archivos, que guarda relación con la de los bienes de Estado, y el procedimiento para la solución pacífica de las controversias.

23. El artículo W, que podría pasar a ser el artículo 23, trata del destino de las deudas de Estado en caso de unificación de Estados. En este artículo se entiende la expresión «unificación de Estados» de la misma manera que en el artículo 14, que trata de los bienes de Estado. Se trata de «dos o más Estados» que «se unan formando un Estado sucesor». No se trata de la anexión total de un Estado por otro, que está prohibida por el derecho internacional y que no entraña la formación de un nuevo Estado, lo que sucede necesariamente en el caso de la unificación de Estados.

24. La práctica de los Estados, a la que se ha referido el orador en su noveno informe (A/CN.4/301 y Add.1, cap. VI), hace ver que la forma constitucional del Estado sucesor cuya creación deriva de la unificación de dos o más Estados reviste una importancia considerable por lo que atañe al destino de las deudas. En efecto, si de la unificación de dos o más Estados resulta la creación de un Estado unitario, los Estados integrantes desaparecen completamente, en derecho internacional público como en el derecho público interno. Todas las competencias pasan entonces al Estado sucesor, y éste debe evidentemente asumir la totalidad de las deudas de los Estados integrantes.

⁶ Para la decisión del Comité de Redacción, véase 1520.^a sesión, párrs. 3 y 4.

⁷ *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 47.

⁸ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss., documento A/32/10, cap. III, secc. B, subsecc. 1.

Por el contrario, en el caso de una confederación de Estados, son tan vagos los vínculos constitucionales y es tan escaso el grado de integración que ha habido quienes se han preguntado si una confederación de Estados posee una personalidad jurídica internacional.

25. Así, Fauchille ha dicho que «la confederación de Estados es más bien un compuesto de Estados que un Estado compuesto». Como ha señalado dicho autor, «cada uno de los Estados confederados conserva su autonomía, su independencia y el goce de su soberanía, tanto en lo exterior como en lo interior, excepto leves restricciones inherentes a la idea misma de asociación»⁹. Por consiguiente, en este caso cada uno de los Estados predecesores debe seguir asumiendo las deudas que ha contraído. Pero en esta hipótesis, ¿se está en presencia de un caso de unificación de Estados? Según la definición dada en el artículo 14, la unificación de Estados debe dar por resultado la formación de un Estado sucesor. Por tanto, si la confederación de Estados no tiene personalidad internacional, como indica Fauchille, no hay formación de un nuevo Estado sucesor.

26. Entre estas dos hipótesis extremas, del Estado unitario y de la confederación de Estados, hay casos intermedios, que son las federaciones de Estados. En la federación, el grado de integración es mayor que en la confederación, por lo menos en lo concerniente a las relaciones exteriores y a la defensa. En esta hipótesis existe indiscutiblemente, desde el punto de vista del derecho internacional público, un Estado sucesor y solamente uno, formado por los Estados constituyentes que le han cedido su competencia exterior, pero en lo que respecta a las deudas de Estado la práctica varía y lo mismo se observa el traspaso de las deudas de los Estados predecesores a la federación que el mantenimiento de las deudas a cargo de los Estados predecesores, según los casos y las épocas. En la práctica de los Estados, citada por el orador en su noveno informe hay a este respecto muchos ejemplos de soluciones opuestas. Finalmente, para cumplir todavía las cosas, se advierte que ciertas federaciones, así calificadas por los instrumentos que las crearon, más bien son confederaciones, y viceversa.

27. Por consiguiente, la unificación de Estados puede revestir formas muy complejas y abarcar una gama de casos muy diversos (asociación de Estados, confederación, federación, unión política, fusión unitaria, etc.) en los cuales, por lo que atañe a la sucesión en las deudas de Estado hay tipos de solución variadísimos, que dificultan mucho la labor de codificación.

28. Como la forma constitucional tomada por el Estado sucesor es de fundamental importancia al poner de manifiesto el grado de fusión de los Estados predecesores y al determinar al mismo tiempo el destino de sus deudas, forzoso es remitirse a los actos de derecho interno o de derecho internacional por los que se ha llevado a cabo la unificación de los Estados. Por tanto, en su labor de codificación debe la Comi-

sión tener en cuenta dos realidades observables en la práctica de los Estados. La primera es la existencia siempre de un instrumento jurídico que ha dado nacimiento a la unificación de los Estados. En efecto, difícil es imaginar que dos o más Estados lleguen a unirse sin expresar su voluntad de unificación en un documento de derecho internacional o de derecho público interno (convenio internacional, norma de derecho interno como una carta de unión, constitución o ley fundamental). La segunda realidad es que en ese instrumento jurídico se da casi siempre solución a los problemas que plantea la sucesión en las deudas de Estado o en materia de bienes de Estado. De donde puede desprenderse que el acuerdo de los Estados partes sigue constituyendo la base jurídica habitual y general de la solución de los problemas relativos a las deudas de Estado cuando ocurre la sucesión; y que la norma que haya de elaborarse a ese respecto será pues, más que nunca, supletoria; lo cual habrá quizá de indicarse con mayor claridad en el texto del artículo W, dando a ese acuerdo un lugar privilegiado. De donde por lo tanto se puede concluir, por otra parte, que el destino de las deudas no plantea en la práctica ningún grave problema a los Estados que se unen, porque está resuelto en un acuerdo internacional o se resuelve posteriormente mediante un acto de derecho público interno.

29. Pero ¿cómo puede hacerse referencia en una norma de derecho internacional a la legislación interna adoptada por el Estado sucesor para resolver el problema de la sucesión en las deudas? Más generalmente, ¿cómo puede darse expresión al hecho, verificado en la práctica de los Estados, de que la forma constitucional del Estado sucesor es determinante de la solución que se escoja para los problemas del traspaso de las deudas? Es difícil elaborar una norma de derecho internacional que remita pura y simplemente al documento de derecho interno relativo a la forma constitucional tomada por el nuevo Estado sucesor. Al mismo tiempo no puede hacerse caso omiso de la práctica de los Estados, antigua y moderna, de la cual el orador ha expuesto varios ejemplos en su informe (A/CN.4/301 y Add.1, cap. VI) al hablar de la formación de los Estados Unidos de América, de la Confederación suiza, de la unidad alemana, de la unión austro-húngara, de la unión sueco-noruega y de la unión dano-islandesa, y de las unificaciones de Estados en América Central, así como de los casos más recientes de Malasia, la República Árabe Unida y la República Unida de Tanzania. La dificultad del problema estriba en que hay que hacer una labor de codificación para casos tan diferentes como el de la unidad italiana (en que hubo creación de un Estado unitario) y el de la unión personal sueco-noruega, y elaborar una norma que consagre un principio y a la vez su contrario.

30. Efectivamente, el destino de las deudas de Estado en caso de unificación de Estados depende de la forma constitucional tomada por el Estado sucesor, la cual está determinada por la voluntad de los Estados predecesores. La unificación de Estados es, por definición, una operación conforme al derecho y a la vo-

⁹ Véase A/CN.4/301 y Add.1, párr. 399.

luntad de los Estados constituyentes, y sólo puede ser voluntaria. Así, pues, el destino de las deudas depende primeramente de la voluntad de los Estados predecesores. Si los Estados predecesores realizan una fusión que entraña la desaparición total de su personalidad jurídica internacional, parece lógico hacer que el nuevo Estado sucesor asuma la totalidad de las deudas de los Estados predecesores. En cambio, si los Estados predecesores manifiestan la voluntad de conservar, aun al unirse, una parte de competencia para sus asuntos interiores, por ejemplo, lo que implica una parte de responsabilidad en cuanto a la gestión de esos asuntos, conviene entonces dejarles ejercer cierta responsabilidad respecto de las deudas que han contraído antes de la unificación.

31. ¿Hay que dar a la norma una forma positiva o una forma negativa? ¿Se trata de un principio de no traspaso de las deudas, acompañado de excepciones, una de ellas dependiente del acuerdo entre las partes y la otra de la forma unitaria del Estado sucesor? ¿O bien se trata, por el contrario, de un principio de traspaso de las deudas, acompañado de excepciones una de ellas dependiente del acuerdo entre las partes y la otra de la forma muy vaga tomada por el tipo de asociación o de unión de los Estados? El orador ha vacilado entre esas fórmulas simétricas y opuestas, pero comprueba que ambas conducen al mismo resultado, esto es, que en todos los casos de unificación de Estados lo que hace inclinar la balanza en favor de una solución y no de la otra es la voluntad de los Estados integrantes tal como se refleja en la forma constitucional revestida por la unión de Estados.

32. Señala, sin embargo, que en el artículo 14, que trata del destino de los bienes de Estado en caso de unificación de Estados, se enuncia el principio del traspaso de los bienes, aun cuando remitiendo en el párrafo 2 a la legislación interna del Estado sucesor para el eventual reparto de esos bienes entre ese Estado y sus partes componentes. Pero el artículo es provisional y se ha puesto entre corchetes. Si no ha retenido el orador la misma fórmula en el caso de las deudas es porque la considerable cantidad de precedentes históricos que ha estudiado y presentado en su informe más bien se opone al traspaso de las deudas. Ha estimado imposible llevar la tendencia al paralelismo hasta el desconocimiento de esa realidad.

33. Señala finalmente el Relator Especial que de todos los tipos de sucesión de Estados es probablemente el de la unificación de Estados el que menos lugar deja al principio de equidad. Este principio, sin desaparecer completamente, entra menos en juego, pues el recurso a la equidad es más imperativo en los casos de separación o de disolución de Estados, en los cuales puede ser infringido por los unos en detrimento de los otros, que en los casos de unificación de Estados, en que su función es menos necesaria sin ser por ello inútil.

34. El PRESIDENTE, haciéndose el portavoz de los miembros de la Comisión, felicita vivamente al Relator Especial por el admirable capítulo VI de su noveno informe, y por la brillante presentación oral que de él acaba de hacer. Como de costumbre, el Sr. Bed-

jaoui se ha basado en abundantes precedentes para desarrollar una argumentación conducente a un texto de artículo que se impone lógicamente.

35. El Sr. TABIBI dice que en el artículo W propuesto se prevén dos posibilidades: que la unificación de Estados dé nacimiento a un Estado unitario, caso en el cual será ese Estado el responsable de las deudas de Estado, y que la unificación de Estados dé nacimiento a una federación o a una confederación, caso en el cual los responsables serán los Estados constituyentes. La norma enunciada es muy clara y el fundamento en que se apoya ha sido perfectamente expuesto por el Relator Especial en su informe, donde da algunos ejemplos importantes de unificación de Estados. Recomienda por tanto el orador que el texto del artículo propuesto sea aceptado y se remita al Comité de Redacción.

36. A propósito de los casos de anexión o de absorción de Estados, evocados por el Relator Especial, hace notar que son evidentemente contrarios al derecho internacional, y opina que la Comisión debe decir concretamente en su informe a la Asamblea General que sólo se ha tratado de ellos con fines de comparación histórica.

37. El Sr. CALLE Y CALLE aprueba sin reservas el texto del artículo propuesto. En vez de redactarlo en un sentido positivo prefirió el Relator Especial presentarlo como una norma supletoria que da preponderancia al acuerdo entre los Estados. Ese acuerdo puede figurar en un instrumento jurídico internacional, o bien, como tal vez sea más frecuente, en la propia constitución del Estado sucesor.

38. El Sr. DADZIE dice que el informe y las observaciones preliminares del Relator Especial lo satisfacen por completo. También él opina que debe remitirse al artículo W al Comité de Redacción.

39. El Sr. USHAKOV considera generalmente aceptable el principio enunciado en el artículo objeto de examen: en los casos de unificación de Estados, no hay formación de un Estado unitario ni sucesión en las deudas de Estado; pero si la unificación da origen a un Estado unitario, éste, en cuanto Estado sucesor, sucede en las deudas de los Estados predecesores.

40. Sin embargo, en su redacción actual, el artículo W se limita a decir si el Estado «sucede» o no en esas deudas; sería preferible ajustarse a la terminología utilizada en los artículos precedentes e indicar cuándo las deudas de Estado «pasan» o no al Estado sucesor. El periodo de frase preliminar del artículo objeto de examen tampoco se ajusta al de la disposición correspondiente de la primera parte del proyecto, relativa a la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, a saber, el artículo 14. Esta disposición comienza por las palabras «Cuando dos o más Estados se unan formando un Estado sucesor», fórmula que podría volverse a utilizar sin inconveniente en el artículo W. El orador se pregunta por qué el Relator Especial se ha apartado de esta redacción, que se encuentra también en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de trata-

dos¹⁰. En efecto, tal como está redactado, el artículo W puede dar la impresión de que se aplica también al caso en que se unan Estados sin formar por ello un Estado sucesor. Ahora bien, la Comisión no ha de ocuparse de este caso. La hipótesis que debe preverse en el artículo W es la misma que prevé el artículo 14, la de una unificación que dé origen a un Estado sucesor. Habida cuenta de la definición de la expresión «sucesión de Estados» que figura en el artículo 3, formar un Estado sucesor significa sustituir un Estado sucesor a Estados predecesores en el que la Comisión debe regular la cuestión del paso de las deudas de Estado.

41. Queda por saber si, en principio, las deudas de Estado de los Estados predecesores deben o no pasar al Estado sucesor. En opinión del Sr. Ushakov, la respuesta es afirmativa, del mismo modo que se prevé en el artículo 14 que los bienes de Estado del Estado predecesor pasan en principio al Estado sucesor. De otro modo, los Estados se apresurarían a unirse, seguros de desembarazarse de sus deudas, mientras que los bienes de Estado pasarían al Estado sucesor. Convendría, pues, plantear el principio general del paso de las deudas de Estado y acompañarlo de excepciones. Este principio es lógico y parece conforme a la práctica de los Estados. Por otra parte, el artículo propuesto por el Relator Especial parece inspirarse en él, pero no lo expresa claramente, pues abarca inútilmente un caso en el que no hay sucesión en las deudas de Estado, a saber el de dos o más Estados que se unen sin formar por ello un Estado sucesor.

42. El Sr. SCHWEBEL dice que, a pesar del convincente análisis del Relator Especial, la presentación del artículo W no le parece muy afortunada, sobre todo si se lee este artículo sin haber conocido las explicaciones del Relator Especial. El Sr. Schwebel se inclina a pensar que los casos en que hay sucesión son sin duda los más (y no los menos) característicos, y que la redacción del artículo no es, a este respecto, tan sutil como el informe. Por ejemplo, como se indica en el informe, el Estado unitario no es el único en asumir las deudas de las partes que lo constituyen: puede ocurrir que un Estado federal lo haga también, al menos conjuntamente, si no solo. El Sr. Schwebel no tiene una redacción precisa que sugerir, pero está de acuerdo con quienes piensan que el artículo debería redactarse en términos más positivos, lo que permitiría tal vez modificar el apartado *b* de manera que no se refiera ya al caso del Estado unitario, sino al del Estado federal o confederal, en el cual las deudas quedan efectivamente a cargo de los Estados constituyentes, aunque pueda preguntarse si todavía existen hoy verdaderas confederaciones.

43. El Sr. NJENGA dice que, aunque el artículo W se refiere de hecho a un caso preciso y limitado de unificación de Estados, está formulado de tal manera que la sucesión en las deudas de Estado parece extenderse a una gama de relaciones mucho más amplia. Esto no deja de suscitar inquietudes, habida

cuenta sobre todo del párrafo 1 del artículo 14, que dispone que, cuando dos o más Estados se unan formando un Estado sucesor «los bienes de Estado del Estado predecesor pasarán [...] al Estado sucesor». Cabe pensar que, si los bienes de Estado pasan al Estado sucesor, las deudas también pasan a éste. Pero el Sr. Njenga queda en parte tranquilizado por la disposición del párrafo 2 de ese mismo artículo, según la cual la adjudicación de los bienes de Estado «a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor».

44. Si se consideran determinados ejemplos recientes de unificación de Estados, se verá que no hay problema a este respecto en cuanto a Malasia. La República Árabe Unida (hoy disuelta) formaba también una unión totalmente integrada, en cuyo caso el artículo W habría proporcionado una solución, puesto que, según sus disposiciones, no sólo los bienes de Estado sino también las deudas de Estado habrían pasado al Estado sucesor. Sin embargo, en el caso de la República Unida de Tanzania, la unión no es todavía completa. Conforme a su constitución provisional, la responsabilidad de ciertas cuestiones, como los asuntos extranjeros y la defensa, corresponde a la República Unida, pero otras esferas importantes no le pertenecen. Por ejemplo, en Zanzibar, las cuestiones relativas a la propiedad de los bienes, públicos y privados, y la administración de la justicia incumben exclusivamente al Gobierno de Zanzibar, que actúa bajo la autoridad de su Presidente, quien es también Vicepresidente de la República Unida de Tanzania. Por consiguiente, si se adoptara una regla en virtud de la cual la República Unida de Tanzania sucediera en las deudas del Estado predecesor, Zanzibar no pagaría nada, mientras que conservaría todos sus haberes.

45. Por tanto, el Sr. Njenga considera que no es conveniente una regla de alcance tan general. En su opinión, debería modificarse el artículo W para precisar en términos positivos los casos en que la unificación de Estados da origen a un Estado unitario, indicando que los casos en que los vínculos sean menos estrechos se regirán por un acuerdo o por la constitución, según el tipo de arreglo concertado.

46. El Sr. ŠAHOVIĆ opina que el Comité de Redacción podría encontrar una solución a todas las cuestiones planteadas hasta el momento. En especial, el Comité de Redacción debería tratar de establecer un paralelismo entre el artículo 14 y el artículo W. Debe también observarse que la expresión inicial del artículo W sólo puede aplicarse a los Estados que se federan y que, por consiguiente, es difícil adaptarla al apartado *b*, que se refiere a una unificación que dé origen a un Estado unitario.

47. Por último, el Sr. Šahović expresa la esperanza de que el Comité armonizará la terminología de los artículos 14 y W: el artículo 14 utiliza la expresión «partes componentes», a la que corresponde en el artículo W la expresión «Estados constituyentes»; y en el artículo W no se hace mención del «Estado predecesor» a que se refiere el artículo 14.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁰ *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), pág. 255, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, art. 30.

1501.^a SESIÓN

Jueves 15 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO W (Destino de las deudas de Estado en caso de unificación de Estados)² (*conclusión*)

1. El Sr. REUTER dice que puede aceptar el artículo W con eventuales modificaciones de redacción. La disposición incluida en ese artículo se aplica a una hipótesis muy concreta: la de un Estado independiente desde el punto de vista internacional que se une a uno o varios Estados igualmente independientes para formar un nuevo Estado, de modo que cesa de ser un Estado desde el punto de vista internacional. Todas las demás hipótesis, especialmente las de una sucesión entre Estados y otras entidades, como pueden ser las organizaciones internacionales o supranacionales, quedan fuera del marco del proyecto. Para hacer entrar en ese marco situaciones que no sean la de la primera hipótesis de que ha hablado el orador habría que modificar las definiciones que se dan en el artículo 3³ y particularmente la definición de la expresión «sucesión de Estados».

2. Esa definición de la expresión «sucesión de Estados» es de gran importancia para la distinción que habrá de establecerse entre la cuestión de la sucesión de Estados y la de la responsabilidad de los Estados. Si una colectividad de derecho público no paga sus deudas, se puede determinar, conforme al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁴, si hay hecho ilícito desde el punto de vista del derecho internacional, y de ser así es imputable el hecho al Estado al cual se une la colectividad de que se trate. El artículo W del proyecto que se examina atañe a aquellos casos en que una entidad que antes era un Estado pierde esa calidad y pasa a ser una entidad de derecho público, como una provincia o un departamento. Esa entidad conserva sus deudas, y la

situación prevista en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados sólo nace en el caso de que no las pague. No obstante, el Relator Especial ha previsto una excepción para el caso en que el Estado predecesor pierde su identidad jurídica según el derecho interno del Estado sucesor; la carga de la deuda recae entonces sobre este último Estado. De no ser así, el Estado sucesor sólo responde de la deuda si hay un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor que ha pasado a ser Estado constituyente. Este concepto está en conformidad no sólo con los demás artículos del proyecto sino además con los artículos que la Comisión ha elaborado sobre otras cuestiones.

3. El Sr. EL-ERIAN comparte la opinión de quienes indicaron que habría que modificar el artículo W para formularlo en términos afirmativos, enunciando primeramente la norma fundamental de que el Estado sucesor formado por unificación de dos o más Estados sucede en las deudas de los Estados constituyentes y enunciando luego las excepciones a esa norma. Lo que se ha de tomar principalmente en consideración es que, desde el punto de vista del derecho internacional, un Estado unificado formado por la unión de varios Estados está considerado, por regla general, como una entidad jurídica única, aun cuando haya cuestiones, como la de los poderes del Estado federal y de sus elementos constitutivos, que deban ser resueltas por el derecho constitucional.

4. En el caso de la República Árabe Unida, formada en 1959 por unificación de Egipto y Siria, el orador está de acuerdo con las conclusiones a que ha llegado el Relator Especial (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 448). Señala principalmente los pasajes del texto del Relator Especial en que se dice, por una parte, que la Constitución provisional nada decía de la sucesión en los bienes o en las deudas; y por otra parte que es posible concluir con el Profesor O'Connell que la RAU parece haber sido la única entidad competente para asegurar el servicio de la deuda de las dos provincias. Por lo que a esto respecta indica el orador a la Comisión que el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la República Árabe Unida dirigió al Sr. Dag Hammarskjöld, entonces Secretario General de las Naciones Unidas, una carta cuidadosamente redactada en la que señalaba que la República Árabe Unida asumía todas las obligaciones contraídas por los dos Estados constituyentes y no solamente las dimanantes de tratados. Además, como se dice en las observaciones presentadas por la UNESCO respecto de la unificación y la disolución de la República Árabe Unida⁵, las contribuciones a dicha Organización adeudadas por Egipto y Siria antes de que su unión se hiciera realidad fueron consideradas como una deuda de la República Árabe Unida. En 1961, cuando Siria volvió a ser miembro de la UNESCO como Estado distinto, la contribución adeudada por la República Árabe Unida por la parte del período bial de

¹ Anuario... 1977, vol. II (primera parte), pág. 47.

² Véase el texto en la 1500.^a sesión, párr. 21.

³ Véase 1500.^a sesión, nota 8.

⁴ Anuario... 1977, vol. II (segunda parte), págs. 10 y ss., documento A/32/10, cap. II, secc. B, subsecc. 1.

⁵ *Documentation concernant la succession d'Etats dans les matières aures que les traités* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: E/F.77.V.9), pág. 545.

1961-1962 no transcurrida se dividió entre Egipto y Siria a razón de cinco sextas partes para Egipto y una sexta parte para Siria. El FMI presentó observaciones análogas⁶. Quizá podría el Relator Especial mencionar estos documentos en el comentario.

5. A propósito de esto, felicita el orador a la División de Codificación por la alta calidad de la *serie legislativa de las Naciones Unidas*. Sugiere que en provecho de los estudiantes y de los juristas, y en particular de los de países donde no es fácil obtener esa documentación, se publique ulteriormente en el volumen titulado *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*⁷ una lista de todos los volúmenes disponibles de esa serie.

6. El Sr. QUENTIN-BAXTER, aun admitiendo que es preciso dar más coherencia al proyecto de artículos, piensa que también hay que tener en cuenta las diferencias existentes entre esos artículos. El artículo 14 se ha colocado entre corchetes porque la Comisión no ha podido determinar por unanimidad el lugar en que debe figurar en el conjunto del proyecto. Como ese artículo regula el traspaso de los bienes en los casos en que la unificación de Estados da nacimiento a un Estado único, algunos miembros de la Comisión tienden a preguntarse qué puede tener que ver el derecho internacional con la forma en que un Estado unificado único resuelve esas cuestiones. Pero hay también una tendencia paralela a reconocer que, en derecho internacional, se dan casos en que los Estados componentes conservan una parte de su personalidad y una parte de responsabilidad. Como ya se ha señalado, la práctica de los Estados está constituida en gran parte por lo que se ha hecho en casos en que la construcción del nuevo Estado es bastante laxa o en que ese Estado conserva ciertos aspectos mixtos.

7. El artículo W se distingue esencialmente del artículo 14 por el hecho de que cuando se trata de deudas, y no ya de bienes, interviene una tercera parte que es el acreedor. Si en lo concerniente a los derechos sobre los bienes puede estimarse que la cuestión no interesa a la Comisión, no puede decirse lo mismo de las deudas. Muchas de las dificultades con que ha tenido que luchar el Relator Especial derivan de esta consideración.

8. Hay entre los dos artículos una segunda diferencia estrechamente ligada a la primera, porque los derechos sobre los bienes son derechos que dimanar del derecho interno del Estado predecesor. En el caso del artículo W y del artículo 25 (Disolución de un Estado) (A/CN.4/313, párr. 77), el principal problema está en que las obligaciones que la Comisión prevé que no pasarán al Estado sucesor se hallarán en realidad extinguidas. Según el concepto que el orador tiene de la función del derecho de sucesión, hay necesariamente «intersección» del derecho internacional y del derecho interno, y no se puede interpre-

tar adecuadamente el primero sin tener en cuenta el segundo. Si la Comisión hace abstención del derecho interno para resolver la cuestión que se examina, se hallará ante un vacío jurídico. Por tanto, el problema es en parte artificial y radica en que la Comisión, pre-ocupada por la relación triangular en juego, tiende a aislar su reflexión de ese punto de referencia esencial. El primero de los principios de la sucesión de Estados es, efectivamente, que el derecho interno sigue aplicándose mientras no sea modificado y que subsisten los derechos y obligaciones creados por ese derecho. Este principio de la continuidad es valedero incluso en caso de unificación de Estados o de disolución de un Estado. Las razones en que se inspira el texto del Relator Especial parecen convincentes. El Relator Especial no ha tratado de resolver la cuestión del traspaso de las deudas de un Estado a otro en términos generales, sino que se ha atendido a la situación existente en el derecho interno y en las manifestaciones internacionales de ese derecho. Por este motivo, y en parte porque la definición de la deuda de Estado no corresponde totalmente a la del bien de Estado, se halla la Comisión ante un problema. Tal vez no haya llegado todavía el momento de resolverlo, pero habrá que hacerlo cuando la Comisión vuelva sobre la cuestión de las definiciones.

9. El Sr. JAGOTA reconoce que indudablemente puede establecerse una distinción entre los bienes y las deudas de Estado si se consideran los intereses de los acreedores, pero no piensa que esta distinción afecte al examen del artículo W. Además, existe una clara relación entre las dos nociones, por cuanto las deudas de Estado tienen un vínculo con los bienes de Estado en sentido amplio, tal como se definen en el artículo 5, a saber: los bienes, derechos e intereses pertenecientes al Estado. Por otra parte, este vínculo se reconoce en varios artículos del proyecto, en especial en el artículo 24 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) (*ibid.*, párr. 26).

10. El Sr. Jagota sugiere que el Comité de Redacción examine conjuntamente los artículos W y 14 para armonizar los dos textos y, en la medida de lo posible, utilizar los mismos términos para expresar ideas análogas. En general, los instrumentos jurídicos o bien guardan silencio sobre la cuestión de la sucesión tanto en los bienes como en las deudas de Estado, o bien tratan ambos aspectos del problema; es muy raro que se refieran al uno y nada digan del otro. Por consiguiente, el artículo W debería contener una disposición concebida con el mismo espíritu que la del artículo 14, que prevé que el derecho interno rige el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor.

11. El Relator Especial y el Comité de Redacción podrían también examinar si conviene mantener, en el artículo W, la mención de un Estado unitario. En opinión del Sr. Jagota, esta expresión es vaga y puede prestarse a discusión en cuanto a saber lo que constituye o no constituye tal Estado. Por otra parte, así lo ha reconocido el Relator Especial tanto en las definiciones como en los pasajes de su informe dedicados al caso de Tanzania (A/CN.4/301 y Add.1,

⁶ *Ibid.*, pág. 550.

⁷ Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.72.I.17.

párr. 450) y a las enseñanzas que deben deducirse de la práctica en lo concerniente a las deudas de Estado (*ibid.*, párr. 455). Desde este punto de vista también, el artículo W debería armonizarse con el artículo 14, que no menciona expresamente la naturaleza del Estado sucesor, sino que indica tan sólo que el paso de los bienes de Estado se rige por el derecho interno de este Estado, es decir su constitución. El Sr. Jagota señala también que el artículo 14 no menciona un eventual acuerdo entre los Estados constituyentes. Se podría tal vez examinar este aspecto cuando se armonicen los dos textos.

12. El carácter supletorio de la regla que rige el paso de las deudas de Estado constituye un punto importante. El artículo W tiene por efecto que un Estado deudor que se une a otro Estado sigue siendo en principio responsable de su deuda. Solamente en el caso de un Estado sucesor unitario, o si un Estado único asume todos los bienes y todas las deudas de Estado del Estado constituyente y se extingue la personalidad de éste, el Estado sucesor asume la deuda. En estas condiciones, el problema que plantea el artículo W en su forma actual es el siguiente: si se define el Estado sucesor como el Estado que sustituye al Estado predecesor y no se menciona el paso de las deudas en el acuerdo entre los Estados constituyentes ni en la Constitución del Estado sucesor, el Estado deudor podrá pretender que, al haber perdido su personalidad para llegar a ser parte del Estado sucesor, queda extinguida su deuda. Esta situación puede originar discusiones interminables y la cuestión no podrá resolverse acudiendo únicamente al derecho interno. Podrían también surgir dificultades respecto de la responsabilidad del Estado, pues, según la regla tal como está enunciada, no sería fácil sostener que la responsabilidad pasa, no obstante, al Estado sucesor. Por consiguiente, aunque la práctica de los Estados corrobore la teoría general según la cual el nuevo Estado, a menos que se trate de un Estado unitario, no tiene que asumir las deudas de un Estado constituyente, el Sr. Jagota considera que se evitarían controversias si, a este respecto, la redacción del artículo W siguiera la del párrafo 1 del artículo 14.

13. Sir Francis VALLAT apoya plenamente la sugerencia del Sr. El-Erian de que una lista de los volúmenes publicados en la *serie legislativa de las Naciones Unidas* figure en la nueva edición del volumen titulado *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*. Ello estaría en conformidad con el artículo 24 del Estatuto de la Comisión.

14. Sir Francis apoya en lo esencial las ideas en que se inspira el texto del artículo W propuesto por el Relator Especial, pero siente preocupación por dos cuestiones. La primera es que el texto quizá da la impresión de rebasar el campo de aplicación de los artículos tal como se define en el artículo 1 (Alcance de los presentes artículos) y en los apartados *a* y *c* del artículo 3 (Términos empleados). Por supuesto, siempre es posible modificar las definiciones, pero Sir Francis duda de que esto sea prudente, pues, si la Comisión sale de la esfera de la creación del Estado sucesor en el sentido internacional, se planteará toda una serie

de cuestiones que no harán más que agravar las dificultades de una materia ya compleja. Sir Francis prefiere, por tanto, considerar que la Comisión debe ocuparse del caso en que se entiende por Estado sucesor un Estado que sustituye a otro Estado, es decir un Estado con respecto al derecho internacional, cualquiera que sea su constitución interna. Puesto que, en general, se considera que un Estado federal es un Estado a los efectos de la sucesión de Estados, debería, en cierto sentido, quedar resuelta esta cuestión.

15. La segunda cuestión que preocupa a Sir Francis es que la palabra «internacional» figura entre corchetes en la expresión «obligación financiera internacional» en el artículo 18 (Deuda de Estado). Se deja así planear la duda sobre una cuestión que afecta muy de cerca a la materia objeto de examen. Si se mantiene la palabra «internacional», esto podría querer decir que la cuestión de que se ocupa la Comisión pertenece en la práctica a la esfera del derecho de los tratados y no concierne verdaderamente a las deudas en el sentido corriente del término. Por el contrario, si se suprime esa palabra, como Sir Francis piensa que debería hacerse, la Comisión se ocuparía en tal caso de obligaciones financieras que no constituyen necesariamente en sí obligaciones con respecto al derecho internacional. Sir Francis piensa, por ejemplo, en las deudas obligatorias, es decir en los empréstitos que un Estado contrae en el mercado internacional emitiendo obligaciones que son adquiridas principalmente por particulares o sociedades. Estas deudas no son deudas de derecho internacional, sino de derecho interno o privado. En su opinión, ahí es donde radica en parte la dificultad. Cuando la sucesión tiene lugar como consecuencia de una unificación de Estados, el derecho interno del nuevo Estado surte inevitablemente efecto sobre las deudas, cuya responsabilidad puede o bien dejarse a la parte constituyente o bien transmitirse al gobierno federal. Parece que la Comisión trata de resolver la cuestión de las deudas de Estado previendo, en primer lugar, que la deuda será asumida por el nuevo Estado y, en segundo lugar, que éste tendrá la responsabilidad internacional de procurar que sea satisfecha, incluso si la carga recae sobre una parte constituyente, lo que no es por completo lo mismo. A este respecto, sería necesario que el artículo estuviera redactado en forma afirmativa, lo que plantearía, sin embargo, la cuestión de la situación en el plano del derecho constitucional interno. En la práctica, la Comisión tiene pues la única solución de incluir una cláusula de salvaguardia en la cual se prevea que la regla según la cual la deuda incumbe al nuevo gobierno debe entenderse sin perjuicio del efecto del derecho interno del Estado después de ocurrida la sucesión.

16. Por último, Sir Francis piensa también que el texto del artículo W debería ajustarse al del artículo 14, cuya concepción es, a su juicio, la adecuada.

17. El Sr. CASTAÑEDA aprueba plenamente las conclusiones a que ha llegado el Relator Especial en su interesante estudio de los precedentes históricos y

su excelente presentación de los argumentos pertinentes. Todos los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en reconocer que la regla enunciada en el artículo W es la procedente. En cuanto a la forma, tal vez sería preferible, aunque de hecho equivalga a lo mismo en el plano práctico y jurídico, dar a la regla un sesgo afirmativo y decir:

«En caso de unificación de dos o más Estados en un Estado, el Estado sucesor así formado sucederá en las deudas de los Estados constituyentes, salvo...»

18. La utilización de la expresión vaga «Estado unitario», que no tiene un sentido preciso en la ciencia política y podría designar tanto a Estados federales como a Estados no federales, suscita un problema más difícil. En cuanto a las confederaciones de Estados, como se ha subrayado muy acertadamente en la sesión anterior, pertenecen al pasado y sólo ofrecen un interés puramente teórico. Los ejemplos de unificaciones de Estados en América Central citados en el informe pueden considerarse como curiosidades de la historia, pues unas entidades en las cuales los Estados constituyentes conserven todos los atributos de la soberanía en sus asuntos interiores no podrían funcionar eficazmente en el mundo de hoy. Cabe decir, ciertamente, que la Comisión cometería una petición de principio si siguiera la solución adoptada en el caso del artículo 14, que trata de un «Estado sucesor» y no hace mención alguna de un «Estado unitario». Sin embargo, para salvar las dificultades que origina la expresión «Estado unitario», sería sin duda preferible que el Comité de Redacción tomara como modelo el artículo 14 en lugar de enumerar en el artículo W los diversos tipos de Estados previstos.

19. El Sr. FRANCIS dice que el Tratado de 1897 relativo a la República de Centroamérica, citado en el párrafo 440 del noveno informe del Relator Especial, muestra claramente que existen ejemplos de uniones de Estados en que las deudas de los diferentes Estados constituyentes quedan a cargo de éstos, los cuales conservan una soberanía plena y entera en sus asuntos interiores. Actualmente se podrían plantear ciertos problemas en el caso de una unión de este género. Por ejemplo, si dos Estados forman una unión a fines de representación exterior y de política extranjera en el seno de las Naciones Unidas, se originaría una nueva entidad, pero cabe preguntarse qué ocurriría respecto de las obligaciones de los miembros constituyentes en lo concerniente a sus contribuciones financieras a las Naciones Unidas.

20. Del párrafo 8 del décimo informe (A/CN.4/313) se desprende que el Relator Especial tendría buenas razones para ampliar el ámbito del título y de la primera parte del artículo W, a fin de señalar claramente que la regla enunciada concierne a las uniones de Estados en las cuales los miembros constituyentes forman así entidades distintas. Si esta solución se aceptase, el apartado *b* del proyecto de artículo W se referiría entonces únicamente a los casos de unificación de Estados en el sentido propio del término, es decir, en los casos en que se haya producido la formación de un Estado unitario único.

21. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) comprueba que apenas hay divergencia de opinión entre los miembros de la Comisión en cuanto a los problemas de fondo planteados por el artículo W. Por tanto, se trata simplemente de encontrar una formulación que pueda evitar ciertos riesgos de interpretación de los que se han hecho eco varios miembros de la Comisión.

22. El artículo W suscita un problema de redacción relativo a la definición de la unificación de los Estados, que podría poner en peligro la definición misma de la sucesión de Estados adoptada por la Comisión. Ciertos miembros de la Comisión, entre otros el Sr. Ushakov (1500.^a sesión) y Sir Francis Vallat, han expresado el temor de que se intente ampliar el ámbito del artículo W a casos de asociación o de confederación de Estados unidos por vínculos muy ligeros, que no entran en el ámbito de la sucesión de Estados tal como se define en el artículo 3. En este artículo se señala que «se entiende por sucesión de Estados» la sucesión de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio».

23. El Relator Especial desea tranquilizar a los miembros de la Comisión, asegurándoles que no tiene intención de apartarse de la definición de sucesión de Estados adoptada por la Comisión y que tampoco ha querido poner en duda la definición de la unificación de Estados dada en el artículo 14, en el caso de los bienes de Estado. En efecto, el artículo W tiene por objeto la unificación de varios Estados en uno solo, denominado «el Estado sucesor así formado». Por tanto, no hay diferencia entre el artículo 14 y el artículo W en cuanto a la definición de la unificación de Estados, ya que la única hipótesis considerada es la de la formación de un Estado sucesor.

24. Es evidente que las instituciones políticas y económicas bastante vagas establecidas en Europa desde hace 30 años no entran en el marco de la sucesión de Estados puesto que no han dado origen a un Estado sucesor individualizado. No se puede hablar, en efecto, de Estados Unidos de Europa. Del mismo modo, una confederación que no tuviera la responsabilidad de las relaciones internacionales de los Estados que la componen, o que no tuviera personalidad internacional, o cuyos Estados componentes conservaran su soberanía interna y externa, no entraría en el ámbito del artículo W, pues no daría origen a un Estado sucesor.

25. Por ello, la aplicación del artículo W debe limitarse estrictamente a los casos en que se produzca una sucesión de Estados en el sentido definido en el apartado *a* del artículo 3. A fin de evitar todo error de interpretación a este respecto y para establecer un paralelismo entre los bienes de Estado y las deudas de Estado, el Relator Especial desea que el Comité de Redacción repita en el artículo W la definición de la unificación de Estados que figura en el artículo 14, conforme a lo sugerido por la mayoría de los miembros de la Comisión. El Comité de Redacción podría igualmente, conforme al deseo del Sr. Šahović (1500.^a sesión), dar uniformidad a la terminología utilizada

en ambos artículos, ya que en el artículo 14 se trata de Estados predecesores y en el artículo W de Estados contiguos.

26. Por ello, se ha de determinar ante todo si existe un Estado sucesor. Poco importa la forma constitucional de dicho Estado, basta que sea un sujeto de derecho internacional público. El Relator Especial no cree que sea necesario limitar el alcance del principio enunciado en el artículo W a las uniones de Estados, en el sentido sugerido por el Sr. Francis. Son muy diferentes los vínculos jurídicos que unen a las partes componentes de una federación o de una confederación de Estados y el estatuto jurídico de estas partes, según que se hable, por ejemplo, de los Estados Unidos de América o de los Estados Unidos del Brasil, o bien de los cantones suizos, las provincias canadienses o las repúblicas socialistas soviéticas.

27. El Relator Especial cree que es menester prescindir de casos complejos e híbridos, como el de la República Árabe Unida, citado por el Sr. El-Erian, cuyas partes componentes, aunque formaban un solo Estado, conservaron al unirse cierta identidad en el plano internacional. También ocurre a veces que el Estado compuesto y los Estados componentes ejercen al mismo tiempo responsabilidades internacionales; es el caso de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Bielorrusia y de Ucrania, que tienen personalidad internacional puesto que son miembros de las Naciones Unidas al lado de la URSS. Por lo tanto, no puede decirse que esta última ejerza íntegramente la responsabilidad de sus relaciones internacionales.

28. En lugar de limitarse a enunciar en el artículo W el principio de la sucesión en las deudas de Estado, como había enunciado el del paso de los bienes de Estado en el artículo 14, el Relator Especial ha querido ir más lejos y determinar quién debía asumir estas deudas: el Estado compuesto o los Estados componentes. Sin duda, ha sido un error, ya que de este modo se ha enfrentado con la forma constitucional del Estado sucesor, es decir, con su derecho interno.

29. El Relator Especial señala que en lo concerniente a las deudas existe gran diferencia entre los casos de unificación de Estados y los casos de separación o de disolución de un Estado en cuanto al riesgo que corren los acreedores. Es evidente que en el caso de unificación de Estados, los Estados componentes no se unen para eludir sus deudas, que no están en riesgo de extinguirse como en el caso de separación o de disolución de un Estado; de todos modos serán asumidas, sea por el Estado sucesor o por los Estados componentes. La única cuestión que se plantea es saber en qué medida pasarán las deudas de los Estados predecesores al Estado sucesor, pero esta cuestión carece de importancia desde el punto de vista de los acreedores. Por tanto, es inútil intentar determinar quién debe en realidad asumir las deudas.

30. El Sr. Jagota ha deplorado que no haya un paralelismo más riguroso entre el artículo 14 y el artículo W. El Relator Especial reconoce el fundamento de

esta observación pero señala que el artículo 14 sigue estando entre corchetes, ya que aún es objeto de controversia. Sin embargo, si la Comisión quiere establecer un paralelo entre el artículo W y el artículo 14 está dispuesto a formular el artículo W en forma positiva.

31. Propone remitir este artículo al Comité de Redacción, que podrá tomar en cuenta las sugerencias formuladas por los miembros de la Comisión.

32. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeción, considerará que la Comisión decide remitir el artículo W al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 24 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 24, así redactado:

Artículo 24. — Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, las deudas de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

34. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que el artículo 24 trata del traspaso de las deudas de Estado en caso de separación de parte o partes del territorio de un Estado. Para obtener cierto paralelismo y claridad y coherencia interna, el tipo de sucesión de Estados a que se refiere este artículo ha sido definido de la misma manera que en el artículo 15, referente al traspaso de los bienes de Estado. Se trata de una o varias partes del territorio de un Estado que se separan de éste para formar otro Estado, quedando entendido que el Estado predecesor sobrevive tras la separación.

35. ¿Cuál es la práctica de los Estados en estos casos? El orador se ha referido a esa práctica en su décimo informe. En el caso del Estado Libre de Irlanda ha comprobado que con arreglo al Tratado de 6 de diciembre de 1921 entre Gran Bretaña e Irlanda, por el que se creó ese Estado, se procedió a la distribución de las deudas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor según el principio de la equidad⁹.

36. En el caso de la secesión de Singapur ha observado una notable simetría entre la adhesión de Singapur a Malasia en 1963 y su retiro de esa Federación en 1965, que se tradujo en un retorno al *statu quo ante*. Efectivamente, cuando se creó la Federación de

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1514.ª sesión, y 1515.ª sesión, párrs. 1 a 54.

⁹ Véase A/CN.4/313, párrs. 11 y 12.

Malasia se previó el paso a la Federación de «todos los derechos, compromisos y obligaciones» de cada uno de los Estados de la Federación y de Singapur, a menos que el Gobierno Federal y el gobierno del Estado interesado o de Singapur decidieran otra cosa. El retiro de Singapur en 1965 acarrió el retorno a este Estado de los «derechos, compromisos y obligaciones» que Singapur había transmitido a la Federación¹⁰. Las circunstancias del caso hicieron posible esa simetría. En efecto, es probable que por una parte el carácter federal o confederal de la agrupación, que facilitó el mantenimiento de la identidad de los componentes, y por otra parte la corta vida de la unión (dos años), que no permitió una integración más completa, se hayan conjugado para facilitar el retorno casi integral y casi automático al *statu quo ante* en materia de derechos, compromisos y obligaciones, y en particular en materia de bienes de Estado y deudas de Estado. Pero es evidente que un caso de este género no constituye un modelo habitual.

37. En el caso de la secesión de Bangladesh, el problema planteado por la distribución de las deudas de Estado entre Bangladesh y el Pakistán no se ha resuelto todavía, porque las negociaciones iniciadas al respecto en junio de 1974 fracasaron. Bangladesh parece haberse mostrado bastante reticente en cuanto a la aceptación de una parte de las deudas, reclamando al mismo tiempo el 56 % de los bienes comunes¹¹.

38. La escasez de los ejemplos citados muestra que la práctica de los Estados en esta materia es relativamente poco abundante. Pero esto no significa que ese tipo de sucesión de Estados no tenga función alguna que desempeñar en el porvenir. Por el contrario, se podrían presentar con mucha mayor frecuencia los casos de este tipo y podrían adquirir considerable importancia, pues son muchos los grupos humanos que están en búsqueda de su identidad en virtud del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos. A lo largo de la historia se ha invocado este derecho en diferentes formas. Tras el principio de las nacionalidades defendido por Napoleón III y más tarde por el Presidente Wilson después de la primera guerra mundial, principio que condujo a la creación de muchos Estados independientes y que modificó el mapa de Europa, y tras el movimiento de descolonización nacido al terminarse la segunda guerra mundial, que permitió a muchos pueblos del tercer mundo liberarse del yugo del colonialismo y alteró radicalmente las relaciones internacionales, se asiste ahora, según ciertos publicistas, a una nueva fase de la reivindicación del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos de la que no se salvan ni los viejos Estados ni los Estados de reciente independencia, como lo muestran los problemas africanos actuales. En efecto, a veces se ha encerrado en fronteras artificiales a ciertos pueblos o ciertas entidades étnicas de modo que existen actualmente Estados poliétnicos, o sea Estados en que están englobados varios grupos étnicos, y etnias poliestatales, o sea etnias dispersas entre varios Esta-

dos. Como puede verse, el problema de la sucesión de Estados, tal como puede plantearse en los casos de secesión, no es un problema académico, sino un problema real que puede revestir en el porvenir considerable importancia y que no se ha de perder de vista.

39. ¿Cómo construir la norma que haya de adoptarse para este tipo de sucesión? A juicio del Relator Especial, se debe determinar el lugar que ha de darse tanto al acuerdo entre las partes como a lo equitativo o razonable. Es evidente que el acuerdo entre las partes prevalece sobre todo lo demás. Pero si no existe acuerdo alguno (y es de temer que en los casos de secesión, muchos de los cuales se producen de manera violenta, no exista acuerdo) hay que recurrir una vez más a la equidad, que readquiere así todos sus derechos.

40. Pero siguiendo este principio se construiría el artículo 24 de la misma manera que el artículo 21, que trata de la sucesión en materia de deudas de Estado en caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado. Ahora bien, este último es un caso de sucesión diferente del de la separación de que trata el artículo 24. Efectivamente, como el orador ha señalado en el párrafo 20 de su informe, la Comisión ha establecido una clara distinción entre esos dos casos. Se trata en el primero del traspaso de un territorio relativamente pequeño y poco importante, que se efectúa por vía generalmente pacífica y en virtud de un acuerdo entre el Estado concedente y el Estado beneficiario y que no da por resultado la creación de un nuevo Estado. Se trata en el segundo de la secesión de una parte importante del territorio, que se produce generalmente por vías violentas y sin acuerdo previo, y que da por resultado la creación de un nuevo Estado.

41. Por tanto, sería incongruente con la realidad adoptar para el artículo 24 la misma solución que en el artículo 21, puesto que en muchos casos de separación no existe acuerdo previo. Hay que recurrir, pues, una vez más al principio de equidad, tal como se ha aplicado en los otros artículos. Este principio debe aparecer como un elemento esencial de arreglo entre dos protagonistas a los cuales la separación y las condiciones en que se produce inclinan a dar muestras de muy poca flexibilidad el uno frente al otro.

42. Pero si se invoca el principio de equidad, se debe establecer un paralelismo entre la norma relativa a las deudas de Estado enunciada en el artículo 24 y la norma relativa a los bienes de Estado enunciada en el artículo 15, en la misma hipótesis de separación de parte o partes del territorio de un Estado. Hay que establecer cierta correspondencia entre los «bienes, derechos e intereses» que pasen al Estado sucesor y las deudas de Estado que guarden relación con ellos. También hay que tener en cuenta toda reclamación justa y equitativa, a fin de establecer un equilibrio indispensable en la distribución de las deudas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. En el párrafo 1 del artículo 24 se pone de relieve el principio de equidad, dando al mismo tiempo al acuerdo el lugar que le corresponde.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 13 y 15.

¹¹ *Ibid.*, párr. 17.

43. Recuerda el Relator Especial que en el párrafo 2 del artículo 15 la Comisión asimiló al caso en que una parte o varias partes del territorio de un Estado se separan de éste para formar un nuevo Estado el caso, diferente, en que una parte del territorio de un Estado se separa de éste para unirse a otro Estado preexistente. No se trata de la hipótesis prevista en el artículo 12, que se refiere al traspaso de una parte del territorio de un Estado. En la hipótesis de ese artículo 12 se trata de una pequeña parte del territorio que un Estado traspasa a otro Estado, mientras que en la hipótesis del párrafo 2 del artículo 15 se trata de una parte importante del territorio que se separa voluntariamente de un Estado para unirse a otro Estado. El párrafo 2 del artículo 24, que es semejante al párrafo 2 del artículo 15, responde a una preocupación de paralelismo entre las disposiciones relativas a los bienes del Estado y las relativas a las deudas de Estado.

44. El Sr. VEROSTA piensa que el Comité de Redacción podrá adoptar el artículo 24 sin modificaciones, porque se trata de un artículo claro y bien concebido, en el cual se tienen en cuenta la mayor parte de los problemas que se pueden plantear.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1502.ª SESIÓN

Viernes 16 de junio de 1978, a las 10.40 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Organización de los trabajos (*continuación**)

1. El PRESIDENTE dice que la Mesa ampliada ha recomendado en su última reunión que, en respuesta a una invitación que figura en una nota del Secretario General de fecha 6 de marzo de 1978, la Comisión esté representada por un observador en la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, que debe celebrarse en Ginebra del 14 al 26 de agosto de 1978. La Mesa ampliada le ha autorizado a celebrar consultas con los miembros de la Comisión a fin de determinar quién representará a la Comisión en la Conferencia.

2. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión acepta la recomendación de la Mesa ampliada.

Así queda acordado.

3. El PRESIDENTE indica que la Mesa ampliada ha decidido igualmente recomendar que se envíe al Comité Europeo de Cooperación Jurídica una carta para explicar que la Comisión no podrá enviar un representante al próximo período de sesiones del Comité, puesto que la propia Comisión estará reunida durante ese período de sesiones.

4. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión acepta esta recomendación.

Así queda acordado.

5. El PRESIDENTE señala que la Mesa ampliada ha recomendado la creación de un grupo de trabajo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, integrado por el Sr. Quentin-Baxter (Presidente), el Sr. Ago, el Sr. Castañeda y el Sr. Njenga; y la creación de un grupo de trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, integrado por el Sr. Sucharitkul (Presidente), el Sr. El-Erian, el Sr. Francis y el Sr. Riphagen.

6. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión acepta esta recomendación.

Así queda acordado.

7. El PRESIDENTE señala que la Mesa Ampliada ha propuesto que el Estudio de la práctica de los Estados, la jurisprudencia internacional y la doctrina relativas a la «fuerza mayor» y al «caso fortuito» como circunstancias que excluyen la ilicitud (ST/LEG/13), preparado por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, se publique en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* correspondiente al año 1978. En un cambio de impresiones con la Oficina de Asuntos Jurídicos, el Departamento de Servicios Conferencias manifestó cierta vacilación y trató de obtener que se aplicara el criterio de limitar la extensión de determinados documentos a 32 páginas. Manifiestamente ese criterio no debe aplicarse a documentos importantes que presenten interés científico.

8. Así pues, la Comisión deberá quizá decidir que se incluya dicho estudio en su *Anuario* de 1978 como documento del actual período de sesiones, e informar al respecto al Departamento de Servicios de Conferencias.

*Así queda acordado*¹.

9. El PRESIDENTE anuncia que, en la reunión de la Mesa Ampliada, el Sr. Ushakov presentó diversas sugerencias destinadas a hacer avanzar los trabajos del Comité de Redacción y, en consecuencia, los de la Comisión, en lo concerniente al examen en segunda lectura del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, pues la Asamblea General recomendó en su resolución 32/151 que la Comisión concluyera el examen de esta cuestión en su actual período de sesiones.

¹ El documento se publicará con la signatura A/CN.4/315 en *Anuario... 1978*, vol. II (primera parte).

* Reanudación de los trabajos de la 1486.ª sesión.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1², A/CN.4/313)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 24 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)³ (*conclusión*)

10. El Sr. CASTAÑEDA dice que el Relator Especial, situándose como de costumbre en una amplia perspectiva histórica, ha señalado acertadamente que se había entrado en una nueva fase del ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Desde hace algún tiempo, parece que las fuerzas centrífugas prevalecen sobre las fuerzas centrípetas y es innegable que el fenómeno de desmembramiento de Estados revestirá en lo futuro una importancia capital. Por consiguiente, el artículo 24 es también uno de los más importantes del proyecto de artículos.

11. El acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor constituye evidentemente un elemento importante en la distribución de las deudas de Estado, pero el Relator Especial subraya en el párrafo 20 de su décimo informe (A/CN.4/313) que puede no haber tal acuerdo, precisamente porque la secesión se haya producido de manera violenta. Por consiguiente, el principio de equidad es un elemento esencial que debe tomarse en consideración para resolver el problema del paso de las deudas al Estado sucesor.

12. Se ha advertido que, mientras que el artículo 21 del proyecto⁴ se refiere al traspaso de un territorio de extensión y de importancia relativamente limitadas, el artículo 24 atañe a la separación de una porción más importante del territorio de un Estado. Sin embargo, los ejemplos citados para ilustrar ambos artículos no permiten determinar en forma concluyente cuál de las dos reglas se aplicará en un caso particular. En el comentario al artículo 21 se indica que, en opinión de Fauchille, el principio de equidad es fundamental, pues, si el Estado sucesor adquiere una parte de los bienes del Estado predecesor, debe necesariamente asumir parte de sus deudas⁵. Por el contrario, en el laudo arbitral pronunciado en el *Asunto del reparto de la deuda pública otomana*, Borel estimó que no era posible considerar reconocido en derecho internacional positivo el principio de que el Estado que adquiere parte del territorio de otro Estado deba al mismo tiempo asumir una porción correspondiente de la deuda pública de este último y que tal obligación sólo puede dimanar de un tratado en el que el Estado interesado la asuma⁶. La Comisión

debe pensar en el porvenir y adoptar la nueva regla propuesta por el Relator Especial, regla que está perfectamente justificada en derecho y en equidad y que el Sr. Castañeda apoya sin reservas. Dicha regla encarna el principio según el cual debe haber un paso de deudas equitativo y en cierto sentido proporcionado a la fracción de los bienes del Estado predecesor adquirida por el Estado sucesor.

13. También a este respecto se observa cierto paralelismo entre el artículo 24 y el artículo 22, relativo a los Estados de reciente independencia, puesto que el artículo 22 establece que las disposiciones del acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor no deberán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales. Esta regla puede ser considerada como una norma de *jus cogens*, pues, si no se respeta dicho principio en el acuerdo, podrá reputarse nulo este último. Ciertamente, el artículo 24 y el artículo 22 no se refieren a las mismas situaciones, pero hay en el artículo 24 una consideración que reviste importancia capital para el orden público internacional y que puede asimilarse a una regla de *jus cogens*, a saber, que el principio de equidad es un factor esencial en el reparto de las deudas y por consiguiente debe tenerse en cuenta el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El texto del artículo 24 precisa que «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, las deudas de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa», por lo que se reconoce la preeminencia del principio de equidad. Sin embargo, el Sr. Castañeda se pregunta si acaso sería preferible decir explícitamente en dicho artículo que el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor no deberá menoscabar el principio de equidad en lo que respecta al reparto de las deudas de Estado, del mismo modo que el artículo 22 prescribe el respeto al principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

14. El Sr. TSURUOKA se adhiere a las felicitaciones dirigidas al Relator Especial y piensa que la Comisión puede remitir sin más demora el artículo 24 al Comité de Redacción. No obstante, expresa el deseo de que el Comité de Redacción establezca un mayor paralelismo entre el párrafo 1 del artículo 24 y el artículo 14 relativo a los bienes de Estado, pues, al poner más de relieve el vínculo existente entre la deuda de Estado y los «bienes, derechos e intereses que pasan al Estado sucesor», se expresaría mejor la idea en que se inspira el artículo 24.

15. El Sr. FRANCIS hace observar que el desmembramiento de un Estado por secesión es siempre deplorable para el espectador. Nada tiene que oponer a la excelente regla formulada por el Relator Especial, ni en cuanto al fondo ni en cuanto a la forma; y no duda en recomendar su remisión al Comité de Redacción.

16. El Sr. RIPHAGEN señala que la regla formulada en el artículo 24, que traduce de manera excelente

² *Anuario...* 1977, vol. II (primera parte), pág. 47.

³ Véase el texto en la 1501.^a sesión, párr. 33.

⁴ Véase 1500.^a sesión, nota 8.

⁵ Véase *Anuario...* 1977, vol. II (*segunda parte*), pág. 74, documento A/32/10, cap. III, secc. B, subsecc. 2, art. 21, párr. 2 del comentario.

⁶ *Ibid.*, pág. 78, párr. 21 del comentario.

la práctica de los Estados, menciona, como otros artículos del proyecto, una proporción equitativa de las deudas, habida cuenta en particular de los «bienes, derechos e intereses» que pasen al Estado sucesor. Ha pensado siempre que, en esa expresión, la palabra «intereses» abarcaba todas las categorías de intereses; en el presente caso, una porción de territorio pasa al Estado sucesor, y un aspecto fundamental del conjunto de la cuestión del paso de las deudas es la posibilidad que se ofrece al Estado sucesor de utilizar dicho territorio a efectos fiscales. Se observará, sin embargo, que respecto de la proporción equitativa de las deudas que deberá asumir el Estado sucesor en caso de disolución de Estado, el artículo 25 (A/CN.4/313, párr. 77) dice que deben tenerse en cuenta en particular «su capacidad de aportación y de los bienes, derechos e intereses que a él pasen». Quizá convendría pedir al Comité de Redacción que examine si la fórmula relativa a la proporción equitativa de las deudas habrá de ser la misma en todos los casos y determine si, en consecuencia, procede mencionar la «capacidad de aportación» del Estado sucesor, que constituye un factor esencial, o si ese factor está ya comprendido en la expresión «bienes, derechos e intereses».

17. El Sr. SCHWEBEL apoya también la idea de que se remita al Comité de Redacción el excelente texto propuesto para el artículo 24.

18. El Sr. Castañeda ha expresado la opinión de que la noción de equidad o de reparto equitativo de las deudas de Estado podría pertenecer al *jus cogens*. Personalmente, el Sr. Schwebel ha considerado siempre la equidad como un principio general de derecho, pero piensa que el *jus cogens* corresponde a una noción más concreta y más precisa. También es dudoso que el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y recursos naturales, que se menciona en el artículo 22, cuyo contenido es controvertido, pueda ser considerado como un ejemplo de regla de *jus cogens*. Conocidas son las dificultades que ha tenido la Comisión para ponerse de acuerdo sobre lo que comprende, en la práctica, el *jus cogens*. Cuando el *jus*, es decir, el derecho mismo, origina tantas controversias, es difícil definirlo como imperativo, puesto que se plantea la cuestión de saber en qué consiste de hecho el contenido imperativo del principio de que se trata.

19. El Sr. USHAKOV hace observar que el artículo 24 suscita el problema de la definición de la deuda de Estado, que ya se había planteado respecto del artículo 18. Si por «deuda de Estado» se entienden únicamente las obligaciones financieras contraídas por un Estado en el plano internacional, hay derecho a afirmar que «las deudas del Estado predecesor pasan al Estado sucesor». Por el contrario, si por «deuda de Estado» se entienden igualmente las deudas contraídas por un Estado con respecto a sus propios nacionales (personas físicas o morales), no puede decirse que haya paso de la deuda de Estado desde el punto de vista del derecho internacional. Esta observación se refiere no sólo al artículo 24, sino a todos los de-

más artículos relativos al paso de las deudas de Estado.

20. El Sr. Ushakov piensa que debería indicarse en el comentario que, si una deuda se ha contraído únicamente para servir al desarrollo de una parte del territorio de un Estado que de él se separa a fin de convertirse en Estado independiente, dicha deuda deberá pasar al Estado sucesor no solamente «en una proporción equitativa», sino en su totalidad. Por otra parte, el Relator Especial se ha referido ya, en su noveno informe, a bienes localizados financiados mediante ciertas deudas (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 221 y ss.).

21. En cuanto a la redacción, el Sr. Ushakov piensa que, para armonizar el texto del artículo 24 con el del artículo 21, sería preferible, en el párrafo 1, decir «la deuda de Estado», en singular.

22. En lo que respecta a la expresión «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa», se pregunta si el acuerdo entre las partes debe prevalecer o si quedará anulado al negarse un tercer Estado acreedor a aceptar ese acuerdo, como se prevé en el artículo 20. Ello se aplica también al artículo 21 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado).

23. No obstante, aprueba el artículo 24 en su totalidad y propone que sea remitido al Comité de Redacción.

24. El Sr. PINTO no puede sino declararse satisfecho del enunciado del artículo 24 que, a su juicio, puede ser remitido al Comité de Redacción. Se congratula, en particular, de que en dicho artículo se tenga en cuenta el principio de equidad.

25. La expresión «bienes, derechos e intereses» se utiliza en otros artículos del proyecto, pero es bastante difícil de comprender en el presente contexto. No se mencionan las obligaciones; ahora bien, las deudas no son las únicas obligaciones que pueda contraer un Estado. Conforme a lo dispuesto en dicho artículo, para proceder a un reparto equitativo de las deudas de Estado es necesario tener especialmente en cuenta los bienes, derechos e intereses que pasan al Estado sucesor. Quizá desee el Relator establecer la diferencia entre los «bienes», los «derechos» y los «intereses» y ver si sería oportuno mencionar también las obligaciones que pasan al Estado sucesor, es decir, las obligaciones distintas de la deuda o las deudas de que se trate.

26. El Sr. SUCHARITKUL apoya enteramente el principio del paso de las deudas del Estado predecesor al Estado sucesor «en una proporción equitativa», lo que le parece la única fórmula aceptable y aplicable en el caso de sucesión de Estados considerado «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa». En la práctica, la aplicación de esta fórmula exige buen sentido y no es siempre fácil, como ha mostrado bien el Relator Especial (1501.ª sesión) citando en particular dos casos de sucesión de Estados: el de Singapur y el de Ban-

gladesh. El problema de la sucesión en las deudas ha sido menos difícil de resolver en el primer caso que en el segundo, porque la solución depende de ciertos elementos de negociación y de la capacidad de pago del Estado sucesor.

27. El Sr. TABIBI estima que el Relator Especial ha enunciado en el artículo 24 una regla clara sobre una materia respecto de la cual la práctica de los Estados es poco abundante. Se trata además de una materia bastante compleja como lo ha mostrado recientemente la secesión de Bangladesh. Sin embargo, en el comentario debería precisarse que, al aplicar la regla, es indispensable procurar que la carga de la deuda no recaiga en una parte separada de un Estado que no sea beneficiaria del préstamo. Puede ocurrir también que, mientras que el Estado estaba todavía unido se haya contraído una deuda en interés de una parte del territorio solamente. En tal caso, sería contrario a toda justicia y a toda equidad que la deuda se repartiera después de la secesión. Un ejemplo pertinente es el de la provincia de Shaba, en el Zaire, que ha sido beneficiaria de enormes inversiones procedentes del mundo entero. Si dicha provincia hiciera secesión y se repartiera seguidamente la deuda, esto significaría un nuevo empobrecimiento de las regiones desvalidas del país.

28. El Sr. DADZIE se declara favorable al texto propuesto para el artículo 24, que establece el principio de la equidad y toma en cuenta los bienes, derechos e intereses que pasan al Estado sucesor en relación con la deuda de Estado. Se ha subordinado justificadamente la aplicación de la regla al acuerdo de las partes. Por consiguiente, el Sr. Dadzie recomienda que se remita el artículo al Comité de Redacción, para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones de los miembros de la Comisión.

29. El Sr. EL-ERIAN, que se declara igualmente favorable al artículo 24, subraya que esta disposición aborda una de las zonas inexploradas del derecho internacional, para la cual no hay reglas universalmente aceptadas.

30. Sin embargo, quizá convendría colocar al comienzo del párrafo 1 la cláusula «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa». El Comité de Redacción podría eventualmente ocuparse de esta cuestión.

31. En opinión del Sr. El-Erian, el Relator Especial ha procedido con acierto al excluir de los ejemplos que ha citado los casos de descolonización, que se refieren más bien a un cambio de administración que a la separación de una parte del territorio de un Estado. El Sr. El-Erian remite a este respecto a la Comisión al *Asunto Rex v. Jacobus Christian* (1923)⁷, en el que se trataba de saber si un habitante del África sudoccidental, que en aquella época era territorio bajo mandato de la Unión Sudafricana, podía ser acusado de alta traición. En dicho caso, la Corte Suprema de

Sudáfrica estimó que no podía considerarse nacional al interesado, aunque el África sudoccidental fuera un territorio bajo mandato de la categoría «C».

32. El Sr. CASTAÑEDA reconoce que el artículo 24 no refleja una norma de *jus cogens*, sino que enuncia una norma nueva. En las observaciones que ha hecho anteriormente ha establecido una comparación entre esa norma y la del artículo 22, que en ciertos aspectos se le asemeja. Según el orador, el artículo 22, que hace referencia al principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, hace intervenir una norma de *jus cogens*, efectivamente, pero se trata de una cuestión acerca de la cual hay diferentes opiniones. Lo que el orador ha querido señalar es que el principio de equidad es de tanta importancia para el orden público internacional que todo acuerdo entre las partes debe absolutamente tenerlo en cuenta. A su modo de ver, esto no quiere decir que entre en juego una regla de *jus cogens*. Comparando situaciones análogas pero no idénticas se corre siempre el riesgo de interpretaciones erróneas.

33. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) comprueba que el artículo 24 no ha suscitado sino un breve debate y que los miembros de la Comisión, en su conjunto, han aprobado el texto propuesto. Por ello se limitará a hacer algunas aclaraciones.

34. La Comisión no tiene por qué ocuparse de la cuestión planteada por el Sr. El-Erian con respecto a las colonias, que algunos consideran parte integrante de la metrópoli, y a las diferentes categorías de mandatos, puesto que en el proyecto se ha hecho una clara distinción entre la separación de una parte del territorio de un Estado y la descolonización, que da nacimiento a nuevos Estados independientes. Desde hace unos treinta años reconocen las Naciones Unidas que los territorios bajo mandato y las colonias no pueden ser considerados como prolongación del territorio de la Potencia administradora o de la metrópoli. Esta doctrina ha sido confirmada en 1970 por la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁸. Con arreglo al quinto principio proclamado en esa Declaración

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

35. Como han señalado los Sres. El-Erian y Castañeda, la norma propuesta en el artículo 24 entraña un elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional, puesto que recurre al principio de equidad. En opinión del orador, el derecho internacional debería en lo futuro impregnarse cada vez más de ese principio. No se podría concebir en adelante un de-

⁷ *The British Year Book of International Law*, 1925, Londres, vol. 6, pág. 211.

⁸ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

recho internacional basado en la igualdad. La noción de igualdad soberana entre los Estados, invocada tan frecuentemente, no es sino una hipocresía: son demasiadas las desigualdades de hecho existentes entre los Estados, tanto por lo que se refiere a sus recursos naturales como a factores demográficos y de otra índole. El derecho internacional del mañana será el derecho de la equidad, que tendrá en cuenta todos los factores sin excepción alguna y eliminarán las desigualdades.

36. Como ha indicado el Sr. Castañeda, todo acuerdo que puedan concertar el Estado secesionario y el Estado predecesor deberá ser conforme al orden público internacional, y por ello se podría precisar que un acuerdo de ese género deberá respetar la equidad. A este propósito, conviene subrayar como lo ha hecho el Sr. Castañeda, que el artículo 24 no hace entrar en juego una regla de *jus cogens*: la equidad es un principio general de derecho, pero no guarda relación con el *jus cogens*, contrariamente a lo que sucede con el principio de la soberanía de los Estados sobre sus riquezas naturales. El Comité de Redacción podría buscar una fórmula que indique cómo el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor debe estar concebido para conformarse a la equidad. Es de notar a este respecto que, en la práctica, un acuerdo equitativo es provechoso no sólo para la parte del territorio que hace secesión, sino que también lo es para el Estado predecesor.

37. Citando el ejemplo de Katanga, el Sr. Tabibi se ha referido a la eventualidad de que una parte particularmente rica del territorio de un Estado se separe de éste dejándolo de tal modo empobrecido que ya no sea viable. Es cierto que la Comisión no puede tomar en consideración tales hipótesis si no es disponiendo en términos generales que la equidad debe apreciarse teniendo en cuenta todas las circunstancias de hecho. El Sr. Sucharitkul, por su parte, ha mencionado la hipótesis contraria, en la cual puede dudarse de la capacidad de pago de la parte secesionaria. Ha expresado la esperanza de que el principio de equidad se aplicaría juiciosamente, lo que no siempre será fácil. El orador opina que, tanto en un caso como en otro, habrá que ajustarse fielmente a la noción de equidad.

38. El Sr. Ushakov ha puesto primeramente de relieve las dificultades que podría crear la definición de la expresión «deuda de Estado» que figura en el artículo 18. Esa definición no parece enteramente satisfactoria, pero la Comisión no debería volver sobre ella por el momento. Al establecer una distinción entre la deuda del Estado en el plano del derecho internacional y su deuda con respecto a sus nacionales, el Sr. Ushakov ha abierto nuevamente el debate que se desarrolló en la Comisión el año anterior. Esa delicadísima cuestión deberá ser tratada en el comentario al artículo 24.

39. En cambio, las palabras «en relación con esa deuda de Estado» con que termina el párrafo 1 del artículo 24 hacen ver claramente que esa disposición abarca las deudas localizadas, como acertadamente ha señalado el Sr. Ushakov. Si el producto de una deuda

ha sido destinado por un Estado a una parte de su territorio y ésta ha hecho secesión, es evidente que la carga de esa deuda incumbe principalmente al Estado sucesor, conforme al principio de equidad. Como ha declarado la Corte Internacional de Justicia en el fallo relativo a los asuntos de *la plataforma continental del Mar del Norte*, para la aplicación de principios equitativos hay que tener en cuenta todas las circunstancias de hecho⁹.

40. También se ha interrogado al Sr. Ushakov respecto de la situación del tercer Estado acreedor, habida cuenta del artículo 20. Acerca de este punto señala el Relator Especial que el artículo 20 forma parte de las disposiciones generales aplicables a la sucesión en las deudas de Estado y por tanto, teóricamente, es valedero para todos los tipos de sucesión regidos por disposiciones particulares. En caso de secesión no tiene, pues, el acreedor posibilidades de elegir si la deuda se reparte equitativamente, pero no puede sino congratularse de esa situación. No obstante, ésta plantea ciertos problemas que habrán de tratarse en el comentario.

41. En cuanto a las observaciones hechas por el Sr. Pinto a propósito de la expresión «bienes, derechos e intereses», indica el Relator Especial que se ha esforzado por establecer el mayor paralelismo posible entre el artículo 24 y la disposición correspondiente relativa a los bienes de Estado, esto es, el artículo 15. Ahora bien, en el artículo 15 no ha empleado la Comisión la fórmula «bienes, derechos e intereses», sino que ha hablado de «bienes de Estado». Con arreglo a la definición que da el artículo 5 se entiende por bienes de Estado el activo del Estado predecesor, esto es, los derechos, bienes e intereses que le pertenecían en el momento de la sucesión. Quizá la Comisión deba reexaminar esta cuestión de terminología en su próximo período de sesiones. Es evidente que la equidad obliga a tener en cuenta todas las obligaciones que el Estado sucesor podría aceptar al hacerse la distribución del activo y del pasivo, además de las obligaciones puramente financieras que constituyen las deudas. Pero por el momento es preferible atenerse a la fórmula ya utilizada en el proyecto. De todos modos, no podría inspirarse en el artículo 14, como ha sugerido el Sr. Tsuruoka, ni siquiera en el artículo 15, que es el equivalente del artículo que se examina para los bienes de Estado, puesto que ninguna de esas disposiciones contiene la expresión «bienes, derechos e intereses».

42. Finalmente, el Sr. Riphagen ha expresado el deseo de que se examinen nuevamente las fórmulas que indican cómo debe determinarse la «proporción equitativa», que figuran en el artículo 24 y en el artículo siguiente, en el cual se menciona la «capacidad de aportación» del Estado sucesor. Efectivamente, el Comité de Redacción podría tratar de armonizar el texto de esos dos artículos.

43. El PRESIDENTE declara que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión decide trans-

⁹ C.I.J. Recueil 1969, pág. 53.

mitir el artículo 24 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*¹⁰.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

¹⁹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1515.^a sesión, párrs. 55 a 63.

1503.^a SESIÓN

Lunes 19 de junio de 1978, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 25 (Disolución de un Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 25 (A/CN.4/313, párr. 77), que dice así:

Artículo 25. — Disolución de un Estado

Cuando un Estado se disuelva y desaparezca, formando las partes de su territorio dos o más Estados, la distribución de las deudas de Estado del Estado predecesor se determinará por acuerdo entre los Estados sucesores.

A falta de acuerdo, las deudas de Estado del Estado predecesor serán asumidas por cada Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de su capacidad de aportación y de los bienes, derechos e intereses que a él pasen en relación con esas deudas de Estado.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que la Comisión ha establecido una clara distinción entre la separación de parte o partes del territorio de un Estado, caso en que el Estado predecesor sigue existiendo, y la disolución de un Estado, que supone su desaparición por desmembración. Estas dos hipótesis, previstas en los artículos 24 (*ibid.*, párr. 26) y 25 respectivamente, son teóricamente claras, pero en la práctica es a veces difícil distinguir una de otra, como señalaron varios representantes en la Sexta Comisión,

y determinar si un caso concreto pertenece al campo de aplicación del artículo 24 o al del artículo 25. Por otra parte, aun en casos en que la situación parece clara no es cosa rara que un Estado discuta la calificación que se le da. Así, tras la desmembración del Imperio Otomano, después de la primera guerra mundial, Turquía se consideró como uno de los Estados sucesores, y no como el Estado predecesor. Es tanto más importante dar una calificación precisa a cada situación cuanto que las soluciones aplicables a la asignación de las deudas y de los bienes de Estados varían según se trate de una separación o de una disolución.

3. La práctica de los Estados en esta materia es bastante abundante, como puede verse por los muchos ejemplos que el orador ha analizado en los párrafos 29 a 61 de su décimo informe (A/CN.4/313). Si se ha limitado a mencionar la desaparición del Imperio Austrohúngaro (1919) sin pasar a analizarlo es por su extrema complicación. Generalmente, la disolución de un Estado corresponde al proceso inverso del de unificación de Estados; y en su comentario relativo al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados ya la Comisión señaló que las disoluciones de uniones de Estados son mucho más frecuentes que las disoluciones de Estados unitarios². Cabe sin embargo concebir la disolución de un Estado no nacido de unificación.

4. El caso de la disolución de la Gran Colombia, de 1829 a 1831, se caracteriza por la existencia de un acuerdo entre las entidades que componían la unión, por una distribución equitativa de las deudas entre ellas y por dos laudos arbitrales dictados en 1869. Estos dos laudos se basaron en el principio de una distribución equitativa de las deudas, teniendo en cuenta los recursos o la capacidad de pago del Estado sucesor, que era Venezuela.

5. El proceso de fraccionamiento de los Países Bajos duró desde 1830 hasta 1839 y dio lugar a una cascada de proyectos de acuerdo. Las cinco Potencias de la Santa Alianza participaron en largas y laboriosas negociaciones de las que puede deducirse cierto número de enseñanzas. Se comprueba primeramente la existencia de un acuerdo, y aun de varios. Se advierte también que uno de los proyectos de acuerdo, el duodécimo protocolo, menciona la existencia de principios que «no son nuevos, sino que, muy al contrario, son los que vienen rigiendo desde siempre las relaciones mutuas de los Estados»³. Por otra parte, las cinco Potencias llegaron a la conclusión de que «puesto que se pone término a la reunión, parece que debería ponerse término asimismo a esa comunidad y que, como otra consecuencia necesaria de este axioma, las deudas que en el sistema de la reunión estaban confundidas podrían, en el sistema de la sepa-

¹ *Anuario...* 1977, vol. II (primera parte), pág. 47.

² Véase *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), pág. 264, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, artículos 33 y 34, párr. 2 del comentario.

³ Véase A/CN.4/313, párr. 38.

ración, ser objeto de una nueva partición»⁴. Por tanto, se consideró la disolución como el proceso contrario de la unificación. Finalmente, todas las discusiones oficiales, así como las objeciones o adhesiones a las soluciones propuestas, se inspiraron en la noción de equidad o de justicia. Muchas veces se ha hablado de repartir las deudas sobre «bases equitativas» o «en una justa proporción». No obstante, la «Realpolitik» no perdía sus derechos: Bélgica subordinó su acuerdo a la adquisición del Gran Ducado de Luxemburgo. Por último, en 1839 se concertó un tratado basado en la equidad y las cinco Potencias de la Santa Alianza se constituyeron garantes.

6. Entre los demás casos examinados, el de la disolución en 1905 de la Unión de Noruega y Suecia es muy particular, puesto que se trataba de una unión personal de dos Estados que conservaban su individualidad. No hubo que repartir las deudas, sino que cada uno de los dos Estados siguió siendo responsable de sus deudas personales. Sólo se repartieron las deudas comunes contraídas en la esfera diplomática. La disgregación de la Unión de Dinamarca e Islandia, en 1944, constituye también un caso especial, ya que la separación de estos países se inició en 1871 en lo relativo a las finanzas y la separación política definitiva, llevada a cabo en 1944, no tuvo ninguna consecuencia financiera. En cuanto a la disolución de la República Árabe Unida, en 1960, explica el Relator Especial que sus investigaciones no le han suministrado elementos suficientes para poder determinar qué soluciones se adaptaron para el problema de la sucesión en las deudas de la Unión. Lo mismo dice de la disolución de la Federación de Malí, acaecida en 1960, caso en el cual no es fácil formarse una opinión acerca de la naturaleza, el origen y la cuantía de las deudas de Malí con el Senegal anunciadas en un comunicado de 1964. En el caso de la disolución de la Federación de Rhodesia y de Nyasalandia, en 1963, la potencia administradora repartió las deudas, pero la repartición fue discutida tanto en su principio como en sus modalidades.

7. El estudio de la práctica de los Estados pone de relieve dos dificultades. La primera concierne a la naturaleza de los problemas que plantea la asignación de las deudas de Estado en caso de disolución de un Estado. Al disolverse un Estado hay intereses que es difícil conciliar si no es mediante un acuerdo. Por ello, parece indispensable ese acuerdo, aunque sea muy difícil concertarlo en caso de «divorcio». Por consiguiente, para facilitararlo conviene indicar cuáles son los principios que deben reflejarse en todo acuerdo. Parece que la distribución de las deudas entre los Estados sucesores deba regirse por el principio de equidad, habida cuenta de todas las circunstancias del caso. Esto es lo que se desprende especialmente de los diferentes protocolos relativos a la separación de Bélgica y Holanda, de que se habla en los párrafos 65 y 66 del décimo informe (A/CN.4/313). La segunda dificultad se refiere a la calificación de ciertos casos de sucesión de Estados, como el de la sucesión al Im-

perio Otomano. En el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados empezó la Comisión por establecer una clara distinción entre la separación de partes de un Estado y la disolución de un Estado pero a consecuencia de las observaciones formuladas en la Sexta Comisión trató ambos casos en un mismo artículo, dedicando además un artículo específico al caso de la separación. Para la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados ha mantenido el Relator Especial la distinción entre la separación y la disolución, adoptando como criterio la supervivencia o la desaparición del Estado predecesor. Pero ese criterio no es totalmente digno de confianza porque pueden plantearse espinosos problemas acerca de la continuidad y la identidad del Estado predecesor. A este respecto remite el orador a los miembros de la Comisión a las observaciones formuladas en los párrafos 70 y 71 de su informe a propósito de la desaparición del Reino de los Países Bajos.

8. Las soluciones propuestas por el orador se basan en la doctrina antigua, representada especialmente por Fauchille y por Bluntschli, según la cual las deudas de Estado deben ser repartidas en proporción equitativa entre los Estados sucesores. Como el Estado predecesor desaparece en principio, los acreedores tienen derecho a saber qué se hará con sus créditos. Por eso el Relator Especial, en la regla que propone, atribuye un lugar privilegiado al acuerdo entre los Estados sucesores. Sólo a falta de acuerdo habrá que remitirse al principio de equidad. Lo mismo que en el caso de separación de partes de un Estado, la equidad obliga a tener en cuenta todas las circunstancias y, en particular, los «bienes, derechos e intereses» que pasan al Estado sucesor, a los cuales en el caso de la disolución de un Estado ha agregado el criterio de la capacidad de aportación, remitiéndose a los dos laudos arbitrales dictados en 1869 a consecuencia de la disolución de la Gran Colombia. Esta noción no se aplica únicamente a la aportación fiscal de las provincias que a consecuencia de la desmembración del Estado predecesor pasan a ser Estados sucesores; tiene un sentido mucho más vasto e incluye también la capacidad de pago de cada Estado sucesor.

9. El Sr. TABIBI estima que el caso de la fusión belgoholandesa de 1814, a diferencia de los demás ejemplos mencionados por el Relator Especial en su décimo informe proporciona indicaciones precisas tanto sobre la unión como sobre la separación y ofrece por ello una base sólida para la elaboración de una regla.

10. Por consiguiente, puede aceptar el artículo 25, en su principio, pero estima que no procede utilizar la palabra «desaparezca» en este contexto, pues con ella no se toma en cuenta el hecho de que el territorio y el pueblo del Estado de que se trate (cuando no el propio Estado) subsisten. Además, una unión de Estados que se haya disuelto puede muy bien constituirse de nuevo en unión en fecha ulterior. En el mundo árabe, por ejemplo, se observa un movimiento hacia la formación de una nación única y, aunque la República Árabe Unida fue disuelta, podría

⁴ *Ibid.*, párr. 39.

surgir una nueva unión de naciones árabes. El Sr. Tabibi propone, pues, que se sustituya la palabra «desaparezca» por las palabras «se fraccione», lo que expresaría la misma idea sin dar la impresión de que nada sobrevive del Estado predecesor.

11. Sir Francis VALLAT se declara favorable, en principio, al artículo 25, pero ha de formular tres observaciones sobre su contexto histórico y su campo de aplicación, observaciones que desearía se reprodujeran en el comentario.

12. La primera observación se refiere al problema de la clasificación de los tipos de sucesión de Estados. Sir Francis comprueba a este respecto que, en los últimos informes del Relator Especial, el caso de la India y del Pakistán figura bajo el epígrafe de los Estados de reciente independencia (A/CN.4/301 y Add.1) y el de la Federación de Rhodesia y Niasalandia bajo el de la disolución de un Estado (A/CN.4/313). Por su parte se sentiría inclinado a considerar que la India, en 1947, constituía ya un Estado, bajo ciertas reservas. Después de todo, la India había formado parte de la Sociedad de las Naciones, era Miembro originario de las Naciones Unidas y tenía, en muchos aspectos, todos los atributos que se asignan al estatus internacional y diplomático de un Estado. En opinión de Sir Francis, se trataba más bien, en este caso, de una disolución de Estado y no del nacimiento de un Estado de nueva independencia en el sentido en que se entiende actualmente la expresión. Por el contrario, la Federación de Rhodesia y Niasalandia había recibido gradualmente el poder de concluir tratados en casos particulares y, en la práctica, había adquirido así cierta capacidad de concluir tratados, pero estaba lejos todavía de la independencia y la situación resultante de su disolución se aproximaba más, a juicio del orador, a la de un Estado de reciente independencia. Estos dos casos ilustran la dificultad existente para establecer una clasificación precisa.

13. En el caso del Alemania, entran en juego consideraciones particulares, habida cuenta de que la creación de la República Democrática Alemana a partir de una extensa porción del territorio del antiguo Estado alemán puede considerarse como la separación de parte de un Estado o como la disolución de un Estado antiguo y la creación de dos Estados nuevos. Sin embargo, el problema de la deuda se resolvió en gran parte por el Acuerdo sobre la deuda concluido en Londres en 1953⁵, en virtud del cual la República Federal asumió la responsabilidad de gran parte de las deudas del antiguo Reich alemán.

14. Este ejemplo ilustra la segunda observación: la pertinencia de las consideraciones políticas en las cuestiones de reparto y liquidación de deudas. Estas consideraciones desempeñaron una función importante en el Acuerdo de Londres (que tenía, entre otros objetos, el de crear la República Federal de Alemania sobre bases viables) y también, en opinión de Sir

Francis, en otros casos, como el de Bélgica y Holanda. Si Sir Francis plantea esta cuestión, ello obedece a que la equidad es una noción muy difícil de apreciar: lo que para un Estado depende de la política, para otro Estado puede depender de la equidad. Por consiguiente, es necesario que se reconozca, en el comentario, que los factores políticos de la situación que no dependen manifiestamente de la equidad, por ejemplo, los que no interesan de manera directa al beneficio obtenido de la deuda por el Estado de que se trate o su capacidad de aportación o sus recursos naturales, deben inevitablemente desempeñar una función en la liquidación de la deuda en caso de disolución. Debe evaluarse su peso en la equidad de la situación, pues pueden tener tanta importancia, y aún más, que otros factores para uno u otro de los nuevos Estados.

15. La tercera y última observación de Sir Francis concierne a la necesidad de proteger los intereses de los acreedores. Es indispensable que, cuando se disuelva un Estado, el acreedor no sufra por ello perjuicio alguno y que, en esta medida, la equidad se extienda a los acreedores tanto como al Estado recién creado. Basta mencionar un solo aspecto de la cuestión, el de la moneda y los tipos de cambio, para comprender con qué facilidad pueden menoscabarse los intereses de los acreedores en tal caso. Habría, pues, que precisar claramente que ninguna de las disposiciones reguladoras de la liquidación de las deudas entre los nuevos Estados habrá de entenderse en el sentido de poder perjudicar a esos intereses, ya sean públicos o privados.

16. El Sr. DADZIE señala que el Relator Especial ha citado en su décimo informe cierto número de casos de disolución de Estado que presentan interés a la vez histórico y práctico. En particular, su extensa exposición del fraccionamiento del Estado belgoholandés y de la función desempeñada en aquella ocasión por las grandes Potencias ponen bien de manifiesto la complejidad de los problemas que origina la transmisión de las deudas de Estado. El hecho de que la cuestión fuera resuelta finalmente en virtud del tratado firmado en Londres en 1839 por Bélgica y Holanda (A/CN.4/313, párr. 34) constituye un ejemplo señalado de práctica estatal cuya importancia merece ser reconocida en el desarrollo progresivo de esta rama del derecho internacional. Este caso revela también los principios que las partes interesadas deberían adoptar en todo «fraccionamiento», expresión que el Sr. Dadzie se siente también inclinado a estimar más adecuada en este contexto, aunque pueda igualmente aceptar la palabra «disolución». Estos principios comprenden la noción de equidad, a la que se refería el cuadragésimo octavo Protocolo, de 6 de octubre de 1839, en cuanto «principio rector del reparto de las deudas entre los dos Estados sucesores». Se ha mencionado también a este respecto otro factor importante, a saber, las consideraciones de justicia, así como la dimensión y la capacidad de aportación de los Estados sucesores (*ibid.*, párrs. 65 a 67).

17. Los ejemplos citados por el Relator Especial parecen indicar que la disolución de uniones de Estados

⁵ «Accord relatif aux dettes de l'Allemagne résultant des décisions rendues par la Commission contentieuse mixte germano-américaine», firmado en Londres el 27 de febrero de 1953.

Europeos, tales como las que existían entre Noruega y Suecia y entre Dinamarca e Islandia, no suscitaron problemas y que la transmisión de la deuda de Estado tuvo lugar sin dificultad. La disolución de las uniones de los Estados africanos parece también haber sido relativamente sencilla, no implicando apenas más que un retorno al *statu quo ante*, sin que fuera necesario, por consiguiente, regular la cuestión de la sucesión en las deudas de Estado. Tal fue el caso de la fusión efímera de Ghana, de Guinea y Malí (1960) y de la República Árabe Unida (1958). No se sabe gran cosa de lo ocurrido en el caso de la Federación de Malí, establecida en 1959 y disuelta en 1960, salvo que la Comisión mixta senegal-maliense publicó un comunicado para anunciar que Malí satisfaría gradualmente sus deudas con el Senegal. Ninguna de las fusiones entre Estados africanos ha sido duradera; quizá a consecuencia de su largo pasado de colonización, esos Estados carecían de la estabilidad necesaria para prolongar tales uniones. La Federación de Rodesia y Nyasalandia fue creada y disuelta por la potencia metropolitana, que reguló igualmente el reparto de la deuda federal. Sin embargo, se impugnó dicho reparto porque, al haber sido la potencia metropolitana la que había disuelto la Federación, debía haber asumido la responsabilidad de la deuda.

18. En lo que respecta al texto del artículo 25, el Sr. Dadzie no tiene dificultad en aceptar la idea de que, al disolverse, un Estado desaparece en cuanto entidad unificada. Admite igualmente que el reparto de las deudas de Estado del Estado predecesor se someta al acuerdo de los Estados sucesores. El ejemplo de la disolución del Estado belgoholandés en el que, después de desplegar múltiples esfuerzos, fueron en definitiva las dos partes interesadas las que llegaron a un arreglo aceptable, aboga abundantemente en favor de esta concepción. Dicho artículo concede también la importancia necesaria a las consideraciones de equidad, especialmente si no existe acuerdo entre las partes, y a factores tales como la capacidad de aportación de los Estados sucesores y los bienes del Estado desmembrado que a ellos pasan. Por su naturaleza, esta regla ha aportado una contribución importante al desarrollo progresivo del derecho internacional, y el Sr. Dadzie, recomienda que el artículo 25 sea remitido al Comité de Redacción.

19. El Sr. USHAKOV aprueba el artículo 25 en cuanto al fondo, pero ha de formular algunas observaciones generales sobre el proyecto de artículos en su conjunto y luego sobre la redacción del artículo objeto de examen.

20. La Comisión debe, en su proyecto de artículos, establecer reglas generales que servirán de instrucciones para los Estados en casos particulares. Se trata de reglas generales no sólo por pertenecer al derecho internacional general, sino también porque han de poder aplicarse en situaciones bien determinadas. La dificultad radica en enunciar reglas generales aplicables a situaciones descritas en términos generales.

21. En la primera parte del proyecto, dedicada a los bienes de Estado, la Comisión ha distinguido entre la separación de parte o partes del territorio de un Es-

tado, objeto del artículo 15⁶, y la disolución de un Estado, prevista en el artículo 16. Según sus propios términos, existe separación «cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado» y existe disolución «cuando un Estado predecesor se disuelva y desaparezca, formando las partes de su territorio dos o más Estados». En opinión del Sr. Ushakov, la descripción general que así se da de esas dos situaciones y se vuelve a adoptar en los correspondientes artículos relativos a las deudas de Estado, a saber, los artículos 24 y 25, no permite establecer entre ellas una distinción clara. En cuanto a la separación, cabe preguntarse cuál es la suerte del Estado predecesor. Si partes importantes de su territorio se separan de él, no es manifiestamente el mismo Estado que antes y se convierte, de algún modo, en un nuevo Estado. En cuanto a la disolución, cabe interrogarse sobre el concepto de desaparición. Parece muy difícil, en determinados casos, recurrir al criterio de la supervivencia o de la desaparición del Estado predecesor, para distinguir la hipótesis del artículo 24 de la del artículo 25. Si una parte inmensa del territorio de la Unión Soviética se separase de él, por ejemplo, o si una quincena de los veintitrés Estados federados del Brasil se separasen de este país, ¿habría separación o disolución? Según el Sr. Ushakov, en la medida en que es muy difícil distinguir entre esos dos casos de sucesión de Estados y dar de ellos una definición precisa, las reglas enunciadas en los dos artículos deben ser casi idénticas para poder aplicarse indiferentemente en uno y otro caso. En efecto, es de temer que se plantee en la práctica un problema de elección entre el artículo 24 y el artículo 25.

22. En lo concerniente a la redacción del artículo 25, se pregunta por qué el Relator Especial no ha recogido, en este artículo, la expresión inicial del artículo 16, como ha recogido en el artículo 24 la expresión inicial del artículo 15. Por su parte, estima que sería preferible seguir, en el artículo 25, la fórmula utilizada en los artículos 15, 16 y 24, y decir que, a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, la deuda del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa. Es inútil, a su juicio, mencionar la capacidad de aportación del Estado sucesor, pues esta noción está ya comprendida en la de proporción equitativa, que incluye todas las demás condiciones. O bien la noción de capacidad de aportación debe mencionarse en todos los artículos, o bien no debe mencionarse en ninguna parte.

23. El Sr. PINTO aprueba el contenido del artículo 25. No obstante, en cuanto a la economía general del proyecto de artículos, advierte que cada uno de los tipos de sucesión de Estados previstos en los artículos 21 a 25 y en el artículo W⁷ hace entrar en juego cuatro principios básicos. En primer lugar, los Estados interesados en un caso de sucesión de Estados deberían llegar a un acuerdo. En segundo lugar,

⁶ Véase 1500.^a sesión, nota 8.

⁷ *Ibid.*, párr. 21.

el paso de las deudas al Estado sucesor debe efectuarse con arreglo al principio de equidad, aun cuando a este respecto se ha de observar que, por razones poco claras, la cuestión se enfoca a veces desde el punto de vista opuesto, esto es, el de asumir la responsabilidad de las deudas u obligaciones, más bien que el del paso de las deudas. El tercer principio se refiere a los criterios que han de aplicarse para la distribución de las deudas de Estado, siendo el más corriente el de los «bienes, derechos e intereses» en relación con esas deudas. Finalmente, es indispensable proteger los intereses de los acreedores, y este principio debe impregnar el espíritu general del proyecto de artículos. Tal vez convenga que el Relator Especial o el Comité de Redacción examinen si hay lugar a distinguir entre los diferentes tipos de sucesión de Estados y, para hacer más sistemática la presentación, enuncien de manera más económica los cuatro principios mencionados.

24. Por otra parte, la expresión «capacidad de aportación» es algo difícil de comprender en el contexto del artículo 25, porque puede entenderse que se trata de la capacidad de recaudar impuestos o de la capacidad de contribuir a la formación de activos. Si se decide mantener la mención de este factor en el artículo 25, será menester aclararla más y determinar si debe igualmente figurar en los demás artículos que tratan de los diferentes tipos de sucesión de Estados.

25. El Sr. JAGOTA opina, como Sir Francis Vallat, que la cuestión de la sucesión en las deudas de Estado debe examinarse desde el punto de vista de la clasificación de los tipos de sucesión y que se han de tomar en consideración los factores políticos. Por otra parte, conviene también proteger los intereses de los acreedores, muy especialmente previendo modalidades eficaces de pago de las deudas.

26. En cambio, no puede el orador hacer suya la afirmación de que el caso de la India y del Pakistán sea un ejemplo de disolución de Estado. Cuando la India formaba parte del Imperio Británico los tratados concluidos por el Reino Unido se aplicaban *ipso facto* a la India. No obstante, desde alrededor de 1930 el Reino Unido, al comentar tratados, empezó a hacer una declaración por separado diciendo que firmaba el tratado también en nombre de la India, que era Miembro de la Sociedad de las Naciones. Además, en 1945 una delegación distinta representó a la India en la Conferencia de San Francisco que tuvo por resultado la redacción de la Carta de las Naciones Unidas. Si bien es cierto que en aquella época el Dominio de la India tenía una personalidad jurídica internacional distinta, su estatuto de dominio era bastante diferente del del Canadá, por ejemplo. Así, en casi todos los casos de negociación de tratados en que se preveían obligaciones para la India, el portavoz de la India solía ser un ciudadano británico. Sólo en setiembre de 1946, cuando se estableció un gobierno provisional, se confió a un nacional de la India el puesto de ministro encargado de las relaciones exteriores de la India. Por consiguiente, si bien la India había adquirido en cierto sentido la capacidad de concertar tratados, no era tal capacidad la que tiene a ese respecto un

Estado verdaderamente independiente. El Reino Unido siguió siendo en definitiva responsable de las relaciones internacionales de la India hasta que ésta adquirió la independencia. En 1947 respondía, pues, la India a la definición de un Estado de reciente independencia que figura en el apartado *f* del artículo 3 del proyecto. No hay que olvidar que esta definición refleja una noción inexistente hasta pasado 1955 y que dimana principalmente de la práctica de los Estados africanos.

27. Entre el anuncio de la independencia de la India y el traspaso de poderes efectuados conforme a la *Indian Independence Act*, promulgada por el Parlamento británico en julio de 1947, el Gobernador General, con el concurso de representantes de la India y de lo que luego sería el Pakistán, promulgó múltiples ordenanzas en las que se concretaban las obligaciones que asumirían la India y el Pakistán, en materias tales como las obligaciones derivadas de tratados, los bienes, las deudas y otras cuestiones financieras. Sin embargo, no se mencionaban las relaciones entre el Reino Unido y la India ni se firmó ningún acuerdo separado de traspaso entre los dos países, por estimar el Reino Unido que la India, al adquirir su independencia, vería modificada cualitativa y cuantitativamente su personalidad jurídica internacional, pero que esa personalidad no podría considerarse como recientemente adquirida. Habiéndose planteado la cuestión de si el Estado indio había sido disuelto o si debía considerarse al Pakistán como un territorio que se había separado de la India, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas emitió el parecer de que la India conservaba su personalidad jurídica internacional y, por el contrario de lo que sucedía con el Pakistán, Estado nacido de la separación de una parte del territorio de la India, no tenía por qué presentar una nueva solicitud de admisión en las Naciones Unidas. Por consiguiente, no se trataba de un caso de disolución de Estado. La India respetó esa actitud hasta 1968 aproximadamente, a pesar de la aparición del concepto de Estado de reciente independencia que hace «tabla rasa» del pasado.

28. Ha habido casos, sin embargo, en que partes en tratados concluidos por el Reino Unido en nombre de la India han sostenido que, por los cambios políticos acaecidos, esos tratados ya no estaban en vigor y tenían que ser renegociados con la India, la cual debía ser considerada como un Estado de reciente independencia. Pese a que la India misma consideraba que seguía siendo parte en esos tratados, se han presentado casos de éstos. La India no ha llegado todavía a una conclusión definitiva a este respecto, pero es claro que, teniendo en cuenta todos los factores e incluso si en la práctica han asumido las obligaciones derivadas de los tratados anteriores a 1947, la India y el Pakistán responden más bien a la calificación de Estados de reciente independencia que a la de Estados sucesores nacidos de la disolución de un Estado.

29. En cuanto el artículo 25, ciertamente es a veces difícil distinguir entre los casos de separación de parte del territorio de un Estado y los casos de disolución de un Estado. No obstante, la distinción sigue

siendo valedera y hay que mantenerla aun cuando cree dificultades de interpretación.

30. Deberían numerarse los dos párrafos del artículo, y se debería adaptar el texto inglés del segundo párrafo al del párrafo 1 del artículo 24 en que se utiliza la expresión «taking into account, *inter alia*», que es preferible a «taking into account such factors». Además, sería indudablemente conveniente determinar si en el párrafo 1 del artículo 24 esa expresión engloba implícitamente el factor «capacidad de aportación» del Estado sucesor, mencionado en el artículo 25. Opina el orador, como el Sr. Ushakov, que en el primer párrafo del artículo 25 se debería recoger la fórmula utilizada en la frase inicial del artículo 16; en efecto, el estilo afirmativo empleado en el artículo 25 impone a los Estados interesados una obligación, cuando se ha de tener en cuenta que a veces es sumamente difícil, por no decir imposible, llegar a un acuerdo en caso de disolución de un Estado, que es asunto penoso. El término «desaparezca» no suscita ningún problema para el orador, como tampoco la utilización de la palabra «disolución»; aunque no se opone a que ésta se sustituya por «fraccionamiento». Observa finalmente que al parecer de algunos miembros de la Comisión, hay un vínculo entre el artículo 25 y el artículo W. Sin embargo, la disolución puede referirse a cualquier forma de Estado y no sólo a una unión de Estados. Por tanto, conviene mantener la fórmula empleada al comienzo del artículo 25, en que se habla simplemente de «un Estado».

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1504.^a SESIÓN

Martes 20 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 25 (Disolución de un Estado)² (*continuación*)

1. El Sr. CASTAÑEDA dice que el Relator Especial ha procedido acertadamente al tratar por separado, en

los artículos 24 (A/CN.4/313, párr. 26) y 25, los casos de separación de parte de un Estado y de disolución de un Estado. Sin embargo, reconoce que es en ocasiones difícil distinguir claramente entre ambos casos. Cuando el Relator Especial redactó el artículo 24, tenía presentes las situaciones en las cuales una parte relativamente pequeña del territorio de un Estado se separa de éste para formar un nuevo Estado, de manera que el Estado predecesor conserva en lo esencial su identidad. El artículo 25 se refiere al caso, muy diferente, en que el Estado predecesor se fracciona en varios Estados.

2. Ahora bien, sería difícil clasificar de modo absolutamente seguro en una u otra de estas categorías una situación en la cual, por ejemplo, uno de los Estados consituyentes abandonase los Estados Unidos de América; en efecto, la unión tal como estaba reconocida antes de ese acaecimiento habría sido rota, pero los Estados Unidos en cuanto país seguirían, según toda probabilidad, existiendo. Las opiniones pueden diferir aun cuando se trate de acontecimientos históricos: por ejemplo, la opinión personal del Sr. Castañeda sobre la suerte del Imperio austrohúngaro es que, aunque el Imperio se haya dividido en cuatro partes aproximadamente iguales, existía cierta continuidad, pues una de esas partes conservaba de la época imperial su nombre y su capital, elementos que el derecho internacional considera como símbolos importantes de la identidad nacional. El Sr. Castañeda piensa que, desde el punto de vista jurídico, la diferencia entre la separación y la disolución no concierne al fondo, sino que es una cuestión de grado.

3. Admite, con Sir Francis Vallat (1503.^a sesión), que existen factores políticos que deben tomarse en cuenta para regular el paso de la deuda. Como parece imposible mencionar en el texto del artículo todos los factores pertinentes, deberá entenderse tácitamente que esos factores están siempre presentes. Otros elementos que deben tomarse en consideración para determinar quién ha de responder de las deudas de Estado son, como se indica ya en el artículo, la equidad y la capacidad de aportación del Estado sucesor, así como los bienes, derechos e intereses que a él pasen. El Relator Especial ha procedido con acierto al señalar, en el artículo 24, las consideraciones de equidad que han de regir el paso de la deuda; y, en el artículo 25, la primacía del acuerdo entre los Estados sucesores. Esta distinción consituye la principal diferencia entre los dos artículos.

4. Por último, el Sr. Castañeda aprueba las sugerencias del Sr. Ushakov y del Sr. Jagota³ sobre la armonización de la redacción del artículo 25 con la de otros artículos. Esta tarea debería confiarse al Comité de Redacción, al cual puede remitirse ya el artículo.

5. El Sr. VEROSTA recuerda que la Monarquía danubiana nació de la unión, sobre la base del derecho internacional de tres unidades históricas: el Imperio de Austria, con Eslovenia y la ciudad de Trieste; el Reino de Bohemia, con Moravia y Silesia; y el Reino

¹ *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 47.

² Véase el texto en la 1503.^a sesión, párr. 1.

³ 1503.^a sesión, párrs. 22 y 30 respectivamente.

de Hungría, con Croacia. Una primera unión se formó en el siglo xvii entre Austria y Bohemia, que estrecharon sus relaciones después de la guerra de los treinta años para hacer frente al peligro otomano y adoptaron una administración común, cuyo centro radicaba en Viena. Hungría mantuvo su individualidad. Su posición fue confirmada en 1867, de manera que la Monarquía danubiana, disuelta en 1918, se componía de dos Estados: por una parte el Imperio austríaco, que comprendía Austria y Bohemia, así como una parte de Polonia y Dalmacia; y, por otra parte, el Reino de Hungría. El Imperio austríaco quedó enteramente disuelto, pues Bohemia se separó y Austria se constituyó en Estado nuevo, mientras que los polacos de Galizia fueron adscritos a Polonia y Dalmacia se dividió entre Yugoslavia e Italia. Por el contrario, Hungría, aunque su territorio quedó disminuido en dos terceras partes, insistió en conservar su identidad, lo que muestra perfectamente que la distinción que debe establecerse entre los casos de separación y los casos de disolución no depende sólo de la importancia del territorio de que se trate, sino de la voluntad de las partes.

6. No cabe, pues, hablar de disolución de Estado, en el sentido del artículo 25, sino en el caso del Imperio austríaco, que desapareció para dar nacimiento a dos Estados nuevos: Checoslovaquia, que comprendía parte de Hungría septentrional, y Austria, disminuida de sus partes eslovena e italiana. Esta desaparición del Imperio austríaco no dejó, por otra parte, de suscitar dificultades en la Conferencia de la Paz (París 1919), en la que los aliados se encontraron frente a dos Estados nuevos: la República Checoslovaca y la República de Austria. Fue necesario, por consiguiente, que esta última cediera, por el Tratado de Saint-Germain-en-Laye, territorios que ya no poseía en cuanto nuevo Estado. A diferencia de la disolución del Imperio austríaco, la disolución de la Monarquía danubiana no corresponde al caso de sucesión de Estados previsto en el artículo 25, pues no se trata de la disolución de un Estado, sino de la disolución de una unión política, que no está comprendida en el proyecto de artículos. La Monarquía danubiana era, en efecto, una monarquía doble, compuesta de dos Estados distintos, el Imperio austríaco y el Reino de Hungría, que fue disuelta por la desaparición de uno de sus miembros: el Imperio austríaco.

7. En cuanto a la redacción del artículo 25, el Sr. Verosta piensa que ha de ser armonizada con la de los demás artículos y debe suprimirse la referencia a la capacidad de aportación del Estado sucesor. Al mencionar este criterio, el Relator Especial pensaba probablemente en los Estados de reciente independencia. Por consiguiente, tal vez podría decirse en el artículo 22⁴ que, en el caso de que el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia, debe tenerse en cuenta, para el paso de las deudas de Estado, su capacidad de aportación.

8. El Sr. ŠAHOVIĆ comparte la opinión adoptada por el Relator Especial en el artículo 25, tal como fi-

gura en el capítulo III de su décimo informe (A/CN.4/313). El Relator Especial se ha encontrado en una situación difícil, pues ha debido deducir reglas generales de una práctica muy diversificada. Ha procedido con acierto al distinguir entre la separación de parte o partes del territorio de un Estado y la disolución de un Estado, pues, en el segundo caso, el Estado predecesor desaparece, mientras que subsiste en el primero.

9. Sin embargo, el Sr. Šahović se pregunta si el Relator Especial ha tenido razón al insistir, como lo ha hecho en su informe, en la distinción que ha de establecerse entre la situación del Estado unitario y la del Estado federal. A su juicio, la regla enunciada en el artículo 25 debe ser bastante general para abarcar ambas situaciones, pues se trata, tanto en una como en otra, de un caso de disolución de Estado. El Sr. Šahović espera que el Comité de Redacción podrá formular una regla suficientemente clara a este respecto. En su opinión, debería indicarse en el comentario que se trata de una regla general, que se aplica tanto al caso del Estado unitario como al del Estado federal.

10. El Sr. Šahović estima que el problema suscitado por la aplicación del principio de equidad debe considerarse a la luz del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 28.º período de sesiones⁵, en el cual se indica claramente la dirección que ha de seguirse a este respecto. Cabe preguntarse, en efecto, si debe insistirse en determinados elementos de este principio, por ejemplo, en la capacidad de aportación del Estado sucesor, como ha hecho el Relator Especial en la segunda parte del artículo 25. ¿Se trata del principio de equidad en general o de principios equitativos, tales como la Corte Internacional de Justicia ha querido aplicarlos en determinados casos? Deberían precisarse las intenciones de la Comisión a este respecto.

11. El Sr. Šahović propone en conclusión que se mantenga, en su conjunto, la redacción del artículo 25, teniendo en cuenta las observaciones de forma que se han presentado.

12. El Sr. SUCHARITKUL aprueba sin reservas la redacción del artículo 25. En la hipótesis se que se disuelva un Estado y desaparezca sin que las partes de su territorio formen dos o más Estados, no habría sucesión de Estados, puesto que no habría Estado sucesor y el territorio del Estado desaparecido se convertiría en *terra nullius*. Pero esta hipótesis no se ha producido nunca y, por consiguiente, no hay razón alguna para preverla.

13. En el caso al cual se refiere el artículo 25, es decir, el caso en que las partes del territorio del Estado predecesor formen dos o más Estados, es justo que la distribución de las deudas de Estado del Estado predecesor se determine por acuerdo entre los Esta-

⁴ Véase 1500.ª sesión, nota 8.

⁵ Véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs. 129 a 131, documento A/31/10, cap. IV, secc. B, subsecc. 2, comentario de introducción a la sección 2, párrs. 12 a 24.

dos sucesores, sin intervención, aprobación o participación del Estado predecesor o del tercer Estado acreedor.

14. El Relator Especial ha tenido también razón al prever que, a falta de acuerdo, «las deudas de Estado del Estado predecesor serán asumidas por cada Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de su capacidad de aportación».

15. El Sr. Sucharitkul señala a la atención de la Comisión el hecho de que el cambio de nombre o de título de un Estado, fenómeno muy frecuente en el sudeste asiático, no modifica la personalidad de ese Estado cuando resulta que existe una continuidad jurídica en la personalidad internacional del Estado de que se trate. Tal es el caso de Birmania, que ha cambiado varias veces de título desde su independencia. Tal es igualmente el caso para los Estados de reciente independencia surgidos de la Indochina francesa, como Camboya y Laos, que no están comprendidos en el artículo 25. El caso de la unificación de Viet Nam, en 1975, tampoco depende del artículo 25, sino del artículo W⁶.

16. El Sr. Sucharitkul advierte, no obstante, una laguna en el proyecto de artículos en lo concerniente a la creación de Malasia en 1963. No se trata, en efecto, de un Estado de reciente independencia, pues dicho Estado está compuesto por la antigua Federación de Malasia, ya independiente, y los territorios de Saba y de Sarawak. Tampoco se trata de un caso de anexión, ni de disolución de un Estado en el sentido del artículo 25. Hubo, en efecto, disolución total y desaparición jurídica de la Federación de Malasia sin que las partes de dicha Federación formasen dos o más Estados, pues la totalidad del territorio de los Estados malayos forma parte del nuevo Estado. Por consiguiente, el caso de la creación de Malasia no está totalmente comprendido en el artículo 25. Pero el problema que este caso origina no ha sido difícil de resolver, pues Malasia debía suceder totalmente en las deudas de Estado de la antigua Federación de Malasia.

17. El Sr. NJENGA felicita al Relator Especial por la presentación del artículo 25 y su comentario detallado sobre la cuestión de la disolución. Como han subrayado otros oradores, en especial Sir Francis Vallat (1503.^a sesión), la Comisión debería, al regular el caso de la disolución, tratar de proteger no sólo a los Estados sucesores, sino también a los acreedores del Estado predecesor. Es éste un aspecto sumamente importante y, aunque se tome ya en cuenta en el artículo en cierta medida, el Comité de Redacción debería esforzarse por mitigar aún más el temor natural del acreedor, de que en caso de «desaparición» del Estado predecesor se encuentre a la merced de diversos Estados sucesores, cada uno de los cuales trate de eludir las obligaciones de su predecesor. El Sr. Njenga aprueba a este respecto la observación formulada por el Sr. Tabibi en la sesión anterior respecto de la utilización en el artículo de la palabra «desaparezca».

18. Se podría alcanzar el objetivo a que se refiere el Sr. Njenga indicando de manera más detallada cómo los diferentes elementos que deben tomarse en cuenta según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo estarán vinculados a las deudas de Estado de que se trate. Hay verdadera necesidad de reglas precisas a este respecto. Si, al concluir las uniones entre Noruega y Suecia o entre Dinamarca e Islandia, el reparto de las deudas no suscitó problemas, fue ciertamente por el hecho de que la mayor parte de las deudas contraídas por esas uniones se referían a actividades diplomáticas. Pero si se disuelve un Estado a consecuencia de una guerra civil o de una intervención exterior, es probable que los Estados sucesores apenas estarán más dispuestos a entenderse amistosamente sobre sus responsabilidades respectivas en cuanto a obligaciones contraídas por su predecesor, de lo que estarían (para recoger la analogía establecida por el Relator Especial) las partes en un divorcio. Análogamente, si el fraccionamiento de las uniones entre Estados africanos a que se ha referido el Relator en su informe no ha originado problemas para los acreedores de esas uniones, es probablemente porque no llevaban en existencia el tiempo suficiente para haber contraído deudas importantes; pero existe el peligro de que los créditos, incluso considerables, de los acreedores caigan en el olvido si la Comisión nada hace para impedir el retorno al *statu quo ante*, en caso de disolución de un Estado o de una unión existente desde cierto tiempo. Por último, el Relator Especial ha señalado el hecho de que las opiniones difieren en cuanto a lo que es equitativo; divergencias que complican el reparto de las deudas según el principio de equidad. Convendría, pues, que el artículo fuera más detallado, según el modelo del artículo 16.

19. Son en definitiva los contribuyentes quienes soportan la carga de las obligaciones financieras de un Estado. Aun aceptando la idea según la cual, tras una disolución, podría considerarse que los contribuyentes del Estado predecesor seguían obligados a reembolsar su deuda general, el Sr. Njenga no piensa que sería justo imputarles las deudas contraídas con ocasión de la construcción de obras, tales como presas o vías férreas que, a causa del trazado de las nuevas fronteras, se encuentren situadas en el territorio de un Estado sucesor distinto del suyo. La Comisión debería precisar que las deudas de índole particular deben pasar a un Estado sucesor particular; y quizá convendría prever, a este respecto, la inclusión en el artículo de una regla tal como la sugerida por Fauchille, citada por el Relator Especial en el párrafo 73 de su décimo informe (A/CN.4/313). Dicha regla sería útil tanto para los Estados sucesores como para los acreedores.

20. El Sr. EL-ERIAN dice que el Relator Especial, en su presentación escrita y oral del artículo 25, ha dado muestras de la erudición y de las pacientes investigaciones a que tiene habituada a la Comisión. Suscribe la tesis del Relator Especial de que las situaciones de separación y de disolución, que son distintas, deben ser objeto de dos artículos distintos, aunque se siente obligado a reconocer que la línea de demarcación entre esas dos situaciones no siempre es

⁶ Véase 1500.^a sesión, párr. 21.

clara. Por esa falta de claridad cuando se examina el valor de decisiones históricas como precedentes de casos de separación o de disolución hay que preguntarse con qué fin se han aplicado las reglas en que la decisión se inspira.

21. Por diversas razones es difícil decir si el fraccionamiento de la República Árabe Unida citado por el Relator Especial (A/CN.4/313, párr. 57) es un caso de separación o de disolución. En primer lugar, la situación aparente (fusión de Egipto y Siria en un Estado unitario) difería de la situación real, pues para todos los fines prácticos y a pesar de la existencia de un gobierno y un Parlamento centrales había en el interior de ese Estado dos regiones distintas: Egipto y Siria. Tres elementos son particularmente pertinentes para los trabajos actuales de la Comisión señalados por ésta en relación con el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados: *a)* el hecho de que antes de la unificación las dos regiones estaban reconocidas internacionalmente como Estados soberanos y plenamente independientes; *b)* el hecho de que el proceso de la unificación se consideró, no como la creación de un Estado soberano totalmente nuevo ni como la incorporación de un Estado en el otro, sino como la unificación en uno solo de dos Estados soberanos ya existentes; *c)* el reconocimiento expreso por Egipto y por Siria de que continuaban en vigor los tratados concertados antes de la unión por cada uno de los Estados componentes en relación con sus regiones respectivas, y en relación solamente con ellas, a menos que se acordase otra cosa⁷. En tales circunstancias, la decisión de las Naciones Unidas de no exigir de la República Árabe Unida recién formada que presentase en su propio nombre una solicitud de admisión como Miembro, sino de considerarla como el Estado sucesor de dos Miembros primitivos (Egipto y Siria) que se habían fusionado en uno solo, debe considerarse como una decisión pragmática. Fue asimismo pragmática la decisión tomada por las Naciones Unidas en cuanto al reconocimiento de la calidad de Miembro a Egipto y a Siria cuando se rompió su unión: Egipto declaró que Siria se había separado de la República Árabe Unida y que esta última sobrevivía, de modo que no tropezó con ninguna dificultad para hacer admitir que seguía siendo Miembro de las Naciones Unidas, y se autorizó a Siria para ocupar de nuevo su antiguo puesto separado, entendiéndose que su inicial participación en calidad de Miembro había quedado suspendida durante su participación en la unión.

22. En cuanto a las observaciones formuladas por Sir Francis Vallat en la sesión anterior acerca de la situación de la India en la Sociedad de las Naciones y en las Naciones Unidas, señala el orador que, con arreglo al Pacto de la Sociedad de las Naciones (art. 1, párr. 2), podía ser Miembro de esa organización «todo Estado, Dominio o Colonia que se gobierne libremente». Ciertamente es que la Carta de las Naciones

Unidas reserva el derecho a ser Miembro de ellas a los «Estados» solamente, pero la India y las Filipinas fueron admitidas como Miembros originarios en previsión de su acceso inminente a la plena independencia. Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia declaró en 1952, en el asunto relativo a los *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos*⁸, que Marruecos, en la época en que estaba ligado a Francia por un acuerdo de protectorado, constituía un Estado. Esto parece corroborar la opinión de que una entidad que presenta todas las características interiores, si no exteriores, de un Estado, puede ser considerada como tal.

23. Puesto que la palabra «desaparezca» ha suscitado problemas, tal vez la Comisión quiera reconsiderar la cuestión de su empleo en el artículo 25 (y en el artículo 16) o invitar en el comentario a los gobiernos a dar a conocer si estiman conveniente cambiarla o suprimirla. Mientras tanto, desearía el orador que el Relator Especial explicara por qué ha estimado necesario utilizar a la vez las expresiones «se disuelva» y «desaparezca». De todos modos, es evidente que no es el pueblo ni el territorio del Estado predecesor lo que desaparece, sino su estructura. Se pregunta el orador si la expresión «tax-paying capacity» que figura en la versión inglesa es la mejor traducción posible de la expresión francesa «la capacité contributive».

24. El Sr. QUENTIN BAXTER señala que la Comisión ha adoptado hasta ahora en el proyecto de artículos tres puntos de vista diferentes respecto de los acuerdos que pueden concertarse en tres tipos de situaciones diferentes. En el caso de los Estados de reciente independencia se ha mencionado la eventualidad de un acuerdo a título de precaución únicamente, siendo el objetivo perseguido hacer prevalecer el principio de la «tabla rasa», el derecho a la libre determinación y la idea de que el nuevo Estado no debe sufrir perjuicio alguno debido a acuerdos concertados antes de la independencia o en el momento de la independencia. En el caso del traspaso de una parte del territorio de un Estado, la Comisión supuso fundamentalmente que los Estados interesados llegarían a un acuerdo. Si se trata de una rectificación de frontera no ligada a un acto de libre determinación de un grupo de población cuya nacionalidad cambia, hay que admitir que el Estado vecino ha procedido a la modificación en virtud de un acuerdo. De no ser así, será sin duda que ha actuado por referencia a factores que han dejado de ser reconocidos como integrantes de una sociedad internacional ordenada. Finalmente, en los casos de separación de parte de un Estado y de disolución de Estados se dejó vía libre, con la esperanza de que los Estados interesados llegarían a un acuerdo, para el cual las disposiciones supletorias del proyecto darían indicaciones razonables; pero la Comisión no partió del principio de que concertarían un acuerdo, a causa de las dificultades que pueden ser inherentes a la situación. Por tanto, el orador preferiría que en el artículo 25 se adoptase la misma fórmula que en los artículos 15, 16 y 24.

⁷ *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), pág. 261, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, arts. 30, 31 y 32, párr. 24 del comentario..

⁸ C.I.J. *Recueil* 1952, pág. 176.

25. Está generalmente admitido que es difícil distinguir entre los casos de separación y los de disolución; y los diversos ejemplos al respecto citados, como el precedente del Imperio austrohúngaro, muestran todos ellos que, de no darse circunstancias especiales, la comunidad internacional acepta la voluntad de los Estados directamente interesados. En los artículos 15 y 16, relativos a la sucesión en los bienes, lo mismo que en los artículos relativos a las deudas, sometidos a examen, la Comisión ha estimado conveniente, y con razón, prever esencialmente para los casos de separación y para los de disolución las mismas reglas, a fin de no forzar ni incitar artificialmente a los Estados a preferir una forma a otra. Se ha de reconocer que pueden existir casos híbridos, que presenten ciertos aspectos de las dos situaciones. Estima a este respecto el orador que la extensión de Malasia al Sabah (Borneo septentrional) es un caso de los previstos en el párrafo 2 del artículo 24, pues se trata del traspaso de un territorio de un soberano a otro efectuado no en el marco de una simple modificación de frontera, sino esencialmente en virtud del derecho de los pueblos interesados a disponer de sí mismos. Por ello estima el orador que el sistema de categorías elaborado por el Relator Especial es suficientemente flexible para abarcar los diferentes casos que pueden presentarse.

26. Como muestran los artículos del proyecto relativos a los bienes, con los cuales están estrechamente ligados los ahora examinados, la cuestión de la equidad se plantea en dos niveles diferentes. La regla predominante, que no hace intervenir el principio de equidad, determina que ciertos bienes pasan al Estado sucesor: existe, por ejemplo, una presunción justificadísima de que los bienes inmuebles situados en el territorio del Estado sucesor pertenecen a éste. De la misma manera, se da por supuesto que los bienes muebles indispensables para la actividad del Estado sucesor pasan a éste. Pero cuando se trata de otros bienes muebles entra en juego la noción de equidad, en el sentido de proporción equitativa o de distribución equitativa, lo mismo que entra en juego, al segundo nivel, la de compensación equitativa. En otros términos, si la aplicación de las primeras reglas relativas a los bienes inmuebles y a los bienes muebles ligados a las actividades esenciales del Estado conduce a un resultado particularmente favorable para un Estado sucesor por oposición a otro Estado sucesor o al Estado predecesor, debe tenerse en cuenta este hecho para la distribución de los bienes muebles no regida por las primeras reglas. Estima el orador que este principio es razonable y al mismo tiempo totalmente concordante con el propósito de la Comisión.

27. En el caso de las deudas parecería que la referencia a los bienes, derechos e intereses esté destinada a expresar la idea de que aquellos que obtienen el provecho tienen asimismo la carga de la obligación correspondiente. Por tanto, en cierto sentido esta referencia introduce la noción de equidad en los dos niveles. Pero deja sin resolver la cuestión del criterio de la capacidad de pago, introducido en el artículo 25 pero no en el artículo 24 y la del criterio de la rela-

ción directa entre la deuda y los bienes transmitidos. El orador opina que también a este respecto conviene cierta flexibilidad y es menester reconocer que el principio de la equidad, tanto en el caso de las deudas como en el de los bienes, se aplica a los dos niveles. La tesis de que no puede haber una vinculación absoluta entre los bienes inmuebles o los bienes que pasan necesariamente al Estado sucesor y las cargas que gravan tales bienes, tesis particularmente imperiosa en el caso de los Estados de reciente independencia, podría también tener aplicación supletoria en otros casos de separación o de disolución. Al Estado sucesor que se halla en posesión de bienes que a su juicio no merecen el gasto, no se le pueden imponer todas las cargas relacionadas con esos bienes. Por consiguiente y *a priori*, el principio debería ser que el provecho resultante del paso de determinados bienes lleva consigo las obligaciones ligadas a esos bienes, pero que, cuando no existe un vínculo de esa naturaleza y la deuda tiene carácter general, deben aplicarse los principios ordinarios de distribución equitativa. Muchos son los argumentos que pueden aducirse en apoyo de la opinión de que el criterio de la capacidad de pago tiene su lugar propio en el artículo 25 y también en el artículo 24. La solución quizá consistiría en seguir más de cerca en el texto del artículo 15 el del artículo 24 y en el del artículo 16 el del artículo 25, de modo que todos los matices del principio de equidad entren en juego a los dos niveles en lo concerniente no sólo a los bienes sino también a las deudas.

28. Señala finalmente el orador que en el proyecto de artículos se toma ampliamente en consideración la situación de los acreedores. Se aplica el principio de que subsisten las responsabilidades y obligaciones, y en el artículo 20 (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores) se enuncia la proposición fundamental de todo el derecho de sucesión, esto es, que el derecho interno permanece en vigor mientras el nuevo soberano no lo modifique: si lo hace, está implícitamente obligado por los principios de la responsabilidad de los Estados. También prevé el proyecto que no podrá invocarse contra un acreedor ningún acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, a menos que el acreedor haya participado en el arreglo o que el acuerdo se base en principios tan habituales y conformes con las reglas del proyecto de artículos que deban considerárselos adecuados. Sin embargo, todas esas disposiciones carecerán de efecto si no se revisan las relaciones fundamentales entre las deudas y los bienes y entre el derecho interno y el derecho internacional. En opinión del orador, es ésta una cuestión que debería ser examinada prioritariamente en el 13.º período de sesiones de la Comisión.

29. El Sr. SCHWEBEL aprueba el artículo 25 en cuanto al fondo y se adhiere a las observaciones hechas por los anteriores oradores. Estima en particular que, si la última expresión del artículo, que establece una relación entre las deudas y los bienes, derechos e intereses que pasan al Estado sucesor, responde en cierta medida a la observación formulada por el

Sr. Njenga, sería quizá conveniente la redacción más detallada que ha sugerido.

30. Comparte igualmente la opinión según la cual podría adoptarse una redacción que proteja más claramente los intereses de los acreedores. A este respecto, el Sr. Schwebel propone que se modifique el segundo párrafo del artículo 25 de la manera siguiente:

«A falta de acuerdo, las deudas de Estado del Estado predecesor pasarán a cada Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que a él pasan en relación con dichas deudas de Estado y, en su caso, del beneficio exclusivo o dominante que obtenga de esos bienes, derechos e intereses.»

La última expresión de esta propuesta podría quizá dar satisfacción al Sr. Njenga. No está absolutamente seguro el orador de que deba suprimirse la mención relativa a la capacidad de aportación; tal vez incluso sería útil añadirla en otros textos.

31. El Sr. Schwebel estima fundamental, si se quiere que los artículos sobre la sucesión en las deudas de Estado aporten algo constructivo, que se suprima la palabra «internacional» que figura entre corchetes en el artículo 18 (Deuda de Estado), así como los corchetes en el artículo 20 (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores). Tal es el único medio de abordar el fondo del problema.

32. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el Relator Especial ha procedido con acierto al establecer una distinción entre la separación de parte o partes del territorio de un Estado y la disolución de un Estado. En el primer caso, hay interacción de los intereses del Estado sucesor y del Estado predecesor, mientras que en el segundo esta interacción de intereses tiene lugar entre los propios Estados sucesores.

33. Conviene tener presente la relación existente entre el artículo 25 y el artículo 16, que enumera las diversas modalidades de paso de los bienes de Estado según la categoría de los bienes, en caso de disolución, y mantener en todo lo posible el paralelismo necesario entre los dos artículos. En cambio, el Sr. Sette Câmara no piensa que sea posible, habida cuenta de la estructura del proyecto de artículos, establecer una clasificación de las deudas, incluidas las deudas localizadas, es decir, las deudas contraídas por el gobierno central o los territorios interesados para la realización de proyectos en esos territorios. A su juicio, tampoco puede suponerse que un Estado nacido de la disolución de otro Estado vaya a asumir las deudas ligadas directamente al territorio de otro Estado. Tal vez bastaría mencionar esta cuestión en el comentario y podría invitarse al Comité de Redacción a estudiar esta posibilidad.

34. El Sr. Sette Câmara piensa también que la palabra «desaparezca» no es verdaderamente necesaria, puesto que su sentido ya está comprendido en las precedentes palabras «se disuelva»; y que podría su-

primirse en el artículo 25 y en el artículo 16. Comparte igualmente la opinión según la cual, al final del primer párrafo del artículo 25, sería preferible volver a la fórmula utilizada en el conjunto del proyecto, a saber: «a menos que se haya convenido en otra cosa», en lugar de utilizar la fórmula imperativa «se determinará por acuerdo», en vista de la dificultad de hacer respetar esta condición.

35. El Sr. Sette Câmara comparte las dudas emitidas sobre la introducción de la noción de capacidad de aportación en cuanto criterio de reparto equitativo. Como ya ha tenido ocasión de decirlo, teme que sea poco juicioso tratar de codificar cuestiones relativas a la equidad, tarea que, a su juicio, es casi imposible.

36. A reserva de estas observaciones, el Sr. Sette Câmara es partidario del artículo en su redacción actual. El Comité de Redacción no tendrá seguramente dificultad alguna en precisar los diversos puntos señalados por los miembros de la Comisión.

37. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a su intervención en la 1503.^a sesión, aclara que se ha limitado a mostrar la dificultad que existe en ocasiones para distinguir entre los casos de separación y de disolución basándose en el criterio de la desaparición del Estado predecesor, pero que no por ello se ha declarado opuesto a los artículos 24 y 25. Deben mantenerse estos dos artículos en su sustancia. Si se suprime la palabra «desaparezca» en el artículo 25, esta disposición no será clara. A este respecto, se puede señalar que los artículos 24 y 25 se refieren respectivamente a un acuerdo «entre el Estado predecesor y el Estado sucesor» y entre «los Estados sucesores», pues el Estado predecesor subsiste en el primer caso, pero desaparece en el segundo.

38. El Sr. BEDJAoui (Relator Especial) comprueba que todos los miembros de la Comisión que han participado en el fértil debate sobre el artículo 25 han tratado dos cuestiones. La primera se refiere al alcance de esta disposición, y más especialmente a la clasificación de los casos incluidos respectivamente en el ámbito del artículo 24 y del artículo 25. La segunda se refiere al lugar que debe asignarse al acuerdo de las partes y a la equidad en la regla fundamental enunciada en el artículo objeto de examen. Algunos miembros de la Comisión han hablado de la sucesión de determinados Estados en la calidad de miembros de una organización internacional, pero no es necesario decir que los ejemplos que han dado sólo tienen carácter de ilustración. La Comisión ha decidido desde hace largo tiempo no ocuparse, en el proyecto que se está elaborando, ni de la sucesión de gobiernos, ni de la sucesión en la calidad de miembro de una organización internacional.

39. En cuanto a la primera cuestión, el Relator Especial conviene en que es difícil encontrar un criterio suficientemente seguro para distinguir los casos de separación de los de disolución. Como han hecho observar varios miembros de la Comisión, debería no obstante ser posible vencer esta dificultad adoptando un criterio pragmático. Si la separación no afecta pro-

fundamente a la estructura del Estado de que se trate, a su fisonomía política y a su forma constitucional, el Estado predecesor puede sobrevivir. Por el contrario, si 15 de los 23 Estados federados del Brasil se separasen de este país, como ha imaginado el Sr. Ushakov, habría una verdadera disolución. Como ha mostrado el Sr. Verosta, hay casos verdaderamente asombrosos. El Sr. Bedjaoui mantiene, sin embargo, que la distinción entre separación y disolución es clara e inteligible, a pesar de las dificultades de explicación que pueda presentar. No ha ignorado estas dificultades, puesto que ha citado especialmente el caso del Imperio otomano, en el que Turquía se consideró como un Estado sucesor entre otros. Por su parte, el Sr. Verosta ha trazado magistralmente el desmembramiento del Imperio austrohúngaro, que dio lugar a una floración de Estados nuevos o resucitados y a una nueva y completa delimitación de la Europa danubiana. Debe tenerse en cuenta la posibilidad de que un Estado no quiera considerarse disminuido, hasta el punto de que prefiera sufrir una verdadera disolución. Tal fue el caso de Austria, que se consideró como un Estado predecesor. Por el contrario, Hungría, aunque su territorio disminuyó en dos tercios, insistió en su continuidad. Conviene, por tanto, tener también en cuenta la voluntad de los Estados de que se trate.

40. Como la Comisión comprobó al elaborar el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y como lo comprobará todavía en el curso de la elaboración del presente proyecto de artículos, ciertos casos son inclasificables. En varias ocasiones, Polonia fue reconstituida, en los siglos XVIII y XIX, por separación de partes del territorio de Rusia, de Prusia y de Austria. Para estos Estados, no se trataba de una separación, de la misma manera que, cuando Polonia se desmembraba, no se trataba de una verdadera disolución, ya que las partes separadas no se constituían cada una en Estado, como se prevé en el proyecto, sino que se integraban a uno de los tres Estados antiguos. Polonia fue desmembrada cuatro veces. Tras el tercer reparto, perdió su existencia política durante 124 años, hasta 1918. Polonia ha rehusado siempre la calidad de Estado sucesor, pretendiendo que no había sucedido a los Estados que la habían desmembrado y que había sido restaurada por un acto de su propia soberanía, recuperando así la posesión de todos los bienes de Estado y abandonando todas las deudas de Estado de los Estados predecesores. Se ha evocado a este respecto la antigua noción de «soberanía latente», según la cual la soberanía no queda completamente extinguida y puede revivir. Esta teoría se relaciona con la teoría romana del *post liminium* o del *ius post liminii*, según la cual el romano que era hecho prisionero conservaba latentes sus derechos en la ciudad romana hasta su liberación y su regreso a esa ciudad.

41. El caso de la India ha sido presentado admirablemente por el Sr. Jagota en la sesión anterior. En opinión del Relator Especial, los países colonizados afirmaban una realidad histórica al pretender que eran la continuación de Estados originarios «elimina-

dos» por los Estados colonizadores. Estos últimos llevaron dicha teoría al extremo, tratando de traducir tal continuidad en los hechos. Así se impidió a la India que hiciera «tabla rasa» y se la obligó a continuar asumiendo las obligaciones heredadas del pasado. La India tuvo la mala suerte de acceder a la independencia en un contexto regional y mundial desfavorable. A este respecto, el Relator Especial se refiere a la opinión disidente expresada por el magistrado Moreno Quintana en el *Asunto del derecho de paso por el territorio indio* según la cual «la India, en cuanto sucesor territorial no lo era en absoluto de modo originario, puesto que se trataba de un Estado que recuperaba una independencia que antaño había tenido»⁹. Se trataba, pues, de otro caso de soberanía latente, reactivada en 1947.

42. Por consiguiente, la cuestión de la calificación de determinadas situaciones no se plantea únicamente en casos de separación o de disolución, sino también en casos de creación de Estados de reciente independencia. En opinión del Sr. Bedjaoui, Etiopía es un ejemplo de Estado de reciente independencia, nacido después de la anexión y de la explotación colonial fascista por Italia. Ahora bien, el Estado etíope no se consideró como un Estado sucesor, sino que hizo valer una continuidad, suspendida de 1935 a 1947. Según el Tratado de paz con Italia, firmado en 1947¹⁰, el Imperio etíope fue restaurado. En los instrumentos pertinentes de dicha época se consideró que la expedición de Italia contra el Imperio de Etiopía, emprendida en 1935, así como su ocupación de Albania, en 1939, eran hechos irregulares que no podían tener existencia jurídica ni producir consecuencias de derecho. La Comisión de conciliación franco-italiana creada por el Tratado de Paz de 1947 decidió que la soberanía etíope se retrotraía a la fecha de entrada de las tropas italianas en Etiopía¹¹. En lo que respecta a la Federación de Rhodesia y de Nyasalandia, sir Francis Vallat ha tenido razón en subrayar (1503.ª sesión) que la India disfrutaba, mucho antes de su independencia, de una cierta personalidad internacional, más señalada que la de dicha Federación. Si el Relator Especial se ha referido a ello, lo ha hecho a título simplemente indicativo, y en especial porque se menciona este caso en la *Documentation concernant la succession d'Etats dans les matières autres que les traités*¹² porque se ha hecho alusión a él respecto del proyecto de artículos relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados, y porque ha sido analizado en la doctrina. En realidad, antes de hablar de federación o de unificación en ese caso, habría que demostrar la existencia de Estados sucesores que se unen. De hecho, ni Rhodesia ni Nyasalandia eran Estados. Antes de hablar de disolución, habría que demostrar la existencia de un Estado des-

⁹ C.I.J. *Recueil* 1960, pág. 95.

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 49, pág. 3.

¹¹ Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XIII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.V.3), pág. 648.

¹² Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: E/F.77.V.9, pág. 547.

aparecido y el nacimiento de nuevos Estados. Ahora bien, la Federación no era un Estado y ningún Estado nuevo nació de su disolución. El caso de la Federación de Malasia, citado por el Sr. Sucharitkul, plantó problemas análogos. Malasia no fue anexionada ni tampoco era un Estado anexionante, por lo que este caso no queda verdaderamente incluido en el artículo 25. En cuanto al caso de Borneo, corresponde al párrafo 2 del artículo 24, como ha hecho observar el Sr. Quentin-Baxter.

43. El Sr. Sucharitkul ha subrayado a justo título que los cambios de nombre no permiten llegar a la conclusión de haber desaparecido el Estado predecesor. No solamente algunos países del sudeste asiático han cambiado de nombre, sino también ciertos países de África. Así se mantuvo en Egipto la denominación «República Árabe Unida» después de desaparecer jurídicamente la unión; dicha denominación era el símbolo de la unidad ardientemente deseada por la nación árabe.

44. La conclusión a la cual ha llegado el Sr. Ushakov en lo concerniente a las hipótesis previstas en los artículos 24 y 25 es justa: las reglas enunciadas en esas dos disposiciones deben ser bastante similares. Además, esas reglas se asemejan a otras reglas que figuran en el proyecto, puesto que se basan al mismo tiempo en el acuerdo de las partes y en la noción de equidad. La dificultad está en dosificar esos dos elementos.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1505.^a SESIÓN

Miércoles 21 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTÍCULO 25 (Disolución de un Estado)² (*conclusión*)

1. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial), señala que la cuestión de la clasificación de ciertas situaciones en

un tipo de sucesión más bien que en otro no se plantean solamente a propósito del artículo que se examina y del anterior a él; se planteó también, en términos más delicados todavía, cuando la Comisión decidió aplicar dos regímenes diferentes a una parte del territorio de un Estado según que sea traspasada por ese Estado a otro, o que se separa de él y se una a otro Estado. Estas dos hipótesis están previstas en el artículo 21³ y en el párrafo 2 del artículo 24 (A/CN.4/313, párr. 26), respectivamente, dándose un lugar predominante en el primero de estos artículos al acuerdo entre los Estados interesados. Hecha esa sutil distinción, la Comisión *a fortiori* habrá de distinguir entre la separación de una parte de un Estado y la disolución de un Estado.

2. Como en otros artículos del proyecto, en la norma enunciada en el artículo 25 conviene dar al acuerdo entre las partes y a la equidad el lugar que les corresponde. El Sr. Pinto (1503.^a sesión) se ha preguntado a este respecto si podrían sintetizarse los artículos del proyecto eliminando ciertas disposiciones y hasta algunos tipos de sucesión. Sin excluir totalmente esta posibilidad, insiste el orador en que es preciso mantener por el momento la forma en que está el proyecto, que ha sido laboriosamente elaborado. La tipología adoptada tiene la ventaja de fijar las ideas de modo fácilmente comprensible para los gobiernos. Quizá la Comisión pueda volver sobre esta cuestión en la segunda lectura del proyecto. Por ahora basta poner de relieve que, en la hipótesis de la separación prevista en el artículo 24, el acuerdo entre las partes suele ser bastante difícil de obtener puesto que se trata de una separación, en muchos casos violenta, y el Estado predecesor sobrevive. En cambio, en el caso del artículo 25, que es el de la disolución, como los Estados sucesores tienen intereses muy contradictorios, en general han de sacar provecho de un acuerdo. Por eso el Relator Especial ha dado al acuerdo un lugar más importante en el artículo 25 que en el 24. Cabe también señalar que el acuerdo previsto en el artículo 24 es entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, mientras que el acuerdo a que se refiere el artículo 25 es entre los Estados sucesores solamente.

3. Por el contrario de lo que temen el Sr. Jagota (1503.^a sesión) y el Presidente (1504.^a sesión) no se trata de imponer un acuerdo a las partes. El artículo 25 no dispone que la sucesión en las deudas de Estado deba ser regulada por acuerdo; se limita a hacer constar que se deja esa cuestión al acuerdo entre las partes. Es una fórmula similar a la empleada en el artículo 12, sobre el paso de los bienes de Estado en caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado. No obstante, en su fallo relativo a los *Asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte* llegó la Corte Internacional de Justicia hasta imponer a los Estados la carga de una obligación de negociar de buena fe⁴. La Comisión no hace en el artículo 25 sino consagrar una realidad: el acuerdo entre las par-

¹ Anuario... 1977, vol.II (primera parte), pág. 47.

² Véase el texto en la 1503.^a sesión, párr. 1.

³ Véase 1500.^a sesión, nota 8.

⁴ C.I.J. *Recueil* 1969, pág. 47.

tes es mucho más frecuente en el caso previsto en ese artículo que en el artículo 24. Por eso no convendría introducir en el artículo 25, como ha sugerido el Sr. Quentin-Baxter (1504.ª sesión) una fórmula semejante a la del artículo 24, que reservaría simplemente la posibilidad de un acuerdo entre los Estados sucesores.

4. Bastantes miembros de la Comisión se han declarado preocupados por la salvaguardia de los intereses de los acreedores. Precisamente para salvaguardar esos derechos, que merecen protección por las mismas razones que los de los Estados sucesores, ha dado el Relator Especial en el artículo que se examina, al acuerdo entre las partes el lugar predominante. Efectivamente, cuando no existe acuerdo es cuando no sabe ya el acreedor a quién dirigirse para hacerse pagar lo que se le adeuda.

5. Tanto el Sr. Njenga como el Presidente estimaron en la sesión anterior que tal vez habría que determinar concretamente la naturaleza de las deudas de Estado a que se refiere el artículo 25. El orador estima que el amplio lugar asignado a la equidad en esa disposición evita a la Comisión esa tarea. Efectivamente, si una deuda está localizada, la equidad exige que el territorio que ha obtenido provecho del producto de esa deuda la asuma por completo.

6. En cuanto al texto del artículo que se examina, se ha propuesto que se ajuste exactamente al del artículo correspondiente de la parte del proyecto relativa a los bienes de Estado (artículo 16), y más particularmente que se sustituyan las palabras «Cuando un Estado se disuelva y desaparezca» con que comienza el artículo 25 por las palabras «cuando un Estado predecesor se disuelva y desaparezca». Esta última fórmula figura en el artículo 16, pero no es verdaderamente oportuna, pues el Estado que se disuelve y desaparece aún no es en ese momento un Estado predecesor.

7. Algunos miembros de la Comisión han propuesto que, tomando por modelo la fórmula empleada en el artículo 24, se sustituya en el primer párrafo del artículo 25 la expresión «la distribución de las deudas de Estado» por «el paso de las deudas de Estado». Señala a este respecto el orador que, en la hipótesis prevista en el artículo 24 pasan las deudas verdaderamente del Estado predecesor al Estado sucesor, mientras que en la hipótesis prevista en el artículo 25 el Estado predecesor ha desaparecido y hay más bien distribución de las deudas entre los Estados sucesores.

8. No es inútil la noción de «desaparición» del Estado predecesor, porque muestra bien la diferencia de situación entre el artículo 24 y el artículo 25. Por otra parte, el Sr. El-Erian (1504.ª sesión) ha señalado que la desaparición de un Estado no entraña la de su pueblo ni la de su territorio.

9. Las observaciones acerca de la noción de «capacité contributive» tal vez se deban a que esta expresión se tradujo al inglés por «tax-paying capacity». Ahora bien, la «capacité contributive» no consiste solamente en la capacidad fiscal, sino también en la ca-

pacidad de pago. Estima el orador, contrariamente al Sr. Quentin-Baxter, que la noción de «capacité contributive» tiene su lugar adecuado en el artículo 25, más que en el artículo 24. En el caso del artículo 25 existe un punto litigioso entre los Estados sucesores y es entonces cuando las deudas de Estado se deben distribuir entre ellos teniendo especialmente en cuenta esa capacidad.

10. Finalmente, señala el orador una vez más, en respuesta al Sr. Šahović y al Sr. Jagota, que el artículo que se examina es aplicable tanto a la disolución de una unión de Estados como a la de un Estado unitario. No obstante, como señaló ya la Comisión cuando se estaba elaborando el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, los casos de disolución de uniones son mucho más frecuentes.

11. El PRESIDENTE agradece al Relator Especial la pertinentísima respuesta que ha dado a todas las cuestiones planteadas durante el debate relativo al artículo 25. Se complace en comprobar que los tres artículos propuestos por el Relator Especial en el período de sesiones en curso han obtenido el apoyo de la Comisión y han podido ser examinados con mayor rapidez que la prevista.

12. Manifiesta el Presidente que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión decide transmitir el artículo 25 al Comité de Redacción, para que éste la examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*⁵.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación*)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.270)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 24 (casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades)

13. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo, que dice:

Artículo 24. — Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a una cláusula de la nación más favorecida pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

14. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) indica que el artículo 24 es una cláusula de salvaguardia en la que se recoge la disposición correspondiente de la

* Reanudación de los trabajos de la 1500.ª sesión.

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1515.ª sesión, párrs. 65 y ss., y 1516.ª sesión, párrs. 1 a 3.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁶. Ha sido bien acogido por la Sexta Comisión y no ha dado lugar a ninguna observación escrita, salvo de los Países Bajos que señalaron que si se decidiera tratar a ciertas organizaciones internacionales en pie de igualdad con los Estados habría que completar el artículo para extenderlo a los casos de adhesión de un Estado a una organización equiparada a un Estado. Mas como no es posible aplicar las reglas generales que rigen la sucesión de Estados en materia de tratados a los casos en que una organización internacional sucediere a un Estado de esta manera, el Gobierno de los Países Bajos agregó que habría de preverse en el proyecto cuáles serían los efectos sobre las cláusulas de la nación más favorecida que hubieran sido concertadas (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A).

15. El orador opina que el artículo 24 debería mantenerse tal como está y que podría ser inmediatamente remitido al Comité de Redacción.

16. El Sr. TSURUOKA también es partidario de que se remita el artículo al Comité de Redacción.

17. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 24 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

ARTÍCULO 25 (Irretroactividad de los presentes artículos)

18. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 25, que dice así:

Artículo 25. — Irretroactividad de los presentes artículos

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que las cláusulas de la nación más favorecida estén sometidas en virtud del derecho internacional independientemente de los artículos, éstos sólo se aplicarán a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de los presentes artículos con respecto a tales Estados.

19. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) dice que también el artículo 25 es una cláusula de salvaguardia que se halla igualmente en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Es un artículo necesario, porque la Convención de Viena aún no ha entrado en vigor, y porque los Estados que estarán obligados por los artículos del proyecto no serán forzosamente partes en la Convención de Viena.

20. En la Sexta Comisión, algunos representantes aprobaron el artículo 25 y otros pusieron en duda su utilidad, habida cuenta de la regla general enunciada en el artículo 28 de la Convención de Viena, pero no pidieron que fuera suprimido (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 315). En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos opinó que el artículo 25 constituía en cierto modo una duplicación del artículo 28 de la Convención de Viena y que por tanto era superfluo (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A).

21. El orador estima que el artículo 25 es necesario y que, no habiéndose formulado respecto de él observaciones negativas, podría remitirse inmediatamente al Comité de Redacción.

22. El Sr. VEROSTA también opina que puede remitirse el artículo 25 al Comité de Redacción, pero recuerda que algunos miembros de la Sexta Comisión, como también de la Comisión de Derecho Internacional, se han preguntado por qué habían de recogerse en el proyecto ciertos artículos de la Convención de Viena y otros no.

23. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide retransmitir el artículo 25 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 26 (Libertad de las partes para estipular otras disposiciones)

24. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 26, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 26. — Libertad de las partes para estipular otras disposiciones

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones que el Estado concedente y el Estado beneficiario puedan estipular en el tratado que contenga la cláusula o de otro modo con respecto a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

25. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) subraya la importancia de esta disposición. Durante la elaboración del proyecto de artículos, la Comisión se ha preguntado en varias ocasiones si las reglas que redactaba eran imperativas o supletorias y ha llegado a la conclusión de que casi todas ellas eran reglas supletorias. Por consiguiente, es posible introducir excepciones a estas reglas mediante acuerdo. El Estado concedente y el Estado beneficiario pueden concluir cualquier cláusula de la nación más favorecida, acompañada de cualesquiera excepciones o restricciones, y aplicar a ella cualquier regla de interpretación distinta de las enunciadas en el proyecto. El artículo 26 dispensa a la Comisión de introducir en cada artículo la expresión «a menos que las partes convengan en otra cosa».

26. La Sexta Comisión aprobó en gran medida el artículo 26. Algunos representantes declararon que las disposiciones del proyecto tendrían ciertamente valor interpretativo, incluso en las circunstancias previstas en el artículo 26, mientras que otros expresaron la opinión de que debería modificarse el artículo 26 para que no sirva de pretexto a una discriminación (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 317 y 318). En cuanto a la discriminación, el Relator Especial recuerda que el Sr. Jagota hizo observar (1495.^a sesión), cuando la Comisión examinó el artículo 21, relativo al trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias, que no se mencionaba en él la no discriminación, mientras que se menciona en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los

⁶ Véase 1483.^a sesión, nota 2.

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 92 y 93.

⁸ *Idem*, párrs. 94 y 95.

Estados⁹. El Relator Especial estima que el principio de la no discriminación es una regla imperativa del derecho internacional, que se aplica en todas las relaciones entre Estados y no solamente dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias y que, en cuanto norma de *jus cogens*, informa todos los artículos del proyecto. Si se enunciase expresamente en un artículo, cabría deducir de ello que no se aplicaba a los demás.

27. En sus observaciones escritas, el Gobierno de los Países Bajos ha subrayado que el artículo 26 da a todos los artículos del proyecto un carácter facultativo y que, en relación con cualquier cuestión de interés material, las partes en un acuerdo que incluyera una cláusula de la nación más favorecida podría establecer excepciones. El Gobierno de los Países Bajos añade que, incluso si los artículos del proyecto figurasen en un tratado ratificado por gran número de Estados, probablemente apenas tendrían peso y se utilizaría con frecuencia esta facultad de derogación (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A).

28. El Sr. SUCHARITKUL estima que debe remitirse el proyecto de artículo 26 al Comité de Redacción, ya que indiscutiblemente ha de protegerse la libertad de las partes para convenir en disposiciones diferentes. Sin embargo, desea subrayar que el proyecto de artículo 26 no constituye, como ningún otro artículo, una garantía suficiente a este respecto; en la práctica, la libertad de negociación de los Estados está limitada por cierto número de factores. Por ejemplo, cuando los países en desarrollo negocian una cláusula de la nación más favorecida, tratan muy a menudo de preservar sus intereses introduciendo una excepción en favor de una asociación de cooperación económica regional, pero la otra parte está poco dispuesta a aceptarla, ya que, a diferencia de las excepciones que se establecen en favor de uniones aduaneras y zonas de libre comercio, dicha excepción no está reconocida de manera general. Además, un tercer Estado, o incluso una organización como el GATT, se opone en ocasiones a una excepción que ha sido aceptada por las partes.

29. El Sr. TSURUOKA dice que las cláusulas de salvaguardia enunciadas en los artículos 25 y 26 son muy importantes y deben mantenerse. La Comisión había previsto incluirlas en el proyecto desde el comienzo de sus trabajos.

30. En cuanto a la forma, el Sr. Tsuruoka, hace observar que, en la versión francesa, la fórmula «les présents articles sont sans effet» no es muy afortunada y propone que se sustituya por «les présents articles ne préjudicient pas», que figura en el artículo siguiente.

31. El Sr. REUTER comprueba que la versión francesa del artículo 26 difiere a este respecto de las versiones inglesa y española. Personalmente, prefiere la fórmula utilizada en el texto francés, porque es más enérgica. Los artículos del proyecto sólo surtirán es-

fecto en forma de convención y únicamente con respecto a los Estados que los hayan aceptado. Lo que confiere gravedad a estos artículos es el hecho de que las negociaciones son completamente diferentes según que se entablen con un Estado débil o con un Estado fuerte. Frente a un Estado fuerte, en las esferas económica o nuclear, por ejemplo, la libertad de negociación es muy limitada. Por ello, muchos Estados no podrán aceptar el proyecto si se mantienen algunas de sus disposiciones en su forma actual. Ello no obstante, podrá considerarse, incluso para quienes no acepten las disposiciones del proyecto, que éstas reflejan un pensamiento común y tienen un valor interpretativo.

32. El Relator Especial ha dicho que la regla de la no discriminación corresponde al *jus cogens*. Ahora bien, ¿qué establece dicha regla? Que se traten idénticamente situaciones absolutamente idénticas. Cabe, sin duda, afirmar que dicha regla es de *jus cogens* en materia de derechos humanos; y, aun así, sería necesario que se reconocieran universalmente ciertos principios básicos, como el de la igualdad entre el hombre y la mujer. Pero, en materia económica, la no discriminación se ejerce entre entidades idénticas y, a este respecto, se ha silenciado totalmente un aspecto del problema, a saber, que al no estar definida por el derecho internacional la noción de país en desarrollo, es inevitable que se trate desigualmente a estos países. Por consiguiente, si no se menciona en el proyecto el principio de la no discriminación, no puede deducirse de ello que, en virtud de una regla de *jus cogens*, deba tratarse idénticamente a los países en desarrollo, sea cual fuere su grado de desarrollo.

33. El Sr. Reuter hace observar que a este respecto el artículo 27, titulado «Relación entre los presentes artículos y las nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo» concierne a reglas en favor de países en desarrollo, en las versiones francesa e inglesa, pero a reglas en favor de los países en desarrollo en la versión española. Tal es precisamente la diferencia que deseaba subrayar el Sr. Reuter.

34. El Sr. JAGOTA, si bien está de acuerdo en la desigualdad del poder de negociación de quienes negocian las condiciones de un acuerdo, estima que la excepción prevista en el proyecto de artículo 26, al igual que la prevista en el proyecto de artículo 25, reviste importancia primordial para la calidad de las reglas que enuncia el proyecto de artículos en general y para su porvenir en cuanto al procedimiento. No se trata, en efecto, de reglas primarias, es decir, de reglas imperativas a las que es imposible oponer excepciones, sino de reglas supletorias, para gobierno de las partes, de las que éstas pueden desviarse de común acuerdo. Indudablemente podría pretenderse que no se necesita una convención y que el proyecto de artículos puede subsistir de otra forma, como un conjunto de principios rectores. De todas maneras, el proyecto de artículo 26 no perderá nada de su valor, pues la materia objeto del proyecto tiene consecuencias tangibles sobre los intereses de los países en desarrollo, especialmente en la esfera comercial. Por

⁹ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

ello, ningún artículo debe interpretarse como una regla imperativa en detrimento de una parte importante de la comunidad mundial y de los países en desarrollo en particular.

35. El Sr. Jagota subraya a este respecto que las negociaciones comerciales multilaterales apenas progresan. Asimismo, tiene entendido, por lo que dice la prensa india, que los efectos perjudiciales de la cláusula de la nación más favorecida y de sus excepciones sobre los intereses de los países en desarrollo han representado, en el plano monetario, varios miles de millones de dólares durante el periodo comprendido entre 1974 y 1978. Considera que, de todos los artículos del proyecto, el artículo 26 será el más apto para proteger los intereses legítimos de esos países. Igualmente servirá para atenuar todos los efectos desfavorables que podría tener la aplicación de las demás excepciones sobre el comercio exterior.

36. Si el Sr. Jagota ha propuesto anteriormente que el artículo 21, que se refiere al sistema generalizado de preferencias, prevea la concesión del trato preferencial no sólo sin reciprocidad, sino también sin discriminación, era para que no se estableciera distinción alguna entre los países en desarrollo en cuanto a los tipos de aranceles aplicados. Quería de este modo que las palabras «establecido por ese Estado concedente», que figuran el final del proyecto de artículo 21, se interpretasen en el sentido de que el Estado concedente no puede otorgar voluntariamente ciertas preferencias a un determinado país en desarrollo y negarlas a otros. El principio de la no discriminación, en el que se ha insistido mucho desde 1964, constituye la base de la nación de trato preferencial y, en opinión del Sr. Jagota, es el que mejor sirve a los intereses de los países en desarrollo. Tal vez el Relator ha estimado inútil enunciarlo en el artículo 21, puesto que el artículo 26 confiere a las partes el derecho de formular ciertas exigencias más allá de lo que autoriza el artículo 21. Pero no es ésta una forma muy cómoda de proceder. Sería preferible indicar directamente todas las ventajas que se han de conceder a los países en desarrollo, de manera que estos países no se vean obligados a recurrir a disposiciones supletorias. A pesar de las disposiciones del artículo 26, el Comité de Redacción podría, pues, prever la posibilidad de incluir el principio de la no discriminación en el artículo 21.

37. El Sr. SCHWEBEL apoya sin reservas los artículos 25 y 26 propuestos por el Relator Especial. Nada tiene que añadir a lo dicho por el Sr. Reuter con respecto a las observaciones del Relator Especial concernientes a la no discriminación, salvo que duda de que la no discriminación pueda considerarse como una regla de *jus cogens*, como ha sostenido el Relator Especial. El derecho internacional ha dejado siempre gran discreción a los Estados, como acredita la opinión ya clásica expresada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto del «Lotus»*¹⁰, según la cual los Estados tienen libertad de hacer todo lo que no prohíbe el derecho internacional. Parece,

pues, que la discriminación forma parte de las relaciones internacionales y es inherente, de hecho, a la idea misma de alianza. La propia Comisión ha reconocido que el derecho internacional consuetudinario no obligaba a los Estados a conceder el trato de la nación más favorecida. El Sr. Schwebel tampoco está seguro de que, en la situación actual del derecho, los Estados estén legalmente obligados a conceder preferencias generalizadas o a conceder esas preferencias sobre una base no discriminatoria.

38. El Sr. FRANCIS piensa, como el Relator Especial, que el artículo 26 ocupa un lugar aparte en el proyecto, en el sentido de que enuncia un principio independiente y vuelve también, más o menos, a la regla formulada en el artículo 8. Dicho artículo puede ser remitido inmediatamente al Comité de Redacción.

39. El Sr. DADZIE apoya el artículo 26, a favor del cual se pronunció ya con ocasión del examen de otros artículos; y está de acuerdo en que sea remitido al Comité de Redacción.

40. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) hace observar que el principio de la no discriminación es un principio del derecho internacional general. La Comisión ha reconocido, en efecto, en su informe sobre la labor realizada en su 28.º periodo de sesiones, que la regla de la no discriminación es «una norma general que se deduce de la igualdad soberana de los Estados»¹¹. Pero también ha observado «que la estrecha relación entre la cláusula de la nación más favorecida y el principio general de la no discriminación no debe oscurecer las diferencias que existen entre los dos conceptos». La Comisión se ha referido, a este respecto, al artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y al artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, cuyas disposiciones reflejan «la norma evidente de que, si bien los Estados están obligados por el deber que les impone el principio de la no discriminación, tienen no obstante, libertad para conceder ventajas especiales a otros Estados por motivo de alguna relación especial geográfica, económica, política o de otro carácter». La Comisión ha precisado que un Estado «no puede invocar normalmente ese principio contra otro Estado que haya concedido un trato particularmente favorable a un tercer Estado, siempre que el Estado interesado sea objeto él mismo de un trato general no discriminatorio en condiciones de igualdad respecto de otros Estados»¹². La concesión de trato de la nación más favorecida no constituye, pues, un acto de discriminación, a condición de que todos los Estados que benefician de él sean tratados de la misma manera.

41. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 26 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹³.

¹¹ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 7, documento A/31/10, párr. 38.

¹² *Ibid.*, párr. 40.

¹³ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.ª sesión, párrs. 96 a 98.

¹⁰ *C.P.J.I.*, serie A, N.º 10.

ARTÍCULO 27 (Relación entre los presentes artículos y las nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo)

42. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 27, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 27. — Relación entre los presentes artículos y las nuevas normas de derecho internacional en favor en los países en desarrollo

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del establecimiento de nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo.

43. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) indica que, en sus observaciones verbales, los representantes en la Sexta Comisión se declararon generalmente satisfechos del artículo 27, aunque algunos de ellos hayan considerado que era posible mejorar su redacción y completarlo con garantías a favor de los países en desarrollo (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 320 y 321). Por consiguiente, propone que se mantenga el artículo 27 en su forma actual y se remita al Comité de Redacción.

44. El Sr. REUTER dice que el Comité de Redacción debería armonizar los textos inglés, español y francés del artículo 27, que no concuerdan.

45. Hace observar, por otra parte, que el proyecto de artículos no ha agotado la materia de todas las reglas existentes en favor de los países en desarrollo. Se pregunta, pues, si es prudente, en el propio interés de los países en desarrollo, referirse expresamente al «establecimiento de nuevas normas de derecho internacional» en favor de estos países.

46. El Sr. TSURUOKA es partidario del mantenimiento del artículo 27, pero propone que se precise más el texto, añadiendo, después de las palabras «nuevas normas de derecho internacional», las palabras «relativas a la cláusula de la nación más favorecida».

47. El Sr. ŠAHOVIĆ propone que se remita el artículo 27 al Comité de Redacción, habida cuenta de que su texto definitivo depende de las decisiones que adopte al Comité de Redacción respecto de los artículos anteriores, especialmente de los artículos 21 y 21 *bis*. Los principales problemas que suscita el artículo 27 han sido objeto de prolongados debates, y la Comisión no puede hacer más en la fase actual. La Comisión debe, pues, confiar la tarea al Comité de Redacción.

48. El Sr. DADZIE apoya la enmienda propuesta por el Sr. Tsuruoka, que tendrá por efecto vincular más estrechamente el artículo 27 a las reglas del derecho internacional relativas a la cláusula de la nación más favorecida. Estima igualmente que puede remitirse dicho artículo al Comité de Redacción.

49. El Sr. VEROSTA apoya la propuesta del Sr. Tsuruoka pues estima que el artículo 27 es demasiado general y que su alcance debe limitarse a la esfera de la cláusula de la nación más favorecida.

50. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima, por su parte, que la propuesta del Sr. Tsuruoka limita demasiado el alcance del artículo 27.

51. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 27 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴.

CUESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CONVENCIONES BASADAS EN EL PROYECTO DE ARTÍCULOS

52. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar la sección IV de su informe, que trata del problema del procedimiento de arreglo de controversias en relación con la interpretación y aplicación de convenciones basadas en el proyecto de artículos (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 324 a 332).

53. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) hace observar que la aprobación de un artículo relativo a la solución de controversias sólo se justifica si el proyecto de artículos debe convertirse en convención. Ahora bien, no incumbe a la Comisión, sino a la Asamblea General, decidir si el proyecto de artículos debe adoptar la forma de una convención o de una mera resolución. Por consiguiente, es prematuro, mientras la Asamblea General no haya adoptado una decisión a este respecto, introducir en el proyecto de artículos una cláusula relativa al arreglo de controversias.

54. No es necesario que la Comisión elabore de antemano un proyecto de disposición que regule el arreglo de controversias. Existen muchos precedentes en esta materia y los Estados sólo tendrán que escoger un modelo entre ellos, llegado el caso.

55. Por otra parte, suponiendo que la Asamblea General decida dar al proyecto de artículos la forma de una convención, tal vez no será necesario prever en ella el arreglo de controversias, puesto que la convención contendrá las reglas relativas a la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida que facilitarán el arreglo de las controversias a que pueda dar lugar la interpretación de esas cláusulas. Toda controversia que se produzca respecto de la interpretación de la convención tendrá, pues, un doble aspecto, puesto que se referirá al mismo tiempo a la regla de interpretación y a la cláusula misma; y por consiguiente será muy difícil de resolver.

56. Finalmente, el Relator Especial recuerda que la Comisión tiene generalmente por costumbre, cuando elabora un proyecto de convención, no prever un procedimiento relativo al arreglo de controversias, sino dejar a los Estados el cuidado de introducir en la convención un artículo a este respecto, y estima que la Comisión debería seguir esta tradición. Reconoce, sin embargo, que la propuesta del Sr. Tsuruoka (A/CN.4/L.270) merece ser tomada en consideración y piensa que la Comisión debería, en su informe, señalar a la atención de los Estados esta propuesta, para

¹⁴ *Idem*, párrs. 99 a 101.

que la tengan en cuenta cuando adopten la convención.

Nuevo artículo 28 (Solución de controversias)

57. El PRESIDENTE invita al Sr. Tsuruoka a presentar el nuevo artículo 28, relativo a la solución de controversias (A/CN.4/L.270), que propone se introduzca en el proyecto de artículos.

58. El Sr. TSURUOKA dice que no ha quedado enteramente convencido por los argumentos del Relator Especial en la sección IV de su informe (A/CN.4/309 y Add.1 y 2). Sin embargo, para no retrasar los trabajos de la Comisión, no insistirá en que la cuestión de la solución de controversias sea objeto de un debate en la fase actual. Estima, no obstante que la Comisión tiene derecho a pronunciarse sobre esta cuestión y desea que dedique a ella en lo futuro el tiempo necesario.

59. De momento, acepta que se contente con mencionar su propuesta en el informe de la Comisión, a fin de señalar a la atención de la Asamblea General la importancia de la cuestión de la solución de controversias.

60. El Sr. SCHWEBEL dice que el Relator Especial ha procedido con acierto al plantear la cuestión de la forma que se daría en definitiva al proyecto de artículos. A su juicio, dicho proyecto no debería ser necesariamente integrado en una convención; quizá sería preferible considerarlo como un conjunto de principios rectores destinado a los Estados que deseen concluir cláusulas de la nación más favorecida. Parece, sin embargo, que la idea que predomina en la Comisión, sin estar definitivamente fijada, es la de que el proyecto de artículos debería convertirse en una convención y, por consiguiente, ha sorprendido al Sr. Schwebel que el Relator Especial emitiera la opinión de que era prematuro abordar la cuestión de la solución de controversias.

61. El Sr. Schwebel reconoce que no sería prudente, en vista del poco tiempo de que dispone la Comisión y de la improbabilidad de llegar a un acuerdo, entablar un largo debate sobre el nuevo artículo propuesto por el Sr. Tsuruoka; y, por consiguiente, sería preferible proceder como ha sugerido este último.

62. En cuanto a la redacción del artículo propuesto, tal vez podría decirse más claramente en el párrafo 2 que una parte puede, por su propia iniciativa, presentar a la Corte Internacional de Justicia una controversia y que la jurisdicción de la Corte será obligatoria. Tal vez sería también oportuno mencionar en el párrafo 5 del anexo adjunto a la propuesta el Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral, que la propia Comisión ha elaborado¹⁵.

63. La propuesta del Sr. Tsuruoka podría insertarse entre paréntesis a continuación de los proyectos de artículos existentes o, si tal es la opinión general, incluirse en el informe de la Comisión, con un resumen del debate a que ha dado lugar.

64. El Sr. VEROSTA estima que la Comisión sería inconsecuente si no incluyera una cláusula de arbitraje en el proyecto de artículos, puesto que ha afirmado desde el comienzo que dicho proyecto estaba llamado a complementar la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y que ha recogido, en los artículos 24 y 25, las disposiciones de los artículos 73 y 28 de la Convención de Viena. Si la Comisión no menciona en modo alguno la cuestión de la solución de controversias, habrá el peligro de que los gobiernos deduzcan de ello que la propia Comisión está persuadida de que el proyecto de artículos jamás se convertirá en una convención. El Sr. Verosta considera por ello que la propuesta del Sr. Tsuruoka presenta grandes ventajas.

65. El Sr. DADZIE piensa, como el Relator Especial, que es menester saber en primer lugar cuál será la forma definitiva que tomará el proyecto de artículos, antes de prever disposiciones convenientes a la solución de controversias, y que cualquier artículo sobre esta cuestión deberá seguir los modelos existentes. Quizá la Comisión tenga el derecho de sugerir que su proyecto de artículos sea integrado en una convención, pero a la Asamblea General incumbe decidirlo. El Sr. Dadzie agradece al Sr. Tsuruoka el gesto que éste ha tenido en relación con su propuesta, y está de acuerdo en que se haga constar dicha propuesta en el informe de la Comisión.

66. El Sr. JAGOTA apoya plenamente lo que ha dicho el Relator Especial. La función de la Comisión es elaborar la mejor serie de artículos posible, e incumbe a la Asamblea General decidir la forma definitiva que se dará a esa serie. Tal decisión tendrá importantes consecuencias para los trabajos futuros de la Comisión. Si la Asamblea General estima que los artículos deben ser objeto de un Protocolo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la Comisión no tendrá necesidad de redactar cláusulas finales ni disposiciones que regulen la solución de controversias, puesto que las disposiciones pertinentes de la Convención serán suficientes. Si decide que los artículos formen una convención distinta, es la conferencia de plenipotenciarios o el órgano que concluya dicha convención quien escogerá el método de solución de controversias. Por último, si decide que el proyecto de artículos debe ser considerado solamente como un conjunto de principios rectores, probablemente no será deseable ni necesario añadirle disposición alguna sobre la solución de controversias.

67. El Sr. Jagota dice todo esto porque la solución de controversias es una cuestión sobre la cual la comunidad mundial está dividida y que suscitó considerables problemas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Por otra parte, si se adoptase la propuesta del Sr. Tsuruoka, se plantearía no ya un doble problema de interpretación, como ha hecho notar el Relator Especial, sino un triple problema, pues se suscitaría también la cuestión de saber si los artículos deberían aplicarse a los acuerdos previstos en el artículo 25.

¹⁵ Anuario... 1958, vol. II, pág. 90, documento A/3859, párr. 22.

1506.^a SESIÓN

Jueves 22 de junio de 1978, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.270)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (conclusión)

CUESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CONVENCIONES BASADAS EN EL PROYECTO DE ARTÍCULOS (conclusión)

Nuevo artículo 28 (Solución de controversias) (conclusión)

1. El Sr. FRANCIS dice que comparte la opinión que parece general de que la Comisión no debe entrar en un debate de fondo sobre la solución de controversias. Ya en la sesión precedente recordó el Sr. Jagota que esta cuestión estuvo a punto de hacer fracasar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, y no ve el orador otra cuestión que pueda originar tantos problemas como ésta en las negociaciones multilaterales.

2. Por tanto, aprueba la sugerencia de que en el informe de la Comisión se mencione el nuevo artículo 28 propuesto por el Sr. Tsuruoka (A/CN.4/L.270), porque de ese modo la Asamblea General verá que la Comisión se da perfecta cuenta de la existencia del problema y de la necesidad de no proponer en la fase actual una solución demasiado detallada.

3. Sir Francis VALLAT y el Sr. SUCHARITKUL manifiestan que podrían apoyar la inserción en el proyecto de un artículo sobre la solución de controversias análogo al propuesto por el Sr. Tsuruoka. Reconocen no obstante que el examen de esa propuesta originaría un largo debate que podría no desembocar en un acuerdo. Aprueban, por tanto, la sugerencia de que se incluya en el informe de la Comisión una referencia a la propuesta y un resumen del debate a que ha dado lugar.

4. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) comprueba que los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en no incluir en el proyecto de artículos una disposición acerca de la solución de controversias y en limitarse a indicar en el informe que a la Comisión le ha sido presentada una propuesta relativa a esta cuestión. Estima el orador que sería prematuro

elaborar una cláusula relativa a la solución de controversias antes de que la Asamblea General tome una decisión definitiva sobre la suerte del proyecto de artículos. Si la Asamblea General decide dar al proyecto la forma de una convención, podrán perfectamente los Estados introducir en ella una cláusula relativa a la solución de controversias con ocasión de la conferencia que habrán de celebrar para redactar la convención, como recientemente hicieron con el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, que no contenía cláusula de arbitraje.

5. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide mencionar en su informe la propuesta presentada por el Sr. Tsuruoka bajo la signatura A/CN.4/L.270 y dar un resumen del debate habido al respecto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados)

6. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar, apartado por apartado, el artículo 2, que dice así:

Artículo 2. — Términos empleados

Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «Estado concedente» un Estado que concede el trato de la nación más favorecida;

c) se entiende por «Estado beneficiario» un Estado al que se concede el trato de la nación más favorecida;

d) se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado concedente o del Estado beneficiario;

e) se entiende por «reciprocidad material» aquella en virtud de la cual el Estado beneficiario sólo tiene derecho al trato previsto en la cláusula de la nación más favorecida si otorga al Estado concedente un trato equivalente en la esfera convenida de relaciones.

Apartado a

7. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que la definición de «tratado» dada en el apartado *a* del artículo 2 es la definición generalmente admitida, que figura en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹ y que la Comisión ya recogió, sin ampliarla, en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados².

8. Ciertos representantes en la Sexta Comisión, así como el Gobierno de Luxemburgo en sus observaciones escritas, estimaron que el apartado *a* repite inútilmente la disposición correspondiente de la Convención de Viena (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 76; A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). No es del mismo parecer el orador, porque en el proyecto de artículos, como en la Convención de Viena, los términos están definidos solamente para los fines del documento en

¹ Véase 1483.^a sesión, nota 2.

² *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), pág. 175, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, art. 2.

que figuran. Por tanto, propone que se mantenga el apartado *a* tal como está.

9. El Sr. TSURUOKA propone que se remita inmediatamente el apartado *a* al Comité de Redacción.

10. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el apartado *a* del artículo 2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*³.

Apartados b, c y d

11. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que los apartados *b*, *c* y *d*, en los que se definen las expresiones «Estado concedente», «Estado beneficiario» y «tercer Estado» sólo han sido objeto de observaciones favorables. Propone por tanto mantener esos tres apartados tal como están.

12. El Sr. REUTER se pregunta por qué en el texto inglés del apartado *c* se emplea el pretérito cuando en los textos francés y español se emplea el presente.

13. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión decide transmitir los apartados *b*, *c* y *d* al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴

Apartado e

14. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) advierte que el apartado *e*, en el que se define la expresión «reciprocidad material», ha suscitado reservas de muchos gobiernos que dudan de su utilidad y han propuesto que se elimine de las definiciones dadas en el artículo 2. Reconoce el orador que la expresión «reciprocidad material» no es enteramente satisfactoria, pero no está en condiciones de proponer una mejor, como ya ha indicado en su informe (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 94). A su juicio, esa expresión origina dos problemas: el de su empleo en el proyecto de artículos y el de su definición en el artículo 2.

15. Efectivamente, cabe preguntarse si en el proyecto de artículos se ha de utilizar la expresión «reciprocidad material» o si se ha de sustituir por otra. Ciertos gobiernos, como los de Luxemburgo, la RSS de Bielorrusia y la URSS, no la estimaron clara y pusieron seriamente en duda que esté justificada su introducción en el proyecto (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). Aun reconociendo que la expresión «reciprocidad material» no es muy feliz, estima el orador que es difícil sustituirla por otra, pues la noción de reciprocidad, por el contrario de lo que opina el Gobierno de Luxemburgo, no es «un «elemento secundario e incluso atípico de la cláusula», sino un elemento absolutamente esencial para su aplicación. En efecto, como ha señalado el orador en su informe (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 93), si bien la reciprocidad material es absolutamente imposible en la esfera más tradicional de aplicación de la cláusula,

esto es, en la de las relaciones comerciales, en otras esferas determinadas de las relaciones entre los Estados, como la de las relaciones diplomáticas y consulares o los acuerdos sobre establecimiento (es decir, en aquellas esferas en que puede ser efectivamente satisfecha la exigencia de reciprocidad material), la que es aplicable y lógica es la cláusula condicionada a la reciprocidad material.

16. En cuanto a la definición de la expresión «reciprocidad material» propuesta en el apartado *e*, algunos gobiernos criticaron la expresión «trato equivalente» y propusieron que fuera sustituida por algo así como «trato semejante» o «trato análogo». Sin embargo, el orador hace notar que, si en materias de relaciones diplomáticas y consulares, regidas por el derecho internacional, un Estado puede conceder a otro Estado los mismos privilegios e inmunidades que a él le son concedidos, no sucede igual cosa en lo relacionado con el establecimiento, cuestión regida por el derecho interno. Por tanto, en esta última esfera no puede hablarse de «trato semejante», sino sólo de «trato equivalente».

17. En conclusión, estima el Relator Especial que conviene mantener en el proyecto de artículos la expresión «reciprocidad material», a falta de otra mejor, y dar por consiguiente una definición de ella en el artículo 2. Así pues, propone que se remita el apartado *e* al Comité de Redacción, esperando que éste llegará a encontrar una formulación más satisfactoria.

18. Sir Francis VALLAT está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción la definición de «reciprocidad material». Opina que el texto propuesto en el apartado *e* no constituye una definición propiamente dicha de esta expresión y es, de todos modos, tan ambiguo que suscita más problemas que los que resuelve. En primer lugar, no se ve en él a qué y en qué medida debe ser «equivalente» el trato. Pero lo que crea más dificultades y es más necesario revisar es el final del apartado, pues no se explica el orador por qué se habla de «relaciones» cuando las cláusulas de la nación más favorecida se refieren expresamente a Estados, a personas o a cosas y al trato que se les otorga; tampoco comprende lo que significa «esfera convenida».

19. El Sr. ŠAHOVIĆ se pregunta si es necesario definir la expresión «reciprocidad material», pues habría en tal caso que definir otras nociones tal vez más importantes. Sería preferible, a su juicio, redactar el artículo 10 de manera suficientemente clara para que no hubiera necesidad de definir la noción de reciprocidad material. Por su parte, el Sr. Šahović preferiría la expresión «reciprocidad punto por punto». Estima que el Comité de Redacción debería revisar la definición dada en el apartado *e* a la luz del artículo 10, pues esa definición puede plantear problemas a los gobiernos.

20. El Sr. REUTER piensa que conviene mantener en el artículo 2 una definición que anuncia el artículo 10. En efecto, no ha de olvidarse que el proyecto de artículos se refiere a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida en general, y no solamente en

³ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párrs. 102 y ss., y 1522.^a sesión, párrs. 1 a 9.

⁴ *Idem*.

la esfera comercial, como los artículos 21, 22 y 23 podrían dar de ello la impresión. Ahora bien, si la reciprocidad material no desempeña función alguna en materia aduanera, tiene por el contrario una función muy importante en la esfera de las relaciones diplomáticas y consulares y en la del derecho de establecimiento. Se debe, pues, señalar, desde el artículo 2, que el proyecto de artículos concierne a materias muy diferentes, en las cuales la cláusula de la nación más favorecida no desempeña necesariamente la misma función.

21. En cuanto a la terminología que se ha de utilizar, el Sr. Reuter piensa que cabe dudar entre las expresiones «material» y «punto por punto», pero debe mantenerse absolutamente el término «reciprocidad». Reconoce que la palabra «equivalente» es ambigua, pero estima que tal ambigüedad es absolutamente necesaria.

22. En cuanto a la expresión «esfera convenida de relaciones», el Sr. Reuter hace observar que, según la práctica internacional actual, las materias a que se aplica la cláusula de la nación más favorecida se definen con extrema precisión. Así, el artículo 2 de un acuerdo comercial de la CEE dispone en su párrafo 1 que:

1. Las dos partes contratantes se concederán en sus relaciones comerciales el trato de la nación más favorecida en todo lo concerniente a:

a) los derechos de aduana y toda clase de gravámenes aplicados a la importación, la exportación, la reexportación o el tránsito de productos, incluidas las modalidades de percepción de esos derechos y gravámenes;

b) las reglamentaciones, los procedimientos y las formalidades concernientes al despacho de aduanas, el tránsito, el almacenamiento y el trasbordo de los productos importados o exportados;

c) los impuestos y demás gravámenes interiores que se apliquen directa o indirectamente a los productos y servicios importados o exportados;

d) las formalidades administrativas para la concesión de licencias de importación o de exportación⁵.

23. El Sr. Reuter sugiere la posibilidad de sustituir las palabras «en la esfera convenida de relaciones» por «en la esfera convenida». En efecto, empleando una expresión demasiado general, se ampliaría peligrosamente la noción de reciprocidad orientándola hacia una condicionalidad general. No es una simple cuestión de terminología que incumbe al Comité de Redacción, sino una cuestión de principio, sobre la cual la Comisión debe adoptar una actitud. Si la Comisión decide en favor de una expresión precisa, limita la esfera de la reciprocidad material. Si, por el contrario, escoge una expresión bastante amplia, asigna un lugar importante a la idea de condicionalidad en la cláusula de la nación más favorecida. El Sr. Reuter tiene la impresión de que el Relator Especial es partidario de una fórmula precisa que limite la esfera de la reciprocidad material. Por consiguiente, se-

ría necesario, en este caso, buscar una expresión menos general que la «esfera convenida de relaciones».

24. El Sr. JAGOTA piensa que la Comisión ha estimado necesario incluir en el proyecto una definición de la «reciprocidad material», ya que esta expresión figura en los artículos 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material) y 19 (Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida), en los que se indica en términos generales que el trato de la nación más favorecida se aplica no sólo a las materias relativas al comercio, sino también a otras materias. A este respecto, el Relator Especial ha explicado que los proyectos de artículos 8 (Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida), 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida) y 10 se basan en la idea de que las cláusulas de la nación más favorecida pueden presentarse en dos formas: pueden ser incondicionales o estar condicionadas a reciprocidad material.

25. La expresión «reciprocidad material», esté o no definida en el proyecto, se interpretará según su sentido normal de trato equivalente. En el presente contexto, se trata de una reciprocidad que es material, en contraposición a una reciprocidad que no guarde relación con la materia a que se refiere la cláusula. Dicha expresión introduce igualmente cierta flexibilidad, de manera que el trato no ha de ser necesariamente el mismo, sino tan sólo equivalente. Por consiguiente, se ha de escoger entre dos posibilidades: definir la expresión en el cuerpo del proyecto de artículos o dejar a los Estados la tarea de interpretarla en el contexto de los artículos 10 y 19. El Sr. Jagota estima que una definición es útil si se mantiene la distinción entre los dos tipos de cláusula. Ahora bien, en el debate sobre los proyectos de artículos 8, 9 y 10, el Sr. Tsuruoka hizo una propuesta acerca de una cláusula de la nación más favorecida sometida a una condición distinta de la de reciprocidad material⁶. Si se aceptara esa propuesta, debería reconsiderarse la necesidad de definir la «reciprocidad material». El Sr. Jagota piensa que el Comité de Redacción deberá tener en cuenta esta cuestión cuando examine la propuesta del Sr. Tsuruoka en el contexto de los artículos 8, 9 y 10.

26. El Sr. Jagota no cree que sea vaga la expresión «en la esfera convenida de relaciones», en el apartado e del artículo 2. En su opinión, dicha expresión designa evidentemente la esfera de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida y será interpretada en el sentido de que la cláusula no sólo se aplica a materias comerciales, sino también a otras materias.

27. El Sr. FRANCIS hace un llamamiento a la prudencia. A su juicio, la Comisión no debe, en la fase actual, tratar de ir más allá de la definición de la reciprocidad material, tal como figura en el apartado e del artículo 2. De todas maneras, el sentido de esta

⁵ *Journal officiel des Communautés européennes*, Luxemburgo, 11 de mayo de 1978, 21.º año, N.º L 123, pág. 2.

⁶ Véase 1490.^a sesión, párr. 6.

expresión se explica muy claramente en el comentario al artículo 2, según el cual se ha definido la reciprocidad material como una prestación idéntica hecha por una parte y como la contraprestación estipulada por los Estados en un tratado.

28. Para el Sr. Francis, la reciprocidad material entraña necesariamente un trato equivalente. Si no se ha utilizado esta última expresión en lugar de la de «reciprocidad material», se debe quizá a que se hace ya referencia al trato de la nación más favorecida en el artículo 4 (Cláusula de la nación más favorecida). Además, la noción de reciprocidad material ocupa un lugar fundamental en la estructura de los proyectos de artículos 9 (Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida), 10 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material), 18 (Comienzo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida) y 19 (Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida). Por consiguiente, el Sr. Francis estima que se debe mantener dicha definición y confiar a la Asamblea General o a cualquier otro órgano el cuidado de encontrar una fórmula más adecuada. No debe olvidarse que el Relator Especial ha reconocido que la definición no era enteramente satisfactoria, pero que la ha recomendado a falta de otra mejor.

29. El Sr. TSURUOKA señala que ha prestado al Comité de Redacción una enmienda destinada a sustituir, en el artículo 4 titulado «Cláusula de la nación más favorecida», las palabras «en una esfera convenida de relaciones» por «con respecto a la materia especificada en esa disposición». Dicha enmienda se aplica también al apartado *e* del artículo 2.

30. En el Comité de Redacción, el Sr. Tsuruoka ha propuesto también que se añadieran al artículo 2 dos nuevos apartados *f* y *g* para definir, respectivamente, la expresión «personas» y la expresión «cosas». Estos términos, que figuran especialmente en los artículos 5 y 7, requieren precisiones y es preferible definirlos en el artículo 2 que recargar inútilmente el texto de las disposiciones que los contienen.

31. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima indispensable definir la expresión «reciprocidad material», que figura en diversas disposiciones del proyecto, pues su sentido no es evidente. Según una cláusula sometida a una condición de reciprocidad simple, el trato que se conceden mutuamente el Estado concedente y el Estado beneficiario no es idéntico. Uno y otro se comprometen a concederse el trato más favorable que puedan conferir a un tercer Estado; todo depende, por consiguiente, del trato concedido a terceros Estados. Por el contrario, según una cláusula sometida a una condición de reciprocidad material, el Estado beneficiario solamente tiene derecho al trato más favorable otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado si otorga él mismo dicho trato, o un trato equivalente, al Estado concedente.

32. Habida cuenta de las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate relativo al apartado

e del artículo 2 así como del proyecto de definición que el Sr. Ushakov se propone presentar al Comité de Redacción, éste debería lograr la redacción de una definición satisfactoria.

33. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el apartado *e* del artículo 2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

34. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala que el Comité de Redacción deberá igualmente examinar las definiciones que se han propuesto para los términos «personas» y «bienes». Puede ser que el Comité de Redacción estime también necesario definir otros términos que figuran en el proyecto.

35. Sir Francis VALLAT estima que habrá de pensarse en definir el término «Estado», y se remite a este respecto a la siguiente sugerencia presentada por la CEE en sus observaciones escritas:

Por la expresión «Estado» se entiende asimismo toda entidad que ejerza atribuciones en esferas comprendidas en el ámbito de aplicación de estos artículos, en virtud de una delegación de facultades hecha en beneficio de esa entidad por los Estados soberanos que la integran (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 7).

36. Es necesaria una disposición de esta clase para que el proyecto de artículos sea viable y pueda dar lugar a una convención. Sir Francis no ignora que tal definición, aunque técnicamente sencilla, sería contraria a la interpretación que algunos miembros de la Comisión dan al término «Estado» y que su introducción en el artículo 2 representa una modificación del campo de aplicación del proyecto. Más aún, dicha definición surtiría consecuencias sobre las disposiciones rituales. En efecto, si se definiera así el término «Estado» a los efectos de una convención, dicha definición sería igualmente válida para las cláusulas finales que para los artículos fundamentales de tal instrumento, de manera que una organización podría hacerse parte en la convención con igual título que un Estado, lo que suscitaría inevitablemente importantes problemas políticos. Sin embargo, el objetivo perseguido tal vez pueda alcanzarse de diferentes maneras. No es necesario prever, en la definición, que deba considerarse a una organización como un Estado, lo que implica que tiene derecho a hacerse parte en una convención. Puede sencillamente preverse que la convención estará abierta a determinadas categorías de organizaciones que, si se hacen partes, serán consideradas como Estados a los efectos de ese instrumento. Desde el punto de vista político, esto es muy diferente de afirmar que una organización equivale a un Estado a los efectos del proyecto de artículos.

37. Aunque no insiste en que desde ahora se introduzca una definición del término «Estado» en el proyecto de artículos, Sir Francis considera que la Comisión debe indicar claramente en su informe que tiene

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.^a sesión, párr. 102 y ss., y 1522.^a sesión, párrs. 1 a 9.

conciencia del problema que se plantea cuando los poderes de un Estado se delegan a una organización central.

38. Sir Francis pide que lo esencial de su declaración conste en el informe de la Comisión.

39. El Sr. REUTER estima que, por tratarse de una cuestión tan trascendental, la Comisión no puede nuevamente referirse a un proyecto de disposición presentado por una agrupación regional de Estados. Tampoco puede silenciar por completo esta cuestión. El párrafo 2 del artículo 12 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁸ contiene un pasaje en el que podría inspirarse la Comisión, sin reproducirlo literalmente en el proyecto, y que debería mencionar en su informe a la Asamblea General. Dicho pasaje es el siguiente:

En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan transferido o transfieran ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatible con las responsabilidades de tales Estados como miembros de dichas agrupaciones.

40. En su informe, la Comisión debería también referirse a la nota explicativa del artículo 1 de la Definición de la agresión⁹, según la cual, el término «Estado» incluye el concepto de un «grupo de Estados», cuando proceda.

41. El Sr. EL-ERIAN considera que la cuestión planteada por Sir Francis Vallat se refiere a un fenómeno internacional de gran importancia, que debe ser estudiado con el mayor cuidado. Personalmente, duda, sin embargo, en introducir en el proyecto una definición del término «Estado», pues esta cuestión se refiere principalmente al campo de aplicación del proyecto de artículos. A este respecto, recuerda que Sir Hersch Lauterpacht, en uno de los informes sobre el derecho de los tratados que había preparado como Relator Especial, había preferido la expresión «organizaciones de Estados» a la de «organizaciones internacionales»¹⁰. Se plantea igualmente la cuestión de saber si la voluntad de los Estados miembros subsiste cuando ya se ha establecido una organización internacional o si las organizaciones internacionales tienen una personalidad jurídica distinta, conforme a la opinión emitida por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*¹¹. Lo fundamental es evidentemente que no se menoscabe la utilidad del proyecto de artículos ni su aplicación.

42. El PRESIDENTE indica que las declaraciones del Sr. Reuter y de Sir Francis Vallat serán resumidas en el informe de la Comisión.

43. Recuerda que la Comisión debe todavía examinar la cuestión de la forma que convendría dar al proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1507.ª SESIÓN

Martes 27 de junio de 1978, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitskul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su séptimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/312 y Corr.1 [en francés solamente] y, en particular su proyecto de artículo 39, que dice así:

Artículo 39. — Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que su séptimo informe versa sobre la parte IV del proyecto de artículos, titulada «Enmienda y modificación de los tratados». Contiene tres artículos que corresponden a otros tres artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹. En el primero de ellos se enuncia una norma general concerniente a la enmienda de los tratados, mientras que los otros dos se refieren únicamente a los tratados multilaterales.

⁸ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

⁹ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

¹⁰ Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, págs. 93 y ss., documento A/CN.4/63, art. 1 y párr. 3 del comentario.

¹¹ *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 174.

¹ Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena».

La Comisión debe examinar ahora hasta qué punto se propone hacer extensivo a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales el sistema consensualista de la Convención de Viena. Esta cuestión ya se planteó a la Comisión al examinar otros artículos del proyecto, especialmente los relativos a las reservas.

3. Por lo que respecta a la norma general enunciada en el proyecto de artículo 39, parece efectivamente que la Comisión puede atenerse al criterio consensualista. Ello es menos evidente, en cambio, en el caso de los tratados multilaterales a que se refieren los artículos 40 y 41 del proyecto (A/CN.4/312). En efecto, la práctica internacional muestra que, a menudo, los tratados multilaterales no están abiertos a las organizaciones internacionales. Los tratados multilaterales celebrados únicamente entre organizaciones internacionales son raros y los tratados multilaterales celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, aunque más frecuentes, no suelen ser tratados abiertos. No obstante, como la Comisión no ha excluido ese supuesto, en particular en el artículo 9², el Relator Especial ha estimado que también podía incluir en su proyecto artículos relativos a los tratados multilaterales. El texto que propone para el artículo 40 es la transcripción exacta del artículo correspondiente de la Convención de Viena, mientras que para el artículo 41 propone dos variantes basadas en dos criterios diferentes.

4. Por lo que respecta al proyecto de artículo 39, el Relator Especial señala que un miembro de la Comisión ya le ha hecho saber en privado que es totalmente opuesto a esa disposición. Para salir al paso de sus objeciones, el Relator Especial subraya que, en lo que se refiere a la enmienda de los tratados, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados evitó cuidadosamente la aplicación de una regla que no ha existido nunca en derecho internacional, aunque se ha invocado con frecuencia, a saber, la que se basa en el principio del acto contrario. Esta es la razón por la cual, en el artículo 39 de la Convención de Viena, se prefirió el término «acuerdo» al de «tratado». Por otra parte, la Conferencia rechazó un proyecto de artículo en el que se preveía la posibilidad de modificar un tratado por una práctica ulterior³. Así pues, se impusieron unos límites a la norma enunciada en el artículo 39 de la Convención de Viena.

5. Con arreglo a la segunda frase del artículo 39, las normas enunciadas en la parte II del proyecto se aplican al acuerdo por el que un tratado puede ser enmendado a menos que el tratado disponga otra cosa. Por consiguiente, el procedimiento de enmienda de

los tratados está sometido a todas esas normas y, en particular, a la del artículo 6, que versa sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. El proyecto de artículo 39 puede parecer mal inspirado en cuanto que su contenido, si se tomase al pie de la letra, significaría que una organización internacional puede apartarse de la norma enunciada en el artículo 6 al celebrar un acuerdo por el que se enmienda un tratado. Tal interpretación sería contraria al buen sentido. Dado que la capacidad es siempre anterior a la celebración de los acuerdos, no cabe pensar que un acuerdo pueda modificar la capacidad en virtud de la cual ha sido celebrado. Si la Comisión estima que no basta confiar en el sentido común, tal vez convenga introducir en el artículo 39 una referencia al artículo 6. En cuanto a la segunda frase del artículo 39, cabe señalar asimismo que la remisión a las normas de la parte II conduce en realidad a referirse a acuerdos que no respetan forzosa-mente la regla del acto contrario. En efecto, varios artículos de esa parte del proyecto contienen cláusulas de salvaguardia como «salvo que el tratado disponga otra cosa», «salvo que se haya convenido otra cosa» o «en cualquier otra forma que se hubiera convenido». Es indudable, por lo tanto, que las organizaciones internacionales partes en un tratado pueden convenir en aplicar normas distintas de las enunciadas en la parte II del proyecto.

6. Si la Comisión estimase que los principios del consensualismo no deben aplicarse a las organizaciones internacionales, pese a la flexibilidad que conviene conservar en las disposiciones del proyecto, el artículo 39 quedaría condenado. Si se llevara ese criterio hasta el último extremo, también quedarían condenados muchos otros artículos del proyecto.

7. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial en nombre de la Comisión por su excelente informe y por la presentación tan instructiva que de él ha hecho verbalmente. Tanto el proyecto de artículos como los comentarios al respecto son notables por su claridad y por la concisión con que tratan de una cuestión muy compleja.

8. El Sr. USHAKOV estima que el proyecto de artículo 39 no debería limitarse a ser la transcripción exacta del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En general, las disposiciones de esa Convención no pueden aplicarse sin modificaciones a los tratados de que ahora se ocupa la Comisión, salvo en los casos en que la equiparación total sea posible. El principio básico en que se inspira el artículo 39 de la Convención de Viena es el siguiente: como las normas de la parte IV de dicho instrumento tienen para los Estados que las adoptaron el carácter de normas supletorias, esos Estados pueden apartarse de ellas mediante acuerdo. Los Estados que se apartan de ellos mediante acuerdo son los que las han elaborado y aceptado. Es oportuno destacar que el término «acuerdo» es mucho más amplio que el de «tratado», ya que éste no se aplica sino a un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por normas particulares de derecho internacional. Así pues, con arreglo a la Convención

² Para el texto de todos los artículos del proyecto aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 100 y ss., documento A/32/10, cap. IV, secc. B, subsecc. 1.

³ *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 258, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, art. 38.

de Viena un tratado puede ser enmendado mediante un acuerdo verbal entre las partes e incluso mediante un acuerdo tácito.

9. En cuanto a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales, nada demuestra que puedan ser enmendados mediante acuerdo verbal entre esas organizaciones internacionales. Por otra parte, ¿cuál sería el procedimiento verbal que debería seguir en esos casos una organización internacional? ¿Puede una organización enmendar verbalmente un tratado por el que está obligada en virtud de un consentimiento que se rige por sus propias normas y que ha sido formalmente confirmado por una decisión del órgano competente? ¿Puede ese órgano u otro órgano enmendar el tratado así celebrado apartándose de las normas enunciadas en la parte II del proyecto? La segunda frase del proyecto de artículo 39 responde afirmativamente a esa pregunta, pero el orador duda mucho que esa respuesta sea correcta. El proyecto de artículos está destinado a los Estados; ellos son los que participan en su elaboración y los que luego firmarán y aplicarán la convención a que puedan dar lugar. Cabe que ciertas organizaciones internacionales sean también partes en esa convención, pero, en tal caso, ¿podrán esas organizaciones apartarse de las normas así elaboradas y, en particular, de la enunciada en el artículo 6, concerniente a su capacidad para celebrar tratados?

10. A juicio del orador, una organización internacional no puede apartarse, mediante acuerdo, de las reglas de su propio instrumento constitutivo. Si pudiera hacerlo, habría que demostrarlo en el comentario basándose, por ejemplo, en la práctica o en la doctrina. Por otra parte, habría que demostrar primero que, de conformidad con la primera frase del artículo que se examina, las organizaciones internacionales partes en un tratado pueden enmendarlo por acuerdo. En el comentario al artículo 39, el Relator Especial manifiesta que «en el presente proyecto no se ha discutido nunca la flexibilidad de las disposiciones de la Convención de Viena, flexibilidad que ha sido, por el contrario, plenamente salvaguardada». Esa simple afirmación no basta para probar que tal flexibilidad es posible en el caso de los tratados en que son partes organizaciones internacionales. Un Estado puede siempre concertar un acuerdo internacional que no esté en consonancia con su constitución y después modificar ésta en consecuencia, mientras que una organización internacional debe modificar su instrumento constitutivo antes de celebrar un tratado que, si no lo hiciera, no estaría facultada para celebrar.

11. Sir Francis VALLAT advierte que en cada una de las disposiciones del proyecto se intenta imponer limitaciones a las organizaciones internacionales, lo que a su juicio es un error. Las organizaciones internacionales, que están integradas por Estados, no son como niños a los que hay que decir a cada instante lo que deben o no deben hacer. Es preciso dejarles un margen de libertad para hacer lo que crean oportuno, según las facultades que se les hayan conferido y las obligaciones que se les hayan impuesto. No parece, pues, que haya ninguna razón de peso que impida es-

tablecer para las organizaciones internacionales, la posibilidad de celebrar oficiosamente acuerdos, de la misma manera que los Estados están autorizados a ello. Cabe, por ejemplo, que una organización internacional quiera modificar un tratado y que, con tal fin, su órgano plenario adopte una resolución y que, con su autorización, ésta sea comunicada por el jefe de su secretaría a la otra parte o a las otras partes en el tratado, a las que se pedirá que hagan saber si esa modificación es aceptable para ellas. Por este procedimiento simplificado se puede modificar un tratado sin tener que cumplir todos los trámites exigidos para la celebración de un nuevo tratado en sentido estricto. No alcanza a ver por qué no podría ser así.

12. Se adhiere sin reservas a la opinión del Sr. Ushakov de que un acuerdo difiere de un tratado y, si su recuerdo de los debates que condujeron a la Convención de Viena es exacto, cree poder decir que esta distinción se mantuvo deliberadamente. A este respecto, convendría que el Relator Especial explicara por qué en el artículo 39 de la Convención de Viena se establece que los tratados se modifican mediante un acuerdo y no mediante un tratado.

13. El Sr. REUTER (Relator Especial) contesta que en 1966 la Comisión quiso mostrarse muy flexible en lo que respecta a los tratados concertados entre Estados; por esta razón empleó el término «acuerdo» en lugar del término «tratado». A este respecto, es preciso no olvidar que el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión contenía un artículo 38 titulado «Modificación de los tratados por práctica ulterior»⁴. Este artículo se fundaba en un laudo dictado por un tribunal arbitral, al que se había sometido un litigio entre Francia y los Estados Unidos de América, en el sentido de que la práctica de los Estados podía modificar el contenido de un tratado. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, la mayoría de los Estados se declararon en contra de este artículo 38, por temor de que los funcionarios encargados de aplicar un tratado no cedieran a presiones y no lo aplicaran en un sentido diferente del previsto en un principio. Teniendo en cuenta la desaparición de este artículo, el término «acuerdo», tal como figura actualmente en el artículo 39 de la Convención de Viena, tiene por lo tanto un sentido más restringido que el que la Comisión le había atribuido en un principio. Según los trabajos preparatorios de la Comisión y de la Conferencia sobre el derecho de los tratados, el término «acuerdo» no se aplica más que a un acuerdo celebrado por escrito.

14. Si la Comisión comparte el punto de vista del Relator Especial, convendría precisarlo en el comentario. El Relator Especial no ha suscitado este punto en su séptimo informe porque ha querido abstenerse de dar una interpretación personal de la Convención de Viena.

15. Por lo que respecta a las razones que indujeron a la Comisión a elaborar el artículo 38 del proyecto

⁴ *Ibid.*

de artículo sobre el derecho de los tratados, el Relator Especial remite a los miembros de la Comisión al comentario relativo al artículo 35 de ese proyecto⁵.

16. El Sr. USHAKOV considera que las explicaciones del Relator Especial muestran que un tratado puede incluso ser enmendado por la conducta de los Estados. Se pregunta si ocurre lo mismo respecto a la conducta de las organizaciones internacionales. Ante todo, convendría saber qué es lo que hay que entender por «conducta» en este caso y si se puede tratar de la conducta de un órgano en particular. Por el momento, nada permite afirmar que un tratado celebrado por escrito pueda ser enmendado por la conducta de una organización internacional. El artículo que se examina no puede basarse en los trabajos preparatorios del artículo correspondiente de la Convención de Viena.

17. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que, si debe prevalecer la Convención de Viena, el proyecto de artículo 39 objeto de examen está plenamente justificado. El hecho de que el artículo 39 se haya incluido en la Convención de Viena significa que los Estados aceptaron su texto. No es probable, por lo tanto, que cambien de opinión al examinar el presente proyecto de artículos, especialmente habida cuenta de su carácter supletorio.

18. Como ha subrayado el Relator Especial, el artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados), que ya ha sido aprobado, es la piedra angular del proyecto. El ejercicio de esta capacidad es evidentemente anterior a la celebración de un tratado; entra en juego asimismo una cuestión constitucional, puesto que esa capacidad se rige por el instrumento constitutivo de la organización de que se trate.

19. Las organizaciones internacionales son una realidad viva y uno de los elementos más activos de la vida internacional. Se componen de Estados soberanos y con sujeción a sus normas constitucionales pueden no sólo celebrar tratados y acuerdos sino también modificarlos. En opinión del Sr. Díaz González, no hay que limitar las actividades de las organizaciones internacionales en sus relaciones con los Estados; conviene, por el contrario, adoptar un criterio más flexible.

20. Aprueba sin reservas, pues, el razonamiento del Relator Especial y el artículo 39 tal como está redactado.

21. El Sr. RIPHAGEN dice que, como se desprende claramente del debate, el artículo 39 de la Convención de Viena permite interpretaciones diferentes, si se tienen en cuenta los trabajos preparatorios y el hecho de que la Conferencia rechazara el proyecto de artículo 38 presentado por la Comisión. Esta situación es embarazosa, ya que la Comisión no puede interpretar la Convención de Viena ni tampoco pasar en silencio esta cuestión. Parece, pues, que debe atenderse necesariamente a esa Convención.

22. A juicio del Sr. Riphagen, el enunciado de la segunda frase del artículo 39 de la Convención de Viena, en especial, no es muy feliz, ya que esta disposición hace probablemente una excepción a la primera frase de dicho artículo, mucho más que a la parte II de la Convención. Se podría incluir en un tratado una disposición que permitiera modificarlo sin el acuerdo expreso de todas las partes, por medio de un procedimiento que ofreciese a las partes que no hubieran dado su consentimiento la posibilidad de retirarse. Se consideraría que toda parte que no ejerciera esa posibilidad en un plazo determinado aceptaba la enmienda. Esto constituiría una excepción a la primera frase del artículo 39. Es el tipo de disposición que con frecuencia ocasiona dificultades a los países que tienen una constitución escrita: en el caso de los Países Bajos, por ejemplo, la Constitución estipula que ningún tratado tendrá fuerza obligatoria mientras no sea aprobado por el Parlamento. Por consiguiente, será preciso encontrar el medio de adaptar las disposiciones del tratado a las de la constitución nacional. En opinión del Sr. Riphagen el mismo problema podría plantearse con respecto a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, pero se podría encontrar una solución en la práctica.

23. En el presente caso, aunque reconoce las dificultades a las que ha hecho alusión el Sr. Ushakov, considera que la Comisión no puede por menos que aceptar el artículo tal como está redactado, con toda la ambigüedad que entraña.

24. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, hace enteramente suyas las observaciones formuladas por el Sr. Díaz González, el Sr. Riphagen y Sir Francis Vallat y se declara partidario de mantener el artículo tal como está redactado. La intención de la Comisión era desde un principio que el proyecto de artículos se ajustase en lo posible a la Convención de Viena. Para apartarse de esa Convención, sería menester que la Comisión pudiera aducir muy buenas razones basadas en la práctica de los Estados o en una teoría convincente. El Sr. Sette Câmara no alcanza a descubrir en este caso ninguna razón de esta índole y, por lo tanto, considera que la Comisión debe atenerse a los términos de la Convención de Viena.

25. El Sr. CASTAÑEDA juzga convincentes los argumentos aducidos por el Relator Especial a favor del mantenimiento del proyecto de artículo 39 en su forma actual. No ve ninguna razón importante de orden jurídico para que las partes de un tratado no puedan modificarlo por un acuerdo entre ellas que tenga una forma diferente de la del tratado o para que esas partes no puedan incluir en el tratado una disposición en la que se prevea que la segunda parte del proyecto de artículo no se aplicará en ciertos casos particulares.

26. El Sr. Ushakov ha tenido razón al decir que la situación concerniente a los tratados entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados es *a priori* muy diferente de la relativa a los tratados entre Estados solamente; en una organización internacional, la adopción de decisiones es siempre un proceso colectivo. Sea como fuere, el

⁵ *Ibid.*, pág. 255.

Sr. Castañeda concuerda con el Relator Especial en que esta diferencia no es tan grande que exija regímenes distintos para los Estados y las organizaciones internacionales y en que las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se puede aplicar en los dos casos.

27. La Comisión debería precisar claramente en su comentario sobre el artículo 39 y, de ser posible, ilustrar mediante un ejemplo concreto, las razones aducidas por el Relator Especial en defensa de su posición y poner de relieve, en especial, su remisión al artículo 6. Si bien cabe admitir que el acuerdo de una organización internacional para la modificación de un tratado en el que sea parte se exprese en una forma o según un procedimiento diferente de los utilizados para el tratado original, es indispensable que ese acuerdo esté en conformidad con las normas pertinentes de la organización.

28. El Sr. JAGOTA aprueba el mantenimiento del proyecto de artículo 39 en su forma actual. Sin embargo, se trata de un texto que exige una interpretación y se propone hacer a este respecto algunas observaciones.

29. El Relator Especial ha dicho que ha utilizado el término «acuerdo» deliberadamente, a fin de indicar que el consentimiento para la modificación del tratado se puede dar con arreglo a un procedimiento menos formal que el consentimiento en obligarse por el tratado mismo. Pero, ¿qué se entiende por «acuerdo»? El propio artículo 39 supone que el acuerdo se debe expresar con cierto formalismo, puesto que en la segunda frase se hace referencia a las normas enunciadas en la parte II del proyecto de artículos. Además, en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 40 se hace referencia a «la negociación y la celebración» de cualquier acuerdo, y las disposiciones de ese artículo completan, en el caso particular de los tratados multilaterales, la norma general enunciada en el artículo 39. Conviene con el Sr. Ushakov en que el término «acuerdo» puede aplicarse asimismo al acuerdo verbal, aunque sólo sea porque en el artículo 39, a diferencia de los párrafos 1 y 3 del artículo 35 aprobado por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.269), no se prevé expresamente una aceptación dada «por escrito». Por el contrario, el término «acuerdo» no debe sin duda interpretarse en el sentido de que se aplica al consentimiento por simple comportamiento o asentimiento, ya que la Conferencia sobre el derecho de los tratados rechazó el proyecto de artículo 38 en el que la Comisión había propuesto que un acuerdo pudiera modificarse por la práctica ulterior de las partes en el acuerdo. Sea como fuere, la inclusión en el artículo 39 de las palabras «salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa» da a entender que las partes en un tratado conservan una relativa libertad de elección en cuanto a los medios de expresar su aceptación de las enmiendas al tratado.

30. Si la Comisión no indica en su comentario que es necesario un consentimiento manifestado de modo distinto de la mera falta de protesta, el problema de la interpretación del término «acuerdo» seguirá sin resolver. La mejor solución sería quizá introducir en

cada tratado una disposición relativa a las enmiendas, pero es ésta una cuestión respecto de la cual la decisión debe dejarse a la Asamblea General o a la conferencia que se encargue de elaborar el texto de una convención.

31. El Sr. FRANCIS pregunta si está en lo cierto al pensar que el artículo 39 se aplica entre dos organizaciones internacionales como entre dos estados y que el artículo 40 se aplica en el caso de tratados celebrados entre un Estado y dos o más organizaciones internacionales o entre una organización internacional y dos o más Estados.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) manifiesta, para responder a la pregunta del Sr. Francis, que un tratado entre tres entidades es un tratado multilateral al que, por consiguiente, se aplica la norma general enunciada en el artículo 39 y, en su caso, los artículos 40 y 41.

33. Los miembros de la Comisión parece que están de acuerdo sobre tres puntos. En primer lugar, sobre la necesidad de mantener una disposición de la índole del proyecto de artículo 39. También están de acuerdo en que una organización internacional está obligada por su instrumento constitutivo, de conformidad con el principio enunciado en el artículo 6. Pero lo mismo sucede con los Estados. Sin embargo, en el comentario al artículo 51 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes), la Comisión estimó que

Los Estados interesados tienen siempre libertad de elegir la forma en que establecen su acuerdo de poner término al tratado. Al hacerlo, los Estados tendrán indudablemente en cuenta sus propios requisitos constitucionales, pero el derecho internacional sólo exige que los Estados consientan en poner término al tratado⁶.

Lo que es cierto para los Estados también lo es, *a fortiori*, para las organizaciones internacionales. Por lo tanto, los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que el artículo 39 no constituye una excepción al artículo 6.

34. Parece que están de acuerdo también sobre un tercer punto, a saber, que el artículo 39 de la Convención de Viena necesita ser interpretado. El Sr. Jagota ha puesto claramente de relieve que, en ese artículo, el término «acuerdo» supone un formalismo mínimo, habida cuenta del artículo 40, y que, aun en el caso de que ese término se interpretase en el sentido de excluir un acuerdo por simple aquiescencia, habría que conservarlo, puesto que el artículo 40 se refiere, en el apartado *b* del párrafo 2, a la negociación y la celebración de «cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado».

35. Algunos miembros de la Comisión se han declarado partidarios de reproducir textualmente el artículo 39 de la Convención de Viena, mientras que otros, como el Sr. Ushakov, estiman necesario en cambio introducir en ese texto algunas modificaciones. Consideran, en particular, que hay que destacar

⁶ *Ibid.*, pág. 273, art. 51, párr. 3 del comentario.

que la norma enunciada en el artículo 6 sigue siendo una norma fundamental y que ninguna de las disposiciones del artículo 39 debe interpretarse en el sentido de que se aparte de esa norma.

36. ¿Cómo expresar esa idea en el texto mismo del artículo? Hay varias posibilidades. Se puede recordar, como ha hecho el Comité de Redacción en el párrafo 3 del artículo 36 (A/CN.4/L.269), que el acuerdo entre las partes se regirá, en el caso de una organización internacional, por las normas pertinentes de esa organización. También se pueden sustituir las palabras «las normas enunciadas en la parte II» por «las normas enunciadas en los artículos 7 a 33», señalando en el comentario que esa modificación tiene expresamente por objeto excluir el artículo 6.

37. El Sr. Ushakov ha criticado la segunda frase del artículo 39 señalando que entre las normas enunciadas en la parte II hay una, la enunciada en el artículo 6, a la que no se puede hacer excepción, y se ha preguntado si no habría que incluir una reserva en favor de dicho artículo. No obstante, es oportuno señalar que todas las normas enunciadas en la parte II del proyecto de artículos confieren a las organizaciones internacionales una gran libertad, como se desprende especialmente de las palabras «o que convengan los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en su elaboración» (la del texto de un tratado) (apartado *a* del párrafo 1 del artículo 10), «o en cualquier otra forma que se hubiere convenido» (párrafos 1 y 2 del artículo 11), «cuando los participantes en la negociación hayan convenido» (apartado *b* del párrafo 1 del artículo 12), etc. Por lo tanto, la segunda frase del párrafo 39 recuerda, en realidad, que las partes pueden estipular disposiciones más estrictas que las enunciadas en la parte II del proyecto.

38. Se pregunta finalmente el Relator Especial si no habría que precisar el término «acuerdo» diciendo que un tratado podrá ser enmendado «por acuerdo expreso entre las partes». Ese acuerdo expreso podría ser un acuerdo verbal, pero no un acuerdo por aquiescencia. Se trata de saber si la Comisión quiere en este punto apartarse de la Convención de Viena. Podría decidir hacerlo invocando dos argumentos: podría aducir, en primer lugar, que la Conferencia sobre el derecho de los tratados, al descartar el proyecto de artículo 38, ya excluyó el acuerdo por aquiescencia para los acuerdos entre Estados y, en segundo lugar, que, aunque la Conferencia no hubiera excluido absolutamente el acuerdo por aquiescencia en el caso de los acuerdos entre Estados, habría que excluirlo en lo concerniente a los acuerdos concertados con organizaciones internacionales. Pero también podría limitarse a aducir un solo argumento, sin entrar a interpretar la Convención de Viena, y alegar que, en el caso de las organizaciones internacionales, el acuerdo por aquiescencia es una fórmula peligrosa y que, aunque sólo sea por esa razón, es preferible prever un acuerdo expreso, sin llegar sin embargo a exigir un acuerdo por escrito.

39. El Sr. USHAKOV propone que se sustituya el proyecto de artículo 39 por el texto siguiente:

«1. Un tratado podrá ser enmendado por consentimiento de las partes. Las normas enunciadas en la parte II se aplicarán a la manifestación de tal consentimiento.

»2. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado se regirá por las normas pertinentes de esa organización.»

40. Este texto está basado en el artículo 39 de la Convención de Viena, pero en él se tiene en cuenta que las organizaciones internacionales no son Estados y que están obligadas por sus instrumentos constitutivos y demás normas pertinentes en lo que respecta a la celebración de tratados.

41. El Sr. SCHWEBEL cree comprender que, en opinión del Sr. Ushakov, una organización internacional no tiene capacidad para celebrar un tratado si su instrumento constitutivo no le autoriza expresamente a ello. Ciertamente es que, generalmente, el instrumento constitutivo de una organización internacional menciona los acuerdos específicos que la organización podría concertar, pero, a su juicio, no es aventurado deducir de ello una capacidad general para celebrar tratados. Además, duda que una organización intergubernamental, aunque no haya sido facultada para celebrar ciertos tratados en particular, pueda ser considerada incapaz para concertar acuerdos internacionales; entiende que una organización internacional, como entidad compuesta de Estados y que disfruta de personalidad internacional, tiene esa facultad en virtud del derecho internacional consuetudinario de las organizaciones internacionales.

42. El Sr. SUCHARITKUL señala que la Comisión no ha incluido todavía en su proyecto de artículos ninguna disposición que tenga en cuenta la existencia de múltiples formas de organizaciones internacionales y la diversidad de sus instrumentos constitutivos y dice que el Sr. Ushakov ha hecho bien en señalar que existen diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales en lo que respecta, especialmente, a la capacidad para celebrar tratados y que esas diferencias a veces abarcan la enmienda de los tratados. El Comité de Redacción podría quizás tomar en consideración el hecho de que las propuestas de enmienda del instrumento constitutivo de ciertas organizaciones internacionales se reputan aceptadas si no se les opone ninguna objeción.

43. El Sr. Ushakov ha hecho observar también que, a diferencia de la norma enunciada en la Convención de Viena y de la norma propuesta por el Relator Especial, la condición exigida para la aprobación de una enmienda a un tratado podría reducirse del «acuerdo» al simple «consentimiento». Ahora bien, el «consentimiento» es a veces muchos menos formal que lo que se exige en la parte II de la Convención de Viena o del proyecto de artículos de la Comisión, y ésta debería tener en cuenta, cuando redacte el texto definitivo del proyecto de artículo 39, los ejemplos históricos de enmiendas por aquiescencia, de renuncia a las condiciones establecidas en los tratados, de manifestaciones que obligan a su autor de manera irrevocable y de modificación por un comportamiento

alterior de acuerdos celebrados por escrito. El orador se inclinaria a considerar el problema de la enmienda de los tratados desde el mismo punto de vista que el Relator Especial.

44. El Sr. USHAKOV niega haber dicho que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por su instrumento constitutivo. Se ha limitado a recordar lo que se dice en el artículo 6, esto es, que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización. Ahora bien, según la definición formulada en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, «se entiende por *reglas de la organización* en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida». Así pues, una organización sólo puede celebrar tratados si sus normas pertinentes se lo permiten. No incumbe a la Comisión, sino a las propias organizaciones internacionales, mediante sus normas pertinentes, decidir si pueden o no celebrar tratados.

45. El Sr. SCHWEBEL dice que las aclaraciones del Sr. Ushakov son válidas y totalmente correctas. Sin embargo, una organización internacional no expresamente habilitada por su instrumento constitutivo para celebrar un tratado, al tener que determinar por primera vez si puede o no suscribir ese acuerdo no podrá basarse en su propia práctica, que es inexistente, para concentrar la solución. Estima el orador, habida cuenta de la conducta que observan generalmente las organizaciones internacionales, que una organización compuesta de Estados tendría en tal caso la capacidad para celebrar el tratado.

46. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 39 al Comité de Redacción

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1508.^a SESIÓN

Miércoles 28 de junio de 1978, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)
(A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 40 (Enmienda de los tratados multilaterales)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 40 (A/CN.4/312) que dice así:

Artículo 40. — Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sean ya partes en el tratado pero no lleguen a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado y a tal organización se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización que lleguen a ser partes en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado serán considerados, de no haber manifestado una intención diferente:

a) partes en el tratado en su forma enmendada; y

b) partes en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 40 de la Convención de Viena¹, que corresponde al artículo que se está examinando tiene fundamentalmente por objeto permitir a todas las partes en un tratado multilateral participar en el procedimiento de enmienda, darles la posibilidad de llegar a ser partes en el tratado enmendado en condiciones de igualdad y prever los casos de los Estados que no acepten la enmienda y de los que lleguen a ser partes en el tratado tras la enmienda de éste. Como todos los principios enunciados en esa disposición parecen aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, el Relator Especial ha estimado que podía proponer un texto como el del artículo 40 de la Convención de Viena con ciertos cambios de forma solamente.

3. El Sr. USHAKOV dice que, en términos generales, el artículo que se está examinado le plantea las mismas dificultades que el precedente. Refiriéndose a la frase inicial del párrafo 1, el orador se pregunta si las organizaciones internacionales pueden verdaderamente convenir por tratado en normas que les conciernan y que sean diferentes de las normas enunciadas en el proyecto de artículos. Por ejemplo, ¿puede una organización internacional hacer excepciones en

¹ Véase 1507.^a sesión, nota 1.

virtud de un tratado a las reglas establecidas en su propio instrumento constitutivo, como las concernientes a su capacidad para celebrar tratados?

4. A propósito del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 4, el Sr. Ushakov se pregunta asimismo si las organizaciones internacionales pueden participar en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar un tratado multilateral. ¿Pueden verdaderamente concertar tal acuerdo, siquiera sea tácitamente?

5. La palabra «acuerdo», que figura especialmente en los párrafos 4 y 5 del artículo, puede ser entendida de maneras diferentes, como se desprende del debate relativo al artículo 39. Para que tal palabra no llegue a englobar el acuerdo tácito, el Sr. Ushakov hizo una sugerencia a propósito del artículo 39² que debería ser tomada en consideración.

6. Finalmente, el artículo que se está examinando debería ser objeto de una modificación de forma. La Comisión debería hacer una distinción, como en los artículos relativos a las reservas, entre los tratados entre Estados y organizaciones y los tratados entre organizaciones exclusivamente. Los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 40 deberían dividirse en consecuencia. Por ejemplo, según el texto actual del párrafo 2 toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada «a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales contratantes». Es evidente que en el caso de un tratado multilateral celebrado entre organizaciones internacionales exclusivamente no deberá hacerse esa notificación a Estados.

7. El Sr. ŠAHOVIĆ aprueba las normas propuestas por el Relator Especial en el artículo que se está examinando. Desde el punto de vista de su contenido, esas normas no pueden ser diferentes de las enunciadas en el artículo correspondiente de la Convención de Viena.

8. Las cuestiones planteadas por el Sr. Ushakov son ciertamente pertinentes, especialmente en lo que atañe a la situación particular de las organizaciones internacionales como partes en tratados multilaterales. Ahora bien, esas cuestiones ya han sido discutidas en su mayor parte durante el examen del artículo 39. En tales circunstancias, incumbe ahora al Comité de Redacción buscar fórmulas que resulten aceptables para todos los miembros de la Comisión.

9. El Sr. SCHWEBEL también aprueba el proyecto de artículo 40, tal como lo propone el Relator Especial y estima que ese proyecto puede remitirse al Comité de Redacción. En cuanto al fondo, los problemas que podría plantear ese texto le parecen menos importantes que los efectos de la aplicación de un enfoque conceptual diferente a las organizaciones internacionales.

10. En cuanto a la forma del artículo el orador se opone, como lo hizo cuando la Comisión examinó otros artículos, a la subdivisión y a la multiplicación

de los párrafos, que podrían recargar excesivamente el texto. Estima, por ejemplo, que el párrafo 5 no necesita ser elucidado, puesto que en el texto actual, en su opinión, ya se tiene en cuenta la posible existencia de tratados en los que son partes organizaciones internacionales exclusivamente.

11. El Sr. SUCHARITKUL considera que el artículo 40 es aceptable, a reserva de algunas modificaciones de forma. El párrafo 1 de ese artículo deja a las partes contratantes, ya se trate de Estados, ya de organizaciones internacionales, en libertad para celebrar tratados multilaterales y para convenir en el procedimiento de enmienda que prefieran, sea el que fuere. En este aspecto no parecen existir principios que se impongan de tal manera que limiten la libertad de las partes contratantes. Por lo tanto, es efectivamente a falta de disposiciones contrarias del tratado cuando son aplicables las disposiciones de los párrafos 2 a 5 del artículo 40.

12. El Sr. JAGOTA indica que el Sr. Ushakov ha señalado una vez más la diferencia, para él fundamental, entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre organizaciones internacionales exclusivamente. La Comisión, por su parte, ya hizo una distinción entre estos dos tipos de tratados en los artículos 24 y 24 *bis* y 25 y 25 *bis*³ y, por lo que se refiere a los artículos contenidos en el séptimo informe, el Relator Especial ha admitido, por lo menos, la posibilidad de establecer una distinción al proponer dos variantes para el artículo 41 (A/CN.4/312). Si la Comisión elige la variante I del artículo 41, para ser coherente tendrá que tratar también por separado de los dos tipos de tratados en el artículo 40. Por lo tanto, es importante determinar si la distinción en sí misma tiene fundamentos y saber por qué razón considera el Relator Especial que en el artículo 40 no interesa pero que puede ser preciso tomarla en consideración en el artículo 41.

13. En opinión del Sr. Ushakov, la distinción entre los dos tipos de tratados de que se está hablando tendría por fundamento el hecho de que las organizaciones internacionales están regidas por sus propias reglas y, a diferencia de los Estados, no tienen personalidad independiente. La principal observación que ha formulado respecto de los artículos 39 y 40 es, pues, que las reglas de una organización internacional son determinantes: rigen la capacidad de la organización para celebrar tratados (como la propia Comisión ha reconocido en el artículo 6) y la organización no debería poder modificar esas reglas, y por ende su capacidad, por la vía indirecta de una enmienda a un tratado. También ha dicho el Sr. Ushakov que la aceptación de la enmienda por una organización internacional no debería poderse hacer tácitamente o resultar de su solo comportamiento.

14. Al examinar los argumentos aducidos por el Sr. Ushakov, la Comisión debe tener en cuenta el párrafo 2 de su propio proyecto de artículo 27 y el artícu-

² *Ibid.*, párr. 39.

³ *Ibid.*, nota 2.

lo 46 de la Convención de Viena, de la que probablemente querrá elaborar una disposición paralela. En su proyecto de artículo, la Comisión prevé que si las reglas de una organización internacional dan a ésta competencia para celebrar tratados, la organización debe ejecutar íntegramente todo tratado en que llegue a ser parte, a menos que el tratado mismo someta esa ejecución a eventuales restricciones derivadas de las reglas de la organización. Estima el orador que, tras haber redactado esa disposición e introducido una referencia a las reglas de las organizaciones internacionales en el artículo correspondiente al artículo 46 de la Convención de Viena, la Comisión debería dejar de establecer una distinción entre las partes en un tratado según se trate de Estados y de organizaciones internacionales o de organizaciones internacionales exclusivamente.

15. Estima el orador que, aun siendo necesario prever una posible escisión del artículo que dependerá de lo que se decida respecto del proyecto de artículo 41, el proyecto de artículo 40 propuesto por el Relator Especial es satisfactorio en términos generales. En particular, el hecho de que se hable en él de «acuerdo» que tenga por objeto enmendar el tratado, y no de «consentimiento» en las enmiendas, le parece excluir, como en el artículo 39, la aceptación tácita de las enmiendas.

16. Sir Francis VALLAT dice que suscribe las observaciones del Sr. Jagota.

17. El Sr. REUTER (Relator Especial) advierte que en el debate se han puesto de relieve problemas de fondo y problemas de forma, aun cuando no siempre es fácil distinguir los unos de los otros ya que ciertas modificaciones se han presentado a veces como simples cuestiones de forma y otras veces como cuestiones de fondo.

18. Como ha señalado el Sr. Ushakov, es evidente que, dado que la palabra «acuerdo» figura varias veces en el artículo 40, la Comisión debe tomar partido en el artículo 39, sobre la cuestión de si hay que mantener esa palabra tal cual está o precisando, como ha sugerido oralmente el Relator Especial⁴, que se trata de un «acuerdo expreso», a fin de excluir la aquiescencia que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados parece haber descartado al rechazar el proyecto de artículo 38⁵, o sí, como ha propuesto el Sr. Ushakov, hay que suprimir ese término y sustituirlo por una fórmula que haga referencia al consentimiento de las partes.

19. Es evidente que el artículo 39 es un artículo fundamental y que, por consiguiente, las posiciones que se adopten en lo tocante a ese artículo serán determinantes de las que hayan de adoptarse respecto del artículo 40, no sólo por lo que atañe a la palabra «acuerdo» sino también, como han señalado el Sr. Ushakov, el Sr. Jagota y Sir Francis Vallat, para resolver la cuestión de si hay que recordar el principio

enunciado en el artículo 6, según el cual «la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización». Se plantea esta cuestión en el artículo 40, como se ha planteado y se volverá a plantear en otros artículos.

20. Si se acepta otra fórmula para el artículo 39, como ha propuesto el Sr. Ushakov, deberá igualmente aplicarse esa fórmula al artículo 40, e incluso al artículo 41. En este último caso tal vez sea la cosa algo más delicada, porque los artículos 39 y 40 hablan de la enmienda de los tratados, mientras que el artículo 41 habla de la modificación de los tratados. No quiere esto decir que la fórmula adoptada en el artículo 39 deba enunciarse otra vez en los artículos 40 y 41. Lo que quiere decir es que si el artículo 39 contiene una disposición que recuerde que el acuerdo de una organización internacional que es parte en un tratado está regido por las reglas pertinentes de esa organización, esa disposición deberá ser formulada de manera que se aplique igualmente a los artículos 40 y 41.

21. En cuanto a las palabras «salvo que el tratado disponga otra cosa», del párrafo 1 del artículo 40, el Sr. Ushakov se preguntaba si se puede admitir que en determinado tratado se dispense a una organización de la aplicación de las disposiciones del artículo 40. El Relator Especial comprende la preocupación del Sr. Ushakov pero la juzga excesiva. En efecto, el artículo 40 en su forma actual asimila las organizaciones internacionales a los Estados y les da los mismos derechos que a éstos. La reserva «salvo que el tratado disponga otra cosa» no puede, pues, entrar en juego sino para limitar los derechos de las organizaciones internacionales. A esto respecto, puede tener una función más importante que en el artículo 40 de la Convención de Viena, porque puede impedir a una organización internacional participar en la negociación del acuerdo por el que se enmienda el tratado. Porque cabe muy bien imaginar que se admita a una organización internacional como parte en un tratado, pero con derechos algo más restringidos que los de los Estados partes.

22. El Sr. Ushakov, luego el Sr. Jagota y Sir Francis Vallat se han preguntado si no hay que hacer en el artículo 40 y en los otros artículos una distinción entre los tratados celebrados entre organizaciones internacionales exclusivamente y los tratados celebrados entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov ha formulado este comentario como una observación de forma, mientras que el Sr. Jagota y Sir Francis Vallat han considerado que se trata más bien de una cuestión de fondo. El Relator Especial ha evitado, siempre que le ha sido posible, hacer una distinción entre los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, para no recargar inútilmente el texto. Por otra parte, piensa como el Sr. Schwebel que en el artículo 40 no se corre ningún riesgo de confusión. Pero puede evidentemente aducirse, como lo ha hecho el Sr. Ushakov, que no hay que tener miedo de recargar el texto si con ello se evita toda ambigüedad. Este es

⁴ *Ibid.*, párr. 38.

⁵ *Ibid.*, nota 3.

un problema que tendrá que resolver el Comité de Redacción.

23. Pero ese problema de redacción tal vez oculte otro problema de fondo que, si no se plantea en relación con el artículo 40, puede plantearse en relación con otros artículos, como el artículo 41. Porque si en el artículo 41 se establece una distinción entre los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales no es por razones de forma, sino por razones de fondo. En cuanto al fondo se pueden adoptar dos posiciones diferentes. Se puede considerar que, salvo excepciones muy singulares, las organizaciones internacionales están asimiladas a los Estados, pero también puede considerarse que los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente pueden ser asimilados a los tratados entre Estados exclusivamente, porque cuando las organizaciones internacionales tratan entre ellas lo hacen en pie de igualdad, mientras que al tratar con los Estados no lo hacen en pie de igualdad.

24. Si se adopta la segunda posición, habrá que hacer una distinción en casi todos los artículos entre los tratados entre organizaciones exclusivamente y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Las normas aplicables a los tratados entre Estados, esto es, las normas de la Convención de Viena, se podrán sencillamente trasponer en lo que concierne a los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente. Sólo se planteará un problema de adaptación en el caso de los tratados entre organizaciones internacionales y Estados, porque en tales casos habrá tal vez que aplicar a las organizaciones internacionales un trato particular.

25. El Relator Especial, por su parte, había adoptado al principio la primera posición. Estimaba, en efecto, que dado que la Convención de Viena se basaba en el principio del consensualismo, las organizaciones internacionales en general, salvo rarísimas excepciones, debían ser equiparadas a los Estados y que, por consiguiente, las mismas normas eran valederas para los tratados entre Estados exclusivamente, para los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente y para los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Estimaba igualmente que si había que dar un trato especial a las organizaciones internacionales incumbía a los Estados preverlos en el tratado.

26. No obstante ha tenido en cuenta las diferentes opiniones expresadas en la Comisión. En conclusión, el Relator Especial dice que sería imprudente adoptar desde el primer momento una posición teórica general y que más vale proceder empíricamente, examinando para cada artículo si la distinción entre las dos categorías de tratados está justificada por razones de forma o por razones de fondo.

27. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide transmitir el artículo 40 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 41 (A/CN.4/312) que dice así:

Artículo 41. — Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

Variante I

1. Dos o más partes en un tratado multilateral entre organizaciones internacionales podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Dos o más Estados partes en un tratado entre Estados y una o más organizaciones internacionales podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

3. Uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales partes en un tratado entre Estados y organizaciones internacionales podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si así lo convienen todas las partes en el tratado.

4. Salvo que, en el caso previsto en el apartado a de los párrafos 1, 2 y 3 el tratado disponga otra cosa, las partes de que se trate deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones que en virtud de éste hayan de hacerse en el tratado.

Variante II

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones del tratado que en ese acuerdo se disponga.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que la posición que se toma en el artículo 41 es diferente de la adoptada en los artículos 39 y 40, porque la materia de que trata el artículo 41 es más delicada que la que se ha tratado en los dos artículos anteriores.

30. El problema a que se refiere el artículo 41 de la Convención de Viena es el de los acuerdos *inter se*. La Conferencia sobre el derecho de los tratados subordinó a condiciones muy estrictas la posibilidad de los Estados de modificar tratados multilaterales en las relaciones *inter se*. Claro está que si esa posibilidad está prevista en el tratado inicial no se plantea ningún problema. En caso contrario, la Comisión había previsto tres condiciones, que fueron mantenidas aunque presentándolas de una manera diferente, en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena: que tal modificación no esté prohibida por el tratado, que no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones y que no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

31. El Relator Especial ha presentado dos variantes para el artículo 41. Aun cuando, por su parte, prefiere la variante más sencilla, en la que se reproduce el texto de la Convención de Viena, la ha presentado solamente como variante II para tomar en cuenta la idea, defendida por varios miembros de la Comisión, de que a las organizaciones internacionales, por su naturaleza misma, hay que darles un trato a menudo diferente del que se reserva para los Estados.

32. En la variante I, que emana de esa idea, se prevén tres casos diferentes: el de los tratados entre organizaciones internacionales exclusivamente y, en el caso de tratados entre Estados y organizaciones internacionales, aquel en que el acuerdo *inter se* es celebrado entre Estados exclusivamente y aquellos otros en que ese acuerdo es celebrado entre un Estado o varios y una organización internacional o varias.

33. En los casos de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales solamente se ha limitado el orador a trasponer, pura y sencillamente, la norma enunciada en el artículo 41 de la Convención de Viena para los tratados entre Estados, porque ha partido de la hipótesis de que las organizaciones internacionales, como los Estados, son entidades iguales entre sí.

34. En el caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales en que el acuerdo *inter se* sólo interesa a Estados, el Relator Especial ha adoptado igualmente la solución que se aprobó para la Convención de Viena, porque el hecho de que unos Estados sean partes en un tratado en que algunas de las demás partes son organizaciones internacionales no menoscaba sus derechos.

35. En cambio, en el tercer caso se ha apartado el Relator Especial del texto de la Convención de Viena porque ha estimado que, en la hipótesis de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales, no se

puede admitir la posibilidad de un acuerdo *inter se* entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sino con dos condiciones: si esa posibilidad está prevista en el tratado o si así la convienen todas las partes en el tratado. Al proponer esa norma el Relator Especial ha partido del principio de que, en un acuerdo de esa índole, la situación de las organizaciones internacionales siempre es específica y no puede concedérseles la misma libertad que a los Estados. En efecto, aun cuando la Comisión no haya excluido esa hipótesis, todavía no existe ningún tratado general abierto celebrado entre Estados en el que las organizaciones internacionales puedan ser admitidas a participar. Los tratados que hoy existen entre Estados y organizaciones internacionales son tratados específicos muy cerrados, como el celebrado entre el OIEA, EURATOM y los Estados miembros de EURATOM, el cual tiene por objeto asegurar la aplicación del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y en el que se han estudiado cuidadosamente los papeles respectivos de las organizaciones internacionales y de los Estados. Cabe, pues, concebir que en el caso de tratados de esta índole se prevea la posibilidad de un acuerdo *inter se* en el texto mismo del tratado.

36. El Relator Especial hace notar que en la variante I vuelve a utilizarse la palabra «acuerdo» y que, por consiguiente, todo lo que se ha dicho respecto de ese término es aplicable al texto de esa variante.

37. La variante II reproduce textualmente el artículo 41 de la Convención de Viena. El Relator Especial estima, por su parte, que podría bastar, porque la triple barrera erigida por la Convención de Viena es ya muy estricta y no ve razón alguna para que haya que idear otra aún más severa para las organizaciones internacionales. El Relator Especial sólo ha presentado la variante I para tener en cuenta legítimas preocupaciones.

38. El Sr. USHAKOV no ve razón alguna para que se prevean las hipótesis de los párrafos 1 y 3 de la variante I. Por consiguiente, propone que se supriman esos dos párrafos y que sólo se mantengan los párrafos 2 y 4.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

1509.ª SESIÓN

Jueves 29 de junio de 1978, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)
(A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULO 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)¹
(conclusión)

1. El Sr. RIPHAGEN advierte que el Relator Especial manifiesta en el párrafo 6 de su comentario (A/CN.4/312) que la variante I del artículo 41 establece en cierto modo una presunción según la cual «se considera *a priori* que las modificaciones que afectan a las organizaciones internacionales perturban el equilibrio convencional». El orador no estima justificada esa posición, de modo que prefiere la variante II.
2. Parece existir cierto paralelismo entre el proyecto de artículo 41 y el proyecto de artículo 19 *bis*², en cuyo párrafo 2 se enuncia una norma especial relativa a la formulación de reservas por las organizaciones internacionales. Quizás fuera lógico incluir una disposición análoga en la variante II del proyecto de artículo 41.
3. La Comisión no debería mostrarse demasiado restrictiva en lo concerniente a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados y, sobre todo, no debería hacer demasiado difícil para las organizaciones que no son de carácter universal el establecimiento de relaciones convencionales con el mundo exterior. A este respecto, es oportuno señalar que el artículo 12 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados³ recomienda que las políticas de las agrupaciones de Estados «tengan en cuenta el mundo exterior».
4. El Sr. JAGOTA dice que la diferencia fundamental que existe entre las dos variantes está en el apartado *b* del párrafo 3 de la variante I, que establece que para toda modificación de un tratado celebrado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se requiere el acuerdo de todas las partes en el tratado. Dada la capacidad adquirida por las organizaciones internacionales para celebrar tratados, esa norma es conveniente. Proporciona un medio objetivo para velar por que no se trastorne el equilibrio establecido por el tratado que es preferible al criterio subjetivo de la incompatibilidad con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado. El Comité de Redacción podría examinar tal vez si se debe mantener esa norma en la variante I o si debe ser introducida en la variante II o incluso ser objeto de una tercera variante.

5. En su comentario sobre la variante I, el Relator Especial ha examinado dos categorías de tratados: los tratados entre organizaciones internacionales y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Las modificaciones de los tratados de la primera categoría se rigen por el párrafo 1 de la variante I y las de los tratados de la segunda por los párrafos 2 y 3. El párrafo 2 se aplicará cuando dos o más Estados partes quieran modificar el tratado y el párrafo 3 cuando pretendan hacerlo uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales.

6. No obstante, ninguno de los tres párrafos considera el supuesto en que las partes en un tratado entre Estados y organizaciones internacionales que deseen modificar el tratado sean organizaciones internacionales exclusivamente. Para llenar esa laguna, propone que se modifique la redacción del párrafo 3 de la variante I o que se introduzca en esa variante un párrafo nuevo.

7. El Sr. FRANCIS recuerda que en el debate que tuvo lugar en el 29.º período de sesiones de la Comisión sobre la cuestión de las reservas a un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales expuso la opinión de que, en el plano convencional, no había que hacer ninguna distinción entre las partes, ya fueren Estados u organizaciones internacionales⁴. No obstante, se decidió introducir tal distinción, como muestran las disposiciones de los artículos 19 a 23 *bis* del proyecto. A su juicio, esta cuestión es importante, porque en los artículos 39 y 40 se prevé la igualdad entre las organizaciones internacionales y los Estados a los efectos de la enmienda de un tratado. Todas las partes en un tratado, bilateral o multilateral, deben dar su consentimiento para la enmienda del tratado. Por lo que respecta a los tratados multilaterales, la modificación por medio de una reserva es diferente de la modificación mediante acuerdo en las relaciones entre algunas de las partes únicamente en el sentido de que la primera es un acto unilateral, que luego es aceptado por las demás partes en el tratado, mientras que la segunda es un acto que tiene lugar sólo entre las partes interesadas. No obstante, por razones de uniformidad, el Sr. Francis aceptaría que en el proyecto de artículo 41 se tomara como base el mismo razonamiento que en los artículos 19 a 23 *bis* del proyecto.

8. De las dos variantes, prefiere la variante I, aunque estima que quizás convendría dar al párrafo 3 más precisión incluyendo en esa disposición el supuesto contemplado en el párrafo 2. Sugiere, por lo tanto, que se remita la variante I al Comité de Redacción.

9. Sir Francis VALLAT dice que difícilmente puede aceptar la presunción que establecería la variante I, a saber, que se considera *a priori* que las modificaciones que afectan a las organizaciones internacionales perturban el equilibrio convencional. No ve por qué ra-

¹ Véase el texto en la 1508.ª sesión, párr. 28.

² Véase 1507.ª sesión, nota 2.

³ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

⁴ Véase *Anuario... 1977*, vol. I, pág. 189, 1448.ª sesión, párrs. 2 a 4.

zón una modificación decidida entre organizaciones internacionales habría de perturbar el equilibrio convencional, ni siquiera afectar a los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el tratado. Es perfectamente posible prever en un tratado la celebración de consultas y el intercambio de información entre las organizaciones, así como ciertos procedimientos que respondan a los deseos de esas organizaciones. Por ello, una modificación de procedimiento, aunque fuera importante para las organizaciones internacionales, no perturbaría forzosamente el equilibrio convencional. Sería mucho más acertado partir del supuesto de que las organizaciones internacionales no actuarán irresponsablemente y considerar que toda cuestión relativa a la modificación del objeto o del fin del tratado se resolverá de la misma manera que las cuestiones regidas por el derecho de los tratados en general.

10. Refiriéndose a la observación que ha hecho el Sr. Riphagen respecto del artículo 19 *bis*, Sir Francis indica que, en su opinión, hay una diferencia entre las reservas y las modificaciones. Una reserva es un acto unilateral, mientras que en el proyecto de artículo 41 la Comisión considera la modificación del tratado por acuerdo entre las partes interesadas en sus relaciones mutuas. Por lo tanto, se inclina a favor de la variante II, que se ajusta a este respecto a la Convención de Viena⁵, pero si se modificase esa variante, habría que revisar el enunciado de los artículos precedentes.

11. El Sr. TSURUOKA dice que aceptará la decisión de la mayoría si ésta opta por la variante I, pero que prefiere la variante II porque es más flexible y porque, cuando interviene un elemento temporal, la flexibilidad es indispensable. En realidad, las dos variantes propuestas no son muy diferentes. La variante II contiene sin embargo condiciones bastante estrictas e incumbe a las partes en un tratado multilateral que deseen introducir modificaciones asegurarse de que tales condiciones se cumplen. No hay, pues, motivo para temer que un acuerdo por el que se modifique un tratado en las relaciones mutuas entre algunas de las partes afecte las demás partes. En determinadas situaciones muy particulares puede ser necesario introducir en un tratado multilateral, como la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, modificaciones aplicables a las relaciones entre algunas de las partes únicamente. Así sucedería, por ejemplo, si hubiera que enviar miembros del personal de las Naciones Unidas a un Estado en el que imperase una situación que dificultara especialmente el desempeño de su misión.

12. El Sr. SUCHARITKUL expresa también su preferencia por la variante II, que es más sencilla y más flexible que la variante I. Nada impide, a su juicio, asimilar las organizaciones internacionales a los Estados en lo que respecta a los acuerdos relativos a la modificación de tratados multilaterales en las relaciones entre algunas de las partes únicamente.

13. El Sr. REUTER (Relator Especial), al recapitular las cuestiones planteadas durante el debate, indica en primer lugar que el párrafo 3 de la variante I debería modificarse para abarcar el supuesto que han señalado a su atención el Sr. Jagota y, después, el Sr. Francis. Como quiera que se interprete, esta disposición sólo puede conducir a una contradicción o a una omisión. El supuesto omitido es aquel en que una modificación de un tratado multilateral celebrado entre uno o varios Estados y dos o más organizaciones internacionales tiene lugar entre dos organizaciones internacionales solamente. Es tanto más necesario prever ese supuesto cuanto que se menciona en el comentario y que existen ejemplos concretos de él. A veces ocurre que un tratado sea celebrado entre varias organizaciones internacionales y un solo Estado, especialmente a los efectos de prestar asistencia a ese Estado, y que dos de esas organizaciones deseen más adelante reorganizar entre ellas su participación en tal asistencia o en su financiación.

14. En cuanto a la elección entre las variantes I y II, puede venir dictada por consideraciones de principio, como las que se enuncian en el párrafo 6 del comentario al artículo objeto de examen (A/CN.4/312). También es posible, sin dejar de preferir la variante II, sostener que es mejor adoptar la variante I por razones de lógica y para permanecer fiel a posiciones adoptadas anteriormente. De todos los miembros de la Comisión que se han expresado sobre esta cuestión, muchos de ellos se han pronunciado a favor de la variante II, pero haciendo observar en ocasiones que habría que tener en cuenta en todo caso las soluciones adoptadas respecto de un problema que presenta grandes analogías con el del artículo 41, a saber, el problema de las reservas. Uno de ellos ha sugerido que se combine el párrafo 3 de la variante I con la variante II. El Sr. Francis ha subrayado que la solución escogida por la Comisión respecto de las reservas debería vincularla en lo que concierne al artículo objeto de examen; sin embargo, ha observado que la reserva presenta un carácter unilateral, mientras que la modificación de un tratado tiene carácter bilateral o multilateral. A este respecto, el Relator Especial puntualiza que, si bien una reserva originariamente es unilateral, no por ello deja de convertirse en convencional y bilateral o multilateral desde el momento en que es aceptada. Expresa la esperanza de que los miembros de la Comisión reflexionarán más a fondo sobre este problema y que el Comité de Redacción tratará de incorporar algunos elementos de la variante I en la variante II.

15. La posición adoptada por el Sr. Ushakov (1508.ª sesión) consiste en rechazar la variante II, fundamentalmente por razones de principio, y sugerir que sólo se mantengan los párrafos 2 y 4 de la variante I. Parece que la razón por la que el Sr. Ushakov propone que se suprima el párrafo 1 de la variante I es únicamente la escasez y singularidad de los tratados multilaterales celebrados entre organizaciones internacionales. No opone, pues, una objeción de principio a dicha disposición. A este respecto, el Relator Especial desea señalar sin embargo que, en la medida en que

⁵ Véase 1507.ª sesión, nota 1.

existe semejanza entre el artículo 41 y los artículos relativos a las reservas, la Comisión no puede ignorar la existencia del artículo 19 relativo a la formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales. No obstante, parece que esta cuestión incumbe en definitiva al Comité de Redacción.

16. Es sin duda por consideraciones prácticas, más que por consideraciones de principio, por lo que el Sr. Ushakov propone la supresión del párrafo 3 de la variante I. En esta disposición se introduce la condición según la cual no se puede modificar un tratado más que si todas las partes en él así lo convienen. El Sr. Ushakov parece considerar que esta condición constituye una duplicación del contenido del artículo 40 relativo a la enmienda de los tratados multilaterales. En virtud del procedimiento de enmienda previsto en dicho artículo, el consentimiento de todas las partes ya es necesario. A fin de responder a esta objeción, el Relator Especial proporciona un ejemplo práctico. Supóngase el caso de un tratado por el que un grupo de organizaciones internacionales aporte una asistencia financiera a un grupo de Estados. Una vez celebrado el tratado, dos de esas organizaciones experimentan la necesidad de modificar sus relaciones recíprocas. Conforme al párrafo 3 de la variante I, esas dos organizaciones deben, si la posibilidad de tal modificación no está prevista en el tratado, obtener el consentimiento de todas las partes en el tratado. Esta condición se expresa mediante la fórmula «si así lo convienen todas las partes en el tratado», que puede aplicarse a un acuerdo en forma muy simplificada. Una vez obtenido dicho consentimiento, lo que puede ser fácil, las dos organizaciones de que se trata pueden seguidamente concertar un «acuerdo». En esta fase, todo depende del significado atribuido al término «acuerdo», que figura en el artículo 39. Si se precisase que se trata de un acuerdo expreso o de un acuerdo por escrito, el procedimiento de modificación podría, no obstante, ser rápido. Ahora bien, si la Comisión suprimiera el párrafo 3 de la variante I por considerar suficiente el procedimiento general de enmienda del artículo 40, no podría obtenerse el consentimiento de cada uno de los Estados y de cada una de las organizaciones internacionales partes más que en virtud de un procedimiento constitucional que, en algunos casos, podría ser muy largo. De ello se deduce que las razones prácticas que parece invocar el Sr. Ushakov no son verdaderamente pertinentes. En estas condiciones, el párrafo 3 es indudablemente útil.

17. En conclusión, el Relator Especial sugiere que se remitan las dos variantes del artículo 41 al Comité de Redacción, el cual las examinará teniendo en cuenta la preferencia que la mayoría de los miembros de la Comisión han expresado por la variante II, así como la posibilidad de introducir en dicha variante algunos elementos de la variante I. La solución definitiva dependerá en particular del sentido que se atribuya al término «acuerdo».

18. Sir Francis VALLAT aclara el argumento que ha tratado de formular anteriormente: existe a su en-

tender una diferencia fundamental entre el sistema de las reservas y el de las modificaciones *inter se*. En virtud del sistema de la Convención de Viena, que la Comisión ha adoptado para su proyecto de artículos, una reserva puede surtir efecto y, en principio, surte efecto con respecto a todas las partes en un tratado, mientras que, por definición, una modificación *inter se* sólo surte efecto entre las partes. Sir Francis no quiere insistir más en su argumentación, pero sería fácil demostrar, basándose en las disposiciones relativas a las objeciones y a la falta de objeciones, a sus efectos y a la retirada unilateral de las reservas, cómo el sistema adoptado para las reservas difiere de un sistema que descansa fundamentalmente sobre un acuerdo.

19. Sir Francis reconoce que se ha equivocado sobre el sentido de la declaración del Sr. Riphagen. Pensaba que el Sr. Riphagen había dicho que existía cierta analogía entre el sistema de las reservas y el de las modificaciones *inter se*. Comprende ahora que, en realidad, el Sr. Riphagen había querido decir que la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 19 *bis* podría considerarse como un ejemplo práctico del tipo de regla que se podría incluir en el artículo 41. Evidentemente, cualquier decisión sobre esta materia incumbe al Comité de Redacción.

20. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 41 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS 35, 36, 36 *bis*, 37 Y 38, Y ARTÍCULO 2,
PÁRRAFO 1, APARTADO *h*

21. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los textos aprobados por el Comité (A/CN.4/L.269), a saber, los artículos 35, 36, 36 *bis*, 37 y 38, así como el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2.

22. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que el Relator Especial presentó los artículos 35, 36, 36 *bis*, 37 y 38 del proyecto en su sexto informe⁶, en el 29.º período de sesiones de la Comisión, que los examinó y remitió entonces al Comité de Redacción. El Comité, consciente de que tales artículos planteaban delicados problemas y por falta de tiempo aplazó el examen de esas disposiciones hasta el período de sesiones en curso. Los cinco artículos de que se trata están destinados a completar la sección 4 de la parte III del proyecto. Además de esos artículos, el documento A/CN.4/L.269 contiene la definición de dos expresiones que se deben añadir a la lista del artículo 2 (Términos empleados).

23. El Comité de Redacción, al modificar el texto de los artículos que le habían sido remitidos, ha tenido

⁶ Anuario... 1977, vol. II (primera parte), pág. 127, documento A/CN.4/298.

en cuenta el deseo de la Comisión de proceder a la codificación del derecho relativo a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales de conformidad con el espíritu de la Convención de Viena y, en particular, de mantener en la redacción de los textos la precisión y la flexibilidad de ese instrumento, tomando debidamente en consideración al mismo tiempo el carácter propio de las organizaciones internacionales partes en tratados. A fin de poner de relieve el paralelismo que lógicamente existe entre el proyecto de artículos de la Comisión y la Convención de Viena, el Comité ha conservado en lo posible la numeración de los artículos de dicha Convención y, para mantener la correlación entre las dos series de disposiciones, ha designado el proyecto de artículo que no tenía equivalente en la Convención de Viena con el número 36 *bis*.

24. Habida cuenta de que el título de la sección 4 de la parte III del proyecto de la Comisión corresponde al de la misma sección de la Convención de Viena y de que en ese título y en el artículo 34, aprobados por la Comisión en el período de sesiones anterior, se ha utilizado la expresión «terceros Estados», el Comité de Redacción ha decidido emplear en toda esta sección la expresión «terceros Estados o terceras organizaciones internacionales» en vez de la expresión «Estados u organizaciones internacionales no partes» propuestas por el Relator Especial en su sexto informe. El Comité define los elementos constitutivos de esa expresión en el apartado *h* que propone que se incluya en el párrafo 1 del artículo 2 y cuyo texto corresponde al del apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena.

25. Las soluciones adoptadas por el Comité de Redacción son generalmente resultado de un consenso. El Comité considera que los artículos que propone tienen para las organizaciones internacionales el mismo valor que tienen para los Estados los artículos de la Convención de Viena. No ignora, por supuesto, que en lo que concierne a la expresión formal del consentimiento hay ciertas exigencias derivadas de la necesidad de proteger la independencia de los Estados que no son forzosamente válidas en el caso de las organizaciones internacionales, respecto de las cuales el criterio aplicable es el del ejercicio de una función. Para poner de relieve la distinción que existe entre los terceros Estados y las terceras organizaciones internacionales, el Comité ha decidido enunciar las normas relativas a la aceptación, la aprobación y la adhesión de las organizaciones internacionales en párrafos separados cuyo contenido está basado en los artículos presentados por el Relator Especial. En todos esos párrafos, o sea en el párrafo 3 de los artículos 35 y 36, en el párrafo 7 del artículo 37, en el apartado *a* del artículo 36 *bis* y en el párrafo 5 del artículo 37, el Comité ha empleado la expresión «normas de la organización» en el sentido en que ha sido definida por la Comisión en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2. En todos los artículos del proyecto, el Comité ha utilizado la expresión «organización internacional» al referirse por primera vez en un párrafo

a una entidad de esta naturaleza, y después simplemente la palabra «organización».

26. Por lo que respecta a los diferentes artículos, el Comité de Redacción ha decidido, en lo que concierne al artículo 35, volver al texto de la Convención de Viena y establecer, en el párrafo 3 de dicho artículo, que la aceptación de una obligación por una tercera organización internacional deberá hacerse «por escrito». El Comité ha estimado que esa expresión era adecuada para los tratados en que se prevén obligaciones para organizaciones internacionales y que era preferible a la expresión «de manera no ambigua» utilizada por el Relator Especial. No obstante, para mantener la distinción necesaria entre los terceros Estados y las terceras organizaciones internacionales, el Comité ha decidido incluir en el párrafo 2 las palabras «en la esfera de sus actividades». Esas palabras indican que la obligación que las partes en un tratado pretenden que asuma una organización internacional no deben ser ajena a sus funciones. En cuanto a la versión inglesa del artículo 35, el Comité ha considerado que la forma verbal «shall be given», que figura en el párrafo 3, corresponde bien a la fórmula francesa «doit être faite». En el párrafo 1 del texto francés ha sustituido la expresión «sans préjudice» por «sous réserve», utilizada en las convenciones internacionales recientes.

27. Si se exceptúan los cambios ya señalados, el Comité de Redacción ha mantenido el texto del artículo 36 que le había sido remitido. No obstante, para poner de relieve la diferencia entre los terceros Estados y las terceras organizaciones internacionales, ha decidido no incluir expresamente en el párrafo 2 la presunción de asentimiento a falta de indicación en contrario que figuraba en el texto original, y referirse en un nuevo párrafo 3 a las normas pertinentes de la organización. El Comité estima que no es preciso mencionar esa presunción en el caso de las terceras organizaciones internacionales, puesto que el texto que ahora propone no excluye la posibilidad de que se formule esa presunción en el tratado si está en conformidad con las normas pertinentes de la organización. Para conservar en todo lo posible el paralelismo entre los párrafos 1 y 2, el Comité ha incluido en el párrafo 2 las palabras «o a un grupo de organizaciones al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones».

28. El Comité ha decidido conservar el artículo 36 *bis*, de conformidad con el mandato que entiende que le había dado la Comisión al remitirle ese artículo. Sin embargo, un miembro del Comité de Redacción se ha reservado su posición por lo que respecta a la necesidad de incluir el artículo 36 *bis* en el proyecto de artículos y, por consiguiente, de hacer referencia a ese artículo en las demás disposiciones. El artículo 36 *bis* versa sobre un supuesto que se presenta realmente en la práctica. No obstante, el Comité ha modificado el texto propuesto por el Relator Especial para formular de manera más clara y sucinta las normas enunciadas en esa disposición. A estos efectos, el Comité ha refundido los dos párrafos del texto inicial, manteniendo al mismo tiempo, en los

apartados *a* y *b* de la nueva versión, la distinción entre los dos supuestos contemplados en los párrafos 1 y 2 de la versión del Relator Especial. En el título y en la cláusula inicial del nuevo texto se deja bien sentado que esa disposición versa sobre el caso particular de los terceros Estados que son miembros de una organización internacional y trata de los efectos que se derivan para ellos de un tratado en que es parte esa organización internacional. Por consiguiente, el artículo 36 *bis* está en conformidad con las demás disposiciones de la sección 4. Cabe señalar que el artículo 36 *bis* tal como está redactado, no menciona la aceptación expresa o tácita de los derechos y deberes dimanantes de las disposiciones del tratado. Ese artículo recalca el hecho de que los terceros Estados que son miembros de una organización internacional deben cumplir las obligaciones a que den origen para ellos las disposiciones de un tratado en que sea parte esa organización y se deja a los Estados en libertad para decidir por sí mismos si ejercitarán o no los derechos a que dé origen para ellos tal tratado. En el apartado *a*, la referencia al «convenio constitutivo» de una organización internacional ha sido sustituida por una referencia a las «normas pertinentes de la organización», según la definición que la Comisión ha dado a esa expresión, y el Comité ha añadido la puntualización «aplicables en el momento de la celebración del tratado».

29. En lo referente al artículo 37, el Comité ha mantenido esencialmente el texto que le había sido remitido. No obstante, ha decidido poner los párrafos relativos a los derechos y obligaciones que se originan para terceras organizaciones internacionales en consonancia con los párrafos relativos a los derechos y obligaciones que se originan para terceros Estados. Los párrafos 5 y 6 del artículo han sido modificados a la luz de la nueva redacción del artículo 36 *bis*.

30. El Comité no ha modificado el artículo 38, salvo en lo que concierne a la sustitución de «Estados u organizaciones internacionales no partes» por «terceros Estados o terceras organizaciones internacionales». La referencia a los artículos 34 a 37 debe entenderse como una remisión a esos artículos únicamente y no como una referencia genérica. El texto propuesto por el Comité para el artículo 38 no prejuzga cómo el derecho internacional consuetudinario obliga a las organizaciones internacionales, ni pretende en absoluto indicar cómo éstas contribuyen a su creación.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRRAFO 1, APARTADO *h* («tercer Estado», «tercera organización internacional»)

31. El PRESIDENTE da lectura al texto que presenta el Comité de Redacción para el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2:

Artículo 2. — Términos empleados

11. Para los efectos de los presentes artículos:
...]

h) se entiende por «tercer Estado» o por «tercera organización internacional» un Estado o una organización internacional que no es parte en el tratado.

32. El Presidente dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el texto propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1510.^a SESIÓN

Viernes 30 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)
(A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULOS 35, 36, 36 *bis*, 37 Y 38, Y ARTÍCULO 2,
PÁRRAFO 1, APARTADO *h* (continuación)

ARTÍCULO 35¹ (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)

1. El PRESIDENTE da lectura del texto del artículo 35 que presenta el Comité de Redacción (A/CN.4/L.269):

Artículo 35. — Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*, una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

2. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para una tercera organización internacional si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación en la esfera de sus actividades y si la tercera organización acepta expresamente esa obligación.

3. La aceptación por una tercera organización internacional de la obligación mencionada en el párrafo 2 se registrará por las normas pertinentes de esa organización y deberá hacerse por escrito.

2. El Sr. USHAKOV aprueba el texto del artículo 35, a excepción del período de frase «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*», que figura al

¹ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *Anuario... 1977*, vol. I, págs. 136 a 140, 1439.^a sesión, párrs. 24 a 40, y 1440.^a sesión, párrs. 1 a 12.

comienzo del párrafo 1. Considera esta salvedad absolutamente inaceptable, no sólo porque él se ha opuesto firmemente al artículo 36 *bis*, sino porque estima, con independencia de este artículo, que esa reserva modificaría por completo el sistema establecido por la Convención de Viena². En efecto, según el artículo 35 de dicha Convención, un tercer Estado puede aceptar expresamente por escrito una obligación derivada de un tratado, mientras que, según el párrafo 1 del artículo 35 del proyecto, ese mismo tercer Estado que sea miembro de una organización internacional no puede aceptar expresamente por escrito una obligación derivada de un tratado en el que esa organización sea parte, pues, en su calidad de miembro de dicha organización, ha perdido el derecho de celebrar tratados. El artículo 36 *bis* se refiere evidentemente a organizaciones supranacionales como la CEE, que tiene el derecho de concertar tratados en nombre de sus miembros.

3. El Sr. Ushakov estima que la cuestión de los efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización, que es objeto del artículo 36 *bis*, es una cuestión que concierne únicamente a los Estados miembros de la organización de que se trate y que depende de su derecho interno. No puede aceptar que se modifique el sistema de la Convención de Viena para tener en cuenta el caso de organizaciones supranacionales como la CEE. Por consiguiente, se opone firmemente a la reserva anunciada al comienzo del párrafo 1 del artículo 35.

4. El Sr. QUENTIN-BAXTER se pregunta si las palabras «subject to» (sin perjuicio de) se utilizan oportunamente en los artículos 35 y 36, pues dicha expresión suele indicar un orden de preferencias entre dos disposiciones que son aplicables a la misma situación. No piensa que exista una relación jerárquica de este tipo entre los artículos 35 y 36 *bis* o entre los artículos 36 y 36 *bis*. El artículo 36 *bis* trata concretamente de los derechos y obligaciones de los terceros Estados en cuanto miembros de la organización internacional parte en el tratado, mientras que los artículos 35 y 36 tratan de los derechos y obligaciones de los terceros Estados, independientemente de la cuestión de saber si son, o no, miembros de dicha organización. El orador no ve en qué aspecto el artículo 36 *bis* pueda coincidir con los artículos 35 y 36, pues estima que la cuestión de los derechos y obligaciones que pueden nacer de un tratado para terceros Estados en cuanto Estados no partes en dicho tratado es completamente independiente de la cuestión de los derechos y obligaciones que pueden nacer de un tratado para terceros Estados en cuanto miembros de una organización internacional que sea parte en ese tratado. Si este criterio es exacto, la expresión «subject to» (sin perjuicio de) es impropia y agrava inútilmente las dificultades que los proyectos de artículos presentan para el Sr. Ushakov. Si, por el contrario, existe una coincidencia entre los artículos 35 y 36 y el artículo 36 *bis*, convendría indicar claramente de qué se trata.

5. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace observar que el caso del Acuerdo de Sede concluido entre los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas es un caso en el que un tratado concluido entre un Estado y una organización internacional surte efectos sobre los Estados miembros de dicha organización, que son terceros Estados, puesto que no son partes en el tratado. Ahora bien, no piensa que los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que han invocado desde el principio las disposiciones de dicho tratado, hayan aceptado expresamente por escrito las obligaciones que de él pueden derivar para ellos: han indicado simplemente, por su comportamiento, que aceptaban esas obligaciones. El período de frase «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*» tiene sencillamente por objeto llamar la atención acerca del caso particular en que los terceros Estados son miembros de la organización internacional que es parte en el tratado.

6. Así, pues, cabría perfectamente, habida cuenta de las objeciones suscitadas por las palabras «Sous réserve de l'article 36 *bis*», en el texto francés, sustituir estas palabras por «sans préjudice de l'article 36 *bis*» y colocar estas palabras al final del párrafo 1.

7. El Sr. USHAKOV se opone enérgicamente a la tesis según la cual los Estados Miembros de las Naciones Unidas están vinculados por los tratados concluidos por dicha organización. En su opinión los Miembros de las Naciones Unidas son siempre terceros Estados en relación con esos tratados y, por consiguiente, son libres de aceptar o de no aceptar los derechos y las obligaciones derivados de los tratados concluidos por las Naciones Unidas.

8. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que en el caso de los tratados celebrados por las Naciones Unidas no es el apartado *a* del artículo 36 *bis* el aplicable, sino el apartado *b*, porque en el caso del Acuerdo relativo a la Sede celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han admitido que ese acuerdo lleva consigo necesariamente derechos y obligaciones para ellos. Es el efecto de la voluntad soberana de esos Estados. Lo han admitido en la práctica, sin aceptarlo expresamente por escrito.

9. El Sr. USHAKOV discute asimismo esa interpretación del apartado *b* del artículo 36 *bis* porque no ve por qué acto los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas habrían podido admitir que el Acuerdo relativo a la Sede celebrado entre ellos obligaba a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

10. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) estima, como la mayoría de los demás miembros del Comité de Redacción, que los artículos 35, 36 y 36 *bis* son enteramente aceptables. Reconoce no obstante que la expresión «Sous réserve de» («Subject to») podría ser interpretada en la forma indicada por el Sr. Quentin-Baxter, y apoya consiguientemente la sugerencia del Relator Especial de que se la sustituya por «sans préjudice de».

11. En cuanto a los efectos que el Acuerdo relativo a la Sede puede tener para los Estados Miembros de

² Véase 1507.ª sesión, nota 1.

las Naciones Unidas, el Sr. Schwebel es de la misma opinión que el Relator Especial, en términos generales. Le parece perfectamente razonable decir que un acuerdo relativo a la Sede que ha sido negociado y firmado en nombre de las Naciones Unidas por el Secretario General y que ha sido aprobado por unanimidad por la Asamblea General engendra derechos y obligaciones para los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

12. El Sr. JAGOTA suscribe la interpretación de la expresión «Subject to» (Sous réserve de) que ha dado el Sr. Quentin-Baxter, pero teme que expresiones como «Sans préjudice de» o «sans porter atteinte en aucune manière à» también se interpreten de la misma manera. Entre los artículos 35 y 36, por una parte, y el artículo 36 *bis* por otra existe la misma relación que entre una cláusula general y una cláusula particular. Esos tres artículos tratan todos ellos de los terceros Estados, pero los artículos 35 y 36 concierne a todos los terceros Estados mientras que el artículo 36 *bis* sólo concierne a una subcategoría de terceros Estados, esto es, a los que son miembros de una organización internacional que es parte de un tratado. La Comisión debe indicar claramente que en el caso particular de esa subcategoría será el artículo 36 *bis* el que se aplicará.

13. Para ello tal vez sea preferible suprimir en los artículos 35 y 36 la referencia al artículo 36 *bis* y comenzar el artículo 36 *bis* con una fórmula como «No obstante las disposiciones de los artículos 35 y 36».

14. El Sr. USHAKOV señala que cuando una organización internacional celebra un tratado, ese tratado siempre debe ser aprobado formalmente por un órgano de esa organización, que se pronuncia por votación y cuya decisión equivale al acto de ratificación de los Estados. En estas condiciones, cuando un Estado Miembro de las Naciones Unidas vota en la Asamblea General en favor de un tratado celebrado por las Naciones Unidas aprueba un tratado que obliga únicamente a las Naciones Unidas, y no se compromete con su voto a aceptar las obligaciones que de ese tratado emanan.

15. Sir Francis VALLAT, refiriéndose a las declaraciones del Sr. Quentin-Baxter y del Sr. Jagota, dice que el problema que a la Comisión se le plantea guarda relación con las definiciones que ha adoptado, según las cuales un «Tercer Estado» es un Estado «que no es parte en el tratado» (art. 2, párr. 1, ap. *h*³) y una «parte» es «un Estado [...] que ha consentido en obligarse por el tratado» y con respecto al cual «el tratado está en vigor» (art. 2, párr. 1, ap. *g*⁴). En el caso que la Comisión está considerando es evidéntísimo que, en conformidad con esas definiciones, un Estado miembro de una organización internacional que es parte en un tratado no es él mismo parte en ese instrumento; ese Estado es, en rigor, un tercer Estado en el sentido del párrafo 1 de los artículos 35 y 36. Si la Comisión quiere mantener el artícu-

lo 36 *bis* debe hallar la manera de indicar con claridad en él que, pese a lo dicho en los artículos 35 y 36 a propósito de los terceros Estados, hay circunstancias en que de un tratado pueden emanar derechos u obligaciones para esos Estados.

16. Aunque el orador está tentado de apoyar la sugerencia hecha al respecto por el Sr. Jagota, piensa que más valdría dejar en suspenso la decisión respecto de lo que ha de hacerse con la fórmula «Sous réserve de l'article 36 *bis*» mientras no se haya tomado una decisión definitiva respecto del artículo 36 *bis*.

17. El Sr. SUCHARITKUL comparte la opinión del Sr. Jagota y de Sir Francis Vallat a propósito de la fórmula «sous réserve de l'article 36 *bis*».

18. En cuanto al apartado *b* del artículo 36 *bis*, señala que en su región existen muchos ejemplos de acuerdos relativos a sedes en cuya negociación han participado todos los miembros de una organización regional. En el caso del acuerdo de este tipo entre el Gobierno de Indonesia y la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, actualmente en preparación, se ha pedido al Secretario General de la Asociación que envíe el proyecto de texto a todos los Estados miembros para que presenten sus observaciones, y el Secretario General no podrá firmar el texto definitivo mientras no haya obtenido la aprobación formal de esos Estados. Por lo tanto, el apartado *b* del artículo 36 *bis* puede considerarse representativo de un estado de cosas existente.

19. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe provisionalmente los artículos 35 y 36, encerrando entre corchetes las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*» y que espere hasta haber examinado el artículo 36 *bis* para pronunciarse respecto de esas palabras.

20. Indica que si no hay objeciones entenderá que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 35 presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 36⁵ (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)

21. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 36 (A/CN.4/L.269):

Artículo 36. — Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*, una disposición de un tratado dará origen a un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

³ Véase 1509.^a sesión, párr. 31.

⁴ Véase 1507.^a sesión, nota 2.

⁵ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *Anuario...* 1977, vol. 1, págs. 140 a 143, 1440.^a sesión, párrs. 13 a 30.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización internacional si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello.

3. El asentimiento de una tercera organización internacional, a que se refiere el párrafo 2, se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

4. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo a los párrafos 1 y 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

22. El Sr. USHAKOV propone que en el párrafo 4 se sustituyan las palabras «con arreglo a los párrafos 1 y 2» por las palabras «con arreglo al párrafo 1 ó 2»; un Estado ejerce un derecho con arreglo al párrafo 1 y una organización internacional con arreglo al párrafo 2.

23. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) acepta esta modificación.

24. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 36 presentado por el Comité de Redacción, colocando entre corchetes las palabras «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 bis».

Así queda acordado.

ARTÍCULO 36 bis⁶ (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)

25. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 36 bis el texto siguiente (A/CN.4/L.269):

Artículo 36 bis. — Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización

Los terceros Estados que sean miembros de una organización internacional cumplirán las obligaciones y podrán ejercer los derechos a que den origen para ellos las disposiciones de un tratado en que sea parte esa organización si:

a) las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado establecen que los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta; o

b) los Estados y los organizaciones participantes en la negociación del tratado y los Estados miembros de la organización han reconocido que la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos.

26. El Sr. USHAKOV se declara formalmente opuesto al artículo 36 bis por razones tanto políticas como jurídicas. Desde el punto de vista político, se opone a la tentativa que se hace, en el artículo 36 bis, para abarcar las actividades de organizaciones supranacionales como la CEE. Desde el punto de vista jurídico, estima que el artículo 36 bis está en contra-

dicción flagrante con el principio enunciado en el artículo 34, según el cual «Un tratado entre organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.»

27. Este principio se respeta en el artículo 35, respecto de las obligaciones, y en el artículo 36, respecto de los derechos. En efecto, según el artículo 35, una obligación no puede nacer de una disposición de un tratado para un tercer Estado o una tercera organización más que si el tercer Estado o la tercera organización «acepta expresamente por escrito esa obligación». Del mismo modo, según el artículo 36, un derecho no nace de una disposición de un tratado para un tercer Estado o una tercera organización más que si el tercer Estado o la tercera organización «asiente a ello». En este último caso, según el párrafo 3 del artículo 36, «el asentimiento de una tercera organización internacional [...] se regirá por las normas pertinentes de esa organización». Para el Sr. Ushakov, el consentimiento debe ser dado por el órgano competente de la organización, es decir, en el caso de las Naciones Unidas, por la Asamblea General. El consentimiento no puede ser tácito más que si las reglas pertinentes de la organización lo prevén.

28. Según el artículo 36 bis, por el contrario, los terceros Estados que son miembros de una organización internacional deben respetar las obligaciones derivadas de un tratado en el que esa organización sea parte, sin haber aceptado expresamente por escrito dichas obligaciones, como prevé el párrafo 1 del artículo 35. Por consiguiente, dicha disposición está en contradicción con la regla general relativa a los terceros Estados enunciada en el artículo 34.

29. Ahora bien, el Sr. Ushakov estima que dicha regla general debe aplicarse a todos los terceros Estados, incluidos los que son miembros de la organización internacional parte en el tratado. En efecto, en el caso de una organización internacional normal, como las que se prevén en el proyecto de artículos, los Estados miembros son siempre terceros Estados en lo que respecta a los tratados celebrados por dicha organización. Por el contrario, en el caso de una organización supranacional como la CEE, los Estados miembros no son ya terceros Estados en lo que respecta a los tratados celebrados por dicha organización en el ejercicio de sus actividades supranacionales, pues han delegado a la organización el poder de celebrar tratados en su nombre. Por consiguiente, están vinculados automáticamente por los tratados celebrados por la organización, sin tener que aceptar expresamente por escrito las obligaciones derivadas de esos tratados. El caso de las Naciones Unidas es enteramente distinto, pues la Carta de las Naciones Unidas no prevé que los Estados Miembros de la Organización pierdan en beneficio de ella su derecho soberano de concertar tratados. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas no están, pues, vinculados por los tratados celebrados por dicha Organización.

30. El Sr. Ushakov estima que el artículo 36 bis es inaceptable en la medida en que trata de aplicar las

⁶ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *Anuario... 1977*, vol. I, págs. 143 a 153, 1440.^a sesión, párrs. 31 a 47, 1441.^a sesión, y 1442.^a sesión, párrs. 1 a 12.

reglas concernientes a las organizaciones internacionales a una entidad que no es una organización internacional, sino una organización supranacional. Sería necesario, a su juicio, formular reglas especiales para las organizaciones supranacionales, pues no se puede tratar de la misma manera a organizaciones internacionales normales como las Naciones Unidas y a organizaciones supranacionales como la CEE.

31. Según el artículo 36 *bis* «Los terceros Estados que sean miembros de una organización internacional[...] podrán ejercer los derechos a que den origen para ellos las disposiciones de un tratado en que sea parte esa organización si las normas pertinentes de la organización[...] establecen que los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta». Pero el nacimiento de derechos para los terceros Estados miembros de una organización implica el nacimiento de obligaciones para los Estados partes en el tratado. Ahora bien, si bien cabe admitir que los Estados miembros de una organización queden obligados por las reglas pertinentes de dicha organización, no se puede admitir, en cambio, que Estados no miembros de la organización queden obligados por esas mismas reglas. No puede admitirse, por ejemplo, que, en el caso de un tratado concluido por la CEE, los demás Estados partes en el tratado, que no son miembros de la CEE, queden obligados por el Tratado de Roma, en el que no son partes. Igualmente difícil es admitir que los Estados partes en un tratado acepten quedar obligados de este modo durante la negociación del tratado como se prevé en el apartado *b* del artículo 36 *bis*. Cabe igualmente preguntarse si los «Estados miembros» a que se refiere el apartado *b* no incluyen más que los Estados que eran miembros de la organización en el momento de la conclusión del tratado o comprenden también los Estados que hayan adquirido la calidad de miembros de la organización posteriormente.

32. El Sr. TSURUOKA piensa, por su parte, que el artículo 36 *bis* es necesario, pues la cuestión de los efectos de un tratado en el que una organización internacional es parte respecto de los terceros Estados miembros de dicha organización no afecta directamente a las partes en el tratado y puede perfectamente ser resuelta por los Estados miembros de la organización de que se trate.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

1511.^a SESIÓN

Martes 4 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULOS 35, 36, 36 *bis*, 37 Y 38, Y ARTÍCULO 2,
PÁRRAFO 1, APARTADO *h* (*continuación*)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)¹
(*continuación*)

1. El Sr. JAGOTA observa que los apartados *a* y *b* del artículo 36 *bis* disponen que los terceros Estados que sean miembros de una organización internacional pueden adquirir derechos y obligaciones en virtud de un tratado en el que dicha organización sea parte en dos casos: si las normas pertinentes de la organización lo prevén o si los Estados u organizaciones participantes en la negociación del tratado, así como los Estados miembros de la organización reconocen que la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos. Por su parte, el Sr. Jagota estima que las dos condiciones previstas deberían estar combinadas, y no separadas, como sucede en el proyecto de artículo. Además, es necesario un elemento distinto de las normas pertinentes de la organización para determinar el efecto del tratado respecto de los miembros de una organización internacional y, habida cuenta de la práctica que se va perfilando poco a poco en esta materia, debería ponerse de relieve el elemento de consentimiento. El Sr. Jagota recuerda igualmente a la Comisión que por «reglas de la organización» tal como la expresión se define de manera general en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2², se entiende los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida. Si esas normas deben ser el único elemento que permita determinar si un tratado en el que una organización internacional es parte crea derechos y obligaciones para un tercer Estado miembro de dicha organización, las partes en el tratado deberán proceder a un examen detallado de ellas, lo que, a su juicio, no es conveniente. Por último, el Sr. Jagota no puede aprobar la utilización de las palabras «han reconocido» en el apartado *b*, pues no se precisa en el texto ni cuándo ni cómo debe adoptarse esta posición.

2. Por consiguiente, el Sr. Jagota propone que al final del apartado *a* se sustituya el punto y coma por una coma y la palabra «o» por las palabras «y si», y que se modifique el apartado *b* de modo que diga lo siguiente: «las partes en el tratado y los Estados miembros de la organización consienten expresamente en ello».

¹ Véase el texto en la 1510.^a sesión, párr. 25.

² Véase 1507.^a sesión, nota 2.

3. Los proyectos de artículos 35, 36 y 36 *bis* omiten un aspecto muy importante, que se refiere a la relación entre una organización internacional y sus miembros cuando dicha organización y sus miembros tomados individualmente son partes en un tratado. Por ejemplo, la CEE está ampliando su competencia en muchas esferas y, en su próximo período de sesiones, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar va ciertamente a examinar la cuestión de saber si la Comunidad es competente para adquirir la calidad de parte en la nueva convención sobre el derecho del mar, independientemente de sus nueve Estados miembros. Se ha dado el caso de que la CEE, en su calidad de parte en el GATT, espese sobre una misma cuestión opiniones diferentes de las de sus miembros, que son igualmente partes en el GATT. Podría muy bien presentarse una situación análoga respecto de la convención sobre el derecho del mar.

4. Toda controversia entre un Estado miembro y una organización internacional concerniente a sus derechos y obligaciones respectivos en virtud de un tratado, cuando uno y otra son partes en el tratado, es evidentemente una cuestión de orden interno que debe solucionarse de conformidad con el instrumento constitutivo de la organización. Pero deberían proporcionarse a los terceros Estados indicaciones que les permitan saber cuál de las partes ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones en una esfera convenida de actividad y si las controversias que se susciten serán solucionadas de conformidad con lo dispuesto en el tratado, las reglas pertinentes de la organización o de otra manera.

5. La cuestión se planteará de modo mucho más crucial en lo que atañe a las reservas, pues el tenor de una reserva hecha por la CEE, por ejemplo, puede ser diferente del tenor de las reservas hechas por sus miembros. Debe igualmente preverse que se faciliten indicaciones a este respecto. Se trata de una consecuencia de la evolución actual en lo que respecta a la capacidad de las organizaciones internacionales de concluir tratados y la Comisión no puede pasar en silencio esta cuestión.

6. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al apartado *b* del artículo que se examina, hace observar que lo que los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado así como los Estados miembros de la organización reconocen (o aquello a lo que «consienten expresamente», según la fórmula propuesta por el Sr. Jagota) es el instrumento constitutivo de la organización, y más especialmente la norma según la cual los Estados miembros de la organización están vinculados por los tratados celebrados por la organización. Esta disposición se ha propuesto únicamente para salvaguardar los intereses de la CEE. En lo que se refiere a los tratados concluidos por cualquier otra organización internacional, no se justifica una disposición semejante. De este modo, en los tratados en los que son parte las Naciones Unidas, no cabe aceptar expresamente la Carta de las Naciones Unidas, dado que dicho instrumento no prevé que los Estados Miembros de la Organización estén vinculados

por los tratados celebrados por ésta. Ciertamente, es posible que algunos Estados Miembros sean partes en un tratado juntamente con las Naciones Unidas, pero en tal caso las Naciones Unidas están vinculadas en cuanto organización y los Estados Miembros en cuanto Estados soberanos. Por consiguiente, la cuestión prevista en el apartado *b* sólo se plantea respecto de los Estados miembros de la CEE, debido al hecho de que han enajenado parcialmente su capacidad de celebrar tratados.

7. Cuando la Comisión examinó los artículos relativos a las reservas, tropezó con dificultades análogas, que derivaban también del solo hecho de que la CEE es una organización supranacional. Las reservas que una organización internacional, tal como las Naciones Unidas, puede formular a un tratado no vinculan más que a dicha organización, con exclusión de sus Estados miembros. En cambio, éstos pueden formular sus propias reservas, que son enteramente independientes de las de la organización. En el anterior período de sesiones, algunos miembros de la Comisión insistieron en que las organizaciones internacionales fueran asimiladas a los Estados en materia de reservas y en que gozasen especialmente de los mismos derechos. La sección del proyecto relativa a las reservas se ha redactado teniendo en cuenta ese criterio. Por su parte, el Sr. Ushakov estima que una organización internacional no debería poder formular una reserva relativa a reglas concernientes a Estados. Considera que las disposiciones relativas a las reservas, aunque pretendan aplicarse a todas las organizaciones internacionales, en realidad no se aplican más que a la CEE. De este modo, la Comisión se ha visto obligada a redactar la regla, que es por lo menos extraña, según la cual se considera que una organización internacional parte en un tratado ha aceptado una reserva si no ha formulado objeción a la misma, ya sea al expirar los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de esa reserva, ya sea en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si ésta es posterior. Para el Sr. Ushakov, esta regla es contraria a toda lógica. Una organización internacional no puede aceptar tácitamente una reserva.

8. Por otra parte, no sólo dentro del marco de la materia objeto de estudio toma en cuenta la Comisión los intereses particulares de la CEE. En lo que respecta al proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, se ha propuesto una excepción en favor de las uniones aduaneras. En las observaciones escritas que ha formulado sobre este proyecto, la CEE pretende incluso ser asimilada a un Estado para los efectos de dicho proyecto (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 7). Por consiguiente, son razones exclusivamente políticas las que hacen insistir a algunos miembros de la Comisión en que se elaboren disposiciones que, lejos de ser aplicables a las organizaciones internacionales en general, tan sólo se refieren de hecho a la CEE.

9. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que es probable que la mayoría de los miembros de la Comisión tengan reservas que formular en cuanto al texto defini-

tivo de una disposición como la del artículo 36 *bis* y que no le sorprendería que ese texto sea modificado un poco al ser examinado en segunda lectura. La noción de terceros Estados, ajenos a un tratado, es para los miembros de la Comisión perfectamente clara, y no es una noción fácilmente conciliable con el concepto de una entidad que, aunque se la califique de tercer Estado, está para todos los efectos útiles tan estrechamente ligada por un tratado, como si fuera parte en él. Se encuentran además en una situación naturalmente enojosa ante la idea de inmiscuirse en las relaciones entre una organización como la CEE y sus miembros.

10. Si existen cuestiones en que las competencias respectivas de la organización internacional y de los Estados miembros de ella son imprecisas, no es a los terceros Estados a los que incumbe prestarles ayuda para determinar dónde se sitúa la línea de demarcación, a condición, claro está, de que los Estados miembros no hayan hecho reservas contradictorias. Eso podría provocar debates en el seno de la organización y dar a los Estados no pertenecientes a ella razones justificadas para mostrarse reacios a aceptar las reservas o algunas de ellas. Más vale partir del principio de que los interesados arreglarán ellos mismos esas cuestiones con el debido cuidado y no podrán a la comunidad internacional en la obligación de inmiscuirse en los asuntos internos de la organización de que se trate.

11. En cuanto a la formulación del artículo 36 *bis*, estima el orador que el hecho de someter las obligaciones y los derechos que nacen de un tratado a la realización de las condiciones anunciadas por la conjunción «si» equivale en cierta forma a poner el carro delante de las mulas. En cambio, no ve inconvenientes en la expresión «han reconocido». Cuando se estaba elaborando la Convención de Viena³, se dieron casos en que hubo que tratar cuestiones de esta índole en términos bastante generales, por ejemplo, en el de la doctrina de los efectos jurídicos de los actos unilaterales. El hecho de que la idea se expresara en términos más precisos no impondría a los miembros de la organización ninguna obligación suplementaria, pero en cambio crearía más riesgos para los terceros Estados que tratan con esa organización. Esta es la consideración que debe servir de guía a la Comisión.

12. En opinión del orador, el Relator Especial ha hecho muy bien en no tomar el fácil camino consistente en pasar en silencio una situación que es difícil de exponer. La Asamblea General de las Naciones Unidas tiene derecho a examinar la cuestión de si, teniendo en cuenta la abundante práctica de los Estados que ahora se desprende de las relaciones con la CEE y el hecho de que puede presentarse esa misma situación en otros contextos, no es necesaria para la seguridad de los terceros Estados una disposición del tipo de la del artículo 36 *bis*. El Sr. Quentin-Baxter no se pregunta si los miembros de esa organización estiman necesaria una disposición de esa naturaleza. Lo

que principalmente se pregunta es si los demás miembros de la comunidad internacional, los que deben tratar con esa organización, la necesitan. En esta forma debe la Comisión plantear la cuestión a los Estados.

13. El Sr. ŠAHOVIĆ advierte que el nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 36 *bis* es bastante diferente del propuesto por el Relator Especial un año atrás. En su forma actual, el artículo que se examina debería ir acompañado de un comentario particularmente detallado, que muestre bien la génesis de esa disposición. El artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial se titulaba «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los Estados miembros de dicha organización»⁴. Habida cuenta del título y del contenido de esa disposición, varios miembros de la Comisión estimaron que un artículo sobre una cuestión tan general como la de las relaciones entre una organización internacional y los Estados miembros de ella debía figurar en otra parte del proyecto. Ahora bien, el artículo 36 *bis* que la Comisión está ahora examinando se titula «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización». Se aborda ahora el problema desde otro punto de vista, que es el de los terceros Estados que son miembros de la organización. Por otra parte, la expresión «terceros Estados miembros» no es satisfactoria. A primera vista no se comprende muy bien cuál es la hipótesis prevista en el artículo 36 *bis*, y convendría buscar una fórmula mejor.

14. La cuestión de la vinculación entre el artículo 36 *bis* y los artículos 35 y 36 se ha dejado provisionalmente en suspenso. Es de señalar que los artículos 35 y 36 están basados en la Convención de Viena y enuncian principios básicos. En cambio, el artículo 36 *bis* trata en realidad de una categoría particular de terceros Estados para la que se requieren normas particulares que deberían emanar de las normas enunciadas en los artículos 35 y 36.

15. En cuanto a la formulación del texto, estima el orador que la propuesta por el Relator Especial era mejor que la adoptada por el Comité de Redacción, habida cuenta de los debates de la Comisión. Se han combinado y tratado en un solo párrafo las dos situaciones previstas en los párrafos 1 y 2, respectivamente, del proyecto de artículo redactado por el Relator Especial. La principal cuestión de fondo que plantea el nuevo texto es la de la vinculación entre sus apartados *a* y *b*.

16. No obstante, como sigue habiendo varios problemas de terminología, tal vez convendría remitir de nuevo el proyecto de artículo 36 *bis* al Comité de Redacción. Además, la Comisión quizás debiera encerrar esa disposición entre corchetes, ya que lo esencial es indicar a los gobiernos que se ha tomado en consideración la situación tratada en el artículo 36 *bis*. Con

³ Véase 1507.^a sesión, nota 1.

⁴ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 137, documento A/CN.4/298.

su nueva redacción, limitada como está a los terceros Estados que son miembros de una organización internacional, el proyecto de artículo 36 *bis* ha adquirido un carácter menos general.

17. El Sr. CALLE Y CALLE preferiría, en términos generales, la versión inicial del proyecto de artículo 36 *bis*⁵, que dispone que un tratado celebrado por una organización internacional da origen directamente a derechos para los Estados miembros de la organización frente a las demás partes de ese tratado, o a obligaciones en beneficio de éstas, por el solo hecho de que el convenio constitutivo de dicha organización conceda expresamente esos efectos a tal tratado. De este modo no sería necesario que cada uno de los Estados miembros de la organización manifieste expresamente, por escrito, su aceptación de una obligación, por estar ya resuelta la cuestión por los términos mismos del convenio constitutivo de la organización. En cuanto a los derechos, se ejercitarían exclusivamente dentro de los límites determinados por el tratado, en el que deberían tenerse en cuenta las reglas pertinentes y el convenio constitutivo de la organización.

18. Un elemento importante, tanto del artículo 35 como del artículo 36, consiste en que son las partes, y no los Estados miembros de la organización las que deben tener la intención de asumir obligaciones y de adquirir derechos en virtud del tratado. En el párrafo 2 del texto inicial del artículo 36 *bis* se establecía que esa intención se debe deducir del objeto del tratado y de la distribución entre la organización y sus Estados miembros de las esferas de competencia que ese objeto supone, mientras que en el texto actual se ha sustituido el elemento intencional por la condición de que los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado y los Estados miembros de la organización hayan reconocido que la aplicación del tratado implica tales efectos. Esto supone que los Estados miembros de la organización saben que ésta negocia un tratado que tiene por efecto crear derechos y obligaciones respecto de ellos.

19. No obstante, el Sr. Calle y Calle está dispuesto a aceptar el nuevo proyecto de artículo 36 *bis*, aun considerando que sería preferible combinar las dos condiciones enunciadas en los apartados *a* y *b*.

20. Sugiere, por otra parte, que en el apartado *b* se supriman las palabras «y los Estados miembros de la organización» y que en el apartado *a* se inserte la palabra «expresamente» a continuación de la palabra «establecen».

21. El Sr. TSURUOKA señala que la cuestión tratada en el artículo 36 *bis* es una cuestión muy delicada y en plena evolución. Por consiguiente, se pregunta si es verdaderamente necesario tratar de resolverla en la fase actual del desarrollo del derecho internacional. Le parece difícil hablar de terceros Estados miembros de una organización internacional que es parte en un tratado, porque no es seguro que los Estados miembros de una organización internacional deban ser considerados como terceros Estados por lo

que respecta a los tratados celebrados por esa organización. En efecto, la capacidad de una organización para celebrar tratados tiene su fuente en el instrumento constitutivo de ella; es decir, en la voluntad de los Estados soberanos que la componen. En este sentido, los Estados miembros de una organización no son realmente terceros Estados en lo que se refiere a los tratados celebrados por esa organización. Tampoco son terceros Estados con el mismo carácter que los Estados no miembros de la organización, en la medida en que participan en la negociación del tratado y deciden su celebración.

22. Señala el orador que, por lo que atañe a la CEE, la cuestión tratada en el artículo 36 *bis* se soluciona en cada caso particular. Por lo tanto, le parece más prudente no tratar de regular esa cuestión en el proyecto de artículo y atenerse en este punto a la evolución natural del derecho internacional, que sigue la evolución de la situación política y económica.

23. Si la Comisión decide, sin embargo, tratar esa cuestión debe cuidar, por una parte, de no cerrar el paso a la evolución de las cuestiones a las que con el artículo 36 *bis* se quiere responder y, por otra parte, de mantener un justo equilibrio entre los intereses de los Estados miembros de la organización internacional que es parte en el tratado y los intereses de los Estados partes en el tratado que no son miembros de la organización internacional.

24. El Sr. Tsuruoka opina que ese equilibrio no está bien garantizado por el texto actual del apartado *a* del artículo. Porque, efectivamente, en caso de que un Estado miembro de la organización que es parte en el tratado y un Estado parte que no es miembro de la organización estén en desacuerdo en cuanto a la interpretación o la aplicación del tratado, cabe preguntarse si, como prevé el Tratado constitutivo de la CEE, el Estado no miembro debería comparecer ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Si la expresión «normas pertinentes de la organización» se debe comprender así, es evidente que los intereses de los Estados no miembros no serán respetados de la misma manera que los de los Estados miembros de la organización, porque el Tribunal de Justicia, como institución a la que pertenece una de las partes, es *ipso facto* opuesto a los intereses de la otra parte. Por lo tanto, hay que cuidar de salvaguardar los intereses de los Estados partes en un tratado que no son miembros de la organización.

25. El Sr. FRANCIS dice que se pronunció sobre el proyecto de artículo 36 *bis* en el 29.º período de sesiones de la Comisión⁶, y que sigue estando convencido de que dicha disposición tiene cabida dentro del proyecto de artículos, en cuanto enunciado de un principio general. No había considerado necesario anteriormente referirse al caso particular de la CEE al objeto de demostrar que para los Estados miembros de una organización internacional pueden nacer obligaciones de un tratado en el que es parte dicha or-

⁵ *Ibid.*

⁶ Véase *Anuario...* 1977, vol. I, págs. 147 y 148, 1441.ª sesión, párrs. 11 a 14.

ganización; por el contrario, al elegir un ejemplo concerniente a las Naciones Unidas, declaró que sería inconcebible que los miembros del Consejo de Seguridad pretendiesen no asumir obligación alguna de tratados celebrados por el Consejo de Seguridad en aplicación de la Carta de las Naciones Unidas. La situación de los Estados miembros de una organización internacional que celebra un tratado es muy diferente de la de los «terceros Estados», propiamente hablando, en relación con ese tratado. Una organización internacional no puede actuar más que por la voluntad de sus Estados miembros, y éstos asumen cierta responsabilidad, que es más amplia que la de los asociados de una sociedad de responsabilidad limitada con respecto a los «contratos» concertados por la organización.

26. Si bien se debe dejar a la Asamblea General la tarea de pronunciarse sobre el destino del artículo 36 *bis*, la Comisión debe, no obstante, examinar esta cuestión lo más a fondo posible, pues de lo contrario descuidaría la posibilidad de que un determinado número de Estados se constituyan en organismo internacional y habiliten a éste para contraer obligaciones convencionales. ¿Puede la Comisión, por ejemplo, dar a entender que los Estados no están obligados para con el acreedor cuando, como en el caso del Banco de Desarrollo del Caribe, disuelven un banco regional que ellos mismos han constituido y al que han autorizado a que concierte un acuerdo para obtener la principal parte de su capital de una fuente distinta de ellos mismos?

27. El Sr. Francis reconoce que tal vez habría que modificar el apartado *b* del texto propuesto por el Comité de Redacción, pero estima que conviene conservar los principios enunciados en él. A este respecto, señala que el reconocimiento de los efectos de un tratado por una organización internacional vendrá regulado por las normas pertinentes de dicha organización. No piensa que se pueda discutir la idea de que los Estados miembros de una organización internacional puedan decidir de antemano que vayan a quedar vinculados por un tratado celebrado por ésta, pues esos Estados están en condiciones de asegurarse de que dicho tratado es conforme a los poderes que han conferido a tal organización. Tampoco deberían plantearse dificultades en lo que respecta a las obligaciones que incumben a los miembros de una organización como consecuencia de las decisiones o resoluciones adoptadas por ésta: si se admite que los Estados pueden formular reservas a un tratado, se admitirá también ciertamente que puedan formular «reservas» a una decisión.

28. El Sr. REUTER (Relator Especial) está dispuesto a admitir que el artículo 36 *bis* está fuera de lugar en el proyecto de artículos si se estima, como el Sr. Usakov, que dicho artículo se refiere únicamente a la CEE y que la CEE no es una organización internacional ordinaria, pues el proyecto de artículos se refiere a las organizaciones internacionales en general, y no a casos particulares. Se trata, pues, de saber si el artículo 36 *bis* interesa tan sólo a la CEE o si tiene un alcance más amplio.

29. El Sr. Reuter reconoce que la hipótesis prevista en el apartado *a* del artículo 36 *bis* se refiere únicamente a la CEE, pues la CEE es la única organización cuyo instrumento constitutivo contiene una disposición relativa a los efectos de los acuerdos concluidos por dicha organización con respecto a sus Estados miembros. Por consiguiente, aceptaría gustoso la supresión del apartado *a*.

30. Pero, si bien es cierto que una organización internacional puede considerarse como una pantalla en la medida en que se compromete ella misma en cuanto persona jurídica, también lo es que los sistemas jurídicos nacionales confieren, en algunos casos, cierta transparencia a esa pantalla.

31. Existen, pues, tres maneras posibles de resolver la cuestión prevista en el artículo 36 *bis*. Se puede considerar que no es la organización en sí, sino sus Estados miembros, los que son partes en el tratado, como en el caso del Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos⁷. Cabe igualmente considerar, como lo propone el Sr. Jagota, que es al mismo tiempo la organización y sus miembros los que son partes en el tratado. Pero esta hipótesis sólo es válida respecto de la CEE, y la Comisión no desea establecer reglas para casos excepcionales. Por último, cabe considerar que es la organización quien es parte en el tratado, y no sus miembros. Esta tercera hipótesis es la única prevista en el artículo 36 *bis*, en la que los Estados miembros de una organización internacional partes en un tratado son considerados como terceros Estados en relación con ese tratado. Tal es la hipótesis que se ha mantenido en el caso del acuerdo de 1947 relativo a la Sede que las Naciones Unidas concluyeron con los Estados Unidos de América e igualmente es la que se impone en el caso de los acuerdos relativos a la creación de una fuerza de emergencia de las Naciones Unidas.

32. Podría evidentemente decidirse, como para la CEE, excluir a las Naciones Unidas del campo de aplicación del proyecto de artículos y tomar únicamente en consideración las pequeñas organizaciones «ordinarias» que no tienen el derecho de celebrar tratados. En efecto, el proyecto de artículos presenta dos peligros entre los que debe elegir la Comisión: tal proyecto puede o bien detener la evolución en curso, como ha dicho el Sr. Tsuruoka, o bien consagrar prácticas existentes, pero criticables o nefastas. La Comisión debe, pues, efectuar una elección política a este respecto.

33. Desde el punto de vista técnico, cabe preguntarse si el artículo 36 *bis* ofrece un interés o si constituye una repetición de los artículos 35 y 36. Por consiguiente, la cuestión que se plantea es la de las relaciones entre el artículo 36 *bis* y los artículos 35 y 36.

34. En el texto actual del artículo 36 *bis*, no se excluye el consentimiento de los terceros Estados

⁷ Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo.

⁸ Resolución 169 (II) de la Asamblea General.

miembros de la organización, pero se menciona de manera bastante flexible, o bastante vaga, según que se sea favorable u hostil a la fórmula adoptada. Puede evidentemente optarse por una fórmula más precisa. Pero, si se sustituyen, en el apartado *b*, las palabras «han reconocido» por «han aceptado expresamente», el artículo 36 *bis* perderá gran parte de su utilidad, y no tendrá ya ninguna si se adopta la fórmula «han aceptado expresamente por escrito». pues esta fórmula figura ya en el artículo 35.

35. El Relator Especial recuerda que, cuando la Comisión elaboró el proyecto de artículos que pasó a ser la Convención de Viena, adoptó una fórmula muy flexible en lo relativo al nacimiento de derechos⁹ y una fórmula bastante flexible en la relativo al nacimiento de obligaciones¹⁰, pues sólo exigió, en este último caso, el consentimiento expreso. Pero la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados adoptó una fórmula más estricta al exigir, sobre la base de una enmienda¹¹, que, en el caso de las obligaciones, el consentimiento se diera expresamente por escrito (artículo 35 de la Convención).

36. Se trata, pues, de saber si, en el caso de las organizaciones internacionales, debe adoptarse una forma de consentimiento más flexible de la que adoptó la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados en el caso de los Estados. El Comité de Redacción ha partido de la hipótesis de que los Estados miembros de la organización que es parte en el tratado habían dado de antemano su consentimiento y que los Estados partes en el tratado aceptarían esta forma de consentimiento o exigirían la participación de los Estados miembros. La expresión «han reconocido», utilizada en el apartado *b*, es una expresión bastante vaga, dado que conserva la idea de consentimiento. Cabe evidentemente lamentar, como algunos lo han hecho, que no se haya conservado la primera versión del artículo 36 *bis*, que se refería a las circunstancias precisas en que se reconoce el consentimiento.

37. En cuanto miembro de la Comisión, el Sr. Reuter estaría dispuesto a aceptar que no se tomara en cuenta el caso de la CEE, pues se trata de una organización de carácter limitado que no es responsable de la paz. Pero lamentaría muy vivamente que no se tomaran en cuenta en absoluto organizaciones de carácter universal como las Naciones Unidas, pues no le parece razonable prever, para esas organizaciones, un procedimiento que exija un consentimiento formal, expreso y por escrito en todos los casos, incluso en los casos de urgencia y también cuando es evidente que ningún Estado ha formulado objeciones. La Comisión puede evidentemente decidir no tomar en cuenta la práctica de las Naciones Unidas a este res-

pecto, pues si las Naciones Unidas pueden celebrar acuerdos internacionales es en virtud de la práctica y no de la Carta.

38. El Sr. USHAKOV estima que no existe relación alguna entre las Naciones Unidas y el artículo 36 *bis*, pues un acuerdo concluido entre las Naciones Unidas y un Estado no puede vincular a los Estados Miembros de las Naciones Unidas sin su consentimiento. En efecto, según la regla general enunciada en el artículo 34, un tratado entre un Estado y una organización internacional no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin el consentimiento de este Estado. En el caso de un acuerdo relativo a la Sede concluido por las Naciones Unidas, los derechos establecidos a favor de los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden ser aceptados tácitamente, pero las obligaciones deben ser aceptadas expresamente y por escrito.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1512.^a SESIÓN

Miércoles 5 de julio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)
(A/CN.4/312, A/CN.4/L.269)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULOS 35, 36, 36 *bis*, 37 y 38, Y ARTÍCULO 2,
PÁRRAFO 1, APARTADO *h* (conclusión)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)¹
(conclusión)

1. El Sr. USHAKOV señala que si se suprime el apartado *a*, que como ha reconocido el propio Relator Especial en la sesión anterior concierne únicamente a organizaciones supranacionales como la CEE, el artículo 36 *bis* carecerá completamente de sentido, porque constituirá una reiteración de disposiciones de

⁹ Véase *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 200, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, art. 32.

¹⁰ *Ibid.*, págs. 199 y 200, art. 31.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 290, documento A/CONF.39/L.25.

¹ Véase el texto en la 1510.^a sesión, párr. 25.

² *Idem*, párrs. 1 y 21.

los artículos 35 y 36². Efectivamente, estos dos artículos se refieren a todos los terceros Estados, comprendidos los Estados miembros de una organización internacional que es parte en un tratado, a los que asimismo se refiere el artículo 36 *bis*. Si en esos dos artículos se suprimen las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*», que se han encerrado entre corchetes, los Estados miembros de una organización internacional como las Naciones Unidas se hallarán sometidos a normas contradictorias, porque la norma del artículo 36 *bis* no corresponde a las enunciadas en los artículos 35 y 36.

2. Efectivamente, los artículos 35 y 36 subordinan el nacimiento de derechos o de obligaciones para los terceros Estados a condiciones mucho más precisas que las del artículo 36 *bis*. El párrafo 1 del artículo 35 prevé que «una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación». De la misma manera, el párrafo 1 del artículo 36 establece que «una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello». Estas condiciones no se encuentran en el apartado *b* del artículo 36 *bis*, en que la fórmula es mucho más vaga.

3. Además, por lo que se refiere a los derechos prevé el párrafo 1 del artículo 36 que el asentimiento de los terceros Estados «se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa», mientras que en el apartado *b* del artículo 36 *bis* no se habla de esa presunción.

4. Estima el orador que es absurdo tratar de justificar el mantenimiento de ese apartado sosteniendo que ayudará a organizaciones de carácter universal, como las Naciones Unidas, a defender la paz mundial, porque las Naciones Unidas contribuyen al mantenimiento de la paz con sus actividades y no mediante la celebración de tratados como los acuerdos relativos a sedes. Por lo tanto, en opinión del Sr. Ushakov el único objeto del apartado *b* es hacer más aceptable el apartado *a*, que como ha reconocido el propio Relator Especial sólo atañe a organizaciones supranacionales como la CEE.

5. Por otra parte, la CEE es la única organización supranacional que existe hoy en el mundo. Porque el CAEM, como dice su instrumento constitutivo, no es una organización supranacional, ya que el internacionalismo socialista respecta la soberanía de los Estados. Además, es poco probable que los Estados del tercer mundo constituyan organizaciones supranacionales en un futuro próximo, porque esos Estados, que hace poco tiempo han adquirido su soberanía, no consentirán en renunciar a ella en provecho de organizaciones supranacionales. Por lo tanto, el artículo 36 *bis* sólo interesa en realidad a los Estados miembros de la CEE y a los demás Estados occidentales.

6. El orador se opone firmemente al mantenimiento de ese artículo, porque le parece inadmisibles la introducción de una norma que se refiere al caso de una organización supranacional en un proyecto de artículos que trata de las organizaciones internacionales en general. Si la Comisión estima conveniente establecer normas respecto de los tratados en que sea parte la CEE deberá hacerlo en forma de normas especiales, fuera del marco del proyecto de artículos, y solamente si la Asamblea General se lo pide expresamente.

7. Sir Francis VALLAT dice que el vivo debate de la Comisión demuestra que el texto propuesto por el Comité de Redacción ofrece interés para un examen en primera lectura. Gracias a él se ha puesto de manifiesto la existencia de problemas reales en lo que respecta a los efectos de los tratados celebrados por organizaciones internacionales respecto de las demás partes en esos tratados y de los miembros de esas organizaciones.

8. Ahora bien, a juicio del orador, gran parte del debate nace de una mala interpretación, porque el artículo 36 *bis* no ha sido elaborado exclusivamente para tener en cuenta las necesidades de la CEE. Como ya ha señalado, cuando la Comunidad pasa a ser parte en un tratado lo hace en nombre propio, en su calidad de organización, y en tales condiciones la Comisión de las comunidades europeas opondría objeciones a que se establecieran relaciones directas entre los miembros de la Comunidad y las demás partes en el tratado. Así es, por lo menos, cómo comprende Sir Francis Vallat el funcionamiento de la unión aduanera en particular. Si es efectivamente así, el artículo 36 *bis* sería de poca importancia para la CEE. No cabe duda de que la situación sería diferente por lo que concierne a los acuerdos del tipo de la prevista convención sobre el derecho del mar, porque en ese caso, como en el de la política común seguida por la Comunidad en materia de pesca, el problema esencial consiste en que hay una distribución de competencias entre la Comunidad y sus miembros. Pero ésta es una dificultad que debe ser resuelta por la Comunidad, por sus miembros y por los demás Estados interesados, y que no tiene que ver con los trabajos de la Comisión en su fase actual.

9. Considera Sir Francis Vallat que el artículo 36 *bis* constituye un buen medio de sondeo que la Comisión debería utilizar, como lo ha hecho en el pasado con otros artículos que se prestaban a controversias, para obtener la opinión de los gobiernos y de las organizaciones internacionales.

10. Por eso propone que el texto de ese artículo figure en el informe de la Comisión sin modificaciones, pero que se indique al mismo tiempo que hay controversias al respecto y se diga expresamente que algunos miembros de la Comisión lo han apoyado y que otros se han opuesto a él, y piensa que la Comisión debería indicar que se pronunciará definitivamente respecto de ese artículo a la luz de las observaciones que formulen los gobiernos y las organizaciones internacionales.

11. Por su parte, el orador tiene reservas que formu-

lar a propósito del artículo 36 *bis* en cuanto a cuestiones de detalle, pero piensa que es inútil exponerlas en la fase actual de los trabajos.

12. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 36 *bis* ha sido examinado a fondo y elaborado cuidadosamente por el Comité de Redacción en el que predominaba una opinión favorable a ese texto. Aunque en la Comisión se hayan expresado opiniones divergentes acerca de él, parece que es mayor el número de miembros que desean un examen a fondo de las cuestiones suscitadas por esa disposición que el de los de opinión contraria.

13. El orador no cree, por su parte, que convenga omitir ese artículo para eludir problemas existentes en la vida internacional y en el derecho internacional contemporáneos. Sería incluso poco prudente hacerlo tratándose de un proyecto que está precisamente destinado a obtener la opinión de los Estados y de las organizaciones internacionales. El Sr. Schwebel apoya, pues, la idea de que se haga figurar el artículo 36 *bis* en el informe de la Comisión, acompañado de un comentario en el que se dé cuenta cabalmento del vivo y largo debate de la Comisión a su respecto. Esta podrá pronunciarse sobre lo que se ha de hacer con ese artículo a la luz de las observaciones que transmitan los gobiernos y las organizaciones internacionales.

14. El Comité de Redacción no ha encerrado el artículo 36 *bis* entre corchetes pensando que en el comentario se indicarían las grandes divergencias de opiniones que a propósito de esa disposición se han puesto de relieve tanto en la Comisión, durante el examen en primera lectura, como en el Comité de Redacción. Como se trata de un texto provisional, podría muy bien aprobarse tal como está o bien podría colocarse entre corchetes para hacer ver claramente que ha suscitado opiniones divergentes.

15. El Sr. YANKOV dice que las opiniones expresadas respecto del artículo 36 *bis* son tan divergentes que no cree que la Comisión pueda presentar ese texto acompañado simplemente de un comentario. No quiere el orador ponerse a discutir si ese artículo se ha concebido especialmente pensando en la CEE o en instituciones supranacionales análogas, pero se cree obligado a señalar que las consecuencias de la doble participación de una institución de ese tipo y de los Estados miembros de ella en un acuerdo como la futura convención sobre el derecho del mar han sido expuestas de manera extremadamente sumaria. Así puede decirse no sólo en lo tocante a la complicada cuestión de la pesca sino también a las secciones del proyecto de convención sobre el derecho del mar relativas a las cuestiones ambientales, así como a las relativas a las reservas y a sus efectos jurídicos. Las partes en esa convención y, llegado el caso, los tribunales de arbitraje, se hallarían ante una situación de las más insólitas si la institución supranacional formulara una reserva que no fuera aceptada por sus propios miembros, o viceversa. A juicio del Sr. Yankov, una situación tal podría muy bien presentarse a propósito de cuestiones ambientales, y también en lo

relacionado con el desarrollo industrial y la asistencia técnica.

16. Habida cuenta de ello, duda el orador de que sea oportuno o necesario presentar, en la fase actual de los trabajos, un texto que puede crear confusiones en la mayoría de los casos en que se plantee la cuestión de los efectos respecto de los terceros Estados de un tratado en que sea parte una organización internacional. Lo más que el Sr. Yankov podría aceptar sería que se encerrase el artículo 36 *bis* entre corchetes y que se presentase acompañado de un comentario en que se diesen todas las explicaciones pertinentes. Si el texto apareciera en el informe sin corchetes, los gobiernos tendrían la impresión errónea de que representa una transacción entre las divergentes opiniones expresadas en la Comisión.

17. El Sr. VEROSTA dice que si este artículo, con todas sus cualidades y eventualmente sus defectos, no figurase en el informe entre corchetes, la Asamblea General concluiría erróneamente de ello que el texto presentado es un texto sobre el que la Comisión ha llegado a un consenso. Por las razones expuestas por el Sr. Tsuruoka en la sesión anterior, el Sr. Verosta considera que este artículo debería figurar entre corchetes.

18. El Sr. NJENGA dice que no comparte necesariamente las opiniones expresadas sobre las virtudes del proyecto de artículo y que no está convencido de que tal artículo sea necesario. El Sr. Njenga había pensado sugerir que el artículo figurase sencillamente en el informe en una nota de pie de página, pero reconoce que, para reflejar de manera equilibrada la posición de los miembros de la Comisión, conviene incluirlo entre corchetes y acompañarlo de una exposición completa de los debates de la Comisión.

19. El Sr. ŠAHOVIĆ propone, habida cuenta de lo que ha dicho el Presidente del Comité de Redacción, que se incluya el artículo 36 *bis* entre corchetes y se indique, en el comentario, que los miembros de la Comisión no han podido ponerse de acuerdo sobre este artículo.

20. El Sr. CASTAÑEDA estima que el artículo 36 *bis* es útil y justo en cuanto al fondo. Sin embargo, como ese texto es manifiestamente objeto de opiniones divergentes, incluso sobre el fondo, el orador no ve inconveniente en que se reproduzca entre corchetes en el informe de la Comisión y vaya acompañado de una relación completa de los debates de la Comisión a este respecto.

21. El Sr. USHAKOV propone formalmente que se suprima el artículo 36 *bis*.

22. El Sr. TSURUOKA considera que es difícil adoptar un artículo incluyéndolo entre corchetes, pues la adopción de un artículo implica su aprobación. Por consiguiente, habría que indicar claramente en el comentario las razones por las que se ha incluido el artículo 36 *bis* entre corchetes.

23. El Sr. YANKOV dice que la Comisión debería evitar cualquier fórmula que permita pensar que ha adoptado este artículo. La Comisión debería más bien

inspirarse en la práctica seguida por otros órganos de las Naciones Unidas en circunstancias análogas y decidir simplemente someter el texto al examen de los destinatarios del informe de la Comisión e incluirlo entre corchetes en dicho informe, habida cuenta de las opiniones divergentes emitidas a su respecto, las cuales deberán ser consignadas en el comentario.

24. El Sr. USHAKOV se opone al mantenimiento del artículo 36 *bis*, incluso entre corchetes. A su juicio, la fórmula «aprobación provisional» no quiere decir nada, pues los artículos son siempre aprobados provisionalmente en primera lectura.

25. El Sr. JAGOTA piensa que la solución más adecuada tal vez consista en incluir el artículo entre corchetes en el informe, indicando en una nota de pie de página en la introducción a la sección correspondiente que la Comisión ha decidido reexaminar el artículo a la vista de las observaciones que formulen la Asamblea General, los gobiernos y las organizaciones internacionales. Esa nota podría también, en su caso, remitir a la reseña de los debates de la Comisión que se dará en el comentario.

26. Si se incluye el artículo 36 *bis* entre corchetes, igualmente deberán colocarse entre corchetes las referencias a este artículo que figuran en el párrafo 1 de los artículos 35 y 36 y en los párrafos 5 y 6 del artículo 37.

27. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) piensa, como el Sr. Ushakov, que cualquier decisión que la Comisión adopte sobre artículos examinados en primera lectura, es, en cierto sentido, provisional. Sin embargo, algunas decisiones son más provisionales que otras, y, por ello, la Comisión ha recurrido en el pasado a la técnica consistente a incluir entre corchetes los elementos de un texto que requieren una atención muy especial, porque han suscitado divergencias de opinión. De este modo, el propio Sr. Ushakov ha pedido que algunas disposiciones del proyecto sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados figuren entre corchetes. Parece apropiado adoptar la misma solución en el presente caso, aunque el orador no se opone a la adición de una nota del tipo sugerido por el Sr. Jagota.

28. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que hay una diferencia de orden cualitativo entre los efectos de la solución consistente en incluir el artículo entre corchetes y los de la solución sugerida por el Sr. Jagota. La primera solución da simplemente a entender que la Comisión ha adoptado el artículo provisionalmente, mientras que la segunda indica que la Comisión se propone volver a examinar el artículo dentro del marco de su apreciación final del proyecto en primera lectura, como el Sr. Quentin-Baxter estima que debe hacer.

29. El Sr. Quentin-Baxter se pregunta, no obstante, si la propuesta del Sr. Jagota elimina la necesidad de adoptar una decisión distinta sobre la propuesta del Sr. Ushakov. Si la Comisión se propone adoptar el artículo 36 *bis* definitivamente en primera lectura sin incluirlo entre corchetes, la propuesta del Sr. Usha-

kov presenta interés. Si, por el contrario, los miembros de la Comisión están de acuerdo en volver a examinar el artículo 36 *bis* durante la primera lectura del proyecto, la propuesta del Sr. Ushakov reviste un significado distinto y equivaldría en tal caso a pedir a la Asamblea General que no tuviera en cuenta los debates que la Comisión ha dedicado a este artículo.

30. El Sr. USHAKOV hace observar que, en el caso del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, los artículos que se habían incluido entre corchetes eran artículos de los que la Comisión había aceptado el principio, si no la forma, mientras que el artículo 36 *bis* es un artículo absolutamente inaceptable en su principio.

31. El Sr. VEROSTA dice que las dificultades que plantea el artículo 36 *bis* son auténticas y que la Comisión no cumpliría su tarea si no llamase la atención de la Asamblea General hacia ellas. En estas condiciones, pide encarecidamente al Sr. Ushakov que no mantenga su propuesta y acepte la del Sr. Jagota.

32. El Sr. CASTAÑEDA dice que la Comisión, dado que no está ligada por ningún precedente, puede paliar la dificultad utilizando un método menos formal, que consistiría en indicar, en su informe, que ha remitido al Comité de Redacción el texto del artículo 36 *bis* presentado por el Relator Especial y que ha recibido ulteriormente del Comité un texto modificado, que ha sido objeto de un prolongado debate que no ha conducido a ninguna decisión, sino la de volver a examinar el artículo ulteriormente teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos.

33. El Sr. FRANCIS dice que, a su juicio, la Comisión no dará una impresión errónea si incluye el artículo entre corchetes, lo que es un procedimiento corriente cuyo sentido resulta perfectamente claro para la Comisión y para la Asamblea General. Sin embargo, debe procurarse no dar a entender, de cualquier otra forma, que la Comisión ha aprobado el texto del artículo. De este modo, existiría el peligro de que un voto negativo sobre la propuesta del Sr. Ushakov destinada a suprimir el artículo se interpretase en el sentido de que supone una aceptación del texto, salvo que, al invitar a la Comisión a que se pronuncie sobre esta propuesta, el Presidente utilice términos sumamente circunspectos.

34. El Sr. USHAKOV piensa que la propuesta del Sr. Verosta no resuelve el problema, pues, si se somete el artículo 36 *bis* a la Sexta Comisión, los Estados estarán probablemente divididos respecto a ese texto.

35. El Sr. TABIBI hace observar que la situación presente tal vez sea una de aquellas en que la Comisión tenga interés en atenerse a su práctica consistente en indicar, en una nota de pie de página, los nombres de los miembros que se han opuesto firmemente a un proyecto de artículo. Estima igualmente que deberían hacerse constar en el comentario los debates relativos al artículo 36 *bis* y que el propio artículo debería figurar entre corchetes.

36. El Sr. JAGOTA no piensa que un voto negativo sobre la propuesta del Sr. Ushakov de suprimir el artículo 36 *bis* implique la adopción del texto. Tal voto significaría simplemente que se rechaza la propuesta en sí, e incumbiría entonces a la Comisión pronunciarse, mediante una decisión distinta, sobre el destino del proyecto de artículo. Sin embargo, el Sr. Jagota estima que podría ser inútil, e incluso tal vez inoportuno, que el Sr. Ushakov mantenga su propuesta si la posición que la Comisión se propone adoptar es la de que el texto actual no compromete a ninguno de sus miembros y que el artículo será reexaminado habida cuenta de las reacciones de la Asamblea General y de las organizaciones internacionales. Conviene observar que, aun cuando el Sr. Ushakov da a entender que la Comisión no debería examinar la materia del artículo más que si los Estados la invitan a ello, dicha materia es una materia de actualidad, que es ya objeto de examen por otros órganos y que está comprendida en el marco de los trabajos de la Comisión. El Sr. Jagota espera que el Sr. Ushakov y los demás miembros de la Comisión que son hostiles al proyecto aceptarán que se exponga su posición en el comentario o se señale a la atención de los lectores del informe de la Comisión de la manera sugerida por el Sr. Tabibi.

37. El Sr. TSURUOKA propone que la Comisión decida someter el artículo 36 *bis* a la Asamblea General y reexaminar ulteriormente dicho artículo a la luz de las observaciones hechas por los representantes en la Sexta Comisión. La Comisión debería dar cuenta fielmente de la situación en su comentario, indicando que no ha podido llegar a ninguna conclusión sobre el contenido del artículo y que se ha presentado incluso una propuesta encaminada a suprimirlo. El Sr. Tsuruoka hace observar que la Comisión ha utilizado ya, en el pasado, una solución de este tipo en circunstancias análogas.

38. El Sr. USHAKOV suscribe la solución propuesta por el Sr. Tsuruoka, a condición de que el artículo 36 *bis* se coloque entre corchetes y que la Comisión indique claramente, en su comentario, que no ha llegado a ninguna conclusión respecto de ese artículo.

39. Sir Francis VALLAT opina que para poder reexaminar el artículo 36 *bis* con conocimiento de causa es importante conocer no sólo la opinión de los gobiernos y de sus representantes en la Sexta Comisión, sino también la de las organizaciones internacionales, que están más particularmente familiarizadas con la cuestión tratada en esa disposición.

40. Recuerda además la sugerencia que se ha hecho de que la Comisión debería pedir la opinión de los gobiernos y de las organizaciones internacionales respecto de sus proyectos de artículos en cuanto haya terminado —cosa que no llevará mucho tiempo— las partes de su proyecto que corresponden a las cuatro primeras partes de la Convención de Viena³.

41. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide hacer figurar

el artículo 36 *bis* entre corchetes en su informe, en el que dará asimismo cuenta de las observaciones que se han hecho respecto de ese artículo e indicará claramente que no se ha tomado decisión alguna en cuanto al texto de la disposición, fuera de la reexaminar ese texto teniendo en cuenta las observaciones que formulen los gobiernos y las organizaciones internacionales.

Así queda acordado.

42. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción), hablando en su calidad de miembro de la Comisión, observa que tras el debate sobre cuestiones de procedimiento la Comisión ha decidido tomar en cuenta, en todo lo posible, las opiniones de uno o dos miembros de la Comisión. Espera que si, en otra ocasión, se plantea la cuestión de tomar en cuenta las opiniones minoritarias de uno o dos miembros, todos darán muestras del mismo ánimo de conciliación.

ARTICULO 37⁴ (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales)

43. El PRESIDENTE da lectura al texto del artículo 37 que presenta el Comité de Redacción (A/CN.4/L.269):

Artículo 37. — Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales

1. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que había convenido en otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 se haya originado una obligación para una tercera organización internacional, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

3. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

4. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 se haya originado un derecho para una tercera organización internacional, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento de la tercera organización.

5. Cuando una obligación o un derecho se haya originado para terceros Estados que sean miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *a* del artículo 36 *bis*, tal obligación o tal derecho no podrá ser revocado ni modificado sino con el consentimiento de las partes en el tratado, a menos que las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado dispongan otra cosa o que conste que las partes en el tratado habían convenido en otra cosa al respecto.

⁴ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *Anuario... 1977*, vol. I, págs. 153 y 154, 1442.ª sesión, párrs. 13 a 28.

³ Véase 1507.ª sesión, nota 1.

6. Cuando una obligación o un derecho se haya originado para terceros Estados que sean miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *b* del artículo 36 *bis*, tal obligación o tal derecho no podrá ser revocado ni modificado sino con el consentimiento de las partes en el tratado y de los Estados miembros de la organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

7. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado o de una tercera organización internacional, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

44. El Sr. USHAKOV señala que, dada la decisión tomada por la Comisión respecto del artículo 36 *bis*, también se deberían encerrar entre corchetes los párrafos 5 y 6 del artículo 37, que se refieren a las hipótesis previstas en el artículo 36 *bis*.

45. El texto actual del párrafo 5 del artículo 37 dista de ser satisfactorio. Según esa disposición, cuando una obligación o un derecho se haya originado para terceros Estados que sean miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *a* del artículo 36 *bis*, tal obligación o tal derecho no podrá ser revocado ni modificado sino con el consentimiento de las partes en el tratado, «a menos que las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado dispongan otra cosa». Por lo tanto, en este último caso se impondrían dichas normas a todas las partes en el tratado, y no solamente a la organización en sí misma, lo cual es muy extraño. La norma enunciada en el párrafo 5 del artículo que se está examinando va asimismo acompañada de otra cláusula de salvaguardia según la cual las partes en el tratado pueden convenir en otra cosa. De donde se desprende que una organización internacional, como la CEE, podría convenir en disposiciones contrarias a sus propias normas pertinentes.

46. El párrafo 6 del artículo que se examina se refiere a la revocación o modificación de una obligación o de un derecho que «se haya originado para terceros Estados que sean miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *b* del artículo 36 *bis*». El Sr. Ushakov se pregunta si, para los fines del apartado *b* del artículo 36 *bis*, es necesario que todos los Estados miembros de la organización de que se trate reconozcan que la aplicación del tratado implica necesariamente los efectos previstos en esa disposición y si, en caso contrario, los Estados que no admitieran tales efectos no quedarían obligados por la norma enunciada en el artículo 36 *bis*. En el primer caso, cualquier Estado podría ejercer un derecho de veto. Por lo tanto, se podría interpretar que las expresiones «terceros Estados que sean miembros de una organización internacional» y «de los Estados miembros de la organización» que figuran en el párrafo 6 del artículo 37 son aplicables a todos los Estados miembros de la organización o bien a algunos de ellos solamente.

47. Convendría asimismo precisar en qué momento deben ser miembros de la organización los Estados a que se refiere el párrafo 6 del artículo y si deben constarse entre los que han reconocido que la aplicación

del tratado implica necesariamente los efectos previstos en el artículo 36 *bis*. Finalmente, habría que decir concretamente a cuáles de esos Estados se está haciendo referencia en la última oración de ese párrafo.

48. Como es probable que los párrafos 5 y 6 se coloquen entre corchetes, no quiere el orador insistir en los inconvenientes que suscita su redacción defectuosa. Personalmente estima que esas disposiciones ni siquiera deberían ser presentadas a los gobiernos.

49. Opina además que en el párrafo 7 convendría sustituir las palabras «previsto en los párrafos precedentes» por las palabras «mencionado en los párrafos precedentes», y decir concretamente cuáles son esos párrafos, puesto que sólo conciernen a las organizaciones internacionales algunos de ellos.

50. El Sr. ŠAHOVIĆ es de opinión de que tal vez convenga indicar la vinculación que existe entre el artículo 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente) (A/CN.4/312) y el que se está examinando, ya que ambos se refieren a la modificación de tratados.

51. Sería lógico encerrar entre corchetes los párrafos 5 y 6 del artículo 37, como ha propuesto el Sr. Ushakov, dado que la Comisión no ha tomado ninguna decisión definitiva respecto del artículo 36 *bis*. No obstante, como muchos de los miembros de la Comisión han estimado que deberían preverse las hipótesis a que se refiere el artículo 36 *bis*, la Comisión no puede ahora abstenerse de seguir examinándolas.

52. Sir Francis VALLAT dice que los párrafos 5 y 6 del artículo 37 son el corolario del artículo 36 *bis*, y por lo tanto es lógico que se coloquen también entre corchetes. Propone que, para facilitar la labor de la Comisión, se apruebe el artículo 37, a reserva de ese cambio.

53. El Sr. JAGOTA hace notar que el artículo 36 *bis* y los párrafos 5 y 6 del artículo 37 hablan de «terceros Estados» en plural, mientras que las demás disposiciones del artículo 37 y de los artículos 35 y 36 hablan de «un tercer Estado» en singular. Si ha comprendido bien, en el artículo 36 *bis* se parte de la idea de que los Estados miembros de una organización internacional deben ser tratados como un todo y de que no hay que establecer una distinción entre ellos según que acepten o no acepten los derechos y las obligaciones que dimanen del tratado. Esta distinción serviría únicamente para dificultar aún más la determinación de los casos en que se aplicarían los artículos 35, 36 o 36 *bis*. Tal vez el Comité de Redacción o el Relator Especial puedan corroborar esta interpretación.

54. El Sr. REUTER (Relator Especial) explica que el Comité de Redacción ha empleado el plural deliberadamente, partiendo de la base de que los Estados actúan colectivamente. Aceptar disensiones entre los Estados en materia tan compleja acarrearía enormes complicaciones. El Comité de Redacción también ha cuidado de dar al consensualismo el lugar que le corresponde en el artículo 36 *bis*. Por lo tanto, la interpretación que el Sr. Jagota ha dado al plural utilizado es la interpretación correcta.

55. El Sr. USHAKOV considera que si el Comité de Redacción pensaba en todos los Estados debía haber empleado la fórmula «todos los Estados», y que la sola palabra «Estados» sólo significa algunos de ellos. Si todos los Estados miembros de la organización deben reconocer que la aplicación del tratado implica necesariamente ciertos efectos, como se prevé en el apartado *b* del artículo 36 *bis*, cabe deducir de ello que cada uno de los Estados disfruta de un derecho de veto. Convendría que el Relator Especial se pronunciara a ese respecto y precisara si también los Estados que pasan a ser miembros de la organización después de la entrada en vigor del tratado gozan de ese derecho de veto. Opina el orador que en ambos casos la respuesta ha de ser afirmativa.

56. El Sr. TSURUOKA se pregunta si el párrafo 7 del artículo que se examina hace referencia a una organización internacional parte en el tratado y a una tercera organización internacional alternativa o acumulativamente.

57. El Sr. REUTER (Relator Especial) responde al Sr. Tsuruoka que el párrafo 7 del artículo 37 puede hacer referencia, según los casos, no sólo a una organización parte en el tratado o bien a una tercera organización, sino también a una organización parte en el tratado y a una tercera organización.

58. Aludiendo a las observaciones del Sr. Ushakov, dice el orador que una organización internacional se crea en un momento dado y que, para poner de relieve el carácter consensualista del artículo 36 *bis*, el Comité de Redacción ha previsto que todos los Estados miembros de la organización deben dar su constimiento, práctica que, por otra parte, jamás ha suscitado dificultades. Prueba de ello es la disposición contenida en el Acuerdo relativo a la Sede celebrado en 1947 entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América⁵, relativa a los privilegios e inmunidades de que disfrutan ciertas categorías de representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en el territorio de los Estados Unidos. Cuando un Estado pasa a ser miembro de una organización internacional debe aceptarla tal cual es, porque de lo contrario surgirían dificultades insuperables.

59. El Sr. RIPHAGEN no cree que la interpretación del Sr. Ushakov relativa al derecho de veto de un nuevo miembro de una organización internacional sea suscrita por todos los miembros de la Comisión. Al entrar a formar parte de una organización, el nuevo miembro acepta a esa organización tal como es, con sus derechos y sus obligaciones, de modo que no puede tener ningún derecho de veto en lo que respecta a acontecimientos anteriores a su ingreso como miembro en la organización.

60. El Sr. REUTER (Relator Especial) puede aceptar la propuesta del Sr. Ushakov de que en el párrafo 7 del artículo que se está examinando se sustituya la palabra «previsto» por «mencionado», e insertando a continuación «en los párrafos 2, 4 y [6]».

61. El Sr. USHAKOV dice que, bien pensado, le parece preferible no modificar el texto del párrafo 7.

62. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) observa que, aparte de las dudas que han expresado algunos miembros de la Comisión respecto de ciertas disposiciones del artículo 37 que están vinculadas con el artículo 36 *bis*, el artículo que se está examinando no ha sido objeto de ninguna crítica importante.

63. El PRESIDENTE manifiesta que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 37, encerrando entre corchetes los párrafos 5 y 6.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 38⁶ (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional)

64. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha propuesto para el artículo 38 el texto siguiente (A/CN.4/L.269):

Artículo 38. — Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización internacional como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

65. El Sr. USHAKOV señala que el artículo 38 es de suma importancia. Prevé ese artículo, efectivamente, que una norma convencional puede pasar a ser una norma consuetudinaria para una tercera organización internacional, no en virtud de una decisión de un órgano de esa organización, sino por razón de su comportamiento solamente. Ahora bien, la noción de comportamiento tácito que supone la aceptación de una norma convencional, que está bien sentada por lo que respecta a los Estados, dista de haber sido admitida por la comunidad internacional en lo que atañe a las organizaciones internacionales. No hay ningún ejemplo práctico que corrobore la norma enunciada en el artículo que se está examinando. Por eso sería más prudente limitar esa norma a los terceros Estados, tal como se halla formulada en el artículo correspondiente de la Convención de Viena.

66. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción, en su conjunto, ha estimado que el artículo 38 es una cláusula de salvaguardia que reserva para las organizaciones internacionales la posibilidad de estar obligadas por el derecho internacional consuetudinario. Pero en ese artículo no se trata de la cuestión de si esas organizaciones contribuyen al desarrollo del derecho internacional consuetudinario ni de cómo contribuyen.

67. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que, en todo caso, así es como se concibió el artículo 38

⁶ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *Anuario... 1977*, vol. 1, págs. 155 y 156, 1442.^a sesión, párrs. 29 a 45.

⁵ Resolución 169 (II) de la Asamblea General.

de la Convención de Viena por lo que respecta a los Estados. En esa Convención no se zanjó la cuestión de saber lo que es la costumbre, cómo se establece y cómo los Estados llegan a estar obligados por una norma consuetudinaria. Personalmente, el Relator Especial no está seguro de que, según ese instrumento, el mero comportamiento tácito de un Estado baste para hacer obligatoria para ese Estado una norma consuetudinaria. Tal vez baste decir en el comentario al artículo 38 que un miembro de la Comisión ha puesto de relieve ese aspecto del problema.

68. El Sr. YANKOV pregunta si es exacto que, en virtud del artículo 38, los terceros Estados y las terceras organizaciones internacionales, aun cuando no están directamente obligados por las normas enunciadas en un tratado, pueden reconocer y aceptar esas normas como normas del derecho internacional consuetudinario. Si así es, ese artículo está en conformidad con el artículo 38 de la Convención de Viena, y no debe suscitar ninguna dificultad. En caso contrario, el orador reservará su posición.

69. El Sr. CASTAÑEDA abriga las mismas dudas que el Sr. Ushakov respecto del artículo 38. En su forma actual, ese artículo da claramente la impresión de que la Comisión ha aceptado la tesis de que pueden crearse normas consuetudinarias para organizaciones internacionales que no han participado en su creación. En opinión del orador, eso sería ir un poco más lejos de lo que se debiera. Si bien está admitido que se pueden crear normas consuetudinarias por la práctica de los Estados dentro del marco de una organización internacional, no por ello puede afirmarse que un tratado entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados puede crear una norma consuetudinaria que es obligatoria para una tercera organización internacional —cuyo carácter puede ser muy diferente del de las organizaciones internacionales partes en el tratado— sin el consentimiento expreso de sus órganos rectores. Estima el Sr. Castañeda que esta cuestión merece mayor reflexión.

70. El Sr. USHAKOV estima que desgraciadamente, la interpretación que ha dado el Sr. Yankov no es aceptable. Para una organización internacional, una cosa es aceptar expresamente una norma consuetudinaria por decisión de uno de sus órganos y otra cosa es aceptar por su comportamiento una norma contenida en un tratado en que no es parte. Según el artículo 38 de la Convención de Viena, una norma convencional puede llegar a ser obligatoria para un tercer Estado a consecuencia del comportamiento de éste. En cambio, no se puede imponer una norma convencional a una tercera organización internacional por razón de su comportamiento, en virtud del artículo que se está examinando. La noción de comportamiento de los Estados ya ha sido definida, especialmente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, mientras que la noción de comportamiento de una organización internacional, comportamiento que podría hacer para ella obligatoria una norma de un tratado en que no es parte, no ha sido precisada.

71. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) considera que el Sr. Yankov ha interpretado bien la intención de los miembros del Comité de Redacción. El artículo 38 habla de una norma consuetudinaria de derecho internacional «reconocida como tal», pero no especifica cómo ha sido reconocida esa norma, porque esa cuestión no tiene cabida en el proyecto de artículos. Se parte en el artículo 38 de la hipótesis de que una organización internacional está o puede estar obligada por el derecho internacional consuetudinario. Esta hipótesis está confirmada por múltiples ejemplos, especialmente por la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*⁷, en que la Corte estimó que las organizaciones internacionales tienen derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario, y por la aplicación de elementos del derecho consuetudinario de la guerra a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

72. El Sr. VEROSTA no vacila en recomendar a la Comisión que apruebe el proyecto de artículo que, en su opinión es perfectamente claro. Además, ese texto es absolutamente necesario, porque ciertas normas del derecho consuetudinario que se han formado con posterioridad al momento en que una organización internacional ha pasado a ser parte en un tratado muy bien podrían ser aplicables a esa organización, y no debe excluirse esa posibilidad. El orador no cree necesario abordar la cuestión del comportamiento de las organizaciones internacionales, puesto que no se ha dicho nada acerca del comportamiento de los Estados.

73. El PRESIDENTE, viendo que no se formulan más observaciones, propone que la Comisión adopte el artículo 38.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁷ C.I.J. Recueil 1949, pág. 174.

1513.^a SESIÓN

Jueves 6 de julio de 1978, a las 10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación*)

(A/CN.4/307 y Add.1, A/CN.4/L.271)

[Tema 2 del programa]

* Reanudación de los trabajos de la 1482.^a sesión.

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los proyectos de artículos 23 a 26 aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.271), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 23. — Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado

Cuando el resultado exigido de un Estado por una obligación internacional sea prevenir, por el medio que elija, un acontecimiento dado, sólo habrá violación de esa obligación si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra ese resultado.

Artículo 24. — Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo

La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo se producirá en el momento en que se realice ese hecho. La perpetración de la violación no se extenderá más allá de ese momento, independientemente de que los efectos del hecho del Estado puedan prolongarse en el tiempo.

Artículo 25. — Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado de carácter continuo se producirá en el momento en que comience a existir ese hecho. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período durante el cual ese hecho continúe y siga sin estar en conformidad con la obligación internacional.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado compuesto de una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos se producirá en el momento en que se realice la acción u omisión de la serie que determine la existencia del hecho compuesto. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período desde la primera de las acciones u omisiones que en conjunto constituyan el hecho compuesto que no esté en conformidad con la obligación internacional y mientras se repitan esas acciones u omisiones.

3. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado de carácter complejo, constituido por una sucesión de acciones u omisiones de los mismos órganos o de órganos diferentes del Estado que intervengan en un mismo asunto se producirá en el momento en que se realice el último elemento constitutivo de ese hecho complejo. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período comprendido entre el comportamiento que haya iniciado la violación y el que la haya perfeccionado.

Artículo 26. — Tiempo de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento determinado

La violación de una obligación internacional que exija del Estado prevenir un acontecimiento dado se producirá en el momento en que se inicie ese acontecimiento. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período durante el cual continúe el acontecimiento.

2. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que los artículos 23, 24, 25 y 26 adoptados por el Comité de Redacción están basados en los artículos 23 y 24 propuestos por el Relator Especial en su séptimo informe (A/CN.4/307 y Add.1, párrs. 19 y 50) y subsiguientemente remitidos al Comité de Redacción para su examen.

3. Al formular el artículo 23 tuvo particularmente en cuenta el Comité de Redacción la relación que existe entre ese artículo y los artículos 20 y 21¹, que tratan de las obligaciones que exigen observar un comportamiento específicamente determinado y de las obligaciones que exigen el logro de un resultado determinado, respectivamente. El objeto del nuevo texto es poner de manifiesto claramente que el artículo 23 representa una aplicación particular del artículo 21 en el caso de una categoría particular de las obligaciones de resultado de que trata en general el artículo 21. De este modo, mientras que el texto inicial establecía que sólo hay violación de una obligación internacional que exige prevenir un acontecimiento dado si «se produce dicho acontecimiento», el ahora propuesto, basado en el texto del artículo 21, indica que lo que da nacimiento a la violación de la obligación internacional es la conjunción del «resultado exigido» de un Estado por una obligación internacional y del hecho de que el Estado «no logra ese resultado». El cambio de enfoque está aún más puesto de realce por ciertos cambios de redacción, especialmente por la utilización de la palabra «cuando» al principio del artículo y por la sustitución en la versión inglesa de las palabras «there is no breach» por «there is a breach». Estas modificaciones, así como la introducción de las palabras «only if» en el texto inglés, ponen el texto del artículo 23 en concordancia con el párrafo 2 del artículo y con el artículo 22. Las palabras «por el medio que elija» han sido agregadas para poner más de relieve que la disposición del artículo 23 representa un caso particular de aplicación del artículo 21.

4. Además, se ha precisado la naturaleza de la categoría particular de obligación de resultado prevista en el artículo 23. En la Comisión se habían expresado ciertas dudas respecto de un artículo que parecía dictar una norma absoluta según la cual se consideraría a los Estados responsables si se producía efectivamente el acontecimiento dado, abstracción hecha de toda acción u omisión de su parte. Algunos de los miembros estimaban igualmente que, en el texto inicial, las palabras «a consecuencia de una falta de prevención por parte del Estado» insistían demasiado en la realización efectiva del acontecimiento en lugar de insistir en el resultado exigido por la obligación internacional (esto es, en la regla primaria), cuyo contenido determina el grado de vigilancia de que debe dar muestras el Estado o las medidas que de él se exigen para evitar el acontecimiento. Por lo tanto, en el texto propuesto se habla de la obligación consistente en «prevenir [...] [que sobrevenga] un acontecimiento dado», y la condición expresada con las palabras «si, a consecuencia de una falta de prevención por parte del Estado, se produce dicho acontecimiento» ha sido sustituida por «si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra ese resultado». De este modo, el «comportamiento del Estado», que en los casos previstos en este artículo está constituido nor-

¹ Para el texto de los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/32/10, cap. II, secc. B, subsecc. 1.

malmente por una omisión, puede entenderse igualmente de una acción del Estado que le impide asegurar el resultado exigido, es decir, que no sobrevenga el acontecimiento dado. Desde este punto de vista ha estimado el Comité de Redacción que el artículo 23 estaba en el lugar que naturalmente le correspondía a continuación de los artículos 21 y 22.

5. Los artículos 24, 25 y 26 propuestos por el Comité de Redacción están basados en el antiguo artículo 24, y se tiene en cuenta en ellos la sugerencia de un miembro de la Comisión encaminada a convertir los cinco párrafos de dicho artículo en artículos distintos². Los tres artículos propuestos, que tratan del *tempus commissi delicti*, se distinguen del artículo 18, en el que se desarrolla el principio fundamental de que para que se considere que el hecho del Estado constituye una violación de la obligación, ese hecho debe haber sido realizado en un momento en que la obligación se hallaba en vigor. Los artículos 24, 25 y 26 tratan, en cambio, del momento en que se produce la violación de una obligación y de la duración de esa violación.

6. El artículo 24 está basado en el párrafo 1 del artículo inicial, y trata en particular de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extiende en el tiempo. La expresión «hecho instantáneo» ha sido sustituida por «hecho [...] que no se extienda en el tiempo», teniendo en cuenta las observaciones formuladas por algunos miembros de la Comisión. El artículo 25, que está basado en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo inicial trata de tres situaciones, esto es, de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo, en tres situaciones hipotéticas: un hecho del Estado de carácter continuo, un hecho del Estado compuesto de una serie de acciones u omisiones y un hecho del Estado de carácter complejo. El artículo 26 corresponde al párrafo 3 del artículo inicial y se refiere al tiempo de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento determinado.

7. Habida cuenta de las opiniones expresadas en la Comisión se han redactado los artículos 24, 25 y 26 de manera que indica claramente que tratan del *tempus commissi delicti* desde dos puntos de vista: en primer lugar, desde el punto de vista del momento en que se produce la violación y, en segundo lugar, desde el punto de vista de la extensión en el tiempo de la perpetración de la violación.

8. Finalmente, el Comité de Redacción decidió no recomendar que los artículos 24, 25 y 26 constituyeran un capítulo distinto, por lo menos en la fase actual, pos estimar que el aspecto temporal de la cuestión no se debe disociar de la violación de una obligación internacional en general, de la que trata el artículo III del proyecto de artículos.

9. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar, uno por uno, los artículos propuestos por el Comité de Redacción.

² Véase 1481.^a sesión, párr. 29.

ARTÍCULO 23³ (Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado)⁴

10. El Sr. VEROSTA considera que la expresión «prevenir un acontecimiento dado» que figura en el título del artículo 23 no es muy feliz, por lo menos en la versión francesa, y que aún lo es menos la expresión «prévenir [...] la survenance d'un événement donné», que aparece en esa versión.

11. El Sr. REUTER estima que las dos expresiones utilizadas en el texto francés son absolutamente correctas. Para simplificar podría sustituirse la expresión «prévenir [...] la survenance d'un événement donné» por «prévenir [...] un événement», pero esa modificación ya no sería una mera modificación de forma.

12. El Sr. AGO (Relator Especial) señala que la palabra «donné» es el equivalente exacto de la palabra inglesa «given». En cuanto a la palabra «survenance» desearía conservarla por el matiz que introduce.

13. Sir Francis VALLAT indica que esta cuestión ya ha sido largamente discutida en el Comité de Redacción y sugiere que se la deje para la segunda lectura del proyecto de artículos.

14. El Sr. USHAKOV considera que un acontecimiento «dado» es el acontecimiento con que guarda relación la obligación internacional de que se trata.

15. El Sr. TSURUOKA, refiriéndose a las últimas palabras del artículo 23, se pregunta si no convendría sustituir «no logra ese resultado» por «no ha logrado ese resultado».

16. El Sr. AGO (Relator Especial) sugiere que no se discuta la observación del Sr. Tsuruoka sino en la segunda lectura.

17. El Sr. CASTAÑEDA señala que la palabra «survenance» no tiene equivalente en la versión española del artículo 23. Para colmar esta laguna, sugiere que se inserten las palabras «que surja» tras las palabras «por el medio que elija».

18. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide adoptar el título y el texto del artículo 23 propuestos por el Comité de Redacción, con la modificación propuesta por el Sr. Castañeda para la versión española de ese texto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24⁵ (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo)⁶

19. El Sr. REUTER, aludiendo a la versión francesa del artículo 24, sugiere que se sustituyan las palabras «indépendamment du fait que les effets du fait de l'État», que son poco elegantes por «indépendamment de ce que les effets du fait».

³ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1476.^a a 1478.^a.

⁴ Véase el texto en el párrafo 1 *supra*.

⁵ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1479.^a a 1482.^a.

⁶ Véase el texto en el párrafo 1 *supra*.

20. El Sr. USHAKOV preferiría que esas palabras se sustituyesen por «*même si les effets du fait de l'Etat [se prolongent dans le temps]*».

21. El Sr. QUENTIN-BAXTER estima más clara la fórmula propuesta por el Sr. Ushakov. La que ha utilizado el Comité de Redacción es tan abstracta que es difícil comprender bien su sentido. Por otra parte, las palabras «*even if*» figuran en el antiguo texto del artículo 24 («*aun en el caso de que*») y también en el párrafo 5 del artículo 18 («*aunque*») cuyo contexto es muy parecido.

22. El Sr. AGO (Relator Especial) no ve diferencia alguna entre las fórmulas «*indépendamment du fait que*» y «*même si*», pero puede aceptar que se sustituya la primera por la segunda.

23. El Sr. VEROSTA y Sir Francis VALLAT son partidarios de esa sustitución.

24. El PRESIDENTE manifiesta que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión decide adoptar el título y el texto del artículo 24 propuestos por el Comité de Redacción, sustituyendo la palabras «*indépendamment du fait que les effets du fait de l'Etat puissent se prolonger dans le temps*» por «*même si les effets du fait de l'Etat se prolongent dans le temps*».

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25⁷ (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo)⁸

25. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a la primera frase del párrafo 1 del artículo 25, sugiere que se ajusten las versiones francesa y española a la versión inglesa, suprimiendo las palabras «*a existir*».

26. El Sr. TSURUOKA pregunta si el Comité, en el artículo 25, ha tratado de aclarar el carácter de continuidad de que se trata en esa disposición.

27. El Sr. AGO (Relator Especial) responde que el Comité de Redacción se ha ocupado detenidamente de la cuestión, pero no se ha apartado, en definitiva, de los términos empleados en el artículo 18.

28. El Sr. VEROSTA indica que si en la primera frase del párrafo 1 se introduce la modificación sugerida por el Sr. Ushakov también podría suprimirse la palabra «*existencia*» en la primera frase del párrafo 2.

29. El Sr. AGO (Relator Especial) señala que en esa disposición es indispensable insistir en la existencia del hecho compuesto. Porque es, efectivamente, la existencia del hecho compuesto lo que se determina cuando se comprueba, por ejemplo, que una sucesión de actos discriminatorios constituye una práctica discriminatoria.

30. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el

título y el texto del artículo 25 propuestos por el Comité de Redacción con la modificación de forma sugerida por el Sr. Ushakov.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 26⁹ (Tiempo de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento determinado)¹⁰

31. El Sr. USHAKOV, aludiendo a la primera frase del artículo 26, señala que la violación de la obligación de que se trate no se produce necesariamente en el momento en que se inicia el acontecimiento, sino que puede producirse mientras el acontecimiento se está produciendo o incluso después de haberse producido. No obstante, esta cuestión se podría dejar par la segunda lectura del proyecto.

32. En cuanto a la palabra «*temps*», que figura en la versión francesa del título del artículo que se examina, su traducción al ruso presenta dificultades. Tal vez convenga buscar otra palabra en francés.

33. El Sr. AGO (Relator Especial) sugiere que se sustituya la palabra «*tiempo*» por las palabras «*momento y duración*», que se referirían a las frases primera y segunda, respectivamente, del artículo 26.

34. El Sr. CALLE Y CALLE propone que, por razones de uniformidad, se sustituyan las palabras «*se inicie*» por «*comience*» en el texto español.

35. Sir Francis VALLAT sugiere que, habida cuenta de la modificación propuesta para el título, en la segunda frase del artículo se sustituya la palabra «*tiempo*» por «*duración*».

36. El Sr. USHAKOV opina que la modificación debe hacerse solamente en el título del artículo.

37. El Sr. AGO (Relator Especial) indica que en el cuerpo del artículo debe entenderse la palabra «*tiempo*» en el sentido de «*tiempo de perpetración*», fórmula que aparece varias veces en el proyecto de artículos. Sería por lo tanto preferible no cambiar la palabra.

38. El Sr. YANKOV también opina que hay que mantener la palabra «*tiempo*», ya que la idea de duración está de todas maneras expresada por las palabras «*abarcará todo el período*».

39. Sir Francis VALLAT señala que se espera normalmente que el contenido de un artículo esté en conformidad con el título del mismo. Aun aceptando por el momento la modificación propuesta para el título, cree que la cuestión debería examinarse más a fondo en segunda lectura.

40. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide adoptar el artículo 26 sometido por el Comité de Redacción, con la modificación propuesta por el Relator Especial para

⁷ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1479.^a a 1482.^a (art. 24).

⁸ Véase el texto en el párrafo 1 *supra*.

⁹ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1479.^a a 1482.^a (art. 24).

¹⁰ Véase el texto en el párrafo 1 *supra*.

el título del artículo y la modificación propuesta por el Sr. Calle y Calle para el texto español.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11 horas.

1514.^a SESIÓN

Lunes 10 de julio de 1978, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313, A/CN.4/L.272)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS 23, 24 Y 25

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente los textos aprobados por el Comité de Redacción para los artículos 23, 24 y 25 (A/CN.4/L.272).

2. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que los artículos 23, 24 y 25 aprobados por el Comité de Redacción están destinados a completar la sección 2 de la parte II del proyecto de artículos. Para ultimar estos artículos, el Comité ha tomado en consideración la corriente de opinión principal que se ha manifestado en el seno de la Comisión al examinarse los textos presentados por el Relator Especial y ha procurado, en especial, mantener en lo posible un paralelismo con los artículos correspondientes aprobados por la Comisión respecto del paso de bienes de Estado (artículos 14, 15 y 16²).

3. El artículo 23 se inspira en el artículo W propuesto por el Relator Especial en su noveno informe (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 456), salvo que el Comité de Redacción, volviendo a la forma utilizada en el artículo 14, ha dividido el texto en 2 párrafos. El pri-

mero de esos párrafos enuncia de manera afirmativa la regla fundamental del artículo, en términos muy semejantes a los del artículo 14. Se hace hincapié en dicho artículo en el paso de las deudas de Estado. En lo que respecta al párrafo 2, el Comité ha decidido, a la luz del debate de la Comisión, no mantener las dos hipótesis previstas en los apartados *a* y *b* del artículo W, sino recurrir a un segundo párrafo redactado en el mismo sentido que el párrafo correspondiente del artículo 14. Al redactar este párrafo, el Comité ha recordado las dudas que se habían expresado en el seno de la Comisión sobre la oportunidad de hacer una remisión al derecho interno de un Estado de la manera que se hace en el párrafo 2 del artículo 14. Cuando se examinó este último artículo, la Comisión no llegó a un consenso sobre esta remisión al derecho interno y, por consiguiente, dejó el artículo 14 entre corchetes³. El Comité piensa que la redacción que propone para el párrafo 2 del artículo 23 representa una solución más adecuada del problema que plantea tal remisión. A diferencia del artículo 14 en el que la regla del párrafo 1 se enuncia, en el texto francés, «*sous réserve des dispositions du paragraphe 2*», el artículo 23 indica simplemente en su segundo párrafo que la regla contenida en el primer párrafo se entiende «*sans préjudice*» de las disposiciones del párrafo 2. Asimismo, la fórmula «*la adjudicación de los bienes de Estado [...] al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes*», utilizada en el párrafo 2 del artículo 14, se ha convertido, en el caso de las deudas de Estado, en «*la atribución [...] de la deuda de Estado [...] a las partes componentes del Estado sucesor*». Además, mientras que el artículo 14 disponía que la adjudicación de los bienes de Estado «*se regirá*» por el derecho interno del Estado sucesor, el artículo 23 se limita a decir que «*las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de la atribución [...] de la deuda de Estado [...] de conformidad con el derecho interno del Estado sucesor*». Por último, el párrafo 2 del artículo 23 se refiere, por razones de claridad, a la atribución de «*la totalidad o de parte*» de la deuda de Estado. El párrafo tal como ha sido propuesto ha recibido un amplio apoyo en el Comité de Redacción, el cual, por esta razón, no lo ha incluido entre corchetes.

4. El Comité sugiere que, si la redacción del párrafo 2 del artículo 23 recibe el asentimiento de la Comisión, ésta trate de encontrar tiempo, antes de concluir su primera lectura del proyecto en su totalidad o en el curso de la segunda lectura, para reexaminar el texto del artículo 14, con miras a suprimir en él los corchetes.

5. En lo que respecta al artículo 24, el texto aprobado por el Comité es esencialmente el mismo que había presentado el Relator Especial (A/CN.4/313, párr. 26) y se había remitido al Comité. Sin embargo, presenta una diferencia importante al referirse al final del primer párrafo, a todos «*los factores pertinentes*»,

* Reanudación de los trabajos de la 1505.^a sesión.

¹ *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 47.

² Para el texto de los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss., documento A/32/10, cap. III, secc. B, subsecc. 1.

³ Véase *Anuario... 1976*, vol. I, págs. 226 y ss., 1398.^a sesión, y págs. 277 y 278, 1405.^a sesión, párrs. 43 a 53.

mientras que en su texto el Relator Especial hablaba de «los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor». El Comité propone esta misma modificación en el artículo 25. Por otra parte, el Comité ha decidido al final de un largo debate sobre el artículo 25 adoptar esta nueva fórmula que representa una transacción entre los diferentes criterios expresados por sus miembros sobre la oportunidad de mencionar expresamente, entre los factores que deben tomarse en cuenta, lo que el Relator Especial ha denominado «capacidad de aportación» de los Estados sucesores. Según algunos miembros del Comité, si se utilizase en el artículo 25 la expresión «tax-paying capacity», o alguna otra traducción, tal vez mejor, sería necesario que se utilice también en el artículo 24, ya que dicha capacidad constituye innegablemente uno de los factores más importantes que deben tomarse en consideración para resolver la cuestión del paso de las deudas de Estado. Según otros miembros, no debería mencionarse en ninguna parte tal capacidad, pues si se cita especialmente uno de esos factores, deberían citarse también otros, de menos fácil identificación. Se ha aducido, además, que la fórmula era demasiado vaga para prestarse a una interpretación uniforme y que la capacidad contributiva o de aportación podía variar con el tiempo.

6. La formulación que ahora propone el Comité debe entenderse en el sentido de que abarca el conjunto de los factores que pueden ser pertinentes para proceder a un reparto equitativo de las deudas de Estado en un caso determinado de sucesión, incluso la «capacidad de aportación», la capacidad de atender el servicio de la deuda, etc., así como los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con las deudas de Estado de que se trate. Los miembros del Comité de Redacción han aceptado esta fórmula en la inteligencia de que, si la Comisión la aprueba a su vez, se aclarará su significado en el comentario. La aprobación de dicha fórmula para los artículos 24 y 25 podría exigir la revisión, en segunda lectura, de otros artículos ya aprobados.

7. En el artículo 25, la primera parte del texto recoge el período de frase introductorio del párrafo 1 del artículo 16, salvo que se han omitido las palabras «de que se trate», después de las palabras «Estados sucesores». Esta modificación, que implica que el artículo 25 se refiere a todos los Estados sucesores, está justificada por el hecho de que se trata en este caso de deudas y no de bienes de Estado. Debe evitarse que la responsabilidad de las deudas de Estado pueda transferirse a un Estado sucesor en virtud de un acuerdo celebrado únicamente entre los demás Estados sucesores. El Comité sugiere que se aproveche esta ocasión para sustituir, en segunda lectura, la expresión «dos o más Estados», que figura en el primer período de frase tanto del párrafo 1 del artículo 16 como del artículo 25, por «dos o más Estados sucesores». La redacción de la segunda parte del artículo 25 está calcada de la segunda parte del párrafo 1 del artículo 24, salvo en lo que respecta a la adición obvia de la palabra «cada» antes de las palabras «Estado sucesor», en el artículo 25.

ARTÍCULO 23⁴ (Unificación de Estados)

8. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que presenten sus observaciones sobre el artículo 23 aprobado por el Comité de Redacción, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 23. — Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan formando un Estado sucesor, la deuda de Estado de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de la atribución de la totalidad o de parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor de conformidad con el derecho interno del Estado sucesor.

9. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que puede aceptar sin dificultad los textos inglés y español del párrafo 1 y el texto inglés del párrafo 2 del artículo propuestos por el Comité. En cambio, el texto español del párrafo 2 es inaceptable, ya que la expresión inglesa «without prejudice to» se traduce en dicho párrafo por «sin perjuicio de». Se ha producido manifiestamente una confusión —que, en el lenguaje jurídico español sumamente preciso, es inadmisibile— entre las nociones a que se refieren las palabras «perjudicar» y «prejujgar». Únicamente la utilización de esta última palabra traduce con exactitud la expresión inglesa y, por ello, el Sr. Díaz González propone que el texto español del párrafo 2 del artículo 23 se modifique de la manera siguiente:

«Las disposiciones del párrafo 1 no prejuzgarán de la atribución que pueda hacerse de la totalidad o de parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor de conformidad con el derecho interno de dicho Estado.»

10. El Sr. NJENGA estima que el texto propuesto por el Comité de Redacción presenta una clara mejora en relación con el texto del artículo W presentado inicialmente por el Relator Especial, por cuanto garantiza una protección equilibrada de los intereses de los Estados sucesores y de los de los Estados acreedores. Estos últimos no tendrán ya que depender del consentimiento de las partes componentes del Estado sucesor en asumir las deudas de los Estados predecesores. En el párrafo 2 de este artículo se toma en cuenta la realidad de Estados aparentemente unitarios, como la República Unida de Tanzania, donde, de hecho, el gobierno central no ejercía su competencia en todas las esferas sobre las partes componentes del país durante el período de transición.

11. Sería tal vez preferible sustituir en el párrafo 2 las palabras «con el derecho interno» por las palabras «con los elementos constitucionales» o explicar en el comentario que el «derecho interno» designa no sólo el derecho escrito —si es que existe— del Estado sucesor, sino también la Constitución de dicho Estado y la práctica de sus partes componentes. De

⁴ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *supra* 1500.ª sesión, párrs. 21 a 47, y 1501.ª sesión, párrs. 1 a 32.

este modo, se tomarían en cuenta casos como el de la República Árabe Unida, en que la sucesión de las deudas de Estado no era objeto de ninguna disposición escrita, ya fuera en una constitución o en otro instrumento. A reserva de esta observación, el Sr. Njenga estima aceptable, en general, el texto del artículo propuesto por el Comité de Redacción.

12. El Sr. USHAKOV hace observar que, en el caso de unificación de Estados, la situación de las deudas de Estado es enteramente diferente de la de los bienes de Estado, prevista en el artículo 14. En efecto, si el Estado sucesor es enteramente libre de repartir como le parezca entre sus partes componentes los bienes de Estado que le pasan, como se prevé en el párrafo 2 del artículo 14, no debe ser libre, por el contrario, de atribuir a sus partes componentes la totalidad o parte de las deudas de Estado de los Estados predecesores, a diferencia de lo que prevé el párrafo 2 del artículo 23, pues entran en juego los intereses del estado acreedor.

13. El artículo 23 enuncia dos reglas contradictorias: según el párrafo 1, la responsabilidad de las deudas de Estado de los Estados predecesores incumbe al Estado sucesor, mientras que, según el párrafo 2, incumbe a las partes componentes del Estado sucesor. Cabe, pues, preguntarse a quién tendrá que dirigirse el Estado acreedor: ¿al Estado sucesor, en virtud del párrafo 1, o a las partes componentes del Estado sucesor, en virtud del párrafo 2? El Estado sucesor podrá remitir al Estado acreedor a sus partes componentes, invocando el párrafo 2, y las partes componentes podrán remitir al Estado acreedor al Estado sucesor, apoyándose en el párrafo 1.

14. El Sr. Ushakov estima, por su parte, que el Estado sucesor es el único responsable de las deudas de los Estados predecesores y que no puede atribuir a sus partes componentes la totalidad o parte de estas deudas, más que si el Estado acreedor lo consiente.

15. El Sr. VEROSTA no cree que la situación sea tan confusa como piensa el Sr. Ushakov. En el párrafo 1 se enuncia la regla principal, según la cual el Estado sucesor es responsable de las deudas de los Estados predecesores; la regla enunciada en el párrafo 2 no es más que una regla supletoria. El Estado acreedor no puede, pues, dirigirse más que al Estado sucesor.

16. El Sr. CALLE Y CALLE estima que el artículo propuesto por el Comité de Redacción es claro y está bien concebido, y constituye una clara mejora en relación con el artículo W presentado inicialmente por el Relator Especial. Es menester, sin embargo, una modificación de redacción en las versiones española y francesa del párrafo 2. Es ilógico, en efecto, referirse a las «disposiciones» del párrafo 1, ya que este párrafo sólo contiene una regla.

17. En cambio, la expresión «sin perjuicio», contra la que se ha pronunciado el Sr. Díaz González, se utiliza en él de la misma manera que en el párrafo 2 de los artículos 15 y 16, además, en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. No parece en

absoluto necesario sustituir esta expresión por otra, ya que no se trata, en este caso, de «prejuzgar» o no la decisión del Estado sucesor, como ha dado a entender el Sr. Díaz González. Este párrafo significa simplemente que la regla según la cual la deuda de Estado de los Estados predecesores pasa al Estado sucesor se aplicará independientemente de cualquier reparto proporcional de la deuda que pueda hacerse entre las partes componentes del Estado sucesor, pues esta última cuestión depende exclusivamente del derecho interno de dicho Estado.

18. El Sr. TSURUOKA se pregunta si el artículo 23 toma verdaderamente en cuenta los intereses legítimos del Estado acreedor. En efecto, el párrafo 2 permite al Estado atribuir la totalidad o parte de sus deudas a sus partes componentes sin el consentimiento del Estado acreedor: ahora bien, un cambio de deudor efectuado de este modo sin el consentimiento del acreedor es anormal en derecho civil.

19. El Sr. YANKOV dice que no podía saber, de la lectura del artículo W del Relator Especial, cómo se protegerían los intereses de un Estado acreedor en caso de sucesión, mientras que el artículo 23 del Comité de Redacción ofrece claramente una protección al Estado acreedor en todas las situaciones. El párrafo 1 de este artículo establece una relación simple entre el Estado sucesor y el Estado acreedor mientras que el párrafo 2 se extiende sobre la relación entre los Estados predecesores y el Estado sucesor, pero pone claramente de manifiesto que, cualquiera que sea la manera en que se reparten las deudas entre las partes componentes del Estado sucesor, se protegerán los intereses del acreedor. El Sr. Yankov comprende el temor que ha expresado el Sr. Ushakov de que la referencia al «derecho interno» del Estado sucesor, en el párrafo 2, plantee problemas en la práctica, pero piensa que, si se consideran conjuntamente los dos párrafos que lo componen, merece apoyarse este artículo.

20. El Sr. CASTAÑEDA considera que el artículo del Comité de Redacción representa una mejora notable en relación con el artículo W. En particular, el hecho de enunciar en forma afirmativa la regla general de que las deudas del Estado pasarán al Estado sucesor proporciona mayores garantías a los acreedores y es preferible desde el punto de vista de la técnica jurídica. El Sr. Castañeda comparte la opinión del Sr. Verosta según la cual la regla enunciada en el párrafo 1 del artículo 23 es fundamental: es normal que las deudas de las partes componentes del Estado sucesor pasen a este Estado, pues es el único sujeto de derecho internacional que subsiste una vez que esas partes componentes han perdido su individualidad.

21. Apoya también la opinión del Sr. Ushakov de que el párrafo 2 del artículo podría prestarse a confusión, pero estima que se podría evitar esta dificultad indicando más claramente que dicho párrafo se refiere únicamente a las medidas que puedan adoptarse para las necesidades internas del Estado sucesor, medidas que no tendrán incidencia alguna en su

responsabilidad de sujeto de derecho internacional con respecto a un acreedor. El Sr. Castañeda propone, a tal efecto, que se añada en el párrafo 2, después de las palabras «partes componentes del Estado sucesor» una fórmula tal como «en el orden interno».

22. El Sr. TABIBI está de acuerdo en que el texto del Comité de Redacción representa una gran mejora en relación con el que había presentado inicialmente el Relator Especial, pero teme que, al referirse al «derecho interno del Estado sucesor», presente un peligro tanto para los acreedores como para las partes componentes más débiles del Estado sucesor. Por ejemplo, un acreedor podría encontrarse frente a un acuerdo concerniente al reembolso de su préstamo que, aunque fuera conforme al derecho interno del Estado sucesor, no correspondiera al acuerdo que había concertado con su deudor inicial. Una región pobre y poco poblada que se convierta en parte de un Estado sucesor podría, en virtud del derecho interno de este Estado, encontrarse con la responsabilidad de reembolsar una parte injustamente gravosa de una deuda contraída por una región más desarrollada y más poblada que se haya convertido también en parte de dicho Estado.

23. En opinión del Sr. Tabibi, podrían evitarse estos riesgos si se añadiese al párrafo 2 del artículo la expresión «habida cuenta de todos los factores pertinentes», que el Comité de Redacción ha utilizado en los artículos 24 y 25.

24. El Sr. USHAKOV propone que se sustituyan, en el párrafo 2, las palabras «Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de la atribución de la totalidad o de parte» por «A reserva de las disposiciones del párrafo 1, el Estado sucesor tendrá el derecho de atribuir la totalidad o parte», para poner claramente de manifiesto que la regla principal es la que enuncia el párrafo 1.

25. El Sr. DADZIE dice que la regla general enunciada en el párrafo 1 del artículo, que estipula que las deudas de Estado de las partes componentes de un Estado sucesor pasarán todas a ese Estado, es prudente: esa regla garantiza una protección adecuada a los acreedores, los cuales sabrán siempre que, incluso si su crédito particular es atribuido, en virtud del derecho interno del Estado sucesor, a una parte componente de este Estado que resulte insolvente, la responsabilidad principal del reembolso incumbirá al propio Estado. El Sr. Dadzie no ve inconveniente en aceptar el artículo tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

26. El Sr. TSURUOKA piensa que la propuesta del Sr. Ushakov mejora el texto presentado por el Comité de Redacción, pues, en su forma actual, el párrafo 2 parece querer decir que, pese al párrafo 1, el Estado sucesor puede hacer lo que quiera de las deudas de Estado de los Estados predecesores.

27. Si, no obstante, el Comité de Redacción quería hacer responsable el Estado sucesor del reembolso de las deudas de los Estados predecesores, ¿no significa el párrafo 2 que las disposiciones del párrafo 1 no excluyen la posibilidad de atribuir la totalidad o parte

de las deudas de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor en virtud de un acuerdo celebrado entre éste y el Estado acreedor? El Sr. Tsuruoka estima que es necesario precisar este punto antes de adoptar una decisión definitiva sobre el texto del artículo 23.

28. El Sr. FRANCIS está seguro de que el artículo 23 tiene por objeto proteger los intereses de los acreedores y los de las partes componentes del Estado sucesor. Espera que las partes ricas de tal Estado manifiesten generosidad en la aplicación del párrafo 2 del artículo y sólo exijan de un país pobre que haya contraído deudas importantes antes de fusionarse con ellas que asuma parte de sus obligaciones después de la fecha de la sucesión. Opina que la redacción propuesta por el Sr. Ushakov resuelve el problema planteado por la primera parte del párrafo 2 —si es que existe un problema— pues lo que dice de hecho tal párrafo es que se aplica la regla principal enunciada en el párrafo del artículo y que, con esta salvedad, las partes componentes de un Estado sucesor pueden llegar a un acuerdo sobre el reparto de las deudas de Estado entre ellas.

29. Sir Francis VALLAT llama la atención de la Comisión hacia el hecho de que, a diferencia del artículo 14, el artículo 23 no va entre corchetes, lo que indica que el Comité de Redacción ha aceptado el texto tal como se presenta. El objeto principal del artículo, conseguido mediante el párrafo 1, es el de establecer como regla general del derecho internacional que, en caso de unificación de Estados, las deudas de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor. Sin embargo, limitándose al párrafo 1, se habría excluido la posibilidad de repartir esas deudas entre las partes componentes del Estado sucesor, lo que no tendría importancia en el caso de la formación de un Estado unitario, pero sería inaceptable en la hipótesis de la formación de una federación. Esto explica la presencia del párrafo 2, cuyo significado es simplemente el de que corresponde al derecho interno del Estado sucesor determinar cuál de sus partes componentes continuará soportando la carga de la deuda de los Estados predecesores. Si se prevé que el párrafo 2 se aplicará «a reserva de las disposiciones del párrafo 1», como lo ha sugerido el Sr. Ushakov, el texto del artículo presentará una contradicción interna, pues la regla del párrafo 1 es que todo corresponde al nuevo Estado. Puede sin duda mejorarse la redacción del párrafo 2, pero Sir Francis se opone absolutamente a toda modificación como la propuesta por el Sr. Ushakov, que contradice directamente lo que ha convenido el Comité de Redacción.

30. Entre las situaciones que cabe esperar se presenten en la práctica y que la Comisión debe, pues, tener en cuenta en sus artículos, figura aquella en la cual un Estado existente solicita unirse a una federación, conservando sus bienes de Estado propios, y se accede a su deseo a condición de que conserve la responsabilidad de su propia deuda de Estado. Sir Francis no ve dificultades a que el acreedor deba, de conformidad con el derecho interno de la federación ampliada, dirigirse en primer lugar al nuevo miembro de

esta entidad para ser reembolsado. Debe preverse también la posibilidad de acuerdos concernientes al reparto de poderes, del tipo de aquellos en virtud de los cuales, en el Canadá, los poderes de tributación están repartidos entre el gobierno federal y los gobiernos provinciales. El objeto del párrafo 2 es indicar que el párrafo 1 no prohíbe esos acuerdos. Si se invierte la construcción del texto, equivaldría a dar a entender que esos acuerdos están prohibidos, lo que Sir Francis no puede aceptar en absoluto.

31. El Sr. SUCHARITKUL dice que el párrafo 1 del artículo 23 anuncia el principio fundamental de derecho internacional según el cual las deudas de los Estados predecesores pasan al Estado sucesor. Por su parte, el párrafo 2 se refiere a la cuestión práctica de las modalidades de reembolso de los créditos. Dicho párrafo guarda escasa relación con la protección del acreedor, que es ya objeto de los artículos 18, 19 y 20. La referencia al derecho interno está en consonancia con la que figura en el párrafo 2 del artículo 14, que dispone que la adjudicación de los bienes de Estado se regirá por el derecho interno del Estado sucesor. Existen varios ejemplos de casos en los cuales, al separarse partes del territorio de un Estado, la adjudicación de los bienes de Estado y el reparto de las deudas de Estado se ha regido por el derecho interno del Estado sucesor. Esto es lo que ocurrió cuando Singapur se separó de Malasia. El Sr. Sucharitkul estima que el párrafo 2 está redactado de manera clara y no tiene objeciones a que se utilice la expresión «sin perjuicio de», pero una modificación del texto en el sentido sugerido por el Sr. Tsuruoka respondería tal vez a la preocupación expresada por el Sr. Ushakov.

32. El Sr. ŠAHOVIĆ estima que el Sr. Ushakov ha hecho bien en oponer las situaciones previstas respectivamente en el artículo 14, relativo a los bienes de Estado, y en el artículo 23, relativo a las deudas de Estado, cuando se trata de unificación de Estados. Es cierto que la Comisión formuló el deseo de que el Comité de Redacción ajustara todo lo posible el artículo 23 al artículo 14, pero la semejanza entre esas dos disposiciones ha de ser limitada. Las razones que militan en favor del texto del párrafo 2 del artículo 14 son más convincentes que las que sirven de fundamento al texto del párrafo 2 del artículo que se examina. En el primer caso, la Comisión se ha limitado a enunciar el principio de que la adjudicación de los bienes de Estado al Estado sucesor o a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor. La regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 23 va más lejos. Cabe preguntarse entonces qué importancia procede atribuir al párrafo 2 con relación al párrafo 1. A juicio del Sr. Šahović, en el párrafo 1 es donde se enuncia la regla general de derecho internacional. El párrafo 2 sólo se refiere a la eventual distribución de las deudas entre las partes componentes del Estado sucesor, conforme al derecho interno de este último. Es evidente que la regla de derecho internacional debe prevalecer sobre las soluciones adoptadas en el orden interno del Estado sucesor.

33. Sin llegar a proponer que se omita o se ponga entre corchetes el párrafo 2 del artículo que se examina —ya que no parece indispensable desde el punto de vista del derecho internacional— el Sr. Šahović sugiere que se redacte ese artículo de modo que se indique claramente que la regla general se enuncia en el párrafo 1. A tal efecto, el párrafo 2 podría comenzar con las palabras «A reserva de las disposiciones del párrafo 1». Pero convendría también hacer constar cuidadosamente en el comentario del artículo 23, las opiniones y las dudas expuestas en el curso del debate al que ha dado lugar.

34. El Sr. SCHWEBEL hace observar que el párrafo 2 es necesario si se quiere que el artículo 23 refleje de un modo realista la práctica de los Estados en materia de paso de las deudas de Estado. Dicho párrafo no establece una excepción a la regla del párrafo 1, pero estipula claramente que esa regla no prohíbe la atribución de las deudas de Estado a las partes componentes del Estado sucesor. Sin embargo, si esas partes componentes son insolventes, el Estado sucesor deberá responder de dichas deudas. El Comité de Redacción estimaba que el artículo estaba claro, pero es posible, desde luego, precisar su sentido en el comentario. A juicio del Sr. Schwebel, el texto actual establece un justo equilibrio entre dos extremos. representados por el texto inicial del artículo W y el texto propuesto por el Sr. Ushakov.

35. El Sr. USHAKOV hace observar que la disposición del artículo 20, según la cual los acuerdos concertados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, o entre Estados sucesores, relativos a las deudas de Estado no podrán ser invocados contra un tercer Estado acreedor, no hace ninguna mención del derecho interno. El párrafo 2 del artículo 23 no indica tampoco si el Estado acreedor está obligado a aceptar el derecho interno del Estado sucesor y, en su caso, a dirigirse a las partes componentes del Estado sucesor para obtener el pago. Si Liechtenstein y Suiza se unieran en un nuevo Estado en el que Liechtenstein perdiera toda autonomía financiera, ¿podría el nuevo Estado decidir que los acreedores de Liechtenstein deben dirigirse a Liechtenstein para obtener el pago? Por otra parte, el párrafo 2 no sólo comprende los casos de unión de Estados, sino también los casos de unificación que dan nacimiento a un Estado unitario. De ello se desprende que un Estado unitario podría atribuir libremente deudas a cualquier municipio, por insolvente que éste fuera, al cual los acreedores deberían dirigirse para obtener el pago.

36. Se habría de precisar que la regla enunciada en el párrafo 1 conserva su validez todos los casos. Podría lograrse este resultado si el párrafo 2 del artículo 23 comenzara con las palabras «A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1», o «Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1». También se podría subordinar al consentimiento del acreedor la regla enunciada en el párrafo 2, lo que daría satisfacción al Sr. Tsuruoka. Pero esa solución sería extraña, puesto que equivaldría a exigir que el acreedor diera su consentimiento al derecho interno del Estado sucesor; ahora bien, no se ve cómo podría oponerse a él.

37. El Sr. Ushakov estima que la regla enunciada en el párrafo 1 debe, pues, prevalecer en todos los casos: el Estado acreedor debe poder dirigirse al Estado sucesor. De ahí que el orador formule serias reservas respecto al párrafo 2.

38. Según el Sr. FRANCIS, el Comité de Redacción ha querido decir, en el párrafo 2, que las partes componentes de un Estado unificado pueden convenir un arreglo interno relativo a la distribución de las deudas de Estado entre ellas. No se pretende que esta regla quede colocada en el mismo plano que la regla del párrafo 1, sino que le es subsidiaria. Si tal era efectivamente la intención del Comité de Redacción, el Sr. Francis estima que el texto propuesto por el Sr. Ushakov sería preferible.

39. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ señala que, conforme al párrafo 1, las deudas de Estado de los Estados predecesores deben pasar «al Estado sucesor». Así, el Estado sucesor es el sujeto de derecho internacional, y no sus partes componentes. Los artículos no han de regular el modo en que se atribuirán las deudas a las partes componentes del Estado sucesor. Es una cuestión que depende del derecho interno del Estado sucesor y no concierne al acreedor. En estas condiciones, el párrafo 2 es inútil y debería suprimirse.

40. El Sr. TSURUOKA considera que la labor de la Comisión consiste en mejorar, cuando sea preciso, el texto de los artículos adoptados por el Comité de Redacción, figuren o no éstos entre corchetes. El artículo que se examina podría mejorarse en dos puntos. Las palabras «Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio» pueden interpretarse en el sentido de que esas disposiciones no producen el efecto jurídico de impedir la atribución de que se trata en el resto de la frase, siendo así que el significado que le dan la mayoría de los miembros de la Comisión es que el derecho interno del Estado sucesor debe conformarse al principio enunciado en el párrafo 1. Importa, pues, introducir esta aclaración, por ejemplo, haciendo que el párrafo 2 comience con las palabras «A reserva de las disposiciones del párrafo 1».

41. Leyendo el párrafo 2 del artículo 23, cabe también preguntarse si es necesario el consentimiento del Estado acreedor. Si debe considerarse que los párrafos 1 y 2 del artículo 23 están situados en el mismo plano, convendrá entonces mencionar el vínculo que debe existir entre la disposición del derecho interno del Estado sucesor y el consentimiento del Estado acreedor respecto de esta disposición.

42. El Sr. DADZIE dice que, a su juicio, es indudable que el Comité de Redacción no ha querido enunciar en el artículo 23 más que una regla, es decir, la que figura en el párrafo 1. La única finalidad del párrafo 2 es permitir a las partes componentes del Estado sucesor que concluyan un arreglo interno acerca de la distribución de las deudas de Estado. Pero como este párrafo parece suscitar dificultades y no agrega gran cosa al párrafo 1, el Sr. Dadzie apoya la propuesta encaminadas suprimirlo.

43. El Sr. CASTAÑEDA dice que su primera impresión ha sido que los autores del artículo se proponían enunciar en el párrafo 1 una regla única de efecto jurídico internacional y, en el párrafo 2, una disposición relativa a una cuestión de orden puramente interno. De ser así, habría que precisar esa intención, refiriéndose eventualmente, como el Sr. Castañeda ya ha sugerido, a los arreglos internos hechos por el Estado sucesor. Si esta sugerencia no es aceptable, quizá sea la mejor solución suprimir el párrafo 2, ya que no agrega nada al artículo, no produce ningún efecto jurídico y suscita dificultades de interpretación.

44. No obstante, a juzgar por algunas de las observaciones que se han hecho, parece ahora que, a juicio de algunos miembros, la regla enunciada en el párrafo 2 debería producir cierto efecto jurídico internacional. Se ha dicho que el Estado acreedor podría dirigirse en primer término a la antigua entidad jurídica y luego, si no consigue cobrar su crédito, al Estado sucesor. El Sr. Castañeda no está nada seguro de que ello sea realmente posible, pero si tal es en efecto el sentido de la regla de que se trata, también habrá que decirlo claramente. Por ello, el Sr. Castañeda propone que se agregue una disposición en la que se precise que esa regla sólo es aplicable con el consentimiento del Estado acreedor, porque, en caso contrario, entrañaría una violación del principio general de derecho conforme al cual la subrogación de deudor exige necesariamente el consentimiento del acreedor.

45. El Sr. Castañeda sugiere, además, que se modifique la fórmula de introducción del párrafo 2 del modo siguiente: «Lo dispuesto en el párrafo 1 no excluye la posibilidad de». Con estas modificaciones, el párrafo 2 expresaría claramente la intención de la mayoría de los miembros de la Comisión.

46. A juicio de Sir Francis VALLAT, la dificultad fundamental dimana del artículo 18 y del hecho de que el término «internacional» figura en él todavía entre corchetes. La mayoría de los miembros de la Comisión estiman que los artículos deberían aplicarse no sólo a la deuda de un Estado respecto de otro Estado, sino también a la deuda de un Estado respecto de un acreedor privado. En este caso, la mención en el párrafo 2 de un acuerdo entre el Estado sucesor y el Estado acreedor sería totalmente inapropiada, porque puede tratarse de deudas de índole muy diversa. Si los artículos se refirieran únicamente a los Estados acreedores, la situación sería quizá diferente.

47. Si bien reconoce que podría mejorarse el párrafo 2, Sir Francis Vallat estima que no sería prudente conservar sólo el párrafo 1. Con gran frecuencia, es una parte componente de un Estado sucesor la que sigue siendo responsable del servicio de la deuda del Estado predecesor. Si en el párrafo 2 no se prevé esta posibilidad, el acreedor privado se encontrará en una posición muy difícil, porque no sabrá a quién dirigirse para cobrar su crédito. En consecuencia, es absolutamente esencial prever una disposición análoga a la del párrafo 2 para los acreedores privados, incluso si ello no presenta la misma importancia en el caso de

las deudas entre Estados, que en la práctica dependen del derecho de los tratados.

48. El artículo 23, tal como está redactado, indica que el problema debe considerarse en dos niveles, ya que el párrafo 1 enuncia una regla internacional y el párrafo 2 reconoce que puede existir, en virtud del derecho interno del Estado sucesor, una situación jurídica diferente que no está excluida por el párrafo 1.

49. En consecuencia, Sir Francis Vallat propone que se mantenga el párrafo 2 a reserva de la modificación de la fórmula de introducción propuesta por el Sr. Tsuruoka. Propone asimismo que el comentario dé cuenta detenidamente del debate, teniendo en cuenta que la Comisión deberá sin duda alguna volver a ocuparse de esta cuestión al examinar los artículos en segunda lectura.

50. El Sr. RIPHAGEN reconoce que el artículo 23 tiende a hacer resaltar que el problema debe examinarse en dos niveles. Por otra parte, en el anterior período de sesiones⁵, el Sr. Riphagen tuvo ocasión de hacer observar que los artículos 19 y 20 no tenían en cuenta estos dos niveles. Puede hacerse la misma observación respecto del artículo 18.

51. El Sr. Riphagen propone que se apruebe el artículo 23 en su forma actual, a reserva de introducir la modificación que el Sr. Tsuruoka propone para la fórmula de introducción del párrafo 2. Propone, además, que en el comentario se refleje detalladamente el debate y que la Comisión vuelva a tratar esta cuestión en el examen en segunda lectura, juntamente con los artículos 18, 19 y 20.

52. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a las observaciones de Sir Francis Vallat, se pregunta si la Comisión tiene el propósito de dejar al Estado sucesor en libertad de obligar a los Estados acreedores a dirigirse no a él sino a una u otra de sus partes componentes, de conformidad con su derecho interno. Si la Unión Soviética, después de haber contratado un empréstito con un banco privado extranjero, se uniera a Polonia y el Estado sucesor así formado decidiera que ese banco debería en lo sucesivo dirigirse a Polonia para cobrar su crédito, esta decisión sería conforme al párrafo 2 del artículo 23. ¿Se propone realmente la Comisión permitir una situación semejante?

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

⁵ Anuario... 1977, vol. I, pág. 308, 1471.^a sesión, párrs. 1 y 2.

1515.^a SESIÓN

Martes 11 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter,

Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313, A/CN.4/L.272)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 (*continuación*)

ARTÍCULO 23 (Unificación de Estados)² (*conclusión*)

1. El Sr. QUENTIN-BAXTER comparte la opinión de que las dificultades creadas por el artículo 23 como también, por otra parte, las suscitadas por otros artículos del proyecto, provienen de la definición básica de la «deuda de Estado» que se da en el artículo 18³. También está de acuerdo en que el párrafo 2 es importante, sobre todo si se da por supuesto que será aplicable tanto a las deudas privadas como a las deudas de Estado. Sin embargo, no cree que con la exclusión de las deudas privadas se resolviera la dificultad y pudiera en ese caso suprimirse el párrafo 2.

2. Recuerda el orador que en la sesión anterior Sir Francis Vallat ha señalado, con mucha razón, que cuanto más se esfuerza la Comisión por establecer una separación entre los artículos y el derecho interno más se acerca a la esfera del derecho relativo a la sucesión en materia de tratados. En caso de sucesión de Estados, por ejemplo, un tratado bilateral en virtud del cual un gobierno haya contratado un empréstito con otro gobierno queda sin efecto a menos que ambas partes decidan mantenerlo e vigor. Por consiguiente, si la materia de los artículos estuviera anclada en el derecho de los tratados, la norma sería exactamente la contraria de la que se enuncia en el párrafo 1: en efecto, la deuda no sería reembolsada por haber desaparecido el tratado que la garantizaba. Esa conclusión le parece inaceptable. Por otra parte, el derecho de los tratados hace una excepción importante para los tratados dispositivos o tratados localizados. Si el proyecto de artículos prevé que se aplique a las deudas de Estado un régimen divorciado del derecho interno, ¿hay que ver en ello la admisión tácita de que puede crearse una nueva especie de tratados localizados o dispositivos? Tal posibilidad es desconocida en el derecho internacional consuetudinario y sería contraria a las normas que la Comisión ha elaborado en lo concerniente a la sucesión en materia de tratados.

3. Estas consideraciones hacen que el orador llegue a la conclusión de que para garantizar los derechos de

¹ Anuario... 1977, vol. II (primera parte), pág. 47.

² Para el texto, véase 1514.^a sesión, párr. 8.

³ Véase 1514.^a sesión, nota 2.

los Estados predecesores, sucesores y acreedores, es preciso volver al punto de partida y basar las disposiciones en el derecho interno. Después de todo, se da por sentado que los bienes de Estado no existen sino porque su existencia está reconocida en el orden de un derecho interno particular. Si en lo que concierne al derecho de un Estado no existen derechos o intereses privados con respecto a un territorio, es manifiestamente imposible que extranjeros u otras personas puedan tener tales derechos o intereses, porque no hay donde vincular la obligación internacional que dimana de la responsabilidad de los Estados. La misma observación se puede hacer en lo tocante a los derechos de autor, por ejemplo. El derecho sucesorio sólo concierne a bienes existentes, y la norma fundamental es que una sucesión de Estados no impide por sí misma la perpetuación del derecho interno. Así, pues, el nuevo soberano debe, como el anterior, en virtud del derecho de la responsabilidad de los Estados, responder de los derechos que la legislación del territorio reconoce a los extranjeros.

4. Por lo tanto, no se pueden considerar las deudas en un contexto diferente del de los bienes. En realidad, si se trata de una sucesión complicada muy bien pueden esas deudas de un Estado sucesor corresponder a bienes de otro Estado sucesor, y la idea de que el régimen aplicable estará en un caso sólidamente anclado en el derecho interno y en el otro divorciado de ese derecho le parece al orador totalmente errónea. Los artículos tienen por principal objeto hacer que el acontecimiento que origina una sucesión de Estados no prive, de por sí, de sus derechos a un acreedor. Sin embargo, sería totalmente artificial imaginar, en la hipótesis citada de una fusión entre Suiza y Liechtenstein, que los bienes o las deudas de Liechtenstein pasarían a ser, por efectos de una norma del derecho internacional, los de la nueva federación de Suiza y Liechtenstein. Incumbiría a esa nueva federación velar por que se mantuviera en vigor el derecho local, y si el nuevo soberano modificara ese derecho respondería de las consecuencias en virtud del derecho de la responsabilidad de los Estados.

5. Por eso el orador duda mucho de que convenga limitar el artículo 23 al párrafo 1 solamente. En su opinión se deben conservar sus dos párrafos para reflejar, por una parte, el elemento internacional, y por otra parte el elemento de derecho interno. No ve ningún inconveniente en que se introduzca una modificación como la propuesta por el Sr. Tsuruoka⁴, pero estima que el artículo, tal como está, asegura un equilibrio razonable, si se considera que la Comisión no ha logrado hasta ahora ponerse de acuerdo en cuanto a la definición del objeto de los artículos.

6. Otra cuestión directamente vinculada con la que se examina es la de la situación de los acreedores, y esa cuestión es particularmente importante dada la reconocida necesidad de garantizar la seguridad de las inversiones en el mundo entero. Elementos tales como la teoría de la soberanía nacional sobre los re-

ursos naturales y el sentimiento de inhibición que experimentan muchos Estados y juristas internacionales en cuanto al Estado de derecho de la responsabilidad de los Estados frente a extranjeros traducen la convicción de que las obligaciones que emanan de deudas no deben constituir un medio de privar a los Estados de su soberanía. El derecho internacional no tiene por objetivo final el establecimiento de un derecho a la usura. La soberanía de los Estados y su ejercicio, cuando los Estados deciden unificarse o separarse, no deberían estar rígidamente sometidos a una norma que rija el reembolso de las deudas. Los artículos pueden asegurar al Estado acreedor una protección mejor y estipular que un cambio de soberanía no es en sí mismo una excusa para no satisfacer sus deudas. Pero no pueden llegar hasta imponer una obligación más gravosa que la que recae sobre los Estados en virtud de la doctrina usual de la responsabilidad de los Estados. Conciernen a una obligación diferente, que es la de no perjudicar al acreedor en virtud del derecho interno y de no hacer uso del poder de soberano de manera que atente contra los intereses legítimos del Estado acreedor.

7. El Sr. TSURUOKA propone que el párrafo 2 del artículo 23 se sustituya por el texto siguiente:

«2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no excluye la posibilidad de atribuir, con el consentimiento de los acreedores interesados, la totalidad o parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor de conformidad con el derecho interno del Estado sucesor.»

8. Señala que la fórmula «con el consentimiento de los acreedores interesados» abarca tanto a los Estados acreedores como a los demás acreedores interesados, pero sin indicarlo expresamente, porque la Comisión aún no ha decidido si hay que incluir o no incluir en el campo de aplicación del proyecto de artículos a los acreedores que no son Estados.

9. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) resumiendo el debate anterior, advierte que la Comisión en su conjunto ha estimado aceptable el párrafo 1. Según una de las opiniones expresadas a propósito del párrafo 2, ese párrafo está subordinado al párrafo 1 y el artículo debería indicarlo expresamente, o bien, puesto que ese párrafo se refiere únicamente al derecho interno y por lo tanto no tiene una importancia esencial, podría suprimirse.

10. Según una opinión contraria, ese párrafo es necesario y debe figurar en el proyecto para tener en cuenta la realidad internacional y la situación de los acreedores, en un amplio sentido. Si se suprimiera ese párrafo o se le restara fuerza no se haría sino ocultar la necesidad de redactar los artículos de manera que se apliquen a las deudas de los Estados predecesores para con acreedores muy diversos. Quienes son de esta opinión piensan que, pese a ciertas imperfecciones, el artículo que se está examinando establece un justo equilibrio entre la propuesta inicial del Relator Especial y la opinión de los que estiman que debería modificarse o suprimirse el párrafo 2.

⁴ *Ibid.*, párrs. 40 y 41.

11. En opinión del orador, la última propuesta del Sr. Tsuruoka pondría aún más claramente de relieve que el párrafo 1 enuncia la norma principal.
12. El Sr. USHAKOV aprueba la propuesta del Sr. Tsuruoka. Considera que, efectivamente, como la posibilidad de atribuir la totalidad o parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor es contraria a la norma enunciada en el párrafo 1, hay que precisar que no puede dejarse de seguir esa norma si no es con el consentimiento de los acreedores interesados.
13. El Sr. CASTAÑEDA apoya la propuesta del Sr. Tsuruoka y dice que, por las razones que ya ha expuesto, considera esencial mencionar en el párrafo 2 el consentimiento de los acreedores interesados. Con ello no se haría sino recordar un principio reconocido por el derecho civil en todas partes, que es el de que no puede haber transmisión de deuda sin el consentimiento del acreedor.
14. Sir Francis VALLAT dice que, en su opinión, la mención del consentimiento de los acreedores daría, al parecer, a éstos la posibilidad de oponer su veto al Estado que, en el ejercicio de su soberanía, determinase la manera de satisfacer una deuda. Estima que esto es indefendible desde el punto de vista de principio. No obstante, para que la Comisión pueda salir del atolladero en que al parecer se encuentra, está dispuesto a aceptar la propuesta, a condición de que en el informe de la Comisión se señale claramente que la referencia al consentimiento de los acreedores es impropia.
15. El Sr. VEROSTA acepta la propuesta del Sr. Tsuruoka.
16. El Sr. ŠAHOVIĆ coincide con Sir Francis Vallat en que la propuesta del Sr. Tsuruoka, al destacar el consentimiento de los acreedores, modifica profundamente el sentido del artículo 23 y se aparta del principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 14. Por lo tanto, no es partidario de la fórmula «con el consentimiento de los acreedores interesados», pero el resto de la enmienda le parece aceptable.
17. En su opinión, el artículo 20 no está tan alejado del artículo 23 como lo consideran algunos miembros de la Comisión. Ciertamente es que ese artículo no trata directamente del problema de que trata el artículo 23, pero está en la sección 1, dedicada a las disposiciones generales, y el orador ve en él una cláusula de salvaguardia general que debe garantizar los derechos fundamentales del acreedor. Por lo tanto, para resolver el problema que plantea el artículo 23 cabría hacer una referencia al artículo 20.
18. El Sr. NJENGA, adhiriéndose a las observaciones de Sir Francis Vallat, dice que a un Estado acreedor sólo le interesa que se le pague y no se preocupa de las modalidades de pago, cuestión que es exclusivamente de la competencia del Estado sucesor. Así, no cree que tenga la menor utilidad introducir en el artículo una fórmula que exija el consentimiento del Estado acreedor para una cuestión que debe regirse por el derecho interno del Estado sucesor. Ello conduciría a una injerencia directa en los asuntos inter-nos de este último. En tales condiciones, el Sr. Njenga no podrá aceptar la inclusión de tal fórmula a menos que ésta figure entre corchetes.
19. El Sr. FRANCIS se declara dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Tsuruoka encaminada a resolver la dificultad con que tropieza la Comisión, si bien comparte las dudas exteriorizadas respecto a la fórmula «con el consentimiento de los acreedores interesados». Al propio tiempo, se pregunta si, en el caso específico en que dos Estados predecesores desaparecan para fundirse en un nuevo Estado, contará para algo la opinión del acreedor. A su juicio, el consentimiento del acreedor no producirá el menor efecto en el poder discrecional de que disponen las partes componentes para resolver la situación en el marco del derecho interno del Estado sucesor.
20. El Sr. QUENTIN-BAXTER suscribe las observaciones hechas por Sir Francis Vallat y los oradores que le han sucedido.
21. El Sr. RIPHAGEN está totalmente de acuerdo en que sería inoportuno hacer figurar en el artículo una referencia al consentimiento de los acreedores. De todos modos, la protección de los acreedores es una cuestión general que concierne no sólo al artículo 23, sino al conjunto de los artículos. Por otra parte, se plantea también en la práctica el problema de la imposibilidad de obtener el consentimiento de todos los acreedores, sobre todo si los acreedores privados deben tenerse igualmente en cuenta.
22. El Sr. Riphagen sigue pensando que los dos niveles a los que se han de regular los problemas de la sucesión en las deudas de Estado, y la relación entre esos dos niveles, no se desprende con claridad suficiente del conjunto del proyecto de artículos ni en particular de los artículos 18, 19 y 20.
23. Como en esta fase es imposible resolver el problema formulando una regla especial basada en realidad en una idea aplicable al proyecto en su conjunto, el Sr. Riphagen estima que la mejor solución sería, momentáneamente, colocar el artículo entre corchetes.
24. El Sr. SUCHARITKUL, asociándose a las observaciones formuladas por el Sr. Njenga, el Sr. Quentin-Baxter, el Sr. Riphagen y Sir Francis Vallat, dice que, a su juicio, el hecho de aumentar la protección concedida a los acreedores sólo serviría para hacer más pesada la carga del Estado deudor y particularmente del Estado sucesor.
25. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción), hablando en calidad de miembro de la Comisión dice que la propuesta del Sr. Tsuruoka es constructiva, pero comparte las dudas expuestas respecto de la mención del consentimiento de los acreedores, por cuanto que se pueden prever circunstancias en las que sería prácticamente imposible obtener el consentimiento de todos los acreedores o incluso advertirlos. Sin embargo, el Sr. Schwebel está dispuesto a aceptar la propuesta si se estima que sería posible llegar a un acuerdo más amplio sobre esta base, pero, a su juicio, la mención de que se trata debe colocarse entre corchetes.

26. Otra solución es la que el Sr. Riphagen ha sugerido y que consistiría en colocar todo el artículo entre corchetes, aunque, por su parte, el Sr. Schwebel preferiría colocar entre corchetes únicamente el párrafo 2, ya que no hay divergencias de opiniones respecto del párrafo 1.

27. También hay otra solución posible; la Comisión podría considerar la posibilidad de mantener sin modificaciones el párrafo 1 y redactar así el párrafo 2:

«Sin perjuicio de la disposición precedente, el Estado sucesor podrá, de conformidad con su derecho interno, atribuir la totalidad o una parte de las deudas de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor.»

Esta propuesta que el Sr. Schwebel no presenta formalmente en esta fase de los trabajos, indicaría claramente que el párrafo 2 no puede producir el efecto de restar fuerza a la regla enunciada en el párrafo 1.

28. El Sr. DADZIE, apoyando las observaciones de Sir Francis Vallat, dice que no puede aceptar la parte de la propuesta del Sr. Tsuruoka que, a su juicio, conduciría al Estado acreedor a injerirse en los asuntos internos del Estado sucesor. El Estado acreedor se preocupa únicamente de que se le pague, y las disposiciones adoptadas a este respecto por el Estado sucesor no le conciernen. Sin embargo, deben tener conocimiento de esas disposiciones, y por ello el Sr. Dadzie propone que se sustituyan las palabras «con el consentimiento de los acreedores interesados» por las palabras «poniéndolo en conocimiento de los acreedores interesados».

29. El Sr. USHAKOV acepta la enmienda propuesta por el Sr. Schwebel, que se parece mucho a la que él mismo ha presentado en la sesión precedente⁵, pero sigue oponiéndose al texto del Comité de Redacción, porque no acepta que el Estado sucesor pueda sustraerse, utilizando su derecho interno, a sus obligaciones internacionales.

30. El Sr. CALLE Y CALLE hace observar que el artículo se refiere a una unión de Estados en la que desaparecen los Estados predecesores, dejando su lugar a un solo sujeto de derecho internacional. En este proceso, no se pone en tela de juicio la situación del tercer Estado acreedor; solamente se confronta a éste con el hecho de que el antiguo Estado deudor es sustituido por un solo Estado sucesor. Por otra parte, el efecto del párrafo 2, si se hace abstracción de la primera parte de la frase, es que la atribución de las deudas de Estado a las partes componentes del Estado sucesor —así como la adjudicación de los bienes de Estado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14— se rige por el derecho interno del Estado sucesor. Ese párrafo no concierne a la protección del tercer Estado acreedor o de un acreedor privado, sino a la protección del Estado sucesor. A tal efecto, prevé que el modo en que el Estado sucesor atribuye la carga de su deuda depende exclusivamente de la competencia de dicho Estado. El Sr. Calle y Calle está absolutamente convencido de que el Estado acreedor no cuenta para nada a este respecto y de que el Estado

sucesor, único sujeto de derecho internacional, puede adoptar libremente sus propias disposiciones internas. Por la misma razón, no puede tratarse de acuerdo entre los Estados predecesores y el Estado sucesor.

31. Sin embargo, el Sr. Calle y Calle estima que, si se suprimieran las primeras palabras del párrafo 2, se pondría claramente de relieve que la atribución de las deudas de Estado a las partes componentes del Estado sucesor debe regirse por el derecho interno de este último.

32. El Sr. CASTAÑEDA dice que, para ilustrar su opinión de que el consentimiento de los acreedores para la transmisión de una deuda es indispensable, considerará la hipótesis de una deuda que hubiera contraído, por ejemplo, Suiza respecto del Reino Unido, siendo este último el Estado acreedor. Suponiendo que Suiza y Liechtenstein se unieran para formar un solo Estado, que Liechtenstein pasara a ser un cantón suizo, y que ambos Estados convinieran en que la deuda suiza pasara, según el derecho interno del Estado sucesor, al nuevo cantón de Liechtenstein, el Sr. Castañeda no cree que en tal caso los intereses del Reino Unido estuvieran, en el actual estado de cosas, suficientemente protegidos ni tampoco que éste pueda estar jurídicamente obligado a aceptar que su deudor ya no fuera Suiza sino el cantón de Liechtenstein. Se ha dicho que lo que importa es que la deuda se pague, y no el saber quién la pagará. El Sr. Castañeda no comparte esta opinión, porque difícilmente puede compararse la capacidad financiera del cantón de Liechtenstein con la de Suiza.

33. Por ello, sostiene, conforme al principio de derecho reconocido en la materia, que no puede haber transmisión de deuda sin el consentimiento del acreedor y que esta condición debe preverse expresamente en el texto del artículo, a fin de precisar su intención, en defecto de lo cual el artículo será inoperante. Si la intención del párrafo 1 es que el Estado sucesor sea en todos los casos responsable de la deuda, el Sr. Castañeda puede aceptar dicho párrafo, pero esta intención no se desprende claramente del texto. El Sr. Castañeda no puede admitir en modo alguno que una transmisión de deuda realizada en virtud del derecho interno del nuevo Estado imponga *ipso jure* una obligación al Estado acreedor. Tampoco comparte la opinión de que el hecho de exigir el consentimiento del Estado acreedor equivaldría a autorizar una injerencia en los asuntos internos del nuevo Estado, o a conceder un derecho de veto al acreedor.

34. En consecuencia, entre todas las fórmulas propuestas, el Sr. Castañeda prefiere la que ha presentado el Sr. Tsuruoka. Estaría también dispuesto a aceptar la fórmula presentada por el Sr. Schwebel, que establece un vínculo más estrecho entre ambos párrafos e indica que es el párrafo 1 el que prevalece.

35. El Sr. TSURUOKA dice que, si ha propuesto una enmienda al párrafo 2, ello obedece a que algunos miembros de la Comisión han estimado que ese párrafo no tiene suficientemente en cuenta los intereses legítimos de los acreedores, ya sean Estados o no. Otros miembros de la Comisión han dicho que la

⁵ *Ibid.*, párr. 24.

protección de los intereses de los acreedores está ya suficientemente asegurada mediante la regla del artículo 20. Pero el artículo 20 enuncia una regla general, mientras que el artículo 23 se refiere a un caso particular. Ahora bien, en la práctica, es la regla particular la que prevalece sobre la regla general. Así, se corre el riesgo de que se interprete mal la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 23, porque cabe pensar que, desde el punto de vista del derecho internacional, el Estado sucesor es libre, en tanto que Estado soberano, de disponer a su gusto de las deudas de los Estados predecesores.

36. La fórmula «con el consentimiento de los acreedores interesados» es una fórmula muy vaga, porque la Comisión aún no ha decidido la cuestión de saber si hay que incluir en el campo de aplicación de los artículos a acreedores que no sean Estados. Sir Francis Vallat y el Sr. Riphagen han dicho que esa fórmula equivale a dar un derecho de veto a los acreedores. Pero el Sr. Tsuruoka hace observar que el parecer de un acreedor sólo contará respecto de los préstamos que él mismo haya otorgado, y no tendrá derecho de veto en el caso de empréstitos contratados con otros acreedores.

37. El Sr. Tsuruoka estima preferible, en la fase actual, no decidir la cuestión de la definición de la deuda de Estado. La Comisión podría, pues, como ha sugerido el Sr. Njenga, poner entre corchetes la fórmula «con el consentimiento de los acreedores interesados» o solamente las palabras «acreedores interesados», como lo ha hecho en el artículo 18 para la palabra «internacional».

38. El Sr. REUTER advierte que la Comisión busca una ambigüedad tolerable, que ya se desprende del artículo 18 —en el que la palabra «internacional» se ha puesto entre corchetes, como ha hecho observar el Sr. Tsuruoka— y que resulta también, en el párrafo 1 del artículo 23, de las palabras «pasará al», que pueden interpretarse en varios sentidos.

39. Desde el punto de vista de los intereses en juego, no siempre es fácil distinguir dónde están esos intereses. En efecto, si bien un acreedor titular de un crédito internacional contra un Estado puede pensar, en algunos casos, que su crédito dejará de tener el mismo valor si se convierte en un crédito contra una provincia, puede, en otros casos, encontrar en ello una ventaja, porque sus tribunales ya no estarán obligados por la regla de la inmunidad del Estado extranjero y, si la provincia de que se trata es una provincia próspera que desea mantener su crédito internacional, pagará más fácilmente que un Estado. Así, es imposible saber a quién favorece la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 23. Sin embargo, el Sr. Reuter está dispuesto a aceptar la ambigüedad propuesta por el Sr. Tsuruoka.

40. Le parece que el artículo 23 presenta otra ambigüedad, que el Sr. Calle y Calle ha señalado a su atención hablando de la «carga de la deuda». Hay que distinguir bien, en efecto, entre la obligación propiamente dicha y la carga final de la deuda. Se puede considerar, a este respecto, que en el párrafo 1 del

artículo, las palabras «pasará al» se refieren a la obligación y que el párrafo 2 sólo se refiere a la carga final de la deuda. Pero, en este caso, no se plantea ningún problema, porque bastaría decir que

«Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de la atribución de la totalidad o de parte de la carga final de la deuda de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor de conformidad con el derecho interno del Estado sucesor».

Eso equivaldría a decir que la solución financiera convenida entre el Estado sucesor y sus partes componentes es un asunto puramente interno y que, en el plano de la obligación, no se modifica en nada la regla enunciada en el párrafo 1. Si esto es en efecto lo que la Comisión quiere decir, el Sr. Reuter acepta de buen grado la enmienda propuesta por el Sr. Tsuruoka. Pero no es seguro que el artículo 23 no se aplique más que a deudas internacionales, puesto que la Comisión ha puesto la palabra «internacional» entre corchetes en el artículo 18, y el orador tampoco sabe dónde está el interés de los acreedores, porque para éstos no siempre es ventajoso mantener una deuda internacional de Estado a Estado.

41. El Sr. YANKOV observa que el artículo suscita divergencias de puntos de vista no sólo en cuanto a su interpretación, sino también en lo que atañe al fondo, y no cree que ninguna modificación de redacción, incluso si ésta es radical, permita remediar esos defectos. Su primera impresión ha sido que el párrafo 1 enunciaba una regla general acerca de la responsabilidad internacional del Estado sucesor en lo que respecta a cumplir las obligaciones existentes anteriormente respecto del Estado acreedor y que el párrafo 2 permitiría, por una facultad que ofrecería el derecho interno del Estado sucesor, obtener el pago de las deudas que pasen de los Estados predecesores al Estado sucesor. En relación con esto, el Sr. Yankov pide al Sr. Schwebel que explique más detenidamente su propuesta, que quizá permitiría a la Comisión salir de sus dificultades relativas a la índole de la deuda y a los sujetos de derecho que entran en juego.

42. Sir Francis VALLAT, refiriéndose a las observaciones del Sr. Castañeda, dice que, si se crease una deuda de Estado entre Liechtenstein y el Reino Unido, las modalidades y condiciones de tal deuda quedarían ciertamente consignadas en un tratado, de manera que esta cuestión quedaría incluida en las reglas de sucesión en materia de tratados. Estima, por lo tanto, que este ejemplo no es pertinente. Ahora bien, si hubiese tal préstamo, sería autorizado probablemente por un banco o por obligacionistas particulares. En este último caso, es probable que los obligacionistas adoptaran las medidas necesarias para que las autoridades de Liechtenstein abonaran los intereses y efectuaran reembolsos del capital en cuentas bancarias en Liechtenstein. Precisamente por esta razón, el párrafo 2 reviste gran importancia; es de suponer que los poseedores de obligaciones preferirían mucho más atenerse a los acuerdos existentes en lugar de tener

que dirigir un nueva petición al Gobierno suizo, que sería la consecuencia del párrafo 1.

43. Una cosa se desprende claramente del debate: la necesidad de mantener el párrafo 2. La redacción de este párrafo podría naturalmente ser mejorada, pero la orientación general es la acertada. Poco importa el texto que se adopte en definitiva, siempre que el debate de la Comisión quede debidamente reflejado en el informe.

44. El Sr. ŠAHOVIĆ piensa, como el Sr. Yankov, que la propuesta del Sr. Schwebel expresa la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, a saber, que la regla principal viene enunciada en el párrafo 1. Si esta propuesta se hiciera oficialmente, obtendría con seguridad la aprobación de la Comisión. En caso contrario, el Sr. Šahović podría de todas formas aceptar el artículo 23 sin corchetes, tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción, a condición de que se explique la situación en el comentario, citando las emiendas propuestas.

45. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción), hablando en calidad de miembro de la Comisión indica que, a raíz de las observaciones formuladas por diversos miembros de la Comisión, presenta oficialmente su propuesta relativa al artículo 23. El texto que propone dice lo siguiente:

«Artículo 23. — Unificación de Estados

» 1. Cuando dos o más Estados se unan formando un Estado sucesor, la deuda de Estado de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor.

» 2. Sin perjuicio de la disposición precedente, el Estado sucesor podrá, de conformidad con su derecho interno, atribuir la totalidad o parte de la deuda de Estado de los Estados predecesores a las partes componentes del Estado sucesor.»

El párrafo 1 es idéntico al párrafo correspondiente al artículo aprobado por el Comité de Redacción y enuncia lo que se considera que constituye la regla fundamental. El párrafo 2 recoge esencialmente el párrafo correspondiente del artículo propuesto por el Comité de Redacción. No induce a pensar que la medida que menciona esté subordinada a la regla fundamental, pero indica que tal medida no puede ir en perjuicio de la aplicación de esa regla.

46. Si el artículo que propone no recibe el asentimiento de la Comisión, el Sr. Schwebel sugiere que ésta adopte el texto del Comité de Redacción, colocándolo entre corchetes y que mencione en el comentario las modificaciones propuestas por el Sr. Tsuruoka, el Sr. Dadzie y él mismo, así como los debates a que han dado lugar estas propuestas.

47. El Sr. TSURUOKA está dispuesto a aceptar el texto propuesto por el Sr. Schwebel, pero desearía que las palabras «sin perjuicio» se sustituyeran por «a reserva». Sin embargo, ese texto requiere dos aclaraciones: una vez que las deudas están atribuidas, total o parcialmente, a las partes componentes del Estado sucesor, ¿debe considerar el Estado acreedor que la carga final de la deuda incumbe al Estado sucesor o

a esas partes componentes? Por otra parte, ¿no goza de libertad el Estado sucesor para atribuir las deudas no sólo a sus partes componentes, sino también a colectividades, bancos u otras instituciones?

48. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción), hablando en calidad de miembro de la Comisión indica, en respuesta al Sr. Tsuruoka, que preferiría conservar la expresión «sin perjuicio de», que indica que la aplicación del párrafo 2 no menoscaba la regla fundamental enunciada en el párrafo 1. En lo que respecta a la aplicación del artículo en su totalidad, el Sr. Schwebel supone que, si un Estado sucesor adopta disposiciones para que una o varias de sus partes componentes garanticen el servicio de una deuda, es natural que el acreedor —ya se trate de un Estado, de una organización internacional o de un obligacionista privado— se dirija en primer lugar a esa o esas partes para obtener el reembolso. Pero el acreedor, sea cual fuere, tendrá el derecho más absoluto a dirigirse al Estado sucesor, quien será el obligado final, en el caso de que, en cualquier momento, la parte componente de que se trate resulte insolvente.

49. En cuanto a la segunda pregunta formulada por el Sr. Tsuruoka, el Sr. Schwebel no se considera competente para darle una respuesta categórica, pero, a su juicio, es poco probable que un Estado sucesor atribuya verdaderamente sus deudas a un banco; más bien encargará a un banco que se ocupe del reembolso. Las deudas previstas en el artículo son deudas contraídas por territorios que eran anteriormente Estados. El Sr. Schwebel supone que, en el caso de sucesión, la carga de esas deudas, por lo pronto, o bien continuará siendo responsabilidad de los territorios que las hayan contraído, o bien será asumida por el Estado sucesor.

50. El Sr. VEROSTA recuerda que, según el artículo 19, la sucesión de Estados entraña la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasan al Estado sucesor: se produce, pues, una novación de esas obligaciones. Para el Sr. Verosta, el párrafo 1 del artículo 23 debe interpretarse conforme al artículo 19. Desearía, pues, saber si el párrafo 2 del artículo 23 constituye una excepción al párrafo 1 y al artículo 19. Jurídicamente, la situación puede concebirse de dos maneras. Cabe afirmar, contrariamente al significado del artículo 19, que se mantendría la obligación de Liechtenstein si este país se uniese a Suiza. Pero cabe considerar también que, tras la novación de la obligación, el nuevo Estado decidiría retrotraer la deuda a Liechtenstein o imputarla a un cantón suizo.

51. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) no sabe si podrá él mismo, más bien que el Relator Especial, proporcionar al Sr. Verosta las explicaciones que éste ha solicitado. Sin embargo, en su opinión, el artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 23 son enteramente compatibles. El artículo 19 tal vez esté concebido en términos más generales, pero ambas disposiciones enuncian el principio de que es el

Estado sucesor el responsable de las deudas del Estado predecesor. El texto que el propio Sr. Schwebel propone para el párrafo 2 del artículo 23 refleja simplemente la práctica vigente en materia de deudas de Estado: cuando un Estado federal sucede a dos o más Estados independientes, no es raro que la carga de las deudas de las partes componentes del nuevo Estado continúe, por lo menos al principio, incumbiendo a esas partes. Sin embargo, la responsabilidad principal de dichas deudas incumbe al Estado sucesor, y por ello, el Sr. Verosta ha recordado acertadamente el artículo 19, que pone de relieve este hecho.

52. El Sr. USHAKOV sugiere que, dado que el comienzo del texto propuesto por el Sr. Schwebel para el párrafo 2 del artículo 23 contiene ya las palabras «el estado sucesor», se sustituyan las siete últimas palabras de este párrafo por las palabras «a sus partes componentes».

53. Sir Francis VALLAT hace observar que, precisamente en la medida en que hace hincapié en la extinción de las deudas de las partes componentes del Estado sucesor, el artículo 19 muestra la necesidad de una disposición tal como la que se propone para el párrafo 2 del artículo 23.

54. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 23 tal como ha sido propuesto por el Sr. Schwebel y modificado por el Sr. Ushakov.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24⁶ (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)

55. El PRESIDENTE indica que el artículo 24 aprobado por el Comité de Redacción dice lo siguiente:

Artículo 24. — Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de todos los factores pertinentes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

56. El Sr. DIAZ GONZÁLEZ propone que, al final del párrafo 1 de este artículo, se sustituyan las palabras «todos los factores pertinentes» por las palabras «todas las circunstancias pertinentes», para recoger lo más fielmente posible la terminología utilizada por la Corte Internacional de Justicia cuando ésta fijó, en el fallo pronunciado en los *Asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte*⁷, los límites de la aplicación de los principios equitativos.

57. El Sr. USHAKOV puede aceptar el artículo 24 y se declara favorable a la modificación de redacción propuesta por el Sr. Díaz González.

58. Convendría, sin embargo, precisar, en el comentario al artículo objeto de examen, cuáles son los vínculos entre esta disposición y el artículo 20. Dos elementos se desprenden del párrafo 1 del artículo 24: la deuda de Estado del Estado predecesor pasa al Estado sucesor «en una proporción equitativa», a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor «hayan convenido en otra cosa». Si la deuda pasa en una proporción equitativa, parece que todos los acreedores están obligados a aceptar la manera en que se reparta. Pero, si el Estado predecesor y el Estado sucesor convienen en otra cosa, los acreedores podrán oponerse a este arreglo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, según el cual no puede, en principio, invocarse contra un tercer acreedor un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor relativo al paso de deudas. En virtud de esta última disposición, el acuerdo internacional perfectamente válido por el que el Estado predecesor y el Estado sucesor harían una excepción al principio del reparto equitativo podría, pues, ser rechazado por el acreedor.

59. Para el Sr. Ushakov, la disposición del párrafo 2 del artículo 20, no se justifica, mientras que la regla enunciada en el párrafo 1 del artículo 24 es oportuna. En efecto, es inútil proporcionar, por una parte, al Estado predecesor y al Estado sucesor la posibilidad de concertar un acuerdo que excluya el principio de la proporción equitativa y, por otra, permitir al Estado acreedor que actúe en contradicción de esta regla de derecho internacional. La regla enunciada en el párrafo 1 del artículo 24 no debe estar sometida al veto del acreedor. Deberán precisarse en el comentario al artículo que se examina las relaciones entre el artículo 20 y el artículo 24. Cabe, por otra parte, que el artículo 20, que ha sido aprobado en primera lectura, sea modificado ulteriormente.

60. El Sr. REUTER suscribe el parecer del Sr. Ushakov. Personalmente, desea insistir en la distinción que se ha de establecer entre la obligación propiamente dicha y la carga final de la deuda. En lo que concierne a la obligación, la deuda pasa al Estado sucesor en una proporción equitativa. De ahí que la salvidad «a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa» sólo sea válida cuando se aplica a la carga final de la deuda. En cuanto a la obligación internacional, debe precisarse a la luz del artículo 19, que define claramente la noción de paso de la deuda. El Sr. Reuter no ve otra solución que la consistente en distinguir entre la obligación, que interesa a los acreedores, y la carga final de la deuda, que concierne a las relaciones personales entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

61. El Sr. SUCHARITKUL considera que el artículo 24 es aceptable, pero insiste en la necesidad de mencionar de modo expreso la capacidad contributiva como factor pertinente para la distribución equitativa de las deudas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. La capacidad contributiva, o capacidad de pago, potencial o real, presenta una importancia primordial desde el punto de vista de la protección de los intereses de los Estados acreedores. Puede ocurrir en efecto que los deudores sobre todo si se trata de

⁶ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *supra* 1501.^a sesión, párrs. 33 a 44, y 1502.^a sesión, párrs. 10 a 43.

⁷ *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 53.

países poco desarrollados, pidan a los acreedores que anulen sus deudas o que aplacen el servicio de dichas deudas.

62. Sir Francis VALLAT, sin rechazar el artículo 24 lo que no es posible en la fase en que se encuentran los trabajos de la Comisión, formula muy serias reservas sobre el texto presentado. A su juicio, ese artículo es inaplicable. Sir Francis ya ha dicho, como el Sr. Reuter, que hay que hacer una distinción clara entre la obligación o el servicio de la deuda y la carga final de la deuda. Pero hay, además, el hecho de que está totalmente fuera de la realidad estipular que la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor «en una proporción equitativa», porque ello puede originar el fraccionamiento de algunas deudas. ¿Quién va a determinar lo que constituye «una proporción equitativa» de la deuda de Estado de que se trate si el Estado predecesor y el Estado sucesor son ellos mismos incapaces de entenderse sobre este punto? Pueden plantearse también otros problemas si se lee ese artículo a la luz del artículo 19: ¿en qué momento pasará la «proporción equitativa» de la deuda al Estado sucesor, y cómo se fijará ese momento? Puede concebirse que para decidir la cuestión de lo que es equitativo se necesita tanto tiempo que un acreedor privado de edad avanzada muera antes de que se llegue a la decisión y nunca sea, pues, reembolsado. La Comisión deberá tener en cuenta esta situación y encontrar una solución en virtud de la cual el servicio de la deuda continúe incluso durante el período en que esté aún en litigio la cuestión de la «proporción equitativa».

63. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 24 tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción y modificado por el Sr. Díaz González, en la inteligencia de que se consignarán en el comentario las reservas expresadas respecto de ese texto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25⁸ (Disolución de un Estado)

64. El PRESIDENTE da lectura al texto del artículo 25 que presenta el Comité de Redacción:

Artículo 25. — Disolución de un Estado

Cuando un Estado predecesor se disuelva y desaparezca, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores convengan en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará a cada Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de todos los factores pertinentes.

65. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ estima que debería suprimirse la palabra «predecesor» al comienzo del artículo porque un Estado no se convierte en Estado predecesor hasta después de su disolución y su desaparición. Lo mismo que en el párrafo 1 del artículo 24, debería sustituirse la expresión «todos los factores pertinentes» por la expresión «todas las circunstancias pertinentes».

⁸ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse *supra* las sesiones 1503.ª y 1504.ª, así como la 1505.ª, párrs. 1 a 12.

66. El Sr. USHAKOV no tiene ningún inconveniente en aceptar el artículo 25, pero se plantea dos cuestiones. Observa en primer término que la cláusula «y a menos que los Estados sucesores convengan en otra cosa», que figura en ese artículo se refiere manifiestamente a la totalidad de los Estados sucesores. A esa cláusula corresponden, en el párrafo 1 del artículo 24, las palabras «y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa». Ahora bien, en este último caso, puede ocurrir que en realidad entren en juego varios Estados sucesores, en el caso de que varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen varios Estados y de que esos Estados sucesores «convengan en otra cosa» con el Estado predecesor.

67. En consecuencia, si según el artículo que se examina, todos los Estados sucesores pueden ponerse de acuerdo sobre cierta distribución de las deudas, ¿no podrían convenir éstos en seguida en una nueva distribución de las deudas entre ellos? El Sr. Ushakov estima que nada se opone a ello, de suerte que debería completarse el artículo 25 con un nuevo párrafo conforme al modelo siguiente:

«Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de la nueva distribución que hagan los Estados sucesores interesados de sus partes pertinentes de la deuda de Estado del Estado predecesor.»

68. Las dos cuestiones expuestas por el Sr. Ushakov deberían reflejarse en el comentario del artículo 25 y ser examinadas en segunda lectura.

69. El Sr. TABIBI dice que no tiene ningún reparo en aprobar el artículo propuesto por el Comité de Redacción, porque ese artículo representa una mejora considerable con relación al texto inicialmente presentado por el Relator Especial. Al Sr. Tabibi le satisface en particular la referencia a «todos los factores pertinentes» o a «todas las circunstancias pertinentes». Sin embargo, es muy importante que la Comisión acompañe el artículo 25 y los artículos 23 y 24 de un comentario cuidadosamente redactado que indique cómo podrán llevarse a la práctica las disposiciones de que se trata. El debate dedicado al artículo 25 ha demostrado que hay muchos puntos que exigen aclaraciones y para juzgar las dificultades que puede crear la expresión «proporción equitativa» empleada en los artículos 24 y 25 respecto de la deuda de Estado, basta recordar los problemas financieros que siguieron a la participación de la India y, más tarde a la del Pakistán, algunos de los cuales siguen sin resolver.

70. El Sr. REUTER pone de relieve que ha aceptado los artículos 23 y 24 y acepta el artículo 25 a condición únicamente de que se interpreten sus disposiciones en función del artículo 20. Los eventuales acuerdos entre los Estados predecesores y los Estados sucesores no pueden invocarse contra los acreedores más que cuando se reúnen las condiciones enunciadas en el artículo 20.

71. En el artículo que se examina, habría que sustituir las palabras «y a menos que los Estados suce-

sores convengan en otra cosa» por las palabras «y a menos que algunos Estados sucesores convengan otra cosa», dado que semejante acuerdo sólo podría versar sobre la carga final de la deuda y no sobre la obligación propiamente dicha. En lo que respecta a la obligación, la deuda del Estado predecesor debe pasar a cada Estado sucesor en una proporción equitativa. Puede haber, claro está, disensiones entre Estados sucesores: si bien cada Estado sucesor reconoce que está obligado respecto de cierta fracción de la deuda, él mismo unilateralmente definirá esa parte y no hay que esperar que la suma de todas las fracciones así definidas corresponda a la unidad. En general, los Estados no tienen una concepción muy generosa de la equidad y se apresuran a hacer valer todo tipo de circunstancias pertinentes, pero los acreedores se contentan por lo general con lo que pueden obtener a base del sentido de la equidad de los Estados sucesores. Si la Comisión no planteara la regla de la distribución equitativa, los acreedores se expondrían a no recibir absolutamente nada. En cuanto a las compensaciones que los Estados sucesores pueden prever entre ellos, éstas pueden tener lugar en virtud del artículo 20, si los acreedores las aceptan, o en virtud del principio de la distribución equitativa. Habría que precisar, pues, si no es en el texto mismo del artículo 25, por lo menos en el comentario de esa disposición, que se preservará el artículo 20.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1516.^a SESIÓN

Miércoles 12 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*conclusión*) (A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313, A/CN.4/L.272)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*conclusión*)

ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 (*conclusión*)

ARTÍCULO 25 (Disolución de un Estado)² (*conclusión*)

1. Sir Francis VALLAT manifiesta que suscribe las observaciones hechas por el Sr. Tabibi y por el Sr.

¹ *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 47.

² Véase el texto en la 1515.^a sesión, párr. 64.

Reuter a propósito de este artículo en la sesión precedente.

2. El Sr. FRANCIS se dice convencido de que los textos de los artículos 24³ y 25 que la Comisión tiene ante sí representan el mayor grado de consenso a que podía llegarse en el Comité de Redacción, razón por la cual está dispuesto a aceptarlos tal como están. Habría preferido sin embargo, como el Sr. Sucharitkul, que en esos dos artículos no se hiciera referencia solamente a consideraciones de equidad, sino también, como en el artículo 21⁴, a los «bienes, derechos e intereses» que pasan al Estado sucesor. También habría preferido que en el artículo 25 se mencionase la «capacidad de aportación» de cada Estado sucesor o, a falta de eso, su «capacidad para asegurar el servicio de la deuda».

3. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 25 propuesto por el Comité de Redacción y modificado por el Sr. Díaz González⁵, a condición de que en el comentario se dé cuenta de los debates de la Comisión a su respecto.

Así queda acordado.

Responsabilidad de los Estados (*continuación**)

(A/CN.4/307 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación***)

ARTÍCULO 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)

4. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el capítulo IV de su proyecto de artículos, titulado «Implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado», y más particularmente su proyecto de artículo 25, que figura en el séptimo informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párr. 77) y que dice así:

Artículo 25. — Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado

El hecho de que un Estado preste con su comportamiento ayuda o asistencia a otro Estado a fin de permitirle o facilitarle la perpetración de una infracción internacional en contra de un tercer Estado constituye un hecho internacionalmente ilícito del Estado, que se hace cómplice así de esa perpetración y da lugar en tal virtud a su responsabilidad internacional, incluso en el caso de que, por lo demás, ese comportamiento no sea internacionalmente ilícito.

5. El Sr. AGO (Relator Especial) recuerda que los capítulos II y III del proyecto de artículos tratan respectivamente del elemento objetivo y del elemento

* Reanudación de los trabajos de la 1513.^a sesión.

** Reanudación de los trabajos de la 1482.^a sesión.

³ *Ibid.*, párr. 55.

⁴ Véase 1514.^a sesión, nota 2.

⁵ Véase 1515.^a sesión, párr. 65.

subjetivo del hecho internacionalmente ilícito. Quedan por examinar en el capítulo IV los problemas que plantea la implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. La Sexta Comisión de la Asamblea General señaló varias veces que era necesario estudiar esos problemas, y la Comisión de Derecho Internacional se comprometió a hacerlo.

6. Los casos de implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado se pueden dividir en dos categorías. Por una parte, puede suceder que el hecho internacionalmente ilícito de un Estado, que es imputado a ese Estado y que da lugar a su responsabilidad internacional, haya sido perpetrado con la participación de otro Estado, en forma de ayuda o asistencia a dicha perpetración. Por otra parte, puede existir entre dos Estados una relación cuya existencia conduce a exigir de uno de ellos que responda de un hecho internacionalmente ilícito cometido por el otro. En otras palabras, hay una disociación entre el Estado autor del hecho ilícito y el Estado que responde de dicho hecho. Es la hipótesis llamada de la responsabilidad por el hecho de otro o responsabilidad indirecta («vicarious responsibility»). En las dos secciones del capítulo IV se examinan sucesivamente estas dos hipótesis.

7. Por lo tanto, la primera hipótesis no es la de una forma cualquiera de implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado, sino de su participación en ese hecho internacionalmente ilícito en forma de ayuda o asistencia prestada a su perpetración por el otro Estado. Los casos de esta clase son frecuentes y ofrecen a menudo un interés altamente político. Para comprender bien la hipótesis que se toma en consideración hay que descartar algunas otras. A propósito de la atribución de ciertos hechos a un Estado, la Comisión ha considerado en el artículo 9 del proyecto⁶ el caso en que un órgano de un Estado se pone a la disposición de otro Estado. Si un órgano de un Estado no se pone verdaderamente a la disposición de otro Estado sino que actúa en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado a que pertenece, la eventual violación por ese órgano de una obligación internacional constituye un hecho internacionalmente ilícito del Estado a que pertenece. En cambio, si un órgano de un Estado se pone a la disposición de otro Estado de modo que actúa bajo el control y en el ejercicio de las prerrogativas del poder público de este último Estado, el hecho internacionalmente ilícito que pueda cometer constituirá un hecho del Estado a cuya disposición se encuentra. En tal caso es evidente que no hay participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. Si el Estado A pone uno de sus órganos a la disposición del Estado B, todo hecho de ese órgano es un hecho del Estado B, sin ninguna participación del Estado A. Aparentemente, la situación se puede complicar si el Estado B comete

un hecho internacionalmente ilícito por acción de uno de sus órganos y en esa acción participa un órgano puesto a su disposición por el Estado A; pero en realidad hay en tal caso colaboración de dos órganos que actúan ambos en el ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado B, y no hay tampoco participación del Estado A.

8. Otra hipótesis que se ha de descartar es la de los comportamientos adoptados en el territorio de un Estado por un órgano de otro Estado, que actúa en tal calidad y que son perjudiciales para un Estado extranjero o para sus nacionales. Efectivamente, como indica el artículo 12 esos comportamientos no son hechos del Estado «territorial» y no constituyen hechos internacionalmente ilícitos de este último. No obstante —y como también señala el artículo 12—, esos comportamientos pueden ocasionar la violación por el Estado «territorial» de una obligación internacional si, por ejemplo, ese Estado no ha tomado las medidas de prevención o de represión requeridas. Sin embargo, la omisión del recurso a esas medidas es un hecho ilícito aparte y no constituye en modo alguno una participación del Estado «territorial» en el hecho internacionalmente ilícito del Estado a que pertenece el órgano. Esa omisión no es, pues, una forma de complicidad.

9. También hay que descartar la hipótesis del hecho internacionalmente ilícito cometido por un órgano común a dos o más Estados. Por ejemplo, si el comandante único de fuerzas armadas aliadas comete un hecho internacionalmente ilícito, su acción se descompone en realidad en varios hechos internacionalmente ilícitos, atribuibles paralelamente a cada uno de los Estados a que es común ese órgano. Pero no hay en ese caso participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado.

10. La última hipótesis que hay que descartar es la de Estados que actúan de concierto y con ello cometen infracciones paralelas. Cuando dos Estados cometen juntos un acto de agresión no hay participación de uno de ellos en el hecho internacionalmente ilícito del otro, sino que hay dos hechos ilícitos cometidos simultáneamente.

11. De todo ello se desprende que sólo hay participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado si éste (y sólo éste) comete un hecho internacionalmente ilícito y aquél no hace más que participar en una forma u otra en la perpetración de ese hecho. Esta noción de participación en la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito engloba cierto número de hipótesis. Hay que cuidar de no establecer analogías fáciles con el derecho interno, y sobre todo con el derecho penal, porque la situación en el plano de las relaciones entre Estados es completamente diferente.

12. Se podría primeramente imaginar que existe en derecho internacional una noción parecida a la de «instigación» a un delito, puesto que no es infrecuente que un Estado aconseje a otro Estado que cometa un hecho internacionalmente ilícito o lo incite a cometerlo. Personalmente, el Relator Especial se

⁶ Para el texto de los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/32/10, cap. II, secc. B, subsecc. 1.

halla convencido de que la simple incitación o instigación a perpetrar un hecho internacionalmente ilícito no constituye como tal la violación de una obligación internacional y no origina, a este título, una responsabilidad internacional. La historia de las relaciones internacionales puede abundar en ejemplos de protestas a consecuencia de tales actos de instigación, pero nunca ha habido un Estado que haya planteado la cuestión de la responsabilidad internacional de otro Estado por el solo hecho de haber incitado a un tercer Estado a cometer un hecho internacionalmente ilícito. Las relaciones interestatales en cuyo marco se prevé la hipótesis de una incitación al hecho ilícito son las de Estados soberanos, que están en libertad para determinar por sí mismos sus actos. Ciertamente es que un Estado puede ser aconsejado, incitado, por otro, pero cuando se decide a actuar lo hace en plena libertad y como Estado soberano.

13. No hay que creer además que la «incitación» a la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito cambiaría de naturaleza si se dirigiera no a un Estado soberano sino a un Estado «fantoche». A título de ejemplo, el Relator Especial se refiere a las decisiones de la Comisión americana instituida para distribuir la suma asignada por Francia en ejecución de la Convención de 4 de julio de 1831 entre los Estados Unidos de América y Francia como reparación por las medidas de confiscación adoptadas por determinados Estados bajo la influencia de la Francia napoleónica. Por ejemplo, Dinamarca, que era un Estado soberano, había confiscado buques norteamericanos que transportaban mercancías con destino a ese país. La Comisión decidió que se trataba exclusivamente de un acto de Dinamarca, aun cuando este país hubiera procedido de ese modo para complacer al Emperador de los franceses, y que no se podía hacer a Francia internacionalmente responsable. En cuanto a Holanda, colocada bajo el cetro de un hermano de Napoleón, Luis Bonaparte, dependía de Francia hasta tal punto de ser incorporada gradualmente a ella. Decidió la Comisión que Holanda, con anterioridad a su anexión, se hallaba bajo un régimen de total dependencia y no tomaba sus decisiones libremente, de modo que la responsabilidad incumbía a Francia. Por consiguiente, a los reclamantes norteamericanos perjudicados por Holanda se les reconoció el derecho a recibir una parte de la suma asignada por Francia⁷.

14. La historia de la segunda guerra mundial proporciona otros ejemplos de Estados «fantoche» que han dado origen a controversias internacionales nacidas de la violación por tales Estados de una obligación internacional. Sin embargo, en tales hipótesis, lo que es decisivo no es la instigación o incitación dirigida por un Estado al Estado fantoche para que perpetre un hecho internacionalmente ilícito determinado: lo que cuenta es la relación establecida entre el Estado fantoche y el Estado autor de la instigación. Efectivamente, el Estado «fantoche» no actúa como Estado soberano, puesto que se encuentra en una situación de dependencia del otro Estado. Ese otro Es-

tado no tendrá por tanto una responsabilidad internacional distinta por el hecho de la incitación dirigida al Estado fantoche sino que acarreará con toda la responsabilidad del hecho ilícito cometido por este último. Estas hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno o de responsabilidad indirecta corresponden a la sección 2 del capítulo IV.

15. Cabe preguntarse lo que ocurre cuando un Estado no se limita a incitar a otro a obrar en violación de una obligación internacional sino que emplea coerción a este respecto. La coerción, cuando se ejerce sobre un Estado para que cometa un hecho internacionalmente ilícito, presenta una gravedad diferente de la de una simple incitación y surte necesariamente efectos jurídicos. Si el Estado A se vale de la coerción para inducir al Estado B a que cometa un hecho internacionalmente ilícito contra el Estado C, es muy probable que el uso de la coerción constituya un hecho internacionalmente ilícito del Estado A contra el Estado B, por lo menos en el estado actual del derecho internacional: podría entonces entrañar una responsabilidad internacional de A respecto a B, e incluso, en último extremo del Estado A hacia los demás miembros de la comunidad internacional en su conjunto. Ciertamente, si la coerción implica la utilización de la fuerza armada, es lícita, tanto según el derecho internacional general como según el sistema jurídico especial de las Naciones Unidas. Su ilicitud puede ser más discutible si reviste la forma de simples presiones económicas. Pero lo que aquí cuenta no es saber si, por la coerción, el Estado A comete o no un hecho internacionalmente ilícito respecto del Estado B. Lo que hay que saber es si al ejercer una coerción sobre el Estado B, el Estado A participa en el hecho internacionalmente ilícito, cometido, bajo coerción, por el Estado B contra el Estado C. A juicio del Relator Especial, la hipótesis formulada no llega a la hipótesis de tal participación y, al mismo tiempo, la rebasa. No llega a esta hipótesis porque el Estado A ha ejercido una coerción sobre el Estado B, pero no ha hecho nada en lo que respecta al Estado C. No ha tomado parte activa en la acción cometida por el Estado B contra el Estado C, no ha proporcionado ninguna ayuda o asistencia en la realización de esa acción. Pero al mismo tiempo su implicación en el asunto va más allá de lo que sería una «participación» pues por su acción ha privado al Estado sometido a coerción de su capacidad soberana de decisión. Así pues, se cae una vez más en la situación ya evocada respecto a una incitación dirigida a un Estado fantoche. Lo que es decisivo no es, pues, la incitación, sino la situación de dependencia en la que se encuentra la incitación. Y la responsabilidad que el Estado autor de la coerción debe asumir, llegado el caso, a título de responsabilidad indirecta es la responsabilidad del hecho cometido por el Estado sometido a coerción, y no una responsabilidad directa del hecho mismo.

16. A fin de ilustrar con un ejemplo la situación, el Relator Especial recuerda que al comienzo del siglo xx, Persia fue dividida, de conformidad con un tratado anglo-ruso, entre zonas: una zona neutra, una

⁷ Véase A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párrs. 62 y 64.

zona septentrional de influencia rusa y una zona meridional de influencia británica. El Gobierno persa, que se encontraba en una situación desesperada por el estado de sus finanzas, se dirigió al Gobierno de los Estados Unidos de América para que éste enviara un experto. El experto designado, Shuster, trabajó durante cierto tiempo en Teherán, a entera satisfacción del Gobierno persa. El Imperio zarista, al que disgustaba esta situación, envió un ultimátum al Gobierno persa para que despidiera a dicho experto. A raíz de la negativa de Persia, un ejército ruso penetró en el territorio de este país. El Gobierno persa no tuvo más remedio entonces que despedir a este experto, pero le indemnizó lo mejor que pudo. El Gobierno norteamericano, tras haber comprobado que su nacional había sido debidamente indemnizado, se abstuvo de presentar una reclamación, pero declaró que, de no haber mediado una indemnización adecuada, se habría dirigido al Imperio zarista para que éste reparase el daño causado al experto americano. En este caso, evidentemente, se estaba más allá de la hipótesis de una participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. El Gobierno ruso no había participado en el despido del experto americano. El Gobierno persa admitió además que había obrado por su propia voluntad, aunque difícilmente habría podido proceder de otro modo. Si ese Gobierno hubiera pretendido que se le había colocado en una situación de dependencia con Rusia, los Estados Unidos habrían pedido en tal caso al Gobierno ruso no la reparación de una pretendida «participación» en el hecho internacionalmente ilícito cometido por Persia, sino la reparación completa del hecho internacionalmente ilícito del Estado persa. Como se verá en la sección 2 del capítulo IV, habría habido, pues, una responsabilidad indirecta, es decir una disociación entre el autor del hecho internacionalmente ilícito y el que responde de este hecho.

17. Existe una verdadera participación de un Estado en la perpetración por otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito, cuando el primero presta activamente ayuda o asistencia al segundo en tal perpetración. Es fundamentalmente esta hipótesis, la de la complicidad, la que tuvieron presente los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y los de la Sexta Comisión cuando subrayaron la necesidad de examinar la cuestión de la participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. El ejemplo de una participación en forma de complicidad que se ha mencionado con mayor frecuencia es aquel en que un Estado pone su territorio a disposición de otro Estado para facilitarle la perpetración de una infracción en perjuicio de un tercer Estado. Cabe, por ejemplo, que un Estado deje pasar por su territorio a las tropas de otro Estado para permitirles que cometan un acto de agresión. Según el apartado f del artículo 3 de la Definición de la agresión, aprobada en 1974⁸, puede considerarse como un acto de agresión

18. Pueden citarse otros ejemplos de complicidad, como el hecho de proporcionar a un Estado las armas necesarias para atacar a otro Estado, de suministrarle medios de transporte para facilitar un acto de agresión o poner a su disposición órganos militares que puedan aconsejarle o guiarle. Además, una complicidad puede referirse no a la comisión de un acto de agresión sino a la comisión de un genocidio, a la defensa de un régimen de *apartheid* o al mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial. Puede también haber complicidad de un Estado en la perpetración de infracciones que no son crímenes internacionales, como el suministro de medios para el cierre de un curso de agua internacional, el hecho de facilitar el secuestro de una persona en territorio extranjero o la ayuda proporcionada para la destrucción de los bienes de un tercer Estado, etc.

19. Las hipótesis de actos cometidos en concepto de complicidad en un hecho internacionalmente ilícito de otro exigen una distinción. Cabe que la acción del Estado cómplice no sea ilícita en sí misma. De este modo, no existe una prohibición general de suministrar armas a otro Estado. En sí, el hecho del suministro no es ilícito, pero tiene visos de ilicitud si persigue la facilitación a otro de un acto de agresión. Cabe también que el Estado cómplice cometa un acto que, tomado aisladamente, es también internacionalmente ilícito, como el hecho de suministrar actualmente armas a Sudáfrica en violación de la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad. Sin embargo, tal hecho internacionalmente ilícito respecto de esta resolución vendría acompañado de otra ilicitud si esas armas se destinaran a la perpetración de un acto ilícito, como un acto de agresión o de genocidio.

20. Esto aparte, es evidente que, para poder hablar de participación en un hecho internacionalmente ilícito, es necesario no sólo una ayuda o una asistencia material sino también la intención de colaborar con ello en la realización por parte de otro de un hecho internacionalmente ilícito es necesario que el Estado cómplice haya actuado deliberadamente. No hay complicidad, por ejemplo, si un Estado envía medios de transporte a otro Estado, sin saber en modo alguno que van a servir a la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito. Los ejemplos ilustrarán mejor la situación. En 1958, el Yemen, al que algunos países habían suministrado armas, atacó la ciudad de Adén, que se encontraba entonces bajo protectorado británico. En respuesta a una pregunta formulada en la Cámara de los Comunes, el portavoz del Gobierno del Reino Unido precisó que consideraba que los suministros de armas de los que se había aprovechado el Yemen no eran ilícitos en sí y no justificaban las protestas. Dicho Gobierno se limitó, pues, a dirigir protestas al Yemen y a plantear el asunto de ese país ante las Naciones Unidas. En su comentario a dicha respuesta, E. Lauterpacht subrayó: a) que los suministros de armas de Estado a Estado, si no eran objeto de una prohibición concreta, eran en sí completamente legítimos, b) que la responsabilidad por el uso ilegítimo de dichas armas incumbía en primer lugar al Estado que las recibía, y c) que tales pruebas

La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

⁸ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

no impedían reconocer que el Estado que deliberadamente proporcionara armas a otro Estado con el fin de ayudar a este último a obrar de una manera no conforme a sus obligaciones internacionales no podía eludir una responsabilidad por complicidad en tal conducta ilegal⁹.

21. En 1958, la Unión Soviética dirigió una nota al Gobierno de la República Federal de Alemania, que había permitido que aviones militares de los Estados Unidos de América y del Reino Unido utilizaron sus propios aeropuertos con miras a una acción en el Líbano. La Unión Soviética acusó a la República Federal de Alemania de haber participado en un hecho internacionalmente ilícito de los Estados Unidos y del Reino Unido. Sin negar que el uso de sus aeropuertos debía facilitar la operación de los Estados Unidos y del Reino Unido, el Gobierno de la República Federal de Alemania adujo en contrario que tal operación no tenía nada de internacionalmente ilícita; no se trataba más que de una medida de protección de los nacionales de esos países, que se encontraban amenazados por disturbios civiles. Al no ser ilícita la acción principal, el hecho de poner aeropuertos a disposición de los autores de dicha acción no podía tampoco ser ilícito. El Gobierno de la República Federal de Alemania parece, pues, haber considerado que, si las fuerzas armadas extranjeras hubieran utilizado su territorio para cometer actos de agresión, habría habido una participación de la República Federal en un acto ilícito de otro¹⁰.

22. Por último, conviene observar que la acción del Estado cómplice no tiene necesariamente la misma naturaleza que la acción principal. Cabría extraer un argumento en sentido contrario de la definición de la agresión, que trata la participación en un acto de agresión como un acto de agresión. Pero no hay que interpretar tal argumento de manera demasiado estricta. El hecho de suministrar armas a un Estado que las utiliza para cometer un genocidio no se califica necesariamente de acto de genocidio. Además, en cada caso habrá que tener en cuenta la gravedad de la participación. Es evidente que el hecho de que un Estado ponga su territorio a disposición de otro Estado con el fin de perpetrar una agresión, es más grave que el hecho de suministrar a otro Estado medios de transporte. Cabe, pues, extraer las siguientes conclusiones: *a)* que el comportamiento del Estado consistente en prestar ayuda o asistencia a otro Estado que comete o se presta a cometer una infracción internacional, para convertirse en «complicidad» en la perpetración por parte de otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito, debe adoptarse con la intención de facilitar la realización de esa infracción; *b)* que el comportamiento con el que un Estado participa en la perpetración por parte de otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito es ilícito precisamente a título de participación en una infracción internacional cometida por otro, incluso en el caso en que,

tomado aisladamente, ese comportamiento fuera lícito; *c)* que la infracción cometida a título de complicidad o participación en la infracción de otro no debe confundirse con esta última infracción, de la misma manera que la responsabilidad que se deriva de la participación no debe confundirse con la responsabilidad derivada de la infracción principal.

Colaboración con otros organismos (*continuación**) [Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

23. El PRESIDENTE invita al Sr. Furrer, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, a tomar la palabra.

24. El Sr. FURRER (Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que, con ocasión del 25.º aniversario de la entrada en vigor de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹¹ (llamada Convención europea de los derechos humanos), el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó, el 27 de abril de 1978, una declaración sobre los derechos humanos. El Consejo puso de relieve que, por su mecanismo de control fundado en criterios objetivos y confiado a órganos independientes, la Convención aseguraba la garantía colectiva de cierto número de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹². Estimó que la protección de los derechos humanos, tanto en el plano nacional como en el internacional, representa una obra continua y que esos derechos individuales conservan su importancia primordial a través de las mutaciones y la evolución de la sociedad. Consideró asimismo que existen vínculos estrechos entre la protección y la promoción de los derechos humanos en el interior de los Estados y el fortalecimiento de la justicia y la paz en el mundo.

25. A base de esas premisas, los Estados miembros del Consejo de Europa han decidido conceder la prioridad a los trabajos emprendidos en el Consejo con vistas a ampliar la lista de los derechos individuales que se han de proteger, en particular en las esferas social, económica y cultural, y se han comprometido a participar activamente en la salvaguardia de esos derechos a fin de contribuir al fortalecimiento de la paz y de la seguridad mundiales.

26. En cuanto a la aplicación de un sistema de control establecido por la Convención europea de los derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado recientemente dos fallos que

* Reanudación de los trabajos de la 1497.ª sesión.

¹¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 221. Para una versión española, véase A. Truyol. *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1977, pág. 111.

¹² Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

⁹ Véase A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párr. 73.

¹⁰ *Ibid.*

pueden interesar más particularmente a la teoría y la práctica del derecho internacional público: el primero en materia de responsabilidad de los Estados y el segundo en materia de interpretación de los tratados.

27. En su fallo de 18 de enero de 1978 acerca del asunto de Irlanda del Norte, el Tribunal se pronunció sobre la responsabilidad de un Estado por el hecho de lo que denominó una «práctica» imputable a sus órganos. El Sr. Furrer pone de relieve a este respecto que ni los hechos imputados ni su calificación de actos inhumanos y degradantes fueron puestos en duda ante el Tribunal y que, en realidad, el Gobierno demandado ya se había comprometido a ponerles término.

28. En su fallo, el Tribunal comienza definiendo la práctica, que consiste, según él, en una acumulación de faltas de carácter análogo, bastante numerosas y suficientemente relacionadas entre sí para que no se puedan considerar como incidentes aislados o excepciones y para formar un conjunto sistemático. Sin embargo, esta práctica no constituye en sí misma una infracción distinta de estas faltas. El Tribunal considera que las autoridades estatales no ignoran o, por lo menos, no tienen derecho a ignorar la existencia de tales prácticas y que asumen la responsabilidad objetiva del comportamiento de sus subordinados. Tienen el deber de imponer su voluntad y no pueden escudarse tras su impotencia para hacerla respetar. El Tribunal concluye diciendo que la noción de práctica presenta un interés particular para la aplicación de la regla del agotamiento de los recursos internos. Según el Tribunal, esa regla es válida no sólo para los recursos individuales interpuestos ante las instancias de control del Tribunal, sino también para las peticiones estatales, en que el Estado demandante se limita a denunciar una o varias violaciones que se pretende han sufrido particulares a los que se subroga en cierto modo. Pero esa regla no se aplica, en principio, si el Estado ataca una práctica para impedir la continuación o la vuelta de la misma, sin invitar al Tribunal a pronunciarse sobre cada uno de los casos que cita a título de prueba o de ejemplo de esa práctica.

29. En el fallo de 28 de junio de 1978 dictado en el asunto König contra la República Federal de Alemania, el Tribunal tenía que interpretar los términos «controversias sobre derechos y obligaciones de carácter civil», que figuran en el artículo 6 de la Convención europea de los derechos humanos, que, para asuntos de esta índole, reconoce a toda persona el derecho de obtener una decisión judicial en un plazo razonable. En este caso se trataba de decisiones que, conforme al derecho interno del Estado demandado, eran de la competencia de las autoridades administrativas. Sin embargo, el Tribunal les ha aplicado la norma prevista en el artículo 6. Para ello se ha fundado: en primer lugar en el carácter autónomo de sentido de los términos de la Convención con relación a su sentido en derecho interno; en segundo lugar, en un análisis del contenido material de los derechos de que se trata, que tienen en este caso carácter privado; en tercer lugar, sobre el objeto y la finalidad de la Convención que, en el artículo 6, se refiere a las contro-

versias relativas a tales derechos, incluso si, de conformidad con el derecho interno del Estado de que se trate, incumbe decidir a los tribunales administrativos.

30. Este último eslabón de la jurisprudencia de los órganos encargados de fiscalizar la aplicación de la Convención de los derechos humanos arroja luz sobre el modo del que se ha afirmado y desarrollado la norma de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que el Consejo de Europa garantiza en el plano internacional. Esa norma ha favorecido la colaboración de los Estados miembros en la esfera del derecho penal, en materia de prevención del delito y del tratamiento de los delincuentes. Ya se han concertado varios instrumentos multilaterales en lo que concierne a la ayuda mutua judicial, la extradición, la transmisión internacional de procedimientos penales, el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, hasta el punto de que se trata ahora, como lo han pedido los ministros de Justicia de los Estados miembros del Consejo de Europa reunidos el 21 y el 22 de junio de 1978 en Copenhague, de elaborar a partir de esos textos un código común de colaboración europea en materia penal, a fin de establecer los cimientos de lo que se podría llamar un «espacio judicial europeo», que se yuxtapondría al espacio europeo de los derechos humanos ya realizado.

31. La existencia de garantías internacionales en la esfera de los derechos humanos era, por otra parte, la condición indispensable para la conclusión de la Convención europea sobre la represión del terrorismo, de 26 de enero de 1977¹³. Según esa convención no pueden considerarse como delitos políticos, para los efectos de la extradición, los actos de terrorismo tales como los actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil previstos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970) y en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971), los atentados a la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas con derecho a una protección internacional, el rapto, la toma de rehenes y el secuestro arbitrario, así como la utilización de bombas, granadas, etc., si ello representa un peligro para las personas.

32. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica, organismo intergubernamental instituido en 1963 para promover los trabajos jurídicos del Consejo de Europa fuera de la esfera específica de los derechos humanos y del derecho penal, persigue tres objetivos, que son: primero, la salvaguardia y el desarrollo progresivo de las relaciones entre los Estados miembros, conforme al derecho internacional; segundo, la mayor semejanza y la armonización de las legislaciones y de las políticas legislativas de esos Estados; y tercero, la adaptación de sus derechos a las necesidades de una sociedad democrática en evolución.

¹³ Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, *Documents de séance, vingt-huitième session ordinaire (troisième partie)*, vol. VIII, pág. 9, documento 3912.

33. Entre las cuestiones incluidas en el programa del Comité Europeo que interesan más particularmente al derecho internacional público, es de mencionar la cuestión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, que actualmente se estudia desde el punto de vista específico de los privilegios fiscales de los funcionarios internacionales, pero sobre todo la Convención europea sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados, abierta a la firma en junio de 1972 y entrada en vigor el 11 de junio de 1976, después de haber sido ratificada por Austria, Bélgica y Chipre. Un cambio reciente de puntos de vista organizado por el Comité Europeo ha revelado que el Reino Unido estará pronto en condiciones de ratificar esa Convención. Por otra parte, el Congreso de los Estados Unidos de América ha adoptado recientemente una nueva ley en la materia, perfectamente compatible con las soluciones recogidas en la Convención Europea de 1972. Esto pone de manifiesto el interés que ese instrumento no dejará de suscitar, no sólo en el plano regional europeo, sino también en el plano universal, en la perspectiva del desarrollo del derecho internacional aplicable a la importante y delicada cuestión de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros.

34. También en el plano del derecho internacional público, el Comité Europeo acaba de decidir, a instancia de los representantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, proceder, en su próximo período de sesiones, en noviembre y diciembre de 1978, a un cambio de impresiones con los representantes parlamentarios respecto de la Convención Europea de 1957 sobre la solución pacífica de las controversias¹⁴ y más particularmente sobre los medios de mejorar los mecanismos para resolver las controversias que puedan surgir entre los Estados miembros del Consejo de Europa. La Asamblea Parlamentaria estima en efecto que la Convención no basta, porque hasta ahora sólo ha servido en dos casos: en el asunto de la plataforma continental del Mar del Norte y en las negociaciones relativas al problema del Tirol del Sur (Alto Adige).

35. El observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica señala, por último, dos recientes convenciones europeas, firmadas en noviembre de 1977 y en marzo de 1978, que tienden a organizar la ayuda mutua administrativa de los Estados miembros del Consejo de Europa: la primera concierne a la notificación al extranjero de los documentos en materia administrativa; la segunda a la obtención en el extranjero de información y de pruebas en materia administrativa. Tienden a colmar una laguna importante en la colaboración entre Estados, porque, contrariamente a la colaboración en materia civil, comercial y penal, la ayuda mutua en materia administrativa se fundaba hasta ahora casi exclusivamente en acuerdos *ad hoc*, con todos los inconvenientes que ello representa para la seguridad jurídica. Esas dos convenciones tienen en cuenta, por supuesto, la di-

versidad, no sólo de las estructuras administrativas de los Estados miembros, sino también de las materias de que se ocupa el derecho administrativo. Deben permitir a cada Estado contratante delimitar unilateralmente su campo de aplicación a este respecto estimulándole al propio tiempo a suprimir gradualmente esas limitaciones.

36. El Comité Europeo ha emprendido igualmente un vasto programa de armonización del derecho interno de los Estados miembros del Consejo de Europa. El interés fundamental de este programa obedece a la óptica específica con la que ese programa se ha concebido y realizado. Se trata de reforzar y de proteger, no obstante la coexistencia de diversos órdenes jurídicos nacionales, la posición jurídica y los derechos de los particulares, tanto nacionales como extranjeros, frente a los poderes públicos y a las diversas presiones que la sociedad ejerce sobre ellos.

37. Entre las cuestiones que figuran en ese programa, cabe citar: la protección del individuo frente a los actos de la administración, incluidas las modalidades del ejercicio del poder discrecional de la administración y la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes; las medidas destinadas a facilitar el acceso a la justicia, es decir, la asistencia judicial y la consulta jurídica, así como la simplificación de los procedimientos judiciales y la reducción de su costo; la protección de la vida privada con relación a los bancos de datos electrónicos, en particular por lo que concierne a la transmisión de los datos personales más allá de las fronteras nacionales, la protección de los consumidores; y la reforma del derecho de familia.

38. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica celebrará su próxima reunión del 27 de noviembre al 1.º de diciembre de 1978, en la sede del Consejo de Europa, en Estrasburgo (Francia), y le agradecerá acoger a un representante de la Comisión de Derecho Internacional.

39. El PRESIDENTE da las gracias al observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica por su intervención, que ha puesto bien de relieve los diversos aspectos de la fructífera colaboración existente entre la Comisión y el Consejo de Europa en la esfera de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1517.ª SESIÓN

Jueves 13 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul,

¹⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 320, pág. 243.

Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*)

(A/CN.4/307 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)¹ (*continuación*)

1. El Sr. REUTER considera que la cuestión de que trata el artículo que se examina es relativamente sencilla. Se deriva de la observación de que, en algunos casos, el Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito es totalmente extraño a ese hecho. Entonces, es otro Estado el que es reconocido como verdadero autor del hecho de que se trata. En otros casos, ocurre que un Estado, que no es él mismo autor de un hecho internacionalmente ilícito se encuentra en cierta relación con este hecho. La índole de esa relación es muy variada. En el artículo que se examina, el Relator Especial se ha esforzado por determinar cuáles son los elementos que definen una asociación suficientemente caracterizada a un hecho internacionalmente ilícito para que la misma se califique, por regla general, de complicidad. Poco importa que para delitos internacionales particulares existan reglas especiales y que la participación en algunos de ellos sea tan grave que algunos textos la consideren como un delito equivalente a la acción principal. Así, el hecho de que un Estado consienta que su territorio, si lo ha puesto a la disposición de otro Estado, sea utilizado por este último para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, constituye por sí mismo un delito de agresión. Para elaborar una regla general aplicable a todos los casos, el Relator Especial ha procedido por eliminación de algunas hipótesis. El Sr. Reuter aprueba por entero las conclusiones a que ha llegado el Relator Especial, pero desea señalar a su atención, así como a la de los miembros de la Comisión, dos de sus consecuencias.

2. La hipótesis prevista en el artículo 25 está bastante caracterizada. El Relator Especial ha descartado, con razón, los casos de instigación. Pero también ha renunciado a adscribir consecuencias a la distinción hecha por la Comisión, en el artículo 19², entre los crímenes y los delitos internacionales. Ahora bien, cuando la Comisión hizo esa distinción, indicó que sus efectos se harían sentir en artículos ulteriores del proyecto. Al examinar el artículo que ha pasado a ser artículo 19, el propio Sr. Reuter hizo observar que, si se adoptara esa disposición, la Comisión se comprometería a establecer un régimen diferenciado de res-

ponsabilidad fundado en esa distinción³. Habría sido posible, en el proyecto de artículo que se examina, establecer una distinción entre los delitos y los crímenes internacionales. Para los primeros habría podido considerarse insuficiente la simple instigación, mientras que, para los segundos, habría podido considerarse que la instigación justificaba una sanción. Personalmente, el Sr. Reuter habría deplorado que se hubieran adscrito tales consecuencias a esta distinción. En cambio, admitiría, por ejemplo, que únicamente los delitos internacionales estuvieran sujetos a prescripción, con exclusión de los crímenes internacionales. Sin embargo, para todas las demás cuestiones, habrá que abstenerse de formular reglas generales aplicables a los crímenes internacionales y considerar éstos caso por caso.

3. En su presentación escrita⁴ y oral⁵ del artículo que se examina, el Relator Especial ha sido discreto en otro punto. Si la Comisión funda la teoría de la responsabilidad en la concepción clásica según la cual el daño es un elemento fundamental de la responsabilidad, como la solución de los casos de responsabilidad estriba en la reparación, habrá que saber entonces si, cuando haya varios autores, éstos deberán repartirse el peso de la responsabilidad y de la obligación de reparar. A este efecto, habrá que hacer la distinción, como en otros contextos, entre la obligación y la carga final de la obligación. En particular, habrá quizá que prever cierta solidaridad entre los autores de un hecho internacional ilícito, así como acciones de recurso. ¿Cómo habrá que sancionar la complicidad? ¿Se asociará el cómplice al autor principal e incurrirá, como él, en una pena? ¿Cómo deberá determinarse esta pena, llegado el caso? Es cierto que la Comisión no ha de responder por el momento a estas preguntas, pero es preciso ya que sus miembros reflexionen sobre ellas. Si uno de ellos estimara que la Comisión no está en condiciones de afrontarlas, no debería aceptar la regla general que se enuncia en el artículo 25 y que, por su parte, el Sr. Reuter puede aceptar.

4. En cuanto al contenido del artículo que se examina, el Sr. Reuter puede aceptar el término «complicidad», pero siempre que se tome en un sentido particular, propio del derecho internacional, y sin ninguna analogía con un derecho interno. En otro caso, la Comisión debería dedicarse a establecer distinciones sutiles y no encontraría equivalentes satisfactorios en sus diferentes idiomas de trabajo. Si la noción de complicidad prevista en el artículo 25 es una noción autónoma, habrá que definirla.

5. Leyendo el informe del Relator Especial y oyendo su presentación oral del artículo, el Sr. Reuter ha tenido la impresión de que la complicidad entraña, para él, un elemento material y un elemento intelectual. Respecto del primero, El Relator ha sido muy breve

³ Véase *Anuario... 1976*, vol. I, págs. 255 y 256, 1402.^a sesión, párr. 61.

⁴ A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párrs. 51 y ss.

⁵ 1516.^a sesión.

¹ Véase el texto en la 1516.^a sesión, párr. 4.

² Véase 1516.^a sesión, nota 6.

y se ha limitado a mencionar el carácter más o menos grave de la participación del Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. Personalmente, el Sr. Reuter duda de que una asistencia que materialmente sea demasiado lejana pueda considerarse como una complicidad. En lo que respecta al elemento intelectual, cabe contentarse con el simple conocimiento. Basta entonces que el autor del hecho ilícito sepa que su asistencia servirá para fines ilícitos. Si la Comisión se contentara con el conocimiento, ello podría llevarla lejos porque, desde el punto de vista moral, el simple hecho de saber que la asistencia que se proporciona puede eventualmente servir a una finalidad ilícita es reprobable.

6. Empleando las palabras «a fin de permitirle» en el texto del artículo que propone, el Relator Especial parece exigir, además del conocimiento, la intención. La participación material debería, pues, ir acompañada de una intención dolosa. Es la primera vez que, en la definición del delito internacional, entra en juego la intención delictiva. El Sr. Reuter se pregunta si la Comisión se propone verdaderamente definir el elemento material de la participación y si es necesario distinguir ese elemento del elemento intelectual. Si la Comisión estima que el elemento material debe consistir en una ayuda o en una asistencia directa al acto delictivo, se infiere que toma en consideración no sólo el elemento de conocimiento, sino también el elemento intencional. Este es otro punto que debería ser objeto de maduras reflexiones.

7. El Sr. CASTAÑEDA aprueba el criterio general adoptado en el artículo 25 y, habida cuenta del carácter político de las disposiciones de ese artículo, le satisface en particular la precisión científica con que ha sido redactado.

8. A su juicio, El Relator Especial ha hecho bien en establecer una distinción fundamental entre la participación en forma de asistencia directa aportada por un Estado a otro, por una parte, y la participación derivada de la existencia de una relación particular entre dos Estados, por otra parte. También ha hecho bien en excluir algunas situaciones conexas, que no son, sin embargo, equivalentes a una participación. Por ejemplo, cuando dos Estados actuando de común acuerdo atacan a un tercer Estado, hay dos actos separados de agresión, pero no hay participación.

9. De un modo análogo, la simple instigación a cometer un hecho internacionalmente ilícito no equivale a una participación: como lo declara el Relator Especial en su informe sería erróneo establecer un paralelo con el derecho penal interno, porque la noción de instigación en ese derecho «tiene sus orígenes y encuentra su justificación en los móviles psicológicos de la determinación de la conducta individual»⁶ lo que no se aplica evidentemente a las relaciones entre los Estados. Desde este punto de vista, el Sr. Castañeda aprueba el análisis hecho por el Relator Especial de la situación de los Estados «fantoques» y estima que la decisión de la Board of Commissioners insti-

tuida en ejecución de la Convención de 1831 entre los Estados Unidos de América y Francia, que se cita en relación con esto, destaca la pertinencia de la distinción establecida a este respecto⁷.

10. El Sr. Castañeda opina asimismo que recurrir o amenazar con recurrir a la fuerza armada por parte de un Estado para inducir a otro Estado a violar sus obligaciones internacionales debe considerarse, en derecho internacional moderno, en el sentido de que coloca al segundo Estado en una situación de dependencia respecto del primero, que es incompatible con una situación de complicidad. Igual ocurre con la coacción, en general, que, si bien es evidente que produce consecuencias jurídicas, no puede asimilarse a la complicidad. Esto corresponde a la esfera de la responsabilidad por el hecho de otro.

11. Así, la fórmula adoptada en el artículo 25 es correcta: pone de relieve el elemento objetivo de ayuda y de asistencia al propio tiempo que tiene en cuenta la intención subjetiva de permitir o facilitar a un Estado la perpetración de una infracción internacional. Sin embargo, la aplicación de esa fórmula va a dar lugar necesariamente a graves problemas debido a la complejidad de la cuestión y al estado del derecho internacional en general.

12. Uno de los problemas más delicados concierne a la cuestión de la intención, que ya se había planteado la Comisión en sus intentos de definición de la agresión. Si, por ejemplo, un Estado proporciona a otro Estado armamentos ligeros únicamente por concepto de reposición y esas armas se utilizan luego en un ataque contra un tercer Estado, será muy difícil determinar si ha habido o no intención de participar en un acto internacionalmente ilícito o conocimiento de este acto. También, en este caso, podría resultar difícil, en la práctica, clasificar las situaciones de un modo tan claro como lo ha hecho el Relator Especial en su informe. Pueden presentarse situaciones muy complejas, como las guerras civiles. En relación con este punto, habrá que tener en cuenta las diversas reglamentaciones internacionales relativas a la conducta de los Estados en tiempo de guerra civil. Por último, la Comisión deberá examinar igualmente la importante cuestión de si debe establecerse un régimen jurídico separado para la complicidad, independientemente de los regímenes establecidos para las cuestiones conexas.

Colaboración con otros organismos (*conclusión*)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR
DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

13. El PRESIDENTE invita al Sr. López Maldonado, observador designado por el Comité Jurídico Interamericano, a hacer uso de la palabra.

14. El Sr. LÓPEZ MALDONADO (Observador del Comité Jurídico Interamericano) recuerda que el Co-

⁶ A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párr. 63.

⁷ *Ibid.*, párr. 64.

mité tuvo recientemente el honor de acoger al Sr. El-Erian, quien hizo al Comité una exposición sumamente interesante de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional).

15. El Sr. López Maldonado ha visto en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 29.º período de sesiones que la Comisión se propone prestar la debida atención a las cuestiones incluidas en particular en el programa del Comité cuando examine en el futuro su propio programa de trabajo⁸. A este respecto, desearía mencionar ante todo las cuestiones que tratará el Comité en su próximo período de sesiones en Río de Janeiro, en julio y agosto de 1978. En el programa de ese período de sesiones figuran dos series principales de materias. La primera serie comprende tres cuestiones prioritarias, a saber, el principio de libre determinación de los pueblos y su campo de aplicación; los aspectos jurídicos de la cooperación en el campo de la transferencia de la tecnología, cuestión estrechamente relacionada con la de las sociedades multinacionales; y la revisión de las convenciones interamericanas sobre propiedad industrial, teniendo muy particularmente en cuenta el derecho que rige las patentes y las marcas registradas. La última de estas cuestiones se viene estudiando desde hace más de 10 años y se espera elaborar un instrumento que exprese los principios del Convenio de París de 1967 para la protección de la propiedad industrial y que consagre los nuevos principios enunciados en tratados concertados entre países miembros del Acuerdo de Cartagena (llamado «Pacto Andino»).

16. La segunda serie de cuestiones que el Comité examinará en su próximo período de sesiones, y que no son cuestiones prioritarias, comprende, en primer lugar, la cuestión de la tipificación de los delitos económicos y comerciales internacionales. En el marco de esta cuestión, íntimamente relacionada con el estudio que el Comité dedica actualmente a las sociedades multinacionales, se examinará el problema de la corrupción y de los delitos conexos. Se espera elaborar un instrumento que proporcione principios rectores para redactar proyectos de ley en esta esfera. Entre las otras cuestiones de esta serie figuran la nacionalización y la expropiación de los bienes extranjeros ante el derecho internacional; la inmunidad de jurisdicción de los Estados; la solución de controversias internacionales relacionadas con el derecho del mar; el colonialismo territorial en América; la función del derecho en los cambios sociales; las medidas para promover el acceso de los territorios no autónomos a la independencia en el sistema interamericano; y por último —cuestión de carácter más administrativo que jurídico— la reforma del reglamento del Comité.

17. Refiriéndose a continuación a los trabajos efectuados por el Comité en el curso del período bienal de 1976 a 1978, el Sr. López Maldonado señala que,

en la esfera del derecho internacional público, se está estudiando un proyecto de convención interamericana sobre la extradición, en aplicación de la resolución 107 aprobada por la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954. Es una cuestión delicada, dadas sus consecuencias políticas, y se tiene el propósito —teniendo en cuenta las estrechas relaciones existentes entre el derecho de asilo y la institución de extradición— de elaborar un instrumento único que favorezca en esta esfera la cooperación jurídica internacional en el interior del continente americano. Las convenciones multilaterales y los tratados bilaterales en vigor han demostrado ser ineficaces en la práctica, debido a diferencias que existen entre los sistemas jurídicos nacionales.

18. En lo que respecta a la cooperación judicial internacional, una primera Conferencia especializada interamericana sobre el derecho internacional privado, celebrada en Panamá en enero de 1975, permitió aprobar seis convenciones la mayor parte de las cuales han sido ya ratificadas. En su quinta reunión ordinaria celebrada en el mismo año, la Asamblea General de la OEA decidió convocar una segunda conferencia interamericana sobre derecho internacional privado. A dicho efecto, el Comité ha redactado proyectos de convenciones sobre las cuestiones siguientes: ejecución de sentencias y laudos extranjeros; prueba del derecho extranjero; conflictos de leyes en materia de cheques; medidas cautelares en procesos civiles, mercantiles y laborales; reglas generales del derecho internacional privado. En el examen realizado por el Comité de esta última cuestión han podido observarse dos posiciones principales. La primera es que no debería haber más que una convención única que tratara de la nacionalidad, el estado civil, la capacidad legal y el domicilio legal de los extranjeros. Según la segunda, convendría, conforme a la tendencia moderna, elaborar convenciones parciales y promover su ratificación: la Convención de Derecho Internacional Privado (llamada «Código Bustamante»), establecida para el continente americano en la sexta Conferencia Internacional Americana (Habana, 1928), no ha sido ratificada, desgraciadamente, más que por un pequeño número de Estados. Por ello, se ha decidido elaborar, en el futuro inmediato, tres proyectos de convenciones distintos en la materia. Por otra parte, el Comité ha aprobado una resolución sobre el transporte de mercancías por carretera y por mar, teniendo muy particularmente en cuenta los conocimientos de embarque.

19. Además, la Asamblea General de la OEA, en su octavo período ordinario de sesiones, ha confiado dos tareas al Comité. La primera concierne a la cuestión del terrorismo, que ha sido estudiada por un grupo de trabajo del Comité para los asuntos jurídicos y políticos así como por el Consejo Permanente de la OEA. Aunque esta cuestión se examina en el marco de las Naciones Unidas, se ha considerado que las divergencias políticas a las que esta cuestión da lugar en ese foro no son tan irreductibles en el seno del sistema americano. Por ello, se ha llegado a la conclusión de que la Asamblea General de la OEA deberá formular

⁸ *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 134, documento A/32/10, párr. 131.

principios rectores con vistas a elaborar instrumentos destinados a hacer frente a la amenaza creciente del terrorismo en todo el continente. Sobre esta base, la Asamblea General de la OEA ha recomendado que la Consejo Permanente elabore, en cooperación con el Comité Jurídico Interamericano, una serie de proyectos de convenciones sobre aspectos específicos del terrorismo internacional (en particular sobre la cuestión de los rehenes) que no se tratan en la Convención de Washington de 1971⁹. Ha recomendado, además, que se proceda a un estudio socioeconómico de las causas profundas del terrorismo y que se consulte a los gobiernos sobre la posibilidad de convocar conferencias con miras a la adopción de los instrumentos pertinentes.

20. La segunda tarea de la que el Comité ha sido encargado por la Asamblea General de la OEA consiste en elaborar, en contacto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un proyecto de convención que defina la tortura crimen internacional. A este respecto, las contribuciones del Sr. Ago y del Sr. Reuter serán sumamente útiles al Comité.

21. Por último, todos los años se da un curso de derecho internacional, en el que participan eminentes profesores y juristas del continente, bajo los auspicios de la OEA y del Comité. Se atribuye una beca a cada país miembro, y el Comité sufraga los gastos de viaje y de subsistencia. El Sr. López Maldonado dice que para él será un placer entregar al Presidente un ejemplar de la publicación que aparece al fin de cada curso. Además, se está creando un centro de intercambio de informaciones sobre la enseñanza de materias relativas a las relaciones internacionales en América.

22. El orador agradece a los miembros de la Comisión su atención y expresa la esperanza de que la misma se halle representada en el próximo período de sesiones del Comité Jurídico Interamericano.

23. El PRESIDENTE, en nombre de los miembros de la Comisión, da las gracias al Observador designado por el Comité Jurídico Interamericano por su interesante exposición de las numerosas actividades del Comité, de las que los miembros latinoamericanos de la Comisión pueden sentirse especialmente orgullosos. Por desgracia, la será difícil a la Comisión estar representada en el próximo período de sesiones del Comité, que debe celebrarse en breve, pero enviará sin duda un observador al período de sesiones siguiente.

24. El Presidente ha tomado nota del gran número de cuestiones importantes de que se ocupa el Comité, en particular la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados. Por su parte, la Comisión ha constituido un grupo de trabajo encargado de examinar esta cuestión, cuyo estudio va a emprender probablemente en uno de sus próximos períodos de sesiones. Las actividades realizadas por el Comité en lo

que concierne al derecho del mar presentan un interés muy particular para aquellos miembros de la Comisión que participan en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En cuanto al proyecto de convención interamericana sobre la extradición, es una iniciativa particularmente feliz, si se piensa en la tradición de asilo que existe en el continente latinoamericano.

25. El Presidente se ha enterado con vivo interés de que se prevén diversos proyectos de convención relativos al derecho internacional privado y de que se adoptan medidas para luchar contra el terrorismo. Aun cuando los esfuerzos realizados en las Naciones Unidas encaminados a concertar una convención general sobre el terrorismo no hayan sido coronados por el éxito, la Asamblea General ha creado un Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes¹⁰ y ha aprobado la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos¹¹.

26. En lo que respecta a la convención que calificaría la tortura de crimen internacional, el Presidente desea poner de relieve que a tenor del artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹², elaborado por el Sr. Ago, la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano es un crimen internacional.

27. Por último, el Presidente declara que se felicita del alto nivel de colaboración que se ha establecido entre el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

¹⁰ Resolución 31/103 de la Asamblea General.

¹¹ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

¹² Véase nota 2 *supra*.

1518.^a SESIÓN

Lunes 17 de julio de 1978, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

⁹ Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, firmada en Washington (D.C.) el 2 de febrero de 1971.

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación**)

ARTÍCULO 24 (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo)¹ (*conclusión*) y

ARTÍCULO 25 (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo)² (*conclusión*)

1. El Sr. AGO (Relator Especial) recuerda que, en su 1513.^a sesión, la Comisión ha decidido sustituir, en el título del artículo 26, la palabra «Tiempo» por las palabras «Momento y duración». Para indicar bien que los artículos 24 y 25 conciernen también al *tempus commissi delicti*, convendría titular esas dos disposiciones respectivamente como sigue: «Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo» y «Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo».

2. En el párrafo 3 del artículo 25 de la versión francesa, deberían sustituirse las palabras «une succession de comportements» por las palabras «une succession d'actions ou omissions», teniendo en cuenta la versión inglesa de esa disposición así como el hecho de que la Comisión ya ha empleado la expresión «acciones u omisiones» en otras disposiciones del proyecto.

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)³ (*continuación*)

3. El Sr. USHAKOV acepta el artículo 25 en cuanto al fondo, pero desea formular algunas observaciones acerca de su redacción. Duda que convenga emplear el término «complicidad», porque es muy difícil admitir que un Estado pueda ser cómplice. Incluso en derecho interno, la noción de complicidad suscita dificultades. En particular, no es fácil determinar a partir de qué momento una persona se convierte en cómplice de otra. No solamente no debería emplearse el término «complicidad» en el artículo que se examina, sino que tampoco debe aparecer en el comentario. Sería preferible hablar de «participación» en un hecho internacionalmente ilícito, y hasta este término debería ser utilizado con prudencia, colocándolo entre comillas. Puede ocurrir, en efecto, que varios Estados cometan de común acuerdo un acto de agresión, en cuyo caso se puede sin duda hablar de «participación» en todo el sentido de la palabra. Por otra parte, en la definición de la agresión, el término «Estado» comprende la noción de «grupo de Estados». Quizá

habría incluso que pensar en dar una definición igualmente amplia del Estado en el proyecto que se está elaborando.

4. No parece ser realmente necesario insistir en el elemento intencional como lo hacen las palabras «a fin de permitirle o facilitarle la perpetración de una infracción internacional en contra de un tercer Estado». Hasta ahora, la Comisión nunca ha tomado la intención en consideración. Por definición, un Estado adopta sus decisiones con pleno conocimiento de causa y no se puede concebir, como en derecho interno, la responsabilidad por culpa. Basta que se determine la ayuda o la asistencia proporcionada por un Estado a otro Estado para que el primero incurra en responsabilidad. Además, la expresión «infracción internacional» no figura en ninguna otra disposición del proyecto. En el artículo 19⁴, la Comisión ha distribuido los hechos internacionalmente ilícitos en crímenes y en delitos internacionales, pero nunca se ha tratado, hasta ahora, de infracciones internacionales. En cuanto a la expresión «tercer Estado», es inadecuada porque el hecho internacionalmente ilícito que se examina puede ir dirigido contra un sujeto de derecho internacional que no sea un Estado, como una organización internacional o incluso un movimiento de liberación nacional. Por último, hay que precisar las palabras «por lo demás» que figuran hacia el fin del artículo 25. Parecen indicar que hay un hecho internacionalmente ilícito, incluso si el comportamiento de que se trata, considerado aisladamente, no es internacionalmente ilícito.

5. Quizá el Comité de Redacción pueda modificar el artículo 25 inspirándose en el texto siguiente:

«Si se determina que un Estado, con un hecho suyo, ha prestado ayuda o asistencia a otro Estado en la perpetración por este último de un hecho internacionalmente ilícito, el hecho del primer Estado constituye un hecho internacionalmente ilícito, incluso en el caso de que ese hecho, considerado separadamente, no constituya un hecho internacionalmente ilícito».

6. Esta definición no se refiere ni a la complicidad ni a la intención, y no introduce nociones nuevas en el proyecto. La condición esencial es que se haya determinado la ayuda o la asistencia proporcionada por el Estado.

7. El Sr. RIPHAGEN, refiriéndose a la nota 121 del séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/307 y Add.1 y 2) dice que en efecto en el derecho internacional de otro tiempo, que no reconocía más que la existencia de Estados soberanos que tenían únicas relaciones bilaterales con otros Estados soberanos, no había lugar para la idea de que el comportamiento del Estado A, que no es en sí mismo ilícito contra el Estado C, puede llegar a ser ilícito porque está relacionado con un acto ilícito cometido por el Estado B contra el Estado C. El derecho internacional

* Reanudación de los trabajos de la 1513.^a sesión.

¹ Véase el texto en la 1513.^a sesión, párr. 1.

² *Ibid.*

³ Véase el texto en la 1516.^a sesión, párr. 4.

⁴ Véase 1516.^a sesión, nota 6.

admitía entonces que el Estado A podría cometer un hecho ilícito directamente contra el Estado C y que el comportamiento del Estado A podía considerarse como directamente ilícito contra el Estado C si este último sufría un perjuicio por parte de un Estado B que no era en realidad más que un Estado «fantoche» del Estado A. Sin embargo, el artículo 25 propuesto no tiene en cuenta ninguna de esas situaciones, sino que versa más bien sobre lo que se podrían llamar situaciones «intermedias». El Sr. Riphagen no duda de que esas situaciones intermedias puedan encontrarse en la vida internacional contemporánea, pero se pregunta si la antigua teoría, según la cual tales situaciones no existen, ha caído totalmente en desuso. Hace ese pregunta porque el artículo propuesto parece abarcar todos los hechos internacionalmente ilícitos de un Estado B, sean cuales fueren la fuente, el contenido o la importancia de la obligación violada por esos hechos.

8. En virtud del artículo propuesto, un Estado A puede incurrir en una responsabilidad respecto del Estado C por haber prestado al Estado B una «asistencia», que puede no ser ilícita en sí misma, para la perpetración de un acto ilícito. Importa, pues, saber qué comportamiento constituye una «asistencia». En principio, las relaciones entre los Estados B y C no conciernen al Estado A, y así el Estado A puede no tenerlas para nada en cuenta a los efectos de sus propias relaciones con el Estado B. ¿Es diferente la situación si el Estado A, sabiendo que el Estado B tiene ciertas obligaciones respecto del Estado C, espera que su ayuda al Estado B permitirá a ese Estado faltar a esas obligaciones o si le es indiferente que su ayuda produzca ese efecto? A juicio del Sr. Riphagen, la respuesta a esta cuestión será negativa a menos que se cumpla una de las dos condiciones siguientes. La primera de esas condiciones es que la asistencia concedida por el Estado A al Estado B tenga un carácter «anormal», aun cuando no ilícita. En efecto, las relaciones bilaterales entre Estados, comprendida la asistencia concedida por un Estado a otro, no interesan normalmente más que a los dos Estados de que se trate. Los efectos indirectos que las relaciones entre los Estados A y B puedan producir en el comportamiento del Estado B respecto del Estado C no comprometerían la responsabilidad del Estado A, a menos que se cumpla la segunda condición en la que piensa el Sr. Riphagen. Esta condición es que las relaciones entre los Estados B y C sean de tal índole que pongan en juego no sólo los intereses individuales y mutuos de esos dos Estados mismos, sino también, como cuando se trata de cuestiones que afectan a la paz y la seguridad internacionales, los intereses de la comunidad internacional en general. En ese caso, y en ese caso solamente, el Estado A no puede ignorar las relaciones que existen entre los Estados B y C y debe tener en cuenta el efecto que su ayuda al Estado B producirá en el comportamiento de este último Estado respecto del Estado C.

9. A juicio del Sr. Riphagen, la referencia que el Relator Especial hace en la nota 105 de su informe a la *Controversia entre las administraciones postales de Por-*

tugal y de Yugoslavia es inoportuna porque, como ha demostrado la sentencia arbitral, se trataba en este caso no de una responsabilidad por infracción internacional en el sentido normal del término, sino de la sucesión en las deudas de Croacia respecto de Portugal en el marco del sistema de la Unión Postal Universal.

10. El Sr. ŠAHOVIĆ aprueba de manera general el artículo que se examina. Esta disposición es la primera del capítulo IV, que se consagrará a una cuestión que más de una vez se comprometió a estudiar la Comisión, la de la implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. En relación con dicha cuestión, la Comisión ha discutido ya en anteriores períodos de sesiones las nociones de instigación, asistencia, complicidad y responsabilidad indirecta. Quizá habría sido necesario, al abordar este capítulo, establecer las relaciones entre esos distintos conceptos. Es verdad que el Relator Especial los mencionó, pero fue en forma negativa, cuando, por un proceso de eliminación, enumeró los casos no incluidos en el artículo que se analiza. Sin duda sería preferible que se hubiese redactado el comentario del artículo 25 con otra perspectiva, exponiendo y desarrollando los elementos de la propia norma. El método seguido por el Relator Especial no parece conveniente para un comentario; el contenido y la formulación del artículo que se estudia quedarían más claros si fuesen el resultado de un análisis positivo.

11. Las conclusiones del Relator Especial, en la forma en que figuran en el párrafo 76 de su séptimo informe, no parecen haberse tomado totalmente en consideración en el enunciado del artículo 25, al que quizás debería darse más amplitud. Por otra parte, el Relator Especial parece emplear a veces el término «complicidad» en una forma que hace inevitables ciertas referencias al derecho penal interno. Sin duda, esta es la razón por la que varios miembros de la Comisión han expresado dudas en cuanto a la conveniencia de emplear ese término. Por su parte, y a pesar de esto, el Sr. Šahović no se habría opuesto a ello, aunque sólo fuese para ver si los gobiernos lo juzgan aceptable. Sin embargo, la Comisión corre el riesgo de que se le critique por emplear un término tomado del derecho penal interno.

12. El Sr. PINTO se adhiere a todas las ideas fundamentales del artículo. No obstante, en lo relativo a la redacción de esta disposición, comparte las objeciones del Sr. Šahović al empleo de los términos «complicidad» y «cómplice». Quizá se podría reflejar la idea que estos términos abarcan mediante una expresión como «colaboración ilícita» o «asociación ilícita», que se conciliaría con la de «hecho internacionalmente ilícito» utilizada a lo largo del proyecto. A menos que el Relator Especial tenga alguna razón especial para mantener la expresión «infracción internacional», sobre la que el Sr. Ushakov ha llamado la atención, dicha expresión podría reemplazarse por «hecho internacionalmente ilícito».

13. La formulación actual no pone suficientemente de relieve la importancia que reviste la intención del

Estado que presta su ayuda para establecer la responsabilidad que le incumbe en la perpetración por otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito. Habría que establecer que —como lo señala el Relator Especial en el párrafo 76 de su informe— para ser ilícito, el comportamiento del Estado que presta ayuda «debe ser adoptado a conciencia de que facilitará con él la realización de esa infracción y con la intención de facilitarla». Este punto es importante, aunque no siempre sería fácil probar semejante intención en circunstancias diferentes de las que el Relator Especial prevé en el párrafo 17 del mismo capítulo de su informe, por ejemplo, cuando la ayuda se otorga en la forma de fondos y el Estado que se beneficia de ella no comete directamente un acto de agresión. Teniendo en cuenta los ejemplos de infracciones que cita el Relator Especial en ese párrafo de su informe, parece sumamente restrictivo que en el proyecto de artículo se mencione únicamente la perpetración de una infracción internacional «en contra de un tercer Estado», como ya señaló el Sr. Ushakov.

14. El Sr. VEROSTA dice que, por las razones que ya expuso en el anterior período de sesiones, tiene cierta dificultad en aceptar el artículo que se analiza. Refiriéndose a las palabras «ayuda o asistencia a otro Estado», se pregunta, en especial, en qué circunstancias debe encontrarse ese otro Estado. Parece, según las sucesivas eliminaciones que efectuó el Relator Especial, que el artículo 25 sólo se refiere al caso en que ese otro Estado sea un Estado soberano. Cabe sin embargo preguntarse si ese Estado debe gozar de una plena libertad de acción. En todo caso, no es ésa la situación de los «Estados fantoches», de los cuales la historia presenta varios ejemplos. El Sr. Verosta recuerda que, en 1940, los miembros de la Sociedad de las Naciones aceptaron la absorción de Austria por Alemania y la anexión por el Tercer Reich de una parte de Checoslovaquia, cuyo territorio restante recibió el título de protectorado, pero de un protectorado que no estaba en conformidad con el derecho internacional. Es dudoso que, en ese contexto histórico, Hungría, Rumania y Yugoslavia fueran realmente Estados soberanos que gozaban de plena libertad de acción. Para tener en cuenta casos de este tipo, convendría quizás indicar que la ayuda o la asistencia previstas en el artículo 25 es la que se aporta a «otro Estado que goza de libertad de acción internacional».

15. En cuanto a la formulación propuesta por el Sr. Ushakov, no parece que sea necesario prever expresamente que la ayuda o la asistencia del Estado deba establecerse. Muchas otras normas del proyecto sólo se aplican si se establecen determinados hechos, pero hasta ahora la Comisión no ha estimado necesario indicarlo. Con respecto al término «complicidad», el Sr. Verosta lo estima totalmente aceptable pero no indispensable, ya que la idea de complicidad queda bastante bien expresada por las palabras «a fin de permitirle o facilitarle la perpetración de una infracción internacional».

16. El Sr. TABIBI dice que el artículo que se analiza es esencial para el conjunto del proyecto. En el contexto de los trabajos de la Comisión, la cuestión de

la «complicidad» es tan importante como en el contexto del derecho penal. La «complicidad», en la forma prevista por el artículo 25, es frecuente en la vida internacional.

17. El Relator Especial ha excluido con razón de la noción de «complicidad», en derecho internacional, el hecho en virtud del cual un Estado incita a otro Estado a cometer un hecho internacionalmente ilícito, pues, como ha destacado en su informe, todos los Estados son iguales y soberanos. Además, para prever situaciones de dependencia, el Relator Especial se propone consagrar una sección distinta de su capítulo IV a la cuestión de la responsabilidad indirecta o responsabilidad por el hecho ajeno. El artículo 25 se refiere al caso en que, por su comportamiento, y con una intención deliberada, un Estado presta asistencia a otro para cometer una violación de una obligación internacional. La importancia que reviste este elemento intencional debería resaltarse aún más, quizá mediante la adopción de una formulación similar a la que se propone el Sr. Ushakov. De otro modo, la Comisión dejaría de tener en cuenta el caso en que la ayuda facilitada por un Estado a otro Estado, con el propósito legítimo de proteger el territorio de este último, podría ulteriormente y en un contexto político diferente, considerarse que se proporcionó a los efectos de favorecer la perpetración de un acto ilícito contra un tercer Estado.

18. Como ya lo ha hecho en años precedentes, el Sr. Tabibi no está de acuerdo con la distinción que el Redactor Especial establece entre el recurso o la amenaza de recurrir a la fuerza armada y el recurso o la amenaza de recurrir a la coacción económica (A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párr. 66). Por su parte, el orador considera que un bloqueo económico o presiones económicas pueden paralizar a un Estado en forma tan eficaz como una bomba atómica. Por consiguiente, confía en que las amenazas de presiones económicas se considerarán en el mismo plano que las amenazas de acción militar en la sección del informe que se consagre a la participación indirecta en la perpetración de hechos internacionalmente ilícitos.

19. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que puede aceptar el empleo de la palabra «complicidad» en el artículo 25, siendo así que el Relator Especial ha indicado claramente que hay «complicidad» cuando un Estado, actuando en ejercicio de su libre voluntad de entidad soberana, decide proporcionar ayuda a otro Estado a fin de permitir a este último cometer un hecho internacionalmente ilícito. El Sr. Díaz González tampoco tiene nada que objetar al conjunto del artículo, si bien deberán introducirse algunas modificaciones de forma en la versión española.

20. El Sr. EL-ERIAN dice que, en el capítulo IV de su informe, el Relator Especial ha conducido hábilmente a la Comisión a través de un terreno sembrado de dificultades, en que la cuestión más delicada ha sido la de determinar en qué medida se pueden mantener en derecho internacional las tres formas principales de complicidad que se admiten en el derecho interno, a saber, la instigación, el concurso y la

asistencia. El orador estima, al igual que el Relator Especial, que la Comisión debe concentrar su atención en la asistencia encaminada a permitir o a facilitar la perpetración de un hecho ilícito. Comparte también su criterio sobre un segundo punto fundamental, a saber que, como se dice en el párrafo 76, «el hecho internacionalmente ilícito del Estado que se hace cómplice de la infracción internacional que emana de otro Estado no debe confundirse con esa infracción principal».

21. Sin embargo, el artículo le plantea algunas dificultades. En efecto, podría ocurrir que, en algunos casos, la instigación o la incitación se considerasen como una «asistencia». Del mismo modo, el solo hecho de que un Estado celebre un acuerdo con otro Estado para facilitar la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito podría considerarse como una «asistencia», incluso en la ausencia de toda ayuda material. Además, habría que decidir cuándo se trata de «asistencia» y cuándo de «infracción principal»: en determinados casos, la asistencia podría desempeñar un papel tan importante en la perpetración de la infracción que en realidad el acto ilícito sería cometido por el Estado que presta su ayuda. Por último, la cuestión de saber si la responsabilidad de ese Estado debe ser la misma que la del autor principal está en función de las circunstancias del caso. Quizás muchas de estas cuestiones se resolverán cuando la Comisión llegue a la sección del proyecto que trata de la responsabilidad indirecta. El Sr. El-Erian confía, sin embargo, en que el Comité de Redacción podrá modificar el texto del artículo para tener en cuenta las preocupaciones que ha manifestado.

22. El Sr. REUTER se pregunta si la Comisión desea incorporar en el proyecto una noción muy estrecha o, por el contrario, muy amplia de la complicidad. En efecto, se trata de saber si hay que reducir la complicidad a su elemento material o si también hay que tener en cuenta su elemento intencional.

23. Al contrario del Sr. Ushakov, el Sr. Reuter personalmente no cree que sea imposible tener en cuenta la intención, siempre que ésta se establezca. En efecto, en materia de responsabilidad por los daños resultantes de un hecho internacionalmente ilícito, la jurisprudencia internacional mide los daños en forma diferente según haya habido o no intención formal de dañar. No obstante, es concebible que el artículo 25 no mencione el elemento intencional de la responsabilidad. Pero en tal caso es necesario que se defina muy exactamente el elemento material, ya que, si se determina que existe un vínculo material entre la complicidad y el hecho delictivo, no es necesario hablar de intención. Si se dice, por ejemplo, que la ayuda o la asistencia debe prestarse *en* la perpetración del hecho ilícito, ello significa que la forma en que el comportamiento se relaciona materialmente con el acto ilícito implica ya la intención de participar en el delito.

24. Si se admite esa definición restringida, la complicidad sólo existirá respecto de los actos que estén directamente vinculados a la perpetración del hecho

ilícito. Por consiguiente, en ese caso no es necesario mencionar la intención. Si, por el contrario, se admite una noción más amplia y se considera como un caso de complicidad el hecho de que un Estado preste a otro Estado una ayuda o una asistencia que no esté inmediatamente vinculada a la perpetración del hecho ilícito, se requiere entonces un vínculo diferente del vínculo material, y ese vínculo es la intención.

25. En consecuencia, si en el artículo 25 se tiene en cuenta tanto el elemento material como el elemento intencional, se define la complicidad en forma más amplia, mientras que, si se suprime el elemento intencional para conservar sólo el elemento material, este elemento material tendrá entonces que formar parte de la realización misma del acto delictivo, lo que equivale a adoptar una definición más estrecha. La Comisión debe elegir entre esas dos definiciones si quiere que la norma enunciada en el artículo 25 sea suficientemente clara, pues se trata de una norma general que se aplicará a todos los delitos y crímenes internacionales. El Sr. Reuter está dispuesto, por su parte, a aceptar una u otra de estas dos interpretaciones. Sin embargo, a diferencia del Sr. Ushakov, no piensa que la participación en el delito pueda ser total, ya que los dos Estados serían entonces coautores de un mismo delito. A su juicio, lo primero que la Comisión debe decidir es si desea estipular la condición de intención. Si estipula esta condición, la Comisión podrá adoptar una posición menos estricta en lo que atañe a la condición material de ayuda o de asistencia a la perpetración del hecho ilícito.

26. El Sr. NJENGA dice que el artículo que se analiza es la continuación lógica de los artículos precedentes, principalmente de los artículos 9 y 19; sin él, el proyecto sería incompleto.

27. Varios miembros se han preguntado si es adecuado el término «complicidad». El Sr. Njenga puede aceptar este término sin dificultad. Si se necesita una palabra más neutra, quizá se podría pensar en la palabra «participación», pero el sentido de la palabra «complicidad», tal como se explica en el comentario al artículo, es evidente. Se desprende claramente de los artículos ya aprobados, así como de la forma en que el derecho internacional ha evolucionado desde la creación de las Naciones Unidas, que la cuestión de la responsabilidad de los Estados no se limita a la relación entre un Estado A y un Estado B. Por ejemplo, al adoptar la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁵, la Asamblea General ha impuesto a los Estados el deber de abstenerse de ayudar a otros Estados a negar a los pueblos el derecho a la libre determinación y a la independencia. En ese contexto, conviene observar que si determinados Estados no fuesen cómplices de las actividades colonialistas de otros Estados, el colonialismo no existiría. Del mismo modo, la práctica del *apartheid* sólo es posible porque determinados Esta-

⁵ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

dos importantes son, directa o indirectamente, cómplices de las actividades de otro Estado. Por esta razón, incumbe a la Comisión poner de relieve la cuestión de la complicidad.

28. Refiriéndose a la cuestión de la definición de la noción de intención, el Sr. Njenga dice que una definición demasiado estrecha reduciría a la nada el alcance del artículo. Ningún Estado admitirá que ayuda a otro Estado a perpetrar un hecho ilícito. Por ejemplo, un Estado que proporciona armas a otro Estado pretende siempre que éstas se destinan a la legítima defensa; jamás admite que su intención consiste en ayudar a ese otro Estado a cometer actos de colonialismo o de agresión.

29. El Relator Especial ha limitado el campo de aplicación del artículo al caso en que un Estado presta asistencia a otro Estado a fin de permitirle o facilitarle la perpetración de una infracción internacional en contra de un tercer Estado. Sin embargo, el Sr. Njenga tiene la impresión de que habría que ampliar ese ámbito de aplicación para tener en cuenta la noción de pueblos, que desde ahora se admite en el contexto de la libre determinación, así como la de movimientos de liberación, que ha sido reconocida en recientes convenciones sobre el derecho humanitario. La norma debería referirse tanto a las infracciones perpetradas en contra de pueblos y de movimientos de liberación nacional como a las infracciones que se perpetran en contra de Estados.

30. Con todo, el artículo es plenamente aceptable. Sin embargo, se puede concebir una redacción más simple y más clara, que podría ser la siguiente:

«El hecho de que un Estado preste asistencia a otro Estado para perpetrar una infracción internacional constituye un hecho internacionalmente ilícito del Estado, incluso en el caso de que, considerado aisladamente, ese comportamiento no sea internacionalmente ilícito. Ese Estado se hace cómplice de la perpetración de esa infracción y compromete su responsabilidad internacional».

31. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que comparte las dudas que se han expresado con respecto al empleo de la palabra «complicidad». Para un jurista formado en el sistema del *common law*, esta palabra tiene una connotación muy amplia y muy vaga. Abarca por lo menos tres nociones, a saber las de complicidad por instigación antes de la infracción, de complicidad por asistencia en la perpetración de la infracción y de complicidad por asistencia después de la infracción. Esta tercera noción no se prevé en el marco del proyecto de artículo, pero para todo jurista del *common law* la palabra «complicidad» designa tanto al cómplice por instigación —en realidad el autor de la infracción— como al que, aunque no sea el autor de la infracción, contribuye materialmente a la perpetración de ésta. En su informe, así como en su proyecto de artículo 25, el Relator Especial sólo se ocupa del segundo caso de complicidad, a saber, aquél en que un Estado hace posible que otro Estado perpetre un hecho internacionalmente ilícito prestándole un concurso activo.

32. Más que ninguno de los otros artículos que la Comisión ha adoptado anteriormente, el artículo parece, en la forma en que se presenta, salvar la barrera entre las normas primarias y las secundarias. En ninguna parte del proyecto ha declarado la Comisión que un tipo de acción constituía un hecho internacionalmente ilícito de un Estado. A primera vista al menos, esta declaración parece el enunciado de una norma primaria. La palabra «constituye» se empleó en el artículo 19, pero esencialmente en el contexto de la definición de un hecho internacionalmente ilícito, o delito, o crimen. Desde luego, el límite que separa las normas secundarias de las primarias no es muy claro, pero la Comisión siempre ha procurado que las normas secundarias que formulara representarían una determinada visión del carácter de las normas primarias que deben ser objeto de sus proyectos de artículos. No carece de importancia, desde el punto de vista de las normas primarias, que en el artículo 19 la Comisión haya identificado dos tipos de hechos internacionalmente ilícitos, a saber, los crímenes y los delitos. Sin embargo, sólo se ocupó del contenido de esos hechos para indicar su naturaleza. El Sr. Quentin-Baxter se pregunta si la verdadera finalidad del artículo que se examina no es la de señalar que, incluso si no se puede considerar a un Estado como autor de un determinado hecho internacionalmente ilícito, ese Estado puede haber perpetrado un hecho internacionalmente ilícito distinto al facilitar la perpetración del primer hecho. Es evidente que esto cae fundamentalmente dentro del ámbito de las normas secundarias formuladas por la Comisión.

33. El Sr. Quentin-Baxter no comparte la opinión del Sr. Njenga de que la palabra «participación» podría reemplazar a la palabra «complicidad», pues el Estado que participa plenamente en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado es coautor de ese hecho. Hay circunstancias en las cuales los Estados podrían ser responsables, en calidad de autores, de acciones ilícitas en las que otros Estados estarían implicados en el mismo grado o incluso más. Pero también hay acciones que no sería fácil decir que forman parte del hecho ilícito principal, y que, sin embargo, son esenciales para la perpetración de ese hecho y, por consiguiente, constituyen por sí mismas un hecho internacionalmente ilícito distinto, aun cuando no serían ilícitas si no estuviesen vinculadas al hecho principal. En su mayoría, los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo sobre el alcance amplio del artículo, así como sobre la necesidad del mismo; con todo, la formulación de esta disposición suscita algunas dificultades.

34. Por último, el Sr. Quentin-Baxter pregunta cuál es el interés jurídico de las siguientes palabras: «que se hace cómplice así de esa perpetración y da lugar en tal virtud a su responsabilidad internacional». Parece que ya se ha dicho todo, en lo que se refiere a las normas secundarias, en la primera parte del proyecto de artículo, que prevé que el solo hecho de que un Estado ayude a perpetrar un hecho internacionalmente ilícito constituye en sí un hecho internacionalmente ilícito. En cambio, el Sr. Quentin-Baxter considera

que la idea expresada en las últimas palabras del proyecto de artículo merece ponerse de relieve.

35. El Sr. SCHWEBEL estima que el artículo propuesto es fundamentalmente pertinente. Comparte las dudas que se han expresado con respecto a los términos «complicidad» y «cómplice», pero el fondo de la cuestión casi no se presta a debate.

36. Refiriéndose a las declaraciones formuladas por el Sr. Reuter y el Sr. Njenga el Sr. Schwebel dice que el artículo debe tener en cuenta el elemento de intención. Por ejemplo, si un Estado A suministra con toda inocencia armas a un Estado B y éste las utiliza con posterioridad para cometer un acto de agresión, ¿es justo acusar al Estado A de haber cometido una violación del derecho internacional? El Sr. Schwebel lo duda mucho, habida cuenta de la práctica de los Estados. La necesidad de considerar los elementos de conciencia y de intención se expone en el comentario de E. Lauterpacht a la respuesta del Gobierno del Reino Unido a una pregunta parlamentaria relativa al suministro de armas y de equipo militar por determinados países al Yemen, que posteriormente los utilizó en un ataque contra Adén (A/CN.4/307 y Add.1 y Add.2, párr. 73).

37. No es cierto que, como lo pretende el Sr. Njenga, los Estados jamás admitirán una intención ilícita de su parte. Los peores agresores del siglo proclamaron sin escrúpulo su intención. Los planes de agresión de Hitler se hicieron públicos con todo detalle. Sin embargo, en el proyecto de artículo se trata de hechos realizados por el Estado que presta su asistencia y que, por definición, no son ilícitos en sí mismos. Manifestar que semejantes hechos pasan a ser ilícitos como consecuencia de la acción del Estado beneficiario de la asistencia, incluso si el Estado que presta esa asistencia no tiene conciencia de la intención ilícita del Estado beneficiario ni abriga él mismo ninguna intención ilícita, parecería que es ir demasiado lejos.

38. El Sr. USHAKOV estima que el Sr. Reuter ha comprendido bien su posición: a su juicio, se requiere que haya ayuda o asistencia del Estado *en* la perpetración del hecho internacionalmente ilícito puesto que, si no la hay, sólo existe el vínculo de la intención. Ahora bien, es muy difícil establecer la intención, especialmente respecto de los delitos menores, y no hay que olvidar que la norma enunciada en el artículo 25 es una norma general, que no se aplica exclusivamente en los crímenes, como la agresión, sino también a cualquier delito. A juicio del Sr. Ushakov, la intención constituye una circunstancia agravante, pero no es necesario establecerla para que exista la responsabilidad. Por consiguiente, hay que limitarse a hablar de ayuda o asistencia en la perpetración del hecho internacionalmente ilícito, sin adoptar la noción de intención delictiva en una norma de alcance general.

39. El Sr. FRANCIS considera que, en razón de la importancia dada a la noción de «participación» en el comentario al artículo y teniendo en cuenta el texto del proyecto de artículo propiamente tal, el lector

puede fácilmente dejarse inducir a error y asimilar la participación en el acto al acto mismo. Quizás el Relator Especial podría tratar de desarrollar el comentario para que se comprendiese claramente que la palabra «participación» abarca el hecho de estar implicado activa o pasivamente, pero que no llega hasta comprender una participación efectiva en el hecho ilícito propiamente tal.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1519.^a SESIÓN

Martes 18 de julio de 1978, a las 11.20 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/307 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTÍCULO 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. YANKOV felicita al Relator Especial por la valentía intelectual de que ha dado pruebas en la exposición de un problema difícil y políticamente complejo y por la seriedad con que aborda la cuestión de las posibles analogías con la noción de inducción en derecho penal interno.

2. Para el Relator Especial, ni la inducción ni los consejos, como tampoco la presión o la coacción, entran en la categoría de complicidad tal como se concibe en el artículo 25: sólo la asistencia puede calificarse de complicidad, en el sentido de ese artículo. Además, el Relator Especial considera que un Estado que comete un hecho ilícito no puede invocar el beneficio de una responsabilidad atenuada aduciendo que ha habido incitación de otro Estado. El Sr. Yankov, por su parte, estima que, en determinados casos, la incitación puede constituir una forma grave de complicidad. A este respecto, es de señalar que fórmulas como «simple incitación», «incitación grave» e «incitación directa» expresan juicios subjetivos. Quizá el Relator Especial debería desarrollar en el comentario su conclusión sobre la cuestión de la incitación. Asimismo, la conclusión del Relator Especial

¹ Véase el texto en la 1516.^a sesión, párr. 4.

sobre la coacción exige aclaraciones. En el párrafo 66 de su séptimo informe (A/CN.4/307 y Add.1 y 2), el Relator Especial se refiere a la posición del sistema jurídico especial de las Naciones Unidas con respecto al recurso o la amenaza de recurrir a la fuerza armada. Ahora bien, se debe observar que, en la Carta de las Naciones Unidas, la noción de fuerza no se limita a la fuerza armada.

3. El Sr. Yankov, comparte la opinión de los miembros de la Comisión que estiman que, en todos los casos, la solución del dilema reside en la intención. Por consiguiente, tal vez habría que expresar explícitamente la noción de «intención» en el artículo 25. También es muy importante, a los efectos de la aplicación del artículo, hacer una clara distinción entre la situación e intención del autor principal y la situación e intención del cómplice.

4. En conclusión, el Sr. Yankov dice que en un conjunto completo de artículos sobre la responsabilidad de los Estados es necesaria una disposición como la del artículo 25. Coincide con el Sr. Ushakov en que la Comisión enuncia en el artículo 25 una norma general. No por ello ha de dejarse de estudiar muy detenidamente la cuestión de la complicidad. El proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad², tiene en cuenta cuestiones tales como la amplitud de la asistencia concreta proporcionada por el cómplice al autor de la infracción, la gravedad de la complicidad y la intención de facilitar la perpetración de una infracción. El Sr. Yankov no ignora que el proyecto de código se aplica a los particulares, pero quizás sería útil que la Comisión tuviese en cuenta algunas de sus disposiciones.

5. El Sr. THIAM felicita al Relator Especial por la franqueza y la objetividad con las que abordó un tema de carácter político. El texto presentado en el proyecto de artículo 25 le parece oportuno, pues las relaciones internacionales actuales no se fundan en consideraciones puramente jurídicas. A su juicio, este texto debe examinarse desde un ángulo lo más general posible, y no sólo en la perspectiva de las relaciones entre Estados pequeños y grandes Potencias.

6. El Sr. Thiam suscribe el texto presentado por el Relator Especial y el que le sirve de fundamento, según los cuales la noción de complicidad se reduce a un elemento esencial, que es la participación. También está de acuerdo con el Relator Especial sobre lo que hay que excluir de esta noción. A su juicio, éste ha tenido razón al descartar la coacción, pues, si ésta puede servir de base para el establecimiento de una responsabilidad distinta, no entra dentro de la categoría de complicidad. Asimismo ha procedido con acierto al excluir la inducción, pues ésta es una cuestión de grado y de apreciación. Hay inducciones más o menos poderosas, pero puede decirse que la inducción termina allí donde comienza la coacción y que, la inducción, lo mismo que la coacción, no puede servir para establecer la existencia de una complicidad.

7. Entre los elementos constitutivos de la complici-

dad, el Relator Especial ha incluido acertadamente el elemento material de ayuda y de asistencia y se ha inspirado para ello en el concepto de complicidad que prevalece en derecho penal interno. El Sr. Thiam, personalmente, no ve inconveniente en emplear la palabra «complicidad». Estima, como el Relator Especial, que la complicidad supone, junto al elemento material, un elemento intelectual, que es la intención, y le parece difícil, situándose incluso en el terreno del derecho internacional, prescindir de este elemento intencional. A su juicio, el texto del artículo 25, si bien no emplea la palabra intención», es bastante explícito a este respecto, pues la expresión «a fin de» significa que aun cuando presta una ayuda o una asistencia, el Estado persigue un objetivo, que consiste en permitir a otro Estado la ejecución de un hecho internacionalmente ilícito. Por consiguiente, la intención se encuentra suficientemente caracterizada.

8. El Sr. Thiam estima, por su parte, que la Comisión debe adoptar una concepción amplia de la complicidad y considerar que la ayuda o la asistencia prestada por un Estado a otro Estado basta para caracterizar la complicidad; es decir, que incumbe al que presta la ayuda o la asistencia aportar la prueba de que no lo ha efectuado con una intención culpable. A su juicio, si la Comisión quiere considerar la situación en toda su complejidad y tener en cuenta las circunstancias internacionales actuales, debe adoptar una posición suficientemente amplia que permita hacer frente a las situaciones intermedias que puedan presentarse. Por consiguiente, la complicidad debe entenderse en un sentido amplio: tan pronto como conste la ayuda o la asistencia, es decir, el elemento material, debe presumirse el elemento intencional.

9. El Sr. SUCHARITKUL rinde homenaje al Relator Especial por su análisis, que indica acertadamente el alcance de la noción jurídica de complicidad y que da lugar en cuanto a tal a la responsabilidad internacional del Estado. Aprueba sin reservas el texto de la fórmula propuesta en el artículo 25, que le parece bien equilibrada y suficientemente flexible. A su juicio, el Relator Especial ha procedido con acierto al excluir del campo de aplicación de este artículo el caso de la inducción y el caso de la coacción, ya sea por la fuerza armada, ya sea por un medio de presión cualquiera: político, económico o de otra índole.

10. El Sr. Ushakov ha subrayado atinadamente la necesidad de adoptar en el artículo 25 una fórmula general, pues el proyecto de artículos que se examina versa sobre la responsabilidad en general y no sobre la responsabilidad delictiva o penal. No obstante, no se debe perder de vista el carácter específico de la aplicación de esta fórmula. Ahora bien, los hechos y las circunstancias que hay que considerar para determinar la existencia de una complicidad son sumamente diversos, debido a la complejidad de la vida estatal y de las relaciones internacionales actuales. En la práctica, no es fácil establecer una distinción clara entre la complicidad y la falta de complicidad, ya que se entra inevitablemente en una zona de incertidumbre en que la relatividad tiene una importancia muy grande.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693), pág. 9.

11. En cuanto al elemento material, el Sr. Sucharitkul considera que la participación debe ser activa y directa. Sin embargo, la participación no debe ser demasiado directa, pues el participante pasa a ser entonces coautor del delito y se rebasa la esfera de la complicidad. Si, por el contrario, la participación es muy indirecta, es posible que no haya verdadera complicidad. Por ejemplo, si el suministro de ayuda y de asistencia a un Estado se reduce a la provisión de víveres destinados a asegurar la supervivencia de la población con fines humanitarios, es difícil hablar de complicidad en un agresión armada.

12. También es muy complejo el caso del suministro de armas, pues la complicidad depende a veces del Estado al que se provee de armas. Así, según la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad el suministro de armas a Sudáfrica constituye, en sí, un hecho ilícito, sin que intervenga el elemento intencional. La complicidad depende asimismo de la naturaleza de las armas suministradas. Así, si la provisión de armas contribuye a la proliferación de las armas nucleares, el Estado proveedor incurre en responsabilidad, prescindiendo del elemento intencional.

13. Desde el punto de vista del elemento intencional, el suministro de armas puede ser involuntario. Puede tratarse, por ejemplo, de ventas de armas efectuadas por empresas privadas y prohibidas por el Estado. En este caso, ¿dará lugar la falta de control estatal a una responsabilidad del Estado? El abastecimiento de armas puede ser también voluntario. Pero al contrato de venta celebrado por el Estado puede contener condiciones restrictivas que prohíban la utilización de las armas para determinados fines; por ejemplo, para reprimir movimientos de liberación nacional. Se plantea la cuestión de saber si estas condiciones restrictivas constituyen una circunstancia eximente de responsabilidad para el Estado abastecedor.

14. El Sr. DADZIE dice que suscribe las observaciones formuladas en la sesión anterior por el Sr. Quentin-Baxter sobre la cuestión de la complicidad. Sin embargo, los argumentos expuestos por el Relator Especial en apoyo del artículo 25 son convincentes, tanto en lo que respecta a la existencia de una participación como en lo que se refiere a la naturaleza de esa participación.

15. El Sr. Dadzie aprueba sin reserva el análisis hecho por el Relator Especial sobre la cuestión de la participación. Un Estado contrae responsabilidad internacional si, por su comportamiento, viola una obligación internacional. El Relator Especial ha establecido que a la ilicitud internacional que puede revestir el comportamiento de un Estado viene a sumarse una ilicitud adicional y separada por razón de la participación de ese Estado en una infracción internacional cometida por otro Estado, incluso si el comportamiento del primer Estado no constituye en sí una violación de una obligación internacional. Es cierto que, en derecho interno, existen varios grados de complicidad, pero quizá no es necesario ni conveniente aplicar esos grados cuando se trata de relaciones entre Estados: o bien un Estado es responsable de la

violación de una obligación internacional, o bien no lo es. La historia reciente ofrece ejemplos de complicidad de algunos Estados en la perpetración de crímenes internacionales.

16. El desarrollo progresivo del derecho internacional exige que los Estados implicados en infracciones cometidas por otros Estados sean plenamente responsables de su comportamiento. El Sr. Dadzie apoya sin reserva el proyecto de artículo presentado por el Relator Especial, que contiene elementos de desarrollo progresivo del derecho internacional, y expresa la esperanza de que con ayuda del Comité de Redacción se podrá elaborar un texto aceptable para toda la Comisión.

17. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que con el artículo 25 la Comisión da comienzo a un nuevo capítulo del informe del Relator Especial, que trata de la implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. Para exponer el contenido de su hipótesis de trabajo, el Sr. Ago distingue entre la participación propiamente tal y la responsabilidad indirecta. También pone de relieve las diferencias existentes entre las situaciones previstas en el artículo 25 y las que se contemplan en el artículo 9³, y hace una distinción entre la «participación», por una parte, y el incumplimiento del deber de adoptar medidas preventivas y la perpetración paralela de infracciones idénticas, por otra parte. Al delimitar el alcance del artículo 25, El Relator Especial define diversos casos de participación propiamente dicha, distinguiéndolos de los casos de incitación y coacción. Ello le conduce a la conclusión expuesta en el párrafo 70 de su informe y a abordar el ámbito de la complicidad.

18. El Relator Especial cita casos clásicos de complicidad; por ejemplo, el caso de un Estado que permite que su territorio sea utilizado por otro Estado para perpetrar una agresión o que suministra armas a otro Estado para permitirle mantener el *apartheid* o una dominación colonial. El Relator Especial indica que el acto de participación puede no constituir en sí mismo un crimen o un delito internacional, según los define el artículo 19. Por último, insiste en el elemento intencional que caracteriza la participación punible y destaca igualmente la diferencia que existe entre la responsabilidad del autor principal y la del cómplice.

19. El texto propuesto para el artículo 25 está muy bien redactado. Este artículo, que constituye una disposición importante del proyecto de artículos, es indispensable y está bien situado en la estructura del proyecto. El Sr. Sette Cámara tiene ciertas reservas relativas al empleo de las palabras «complicidad» y «cómplice», que pertenecen ambas al ámbito del derecho penal. El Comité de Redacción debería buscar una fórmula que permitiera evitar esas dos palabras.

20. El título del artículo, en el que figura la palabra «complicidad», podría modificarse en la forma siguiente: «Participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado». Quizás sería

³ Véase 1516.^a sesión, nota 6.

conveniente reemplazar en el cuerpo del artículo las palabras «que se hace cómplice así de esa perpetración» por «que participan así en la perpetración de una infracción».

21. El Sr. AGO (Relator Especial) advierte que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo, con algunos matices, en que la norma enunciada en el artículo 25 está justificada. Da las gracias a los que han puesto de relieve el valor intelectual que refleja esta norma, pues estima que la Comisión debe, en efecto, dar prueba de valentía intelectual en la materia. Reconoce, al igual que el Sr. Schwebel, que esa norma participa más del desarrollo progresivo que de la codificación del derecho internacional, pero personalmente estima que, si hay un caso en que la Comisión debe hacer obra de desarrollo progresivo, es precisamente el caso previsto en el artículo 25.

22. El Relator Especial duda que haya que limitar el alcance de la norma a los casos en que la asistencia tenga un carácter anormal o a los casos en que los intereses de toda la comunidad internacional estén en juego, como opina el Sr. Riphagen (1518.^a sesión), pues se llegaría así a limitar la norma a la complicidad en materia de crímenes internacionales. Sigue convencido —y da las gracias a los que, como los señores Ushakov, Reuter, Yankov y Sette Câmara, le han dado la razón en este punto— que la norma enunciada en el artículo 25 es una norma general y que el hecho de ser cómplice de un delito no constituye necesariamente una fuente de responsabilidad internacional menos importante que el hecho de ser cómplice de un crimen, puesto que el hecho de la participación mediante una ayuda o una asistencia no se puede así asimilar al hecho internacionalmente ilícito principal.

23. El Sr. Verosta se preguntaba en la sesión anterior si no sería peligroso adoptar una norma sin saber exactamente cuáles serían sus consecuencias. El Relator Especial señala que es imposible decir con precisión cuáles serán las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito que constituye la complicidad, pues, como ha señalado muy acertadamente al Sr. Ushakov, todo dependerá de las circunstancias; es decir, de la importancia de la participación, de la manera en que se efectúa y de la naturaleza del hecho en que participe el Estado. Corresponderá a la práctica y a la jurisprudencia establecer normas y criterios precisos sobre la materia.

24. La hipótesis que ha mencionado el Sr. Verosta, en la que el Estado que comete el hecho internacionalmente ilícito principal no es libre o totalmente libre, es ciertamente interesante pero queda fuera de la hipótesis prevista en el artículo 25 y las consecuencias no son las mismas. En efecto, en la hipótesis en que el Estado que comete el hecho internacionalmente ilícito principal tiene coartada su libertad de determinación en beneficio de otro Estado, tiene que haber una disociación entre el sujeto que es el autor del hecho internacionalmente ilícito y el sujeto que debe asumir la responsabilidad de ese hecho. Esta hipótesis constituye el objeto del artículo siguiente. En el artículo 25 lo que cuenta no es la relación entre el

Estado autor del hecho internacionalmente ilícito principal y el Estado que ha participado en ese hecho, sino la relación entre este último Estado y el Estado víctima del hecho internacionalmente ilícito. En consecuencia, la Comisión no tiene que preocuparse por el momento de la hipótesis de que el Estado autor del hecho internacionalmente ilícito principal se encuentre en situación de dependencia.

25. En cuanto al elemento intelectual o intencional inherente a la noción misma de complicidad, las opiniones parecen estar divididas: algunos tienden a restar importancia a ese elemento, y otros a destacarla. El Relator Especial estima, por su parte, que si no se debe quizá insistir demasiado en el elemento intencional, no cabe desconocerlo, pues no se puede acusar a un Estado de complicidad si ha procedido con toda inocencia.

26. Si, como han señalado el Sr. El-Erian (1518.^a sesión), el Sr. Yankov y el Sr. Thiam, la simple incitación no puede representar en sí un hecho internacionalmente ilícito, hay casos en que el Estado que «incita» no se limita sólo a esta actividad. Por ejemplo, cuando un Estado celebra un acuerdo con otro Estado y asegura a éste su neutralidad benévola en el caso en que cometa un acto de agresión, no se está en el dominio de la simple incitación, sino en el de la ayuda o asistencia y, por consiguiente, se puede hablar de complicidad.

27. El Sr. Quentin-Baxter se ha preguntado en la sesión anterior si el artículo 25 no rebasa el límite que separa las normas primarias de las normas secundarias. El Relator Especial, estima por su parte, que se ha de atravesar ese límite sin vacilar cada vez que sea necesario.

28. En cuanto a la cuestión de la coacción, planteada por el Sr. Tabibi en la 1518.^a sesión, el Relator Especial se ha mostrado muy prudente y se ha abstenido de adoptar posición sobre la cuestión de las formas de coacción que son legítimas y las que no lo son. Se ha concretado a decir que las opiniones difieren en este punto. Había señalado además que la coacción en cuanto tal puede no ser un hecho internacionalmente ilícito, incluso si se ejerce mediante las armas; por ejemplo, cuando un Estado víctima de una agresión recurre a la legítima defensa. Pero si ese Estado, en reacción legítima, somete al Estado agresor a ocupación militar y asume así el control del país y el ejercicio de determinadas actividades, podrá, llegado el caso, verse llevado a participar en un hecho internacionalmente ilícito que dimana del Estado ocupado, si no —y éste será el caso más frecuente— a asumir la responsabilidad indirecta de tal hecho si se ha cometido bajo su control.

29. El Relator Especial estima, como el Sr. Sucharitkul, que la palabra «participación» en sí misma puede ser equívoca, pues si la participación va más allá de la simple ayuda o asistencia en un hecho internacionalmente ilícito cometido exclusivamente por otro, el Estado que participa no es ya cómplice, sino coautor de ese hecho. Es necesario, pues, señalar claramente a qué hipótesis ha de referirse el artículo 25.

30. En cuanto a la redacción de ese artículo, el Relator Especial piensa que habrá que armonizar los textos francés e inglés. A su juicio, el Sr. Ushakov tenía razón al criticar en la sesión anterior la palabra «permettre» («permitirle») pues esta palabra puede designar un acto de una autoridad que levanta una prohibición, mientras que en el artículo 25 se trata de otra cosa totalmente distinta. La hipótesis a que el Relator Especial ha querido referirse en ese artículo es aquella en la que un Estado hace posible la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito o lo facilita con la ayuda o la asistencia que presta a otro Estado. Por ejemplo, si el territorio del Estado agresor se encuentra separado del Estado víctima por el territorio de otro Estado, es evidente que este otro Estado hace posible la agresión si permite que el Estado agresor atraviese su territorio para atacar al Estado víctima.

31. El Sr. Ushakov estuvo quizás en lo cierto al criticar la palabra «infracción», pues alguien podría preguntarse por qué se ha empleado este término en lugar de la expresión «hecho internacionalmente ilícito» e interpretarlo en forma diferente, mientras que el Relator Especial lo ha utilizado en el mismo sentido que la expresión «hecho internacionalmente ilícito» simplemente para evitar la repetición.

32. La objeción más importante es la que se refiere a las palabras «en contra de un tercer Estado». El Relator Especial había adoptado la hipótesis clásica en la cual un Estado A ayuda a un Estado B a cometer un acto ilícito en contra de un Estado C. Pero reconoce que hay sujetos de derecho internacional distintos de los Estados y que se puede perpetrar un hecho internacionalmente ilícito en contra de una organización internacional. Hay además un número cada vez mayor de convenciones internacionales que imponen a cada parte obligaciones para con la comunidad internacional en general o para con todas las demás partes en el tratado. Por ejemplo, si un Estado infringe un convenio internacional del trabajo dejando de otorgar cierto trato a sus propios trabajadores, no comete un hecho internacionalmente ilícito respecto de un Estado determinado, sino respecto de todos los Estados que han ratificado el convenio. Por consiguiente, el Relator Especial coincide con el Sr. Ushakov, el Sr. Njenga y el Sr. Pinto (1518.^a sesión), en que habría que suprimir las palabras «en contra de un tercer Estado» y hablar simplemente de la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito, sin decir contra quien se ha perpetrado el hecho.

33. El Relator Especial ha advertido que hay en la Comisión dudas en cuanto al uso del término «complicidad» y que algunos miembros temen emplearlo, mientras que no han tenido reparos en que se utilice la palabra «crimen». Piensa que se puede tratar de evitar esa palabra, pero a condición de que se puntualice bien de qué se trata y de saber que en realidad es una complicidad lo que está en juego.

34. En opinión del Relator Especial, la expresión «ayuda o asistencia en la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito», propuesta por el Sr. Us-

hakov⁴, sería demasiado restrictiva, no sólo porque presupone que la perpetración del hecho ilícito ha comenzado cuando se presta la ayuda —lo que no es siempre el caso— sino sobre todo porque podría dar la impresión de que el Estado toma parte en la perpetración del hecho internacionalmente ilícito en el mismo plano que el autor principal de ese hecho. Ahora bien, hay que hacer una distinción entre la hipótesis en que la ayuda o asistencia tiene por objeto hacer posible o más fácil la perpetración por otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito y la hipótesis en que el Estado participa efectivamente en la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito y pasa a ser coautor de ese hecho. El Relator Especial da las gracias a los Sres. Yankov, Sucharitkul y Thiam por haber señalado este punto a la atención de la Comisión.

35. Por último, se pregunta si no sería peligroso comenzar el artículo con las palabras «si se determina», como lo propone el Sr. Ushakov, lo que aludiría a la idea de una especie de fallo por una autoridad, judicial o de otra índole, idea que hasta ahora la Comisión ha evitado.

36. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 25 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁵.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁴ 1518.^a sesión, párr. 5.

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1524.^a sesión, párrs. 2 a 6.

1520.^a SESIÓN

Martes 18 de julio de 1978, a las 15 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación*)
(A/CN.4/308 y Add.1 y 2, A/CN.4309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.280)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN¹

1. El PRESIDENTE agradece al Presidente y a los miembros del Comité de Redacción el esmero que

* Reanudación de los trabajos de la 1506.^a sesión.

¹ Para el debate inicial en el actual período de sesiones sobre el proyecto de artículos, véanse las sesiones 1483.^a a 1500.^a, 1505.^a, párrs. 13 a 67, y 1506.^a.

han puesto en su labor al dar los últimos toques al texto de los artículos del proyecto sobre la cláusula de la nación más favorecida.

2. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) presenta el proyecto completo de artículos sobre la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida aprobado por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.280). La circunstancia de que el proyecto contenga 29 artículos, en lugar de los 27 que aprobó la Comisión en primera lectura, en 1976², se debe a que el Comité de Redacción ha decidido suprimir el artículo 8 del proyecto de 1976 y añadir tres disposiciones nuevas, a saber, los artículos 6, 12 y 14 del nuevo proyecto.

3. El Comité de Redacción examinó, en primer lugar, los artículos del proyecto de 1976 y las propuestas correspondientes y pasó después a examinar las propuestas de inclusión de artículos nuevos hechas por los miembros de la Comisión en el actual período de sesiones. Así pues, los nuevos artículos propuestos, es decir, los artículos A y 21 *ter* propuestos por el Sr. Reuter (A/CN.4/L.264 y A/CN.4/L.265³) el artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.3/L.266⁴) y el artículo 23 *bis* propuesto por Sir Francis Vallat (A/CN.4/L.267⁵), se examinaron al finalizar los trabajos del Comité de Redacción.

4. El Comité de Redacción dedicó 20 de las 34 sesiones que ha celebrado hasta ahora en el período de sesiones al proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida y sólo terminó el examen del proyecto de 1976 en la mañana del 14 de julio. Por esta razón, y también porque no disponía de todos los elementos necesarios para un estudio completo, en condiciones de igualdad, de los cuatro nuevos artículos propuestos y porque las divergencias de opinión se manifestaron después de un cambio de impresiones preliminar acerca de cada una de las cuatro propuestas, el Comité de Redacción llegó a la conclusión de que la mejor manera de proceder sería recomendar a la Comisión que incluyera el texto de las cuatro propuestas, así como una exposición de los argumentos aducidos a favor o en contra de cada una de ellas, en la introducción al capítulo de su informe dedicado a la cláusula de la nación más favorecida. En consecuencia, el Comité de Redacción no presenta disposición alguna basada en ninguna de las cuatro propuestas.

5. El Sr. Schwebel propone que la Comisión examine el proyecto artículo por artículo.

6. El Sr. ŠAHOVIĆ manifiesta su sorpresa por el hecho de que, a pesar del ingente trabajo realizado, el Comité de Redacción no haya logrado examinar los pocos artículos propuestos por miembros de la Comisión. Sean cuales fueren las dificultades que hayan podido suscitar el Comité de Redacción, esas pro-

puestas hubieran debido traducirse en resultados más concretos, dado que su importancia había sido generalmente reconocida durante los debates que les dedicó la Comisión.

7. En particular, la Comisión consideró que el artículo 21 *bis*, propuesto por el Sr. Njenga, era esencial para el éxito del proyecto. Es muy lamentable que el Comité de Redacción no proponga un texto correspondiente a esa propuesta. En lo que a él concierne, el Sr. Šahović estaría dispuesto a participar en un nuevo debate sobre el artículo 21 *bis*.

8. El Sr. Njenga dice que le sería muy difícil examinar el proyecto, artículo por artículo, si no tuviese en cuenta algunas de las propuestas presentadas durante el período de sesiones. No comprende por qué el Comité de Redacción ha querido agrupar estas cuatro propuestas, que se refieren a cuestiones totalmente distintas y que, por otra parte, han obtenido muy diversa acogida en el seno de la Comisión. Su propia propuesta, relativa a la inclusión de un nuevo artículo 21 *bis* introduce un principio que ha sido considerado por muchos tratadistas, sean o no miembros de la Comisión, como la esencia misma de la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, y recibió el apoyo de casi todos los miembros de la Comisión, como se desprende de las actas de las sesiones 1494.^a, 1495.^a y 1496.^a. Muchos miembros de la Comisión expresaron su opinión acerca de ese texto y, al finalizar el debate, el Relator Especial formuló una propuesta encaminada a mejorar su redacción⁶. Por ello, el Sr. Njenga no comprende qué otros datos podría necesitar el Comité de Redacción para proceder a un examen completo del nuevo artículo 21 *bis*. La Comisión, si no desea exponerse a críticas muy severas en la Sexta Comisión, debe decidir, si es necesario mediante una votación, la inclusión de este artículo en el cuerpo del proyecto.

9. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que la importancia de las cuatro propuestas no es dudosa. Es totalmente exacto que el proyecto de artículo 21 *bis* obtuvo amplio apoyo en la Comisión, pero en el Comité de Redacción fue objeto de duros ataques. Según algunos miembros, la disposición propuesta era conveniente, pero difícilmente aplicable, al no haber una definición universalmente aceptada de países en desarrollo; en particular, algunos miembros estimaron que el Grupo de los 77 no está uniformemente integrado por países en desarrollo y que comprendía algunos Estados, ricos en petróleo, que no tenían derecho a las concesiones previstas en el nuevo artículo propuesto. A juicio de otros miembros, la propuesta no sólo era inaplicable, sino también inoportuna, ya que limitaba la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a un pequeño grupo de países desarrollados y excluía a los países en desarrollo. Otros miembros, por último, aceptaron la propuesta en principio, pero estimaron que debía ajustarse más al antiguo artículo 21. Es probable que, si se hubiese efectuado una votación, la propuesta

² Anuario... 1976, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/31/10, cap. II, secc. C.

³ Véase 1495.^a sesión, párrs. 23 y 22.

⁴ Véase 1494.^a sesión, párr. 25.

⁵ Véase 1498.^a sesión, párr. 18.

⁶ 1496.^a sesión, párr. 54.

sólo hubiera obtenido una escasa mayoría. En estas condiciones, el Comité de Redacción resolvió que, dada la falta de tiempo, debía abstenerse de recomendar el texto a la Comisión.

10. El Sr. PINTO recuerda que en 1976 presentó una disposición análoga a la propuesta del Sr. Njenga⁷. A su juicio, era menester incluir un texto de ese tipo en el cuerpo del proyecto; no hacerlo supone excluir una de las disposiciones que hubiera podido obtener el apoyo de una abrumadora mayoría de Estados. Se ha alegado que una disposición de esta índole plantearía dificultades insuperables de interpretación y de aplicación, pues no existe ningún criterio objetivo para decidir cuáles son los Estados que integran la categoría de los países en desarrollo a los efectos de tal disposición. En su opinión, un país es un país en desarrollo si forma parte del Grupo de los 77 y no es un país en desarrollo si no forma parte de ese grupo. El concepto de país en desarrollo es de carácter esencialmente político y se basa en la convicción de que los intereses económicos que unen a los países en desarrollo son más importantes que los intereses que los separan. En consecuencia, no se reconoce en general que haya una gradación entre los países en desarrollo; no se admite la existencia de una categoría de países menos adelantados y de una categoría de países más gravemente afectados por determinadas fuerzas económicas más que en contextos muy particulares y muy limitados, que no guardan ninguna relación con el objeto de los artículos del proyecto que se examina. El Sr. Pinto se adhiere sin reservas al punto de vista expresado por el Sr. Njenga.

11. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el proyecto de artículos sometido a la Comisión, aunque representa un progreso en relación con el proyecto de 1976, no trata las importantes cuestiones que constituyen el objeto de las propuestas del Sr. Njenga, del Sr. Reuter y de Sir Francis Vallat. El Sr. Calle y Calle estima que, a pesar del poco tiempo de que dispuso, el Comité de Redacción debería haber podido incluir en el proyecto un artículo correspondiente a la propuesta del Sr. Njenga, destinada a excluir de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida las preferencias que los países en desarrollo se concedan mutuamente. El Comité de Redacción debería haber considerado asimismo la propuesta de Sir Francis Vallat de incluir un artículo sobre la cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido por el miembro de una unión aduanera a otro miembro de esa unión, pues la Comisión y la Sexta Comisión de la Asamblea General hubiesen tenido entonces la oportunidad de examinar si también debían excluirse de la aplicación de la nación más favorecida otras asociaciones de Estados análogas. Además, la inclusión en el proyecto de las importantes propuestas del Sr. Reuter relativas al trato conferido de conformidad con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁸ y al trato conferido dentro del marco de los convenios de productos básicos, habría reflejado la inquietud que

se manifiesta actualmente en el plano internacional en cuanto a la necesidad de adoptar medidas para corregir el creciente desequilibrio entre países desarrollados y países en desarrollo.

12. El Sr. TABIBI señala que, en los 17 años que es miembro de la Comisión, no ha visto nunca que el Comité de Redacción prescindiera de una propuesta que ha obtenido el apoyo general de la Comisión. Conviene con los miembros de la Comisión que le han precedido en el uso de la palabra en que el artículo propuesto por el Sr. Njenga debería incorporarse al proyecto de artículos y remitirse a la Sexta Comisión.

13. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, sin querer menospreciar el trabajo realizado por el Comité de Redacción, no puede menos de deplorar el método adoptado en relación con las propuestas de que se trata. La decisión del Comité sería comprensible si obedeciese únicamente a la falta de tiempo. Lo que inquieta es el elemento de apreciación que entra en juego. Parecería que el Comité de Redacción sustituye el criterio de la Comisión por el de sus propios miembros, lo que puede tener graves consecuencias en lo que concierne a la posición de la Comisión con respecto a la Asamblea General. Las cualidades profesionales y la objetividad de los miembros del Comité deberían permitirles reestructurar los textos mismos cuando se trata de cuestiones de principio discutibles. Está persuadido de que el Comité de Redacción debería haber presentado un texto, pese a la existencia de divergencias aparentemente irreconciliables.

14. El Sr. FRANCIS reconoce que la Comisión tiene el deber para con ella misma y para con la Sexta Comisión de llegar a una conclusión sobre la propuesta del Sr. Njenga, aunque no lo logre con respecto a las otras tres propuestas presentadas. No es realista pretender establecer a toda costa un vínculo entre las cuatro propuestas. Lo menos que se puede hacer con el texto del artículo 21 *bis* propuesto es colocarlo entre corchetes en el cuerpo del proyecto.

15. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ apoya sin reservas la propuesta del Sr. Njenga de incluir en el proyecto de artículos un artículo 21 *bis* sobre la cláusula de la nación más favorecida y los acuerdos entre países en desarrollo. Aunque la competencia y dedicación de los miembros del Comité de Redacción no ofrezca ninguna duda, el Sr. Díaz González estima que, en definitiva, incumbe a la Comisión misma decidir qué artículos del proyecto han de someterse a la Asamblea General. Por consiguiente, no puede aceptar la decisión del Comité de Redacción de no incluir en el proyecto de artículos las propuestas hechas por el Sr. Njenga, el Sr. Reuter y Sir Francis Vallat, que obtuvieron el apoyo de la mayoría de los miembros de la Comisión y que tienen una importancia capital para los países en desarrollo.

16. El Sr. THIAM dice que habría brindado todo su apoyo al artículo 21 *bis*, propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266), si hubiese estado presente en la sesión en la que se sometió esa disposición a la Comisión. Según el Presidente del Comité de Redacción,

⁷ Véase *Anuario... 1976*, vol. I, pág. 151, 1387.^a sesión, párr. 16.

⁸ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

el texto del artículo 21 *bis* fue examinado en cuanto al fondo por el Comité, pero los miembros de éste no pudieron ponerse de acuerdo y decidieron prescindir de él. Ahora bien, el Comité de Redacción no puede en ningún caso substituir a la Comisión. Llegado el caso puede, sin duda, estudiar el fondo, pero no puede decidir que se prescinda de una cuestión. Sería oportuno delimitar claramente las funciones respectivas del Comité de Redacción y de la Comisión.

17. La cuestión planteada por el Sr. Njenga, en el artículo que propone es de tal naturaleza que no puede pasarse por alto sin dar la impresión, a la Sexta Comisión de la Asamblea General, de que ha planteado a la Comisión un problema político que ésta ha preferido eludir. Pero no es a la Comisión, sino más bien a la Asamblea General, a la que incumbe, por ejemplo, definir el concepto de país en desarrollo o decidir si el Grupo de los 77 comprende algunos países desarrollados. Para el Sr. Thiam, es un hecho que la comunidad internacional considera que todos los países que integran el Grupo de los 77 son países en desarrollo. Por lo demás, no se puede pretender que el artículo 21 *bis* suscita problemas insuperables porque el concepto de país en desarrollo no está definido, ya que, en el artículo 23, la Comisión se refiere expresamente a los países en desarrollo.

18. En consecuencia, el Sr. Thiam expresa la esperanza de que la Comisión reanudará el examen del artículo 21 *bis*.

19. El Sr. SUCHARITKUL estima que si el Comité de Redacción hubiese dispuesto de más tiempo habría examinado el texto propuesto para el artículo 21 *bis* y probablemente lo habría aprobado. Además de las razones que ya han expuesto otros miembros de la Comisión, el Sr. Sucharitul señala que la propuesta merece figurar en el cuerpo principal del texto, pues equivale a una nueva norma de derecho internacional en favor de los países en desarrollo, en el sentido del artículo 29 del proyecto. En cuanto a la falta de definición del concepto de país en desarrollo, esa objeción no es válida, ya que se pide a la Comisión, por otra parte, que apruebe el artículo 23, que versa sobre las relaciones entre Estados desarrollados y Estados en desarrollo dentro de esquemas de preferencias generalizadas.

20. El Sr. EL-ERIAN comparte la opinión de los miembros de la Comisión que le han precedido en el uso de la palabra y recuerda que apoyó sin reservas la propuesta del Sr. Njenga, así como una propuesta análoga hecha por el Sr. Pinto en 1976.

21. En cuanto a la dificultad que emana de la falta de una definición de país en desarrollo, se adhiere a las observaciones sumamente pertinentes del Sr. Thiam. En otras ocasiones y con carácter excepcional, la Comisión ha relegado a un anexo del texto principal las disposiciones que no había tenido tiempo de examinar. Puede adoptar esa solución respecto de las propuestas del Sr. Reuter y de Sir Francis Vallat, pero la propuesta del Sr. Njenga fue examinada detalladamente por la Comisión y debería figurar en el cuerpo del proyecto.

22. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima que no procede discutir sobre las respectivas facultades del Comité de Redacción y de la Comisión. Es indudable que el Comité de Redacción sólo puede presentar propuestas a la Comisión y que no puede ir contra su voluntad.

23. Al recapitular los debates dedicados al artículo 21 y al artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga, sugirió para el proyecto de artículo 21 *bis* un texto a la vez más preciso y más sencillo⁹. No obstante, subrayo que esa disposición sólo podría aplicarse a condición de precisar lo que debe entenderse por país en desarrollo en el ámbito del comercio internacional. Por su parte, no puede aceptar como criterio la pertenencia al Grupo de los 77, que tiene un carácter político. Nadie ignora que, entre los países en desarrollo económico, figuran Estados más o menos desarrollados.

24. La propuesta en virtud de la cual un Estado beneficiario desarrollado no tendría derecho a las preferencias que se concedan entre ellos los países en desarrollo significa, *a contrario*, que un Estado beneficiario en desarrollo tendría derecho a tales preferencias. Ahora bien, esta norma no es fácil de aplicar entre países en desarrollo. En efecto, podría suceder que un Estado considerado como un país en desarrollo desde el punto de vista político reivindicase las preferencias que se conceden mutuamente otros dos países en desarrollo mucho menos ricos que aquél. Por otra parte, se presentan dificultades del mismo orden en lo que respecta al sistema generalizado de preferencias. En su comentario al artículo 21 del proyecto de artículos aprobado en primera lectura, la Comisión mencionó el caso de Hungría e indicó que, respecto de este Estado,

los países beneficiarios son los países en desarrollo de Asia, Africa y América Latina cuyo ingreso nacional por habitante sea inferior al de Hungría, que no discriminen contra Hungría, que mantengan relaciones comerciales normales con Hungría y puedan dar pruebas fidedignas del origen de los productos admitidos al trato arancelario preferencial¹⁰.

Como señaló la Comisión en ese mismo comentario, el sistema generalizado de preferencias «se basa en el principio de la libre selección, es decir, que los países donantes tienen el derecho de elegir los beneficiarios de su sistema y de negar preferencias a determinados países en desarrollo»¹¹. Si bien el artículo 21 se refiere a países en desarrollo, la situación es, no obstante, muy diferente de la del artículo 21 *bis*, puesto que, en el caso del artículo 21, son los propios Estados concedentes los que determinan el círculo de Estados en desarrollo beneficiarios. En otro pasaje del comentario, la Comisión tuvo en cuenta también «que en la actualidad no hay un acuerdo general entre los Estados por lo que se refiere a las nociones de Estados desarrollados y Estados en desarrollo»¹². Por

⁹ Véase 1496.ª sesión, párr. 54.

¹⁰ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 60, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 21, párr. 9 del comentario.

¹¹ *Ibid.*, pág. 62, párr. 17 del comentario.

¹² *Ibid.*, párr. 19 del comentario.

lo tanto, no se puede ahora pretender, a propósito del artículo 21 *bis*, que existe semejante acuerdo en la esfera del comercio internacional.

25. Si aprobase el artículo 21 *bis*, la Comisión no haría obra de codificación, sino de desarrollo progresivo del derecho internacional. La propuesta del Sr. Njenga se basa en el artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que dice:

Los países en desarrollo deberán esforzarse en promover la expansión de su comercio mutuo y, con tal fin, podrán, de modo compatible con las disposiciones actuales y futuras y los procedimientos establecidos en acuerdos internacionales, cuando sean aplicables, conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo sin estar obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados, siempre que esos arreglos no constituyan un impedimento a la liberalización y expansión del comercio global.

El artículo 21 *bis* se inspira en esta disposición, pero los que lo apoyan deberían cerciorarse de que es aplicable efectivamente. No basta con afirmar que, a los efectos del comercio internacional, los países en desarrollo son los 120 Estados, aproximadamente, miembros del Grupo de los 77. No basta con formular una propuesta, sino que además hay que redactarla en términos suficientemente precisos para darle todas las posibilidades de una aplicación adecuada. Por ello, algunos miembros del Comité de Redacción han estimado, acertadamente, que el artículo 21 *bis* no debía figurar en el proyecto.

26. El Sr. NJENGA dice que el hecho de que no se haya adoptado ninguna definición de los países en desarrollo no constituye un argumento suficiente para desechar su propuesta, que se inspira en las prácticas seguidas en la UNCTAD y se basa en el principio enunciado en el artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. El prestigio de la Comisión quedará menoscabado si se niega a adoptar una norma útil por motivos tan formalistas como la falta de definición.

27. La propuesta que el Sr. Njenga pide que la Comisión vuelva a examinar es la cláusula inicial del artículo 21 *bis* en la forma modificada por el Relator Especial en la 1496.^a sesión. En ese texto se tienen en cuenta muchas observaciones de forma hechas durante el debate, y el hecho de que el Comité de Redacción no haya tenido bastante tiempo para examinarlo no debería tener tanta importancia. Los demás artículos nuevos se propusieron más tarde en el debate. No se examinaron de manera tan completa ni obtuvieron un apoyo unánime. No cabe, pues, tratar en pie de igualdad las cuatro propuestas.

28. El Sr. Njenga no tiene nada que objetar a que el texto figure entre corchetes si tal es el deseo de la Comisión.

29. El Sr. YANKOV dice que a su juicio el artículo 21 *bis*, propuesto por el Sr. Njenga, debería haber figurado en el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, en razón del gran apoyo que obtuvo en la Comisión y en el Comité de Redacción. Además, la mención de los países en desarrollo está justificada por los artículos 23 y 29 del proyecto que se examina. El Sr. Yankov está persuadido de

que la inclusión en el proyecto del artículo propuesto por el Sr. Njenga será aprobada por la Sexta Comisión y que dejar de lado ese artículo perjudicaría a la Comisión.

NUEVO ARTÍCULO 23 *bis* (Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo)

30. El Sr. NJENGA propone formalmente que se incluya en el proyecto un nuevo artículo 23 *bis*, redactado como sigue:

«Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo

»Un Estado beneficiario desarrollado no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato preferencial que confiera en la esfera del comercio un Estado en desarrollo concedente a un tercer Estado en desarrollo.»

31. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) conviene plenamente con el Sr. Ushakov en estimar que no cabe poner en tela de juicio las facultades respectivas del Comité de Redacción y de la Comisión.

32. Como ya ha señalado, el Comité de Redacción estudió atentamente el proyecto de artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga, pero no llegó a ningún acuerdo al respecto. El Comité de Redacción fue informado entonces de que no había precedentes que justificasen la colocación entre corchetes de una disposición en segunda lectura. Por ello no adoptó la solución consistente en incluir entre corchetes el proyecto de artículo 21 *bis*, sino que decidió tratar de la misma manera las propuestas del Sr. Njenga, del Sr. Reuter y de Sir Francis Vallat en la introducción al capítulo del informe de la Comisión dedicado a la cláusula de la nación más favorecida.

33. En cuanto al nuevo artículo 23 *bis* que ha propuesto el Sr. Njenga, el Sr. Schwebel dice que ese texto no responde a la cuestión que con razón preocupa al Sr. Ushakov y que su redacción no se ajusta a la del actual artículo 23 aprobado por el Comité de Redacción. En efecto, ese texto no indica que la excepción prevista debe estar en conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de una organización internacional competente. Por su parte, el Sr. Schwebel opina que, para obtener un amplio apoyo, el texto del nuevo proyecto de artículo 23 *bis* debe ajustarse al del proyecto de artículo 23.

34. Propone, pues, que al final del nuevo texto propuesto por el Sr. Njenga se añadan las palabras «de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de las organizaciones internacionales competentes de las que es miembro el Estado en desarrollo interesado».

35. El Sr. NJENGA dice que puede aceptar sin dificultad la enmienda propuesta por el Presidente del Comité de Redacción, sobre todo si garantiza un amplio apoyo al proyecto de artículo 23 *bis*.

36. El Sr. RIPHAGEN señala que en esta situación intervienen tres Estados y que, a su juicio, todos son sin duda miembros de la organización internacional

competente. Por consiguiente, habría que decir: «de las organizaciones internacionales competentes de las que son miembros los Estados interesados».

37. El Sr. FRANCIS expresa dudas en cuanto a la inclusión de la idea de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de las organizaciones internacionales competentes, según la enmienda que el Sr. Schwebel propone que se introduzca en el proyecto de artículo 23 bis. El artículo 23 del proyecto se refiere a un sistema generalizado de preferencias reconocido por toda la comunidad internacional de Estados, mientras que el artículo 23 bis no versa sólo sobre los acuerdos celebrados entre países en desarrollo en el marco de un sistema generalizado de preferencias, sino también sobre todos los demás acuerdos que esos países concierten. Tiene la impresión de que del proyecto de artículo 23 bis, tal como ha sido modificado por el Presidente del Comité de Redacción, se desprende que cualquier concesión hecha por un país en desarrollo a otro país en desarrollo debe guardar conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de la organización internacional competente y estima que ello afecta a la libertad que el proyecto de artículos en general reconoce a los países en desarrollo.

38. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) se refiere a la enmienda propuesta por el Sr. Riphagen y dice que, a su juicio, sería mejor conservar la redacción que él mismo ha propuesto. En efecto, si el proyecto de artículo 23 bis dispone que para la aplicación de las normas y procedimientos pertinentes de la organización internacional competente es preciso que los tres Estados interesados sean miembros de esa organización, cabrá preguntarse si el Estado beneficiario desarrollado tiene o no derecho a ese trato preferencial, mientras que si se adopta el texto que él mismo ha propuesto, la excepción prevista en el proyecto de artículo 23 bis se aplicará desde el momento en que uno u otro de los Estados en desarrollo interesados sea miembro de la organización internacional competente.

39. El Sr. Schwebel estima, por otra parte, que habría que sustituir en su enmienda las palabras «las organizaciones internacionales competentes» por «una organización internacional competente».

40. El Sr. PINTO considera satisfactorio el proyecto de artículo 23 bis, que parece constituir un avance por el buen camino. Sin embargo, tiene reservas análogas a las que ha formulado el Sr. Francis y se interroga acerca de las consecuencias a largo plazo de la primera enmienda propuesta por el Sr. Schwebel.

41. El Sr. RIPHAGEN sigue pensando que la organización internacional de que se trata sólo puede ser competente si los tres Estados interesados son miembros de ella.

42. El Sr. EL-ERIAN apoya el texto propuesto por el Sr. Njenga, con las enmiendas propuestas por los Sres. Schwebel y Riphagen.

43. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que puede aceptar la enmienda del

Sr. Riphagen al texto del proyecto de artículo 23 bis, que queda así redactado:

«Artículo 23 bis. — Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo

«Un estado beneficiario desarrollado no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato preferencial que confiera en la esfera del comercio un Estado en desarrollo concedente a un tercer Estado en desarrollo de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de una organización internacional competente de la que son miembros los Estados interesados.»

44. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el título y el texto del proyecto de artículo 23 bis, en su forma enmendada.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

1521.ª SESIÓN

Miércoles 19 de julio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
A/CN.4/308 y Add.1 y 2, A/CN.4/309 y Add.1 y 2,
A/CN.4/L.280)

[Tema 1 del programa]

NUEVO ARTÍCULO 23 bis (Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo)¹
(conclusión)

1. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) insiste en la necesidad de indicar, en el comentario al artículo 23 bis, que más todavía que el artículo 23, este artículo pertenece al desarrollo progresivo del derecho internacional, que se basa en el artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados² y que se aplicación será muy difícil sin una clasificación de los países en países desarrollados y países en desarrollo, establecida desde el punto de vista del comercio internacional. Sobre este último punto, habrá que señalar que la Comisión ha estimado que no le incumbe formular propuestas a los efectos de la aplicación de determinadas normas del proyecto y que esa labor corresponde a los organismos competentes para establecer listas de países en desarrollo a fijar los criterios aplicables en la materia.

¹ Véase el texto en la 1520.ª sesión, párr. 43.

² Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

2. El Sr. RIPHAGEN dice que se puede invocar la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los estados para justificar no sólo la nueva excepción a la cláusula de la nación más favorecida que la Comisión ha aprobado en el artículo 23 *bis*, sino también otras propuestas de nuevos proyectos de artículos que el Comité de Redacción no ha adoptado, principalmente las propuestas relativas al trato conferido dentro del marco de los acuerdos sobre productos básicos y dentro del marco de las uniones aduaneras y de otras agrupaciones similares, así como la propuesta del Sr. Reuter relativa al trato conferido con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Así, la Comisión ha tratado en su proyecto de artículo las cuestiones a que se refieren los artículos 18 y 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, pero no ha tratado las cuestiones a que se refieren los artículos 5 y 6, que conciernen a los productos básicos, y el artículo 12, que concierne a las uniones aduaneras y a otras agrupaciones análogas. La Comisión debería haber examinado estas dos cuestiones, pues la cláusula de la nación más favorecida debe adaptarse a las tendencias contemporáneas del comercio internacional, en particular a los principios enunciados en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. El Sr. Riphagen lamenta mucho que, por falta de tiempo, la Comisión no haya podido examinar las mencionadas propuestas.

3. El Sr. PINTO dice que, si la condición enunciada en la expresión «de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de una organización internacional competente» tiene como único propósito recordar a las partes designadas en el artículo 23 *bis* que deben actuar con arreglo a sus obligaciones contractuales anteriores, esta condición le parece inútil, pero no peligrosa. Sin embargo, le parecería inaceptable si significase que, para excluir a un Estado desarrollado del beneficio de una cláusula de la nación más favorecida, hay que pertenecer a «una organización internacional competente». Hay muchos países de Asia y de América Latina que no son miembros del GATT ni de ningún otro acuerdo de ese tipo, y el Sr. Pinto estima que no sería justo restringir la protección ofrecida por esta condición exclusivamente a los Estados que pertenezcan a organismos de esa índole. Además, el artículo, tal como está redactado, no indica claramente si esa protección se obtendría únicamente cuando los tres Estados aludidos sean miembros de la misma organización y hayan consentido previamente, como él supone, en la situación prevista, o si existiría también cuando entre los miembros de la organización no se cuenten más que los dos Estados en desarrollo o quizá incluso sólo uno de los dos.

4. Esas ambigüedades se podrían haber evitado en parte si el artículo se hubiese dividido en dos frases y la condición hubiese figurado en la segunda. Se podría haber previsto, en esa segunda frase que, si el Estado en desarrollo concedente y el tercer Estado en desarrollo con partes en un acuerdo o miembros de una organización internacional competente en la esfera del comercio, deberán ajustarse a las normas y procedimientos pertinentes de ese acuerdo o de esa

organización. En ese caso habría sido evidente que el artículo tiene el sentido que le otorga el Sr. Pinto, a saber que la condición de que las relaciones entre el Estado en desarrollo concedente y el tercer Estado en desarrollo deben ajustarse a las normas de una organización internacional —sólo se aplicará y, en consecuencia, sólo limitará la libertad que tienen los países en desarrollo de concederse entre ellos un trato preferencial— si esos dos Estados son miembros de la organización mencionada.

5. El Sr. REUTER celebra que se haya aprobado el artículo 23 *bis*, aun cuando esta disposición esté lejos de responder a lo que esperaba. En vista del procedimiento que la Comisión ha tenido que seguir en la sesión precedente, es de suponer que los demás artículos propuestos por miembros de la Comisión, y en particular los dos artículos que el orador ha propuesto, no serán examinados. En general, hay pocos motivos para sentirse satisfecho de los métodos seguidos, tanto en la Comisión como en el Comité de Redacción, para elaborar el proyecto. En efecto, el funcionamiento en abstracto de la cláusula de la nación más favorecida se ha estudiado cuidadosamente, pero no puede decirse lo mismo de su función en el comercio internacional. Este segundo aspecto del problema se ha abordado en forma totalmente incidental, por ejemplo, al tratar la cuestión del comercio fronterizo. Si la Comisión no ha examinado la cuestión desde el punto de vista del nuevo orden económico mundial, no es por falta de tiempo ni porque no esté calificada para hacerlo, sino porque no ha querido hacerlo. Y si no ha querido abordar la cuestión desde ese ángulo, es porque ha estimado que no llegaría a un acuerdo. En definitiva, el modesto artículo 23 *bis* que ha aprobado no vale gran cosa, pero hay que contentarse con él. Sin embargo, es paradójico que la Comisión no pueda presentar a la Asamblea General artículos tan fundamentales y que vayan al menos tan lejos como ciertas disposiciones ya aprobadas por la Asamblea General y que figuran en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

6. El Sr. SUCHARITKUL dice que, a su juicio, la enmienda que se ha incorporado al texto inicial del artículo 23 *bis* a propuesta del Sr. Schwebel y del Sr. Riphagen de ningún modo puede impedir que un Estado en desarrollo confiera a otro Estado en desarrollo un trato preferencial en la esfera del comercio por medio de un excepción a la cláusula de la nación más favorecida. A su juicio, la expresión «de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes» representa una facultad y no una obligación; las palabras «organización internacional competente» designan a las Naciones Unidas; y la expresión «los Estados interesados» designa al Estado beneficiario desarrollado, al Estado en desarrollo concedente y al tercer Estado en desarrollo.

7. Cuando los Estados en desarrollo que son miembros de las Naciones Unidas conciertan, en forma de tratado, acuerdos relativos a la concesión mutua de un trato preferencial, están obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas a registrar ese instrumento en la

Secretaría de las Naciones Unidas. Para ese registro, se ajustarán a las «normas y procedimientos pertinentes de una organización internacional competente». El Sr. Sucharitkul opina que todo trato preferencial que los miembros de las Naciones Unidas se han otorgado hasta ahora mediante acuerdos regionales, bilaterales u otros, se ajusta a «las normas y procedimientos pertinentes» de la Organización, en la forma que existen actualmente. De lo contrario, es evidente que esos acuerdos se habrían puesto en tela de juicio cuando, como sucede cada año, se señalan a la atención de la Asamblea General en la parte del informe del Consejo Económico y Social que se refiere a las actividades de las comisiones regionales de las Naciones Unidas.

8. El Sr. VEROSTA señala que la expresión «organización internacional», en la parte final del artículo 23 *bis*, no abarca el GATT. Por consiguiente, habría que modificar la redacción de este artículo.

9. El Sr. SCHWEBEL dice que, a su entender, el artículo 23 *bis* significa que, si un Estado en desarrollo confiere un trato preferencial a otro Estado en desarrollo, el Estado desarrollado beneficiario en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sólo será privado del derecho de invocar esta cláusula para obtener el mismo trato si el trato preferencial concedido por el Estado en desarrollo guarda conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de una organización internacional competente de la que son miembros los Estados interesados. El hecho de que el artículo mencione *una* organización internacional competente indica que la mencionada organización puede ser cualquier organización que pertenezca a esa categoría, categoría que sin duda alguna comprende al GATT. El Sr. Schwebel está convencido de ello, no sólo porque tiene entendido que el Comité de Redacción pensaba en el GATT cuando redactó el artículo 23, en el que empleó la expresión «una organización internacional competente» en el mismo contexto que en el artículo 23 *bis*, sino sobre todo porque, por sus objetivos, su estructura y sus métodos de trabajo, así como por sus relaciones con las Naciones Unidas, de hecho el GATT se asimila generalmente a una institución especializada de las Naciones Unidas. El GATT tiene sus características jurídicas propias pero en realidad es una organización internacional y opera como tal.

10. El Sr. YANKOV dice que al permitir a los países en desarrollo que establezcan entre ellos regímenes especiales, el artículo tiene en cuenta, acertadamente, los problemas particulares de orden económico, social o político con los que esos Estados pueden tropezar. Por consiguiente, aprueba el principio general del artículo y suscribe en gran parte las observaciones del Sr. Pinto a propósito de su aplicación. Sin embargo, desearía señalar que, a su juicio, el artículo no ofrece ninguna base de discriminación política o de otra índole contra un país miembro del grupo de países en desarrollo, incluso si se estima que el producto nacional bruto de ese país es más elevado que el de otro país que no es miembro de ese grupo. Utilizar el artículo para los efectos de una discriminación

de esa clase sería contrario al objetivo que es propio de esa disposición.

11. El Sr. QUENTIN-BAXTER da las gracias a los miembros del Comité de Redacción que han hecho uso de la palabra con respecto al artículo 23 *bis*, y en particular al Relator Especial, por haber disipado las dudas de los que podían pensar que al dejar a un lado determinadas propuestas que habían sido presentadas al Comité de Redacción éste había procedido con negligencia o adoptado una posición diferente de la de la Comisión. El actual debate muestra claramente que es imposible alcanzar, en un artículo como el artículo 23 *bis*, el grado de precisión y de exactitud que el Comité de Redacción ha logrado en otros artículos. El Sr. Quentin-Baxter confía en que la Comisión podrá hacer comprender a la Asamblea General que hay inevitablemente una diferencia de calidad entre una presentación abstracta de la cláusula de la nación más favorecida y lo que la Comisión puede hacer para reflejar las preocupaciones actuales. Espera asimismo que la Comisión indicará a la Asamblea General que la cuestión de las uniones aduaneras constituye una cuestión importante, que se ha de tener en cuenta si se quiere poder reunir una conferencia que haga justicia a la muy elevada calidad del trabajo que sirve de fundamento al proyecto de artículos.

12. El Sr. USHAKOV (Relator Especial), apoyado por el Sr. Reuter, indica que hay que reemplazar las palabras «les Etats en cause» por «les Etats intéressés» en la versión francesa del artículo que se examina, para ajustarlo a la versión inglesa.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 1³ (Alcance de los presentes artículos)

13. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 1 el título y el texto siguientes:

Artículo 1. — Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados.

14. El Comité resolvió no modificar el título ni el texto del artículo 1 aprobado por la Comisión en primera lectura en su 28.ª período de sesiones⁴.

Queda aprobado el artículo 1.

15. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que, como el artículo 2 contiene la definición de los términos empleados, lo presentará en último lugar.

³ Para el examen unicial del texto del artículo en el actual período de sesiones, véanse las sesiones 1483.^a a 1485.^a.

⁴ Para el texto de los artículos aprobados en primera lectura por la Comisión, véase *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/31/10, cap. II, secc. C.

ARTÍCULO 3⁵ (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos)

16. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 3 el título y el texto siguientes:

Artículo 3. — Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a una cláusula sobre un trato más favorecido que no sea la cláusula de la nación más favorecida a que se refiere el artículo 4 no afectará:

- a) al efecto jurídico de tal cláusula;
- b) a la aplicación a la misma de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuviere sometida en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos.

17. El Presidente del Comité de Redacción recuerda que el artículo 3 aprobado en 1976 se refería fundamentalmente a dos tipos de acuerdos internacionales en los que figuraban cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida, a saber los acuerdos entre Estados que no se hayan celebrado por escrito y los acuerdos en los que sean asimismo partes sujetos de derecho internacional que no son Estados. Al examinar ese artículo, el Comité de Redacción tuvo presente, por una parte, que los miembros de la Comisión habían criticado el primer apartado de la versión inicial del artículo, que consideraban incompleto y, por otra parte, que, como se indica en el artículo 4, la cláusula de la nación más favorecida es una disposición que figura en un tratado, el cual, según la definición que aparece en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2, es un acuerdo internacional celebrado «por escrito» entre Estados. Por consiguiente, ha decidido el Comité tratar separadamente, en el artículo 6, el caso de las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida que figuran en acuerdos en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional. Por mor de la lógica, ha tratado también en el artículo 6 las relaciones entre los Estados regidas por cláusulas sobre el tratado de la nación más favorecida contenidas en acuerdos internacionales en los que son asimismo partes sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, cuestión que trataba el apartado c del texto del artículo 3 aprobado en primera lectura.

18. El Comité ha empleado en el nuevo artículo 3 la expresión «cláusula sobre un trato más favorecido», por contraposición a las expresiones «cláusula sobre el trato de la nación más favorecida», que figura en el artículo 6, y «cláusula de la nación más favorecida», que aparece en muchos artículos, a fin de abarcar la multiplicidad de situaciones, tales como las que hacen entrar en juego una cláusula de la organización internacional más favorecida o una cláusula de la ciudad libre más favorecida, en la que ya sea el concedente, ya sea el beneficiario, son sujetos de

derecho internacional distintos de los Estados. El Comité ha suprimido la referencia que se hacía en la versión de 1976 a la cláusula sobre el trato de la nación más favorecida «contenida en un acuerdo internacional entre Estados no celebrado por escrito», que es una cláusula casi desconocida en la práctica.

Queda aprobado el artículo 3.

ARTÍCULO 4⁶ (Cláusula de la nación más favorecida)

19. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 4 el título y el texto siguientes:

Artículo 4. — Cláusula de la nación más favorecida

La cláusula de la nación más favorecida es una disposición de un tratado en virtud de la cual un Estado contrae respecto de otro Estado la obligación de otorgar el trato de la nación más favorecida en una esfera convenida de relaciones.

20. El artículo 4 reproduce en esencia el texto del artículo aprobado por la Comisión en 1976 en primera lectura. Sin embargo, habida cuenta de las observaciones presentadas por la Comisión, el Comité ha decidido, por una parte, reemplazar las palabras «Por «cláusula de la nación más favorecida» se entiende una disposición de un tratado» por las palabras «La cláusula de la nación más favorecida es una disposición de un tratado» para evitar que se dé al artículo la apariencia de una definición, y, por otra parte, emplear la palabra «obligación» para destacar el carácter jurídico del compromiso contraído por un Estado respecto de otro en el marco de una cláusula de la nación más favorecida.

Queda aprobado el artículo 4.

ARTÍCULO 5⁷ (Trato de la nación más favorecida)

21. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 5 el título y el texto siguientes:

Artículo 5. — Trato de la nación más favorecida

El trato de la nación más favorecida es el trato otorgado por el Estado concedente al Estado beneficiario, o a personas o cosas que se hallan en determinada relación con ese Estado, no menos favorable que el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallan en la misma relación con ese tercer Estado.

22. El texto del artículo 5 es el mismo que el aprobado en primera lectura salvo que se han sustituido las palabras «Por «trato de la nación más favorecida» se entienda un trato...», por las palabras «El trato de la nación más favorecida es el trato...», por las mismas razones que en el caso del artículo 4, y que, para mayor precisión, en todos los puntos adecuados del proyecto, se han sustituido las palabras «un tercer Estado» por las palabras «ese tercer Estado».

23. Asimismo, procede observar que en el artículo 4 y en otros artículos, el Comité se ha atendido a la

⁵ Para el examen inicial del texto del artículo en el actual período de sesiones, véanse las sesiones 1486.^a y 1487.^a párrs. 7 a 27.

⁶ *Idem*, 1487.^a sesión, párrs. 28 a 46.

⁷ *Idem*.

práctica adoptada en el 28.º período de sesiones de la Comisión utilizando el verbo «otorgar» cuando se refiere al trato aplicado por el Estado concedente al Estado beneficiario y el verbo «conferir» cuando se refiere al trato aplicado por el Estado concedente a un tercer Estado.

Queda aprobado el artículo 5.

ARTÍCULO 6 (Cláusulas contenidas en acuerdos internacionales entre Estados en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional)

24. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que la Comisión propone para el artículo 6 el título y el texto siguientes:

Artículo 6. — Cláusulas contenidas en acuerdos internacionales entre Estados en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional

No obstante lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y 5, los presentes artículos se aplicarán a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de un acuerdo internacional que contenga una cláusula sobre el trato de la nación más favorecida en el que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

25. El Comité de Redacción propone este nuevo artículo por las razones que el orador ha expuesto al presentar el artículo 3.

26. El Sr. TSURUOKA dice que, en definitiva, el artículo 6 se refiere al alcance del proyecto. Por consiguiente, sería preferible que este artículo pasara a constituir el párrafo 2 del artículo 1. Además de su aspecto formal esta sugerencia presenta quizás un aspecto de fondo.

27. Refiriéndose a la versión inglesa del artículo que se examina, el Sr. Tsuruoka observa que se utiliza la forma verbal «shall apply» en oposición, a la forma verbal «apply» empleada en el artículo 1. No parece que haya diferencia de significado entre esos dos giros. A lo sumo, la presencia de la palabra «Notwithstanding», con la que comienza el artículo 6, puede explicar la forma «shall apply». Si el artículo 6 pasa a ser el párrafo 2 del artículo 1, la palabra «shall» podría omitirse.

28. El Sr. REUTER acepta el artículo 6, pero pone de relieve que esta disposición, como el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁸, puede conducir a interpretaciones divergentes, según se consideren como divisibles o no las obligaciones dimanantes de un acuerdo multilateral en el que participen sujetos de derecho internacional que no sean Estados.

29. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el título y el texto del artículo 6 propuestos por el Comité de Redacción

Queda aprobado el artículo 6.

ARTÍCULO 7⁹ (Base jurídica del trato de la nación más favorecida)

30. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 7 el título y el texto siguientes:

Artículo 7. — Base jurídica del trato de la nación más favorecida

Ninguna disposición de los presentes artículos implicará que un Estado tenga derecho a que otro Estado le otorgue el trato de la nación más favorecida salvo sobre la base de una obligación internacional contraída por ese otro Estado.

31. El artículo 7 corresponde al artículo 6 aprobado por la Comisión en primera lectura y tiene básicamente la misma forma. Sin embargo, se han sustituido las palabras «de una obligación jurídica» por las palabras «de una obligación internacional contraída por ese otro Estado», para que no haya la posibilidad de entender que la obligación de que se trata puede dimanar de acuerdos celebrados entre Estados y particulares y que no tengan un carácter internacional.

Queda aprobado el artículo 7.

ARTÍCULO 8¹⁰ (Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida)

32. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 8 el título y el texto siguientes:

Artículo 8. — Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida

1. El derecho del Estado beneficiario al trato de la nación más favorecida dimana sólo de la cláusula de la nación más favorecida a que se refiere el artículo 4, o de la cláusula sobre el trato de la nación más favorecida a que se refiere el artículo 6, en vigor entre el Estado concedente y el Estado beneficiario.

2. El trato de la nación más favorecida a que el Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, tenga derecho en virtud de una cláusula a que se refiere el párrafo 1 se determinará por el trato que confiera el Estado concedente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado.

33. El artículo 8 corresponde al artículo 7 aprobado por la Comisión en primera lectura y se presenta fundamentalmente en la misma forma. Es de señalar que el párrafo 1 del artículo contiene una referencia concreta a los dos tipos de cláusulas a que se refiere el proyecto de artículos, a saber las cláusulas mencionadas en los artículos 4 y 6 respectivamente. En comparación con los párrafos correspondientes del anterior artículo, el primer párrafo del artículo 8 se ha simplificado mediante la supresión de determinadas palabras, mientras que el segundo párrafo ha quedado más claro con la adición de las palabras «para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él». El Comité ha añadido también esas palabras, por la misma razón, en otros artículos del proyecto.

⁸ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

⁹ Para el examen unicial del texto del artículo en el actual período de sesiones, véase 1487.ª sesión, párrs. 47 y ss., y 1488.ª sesión, párrs. 1 a 4.

¹⁰ *Idem*, 1488.ª sesión, párrs. 5 a 32.

Queda aprobado el artículo 8.

ARTÍCULO 9¹¹ (Alcance de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida)

34. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 9 el título y el texto siguientes:

Artículo 9. — Alcance de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida

1. En virtud de la cláusula de la nación más favorecida, el Estado beneficiario adquirirá, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, sólo aquellos derechos que estén comprendidos dentro de los límites de la materia objeto de la cláusula.

2. El Estado beneficiario adquirirá los derechos a que se refiere el párrafo 1 sólo respecto de las personas o cosas que se especifiquen en la cláusula o que resulten implícitamente de la materia objeto de ella.

35. El artículo 9 corresponde y es idéntico, salvo pequeños retoques de forma, al artículo 11 aprobado por la Comisión en primera lectura.

Queda aprobado el artículo 9.

ARTÍCULO 10¹² (Adquisición de derechos en virtud de la cláusula de la nación más favorecida)

36. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 10 el título y el texto siguientes:

Artículo 10. — Adquisición de derechos en virtud de la cláusula de la nación más favorecida

1. En virtud de la cláusula de la nación más favorecida, el Estado beneficiario adquirirá el derecho al trato de la nación más favorecida sólo si el Estado concedente confiere a un tercer Estado un trato comprendido dentro de los límites de la materia objeto de la cláusula.

2. El Estado beneficiario adquirirá derechos en virtud del párrafo 1 respecto de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él sólo si tales personas o cosas:

a) pertenecen a la misma categoría de personas o cosas que las que por hallarse en determinada relación con un tercer Estado gozan del trato que les ha conferido el Estado concedente, y

b) se hallan con el Estado beneficiario en la misma relación en que se hallan con ese tercer Estado las personas y cosas mencionadas en el apartado a.

37. El artículo 10 corresponde al artículo 12 aprobado por la Comisión en primera lectura, artículo que recoge en sustancia. Se han introducido algunas modificaciones de forma para darle mayor claridad y, en particular, para señalar la relación entre la norma general relativa a la adquisición por el Estado beneficiario del trato de la nación más favorecida enunciado en el párrafo 1 y los límites de esa adquisición en cuanto las personas o cosas que se hallan en determinada relación con el Estado beneficiario.

Queda aprobado el artículo 10.

ARTÍCULO 11¹³ (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a contraprestación),

ARTÍCULO 12 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a contraprestación) y

ARTÍCULO 13¹⁴ (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a un trato recíproco)

38. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que presenta simultáneamente los artículos 11, 12 y 13, pues están estrechamente ligados entre sí. El Comité propone para estos artículos los títulos y textos siguientes:

Artículo 11. — Efecto de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a contraprestación

Si la cláusula de la nación más favorecida no está sujeta a una condición de contraprestación, el Estado beneficiario adquirirá el derecho al trato de la nación más favorecida sin la obligación de otorgar al Estado concedente ninguna contraprestación.

Artículo 12. — Efecto de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a contraprestación

Si la cláusula de la nación más favorecida está sujeta a una condición de contraprestación, el Estado beneficiario adquirirá el derecho al trato de la nación más favorecida sólo al otorgar al Estado concedente la contraprestación convenida.

Artículo 13. — Efecto de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a un trato recíproco

Si la cláusula de la nación más favorecida está sujeta a una condición de trato recíproco, el Estado beneficiario adquirirá el derecho al trato de la nación más favorecida sólo al otorgar al Estado concedente el trato recíproco convenido.

39. Entre los artículos correspondientes del proyecto de 1976, los artículos 8 y 9 fueron objeto de duras críticas en la Comisión. En vista de ello, el Comité de Redacción decidió modificar los artículos relativos a las cláusulas condicionales de modo que quedara bien puntualizado que la condición de reciprocidad material sólo es una de las condiciones a las que puede estar subordinado el derecho del Estado beneficiario al trato de la nación más favorecida.

40. Por consiguiente, el Comité ha tratado separadamente, en el artículo 11, el caso de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a ninguna condición y ha introducido a este respecto una nueva expresión, «condición de contraprestación», que, según la definición dada en el apartado e del párrafo 1 del artículo 2, es un término genérico que designa la condición de una contraprestación de cualquier índole. Allí donde el artículo 9 aludía a «condiciones» y a «reciprocidad material», el artículo 11 se refiere a «una condición de contraprestación» y «ninguna contraprestación», respectivamente. Fuera de eso, los textos de los dos artículos son idénticos. El Comité de Redacción considera que la nueva expresión «una condición de contraprestación» supone una mejora apreciable en relación con la fórmula precedente y que no tardará en adquirir autoridad.

¹¹ Idem, 1490.^a sesión, párrs. 16 a 25.

¹² Idem.

¹³ Idem, 1488.^a sesión, párrs. 33 y ss., 1489.^a sesión y 1490.^a sesión, párrs. 3 a 15.

¹⁴ Idem.

41. Aunque la condición de reciprocidad material, que era objeto del artículo 10 en el proyecto de 1976, sólo se considera ahora como una categoría, entre otras, de condición, ha tenido importancia tradicionalmente, y por ello se le sigue dedicando un artículo aparte, el artículo 13. En vista de las críticas que distintos miembros de la Comisión formularon contra la expresión «reciprocidad material», a la que en particular reprochaban su oscuridad, el Comité de Redacción emplea en el artículo 13 la expresión «una condición de trato recíproco», que se define en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 como una «condición de contraprestación en virtud de la cual el trato del Estado beneficiario al Estado concedente o a personas o cosas que se hallan en determinada relación con él ha de ser el mismo trato que el conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, o a personas o cosas que se hallan en la misma relación con ese tercer Estado o, según el caso, un trato equivalente». La expresión «reciprocidad material» ha sido sustituida igualmente por las palabras «trato recíproco» en el resto del proyecto de artículos. Sin perjuicio de esta enmienda y de una pequeña modificación de forma, el texto del artículo 13 es el mismo que el del antiguo artículo 10.

42. Para evitar una laguna en el proyecto a consecuencia de las modificaciones que acaban de mencionarse, el Comité ha introducido una nueva disposición, el artículo 12, que se refiere al efecto de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a una condición de contraprestación.

43. El Comité ha considerado que no había razón para mantener el antiguo artículo 8, pues la norma que allí se enunciaba ha sido incorporada al nuevo artículo 11.

Quedan aprobados los artículos 11, 12 y 13.

ARTÍCULO 14 (Cumplimiento de los términos y condiciones convenidos)

44. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 14 el título y el texto siguientes:

Artículo 14. — Cumplimiento de los términos y condiciones convenidos

El ejercicio de los derechos que dimanen de la cláusula de la nación más favorecida para el Estado beneficiario o las personas o cosas que se hallen en determinada relación con ese Estado estará sujeto al cumplimiento de los términos y condiciones pertinentes establecidos en el tratado que contenga la cláusula o convenidos de otro modo por el Estado concedente y el Estado beneficiario.

45. El Comité de Redacción propone el artículo 14, que es un artículo nuevo, porque al examinar, a la luz del debate de la Comisión, los artículos que tratan de las cláusulas de la nación más favorecida sujetas a condiciones, ha advertido que el proyecto podría presentar una laguna si, fuera de la condición de contraprestación y, en particular de la condición de trato recíproco, no prevé las condiciones previas para el ejercicio de los derechos que dimanen de la cláusula de la nación más favorecida. El Comité se ha dado cuenta de que, en la práctica, la palabra «condicio-

nes» servía para designar no sólo las condiciones de existencia de los derechos que dimanen de la cláusula de la nación más favorecida, sino también las condiciones de ejercicio de esos derechos. Las condiciones de esta última categoría pueden imponerse ya sea por el derecho interno del Estado concedente o bien adoptarse de común acuerdo por el Estado concedente y el Estado beneficiario en el tratado que contenga la cláusula o de cualquier otra forma. El primero de esos casos se consideraba en el antiguo artículo 20, que ha pasado a ser el artículo 22 y que está dedicado a la observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente; el segundo es objeto del artículo que se examina cuyo texto se ajusta lo más rigurosamente posible a la primera frase del artículo 22.

Queda aprobado el artículo 14.

ARTÍCULO 15¹⁵ (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado mediante contraprestación),

ARTÍCULO 16¹⁶ (No pertinencia de las limitaciones convenidas entre el Estado concedente y un tercer Estado),

ARTÍCULO 17¹⁷ (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral) y

ARTÍCULO 18¹⁸ (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado como trato nacional)

46. El Sr. SHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para los artículos 15, 16, 17 y 18 los títulos y los textos siguientes:

Artículo 15. — No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado mediante contraprestación

La adquisición sin contraprestación por el Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, de derechos en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a una condición de contraprestación no quedará afectada por el solo hecho de que el trato del Estado concedente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado se haya conferido mediante contraprestación.

Artículo 16. — No pertenencia de las limitaciones convenidas entre el Estado concedente y un tercer Estado

La adquisición por el Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, de derechos en virtud de la cláusula de la nación más favorecida no quedará afectada por el solo hecho de que el trato del Estado concedente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado se haya conferido en virtud de un acuerdo internacional entre el Estado concedente y el tercer Estado por el que se limite la aplicación de ese trato a sus relaciones mutuas.

¹⁵ *Idem*, 1490.ª sesión, párrs. 26 y ss., y 1491.ª sesión, párrs. 1 a 37.

¹⁶ *Idem*, 1491.ª sesión, párrs. 38 a 47.

¹⁷ *Idem*, párrs. 48 y ss., y 1492.ª sesión, párrs. 1 a 27.

¹⁸ *Idem*, 1492.ª sesión, párrs. 28 a 51.

Artículo 17. — No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral

La adquisición por el Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, de derechos en virtud de la cláusula de la nación más favorecida no quedará afectada por el solo hecho de que el trato del Estado concedente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado se haya conferido en virtud de un acuerdo internacional bilateral o multilateral.

Artículo 18. — No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado como trato nacional

La adquisición por el Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, de derechos en virtud de la cláusula de la nación más favorecida no quedará afectada por el solo hecho de que el trato del Estado concedente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado se haya conferido como trato nacional.

47. Los artículos 15, 16, 17 y 18 tratan de la no pertinencia —a los efectos de la adquisición por el Estado beneficiario de derechos en virtud de la cláusula de la nación más favorecida— de diversas modalidades de la concesión del trato por el Estado concedente a un tercer Estado. Todas estas modalidades estaban consideradas en los artículos 13, 14, 15 y 16, dedicados a la no pertinencia, que la Comisión aprobó en su 28.º período de sesiones. Los mismo que en el caso de esos artículos anteriores, el Comité ha procurado dar la máxima conformidad posible a la redacción de las disposiciones que ha aprobado en el actual período de sesiones. Como en el antiguo artículo 13 se utilizaba el verbo «adquirir», el Comité se ha referido, en los cuatro artículos que ahora propone, al igual que en el nuevo artículo 10, a la «adquisición de derechos» y no al «derecho al trato». La fórmula «no quedará afectada por el solo hecho», que aparece en todos los artículos que se examinan, está destinada a poner de relieve lo más vigorosamente posible la no pertinencia del hecho de que se trata.

Quedan aprobados los artículos 15, 16, 17 y 18.

ARTÍCULO 19¹⁹ (Trato de la nación más favorecida y trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia)

48. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 19 el título y el texto siguientes:

Artículo 19. — Trato de la nación más favorecida y trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia

1. El derecho del Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, al trato de la nación más favorecida en virtud de la cláusula de la nación más favorecida no quedará afectado por el solo hecho de que el Estado concedente haya convenido en otorgar asimismo a ese Estado beneficiario el trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia que la de la cláusula de la nación más favorecida.

2. El derecho del Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, al

trato de la nación más favorecida en virtud de la cláusula de la nación más favorecida se entenderá sin perjuicio del trato nacional u otro trato que el Estado concedente haya otorgado a ese Estado beneficiario con respecto a la misma materia que la de la cláusula de la nación más favorecida.

49. El artículo 19 corresponde al antiguo artículo 17, del que conserva el título. Al examinar el antiguo artículo a la luz de las observaciones formuladas en la Comisión, el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que ese artículo era ambiguo, especialmente la fórmula «el Estado beneficiario tendrá derecho a acogerse al trato que prefiera en cualquier caso particular». Los miembros del Comité en general han estado de acuerdo en reconocer que un Estado beneficiario al que un Estado concedente ofrece el trato de la nación más favorecida y el trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia, no está necesariamente obligado a efectuar una elección exclusiva entre esos tratos; puede tener la posibilidad de optar por el goce acumulativo de todos, de algunos o de determinadas partes de los diversos tratos previstos. Para no restringir la serie de posibles opciones, el Comité ha decidido dividir el artículo en dos párrafos. El párrafo 1 señala la regla general de la no pertinencia —por lo que toca al goce por el Estado beneficiario del derecho al trato de la nación más favorecida— del hecho de que el Estado concedente haya convenido en otorgar a ese Estado beneficiario otras formas de trato favorable. Por consiguiente, recoge la fórmula «no quedará afectado por el solo hecho», que se ha empleado en los artículos anteriores. El Comité ha decidido no conservar del antiguo artículo 17 las palabras «se ha comprometido en virtud de un tratado», debido a la posibilidad de que el trato nacional u otro trato se otorgue de otro modo. El párrafo 2 del artículo 19 presenta, en cierto modo, el reverso de la medalla y dispone que el derecho del Estado beneficiario al trato de la nación más favorecida se entenderá sin perjuicio del trato nacional u otro trato otorgado a ese Estado por el Estado concedente con respecto a la misma materia.

Queda aprobado el artículo 19.

ARTÍCULO 20²⁰ (Nacimiento de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida)

50. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone, para el artículo 20, el título y el texto siguientes:

Artículo 20. — Nacimiento de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida

1. El derecho del Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, al trato de la nación más favorecida en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a una condición de contraprestación nace en el momento en que el Estado concedente confiere el trato pertinente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado.

2. El derecho del Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, al trato de la nación más favorecida en virtud de una cláusula de la

¹⁹ *Idem.* párrs. 52 y ss.

²⁰ *Idem.* 1493.ª sesión, párrs. 1 a 31.

nación más favorecida sujeta a una condición de contraprestación nace en el momento en que el Estado concedente confiere el trato pertinente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado y el Estado beneficiario otorga al Estado concedente la contraprestación convenida.

3. El derecho del Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, al trato de la nación más favorecida sujeta a una condición de trato recíproco nace en el momento en que el Estado concedente confiere el trato pertinente a un tercer Estado o a personas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado y el Estado beneficiario otorga al Estado concedente el trato recíproco convenido.

51. El artículo 20 corresponde al artículo 18 del proyecto de 1976. El antiguo artículo sólo tenía dos párrafos, que trataban respectivamente de las cláusulas de la nación más favorecida no sujetas a la condición de reciprocidad material y de las cláusulas sujetas a esta condición. Dado que el Comité ha decidido introducir, en los nuevos artículos 11 y 12, disposiciones que tratan respectivamente de las cláusulas que no están sujetas a la condición más amplia de la contraprestación y de las que están sujetas a ella, ha estimado necesario dividir el artículo 20 en tres párrafos, de los cuales los dos primeros conciernen a las cláusulas no sujetas y a las cláusulas sujetas a una condición de contraprestación, mientras que el tercero se refiere al caso de una cláusula sometida a una condición de trato recíproco. El texto del párrafo 1 del artículo es, en lo esencial, el mismo que el del párrafo correspondiente del antiguo artículo 18, salvo que el Comité, para lograr una mayor precisión, ha sustituido en él, así como en los otros párrafos del artículo 20, las palabras «a un trato» por las palabras «al trato de la nación más favorecida» y, en la versión inglesa, las palabras «at the time when» por las palabras «at the moment when». Dado que la condición de trato recíproco sólo constituye un tipo de condición de contraprestación, la norma enunciada en el párrafo 3 del artículo es análoga a la norma del párrafo 2 y se ha expresado en términos análogos. A juicio del Comité de Redacción, lo que es esencial para que nazca el derecho del Estado beneficiario en virtud de las cláusulas condicionales previstas en los párrafos 2 y 3 es el momento de la coexistencia de los elementos de que se trata, a saber, el momento en que se confiere el trato pertinente y el momento en que se otorga la contraprestación o el trato recíproco. Por ello, el Comité ha omitido la mención que se hacía en el párrafo 2 del antiguo artículo 18 del «momento en que el Estado beneficiario comunica [...] su consentimiento en otorgar la reciprocidad».

52. El Sr. REUTER hace observar que, en la versión inglesa del artículo 20, la forma verbal «is extended» se emplea a la vez en el párrafo 2 y en el párrafo 3, pero que en francés se ha traducido por «est conféré», en el párrafo 2, y por «a été conféré», en el párrafo 3. Para ajustar la versión francesa a la versión inglesa, convendría sustituir las palabras «a été conféré» por «est conféré», en el párrafo 3. Aun así, la versión francesa de los párrafos 2 y 3 no quedaría muy clara. Sería preferible, en uno y otro párrafo, sustituir la parte de la frase que comienza por «au moment où le traitement pertinent» por «à partir du

moment où le traitement pertinent a été conféré par l'État concédant à un Etat tiers ou à des personnes ou à des choses se trouvant dans le même rapport avec cet Etat tiers et où l'Etat bénéficiaire a accordé à l'État concédant...». Así estaría claro que deben reunirse estas condiciones y que el momento crítico es aquel en el que se cumple la segunda condición.

53. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) manifiesta que la sugerencia del Sr. Reuter la parece juiciosa y que está dispuesto a aceptarla.

54. El Sr. YANKOV pregunta qué efectos tendrá la aceptación de la enmienda del Sr. Reuter en la versión inglesa del artículo.

55. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) responde que, en los párrafos 2 y 3 del texto inglés del artículo, se sustituirán las palabras «is extended» por «has been extended» y las palabras «is accorded» por «has been accorded», lo que no afectará el fondo.

56. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) recuerda que el Comité de Redacción ha examinado detenidamente esta cuestión y ha llegado a la conclusión de que normalmente, la contraprestación convenida no se concede al Estado concedente hasta que éste ha conferido el trato pertinente a un tercer Estado, pero que a veces esta contraprestación se da antes de que se confiera el trato pertinente al tercer Estado. El Comité de Redacción ha optado, pues, por un texto que deja cierta ambigüedad en la cuestión.

57. A juicio del Sr. RIPHAGEN, como lo esencial, en cada uno de los párrafos 2 y 3, es que se cumplan las dos condiciones mencionadas, poco importa que el texto esté redactado en presente o en pasado.

58. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima que si la Comisión emplea el presente en todos los casos, mantendrá la ambigüedad deseada por el Comité de Redacción. Por el contrario, si emplea el pasado en el primer caso y el presente en el segundo, se inferirá que una condición deberá cumplirse antes que la otra.

59. El Sr. VEROSTA entiende que al Sr. Reuter le preocupa sobre todo el empleo sucesivo del pasado y del presente en la versión francesa del párrafo 3. Para mantener la ambigüedad necesaria, bastaría con emplear siempre el presente.

60. El Sr. REUTER dice que ha sugerido que se armonice la versión francesa con la versión inglesa, poniendo todo el texto en presente, pero que luego ha expresado su preferencia por el empleo del pasado en todos los casos, lo que indicaría más claramente que el momento decisivo es el momento en que se cumple la segunda condición. Sin embargo, como esta segunda sugerencia ha suscitado dudas entre los miembros de la Comisión, el Sr. Reuter la retira.

61. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba, para el artículo 20, el título y el texto propuestos por el Comité de Redacción, sustituyéndose las palabras «a été conféré» por «est conféré» en el texto francés del párrafo 3.

Queda aprobado el artículo 20.

ARTÍCULO 21²¹ (Terminación o suspensión de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida)

62. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone, para el artículo 21, el título y el texto siguientes:

Artículo 21. — Terminación o suspensión de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida

1. El derecho del Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, al trato de la nación más favorecida en virtud de la cláusula de la nación más favorecida terminará o quedará suspendido en el momento en que termine o quede suspendido el trato pertinente conferido por el Estado concedente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado.

2. El derecho del Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, al trato de la nación más favorecida en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a una condición de contraprestación terminará o quedará suspendido igualmente en el momento en que el Estado beneficiario dé por terminada o suspenda la contraprestación convenida.

3. El derecho del Estado beneficiario, para sí o en beneficio de personas o cosas que se hallen en determinada relación con él, al trato de la nación más favorecida en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a una condición de trato recíproco terminará o quedará suspendido igualmente en el momento en que el Estado beneficiario dé por terminado o suspenda el trato recíproco convenido.

63. En lo esencial, el artículo 21 corresponde al artículo 19 del proyecto de 1976. En el antiguo proyecto, los artículos 19 y 18, que tratan de dos situaciones simétricas, se componían cada uno de dos párrafos. La misma simetría se encuentra entre los artículos 20 y 21 del proyecto actual. Lo mismo que el artículo 20, y por las mismas razones, el artículo 21 está dividido en tres párrafos. El Comité de Redacción ha introducido en el artículo 21 las mismas modificaciones de redacción, *mutatis mutandis*, que en el artículo 20. Además, a fin de evitar toda posible confusión, el término «also» utilizado en el texto inglés del proyecto de 1976 se ha sustituido por «equally».

Queda aprobado el artículo 21.

ARTÍCULO 22²² (Observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente)

64. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 22 el título y el texto siguientes:

Artículo 22. — Observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente

El ejercicio de los derechos que dimanen de la cláusula de la nación más favorecida para el Estado beneficiario o para personas o cosas que se hallen en determinada relación con ese Estado estará sujeto a la observancia de las leyes y reglamentos pertinentes del Estado concedente. No obstante, esas leyes y reglamentos no deberán aplicarse de modo que el trato del Estado beneficiario o de personas

o cosas que se hallen en determinada relación con ese Estado sea menos favorable que el del tercer Estado o de personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado.

65. El artículo 22 reproduce el título y el texto del artículo 20 del proyecto de 1976, con algunas ligeras modificaciones de redacción. En el título se han suprimido las palabras «ejercicio de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida y», por no ser necesarias. Además, se ha sustituido la conjunción «y» por la conjunción «o» entre las palabras «Estado beneficiario» y las palabras «personas o cosas» a fin de preservar la uniformidad en todo el texto. Por último, se ha armonizado el texto inglés con los otros idiomas empleando la expresión «laws and regulations» en vez de la palabra «laws» solamente.

Queda aprobado el artículo 22.

ARTÍCULO 23²³ (Cláusula de la nación más favorecida y trato en virtud de un sistema generalizado de preferencias)

66. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone, para el artículo 23, el título y el texto siguientes:

Artículo 23. — Cláusula de la nación más favorecida y trato en virtud de un sistema generalizado de preferencias

El Estado beneficiario no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato que un Estado concedente desarrollado confiera a un tercer Estado en desarrollo, sin condición de reciprocidad, dentro de un esquema de preferencias generalizadas establecido por ese Estado concedente de acuerdo con un sistema generalizado de preferencias reconocido por toda la comunidad internacional de Estados o, en lo relativo a los Estados miembros de una organización internacional competente, adoptado de conformidad con los procedimientos y reglas pertinentes de esa organización.

67. En el artículo 23, el Comité de Redacción ha recogido, en lo esencial, la disposición del antiguo artículo 21. Sin embargo, ha estimado que convenía introducir una aclaración en el texto a fin de tener en cuenta el funcionamiento y los efectos reales del sistema generalizado de preferencias. A dicho efecto, ha sustituido las palabras «dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias establecido por ese Estado concedente» por las palabras «dentro de un esquema de preferencias generalizadas establecido por ese Estado concedente de acuerdo con un sistema generalizado de preferencias».

68. Además, para responder en parte a la preocupación expresada por los miembros de la Comisión en el curso del debate dedicado a este artículo, el Comité de Redacción ha decidido definir el sistema generalizado de preferencias agregando al fin del artículo las palabras «reconocido por toda la comunidad internacional de Estados o, en lo relativo a los Estados miembros de una organización internacional competente, adoptado de conformidad con los procedimientos y reglas pertinentes de esa organización». Con esa modificación se procura tener en cuenta el grado general de aceptación y de aplicación de que actualmen-

²¹ *Idem*, párrs. 32 a 37.

²² *Idem*, párrs. 38 a 51.

²³ *Idem*, sesiones 1494.^a a 1497.^a, párrs. 1 a 20.

te goza el sistema generalizado de preferencias, dado el número de Estados que son miembros de organizaciones internacionales o que participan en otros acuerdos relativos a esa cuestión.

69. Por último, en el texto inglés se ha sustituido la palabra «any», que precedía a la palabra «treatment» en el texto inicial, porque era impropia en el contexto de las disposiciones relativas al trato concedido en el marco de un sistema generalizado de preferencias.

70. El Sr. REUTER propone que se sustituya, en la última línea del texto francés, la palabra «décisions» por la palabra «règles», que traduce mejor la palabra inglesa «rules».

71. Hace observar que el adjetivo «generalizado» califica unas veces las preferencias y otras veces el sistema. Propone que se sustituyan las palabras «sistema generalizado de preferencias» por las palabras «sistema general de preferencias».

72. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) preferiría dejar el texto tal como está redactado. Si se modifica, el cambio debe hacerse en la expresión «esquema de preferencias generalizadas», sustituyendo «generalizadas» por «generales», porque la expresión «un sistema generalizado de preferencias» se refiere a un sistema reconocido por la comunidad internacional.

73. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) sugiere que la Secretaría verifique la terminología utilizada en los documentos de las Naciones Unidas y que se emplee la misma terminología en el artículo.

74. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que, según ha comprendido, se mantienen las palabras «de acuerdo con un sistema generalizado de preferencias» y la expresión «esquema de preferencias generalizadas» se mantendrá igualmente, a menos que se advierta que no está admitida en la terminología de las Naciones Unidas, en cuyo caso se sustituiría la palabra «generalizadas» por la palabra «generales».

75. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 23 presentado por el Comité de Redacción, teniendo en cuenta la declaración hecha por el Presidente del Comité de Redacción.

Queda aprobado el artículo 23.

ARTÍCULO 24²⁴ (Cláusula de la nación más favorecida y trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo)

76. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone, para el artículo 24, el título y el texto siguiente:

Artículo 24. — Cláusula de la nación más favorecida y trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo

1. El Estado beneficiario que no sea Estado limítrofe no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato que el Estado concedente confiera a un tercer Estado limítrofe para facilitar el tráfico fronterizo.

2. El Estado beneficiario limítrofe tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida a un trato no menos favorable que el trato que el Estado concedente confiera a un tercer Estado limítrofe para facilitar el tráfico fronterizo sólo si la materia objeto de la cláusula es la facilitación del tráfico fronterizo.

77. El artículo 24 reproduce en lo esencial el texto del artículo 22 del proyecto de 1976. El párrafo 1 sigue siendo el mismo, salvo que, en las versiones francesa e inglesa, se utiliza el artículo indefinido en vez del artículo definido antes de las palabras «cláusula de la nación más favorecida», modificación introducida igualmente en el párrafo 2. Al final del párrafo 2 del texto anterior, las palabras «con respecto al tráfico fronterizo si la cláusula de la nación más favorecida se refiere especialmente a la cuestión del tráfico fronterizo», que no estaban suficientemente claras, han sido sustituidas por las palabras «para facilitar el tráfico fronterizo sólo si la materia objeto de la cláusula es la facilitación del tráfico fronterizo». Además, para evitar las dificultades de interpretación acerca de dicho trato, el Comité de Redacción ha estimado conveniente introducir la expresión «trato no menos favorable que».

78. El Sr. YANKOV dice que tiene entendido que el artículo 23 *bis*, que ha sido ya aprobado, se va a convertir en el artículo 24 y que el actual artículo 24 pasará ser artículo 25.

79. El PRESIDENTE dice que la Secretaría procederá ulteriormente a reenumerar los artículos.

Queda aprobado el artículo 24.

ARTÍCULO 25²⁵ (Cláusula de la nación más favorecida y derechos y facilidades conferidos a un tercer Estado sin litoral)

80. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone, para el artículo 25, el título y el texto siguientes:

Artículo 25. — Cláusula de la nación más favorecida y derechos y facilidades conferidos a un tercer Estado sin litoral

1. El Estado beneficiario que no sea Estado sin litoral no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida a los derechos y facilidades que el Estado concedente confiera a un tercer Estado sin litoral para facilitar su acceso al mar y desde el mar.

2. El Estado beneficiario sin litoral tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida a los derechos y facilidades que el Estado concedente confiera a un tercer Estado sin litoral para facilitar su acceso al mar y desde el mar sólo si la materia objeto de la cláusula es la facilitación del acceso al mar y desde el mar.

81. El artículo 25 recoge el texto del artículo 23 del proyecto de 1976, con modificaciones análogas a las que se han introducido en el artículo precedente. Pero, contrariamente a lo que se ha decidido para el artículo 24, el Comité de Redacción no ha estimado necesario, en el párrafo 2 del artículo 25, agregar la expresión «No menos favorable que» (con relación a «trato») porque en este artículo se trata sobre todo de «derechos y facilidades», expresión muy corriente y cuyo sentido está perfectamente admitido en el con-

²⁴ *Idem*, 1497.^a sesión, párrs. 21 a 32.

²⁵ *Idem*, párrs. 33 y ss., y 1498.^a sesión, párrs. 1 a 17.

texto del acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral. En lo que respecta a la expresión «Estado sin litoral» que ha sido objeto de varias observaciones en la Comisión, el Comité de Redacción considera que se ha de conservar porque se ha convertido prácticamente en «la expresión consagrada» en las relaciones internacionales contemporáneas. Por último, para mayor precisión, en el título del artículo se ha agregado la palabra «tercer» antes de las palabras «Estado sin litoral».

82. El Sr. NJENGA sugiere que se modifique el artículo a fin de precisar que sus disposiciones sólo son aplicables a los Estados sin litoral situados en el misma región o subregión que el Estado concedente. Esto podría hacerse insertando las palabras «de la región o de la subregión», tras las palabras «Estados sin litoral», al principio del párrafo 1.

83. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) hace observar que la cuestión no está en pertenecer a la misma región o subregión, sino en la posibilidad material de facilitar el acceso al mar o desde el mar. Por ejemplo, la Unión Soviética se halla, por su situación geográfica, en la imposibilidad material de otorgar a un Estado africano o americano el acceso al mar y desde el mar.

84. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ hace observar que, la versión española, las palabras «si la materia objeto de la cláusula es la facilitación del acceso al mar y desde el mar» deberían sustituirse por las palabras «si tal es la materia objeto de la cláusula». Debería modificarse del mismo modo al fin del artículo 24.

85. El Sr. TABIBI recuerda que cuando ese artículo fue examinado por la Comisión, destacó (1497.^a sesión) que la expresión «land-locked» era inexacta, pero que había entrado en la terminología y seguía empleándose. En realidad, los Estados calificados de «land-locked» son países que no tienen litoral pero que, como todas las naciones, tienen una parte de la alta mar. Por ello, el Sr. Tabibi sugiere que el artículo que se examina vaya acompañado de una nota de pie de página, en la cual se mencione la Convención de 1965 sobre comercio de tránsito de los Estados sin litoral, que contiene una definición de los Estados sin litoral. Otra posibilidad sería que la Comisión se refiriera a esa Convención en el comentario al artículo.

86. El Sr. NJENGA considera que la expresión «derechos y facilidades» no se refiere sólo a los derechos y facilidades en materia de transporte por ferrocarril, carretera u oleoducto. Puede abarcar también las facilidades concedidas en los puertos y almacenes, así como el derecho del Estado beneficiario a enviar a sus nacionales a trabajar en los puertos del Estado concedente. Estos derechos y facilidades deberían limitarse a los países de la región o de la subregión. Esta propuesta está en armonía con la decisión ya adoptada en esta esfera por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

87. El Sr. RIPHAGEN pone de relieve que, conforme el párrafo 1 del artículo que se examina, un Estado beneficiario que no es un Estado sin litoral no puede reivindicar los derechos y facilidades conferi-

dos por el Estado concedente a un tercer Estado sin litoral. Si se insertaran las palabras «de la región o de la subregión» tras las palabras «Estados sin litoral», ello significaría que un Estado sin litoral no pertenece a la región o a la subregión podría invocar esos derechos y facilidades. Por consiguiente, el Sr. Riphagen estima que la adición que sugiere el Sr. Njenga no puede insertarse en el párrafo 1. Podría insertarse en el párrafo 2, pero por las razones que el Sr. Ushakov ha expuesto la adición de esas palabras es innecesaria. Por otra parte, las nociones de región y de subregión no siempre son claras. En consecuencia, el Sr. Riphagen sugiere que se mantenga el párrafo 1 en su redacción actual.

88. El Sr. EL-ERIAN, apoyado por el PRESIDENTE, hablando en su nombre personal, exhorta al Sr. Njenga a que no insista en su propuesta.

89. El Sr. NJENGA consiente en ello, a condición de que se mencione la cuestión en que nota de pie de página o en el comentario al artículo 25.

90. Refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Riphagen, el orador hace observar que las nociones de «región y de «subregión» son importantes en el derecho del mar.

90. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 25 que el Comité de Redacción le ha presentado.

Queda aprobado el artículo 25.

ARTÍCULO 26²⁶ (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades)

92. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone, para el artículo 26, el título y el texto siguientes:

Artículo 26. — Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a una cláusula de la nación más favorecida pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

93. El texto del artículo 26 es el mismo que el del artículo 24 del proyecto de 1976 y corresponde al artículo 73 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

Queda aprobado el artículo 26.

ARTÍCULO 27²⁷ (Irretroactividad de los presentes artículos)

94. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone, para el artículo 27, el título y el texto siguientes:

Artículo 27. — Irretroactividad de los presentes artículos

1. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que las cláusulas de la nación

²⁶ *Idem*, 1505.^a sesión, párrs. 13 a 17.

²⁷ *Idem*, párrs. 18 a 23.

más favorecida estén sometidas en virtud del derecho internacional independientemente de los artículos, éstos sólo se aplicarán a una cláusula de la nación más favorecida contenida en un tratado que sea celebrado por Estados después de la entrada en vigor de los presentes artículos con respecto a tales Estados.

2. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida estén sometidas en virtud del derecho internacional independientemente de los artículos, éstos sólo se aplicarán a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de una cláusula sobre el trato de la nación más favorecida contenida en un acuerdo internacional que sea celebrado por Estados y otros sujetos de derecho internacional después de la entrada en vigor de los presentes artículos con respecto a tales Estados.

95. El texto del artículo 25 del proyecto de 1976 se ha recogido en el párrafo 1 del artículo 27 con pequeñas modificaciones de redacción. Se ha agregado un segundo párrafo relativo a las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida que figuren en acuerdos internacionales en los que sean asimismo partes sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, y de las que trata el artículo 6 del proyecto.

Queda aprobado el artículo 27.

ARTÍCULO 28²⁸ (Disposiciones convenidas de otro modo)

96. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone, para el artículo 28, el título y el texto siguientes:

Artículo 28. — Disposiciones convenidas de otro modo

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier disposición que el Estado concedente y el Estado beneficiario puedan convenir de otro modo.

97. El artículo 28 corresponde al artículo 26 del proyecto de 1976, que llevaba el título de «Libertad de las partes para estipular otras disposiciones». Las palabras «en el tratado que contenga la cláusula o de otro modo con respecto a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida» son innecesarias una vez trasladadas las palabras «de otro modo» al lugar que ahora ocupan. Además se han sustituido las palabras «las disposiciones» por «cualquier disposición» lo que hace el texto más preciso. Por último, se ha simplificado el título.

98. El Sr. REUTER desea señalar que interpreta la palabra «puedan» («peuvent», en el texto francés, y «may», en el texto inglés) en el sentido de que indica una posibilidad jurídica.

Queda aprobado el artículo 28.

ARTÍCULO 29²⁹ (Nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo)

99. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone, para el artículo 29, el título y el texto siguientes:

Artículo 29. — Nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del establecimiento de nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo.

100. El texto del artículo 29 reproduce sin modificaciones el del artículo 27 del proyecto de 1976. Sin embargo, se ha simplificado el título al suprimir las palabras «Relación entre los presentes artículos y».

101. El Sr. REUTER hace observar que el proyecto de artículos no contiene todas las normas que actualmente existen en favor de los países en desarrollo, como podría dar a entender el texto del artículo 29.

Queda aprobado el artículo 29.

ARTÍCULO 2³⁰ (Términos empleados)

102. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone, para el artículo 2, el título y el texto siguientes:

Artículo 2. — Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «Estado concedente» el Estado que se ha obligado a otorgar el trato de la nación más favorecida;

c) se entiende por «Estado beneficiario» el Estado respecto del cual el Estado concedente se ha obligado a otorgar el trato de la nación más favorecida;

d) se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado concedente o del Estado beneficiario;

e) se entiende por «condición de contraprestación» la condición de una contraprestación de cualquier índole convenida entre el Estado concedente y el Estado beneficiario en el tratado que contenga la cláusula de la nación más favorecida o de otro modo;

f) se entiende por «condición de trato recíproco» la condición de contraprestación en virtud de la cual el trato del Estado beneficiario al Estado concedente o a personas o cosas que se hallan en determinada relación con él ha de ser el mismo trato que el conferido por el Estado concedente a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallan en la misma relación con ese tercer Estado o, según el caso, un trato equivalente;

g) se entiende por «personas o cosas» todo objeto del trato de la nación más favorecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

103. El Presidente del Comité de Redacción recuerda que el artículo 2 del proyecto de 1976 definía, en un párrafo único, cinco expresiones empleadas en el proyecto. El nuevo artículo 2 conserva, en los apartados a a d del párrafo 1 cuatro de estas definiciones, con alguna modificación de forma. En los apartados b y c, que definen respectivamente el «Estado concedente» y al «Estado beneficiario», se ha sustituido «concede» por la expresión «se ha obligado a otorgar», a fin de armonizar la terminología con la del

²⁸ *Idem*, párrs. 24 a 41.

²⁹ *Idem*, párrs. 42 a 51.

³⁰ *Idem*, 1506.^a sesión, párrs. 6 a 42.

artículo 4, que da la definición de la cláusula de la nación más favorecida. La quinta expresión, «reciprocidad material» (antes apartado *e*) se ha sustituido por dos expresiones nuevas «condición de contraprestación» (actual apartado *e*) y «condición de trato recíproco» (actual apartado *f*) cuya razón de ser se ha indicado al presentar los artículos 11, 12 y 13. Además, se ha definido una nueva expresión, a saber, «personas o cosas», en el apartado *g*, para tener en cuenta el debate que se ha celebrado en sesión plenaria y porque esta expresión se ha utilizado ampliamente en todo el proyecto. Consciente de las dificultades casi insuperables con que se tropieza al querer dar una definición abstracta de las personas o de las cosas, el Comité de Redacción ha decidido definir las con relación a la materia del proyecto de artículo.

104. Por último, se ha agregado un nuevo párrafo 2, basado en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

105. El Sr. PINTO estima que la definición que se da en el apartado *g* es mala, porque la expresión «personas o cosas» se emplea en el proyecto con sentidos diferentes del que se indica en ese apartado.

106. El Sr. REUTER estima que en los apartados *b* y *c* del párrafo 1, la expresión inglesa «has undertaken to» estaría mejor vertida al francés por «a consenti à» que por «s'est obligé a».

107. Por su parte, prefiere el texto francés del apartado *g*, que le parece más claro que el texto inglés, pero estima que, si se mantiene el texto inglés, habrá que armonizar el francés con el inglés, sustituyendo las palabras «tout ce qui peut être l'objet» por «tout objet».

108. El Sr. YANKOV, refiriéndose al apartado *b*, dice que, según él entiende, la expresión «Estado concedente» denota tanto un Estado que ya ha otorgado el trato de la nación más favorecida como un Estado que se ha obligado a otorgarlo y que, de un modo análogo, la expresión «Estado beneficiario», definida en el apartado *c*, denota tanto un Estado al que un Estado concedente ha otorgado ya el trato de la nación más favorecida como un Estado al cual un Estado concedente se ha obligado a otorgar este trato.

109. El Sr. VEROSTA se pregunta si, teniendo en cuenta lo que ha dicho el Sr. Reuter, no podría armonizarse el texto inglés del apartado *g* con el texto francés.

110. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción), dice que el Comité ha querido emplear una expresión tan imprecisa como «any object» (todo objeto) porque algunos objetos del trato de la nación más favorecida pudieran no ser cosas en el sentido material del término. El Comité de Redacción ha adoptado así la fórmula más amplia posible. Quizás sea preferible dejar el texto inglés tal como está redactado.

111. El Sr. NJENGA dice que no comprende el sentido del apartado *g*.

112. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ estima que en español es extraño decir que una persona es un objeto.

113. El Sr. RIPHAGEN sugiere que se traduzca el texto francés al inglés.

114. El Sr. FRANCIS dice que la definición ha ocasionado grandes dificultades al Comité de Redacción. De ser posible, debería dejarse el texto inglés tal como ahora está redactado. No se mejorará nada traduciendo el término francés al inglés.

115. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) hace observar que el apartado *g* no dice que la expresión «personas o cosas» designe objetos —lo que sería difícil de admitir— sino que esa expresión designa todo lo que es objeto de cierto trato, que es algo muy distinto.

116. El Sr. DADZIE comparte la opinión del Sr. Francis. La definición que se da es la mejor que el Comité de Redacción ha podido encontrar. Quizá fuera una solución sustituir en el texto inglés la palabra «means» por «convers».

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1522.ª SESIÓN

Jueves 20 de julio de 1978, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
(A/CN.4/308 y Add.1 y 2, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.280)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 2 (Términos empleados)¹ (continuación)

1. El Sr. THIAM señala que no debería modificarse la versión francesa del apartado *g*, independientemente de que se modifique o no la versión inglesa.

2. El Sr. SUCHARITKUL dice que el Sr. Riphagen y él han trabajado en la definición que figura en el apartado *g* del párrafo 1. Proponen que el texto inglés de la definición se modifique en la forma siguiente:

«“persons or things” means any object in respect of which most-favoured-nation treatment can be accorded.»

3. El Sr. FRANCIS considera que sería quizás preferible decir de una persona que es objeto de un ins-

¹ Véase el texto en la 1521.ª sesión, párr. 102.

trumento, como un tratado o una ley. Si se aprobase la enmienda propuesta por el Sr. Sucharitul se hablaría de una persona como de un objeto inanimado. El Sr. Francis está acostumbrado a oír decir de una persona que es objeto de una ley, pero no que es un objeto.

4. El Sr. SUCHARITKUL señala que, en su pensamiento, un objeto puede ser animado o inanimado, animal, vegetal o mineral. Su enmienda tiende a ajustar la versión inglesa a la versión francesa.

5. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) no está satisfecho de la versión francesa del apartado g. Por el término «personas o cosas» no se entiende todo lo que puede ser objeto del trato de la nación más favorecida, sino todo objeto del trato de la nación más favorecida, real o convenido. La versión inglesa de esta disposición es completamente satisfactoria, pero la versión francesa tiene un alcance demasiado amplio.

6. El PRESIDENTE observa que la Comisión está haciendo el trabajo del Comité de Redacción. Sugiere que la Comisión apruebe el proyecto de artículo 2, a reserva de que el Comité de Redacción vuelva a examinar el apartado g del párrafo 1 con miras a redactar una fórmula satisfactoria.

7. El Sr. VEROSTA lamenta haber originado las dificultades que suscita la explicación del término «personas o cosas», que fue él quien propuso se incluyese en el artículo 2.

8. En la actualidad, se ofrecen dos soluciones a la Comisión. Puede suprimir el apartado g, o bien redactarlo, en su versión inglesa, en la forma siguiente:

«g) the expression "persons or things" means anything in respect of which most-favoured-nation treatment can be accorded.»

En el primer caso, la Comisión debería asegurarse de antemano de que las palabras «personas o cosas» no aparecieran con demasiada frecuencia en el proyecto. En el segundo, debería comenzar excepcionalmente su explicación por las palabras «the expression», que tienen su equivalente en la versión francesa.

9. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título y el texto del artículo 2 que le remitió el Comité de Redacción, a reserva de que éste se esfuerce por darle al apartado g del párrafo 1 una redacción satisfactoria.

Así queda acordado.

TÍTULO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS

10. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité de Redacción decidió recomendar que se modificara el título del proyecto de artículos pasando del singular al plural que, a juicio del Comité, tiene un carácter más general. Por consiguiente, el título del proyecto sería: «Proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida».

11. El PRESIDENTE manifiesta que, si no se formulan objeciones, estimará que la Comisión decide

aprobar el título del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el título del proyecto de artículos.

RESOLUCIÓN Y RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

12. El Sr. EL-ERIAN considera que la Comisión tiene una deuda de reconocimiento para con el Sr. Ushakov, que ha consagrado mucha atención y tiempo a la elaboración del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida. Propone que la Comisión adopte la siguiente resolución en homenaje al Sr. Ushakov:

«*La Comisión de Derecho Internacional,*

»*Habiendo aprobado el proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida,*

»*Desea expresar al Relator Especial, Sr. Nikolai A. Ushakov, su profundo reconocimiento por la destacada contribución que ha hecho al estudio del tema con su erudita investigación y su vasta experiencia, que han permitido a la Comisión llevar a feliz término su labor sobre las cláusulas de la nación más favorecida.*»

13. El Sr. TABIBI expresa la esperanza de que en el informe se señalará que el texto de la resolución propuesta por el Sr. El-Erian emana de toda la Comisión.

14. El Sr. FRANCIS apoya plenamente la resolución propuesta por el Sr. El-Erian. El Sr. Ushakov ha efectuado una considerable cantidad de trabajo y el proyecto de artículos lleva su sello.

15. El orador expresa su reconocimiento personal al Sr. Schwebel, Presidente del Comité de Redacción, que ha dirigido de manera magistral los trabajos del Comité y que ha presentado brillantemente el proyecto de artículos a la Comisión.

16. Durante el transcurso de los trabajos del período de sesiones, el Sr. Francis se ha beneficiado mucho de la experiencia de los demás miembros de la Comisión, en especial del Sr. Reuter, Sr. Riphagen y el Sr. Schwebel.

17. El Sr. DADZIE se adhiere plenamente a la resolución propuesta por el Sr. El-Erian y se asocia al homenaje rendido por el Sr. Francis al Sr. Schwebel.

18. El PRESIDENTE comparte sin reserva todos los testimonios de admiración dedicados al Sr. Ushakov y propone que la Comisión apruebe el proyecto de resolución presentado por el Sr. El-Erian.

Por aclamación, queda aprobado el proyecto de resolución

19. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) agradece profundamente a los miembros de la Comisión la resolución que han aprobado y desea recordar que el mérito de los resultados obtenidos corresponde esencialmente a su predecesor en los funciones de Relator Especial, al Sr. Endre Ustor, especialista en el tema. Hay que subrayar asimismo que el Comité de Redacción ha trabajado considerablemente durante el período de sesiones en curso para mejorar el proyec-

to. El Sr. Tsuruoka, aunque no es miembro del Comité de Redacción, ha aportado una contribución muy útil. Por último, gracias a la experiencia y competencia del Presidente de la Comisión se pudo adoptar el proyecto en su forma definitiva.

20. Quizá convendría ahora formular una recomendación a la Asamblea General. El Sr. Ushakov propone inspirarse en la recomendación relativa al proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y añadir, al final del capítulo del informe de la Comisión que se dedicará a la cláusula de la nación más favorecida, el siguiente pasaje:

«En la 1522.^a sesión, celebrada el 20 de julio de 1978, la Comisión decidió, de conformidad con el artículo 23 de su estatuto, recomendar a la Asamblea General que se recomendara a los Estados Miembros el proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida con miras a concertar una convención sobre esta materia.»

21. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar la recomendación propuesta por el Sr. Ushakov.

Queda aprobada la recomendación.

Las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema)

(A/CN.4/311 y Add.1)

[Tema 7 del programa]

22. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su segundo informe sobre la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (A/CN.4/311 y Add.1).

23. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el informe persigue un doble objeto: considerar las cuestiones preliminares planteadas por la Comisión en su 29.º período de sesiones, al examinar el informe preliminar², y por la Sexta Comisión en el momento de examinar el informe de la Comisión; y elaborar directrices para el estudio de la segunda parte del tema. El informe comprende cinco capítulos: introducción (bases del informe), resumen de los debates de la Comisión en su 29.º período de sesiones y de la Sexta Comisión en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, examen de las cuestiones generales a la luz de esos debates y conclusiones.

24. Antes de presentar su segundo informe, el Relator Especial desea hacer constar que la secretaría le ha ayudado considerablemente en su preparación. De acuerdo con la recomendación de la Comisión, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas ha dirigido a los organismos especializados y al OIEA una carta pidiéndoles que respondan a un cuestionario muy detallado, basado en los cuestionarios enviados en 1965 y cuyas respuestas habían servido para el estudio ti-

tulado «Práctica seguida por la Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades»³. El Sr. El-Erian está muy agradecido al Sr. Suy, Asesor Jurídico, por el cuidado con que ha atendido la petición de la Comisión de Derecho Internacional. Desea agradecer también al Sr. Romanov, Director de la División de Codificación, y a sus colaboradores la documentación que le han proporcionado, entre la que figura una colección completa de los volúmenes del *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (de 1962 a 1975), con información sumamente útil sobre la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales.

25. El Relator Especial se ha puesto, además, en relación con varias organizaciones regionales, algunas de las cuales le han proporcionado documentación sobre sus instrumentos jurídicos y su práctica en el campo que se estudia. Algunos organismos especializados han respondido también al cuestionario enviado por el Asesor Jurídico y se le han transmitido sus respuestas. Por último, se ha entrevistado con el Asesor Jurídico de la UPU y con los asesores jurídicos de algunos organismos especializados con sede en Ginebra, que le han proporcionado información.

26. El estudio de las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión sobre su informe preliminar ha sido sumamente útil para el Sr. El-Erian. Aunque en el 29.º período de sesiones sólo se dedicaron tres sesiones a este informe, los debates se celebraron de acuerdo con la mejor tradición de la Comisión. Esos debates se resumen en las seis secciones del capítulo II del segundo informe, tituladas «Procedencia o improcedencia de la codificación de la segunda parte del tema», «Alcance del tema», «Contenido del estudio previsto», «Fundamento teórico de las inmunidades de las organizaciones internacionales», «Forma de la posible codificación» y «Metodología y análisis de los datos». Las intervenciones de los miembros de la Comisión sobre estas cuestiones fueron sumamente útiles. Fue el Sr. Reuter, por ejemplo, quien señaló a la atención del Relator Especial la recopilación en cinco volúmenes de los principales instrumentos jurídicos publicados por la UNCTAD bajo el título «Cooperación e integración económica entre países en desarrollo»⁴, que contiene una lista impresionante de organizaciones regionales, la existencia de muchas de las cuales le era antes desconocida. Desea expresar su agradecimiento por ello al Sr. Reuter. El Sr. Šahović por su parte, sugirió que se procediera a un análisis mucho más concreto de la situación, teniendo en cuenta los hechos nuevos que afectan a la comunidad internacional y sus repercusiones en las organizaciones internacionales. También se sugirió que, en lo que se refiere a las fuentes escritas de la condición jurídica de las organizaciones internacionales y de sus privilegios e in-

² *Anuario...* 1977, vol. II (primera parte), pág. 147, documento A/CN.4/304.

³ *Anuario...* 1967, vol. II, pág. 159, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

⁴ TD/B/609/Add.1.

munidades, se procediera a un estudio profundo de las legislaciones nacionales, que completan las convenciones y los acuerdos de sede. En las seis secciones del capítulo II que el Relator Especial ha mencionado, se reseñan detalladamente las observaciones formuladas sobre estos problemas así como sobre otras cuestiones, tales como el fundamento teórico de las inmunidades y la metodología y el análisis de los datos.

27. Por lo que hace al capítulo III, puede decirse que, de un modo general, la Sexta Comisión ha acogido favorablemente el informe de la CDI sobre el estado de sus trabajos concernientes a la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. El Sr. El-Erian ha dado cuenta en ese capítulo de las declaraciones de aquellos miembros de la Sexta Comisión que han tratado detenidamente la cuestión. Algunas de esas declaraciones contenían reservas, por ejemplo, sobre si conviene realizar una codificación de la segunda parte, sobre las consecuencias de la labor de la Comisión en lo que concierne a las convenciones generales sobre los privilegios e inmunidades y sobre la conveniencia de estudiar las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, mientras la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal⁵ no hayo sido generalmente aceptada. El Relator Especial ha tenido en cuenta en su informe todas las reservas expuestas por los miembros de la Asamblea General.

28. En el capítulo IV de su informe, el Relator Especial ha procedido a examinar cuestiones generales a la luz de los debates de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión. En la sección A, ha hecho observar que los hechos nuevos que han tenido repercusiones más importantes en el sistema de las Naciones Unidas desde la aprobación de las convenciones generales son la evolución institucional y la expansión funcional. La interacción de esos fenómenos se ha traducido en una renovación tanto cualitativa como cuantitativa de la cooperación interestatal institucionalizada, como lo demuestra la aparición de la institución de las misiones permanentes y la de las misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales. Por falta de lugar, el Relator Especial no ha podido exponer todos los aspectos de la evolución institucional o de la expansión funcional que se observan desde hace 30 años en las Naciones Unidas, en los organismos especializados y en otras organizaciones internacionales de carácter universal o regional, pero ha dado ejemplos de las repercusiones de algunos de esos aspectos en el derecho de las inmunidades de las organizaciones internacionales. Como esos ejemplos están sacados de la práctica de las Naciones Unidas, en la etapa siguien-

te de los trabajos sobre el tema habrá que estudiar la práctica de los organismos especializados y de las organizaciones regionales, a la luz de las respuestas de los organismos especializados al cuestionario que les ha dirigido el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, así como de la información obtenida por el Relator Especial como consecuencia de sus contactos personales.

29. Además de la evolución institucional, el afinamiento del régimen de las inmunidades de las organizaciones internacionales y la ampliación de su alcance han sido determinados en gran parte por la creciente expansión de las actividades de las Naciones Unidas y de los organismos conexos como consecuencia de la teoría del funcionalismo, tal como se expone en el párrafo 104 del informe. La ampliación y diversificación constantes de los programas funcionales de las Naciones Unidas y de sus órganos auxiliares y organismos conexos, han producido consecuencias de gran importancia para los trabajos de la Comisión, como la creación del PNUD y del Programa OPEX⁶. La apertura de oficinas permanentes del PNUD en muchos países ha dado lugar a la institución de los «representantes residentes» de organizaciones internacionales ante los Estados. El envío ante los gobiernos de misiones y grupos *ad hoc*, así como de expertos, encargados de ayudarles a elaborar sus proyectos de desarrollo ha supuesto una ampliación de la labor de los expertos y una diversificación de su contratación, que los autores de las convenciones generales sobre privilegios e inmunidades estaban muy lejos de imaginar.

30. En la sección B del mismo capítulo, el Relator Especial ha hecho observar que, si bien las disposiciones básicas que rigen los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales figuran en los instrumentos constitutivos de esas organizaciones, en los acuerdos de sede y en las convenciones generales sobre privilegios e inmunidades, muchos países han dictado también a este respecto disposiciones legislativas principalmente para dar efecto a esos diversos instrumentos internacionales. El Reino Unido y los Estados Unidos de América han estado entre los primeros países que han dictado leyes de esta índole. En este último país, no sólo la legislación federal sino también la legislación de los Estados presenta interés para el estudio de la Comisión. Conviene asimismo mencionar de un modo más particular el caso de Suiza, que no es miembro de las Naciones Unidas ni parte en la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas⁷, pero que ha sido uno de los primeros países que promulgó legislación en este campo.

31. Al exponer en la sección C del capítulo IV los argumentos que militan en favor de la codificación del derecho de las inmunidades internacionales, el

⁵ Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1975».

⁶ OPEX = Personal de dirección y ejecución. Véase A/CN.4/311 y Add.1, párr. 105.

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. I, pág. 15. Para el texto español, véase la resolución 22 A (I) de la Asamblea General.

Relator Especial ha mencionado las preocupaciones que se han expresado en cuanto a las posibles consecuencias de tal codificación para la condición jurídica de las convenciones generales y de los acuerdos de sede. El Relator Especial ha recordado a este respecto que la Convención de Viena de 1975 sobre la primera parte del tema contiene un artículo (art. 4) que estipula de modo expreso que las disposiciones de la Convención se entenderán sin perjuicio de los acuerdos internacionales. Respecto de las observaciones formuladas en la Sexta Comisión en cuanto a la utilidad de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la segunda parte del tema —teniendo en cuenta el grado de aceptación de la Convención de Viena de 1975—, el Relator Especial pone de relieve en el párrafo 113 de su informe que la CDI, en varias ocasiones anteriores, ha considerado posible iniciar el examen de un tema que constituía una materia relacionada estrechamente con una convención antes de la entrada en vigor de tal convención y de su aceptación general, en el caso, por ejemplo, de las misiones especiales, la sucesión de Estados en materia de tratados y la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. El Relator Especial ha señalado igualmente que, si bien las dos partes del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales tienen indudablemente una relación orgánica, cada una de ellas constituye una unidad autónoma capaz de ser objeto de codificación separada. La Asamblea General lo reconoció, por otra parte, al decidir en 1971 [resolución 2780 (XXVI), secc. II] que no era necesario esperar a que los trabajos de la segunda parte del tema estuvieran terminados para convocar la conferencia sobre la primera parte.

32. Por último, la sección D del capítulo IV da cuenta de los puntos de vista que se han expuesto hasta ahora respecto del lugar de las organizaciones regionales en el régimen de inmunidades internacionales.

33. En el capítulo V de su informe, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que la Asamblea General y la Comisión están en general de acuerdo en que se emprenda un estudio de las inmunidades de las organizaciones internacionales, estudio que debe comprender un examen a fondo de los instrumentos internacionales en vigor así como de las legislaciones nacionales y de las prácticas existentes. Sólo después de haber efectuado tal examen podrá decidirse la forma en la que se deberán presentar los trabajos de la Comisión. En cuanto a la cuestión de si el estudio deberá extenderse a todas las organizaciones internacionales, sean de carácter universal o regional, el Relator Especial ha declarado que sus ideas sobre la cuestión han cambiado considerablemente desde que recomendó a la Comisión, en su primer informe, que sólo incluyera en el estudio las organizaciones internacionales de carácter universal⁸. Hizo

⁸ *Anuario...* 1963, vol. II, págs. 214 y 215, documento A/CN.4/161, párr. 179.

esta recomendación porque pensaba que, como las organizaciones regionales carecen de personalidad objetiva —contrariamente a las organizaciones de carácter universal, a las que la Corte Internacional de Justicia ha reconocido tal personalidad en su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*⁹— su estudio suscitara dificultades de carácter fundamentalmente diferente. Pensaba igualmente en el hecho de que había pocas misiones permanentes o misiones permanentes de observación ante las organizaciones regionales, que las fuentes escritas del derecho de las inmunidades de esas organizaciones eran bastante limitadas y que la práctica en la materia estaba todavía en formación. Sin embargo, como ha reconocido en el párrafo 121 de su segundo informe, las consideraciones de orden teórico y práctico que le habían inducido a hacer sus recomendaciones anteriores ya no son válidas. En efecto, la situación se ha modificado hasta tal punto que el Relator Especial no ve qué problemas, entre los que se han de examinar en el estudio, podrían interesar exclusivamente a las organizaciones de carácter universal. Recomienda, por lo tanto, que el estudio verse sobre las organizaciones internacionales tanto regionales como universales.

34. En cuanto a las cuestiones que se han planteado respecto de la relación entre el estudio previsto y la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, el Relator Especial reconoce que la práctica de la Comisión es no estudiar ninguna materia en relación con las organizaciones internacionales antes de haber terminado sus trabajos sobre la misma materia en relación con los Estados. Sin embargo, le parece posible seguir adelante, como se ha previsto, con el estudio que propone, porque las inmunidades de jurisdicción de los Estados dimanar de su soberanía mientras que las de las organizaciones internacionales se justifican por las necesidades de sus funciones. Por otra parte, el Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes ha recomendado a la Comisión que designe un Relator Especial para esta materia y que la incluya en su actual programa de trabajo (A/CN.4/L.279, párr. 32). La Comisión tendrá, pues, presente la orientación de sus trabajos relativos a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados al examinar la cuestión de las inmunidades de las organizaciones internacionales.

35. El Relator Especial desea expresar la más viva gratitud al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas y a sus colaboradores por la ayuda que hasta ahora le han aportado. Espera que la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos esté en condiciones de proporcionar, con vistas a su publicación en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, un análisis de la documentación de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y del OIEA, análogo al estudio publicado en el *Anuario* de 1967, que ha demostrado poseer una gran utilidad para los internacionalistas tanto en el orden teórico como en el práctico. Expresa asimismo la esperanza de que, lo mismo

⁹ *C.I.J. Recueil* 1949, pág. 185.

que para la primera parte del tema, se adopten disposiciones a fin de asociar, no sólo los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sino también al Gobierno suizo y a los organismos especializados y el OIEA a la elaboración de cualquier proyecto de artículos que la Comisión proponga para la segunda parte del tema.

36. El Relator Especial expresa su profundo reconocimiento al Presidente de la Comisión por su contribución al tema en su conjunto. En su calidad de Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, el Presidente ha contribuido a asegurar el éxito de esta Conferencia y, como Presidente del Grupo de Planificación, a obtener el acuerdo de la Comisión para comenzar los trabajos sobre la segunda parte del tema. También ha alentado considerablemente al Relator Especial en su labor.

37. El PRESIDENTE, hablando en nombre de los miembros de la Comisión, felicita al Relator Especial por su erudito informe y por la lúcida y estimulante presentación que de él ha hecho. Todos saben que el Relator Especial es una autoridad en materia de relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y que podría considerársele acertadamente como el padre de la Convención de Viena de 1975, cuyo éxito garantizó.

38. Ha sido muy alentador conocer la reacción de la Sexta Comisión con respecto al informe preliminar del Relator Especial sobre la segunda parte del tema, pues el estudio de las inmunidades de las organizaciones internacionales es necesario para completar el gran ciclo de los instrumentos de codificación del derecho diplomático que, hasta ahora, comprende la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961)¹⁰, la Convención de Viena sobre relaciones consulares (1963)¹¹, la Convención sobre las Misiones Especiales (1969)¹², y la Convención de Viena de 1975.

39. El Sr. TABIBI reafirma que a su juicio no sólo sería lógico concluir el estudio de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, sino que cualquier otra cosa sería contraria a los intereses de la comunidad internacional y de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios. Sin embargo, es evidente que no será fácil alcanzar lo que debe constituir el objetivo del estudio de la segunda parte de este tema, a saber, lograr un justo equilibrio entre los intereses vitales de los gobiernos huéspedes y los intereses vitales de las organizaciones o de su personal sobre el terreno. El trato ofrecido por los gobiernos huéspedes a las organizaciones internacionales y a sus funcionarios varía mucho de un país a otro, como ha variado en el tiempo, y también existen diferencias profundas entre las es-

feras de actividad de las diferentes organizaciones internacionales y las atribuciones de sus funcionarios.

40. En lo que respecta a las organizaciones internacionales de carácter universal, la Comisión deberá comenzar por estudiar la experiencia adquirida por las más antiguas de ellas, principalmente por los órganos llamados en la actualidad Unión Internacional de Telecomunicaciones y Unión Postal Universal, y analizar cómo ha evolucionado la práctica desde su fundación. Es asimismo indispensable que la Comisión examine la práctica y la experiencia de las Naciones Unidas y de los organismos vinculados a ellas, así como la de los países que son los huéspedes de la sede o de oficinas regionales o locales de las organizaciones de carácter universal. Ello significa que habrá que analizar la situación existente en innumerables países, y quizás incluso en todos. Las fuentes escritas que se han de considerar no son sólo los acuerdos de sede y las convenciones generales sobre privilegios e inmunidades, sino también los protocolos adicionales a esos instrumentos, las resoluciones y decisiones de las organizaciones internacionales, la legislación interna de los Estados y la correspondencia que a menudo se intercambia entre los Jefes de Estado y los altos funcionarios de las organizaciones internacionales con motivo de la preparación de misiones especiales y de programas tales con el Programa OPEX. Sólo sobre la base de un amplio estudio de este tipo podrá la Comisión decidir si conviene proponer normas aplicables tanto a las organizaciones regionales como a las organizaciones de carácter universal. Además, si quiere elaborar normas que sean universalmente aceptables, la Comisión deberá concentrarse en los puntos respecto de los cuales sus investigaciones revelen que hay acuerdo o desacuerdo general.

41. Por consiguiente, es necesario que la Comisión, antes de proseguir su trabajo, no sólo haya recibido las respuestas a los cuestionarios que se han enviado a los organismos especializados y al OIEA, sino también que envíe otra circular a los gobiernos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, ya que todos tienen alguna experiencia de la presencia en su territorio de organizaciones internacionales o de funcionarios de tales organizaciones. Sería particularmente útil obtener información de parte de los servicios oficiales nacionales que tienen responsabilidades de orden práctico en las esferas relativas a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales.

42. El Sr. PINTO dice que un fenómeno que el Relator Especial quizá desee tener presente en lo que se refiere a la evolución institucional y a la expansión funcional de las organizaciones internacionales, al papel de las legislaciones nacionales como fuentes de inmunidades de esas organizaciones y a la clasificación general de las organizaciones internacionales en organismos de carácter universal y organismos regionales, es el de la aparición de organizaciones internacionales de carácter operacional, es decir, de organizaciones que no tiene tan sólo, esencialmente, una función de coordinación, de administración o de reglamentación, como es el caso de la mayor parte de

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

¹¹ *Ibid.*, vol. 596, pág. 392.

¹² Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

los organismos especializados de las Naciones Unidas, y que no se ocupan tampoco de cuestiones políticas y económicas generales, como lo hacen las propias Naciones Unidas, sino que han sido creadas por los gobiernos con la finalidad expresa de dedicarse a actividades operacionales, incluso a veces de carácter comercial. Sean estas organizaciones universales o regionales, sería poco realista, en razón del carácter mismo de sus actividades, aplicarles sin modificación las normas «tradicionales» relativas a la condición jurídica y a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. Al hacer las modificaciones necesarias, hay que establecer un equilibrio entre los intereses de los diferentes Estados miembros o «accionistas» de una organización determinada y el interés que presenta para toda la comunidad la realización de los objetivos para los cuales se creó la organización.

43. Las organizaciones a que se refiere el Sr. Pinto comprenden las del grupo del Banco Mundial, respecto de las cuales ya existe una práctica bastante abundante en la esfera de las inmunidades. Sin embargo, esta práctica sólo puede servir de punto de partida para el estudio de las aplicaciones especiales de los principios tradicionales; también habrá que tener en cuenta las disposiciones que se han adoptado respecto de organismos más recientes, como el INTELSAT, y de las que podrían adoptarse en beneficio de la Empresa cuya creación prevé la futura convención sobre el derecho del mar para la explotación de los recursos minerales del fondo de los mares. A falta de un derecho internacional de las sociedades que pudiera aplicarse a estas instituciones, son sus instrumentos constitutivos los que determinan las normas que rigen sus actividades. Por consiguiente, estos instrumentos deben ser absolutamente completos, objetivo de los más difíciles de lograr.

44. El Sr. Pinto confía, pues, en que el Relator Especial tendrá la posibilidad de incluir en el ámbito del estudio que propone las organizaciones dotadas de competencia operacional. Si ello resultara imposible, podría ser necesario añadir una tercera parte al tema.

45. El Sr. ŠAHOVIĆ agradece al Relator Especial que haya tenido en consideración las observaciones que formuló en el período de sesiones anterior respecto de la importancia de la práctica¹³. En el informe que se examina, el Relator Especial ha procedido a un análisis concreto del tema y ha indicado el marco general de sus futuros trabajos. El ámbito de su estudio se ha ampliado claramente. Habida cuenta de su nueva perspectiva y de sus conclusiones, el Relator Especial debería señalar ahora el plan de sus trabajos.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹³ Véase *Anuario...* 1977, vol. I, págs. 219 y 220, 1452.^a sesión, párrs. 32 y 34.

1523.^a SESIÓN

Viernes 21 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cláusula de la nación más favorecida (conclusión)
(A/CN.4/308 y Add.1 y 2, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.280)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

ARTÍCULO 2 (Términos empleados)¹ (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que dé cuenta de las nuevas deliberaciones del Comité acerca del apartado g del párrafo 1 de su artículo 2, en el que había propuesto una definición de la expresión «personas o cosas» y que la Comisión le devolvió en la sesión anterior.

2. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que como resultado de las nuevas deliberaciones mencionadas por el Presidente, el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que había pocas posibilidades de encontrar una definición de la expresión aludida que sea a la vez bastante completa y clara. El Comité recomienda en consecuencia la supresión de este apartado. No obstante, se hace esta recomendación sin perjuicio de que el comentario del artículo 5, que es el artículo en que más directamente se plantea la cuestión, contenga una explicación de lo que hay que entender en el proyecto de artículos por la expresión «personas o cosas» y señale en particular que esta fórmula comprende las actividades y los servicios.

3. El Sr. VEROSTA dice que es partidario de la recomendación del Comité de Redacción.

4. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba la supresión del apartado g del párrafo 1 del artículo 2 recomendado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

5. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe en su totalidad el proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida, tal como ha sido modificado en la 1521.^a sesión y en la presente sesión.

Queda aprobado el proyecto de artículos en su forma enmendada.

¹ Véase el texto en la 1521.^a sesión, párr. 102.

Las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación) (A/CN.4/311 y Add.1)

[Tema 7 del programa]

6. El Sr. REUTER querría saber si el Relator Especial considera que se puede tratar la cuestión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales separándola completamente de la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, que es su contrapartida. Señala que todavía queda por examinar esta última cuestión y se pregunta si es posible tratarla desde el punto de vista de la codificación.
7. Felicita al Relator Especial por la claridad y el buen juicio que se reflejan en su informe.
8. El Sr. USHAKOV hace observar que los miembros de la Comisión no tienen un régimen jurídico y que no gozan de ninguna inmunidad ni de ningún privilegio. A su juicio, es imposible asimilarlos a los expertos en misión por cuenta de las Naciones Unidas, como se pretende hacerlo. El Sr. Ushakov propone, pues, que se pida oficialmente al Secretario General que celebre, previa autorización de la Asamblea General, acuerdos con el Gobierno suizo para establecer la condición jurídica de los miembros de la Comisión.
9. El Sr. REUTER no se opone a que se adopte una decisión sobre esta cuestión, pero señala que la situación de la Comisión no es la única: otros órganos de las Naciones Unidas se componen de personas que no son ni funcionarios de la Organización, ni expertos, ni representantes gubernamentales. No le parece justo decir que los miembros de la Comisión no tienen ningún derecho, privilegio o inmunidad. A su juicio, la Comisión debe mostrarse prudente, pues no puede plantear la cuestión de los privilegios e inmunidades de sus miembros sin suscitar, al mismo tiempo, todo el problema de su condición jurídica, que es sumamente complejo y que podría llevarla más lejos de lo que ella desea.
10. El PRESIDENTE sugiere que el Grupo de Planificación incluya la cuestión planteada por el Sr. Ushakov en el programa de su próxima sesión.
11. El Sr. CALLE Y CALLE suscribe totalmente las conclusiones a que ha llegado el Relator Especial en su informe, dedicado a una materia que presenta gran interés en el mundo moderno y que debe ser objeto de normas concretas. Al estudiar la cuestión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, la Comisión debe tener en cuenta la experiencia de todas las organizaciones de este tipo, y no sólo de las que tienen un carácter universal. Algunas organizaciones regionales que se crearon incluso antes de la Sociedad de las Naciones siguen prestando valiosos servicios; por consiguiente, no hay razón para prescindir de esta categoría de organizaciones regionales como si se tratase de una especie poco adelantada. La Comisión debe elaborar normas de carácter general que unifiquen las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, que,

cualquiera que sea su naturaleza, reflejan la creciente solidaridad de los Estados y la necesidad cada vez mayor de cooperación entre ellos.

12. En cuanto a las modalidades del estudio de la Comisión, ésta podría obtener informaciones muy valiosas de la abundante práctica de las organizaciones regionales. Para citar un ejemplo, la Comisión sin duda encontraría materia de reflexión en la serie de privilegios e inmunidades, entre ellos la plena condición de diplomáticos, que se confiere a los miembros del órgano homólogo de la Comisión en el seno de la OEA. Como ha reconocido el Relator Especial, la Comisión debería estudiar también la multitud de disposiciones que las legislaciones nacionales dedican a las inmunidades de las organizaciones internacionales. Aun cuando a veces las leyes de ese carácter se refieren a las organizaciones internacionales, se trata con más frecuencia de leyes generales sobre los privilegios e inmunidades diplomáticos, en el marco de los cuales se hace referencia a tal o cual organización internacional. Tampoco debe olvidar la Comisión que la jurisprudencia de los tribunales nacionales sobre la materia es abundante, pues las actividades de una organización internacional en un país determinado no sólo se traducen en visitas de expertos o de representantes especiales, sino también en la residencia prolongada de diversas categorías de personal administrativo o personal de servicio extranjero, en el empleo de personal local y en la presencia en el país de las familias de los funcionarios.

13. En lo que respecta a las observaciones formuladas por los representantes ante la Sexta Comisión, que se resumen en el capítulo III del informe del Relator Especial (A/CN.4/311 y Add.1), el Sr. Calle y Calle observa con satisfacción que el parecer general fue de que la cuestión que se examina se encuentra madura para la codificación. Sólo algunos oradores opinaron que esta cuestión ya estaba suficientemente regulada en el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas²; según el Sr. Calle y Calle, la mencionada Convención resulta valiosa como modelo para la futura elaboración de otros instrumentos, pero no es completa. El orador no comparte tampoco la opinión de que habría que esperar, para proseguir los trabajos sobre la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, a que la Convención de Viena de 1975³ haya recibido una aceptación general, y de que la tentativa de codificación prevista puede resultar inútil. La codificación del derecho de las inmunidades de las organizaciones internacionales es necesaria para completar el trabajo de codificación del derecho diplomático, que ya se encuentra tan avanzado. Si la Convención de Viena de 1975 no se aplica todavía no es porque no sea buena, sino porque el número de ratificaciones requeridas para su entrada en vigor se fijó en casi la mitad del número de los Estados que componen la comunidad

² Véase 1522.ª sesión, nota 7.

³ *Ibid.*, nota 5.

mundial, lo que no es razonable. El Sr. Calle y Calle confía en que se señalarán condiciones menos rigurosas para la entrada en vigor de la convención basada en los artículos cuya elaboración va a emprender la Comisión, pues el derecho internacional debe orientarse en el sentido de las tendencias de la vida internacional contemporánea, una de las cuales es la del aumento del número y la importancia de las organizaciones internacionales.

14. El Sr. SUCHARITKUL suscribe enteramente las conclusiones enunciadas por el Relator Especial en su informe. Se limitará, pues, a señalar a la atención del Relator Especial algunos puntos que conciernen a la manera de efectuar su estudio.

15. El Relator Especial ha señalado acertadamente, en el párrafo 124 de su informe, que las inmunidades de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios están esencialmente justificadas por las necesidades de sus funciones. Este criterio funcional es en sí mismo restrictivo e implica que las inmunidades de que gozan los funcionarios de las organizaciones internacionales son en lo fundamental inmunidades *ratione materiae*, mientras que las inmunidades de que gozan los diplomáticos son a la vez *ratione materiae* y *ratione personae*, en la medida en que se extienden a la protección de la persona del diplomático por razón de su función de representación. Es evidente que se podría aducir que ciertos funcionarios de organizaciones internacionales tienen igualmente una función de representación, cuando asisten a las reuniones de otros organismos, pero sólo se trata de un aspecto secundario de sus funciones. Además, si algunas inmunidades reconocidas a los funcionarios internacionales, como la inmunidad de detención o la inmunidad de incautación del equipaje personal, están estrechamente vinculadas a la persona, las otras, entre ellas la inmunidad de jurisdicción en cuanto a las palabras pronunciadas o a los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, se fundan manifiestamente en la función. En vista de ello, como ya ha puesto de relieve el Sr. Reuter, las inmunidades de los funcionarios internacionales tienen como contrapartida algunas responsabilidades, principalmente la obligación de respetar las leyes locales, e incluso una obligación virtual de renunciar a la inmunidad si el hecho de insistir en su mantenimiento fuera un obstáculo para el curso de la justicia local. La circunstancia de que las únicas organizaciones internacionales que la Comisión tenga que conocer sean organizaciones intergubernamentales permite comprender la razón en virtud de la cual estas organizaciones internacionales y sus funcionarios están en general exentos del impuesto sobre la renta: a falta de esa exención, las contribuciones procederían en realidad de los Estados miembros de la organización que, como puede concebirse, serían pocos propensos a imponerse gravámenes.

16. Sin embargo, hay una cuestión más importante que la de la inmunidad —y el Sr. Sucharitkul confía en que el Relator Especial comenzará con ella su estudio—, a saber, la cuestión de la condición jurídica de las organizaciones internacionales y de su perso-

nalidad jurídica. Parece que en último análisis cada organización internacional tiene dos tipos de personalidad jurídica: la que le atribuye la ley nacional de su país huésped, y la que le atribuye su instrumento constitutivo u otro instrumento equivalente. La capacidad que dimana de la primera tiene una importancia fundamental para determinar cuáles son en la práctica los derechos de la organización con respecto al derecho privado, en particular si tiene capacidad para litigar y si puede adquirir y enajenar bienes. Es indudable que el Relator Especial debe estudiar las legislaciones nacionales en relación con las organizaciones internacionales, pero este estudio no debería dejar de comenzar por el examen de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, pues son los que indican hasta qué punto los Estados miembros de una organización determinada se han propuesto darle una personalidad o capacidad internacional. El estudio de esos instrumentos constitutivos revelaría en realidad que hay matices en el grado de personalidad de que gozan las organizaciones. Así, por ejemplo, en virtud del estatuto de la CESPAP, correspondía a las Naciones Unidas la celebración del acuerdo relativo a la sede con el Gobierno tailandés. Pero como ese Gobierno ha reconocido a la CESPAP la capacidad de ser propietaria de terrenos y bienes, aunque en nombre de las Naciones Unidas, se observa que, sin poseer una personalidad internacional separada, la CESPAP tiene, sin embargo, determinada capacidad jurídica.

17. El Relator Especial ha mencionado en su informe una opinión vertida por la Corte Internacional de Justicia, en virtud de la cual 50 Estados habían podido dotar de personalidad internacional objetiva a una organización internacional (A/CN.4/311 y Add.1, párr. 120). Desde el punto de vista teórico, dos o tres Estados que quieran formar una organización internacional tendrán la facultad de conferirle una personalidad de ese carácter, incluso si tal organización, como en el caso de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental o de la Conferencia Ministerial para el Desarrollo Económico de Asia Sudoriental, fuese manifiestamente más limitada que la organización en la que pensaba el Relator Especial. Con frecuencia, estas pequeñas organizaciones no tienen un instrumento constitutivo único, sino que se rigen por normas que figuran en varios documentos, tales como declaraciones. Cierta número de elementos prueban que a pequeñas organizaciones de este tipo les ha sido reconocida personalidad internacional tanto por sus miembros como por los demás Estados. Incluso hay casos en que a un servicio establecido por una de tales organizaciones le ha sido reconocida personalidad jurídica a nivel local, por ejemplo, cuando la Dieta Japonesa reconoció al Centro de Promoción del Comercio, de las Inversiones y del Turismo en Asia Sudoriental, que se encuentra en Tokio, personalidad jurídica para los efectos de la ley japonesa.

18. El Relator Especial debería gozar de plena libertad para decidir si sus trabajos se referirán exclusivamente a las organizaciones de carácter universal, o igualmente a las organizaciones de carácter restringidas. Es

evidente que las propias Naciones Unidas y las instituciones relacionadas con ellas merecen una atención especial pues algunas de ellas, como la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad, tienen tal poder que en muchos aspectos parecen investidas de una autoridad soberana.

19. El Sr. THIAM felicita al Relator Especial por haber decidido incluir en su estudio el problema de las organizaciones regionales, cuya importancia ha aumentado con el nacimiento de nuevas organizaciones en el continente africano. Le sorprende, sin embargo, que la OUA no figure entre las organizaciones africanas citadas en el informe.

20. El Sr. YANKOV apoya sin reservas las conclusiones y sugerencias que el Relator Especial ha presentado en su informe en cuanto a la orientación general de su estudio.

21. La cuestión de la necesidad de estudiar el derecho de las inmunidades de las organizaciones internacionales y de la procedencia de codificar ese derecho está ya resuelta, pero el Sr. Yankov estima, no obstante, igual que el Relator Especial, que se trata de un campo en el que se ha de obrar con prudencia y realismo. Como el propio Relator Especial ha comprendido, es esencial proceder con pragmatismo, porque la finalidad del estudio no es producir un tratado teórico, sino un conjunto de reglas útiles en las relaciones concretas entre los gobiernos y las organizaciones internacionales. En esta perspectiva, posiblemente el Relator Especial estimará oportuno estudiar los trabajos de comités sobre las relaciones con el país huésped, del tipo del que existe en Nueva York. La función cada vez más importante que desempeñan las organizaciones internacionales es una realidad de la vida internacional contemporánea, y el Relator Especial ha estado en lo justo al decir que hay que tenerla en cuenta.

22. En relación con esta cuestión, el Sr. Yankov celebra que el Relator Especial tenga la intención de estudiar no sólo el derecho de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas sino también el nuevo derecho de las organizaciones regionales y que se proponga hacerlo sin asignar mayor importancia a uno que a otro. A su juicio, la lista de las organizaciones regionales que figura en el párrafo 121 del informe del Relator Especial no debe considerarse en modo alguno como exhaustiva ni como una indicación de que el Relator Especial sólo se propone estudiar las organizaciones que en dicho informe se enumeran. Este punto es particularmente importante, porque existen organizaciones cuyo nombre no figura en dicha lista, que son *a priori* organizaciones regionales, pero cuya influencia y actividades trascienden los límites regionales.

23. El Sr. Yankov piensa que el estudio debe articularse sobre las tres categorías de privilegios e inmunidades que el Relator Especial ha mencionado en el párrafo 37 de su informe. No obstante, otros problemas conexos de carácter más general merecen igualmente que se les preste atención, a saber, las cuestiones relativas a la condición y la capacidad jurídicas

de las organizaciones internacionales en el derecho internacional público y privado y en los derechos nacionales, las cuestiones relativas a las relaciones mutuas de las organizaciones internacionales y al régimen jurídico de los representantes de organizaciones internacionales ante otras organizaciones internacionales, y la cuestión de la personalidad internacional en el marco de las disposiciones de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas. Hay también el problema muy delicado, pero real, del régimen jurídico de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y de sus agentes.

24. El Sr. TSURUOKA aprueba en general las conclusiones que el Relator Especial ha expuesto en su informe y en la presentación oral que del mismo ha hecho en la sesión anterior. Comparte en particular la opinión de que los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios, expertos y agentes deberían fundarse en las necesidades de sus funciones.

25. En la sesión precedente, el Sr. Pinto ha hecho una observación importante, a saber, que debe trazarse una distinción entre las organizaciones internacionales según la índole de sus actividades. Es cierto, en efecto, que las disposiciones de carácter orgánico e institucional de organismos de carácter operativo como el Banco Mundial, la CFI y diversos bancos regionales de desarrollo, presentan características *sui generis* y que los privilegios e inmunidades de esas organizaciones son igualmente privativos de ellas. Por ejemplo, mientras que muchas organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y la OIT no están sujetas en general a la jurisdicción de los tribunales nacionales, los instrumentos constitutivos de los organismos de que se trata prevén que éstos pueden ser demandados ante los tribunales de los Estados miembros en los que tienen una oficina. Esta disposición se considera necesaria a fin de evitar que se dé a esos organismos una ventaja injusta en las diversas operaciones financieras y comerciales, tales como la venta de obligaciones y la compra de bienes y de servicios, que realizan a diario con personas privadas.

26. Este ejemplo muestra la importancia de que el proyecto de artículos de la Comisión establezca un nexo entre la extensión y el grado de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y sus funciones y atribuciones particulares. Es decir, aunque se sitúe en una perspectiva «funcionalista», la Comisión no debería tomar exclusivamente en consideración las necesidades de la función y los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales en general, sino analizar también muy detenidamente las relaciones entre la extensión y el grado de los privilegios e inmunidades de cada organización considerada individualmente y sus funciones y objetivos particulares. Debería igualmente prever el caso en que las funciones de órganos o de funcionarios particulares sean de tal índole que exijan privilegios e inmunidades diferentes de aquellos de que gozan otros órganos u otros funcionarios de la misma organización internacional.

27. El Sr. DADZIE dice que, en su segundo informe, el Relator Especial se ha esforzado por adaptar sus trabajos a las necesidades de la comunidad internacional. Para ello, ha dedicado gran atención a las opiniones de los miembros del Comisión de Derecho Internacional, así como a las de los miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General, ha examinado la abundante documentación de que disponen las organizaciones internacionales y ha estudiado las leyes nacionales relativas a la materia de que se trata y a materias conexas.

28. El Sr. Dadzie se felicita muy particularmente de la recomendación del Relator Especial según la cual, para comenzar, la Comisión debería abordar sus trabajos relativos a la segunda parte del tema en una perspectiva muy amplia e incluir a las organizaciones regionales en el campo de estudio. Sólo cuando se haya acabado dicho estudio, podrá la Comisión decidir de un modo definitivo si, llegado el caso, la codificación debe extenderse a estas organizaciones. Esa recomendación es tanto más importante cuanto que se formula en un momento en que las organizaciones regionales adquieren un lugar cada vez más importante en las relaciones internacionales. La lista impresionante de órganos instituidos en el plano regional que figura en la recopilación en cinco volúmenes publicada por la UNCTAD⁴ prueba la importancia de estas organizaciones.

29. El Relator Especial puede contar con el apoyo incondicional del Sr. Dadzie en los trabajos que consigne a este importante estudio. El Sr. Dadzie comparte la opinión de los miembros que han dicho que se debería dar al Relator Especial la mayor libertad para desarrollar y ampliar más el tema.

30. Para terminar, el Sr. Dadzie se asocia a la propuesta del Sr. Ushakov de que se pida a la Secretaría que plantee oficialmente ante las autoridades suizas la cuestión de la condición jurídica de la Comisión. Si bien estima, como el Sr. Reuter, que tal gestión creará cierto número de dificultades, el Sr. Dadzie considera que esta cuestión debería abordarse lo antes posible.

31. El Sr. FRANCIS felicita al Relator Especial por el contenido de su informe y la notable competencia con que lo ha presentado a la Comisión. Está convencido de que las observaciones de los miembros proporcionarán al Relator Especial directrices para sus trabajos futuros. No parece ofrecer la menor duda, por ejemplo, que el Relator Especial tendrá en cuenta la observación del Sr. Pinto (1522.^a sesión) acerca de la diferencia entre las actividades operacionales de las organizaciones internacionales y sus funciones de reglamentación, la observación del Sr. Reuter acerca de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la sugerencia del Sr. Šahović (1522.^a sesión) encaminada a que el Relator Especial presente un plan de trabajo. Respecto de esta sugerencia, el Sr. Francis cree que la modestia ha impedido al Relator Especial presentar un plan que no está seguro de poder eje-

cutar él mismo. Quizá el Relator Especial no quería imponer a su sucesor un plan en cuya elaboración éste no hubiera participado.

32. Por último, el Sr. Francis desea al Relator Especial el mayor éxito en sus actividades futuras.

33. El Sr. SCHWEBEL dice que aprecia el excelente informe del Relator Especial que trata un tema importante y delicado. Si bien el derecho en la materia está en evolución, ésta no siempre se produce en el sentido de un progreso.

34. El Sr. Schwebel comparte la opinión del Relator Especial de que se debería prestar mayor atención a la posición de las organizaciones regionales. Procede observar a este respecto que la comunidad de las organizaciones internacionales manifiesta interés por la suerte que se reservará a la apelación interpuesta contra la decisión del District Court, el tribunal de primera instancia, en el asunto Broadbent contra la OEA. Cierta número de funcionarios de esa Organización han entablado un procedimiento contra ella a raíz de haber sido despedidos como consecuencia de una reducción de personal. El District Court ha desestimado la demanda de esos funcionarios fundándose en que no era competente en materia de conflictos laborales en el seno de una organización internacional de la que los Estados Unidos eran miembros. Un problema importante que se plantea a este respecto es el del alcance de la ley titulada *Foreign Sovereign Immunities Act*, aprobada por los Estados Unidos en 1976. ¿Constituye la limitación de las inmunidades del Estado —según las disposiciones de esta ley— a la esfera de las actividades no comerciales, un principio que se extiende a las organizaciones internacionales? Por su parte, el Sr. Schwebel tiene la impresión de que el legislador no se proponía poner en tela de juicio las inmunidades de las organizaciones internacionales. Este asunto muestra hasta qué punto es importante que la Comisión oriente el desarrollo del derecho por el buen camino, es decir, con prudencia y atendiendo a las características y necesidades de las diferentes organizaciones internacionales.

35. El Sr. Schwebel coincide con los miembros que han insistido en el carácter funcional de las inmunidades y comparte la opinión del Sr. Reuter en cuanto a las responsabilidades de las organizaciones internacionales. Otra cuestión que se puede tomar en consideración es la de la responsabilidad de los Estados. Es importante que los Estados respeten las obligaciones convencionales que hayan contraído para con sus nacionales, ya sean éstos miembros de la secretaría de una organización internacional o miembros de una delegación nacional ante tal organización. Es decir, los Estados no deben exigir de sus nacionales que se entreguen a actividades exclusivamente nacionales o a actividades que son ilícitas en el país huésped. Tales actividades desacreditan a las organizaciones internacionales ante el público en general.

36. Pasando a ocuparse de la cuestión del ritmo de los trabajos de la Comisión en la materia, el Sr. Schwebel estima que todos los miembros reconocen la necesidad de proseguirlos y de hacerlos progre-

⁴ «Cooperación e integración económicas entre países en desarrollo: recopilación de los principales instrumentos jurídicos» (TD/B/609/Add.1).

sar. Ahora bien, al fijar las prioridades de la Comisión, no estaría de más tener en cuenta la capacidad de absorción de la comunidad internacional. Si en la fase actual, los Estados parecen poco dispuestos a aceptar una nueva codificación, su opinión debe tomarse en consideración. El Sr. Schwebel estima, lo mismo que el Sr. Yankov, que los trabajos de que se trata no deben entrar en la categoría de los trabajos urgentes.

37. La Comisión echará de menos al Sr. El-Erian, si éste se encuentra en la imposibilidad de terminar el trabajo emprendido, pero le deseará el mayor éxito en sus actividades futuras.

38. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que, aunque la materia del informe es importante y difícil, la competencia del Relator Especial es tal que ha conseguido presentar un excelente resumen de la vasta documentación puesta a su disposición.

39. El Sr. Díaz González opina que la cuestión de la condición jurídica de los miembros de la Comisión que ha mencionado un orador precedente debería ser examinada por el Grupo de Planificación en sesión privada.

40. El Relator Especial ha hecho bien en dedicar tanta atención a las legislaciones nacionales y a la práctica de los ministerios nacionales de relaciones exteriores. Señala el orador que gracias en particular a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, su país posee una gran experiencia en la cuestión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, de los funcionarios de las organizaciones, de los expertos en misión por cuenta de organizaciones y de los representantes residentes y los observadores enviados por organizaciones internacionales ante ese país. Cada caso se considera individualmente y es objeto de un decreto distinto.

41. Para concluir, el Sr. Díaz González desea al Relator Especial el mayor éxito en el desempeño de sus funciones futuras.

42. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), respondiendo a las preguntas hechas y a las observaciones formuladas en el curso del debate en relación con su informe, desea ante todo reconocer públicamente su deuda para con el Sr. Reuter, que ha sido su guía en la materia.

43. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Thiam, el Sr. El-Erian dice que de ningún modo puede olvidar a la OUA. Hace observar a este respecto que la parte de introducción del párrafo 121 se termina con las palabras: «La lista comprende», lo que significa que esa lista no es exhaustiva.

44. Respondiendo a la pregunta del Sr. Šahović (1522.ª sesión) acerca de un plan de los trabajos futuros, el Sr. El-Erian dice que habría que considerar el estudio en una perspectiva muy amplia, tanto por lo que respecta a las organizaciones que se han de tomar en consideración como por lo que se refiere a lo que es el objeto de estudio, que comprendería la organización así como sus funcionarios, sus expertos y

sus representantes residentes. Por lo que respecta al objeto de estudio, parecería lógico comenzar por la organización, tanto más cuanto que en el caso de la organización, la Comisión se ocupará tanto de su capacidad jurídica como de sus privilegios e inmunidades y que es en relación con la capacidad jurídica de una organización internacional donde la Comisión tiene una contribución que aportar.

45. Refiriéndose a la cuestión que se ha mencionado con respecto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, el Sr. El-Erian señala que la Comisión tiene que ocuparse de la condición jurídica de las organizaciones internacionales en el contexto particular del derecho diplomático: una organización establecida en el territorio de un Estado tiene una condición jurídica cuyas modalidades deben definirse. Este es otro campo en el cual la Comisión puede colmar una laguna de los instrumentos existentes.

46. El Sr. Pinto, en la 1522.ª sesión, ha planteado la cuestión de los tipos de organización que se han de tener en cuenta en el estudio. El trabajo de la Comisión tiende a producir un denominador común, es decir, normas generales que desempeñan un papel supletorio en el caso en que la situación no esté regulada por ninguna legislación. La Comisión deberá estudiar todos los instrumentos, internacionales o nacionales, que se aplican a la cuestión para determinar si tienen o no un denominador común que puede codificarse y desarrollarse. No será posible legislar para cada caso particular. Deberán estudiarse todos los tipos de organización existentes. Así, el hecho de que los miembros hayan reconocido la necesidad de tener en cuenta las organizaciones regionales constituye para el Sr. El-Erian un motivo de satisfacción. A este respecto, recuerda que la lista de organizaciones que figuran en el párrafo 121 de su informe no es exhaustiva y que las organizaciones europeas figurarán ulteriormente en otras listas.

47. Es alentador que la Comisión haya reafirmado que considera esta materia madura para la codificación. El Sr. El-Erian está de acuerdo con el Sr. Schwebel y el Sr. Yankov en que se debe abordar la cuestión con prudencia y que hay otras materias que pueden tener mejores títulos a la prioridad. Con todo, parece útil que la Comisión complete sus trabajos sobre materias relativas a las relaciones entre Estados con trabajos sobre una materia que concierne a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

48. Al plantear la cuestión de la condición jurídica de los miembros de la Comisión, el Sr. Ushakov ha señalado a la atención de la misma una laguna del derecho que rige las organizaciones internacionales. Las convenciones y los acuerdos relativos a la sede mencionan la organización, sus funcionarios, expertos y representantes residentes, pero no prevén el caso de las personas que, como los miembros de la Comisión, no pertenecen a ninguna de estas categorías. Sin embargo, habrá que tener en cuenta la advertencia que ha hecho el Sr. Reuter sobre este particular. El Relator Especial estudiará la cuestión cuando examine el caso de los expertos.

49. En cuanto a la cuestión de la renuncia a las inmunidades, mencionada por el Sr. Sucharitkul, se tomará en consideración al examinar la cuestión de las inmunidades.

50. Para concluir, el Sr. El-Erian dice que la Comisión puede felicitar a haber colocado las bases de los trabajos futuros sobre la segunda parte del tema.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1524.^a SESIÓN

Lunes 24 de julio de 1978, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (conclusión) (A/CN.4/311 y Add.1)

[Tema 7 del programa]

1. El PRESIDENTE señala que la Comisión omitió en su sesión anterior aprobar las conclusiones presentadas por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/311 y Add.1, cap. V). Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba esas conclusiones.

Así queda acordado.

Responsabilidad de los Estados (conclusión*) (A/CN.4/307 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.271)

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS

PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión**)

ARTÍCULO 27¹ (Ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito)

2. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el título y el texto del artículo 27 aprobados por el Comité (A/CN.4/L.271/Add.1), que dicen lo siguiente:

Artículo 27. — Ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito

La ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado, si consta que ha sido prestada para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito, realizada por este último, constituye de por sí un hecho internacionalmente ilícito, aun cuando, considerada aisladamente, esa ayuda o asistencia no constituya la violación de una obligación internacional.

3. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo se basa en el artículo 25, titulado «Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado», que propuso el Relator Especial (A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párr. 77). El artículo 27 será el primer artículo del capítulo IV del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, capítulo titulado «Implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado».

4. Al preparar el texto del artículo 27, el Comité de Redacción ha tratado de conservar la esencia del texto inicial en la forma más sencilla y equilibrada posible, eliminado lo que podía dar lugar a equívoco o error de interpretación. Esta es la razón por la cual ha suprimido términos como «complicidad», «cómplice» e «infracción internacional», que figuraban en el texto original. Como ya indicó el Relator Especial al recapitular el debate (1519.^a sesión, párr. 32), también se ha suprimido la expresión «en contra de un tercer Estado».

5. El texto aprobado por el Comité de Redacción hace hincapié en el elemento material del hecho internacionalmente ilícito a que se refiere el artículo, que es lo esencial, pero tiene en cuenta asimismo la intención del Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado para la perpetración por este último de un hecho internacionalmente ilícito. Las palabras «si consta que ha sido prestada para la perpetración» ponen claramente de manifiesto que la ayuda o la asistencia debe ser prestada con miras a la perpetración por el otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito y que debe haber constancia de esa intención. Por otra parte, las palabras «realizada por este último» han sido añadidas para subrayar que la perpetración del hecho internacionalmente ilícito «principal» por el Estado que ha recibido la ayuda o la asistencia es una condición necesaria para que el hecho internacionalmente ilícito constituido por la «participación» exista como infracción distinta que da lugar a la responsabilidad internacional del Estado que ha prestado esa ayuda o asistencia. Finalmente, la última parte del texto aprobado por el Comité de Redacción puntualiza que la concesión de tal ayuda o asistencia es «ilícita» aun cuando, en otras circunstancias, las acciones u omisiones de que se trate serían lícitas en derecho internacional.

6. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el título y el texto del artículo 27 presentados por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

* Reanudación de los trabajos de la 1519.^a sesión.

** Reanudación de los trabajos de la 1518.^a sesión.

¹ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1516.^a sesión, párrs. 4 a 22, 1517.^a sesión, párrs. 1 a 12, 1518.^a sesión, párrs. 3 y ss., y 1519.^a sesión.

Organización de los trabajos futuros

[Tema 10 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES (A/CN.4/L.279)

7. El PRESIDENTE invita al Presidente del Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes a presentar el informe del Grupo (A/CN.4/L.279).

8. El Sr. SUCHARITKUL (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que se trata de un informe meramente preliminar, cuyas conclusiones, por lo tanto, son forzosamente provisionales. El Grupo de Trabajo ha querido ante todo distinguir las cuestiones que han de examinarse, definir y delimitar el ámbito general del estudio que ha de llevarse a cabo y hacer recomendaciones acerca de la manera de proceder que debería adoptar la Comisión en sus trabajos sobre este tema. Los miembros del Grupo de Trabajo expresan su agradecimiento al Presidente de la Comisión y a Sir Francis Vallat, que han reavivado el interés de la Comisión por esta materia. Por su parte, el Sr. Sucharitul da efusivamente las gracias al Sr. Tsuruoka por sus consejos. El Grupo ha consultado también en privado al Sr. Ushakov, al Sr. Šahović y al Sr. Njenga.

9. El Grupo de Trabajo, creado el 16 de junio en la 1502.ª sesión, celebró tres reuniones, el 20 de junio y el 11 y el 12 de julio de 1978.

10. El informe se divide en cuatro partes tituladas, respectivamente, «Introducción», «Antecedentes históricos», «Aspectos generales del tema» y «Recomendaciones del Grupo de Trabajo». En la parte dedicada a los antecedentes históricos, el Grupo de Trabajo expone cómo el tema fue inicialmente señalado a la atención de la Comisión. En 1948, el Secretario General había preparado para el primer período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional un memorando titulado *Examen d'ensemble du droit international en vue des travaux de codification de la Commission du droit international* [Examen del derecho internacional en relación con los trabajos de codificación de la Comisión de Derecho Internacional]². Este *Examen* contenía una sección separada relativa a la «Jurisdicción sobre Estados extranjeros» en la que se indicaba que la materia abarcaba toda la esfera de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, de los soberanos y de los buques y fuerzas armadas del Estado. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión examinó diversas cuestiones de derecho internacional a fin de escoger materias para la codificación, tomando como base el *Examen* de 1948. La Comisión preparó una lista de 14 materias seleccionadas para la codificación³ en la que figuraba la de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

11. La Comisión, en sus trabajos sobre diversos temas, ha tocado algunos aspectos de la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. En su proyecto de artículos de 1956 sobre el derecho del mar, la Comisión mencionó las inmunidades de los buques de guerra y de otros buques del Estado. En el proyecto de artículos de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas se examinaron las inmunidades de los bienes de Estado asignados a las misiones diplomáticas, mientras que las inmunidades de los bienes de esta clase utilizados en relación con las oficinas consulares se trataron en el proyecto de artículos de 1961 sobre relaciones consulares. El proyecto de artículos de 1967 sobre las misiones especiales incluía también disposiciones sobre la inmunidad de los bienes de Estado, al igual que el proyecto de artículos de 1971 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales.

12. En 1970, la Comisión pidió al Secretario General que le presentara un nuevo documento de trabajo que sirviese de base para seleccionar una lista de temas que pudieran incluirse en su programa de trabajo a largo plazo. El Secretario General presentó en 1971 un documento de trabajo titulado *Examen de conjunto del derecho internacional*⁴, e incluyó en él una sección sobre «Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus organismos y bienes». Al considerar el tema del examen de su programa de trabajo a largo plazo en su 25.º período de sesiones, celebrado en 1973, la Comisión tomó como base para sus deliberaciones el *Examen de conjunto* de 1971. Uno de los temas mencionados repetidas veces durante el debate fue el de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus órganos, organismos y bienes. La Comisión decidió que, en sus futuros períodos de sesiones, seguiría estudiando las diversas propuestas o sugerencias. Hasta 1977, sin embargo, la Comisión no examinó otros temas que podrían estudiarse una vez cumplido el programa de trabajo en curso. La Comisión recomendó la selección del tema «Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes» para su estudio activo en un futuro próximo, en vista de su importancia práctica cotidiana y del hecho de que el tema se prestaba para la codificación y el desarrollo progresivo. Por último, en su resolución 32/151, la Asamblea General invitó a la Comisión a que, en el momento que estimara conveniente y a la luz de los progresos realizados con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos y otros temas de su actual programa de trabajo, iniciase su labor sobre los temas de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

13. Al abordar el examen de los aspectos generales del tema, el Grupo de Trabajo comenzó por estudiar la naturaleza del tema y el fundamento jurídico de

² Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1948.V.1 (I) (en francés e inglés solamente).

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, párr. 16.

⁴ *Anuario... 1971*, vol. II (segunda parte), pág. 1, documento A/CN.4/245.

las inmunidades jurisdiccionales. El Grupo de Trabajo observó que la doctrina de la inmunidad del Estado es el resultado de la interacción de dos principios fundamentales de derecho internacional: el principio de la territorialidad y el principio de la personalidad del Estado. La cuestión interesa a los Estados desde dos puntos de vista, a saber, como soberanos territoriales en el ejercicio de su poder soberano sobre la totalidad de sus entidades territoriales y como soberanos extranjeros cuando son demandados en juicio por personas físicas o jurídicas ante las autoridades judiciales o administrativas de otro Estado que ejerce la jurisdicción territorial en los asuntos en que se hallan implicados Estados extranjeros. El Grupo de Trabajo estima, por consiguiente, que los Estados en general tienen interés en que las normas de derecho internacional que rigen las inmunidades de los Estados sean susceptibles de ser determinadas más fácilmente a fin de lograr una orientación general que les permita observar y mantener una actitud coherente al ejercer su poder soberano territorial y al exigir que sus derechos soberanos estén exentos del ejercicio de un poder análogo por parte de otro Estado.

14. Por lo que respecta al ámbito del estudio, el tema versa sobre las inmunidades de los Estados extranjeros respecto de la jurisdicción de las autoridades territoriales. El tema abarca también las inmunidades concedidas por las autoridades territoriales a los Estados extranjeros y a sus bienes.

15. En lo que se refiere a las fuentes de derecho internacional para el estudio del tema, la prueba de la existencia de normas de derecho internacional relativas a las inmunidades de los Estados parece encontrarse principalmente en la práctica judicial y administrativa de los Estados, en las resoluciones de los tribunales nacionales, en los dictámenes de los asesores jurídicos de los organismos oficiales y, en parte, en las disposiciones enunciadas en la legislación nacional y en las convenciones internacionales de carácter universal o regional relativas a la materia de que se trata. El derecho consuetudinario relativo a esta materia se ha formado en gran parte sobre la base de la práctica judicial en los Estados, puesto que los tribunales internos son los que invariablemente han de decidir la cuestión del alcance de su propia jurisdicción. En una etapa ulterior del tema se podrá solicitar la opinión de los gobiernos acerca de la naturaleza, el ámbito y el alcance de las inmunidades que los Estados están dispuestos a concederse mutuamente y de las inmunidades que consideran que tienen derecho a exigirse recíprocamente. En el contexto de la presente etapa inicial del estudio sería útil pedir a los gobiernos que proporcionaran información y textos básicos sobre la práctica de los Estados en esta esfera.

16. La Comisión se reservará el derecho a modificar el título del tema si lo estima necesario.

17. En cuanto al contenido de las inmunidades de los Estados, se debería examinar la esencia de las inmunidades de los Estados en sus diversas formas, como, por ejemplo, las inmunidades de jurisdicción civil, las inmunidades de jurisdicción penal o crimi-

nal, las inmunidades en lo que se refiere a detención, registro, entrega de citaciones, requerimientos u otras comunicaciones judiciales, medidas de internamiento y medidas cautelares de embargo y aseguramiento. El ejercicio de la jurisdicción por la autoridad judicial de un Estado es fundamentalmente diferente de la aplicación de medidas de ejecución por la autoridad competente de ese Estado para dar cumplimiento a una sentencia o hacerla efectiva. Las inmunidades de ejecución constituyen un aspecto diferente de las inmunidades del Estado, que requieren una atención especial y un examen separado. La renuncia a las inmunidades de jurisdicción no comprende, por regla general, la renuncia a las inmunidades de ejecución.

18. Por lo que respecta a los beneficiarios de las inmunidades estatales, se ha observado que es el propio Estado el que goza de esas inmunidades en relación con una amplia variedad de beneficiarios, personas o cosas. La lista cada vez más nutrida de los beneficiarios de las inmunidades estatales merece un detenido examen. Habría que estudiar, en especial, lo que debe entenderse por «Estado extranjero» para los efectos de las inmunidades. Ello supondrá estudiar los tipos de órganos, organismos e instituciones de los Estados que gozan de inmunidades estatales. Los beneficiarios de las inmunidades de los Estados comprenden ciertamente las fuerzas armadas del Estado o, a la inversa, las «fuerzas extranjeras visitantes». La condición jurídica de las subdivisiones políticas de los Estados y la posición de los Estados miembros de una unión federal merecen también un trato especial. Quedan amparados por las inmunidades de los Estados los buques de guerra, las naves espaciales, los buques de Estado, los submarinos, las aeronaves, los vehículos militares y los bienes públicos.

19. La cuestión central del estudio será la del alcance de las inmunidades jurisdiccionales del Estado. La doctrina de las inmunidades del Estado fue formulada en el siglo XIX, en una época en que se concedían inmunidades a los Estados sobre la base de su igualdad soberana e independencia política, prescindiendo de la naturaleza de sus actividades. Sin embargo, esta doctrina de la inmunidad absoluta o incondicional ha experimentado desde entonces modificaciones radicales. Las tendencias actuales de la práctica de los Estados y de la doctrina son predominantemente favorables a las inmunidades restrictivas frente a las inmunidades absolutas. Ha llegado el momento, pues, de definir con precisión la medida en que deben otorgarse tales inmunidades. Todo examen del alcance de las inmunidades jurisdiccionales debe abarcar también ciertas materias conexas, como el reconocimiento voluntario de la jurisdicción del foro, la renuncia a las inmunidades, las reconveniones, la entrega de citaciones, requerimientos y otras comunicaciones judiciales, la caución de arraigo del juicio y la cuestión de la ejecución de sentencias pronunciadas contra Estados extranjeros.

20. Para terminar, el Sr. Sucharitkul señala que las recomendaciones del Grupo de Trabajo figuran en el párrafo 32 de su informe.

21. El PRESIDENTE da las gracias al Grupo de Trabajo y, en particular, a su Presidente por su excelente informe, que constituye un modelo de objetividad y de eficacia.

22. El Sr. TSURUOKA aprueba sin reservas el análisis general que el Grupo de Trabajo ha hecho de esta cuestión. Apoya asimismo las recomendaciones formuladas por el Grupo en el párrafo 32 de su informe.

23. Es para él motivo de especial satisfacción comprobar que el Grupo está al corriente de la importante evolución que ha experimentado recientemente la práctica de los Estados relativa a esta materia. Por ejemplo, el Grupo ha señalado que las tendencias actuales de la práctica de los Estados y de la doctrina son predominantemente favorables a las inmunidades restrictivas frente a las inmunidades absolutas. Ha señalado además que es menester trazar una distinción entre las actividades de los Estados que están amparadas por las inmunidades y las demás actividades cada vez más extendidas en las que intervienen los Estados, al igual que los particulares y, con frecuencia, en competencia directa con el sector privado. Se ha afirmado a veces que, en la práctica actual, sólo se conceden inmunidades respecto a las actividades que tienen un carácter público, que persiguen una finalidad oficial o que son de naturaleza soberana. En otras palabras, las inmunidades de los Estados sólo se aplicarían a los *acta jure imperii*, con exclusión de los *acta jure gestionis* o *jure negotii*. Se trata de una cuestión muy importante, que merece un estudio detenido desde el doble punto de vista de la teoría y de la práctica de los Estados.

24. El Sr. Tsuruoka apoya sin reservas la recomendación del Grupo de Trabajo de que la Comisión incluya en su actual programa de trabajo el tema «Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes». Esta cuestión requerirá un estudio minucioso de los antecedentes históricos y la práctica contemporánea de los Estados; por lo tanto, no debe ser realizado apresuradamente. La Comisión cuenta entre sus miembros, en la persona del Sr. Sucharitkul, con un hombre que posee los conocimientos teóricos y la competencia práctica necesarios para desempeñar la función de Relator Especial para este tema, y el orador está persuadido de que, con su ayuda, la Comisión podrá llevar a buen término su tarea.

25. El Sr. USHAKOV acepta las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en el párrafo 32 de su informe (A/CN.4/L.279), con dos pequeñas reservas: propone que se sustituya en el apartado c el verbo «autorizar» por «invitar» y se declara partidario de fijar a los gobiernos un plazo más breve que el previsto en el apartado d.

26. El Sr. Ushakov considera, en cambio, que la Comisión no puede aprobar las partes E, F y G de la sección III del informe del Grupo de Trabajo, ya que no puede adoptar así posición de antemano sobre el tema sin haber procedido previamente a un estudio detenido. Manifiesta su sorpresa, en particular, por el

hecho de que en el párrafo 22 se mencionen, en relación con el contenido de las inmunidades de los Estados, las inmunidades en materia de «detención, registro, entrega de citaciones, requerimientos u otras comunicaciones judiciales y medidas de internamiento». Por último, la expresión «inmunidades jurisdiccionales», que figura en el título mismo del tema, no le parece muy feliz y preferiría la expresión «inmunidades de jurisdicción».

27. El Sr. SCHWEBEL conviene en que la Comisión no podría designar mejor Relator Especial que el Sr. Sucharitkul.

28. Apoya las recomendaciones del Grupo de Trabajo. Sin embargo, coincide con el Sr. Ushakov en que la fecha indicada en el apartado d del párrafo 32 debería adelantarse al 1.º de febrero de 1979. Considera asimismo, como el Sr. Ushakov, que el Relator Especial debería ser invitado —y no autorizado— a preparar un informe preliminar para someterlo a la consideración de la Comisión.

29. Las demás observaciones del Sr. Ushakov, en cambio, le dejan perplejo. En la etapa actual, la Comisión no tiene más que adoptar las recomendaciones del Grupo de Trabajo y tomar nota del informe en su conjunto. Las formas de inmunidad de los Estados mencionadas en el informe son corrientes y parecería extraño no mencionarlas.

30. El Sr. TABIBI apoya sin reservas las recomendaciones del Grupo de Trabajo, con las modificaciones de forma sugeridas por el Sr. Ushakov. Ya es hora de que se codifique esta materia.

31. Está de acuerdo con los oradores que le han precedido en el uso de la palabra en que se designe Relator Especial para este tema al Presidente del Grupo de Trabajo.

32. El Sr. QUENTIN BAXTER agradece al Grupo su importante labor. El hecho de que la Comisión aborde el tema de la inmunidad de jurisdicción de los Estados y de sus bienes será favorablemente acogido por los especialistas del derecho. También será bien acogida en los países de *common law*. Los magistrados de los tribunales del Reino Unido se ven forzados a adaptarse al pensamiento moderno en una esfera en que la tendencia general es muy conservadora. Está persuadido de que la Comisión elaborará una serie de artículos que tendrán cabida en la legislación de todos los países.

33. El Sr. YANKOV comprueba que el informe del Grupo de Trabajo está bien estructurado y ofrece a la Comisión orientaciones para sus trabajos futuros en esta materia. No obstante, conviene con el Sr. Ushakov en que la Comisión debería abordar con cautela esta cuestión. En particular, habrá que definir muy cuidadosamente el ámbito del estudio y la Comisión deberá mostrarse muy circunspecta en la elección de las fuentes de derecho internacional que han de tomarse en consideración para el examen del tema; entre esas fuentes deberán figurar las convenciones internacionales, el derecho consuetudinario y la práctica judicial y administrativa de los Estados. Por otra par-

te, aprueba la observación del Sr. Ushakov relativa al título del tema.

34. Apoya en general las recomendaciones del Grupo de Trabajo, pero espera que serán aceptadas las modificaciones propuestas por el Sr. Ushakov y el Sr. Schwebel.

35. El Sr. DADZIE aprueba en general el enfoque que el Grupo de Trabajo ha dado a la cuestión; tal vez sería oportuno, sin embargo, conceder a la Comisión más tiempo para analizar el informe del Grupo.

36. Apoya sin reservas las recomendaciones del Grupo de Trabajo, pero reconoce, al igual que los oradores precedentes, que en el apartado *c* del párrafo 32 conviene sustituir el verbo «autorizar» por «invitar». Además, convendría sustituir en el apartado *d* la fecha indicada por la del 1.º de febrero de 1979.

37. El Sr. Dadzie no está convencido de que haya llegado el momento de designar un Relator Especial para el tema. No obstante, cuando llegue ese momento, apoyará toda propuesta encaminada a designar al Sr. Sucharitkul para esas funciones.

38. Por último, opina que la Comisión debería evitar cualquier precipitación en lo que concierne a una labor que versa sobre un tema tan importante.

39. El Sr. REUTER, tras felicitar al Presidente del Grupo de Trabajo por sus investigaciones, aprueba sin reservas el informe del Grupo. Con todo, desearía que el plazo previsto para la presentación por los gobiernos de los elementos informativos pertinentes sea más breve, dado que en gran parte esos datos ya han sido publicados. Sea como fuere, la preparación del informe preliminar del Relator Especial no debería demorarse a causa de un retraso en la presentación de esos elementos informativos. Por otra parte, la designación de Relator Especial debería hacerse lo antes posible.

40. El Sr. PINTO dice que hay que felicitar al Grupo de Trabajo por haber elaborado en el breve plazo que se le había concedido, un excelente informe sobre todos los aspectos de la cuestión. Aunque algunas de las afirmaciones contenidas en el informe se prestan a controversia, el Grupo de Trabajo ha conseguido presentar los problemas con objetividad. Ello constituye un buen augurio para los resultados de los trabajos de la Comisión sobre el tema, para el cual el Sr. Sucharitkul reúne todas las condiciones necesarias para desempeñar las funciones de Relator Especial.

41. El orador apoya la modificación propuesta en el apartado *c* de las recomendaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.279, párr. 32), pero estima que, en el apartado *d*, la fecha indicada debería ser la del 30 de junio de 1979 y no el 1.º de febrero de 1979.

42. El informe permite ya hacerse una idea de la abundancia de los datos disponibles sobre la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales y pone de manifiesto la intención de estudiar la práctica existente en esta esfera. Aunque está de acuerdo con este planteamiento, el orador estima que será indispensable,

para situar esa abundante práctica en el lugar que le corresponde, que el Relator Especial proceda ante todo a un análisis de la finalidad social y política de la inmunidad otorgada a los Estados a través de los siglos.

43. El Sr. THIAM felicita efusivamente al Presidente del Grupo de Trabajo, al que considera perfectamente apto para desempeñar las funciones de Relator Especial, y que ya ha presentado de manera admirable los principales aspectos del tema, los problemas que plantea y las controversias que suscita.

44. En cuanto a las recomendaciones del Grupo de Trabajo, podrían ser adoptadas con las diversas modificaciones propuestas.

45. El Sr. VEROSTA también es partidario de adoptar esas recomendaciones con las modificaciones propuestas. Pone de relieve que, una vez recibidos los elementos informativos que se pedirá a los gobiernos que presenten para 1979, será más interesante aún conocer su posición sobre determinadas cuestiones de fondo.

46. Por lo que respecta a la designación de un Relator Especial, la Comisión debería elegir al Sr. Sucharitkul.

47. El Sr. SUCHARITKUL (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que el Grupo no podía imaginar que su informe, que consideraba únicamente como un documento preliminar, daría lugar a un debate tan animado y tan brillante. El Grupo se congratula de ello, se siente alentado por el interés que han despertado sus trabajos y aprueba las modificaciones de forma del informe que han sido propuestas.

48. El orador asegura a los miembros de la Comisión que ningún miembro del Grupo de Trabajo desea prejuzgar en absoluto la cuestión y que las partes C a G de la sección III del informe tienen como única finalidad proporcionar indicaciones sobre el tipo y la naturaleza de los problemas que la Comisión probablemente tendrá que estudiar. Las observaciones del Sr. Ushakov y del Sr. Yankov acerca de la necesidad de actuar con cautela y de evitar conclusiones prematuras sobre un tema que presenta varios aspectos controvertidos son totalmente pertinentes. Se trata efectivamente de un tema que requiere un estudio detenido y respecto del cual, no sólo la práctica misma, sino también, como ha señalado el Sr. Pinto, las consideraciones políticas, sociales y de otro tipo que han dado lugar a esa práctica deben ser desmenuzadas y examinadas con atención.

49. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.279), sin perjuicio de las modificaciones encaminadas a sustituir, en el apartado *c* del párrafo 32, el verbo «autorizar» por «invitar» y, en el apartado *d* del mismo párrafo, las palabras «1.º de febrero de 1980» por «30 de junio de 1979».

Así queda acordado.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (conclusión*) (A/CN.4/312)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

ARTÍCULOS 39, 40 Y 41

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

50. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que, a causa de su recargado programa de trabajo y de las limitaciones de tiempo a que está sujeto, al igual que la Comisión, el Comité de Redacción no ha podido abordar el estudio de los artículos 39, 40 y 41 presentados por el Relator Especial en su séptimo informe (A/CN.4/312), que la Comisión le había remitido en sus sesiones 1507.^a, 1508.^a y 1509.^a, respectivamente. No obstante, el Comité de Redacción espera que podrá estudiar esos artículos y presentar su informe al respecto al comienzo del próximo período de sesiones de la Comisión.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones

51. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en el 30.º período de sesiones, comenzando por el capítulo V.

CAPÍTULO V. — Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/L.277)

A. — Introducción

Queda aprobada la sección A.

B. — Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 35, 36, 36 bis, 37 Y 38, Y DEL APARTADO h DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2, Y COMENTARIOS A LOS MISMOS, APROBADOS POR LA COMISIÓN EN SU 30.º PERÍODO DE SESIONES

APARTADO h DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2

Comentario al apartado h del párrafo 1 del artículo 2 (Términos empleados)

52. El Sr. USHAKOV dice que no es exacto afirmar, como se hace en el párrafo 1 de comentario, que la definición de las expresiones contenidas en el apartado h del párrafo 1 del artículo 2 «se ajusta exactamente a la Convención de Viena», puesto que en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁵ sólo se define la expresión «tercer Estado». Por

otra parte, como esa definición versa sobre dos expresiones, convendría redactarla tomando como base el apartado e del mismo párrafo del artículo 2 e incluir en ella la palabra «respectivamente».

53. El párrafo 2 del comentario incluye una referencia al artículo 36 bis, cuando en realidad sólo versa sobre el artículo 2. Así pues, no procede referirse al artículo 36 bis, tanto más cuanto que esta disposición no ha sido adoptada por la Comisión, sino que convendría puntualizar que se entiende por «tercer Estado» cualquier Estado que no es parte en el tratado, incluidos los Estados miembros de una organización internacional.

54. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que, en el párrafo 1 del comentario, se sustituyan las palabras «se ajusta exactamente a» por «se inspira directamente en», y que se suprima el párrafo 2, que fue redactado para atender a una objeción planteada durante el debate.

55. El Sr. USHAKOV conviene en que es mejor suprimir el párrafo 2, que podría dar lugar a equívoco. La definición de las expresiones «tercer Estado» y «tercera organización internacional» debe ser una definición general, válida para la totalidad del proyecto.

56. El Sr. RIPHAGEN sugiere, para tener en cuenta la objeción formulada por el Sr. Ushakov y, al mismo tiempo, la importancia de las explicaciones que figuran en el párrafo 2, que se suprima dicho párrafo en el comentario y que se prevea la posibilidad de incluirlo en el comentario al artículo 36 bis.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al apartado h del párrafo 1 del artículo 2, en su forma enmendada.

ARTÍCULOS 35, 36, 36 bis, 37 Y 38

Comentario al artículo 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)

Párrafo 1

57. El Sr. USHAKOV estima que debería modificarse la fórmula «para que un tratado cree obligaciones respecto de ellos», que figura en la primera frase del párrafo, a fin de que refleje más exactamente el texto del artículo 35 de la Convención de Viena y, por consiguiente, la realidad en esta materia; una obligación, en efecto, no es creada por un tratado, sino por una disposición de ese instrumento, y sólo si las partes en el tratado entienden que esa disposición surta dicho efecto. En cuanto a la afirmación, que aparece en la misma frase, de que el artículo 35 hace extensiva a las terceras organizaciones internacionales la regla enunciada en el artículo correspondiente de la Convención de Viena, tampoco es exacta: el artículo 35 de esa Convención exige la aceptación expresa por escrito de una obligación, mientras que en el artículo 35 del proyecto de la Comisión los párrafos relativos a las terceras organizaciones internacionales, es decir, los párrafos 2 y 3, exigen que la obligación sea aceptada expresamente y que la aceptación se haga por escrito, respectivamente, lo que no es exactamente lo mismo.

* Reanudación de los trabajos de la 1512.ª sesión.

⁵ Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena».

58. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) propone que se modifique el final de la primera frase del párrafo para que diga: «... para que una disposición de un tratado cree obligaciones para ellos, y hace extensiva esa regla a las terceras organizaciones internacionales».

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafo 2

59. El Sr. USHAKOV subraya que el párrafo 2 del comentario se refiere al párrafo 2 del artículo 35. Lo que habría que decir en el comentario es que las partes en un tratado que tienen la intención de crear una obligación para una organización internacional deben, de una manera general, velar por que esa obligación corresponda a la esfera de las actividades de la organización, en vez de afirmar que una organización sólo puede aceptar una obligación «en la esfera de sus actividades»; no incumbe a la Comisión decidir si una organización puede o no aceptar una obligación. Por otra parte, no es cierto que con la expresión «en la esfera de sus actividades» se haga referencia de un modo flexible a la capacidad de una organización: dicha expresión se refiere a la esfera de actividades que deben tomar en consideración los Estados partes en un tratado que tienen la intención de crear una obligación para la organización. En el resto de este párrafo, la Comisión da la impresión de que pretende injerirse en los asuntos internos de las organizaciones, cuando, en realidad, el párrafo 2 del artículo 35 no debe ser interpretado así.

60. El Sr. RIPHAGEN declara que, como señaló con ocasión del examen de esta cuestión en el Comité de Redacción, comparte sin reservas la opinión expresada por el Sr. Ushakov de que la capacidad de una organización internacional para aceptar obligaciones está limitada sólo por las disposiciones de sus propias normas.

61. El Sr. REUTER (Relator Especial) sugiere que se sustituyan las frases segunda y tercera del párrafo 2 del comentario por el texto siguiente: «Todas las organizaciones desarrollan sus actividades en un ámbito cuya extensión puede determinarse exteriormente, y es normal que las partes en un tratado sólo se propongan crear una obligación para una organización internacional en ese ámbito de actividades».

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Párrafo 3

62. El Sr. USHAKOV manifiesta, en relación con la segunda frase del párrafo 3, que no es exacto afirmar que la expresión «normas pertinentes» se refiere, no sólo a las normas relativas a la capacidad de la organización, sino también a las que determinan los órganos competentes, los procedimientos que se han de seguir, la forma de los instrumentos jurídicos, así como todo el régimen jurídico que sigue rigiendo la aceptación de que se trate. En efecto, la expresión «reglas de la organización» ya ha sido definida en el apartado j del párrafo 1 del artículo 2, que no contie-

ne ninguna alusión a normas como las que determinan los órganos competentes, los procedimientos que se han de seguir y la forma de los instrumentos jurídicos. ¿Por qué hay que dar ahora un sentido diferente a la expresión «reglas de la organización»?

63. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que hay un malentendido. La «expresión» de que se trata en la segunda frase del párrafo 3 no es «tales normas», sino «se rige». Esa frase figura en el comentario porque el Sr. Ushakov hizo observar, en el Comité de Redacción, que tal expresión no hace referencia sólo a la capacidad de la organización, sino a todo el régimen jurídico. Dado que esta frase no resulta satisfactoria para el Sr. Ushakov, sería mejor suprimirla.

64. El Sr. USHAKOV dice que hay una diferencia entre el contenido del artículo 6, relativo a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, y el párrafo 3 del comentario al artículo 35. Por lo tanto, puede aceptarse que se suprima la segunda frase de ese párrafo.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

Párrafo 4

65. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) propone que se sustituya la palabra «aprobado» por «adoptado», a fin de reflejar más exactamente el resultado de los debates que la Comisión ha dedicado al artículo 36 bis.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 35, en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

1525.ª SESIÓN

Martes 25 de julio de 1978, a las 11.25 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Organización de los trabajos futuros (continuación) [Tema 10 del programa]

DESIGNACIÓN DE RELADORES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 32/151 DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. El PRESIDENTE dice que, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 7 de la resolución 32/151 de la Asamblea General, la Mesa Ampliada recomienda que se designe al Sr. Quentin-Baxter, Relator Especial del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohi-

bidos por el derecho internacional y al Sr. Sucharitkul, Relator Especial del tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

2. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba esas recomendaciones.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos

DESIGNACIÓN DE OBSERVADORES EN LA CONFERENCIA MUNDIAL PARA COMBATIR EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

3. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba la recomendación de la Mesa Ampliada de que se designe al Sr. Tabibi y al Sr. Dadzie observadores de la Comisión en la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial.

Así queda acordado.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (continuación)

CAPÍTULO V. — Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (conclusión) (A/CN.4/L.277)

B. — Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (conclusión)

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 35, 36, 36 bis, 37 Y 38, Y DEL APARTADO h DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2, Y COMENTARIOS A LOS MISMOS, APROBADOS POR LA COMISIÓN EN SU 30.º PERÍODO DE SESIONES (conclusión)

ARTÍCULOS 35, 36, 36 bis, 37 Y 38 (conclusión)

Comentario al artículo 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales)

Párrafo 1

4. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que, para tener cuenta una crítica que se le ha formulado en forma privada, se vuelva a redactar la segunda frase del párrafo 1 de la manera siguiente:

«En el primer supuesto (párrafo 1) se propone la solución del artículo 36 de la Convención de Viena [1]; en el segundo (párrafo 2) se prevé, en cambio, un régimen un poco más estricto.»

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafos 2 y 3

Quedan aprobados los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

5. El Sr. USHAKOV sugiere que, como en el caso del párrafo 4 del comentario al artículo 35, se mencione el hecho de que la Comisión no aprobó el artículo 36 bis.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con la modificación introducida.

Queda aprobado el comentario al artículo 36, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)

Nota 22

6. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a la nota 22, dice que tiene entendido que la decisión adoptada por la Comisión en su 1512.ª sesión se refería al artículo 36 bis, y no al «texto del artículo 36 bis». Tampoco es exacta la indicación de que la Comisión decidió «reanudar ulteriormente el examen de dicho artículo a la luz de los comentarios presentados sobre su texto por la Asamblea General, los gobiernos y las organizaciones internacionales», puesto que, en la presente etapa, no cabe esperar que la Asamblea General formule comentarios sobre el texto del artículo 36 bis y no se proyecta someter ese texto a los gobiernos ni a las organizaciones internacionales. El texto de la nota debe ser modificado para que esté en consonancia con el acuerdo realmente adoptado por la Comisión.

7. El Sr. RIPHAGEN dice que debe comprobarse si el enunciado de la nota 22 constituye, como él cree, un reflejo exacto del acuerdo a que llegó la Comisión respecto del artículo 36 bis.

8. El PRESIDENTE dice que en el párrafo 41 del acta resumida de la 1512.ª sesión de la Comisión consta que la Comisión «decide hacer figurar el artículo 36 bis entre corchetes en su informe, en el que dará asimismo cuenta de las observaciones que se han hecho respecto de ese artículo e indicará claramente que no se ha tomado decisión alguna en cuanto al texto de la disposición, fuera de la de reexaminar ese texto teniendo en cuenta las observaciones que formulen los gobiernos y las organizaciones internacionales.»

9. El Sr. USHAKOV sigue sosteniendo que la nota es inexacta, ya que la Comisión no prevé por ahora observaciones de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales; a lo sumo, algunos miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General pueden hacer observaciones sobre el artículo 36 bis.

10. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que se supriman las palabras «texto del», que son ambiguas. A la Comisión le corresponde decir si los artículos aprobados hasta ahora deben ser sometidos en esta fase a los gobiernos y a las organizaciones internacionales. Si decidiera hacerlo, la nota sería más exacta.

11. El Sr. USHAKOV señala que la Comisión acostumbra a esperar a haber concluido la primera lectura de todos los artículos de un determinado proyecto antes de someterlos a los gobiernos.

12. El Sr. ŠAHOVIĆ sugiere que se modifique la segunda parte de la nota para que diga: «y reanudar ulteriormente el examen de dicho artículo en segunda

¹ Véase 1524.ª sesión, nota 5.

lectura». Esta solución contribuiría en adelantar los trabajos de la Comisión, puesto que, antes de comenzar la segunda lectura, la Comisión tendría que disponer de las observaciones de la Asamblea General, los gobiernos y las organizaciones internacionales.

13. El Sr. TSURUOKA dice que sería preferible que la Comisión se limitase a una exposición de los hechos y redactase la segunda parte de la nota en la forma siguiente: «y reanudar ulteriormente el examen de dicho artículo, en particular a la luz de la acogida que le hubiere dispensado la Asamblea General».

14. El Sr. USHAKOV dice que el hecho de colocar un artículo entre corchetes significa que la Comisión se reserva la posibilidad de volverlo a examinar en primera lectura, lo que constituye algo muy diferente de reservarse la posibilidad de volver a tratar el artículo en segunda lectura.

15. El Sr. RIPHAGEN dice que, con la modificación sugerida por el Relator Especial, la nota 22 debería resultar aceptable para todos los miembros de la Comisión, puesto que refleja la situación real. El simple hecho de que la Comisión publique los resultados de sus trabajos podría considerarse como una invitación a los gobiernos y a las partes interesadas a que formulen observaciones al respecto.

16. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba la sugerencia del Relator Especial de que se supriman en la nota 22 las palabras «texto del».

Así queda acordado.

Queda aprobada la nota 22, con la modificación introducida.

Párrafo 1

17. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, a raíz de una conversación que ha sostenido en privado con un miembro de la Comisión, desea proponer la supresión de la palabra «formalmente» en la segunda frase del párrafo 1. Además, a la luz de la propuesta formulada en la sesión anterior de que se reproduzca en el comentario al artículo 36 *bis* el pasaje suprimido del comentario al apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2, propone que, al final de dicha frase, se añada lo siguiente: «; sin embargo, algunos miembros de la Comisión formularon reservas acerca de la expresión *terceros Estados miembros de una organización internacional*».

18. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba las sugerencias del Relator Especial.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafo 2

19. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que se le ha señalado en privado que la cuestión preliminar que se plantea no es sólo en qué casos y hasta qué punto podría darse mayor flexibilidad a la solución propuesta, sino también cuáles son las razones para

darle mayor flexibilidad. Por consiguiente, las palabras «por qué razones» podrían insertarse antes de las palabras «en qué casos».

20. El Sr. USHAKOV dice que le hubiera agradado que se indicasen esas razones en el comentario.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Párrafo 3

21. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que se sustituyan las palabras «cabría suponer» por «cabría suponer, según cierta manera de pensar», ya que un miembro de la Comisión le ha señalado en privado que la fórmula actual compromete demasiado a la Comisión y no refleja con exactitud los debates.

22. El Sr. USHAKOV dice que la afirmación que se hace en la primera frase del párrafo 3 es totalmente inaceptable. El instrumento constitutivo de una organización internacional no puede hacer nacer derechos convencionales de beneficio de los Estados miembros de esa organización y, en consecuencia, obligaciones a cargo de las otras partes en el tratado. Esas obligaciones sólo pueden nacer en virtud del derecho internacional. La Comisión no puede estar de acuerdo con esas opiniones.

23. En cuanto a la segunda frase del párrafo 3, el hecho de conocer las disposiciones de la carta constitutiva de una organización internacional no es base suficiente de consentimiento en lo referente a los efectos mencionados en el artículo 36 *bis*.

24. El Sr. SCHWEBEL señala que el hecho de que hubiera diferencias de opinión en la Comisión respecto del fondo del artículo 36 *bis* aparece reflejado en la colocación del artículo entre corchetes, aunque su texto recibió un apoyo muy amplio, y en la inclusión, en el párrafo 4 del comentario al artículo, de las opiniones propias de algunos miembros de la Comisión. Por consiguiente, no es menester volver a abrir el debate sobre ese artículo.

25. El Sr. USHAKOV dice que no se puede sostener que el instrumento constitutivo de una organización internacional obliga a las otras partes en un tratado.

26. El Sr. ŠAHOVIĆ pone de relieve que los párrafos 2 y 3 deben leerse en relación con el párrafo 4, en el que se dice que la propuesta indicada en los párrafos 2 y 3 fue objeto de duras críticas.

27. El Sr. REUTER (Relator Especial) sugiere que se sustituya, en la primera frase del párrafo 3, la palabra «atribuía» por «atribuyese», lo que convertiría una afirmación en una suposición.

28. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta las dos enmiendas propuestas por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

Párrafo 4

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, para

anticiparse a una posible crítica, desea sugerir que al comienzo del párrafo 4 se sustituyan las palabras «Aunque una gran parte de la Comisión» por «Aunque algunos miembros de la Comisión».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.

Párrafo 5

30. El Sr. REUTER (Relator Especial) sugiere que, dado que no todos los miembros de la Comisión comparten la interpretación consignada en el párrafo 5, se sustituyan las palabras «Para tomar un ejemplo sencillo», al comienzo de la segunda frase, por «El Relator Especial había señalado un ejemplo:», y que se añada al final del párrafo una frase para indicar que el punto de vista expuesto en ese párrafo suscitó algunas objeciones.

31. El Sr. SCHWEBEL dice que la adición propuesta al final del párrafo permitiría evitar que se diera erróneamente la impresión de que los miembros de la Comisión se opusieron en general a ese punto de vista.

32. El Sr. USHAKOV podría aceptar la fórmula «un miembro de la Comisión impugnó enérgicamente esta interpretación». Lo que importa es señalar que no es la interpretación de la Comisión la que figura en el párrafo 5. En efecto, la Comisión debería abstenerse de intervenir en los asuntos internos de las organizaciones internacionales y, en particular, de interpretar los acuerdos de sede.

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta que se sustituyan las palabras «Para tomar un ejemplo sencillo» por «El Relator Especial había señalado un ejemplo:», y que se añada, al final del párrafo 5, la frase: «Un miembro de la Comisión impugnó enérgicamente esta interpretación».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Párrafo 6

34. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la palabra «técnicas», que figura en la tercera frase del párrafo 6 es inadecuada, y sugiere que se suprima.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.

Párrafo 7

35. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que, en la segunda frase, se sustituyan las palabras «la inmensa mayoría de los tratados» por «muchos tratados».

36. El Sr. USHAKOV, refiriéndose también a la segunda frase, dice que no puede aceptar las palabras «unos y otros indivisiblemente unidos», que consideraría contrarias a los artículos 35 y 36 de la Convención de Viena. Si bien los derechos de una persona y las correspondientes obligaciones de otra son indivisibles,

los derechos y obligaciones de una misma persona son siempre divisibles.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que se sustituyan en la primera frase las palabras «es forzoso reconocer» por las palabras «algunos miembros se vieron inducidos a reconocer», para tener en cuenta la observación del Sr. Ushakov.

38. El Sr. TSURUOKA propone que, en la segunda frase, se sustituyan las palabras «indivisiblemente unidos» por «estrechamente unidos».

39. El Sr. RIPHAGEN apoya la enmienda a la segunda frase sugerida por el Relator Especial. Hay muchas clases de tratados de los que el ejercicio de un derecho está unido al cumplimiento de una obligación, como ha reconocido la Comisión en su proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida.

40. El Sr. ŠAHOVIĆ propone que se supriman las palabras «unos y otros indivisiblemente unidos» al final de la segunda frase.

41. El Sr. RIPHAGEN objeta que la parte final de la segunda frase es necesaria, ya que el problema considerado en el párrafo 7 sólo existe en relación con los tratados que unen indivisiblemente derechos y obligaciones.

42. El Sr. USHAKOV hace observar que la Convención de Viena distingue entre los derechos y las obligaciones que dimanen de un tratado. Aunque de conformidad con el párrafo 4 del artículo 36 —que se basa en el párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena— un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo a un tratado debe cumplir las condiciones que para su ejercicio están prescritas en el tratado, ello no significa de ningún modo que los derechos establecidos por una disposición de un tratado y las obligaciones establecidas por otra disposición del mismo tratado sean indivisibles.

43. El Sr. REUTER (Relator Especial) apoya la propuesta del Sr. Šahović de suprimir las palabras «unos y otros indivisiblemente unidos». Desea, sin embargo, señalar que, aunque hay casos en que los derechos y obligaciones que emanan de un tratado son separables, también hay casos, de conformidad con el artículo 44 de la Convención de Viena, en que esos derechos y obligaciones no pueden separarse.

44. El Sr. VEROSTA apoya la propuesta del Sr. Tsuruoka de que se sustituyan las palabras «indivisiblemente unidos» por «estrechamente unidos».

45. El Sr. USHAKOV dice que los casos en que los derechos y obligaciones que emanan de un tratado son indivisibles constituyen excepciones a la norma general ya que en principio los derechos y obligaciones pueden dividirse. Si no fuera así, debería prevalecer el régimen más estricto, es decir, el relativo a las obligaciones.

46. El Sr. RIPHAGEN dice que siempre entendió que, en el caso de los Estados miembros de una organización internacional, el reconocimiento mencio-

nado en el apartado *b* del artículo 36 *bis* debe ser colectivo. En realidad, sería contrario al derecho de todos los miembros de una organización a la igualdad de trato que cualquiera de ellos pudiera oponerse mediante su negativa a que la organización haga nacer obligaciones y derechos «con respecto a él», como parece desprenderse de la última frase del párrafo 7. Quizá podría modificarse esa frase para tener en cuenta su objeción.

47. El Sr. USHAKOV señala que la condición establecida en el apartado *b* del artículo 36 *bis* equivale a dar un derecho de veto a todos los Estados miembros de la organización, y no simplemente a los participantes en la negociación del tratado.

48. El Sr. REUTER (Relator Especial) sugiere que se haga constar en el informe de la Comisión la reserva formulada por el Sr. Riphagen.

49. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el párrafo 7 del comentario al artículo 36 *bis*, sin perjuicio de la reserva formulada por el Sr. Riphagen ni de las siguientes enmiendas: en la primera frase, se sustituyen las palabras «es forzoso reconocer» por «algunos miembros se vieron inducidos a reconocer», y, en la segunda frase, se sustituyen las palabras «la inmensa mayoría de los tratados» por «muchos tratados» y se suprimen las palabras «unos y otras indivisiblemente unidos».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 7, en su forma enmendada.

Párrafo 8

50. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone la supresión de la palabra «definitivamente» en la última línea.

51. El Sr. SCHWEBEL sugiere que la fórmula inicial del párrafo, que estima demasiado tajante, se modifique de la manera siguiente:

«Ahora bien, como incumbe primordialmente a los gobiernos interpretar los artículos 35 y 36, de la Convención de Viena y como corresponde primordialmente a esos gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas indicar las necesidades que se derivan...»

52. El Sr. USHAKOV sugiere que la enmienda del Sr. Schwebel se modifique a su vez para que no se refiera a los «gobiernos», al principio de la frase, sino a las «partes» en la Convención de Viena, ya que sólo las partes en un tratado tienen derecho a interpretarlo.

53. El Sr. RIPHAGEN apoya las sugerencias del Sr. Schwebel y el Sr. Ushakov.

54. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta las modificaciones de estilo propuestas por el Relator Especial y por los Sres. Schwebel y Ushakov.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 8, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 36 bis, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales)

Párrafo 1

55. El Sr. USHAKOV señala que hay que precisar que el hecho de que los párrafos 5 y 6 del artículo 37 figuren entre corchetes significa que esos párrafos no han sido aprobados.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafo 2

56. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que se sustituyan en la primera frase las palabras «reproducen textualmente» por «se ajustan a».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

Párrafos 3 a 5

Quedan aprobados los párrafos 3 a 5.

Queda aprobado el comentario al artículo 37, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional)

Párrafos 1 a 4

Quedan aprobados los párrafos 1 a 4.

Párrafo 5

57. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que se sustituya el párrafo 5 por el texto siguiente:

«El presente proyecto de artículo no prejuzga en ningún sentido la posibilidad de un proceso consuetudinario cuyos efectos se extiendan a una organización internacional y la Comisión lo ha aceptado en esa inteligencia.»

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 38, en su forma enmendada.

Queda aprobada en su totalidad la sección B, en su forma enmendada.

Queda aprobado en su totalidad el capítulo V, en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1526.ª SESIÓN

Miércoles 26 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González,

Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales (párrafo 2 de la resolución 32/48 de la Asamblea General) (A/CN.4/L.283)

[Tema 8 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Grupo de Trabajo encargado de examinar el procedimiento de elaboración de tratados multilaterales a presentar el informe del Grupo (A/CN.4/L.283).
2. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que el informe del Grupo se ha elaborado de modo que la Comisión pueda, si así lo desea, incluir los párrafos 4 a 9 como parte de su propio informe a la Asamblea General.
3. El párrafo 4 contiene una declaración general acerca de la actitud de la Comisión respecto del examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales. Ese párrafo deja bien sentado que la Comisión considera que se trata de una cuestión importante y que, en vista de la función que la Comisión desempeña en el desarrollo progresivo del derecho internacional, acoge con agrado la oportunidad de contribuir a su estudio.
4. En los párrafos 5 y 6 del informe, el Grupo de Trabajo precisa, inspirándose directamente en los términos de la resolución 32/48 de la Asamblea General, que la función del Secretario General en esta tarea —consistente en presentar datos sobre las técnicas y procedimientos utilizados en la elaboración de tratados multilaterales en el seno de las Naciones Unidas— difiere de la que es propia de la Comisión, cuyas observaciones habrán de ser por fuerza de carácter principalmente estimativo.
5. En el párrafo 7, el Grupo señala que los resultados logrados por la Comisión de Derecho Internacional dependen del trabajo de sus miembros y del apoyo que la Comisión recibe de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Los miembros del Grupo de Trabajo no están seguros de que el alcance del apoyo prestado por la División de Codificación sea apreciado fuera de la Comisión.
6. En el párrafo 8, el Grupo se refiere brevemente al fondo de la cuestión y señala que no será posible evaluar los aspectos técnicos y de procedimiento de la elaboración de tratados prescindiendo del contenido de los temas elegidos para su codificación y desarrollo progresivo.
7. Por último, en el párrafo 9 del informe, el Grupo de Trabajo recomienda que se vuelva a constituir el Grupo a comienzos del 31.º período de sesiones de la Comisión, teniendo en cuenta la necesidad de continuidad en su composición. El Grupo de Trabajo considera importante que cada uno de los cinco grupos

regionales se halle en todo momento adecuadamente representado en el Grupo reconstituido y, por consiguiente, la Comisión podría examinar la posibilidad de ampliar la composición del Grupo de Trabajo.

8. Los miembros del Grupo de Trabajo estiman que el Grupo nuevamente constituido debe celebrar por lo menos dos sesiones semanales al principio del período de sesiones de 1979, a fin de presentar un informe definitivo a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 1979. De ser posible, ese informe debe presentarse antes con objeto de que la Comisión en conjunto disponga de tiempo suficiente para preparar su informe sobre esta materia a la Asamblea General. A estos efectos, el Grupo de Trabajo espera que todos los miembros de la Comisión proporcionarán al Grupo reconstituido, a más tardar al final de la primera semana del período de sesiones de la Comisión de 1979, una nota con sus puntos de vista sobre el alcance de la cuestión y el modo en que ésta debe tratarse. Será útil que la Secretaría, al transmitir documentos a los miembros, les recuerde esta petición.

9. El PRESIDENTE se declara convencido de expresar los sentimientos de la Comisión al felicitar al Presidente y los miembros del Grupo de Trabajo por su excelente informe.

10. El Sr. PINTO dice que el procedimiento de elaboración de tratados multilaterales es una cuestión de la máxima importancia, que todavía no ha sido examinada como es debido. La decisión de la Asamblea General de que se estudie esta cuestión es oportuna. La Comisión, que puede aportar una contribución importante a dicho estudio, debe examinar los problemas que entraña, no sólo con objetividad, sino también con imaginación y espíritu creador. No incumbe a la Comisión considerar todos los aspectos de la cuestión. En realidad, algunos aspectos decisivos —como, por ejemplo, el costo social y económico del procedimiento de negociación (la conferencia internacional) en relación con su productividad y sus beneficios— tal vez no sean siquiera abordados por la Asamblea General. Sin embargo, los aspectos jurídicos e institucionales de la cuestión dan pie suficiente a la Comisión para elaborar un estudio con valor práctico y permanente para la Asamblea General y la comunidad mundial.

11. El estudio debería llevarse a cabo teniendo presentes los objetivos del procedimiento de elaboración de tratados, que son los siguientes: la reglamentación equitativa de las actividades internacionales mediante instrumentos multilaterales universalmente aceptados; el logro de ese primer objetivo mediante la participación universal de todos los Estados en el procedimiento de negociación; y el logro de los dos primeros objetivos mediante una rápida y eficaz actuación de los órganos del Estado, que se inicie con prontas instrucciones a las delegaciones en la fase de la negociación y concluya con la pronta ratificación y ejecución legislativa en el plano interno.

12. El Sr. SCHWEBEL coincide con el Presidente del Grupo de Trabajo en que éste debe reconstituirse al comienzo del 31.º período de sesiones de la Comi-

sión y en que debe dársele la oportunidad de dar cima a su labor al principio de ese período de sesiones, a fin de que la Comisión disponga de tiempo suficiente para examinar el informe definitivo del Grupo.

13. El Sr. Pinto ha puesto acertadamente de relieve los objetivos esenciales del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales. Conviene con el Sr. Pinto en que la participación universal de todos los Estados es necesaria en alguna fase del procedimiento de negociación. En lo que ya no puede estar de acuerdo, sin embargo, es en que esa participación sea necesaria en todas las fases del procedimiento. El número de Miembros de las Naciones Unidas ha llegado a ser tan elevado que pedir a todos ellos que participen en la elaboración de tratados multilaterales sería contraproducente. La Comisión misma es un ejemplo de cómo un órgano con un número menor de miembros puede elaborar tratados destinados a ser aplicados universalmente. Constituye una tradición de las Naciones Unidas crear pequeños órganos de expertos para preparar proyectos de instrumentos que surten efecto en el ámbito del derecho internacional. La Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, que se reunió antes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estaba integrada por 90 miembros, pero esa Conferencia no ha avanzado rápidamente en su labor ni en la fase preparatoria ni en sus sesiones plenarias.

14. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al párrafo 5 del informe del Grupo de Trabajo, observa que la Comisión no está llamada a pronunciarse sobre el contenido del informe del Secretario General. En particular, es impropio decir que el informe «sería» una presentación de datos, que «se tomarán en cuenta» otros procedimientos de elaboración de tratados y que «se describirían» las diversas modalidades seguidas en las Naciones Unidas en cuanto a la técnica y al procedimiento para la elaboración de tratados. Por ello, sería preferible suprimir dicho párrafo.

15. El Sr. TSURUOKA señala que, en el párrafo 7 de su informe, el Grupo de Trabajo menciona dos factores que determinan la capacidad de producción de la Comisión, uno de los cuales es el trabajo que sus miembros pueden llevar a cabo durante un período de sesiones anual. Manifiesta a este respecto que cada miembro de la Comisión debe comprender perfectamente la importancia de sus funciones. Si bien puede ocurrir que otras tareas, incluso más importantes, exijan a veces que un miembro de la Comisión se ausente, nadie debe aceptar a la ligera ser miembro de la Comisión. Los miembros de la Comisión deben desempeñar sus funciones a conciencia y eficientemente.

16. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que el excelente informe del Grupo de Trabajo proporciona una base para un examen detenido de una materia a la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas atribuyen gran importancia. La Sexta Comisión de la Asamblea General ha considerado que la Comisión es el órgano más

competente para examinar el procedimiento de elaboración de tratados multilaterales y espera que realice un estudio detallado de esa cuestión. Por consiguiente, la Comisión debe reservar en su próximo período de sesiones un número de sesiones suficiente para ese fin. Debe analizar su propia experiencia y poner de relieve la práctica generalmente seguida en todo el mundo a este respecto.

17. Parece ser que aún no se han definido claramente todos los aspectos y finalidades del examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales. Incumbirá a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a la propia Comisión aclarar esos aspectos. La Comisión tiene un papel especial que desempeñar a este respecto, como órgano encargado de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

18. El Sr. USHAKOV apoya los puntos de vista expuestos por el Sr. Tsuruoka en relación con el párrafo 7 del informe. Debe indicarse que el primero de los dos factores de los que depende la capacidad de producción de la Comisión no es solamente el trabajo que sus miembros puedan realizar durante un período de sesiones anual, sino también el trabajo que, junto con los Relatores Especiales, realicen durante el año. En cuanto al segundo factor, hay que hacer constar que son los textos y la documentación que la Comisión necesita para su labor lo que exige un aumento de personal y de recursos financieros.

19. El Sr. VEROSTA dice que, como en el período de sesiones anterior, desea pedir a los Relatores Especiales que no escatimen esfuerzos para presentar más de dos o tres artículos anualmente a la Comisión, pues es sumamente difícil pronunciarse sobre artículos determinados sin conocer el contenido de las disposiciones subsiguientes.

20. El Sr. FRANCIS estima pertinentes las observaciones del Sr. Šahović sobre el papel de la Comisión en esta esfera. En el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, el Sr. Lauterpacht, de la delegación de Australia, que presentó el proyecto de resolución finalmente aprobado como resolución 32/48¹, puso de relieve la importancia del papel que la Comisión tiene que desempeñar².

21. En la reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Doha (Qatar) en enero de 1978, el Sr. Nagendra Singh señaló la falta de coordinación existente en el sistema de las Naciones Unidas en materia de codificación. También se hizo referencia, en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, a la necesidad de coordinación en el procedimiento de elaboración de tratados y a la función que a este respecto tienen que desempeñar la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional. Quizá sea necesario, para satisfacer esta necesidad, ampliar las funciones de la Comisión en esta esfera.

¹ Véase *Documentos oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones*, Anexos, tema 124 del programa, documento A/32/363, párrs. 4 a 6.

² Véase A/C.6/32/SR.46, párr. 32.

22. El Sr. SUCHARITKUL dice que el informe del Grupo de Trabajo preparará el camino para que la Comisión siga considerando las cuestiones planteadas en la Sexta Comisión. La Comisión tendrá entonces la oportunidad de evaluar su propia función en el procedimiento de elaboración de tratados. Varios órganos, en particular las Comisiones Primera, Tercera y Sexta de la Asamblea General y algunos organismos especializados han participado en la elaboración de artículos sobre diferentes materias. La Comisión debe conservar su función primordial en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Otro órgano de las Naciones Unidas, la CNUDMI, está encargado del derecho mercantil internacional, y la división del trabajo entre la Comisión y la CNUDMI está clara. Sin embargo, ha habido casos en los que, por razones de índole política o económica, se ha confiado la tarea de elaborar artículos sobre una materia específica a un órgano distinto de la Comisión. En consecuencia, conviene que la Comisión examine cuidadosamente las cuestiones planteadas en el informe del Grupo de Trabajo.

23. El Sr. YANKOV, refiriéndose a las observaciones formuladas acerca del párrafo 5 del informe, dice que ese párrafo se basa en gran parte en la resolución 32/48 de la Asamblea General y se limita a reflejar las decisiones adoptadas a este respecto por la Sexta Comisión. Sería, pues, una lástima que se suprimiera dicho párrafo.

24. El Sr. FRANCIS apoya las observaciones del Sr. Yankov. Fue precisamente a sugerencia del Sr. Yankov que el Representante de Australia, que inicialmente había propuesto que la Secretaría evaluara el procedimiento de elaboración de tratados, aceptó que la Secretaría se limitase a preparar un informe de carácter positivo sobre la situación.

25. El Sr. USHAKOV explica que el texto del párrafo 5 es lo que le inspira reparos. Propone que se sustituyan, en la primera frase, las palabras «Quedó entendido que el informe del Secretario General sería» por las palabras «De conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el informe del Secretario General sería». Además, al principio de la tercera frase convendría suprimir las palabras «También quedó entendido que», porque el contenido del informe del Secretario General no depende de lo que entienda el Grupo de Trabajo. Como consecuencia de esas enmiendas habría que introducir un cambio de forma en el párrafo 6, suprimiendo las palabras «por otra parte».

26. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que éste considera que, para tener en cuenta las observaciones de los miembros de la Comisión, habría que introducir varias enmiendas en los párrafos 5, 6 y 7 de su informe. Propone que, en la primera frase del párrafo 5, se sustituyan las palabras «Quedó entendido que» por «De conformidad con la resolución 32/48 de la Asamblea General». Como ha sugerido el Sr. Ushakov, habría que suprimir asimismo, en la tercera frase del mismo párrafo, las palabras «También quedó entendido que» y, en la

primera frase del párrafo 6, las palabras «por otra parte». En cuanto al párrafo 7, propone que se modifique que la primera frase para que diga:

«Conviene poner de relieve que la capacidad de producción de la Comisión depende primordialmente de dos factores: en primer lugar, el trabajo que la Comisión puede llevar a cabo durante un período de sesiones anual de 12 semanas, y la labor que sus miembros, y particularmente los Relatores Especiales, puedan realizar en otras épocas del año; y, en segundo lugar, el análisis de materiales, la selección de documentación y la preparación de estudios por la División de la Oficina de Asuntos Jurídicos en el campo de trabajo de la Comisión sobre los diversos temas de su programa, todo lo cual exige un aumento considerable de los recursos de personal y financieros de la División.»

27. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba las enmiendas mencionadas por el Presidente del Grupo de Trabajo.

Así queda acordado.

Queda aprobado el informe, en su forma enmendada.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación [Tema 5 del programa]

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial sobre el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación a que haga una declaración acerca de esta materia.

29. El Sr. SCHWEBEL (Relator Especial) antes de informar a los miembros de las actividades recientes o en curso de las Naciones Unidas en lo referente a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, señala que las organizaciones no gubernamentales también realizan trabajos respecto de ese tema. Por ejemplo, el Comité sobre el Derecho de los Recursos de Agua Internacionales de la International Law Association presentará en la Conferencia de Manila un informe con un proyecto de artículos sobre la regulación del caudal de los recursos de agua internacionales.

30. Pasando a examinar la labor de las Naciones Unidas, el Sr. Schwebel dice que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua aprobó, el 25 de marzo de 1977, el Plan de Acción de Mar del Plata³. Este Plan comprendía la recomendación de que la Comisión de Derecho Internacional atribuyese un grado de prioridad más alto en su programa de trabajo a la codificación del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y de que coordinase su labor con las

³ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.77.II.A.12), cap. I.

actividades de otros organismos internacionales que se ocupan del desarrollo del derecho internacional de las aguas, a fin de concertar prontamente una convención internacional. Ulteriormente, el Consejo Económico y Social, en su resolución 2121 (LXIII), señaló a la atención de la Comisión esa recomendación de la Conferencia. En su resolución 32/158, de 19 de diciembre de 1977, la Asamblea General hizo suya la resolución 2121 (LXIII) del Consejo Económico y Social y aprobó el Plan de Acción de Mar del Plata. Por otra parte, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación, celebrada en agosto y septiembre de 1977, reiteró la petición de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua relativa a la labor de la Comisión sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Finalmente, como sin duda se recordará, al comienzo del actual período de sesiones los miembros de la Comisión recibieron copias de la correspondencia canjeada entre el Secretario Ejecutivo de la CESPAP y el Presidente de la Comisión en su 29.º período de sesiones, en la que el Secretario Ejecutivo de la CESPAP señalaba a la atención de la Comisión el punto de vista del Comité de Recursos Naturales de la CESPAP de que debía acelerarse la labor de la Comisión de Derecho Internacional relativa a los recursos hidráulicos compartidos, como se recomendaba en el Plan de Acción de Mar del Plata.

31. Huelga decir que el programa de trabajo de la Comisión tiene como punto básico de referencia la resolución aprobada cada año por la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión, relativa al informe de la Comisión de Derecho Internacional. En el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, varios representantes en la Sexta Comisión manifestaron su apoyo a la decisión de la Comisión de continuar su estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Algunos representantes expresaron la esperanza de que pudiera atribuirse al examen de este tema cierto grado de prioridad. En su resolución 32/151, la Asamblea General recomendó que la Comisión prosiguiera su labor sobre el tema, aunque no le atribuyó ningún grado especial de prelación.

32. El PNUMA ha establecido dos grupos de expertos cuya labor puede considerarse que guarda relación con el tema. El Grupo de Expertos sobre derecho ambiental concentra actualmente su atención en las cuestiones de responsabilidad e indemnización por los daños causados por la contaminación marina provocada por la explotación minera frente a las costas. Sin embargo, su programa a largo plazo comprende un tema particularmente importante para la labor de la Comisión, a saber, los aspectos jurídicos de la contaminación de los ríos y otras aguas interiores. Así pues, merece la pena seguir de cerca la labor futura de ese Grupo. También ofrece interés la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o más Estados. En su quinto período de sesiones, ese Grupo aprobó, con sujeción a reservas y declaraciones, 15 proyectos de

principios de conducta en materia ambiental, para la orientación de los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados. Indudablemente, la Comisión considerará algunos de estos proyectos de principios en su futura labor sobre la cuestión.

33. En colaboración con la Oficina de Asuntos Jurídicos, se ha pedido a las secretarías de ciertos órganos, programas y comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas, así como a ciertos organismos especializados y a otras organizaciones internacionales, que proporcionen información y documentos recientes que sean de interés para el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Últimamente ha mantenido conversaciones con el Sr. Caponera de la FAO, que tiene una gran experiencia práctica de los problemas jurídicos de los cursos de agua internacionales. El Sr. Caponera le ha proporcionado datos muy útiles y le ha asegurado que la FAO atenderá la petición de la Oficina de Asuntos Jurídicos, en particular remitiéndole ejemplares de un índice preparado por la FAO de todos los tratados relativos a los cursos de agua internacionales.

34. En su 28.º período de sesiones, celebrado en 1976, la Comisión tuvo ante sí las respuestas recibidas de 21 gobiernos al cuestionario sobre esta materia elaborado por la Comisión en 1974⁴. En su resolución 31/97, de 15 de diciembre de 1976, la Asamblea General instó a los Estados Miembros que aún no lo hubieran hecho a que presentasen sus observaciones al cuestionario de la Comisión. El documento A/CN.4/314, que contiene las observaciones de otros cuatro Estados Miembros, representa la respuesta a ese llamamiento. Sin embargo, es oportuno subrayar la importancia de recibir cuanto antes el mayor número posible de respuestas.

35. En conclusión, el Relator Especial confía en que podrá presentar a la Comisión en un futuro no demasiado lejano su primer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y aguarda con vivo interés que la Comisión reanude el examen del tema.

36. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por su valiosa declaración sobre las actividades recientes relativas a la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

37. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide tomar nota con satisfacción de la declaración hecha por el Relator Especial y expresar la esperanza de que el Relator Especial pueda proceder próximamente a preparar un informe sobre el tema. Entenderá asimismo que la Comisión decide instar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que presenten sus respuestas al cuestionario de la Comisión en cumplimiento de la resolución 31/97 de la Asamblea General.

Así queda acordado.

⁴ Véase *Anuario... 1976*, vol. II (primera parte), págs. 164 y 165, documento A/CN.4/294 y Add.1, párr. 6.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (continuación)

CAPÍTULO I. — Organización del período de sesiones (A/CN.4/L.273)

Párrafo 1

38. El Sr. SCHWEBEL sugiere que, en la primera frase, se inserten las palabras «en su sede permanente» después de «período de sesiones» y que, en la última frase, se suprima la palabra «Finalmente».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.

Párrafos 2 a 12

Quedan aprobados los párrafos 2 a 12.

Párrafo 13

39. El PRESIDENTE dice que la Secretaría incluirá el número de sesiones celebradas por la Comisión y sus órganos.

En esta inteligencia, queda aprobado el párrafo 13.

Párrafo 14

40. El PRESIDENTE indica que, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 1525.ª sesión, los nombres del Sr. Tabibi y del Sr. Dadzie deben figurar en la última frase del párrafo.

Queda aprobado el párrafo 14.

Queda aprobado en su totalidad el capítulo I, en su forma enmendada.

CAPÍTULO IV. — Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/L.276 y Corr.1)

A. — Introducción

Queda aprobada la sección A.

B. — Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 23 A 25 Y COMENTARIOS A LOS MISMOS APROBADOS POR LA COMISIÓN EN SU 30.º PERÍODO DE SESIONES

41. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la corrección introducida en el texto del párrafo 2 del artículo 23, corrección que figura en el párrafo 4 del documento A/CN.4/L.276/Corr.1.

Comentario al artículo 23 (Unificación de Estados)

Párrafo 1

42. El Sr. VEROSTA sugiere que se suprima la palabra «híbridas» en la última frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, con la modificación introducida.

Párrafos 2 y 3

Quedan aprobados los párrafos 2 y 3

Párrafo 4

43. El Sr. VEROSTA sugiere que se modifique el texto de las frases tercera y cuarta a fin de dejar bien

sentado que la práctica de que se trata fue introducida por el Reino de Cerdeña y continuada por el Reino de Italia al suceder éste al Reino de Cerdeña.

Así queda acordado.

En esta inteligencia, queda aprobado el párrafo 4.

Párrafos 5 a 12

Quedan aprobados los párrafos 5 a 12.

Queda aprobado el comentario al artículo 23, en su forma enmendada.

44. El Sr. TSURUOKA pide que se incluya en el informe una referencia al memorando relativo al párrafo 2 del artículo 23, que ha presentado en el documento A/CN.4/L.282 y Corr.1.

45. El PRESIDENTE dice que la Secretaría atenderá esa petición.

Comentario al artículo 24 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y al artículo 25 (Disolución de un Estado)

46. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la corrección de los textos de los artículos 24 y 25 (A/CN.4/L.276/Corr.1, párr. 6).

Párrafos 1 a 13

Quedan aprobados los párrafos 1 a 13.

Párrafo 14

47. El Sr. VEROSTA sugiere que se supriman en la penúltima frase las palabras «pretexto o». Además, estima que sería más exacto referirse, en la misma frase, al «servicio consular» en vez de a la «representación exterior».

48. El PRESIDENTE sugiere que se pida a la Secretaría que compruebe si la causa de la disolución de la Unión de Noruega y Suecia fue la mencionada en la penúltima frase y que introduzca en esa frase toda modificación que sea necesaria, pero que en cualquier caso se supriman las palabras «pretexto o».

Así queda acordado.

En esta inteligencia, queda aprobado el párrafo 14.

Párrafos 15 a 28

Quedan aprobados los párrafos 15 a 28.

Nuevos párrafos 28a y 28b

49. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión los nuevos párrafos 28a y 28b (A/CN.4/L.276/Corr.1, párr. 9).

Queda aprobado el párrafo 28a.

50. El Sr. USHAKOV sugiere que en el párrafo 28b se agreguen las palabras «en segunda lectura» después de las palabras «la Comisión examinará».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 28b, con la modificación introducida.

Párrafo 29

Queda aprobado el párrafo 29.

Queda aprobado el comentario a los artículos 24 y 25, en su forma enmendada.

Queda aprobada en su totalidad la sección B, en su forma enmendada.

Queda aprobado en su totalidad el capítulo IV, en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1527.^a SESIÓN

Jueves 27 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Organización de los trabajos futuros (*conclusión**)

[Tema 10 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL (A/CN.4/L.284 y Corr.1)

1. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Grupo de Trabajo), al presentar el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.284 y Corr.1), dice que el Grupo se ha propuesto como finalidades básicas no sugerir conclusiones prematuras y estimular a la reflexión sobre una materia muy nueva que contiene cierto número de variables e incógnitas. Ello explica por qué se ha dado al informe un título abstracto y por qué se evita todo lo posible el uso de etiquetas tales como «riesgo», «culpa» y «actos sumamente peligrosos», que habrían inducido al lector a formarse una imagen determinada. La materia que en el informe se examina no figura entre las que han sido tratadas en los manuales corrientes y es en muchos aspectos de gran actualidad. En consecuencia, el Grupo de Trabajo espera que el lector desarrollará sus ideas acerca de los aspectos de fondo de este tema meditando sobre la labor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano; la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular la Tercera Comisión de esa Conferencia; los esfuerzos emprendidos desde que se fundaron las Naciones Unidas a fin de crear regímenes para las actividades en el espacio ultraterrestre y la utilización de la energía atómica con fines pacíficos; y los problemas que pueden surgir entre vecinos en relación con la difícil cuestión de la repartición de recursos.

2. Cabe preguntar por qué no se ha hecho en el informe ninguna referencia directa al Convenio de Var-

sovia¹. Ello obedece a que la finalidad de ese Convenio no era explorar los límites de la responsabilidad de los Estados de matrícula de las aeronaves por los accidentes ocurridos a tales aeronaves, sino más bien velar por que la aplicación a la aeronave del derecho interno de los países que atravesaran no alterara injustificadamente la normal realización de las operaciones del transporte aéreo civil. Por otra parte, el régimen del Convenio de Varsovia está comprendido sin duda alguna en el marco general de referencia del tema que se examina, ya que constituye un primer método para limitar la responsabilidad absoluta por una forma particular de actividad que debe su origen al progreso tecnológico.

3. Quizá el lector pueda también preguntarse en qué punto la sustancia real del tema de derecho internacional entra en el ámbito del «derecho transnacional» o incluso en la esfera del derecho internacional privado, para convertirse en una cuestión de unificación de las normas de los diferentes sistemas de derecho interno. Aún más fundamentalmente, cabe preguntarse si, en la distinción entre los objetivos consistentes en limitar la responsabilidad, por un lado, y establecer una responsabilidad absoluta por otro, no hay una lección que aprender acerca de los límites de las obligaciones internacionales o, en otras palabras, acerca de la distinción entre «obligaciones» tal como ese término se emplea en el proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados² y las «responsabilidades» de que trata el tema que se examina. Ello puede inducir al lector a reflexionar sobre la tenue línea de separación entre los actos que son ilícitos en sí mismos y los actos que, sin ser de suyo ilícitos, pueden no obstante crear una responsabilidad.

4. A este propósito, el Grupo de Trabajo ha estimado necesario señalar a la atención de la Comisión, en el párrafo 8 de su informe, la observación de algunos representantes en la Sexta Comisión de que puede haber una categoría de actos que no sean ilícitos en el sentido tradicional del término, pero que tampoco sean lícitos. La opinión general es que los actos pueden dividirse sencillamente en actos que son lícitos y actos que no lo son, pero como señalaba el Sr. Ago en sus primeros informes acerca de la responsabilidad del Estado, si se admite la posibilidad de que haya más de un régimen de responsabilidad, ¿está justificado decir que hay solamente dos? ¿No podrá haber una tercera categoría de casos, como han sugerido algunos representantes en la Sexta Comisión? Puede obtenerse valiosa información sobre este punto en el último informe del Sr. Ago (A/CN.4/307 y Add.1 y 2).

¹ Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXXXVII, pag. 11), y Protocolo que modifica el Convenio de Varsovia, firmado en La Haya el 28 de septiembre de 1955 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 478, pag. 392)

² Para el texto de los artículos aprobados por la Comisión hasta 1977, vease *Anuario 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/32/10, cap. II, secc. B, subsecc. 1

* Reanudación de los trabajos de la 1525.^a sesión

5. El Sr. Quentin-Baxter no pierde de vista que, al estudiar el tema que se examina, hay que tener cuidado de no extraviarse en el ámbito de los actos prohibidos. Por otra parte, fuerza es reconocer que antes de poder comenzar la labor sobre el nuevo tema, es esencial comprender claramente cuáles son las categorías de actos prohibidos por el derecho internacional. Ciertas cuestiones como la de determinar si para el nuevo tema debe emplearse (y hasta qué punto) una terminología distintiva, sólo podrán resolverse en una fase ulterior.

6. Recientemente, ha tenido ocasión de estudiar un informe del Consejo de Administración del PNUMA relativo a la cuestión de la repartición de recursos. De ese documento se infiere claramente que, si bien los representantes de los Estados desean llegar a un amplio acuerdo acerca de la repartición de los recursos que existen actualmente, tienen que formular reservas en nombre de sus gobiernos en cada punto. A juicio del orador, esta actitud obedece esencialmente a que el tema de la distribución de los recursos, lo mismo que el que ahora examina la Comisión, es un tema para el que todavía no existen puntos de referencia fijos.

7. Es muy natural que un Estado se muestre reacio a dar una respuesta categórica a una propuesta si tiene buenas razones para temer que el contexto dentro del cual se hace la propuesta y se da la respuesta no tardará en cambiar, y que se dará a su respuesta un sentido distinto del que él tenía la intención de darle. Un gobierno puede estar dispuesto a declarar que, en principio, no debe ser la víctima de las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, y que es el gobierno que permite que surja el peligro, o el que lo crea, el que debe soportar la responsabilidad de tales consecuencias. Pero cuando esas consecuencias sobrevienen en la realidad, hay que poder decir qué es lo que constituye un daño y en qué circunstancias pueden considerarse perjudiciales las acciones de un Estado en su propio territorio, o respecto de cuestiones sobre las cuales tiene jurisdicción y control fuera de su territorio. Algunas veces las respuestas a estas interrogaciones se desprenderán de un modo obvio de las circunstancias del caso; a veces, pueden depender de normas científicas convenidas, que a su vez pueden estar basadas en suposiciones aceptadas; y a veces, sobre todo en asuntos relacionados con la distribución de los recursos, puede haber margen para un desacuerdo real en cuanto a la cuestión de si las consecuencias de la actividad son tales que se tenga derecho a quejarse de ellas. De un modo análogo, si bien puede suponerse que, en principio, un gobierno debe ser responsable de las consecuencias de la explotación de buques que enarbolan su pabellón o de aeronaves de su matrícula, es evidente que en la práctica ha solidado considerarse más conveniente y más equitativo atribuir una responsabilidad al porteador y permitir que ésta se dirima ante los tribunales en conformidad con el ordenamiento jurídico interno que sea competente.

8. En la fase actual, no hay respuestas sencillas a muchas de las cuestiones que el orador ha mencio-

nado. Quizá, pues, la mejor justificación para estudiar la materia que ahora se considera sea la de que un examen sistemático de ella puede revelar aún otros puntos fijos de referencia que sirvan de base para que vayan desarrollándose la doctrina, la práctica y el acuerdo internacional en distintas esferas. Sin embargo, es evidente que, si la Comisión ha de presentar documentación sobre el tema que pueda permitir a los gobiernos formarse un criterio propio, será necesario contar en mayor medida que antes con los documentos relativos a las actuales actividades en el marco de las Naciones Unidas y fuera de él. Por este motivo, el Grupo de Trabajo ha destacado la necesidad de que la División de Codificación reúna y analice el acervo de documentación pertinente que emana casi sin interrupción de los órganos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales. Esa labor será valiosa no sólo para el Relator Especial y para los miembros de la Comisión, a los que los índices y documentos sobre la práctica actual, que son los auxiliares normales del jurista internacional, no bastarán para estar al día en una materia donde se manifiesta tal actividad, sino también para los miembros de la Sexta Comisión, pues las ramificaciones del tema son tales que no cabe pensar que nadie se mantenga al corriente del mismo sin una asistencia especial.

9. El Sr. Quentin-Baxter expresa su profundo reconocimiento a todos los miembros del Grupo de Trabajo por la asistencia que le han prestado en la preparación del informe y a los miembros de la Comisión por haberle designado Relator Especial para el tema.

10. El PRESIDENTE, hablando en nombre de la Comisión, felicita a los miembros del Grupo de Trabajo por su excelente informe sobre un tema fascinante por el que la Asamblea General ha mostrado extraordinario interés.

11. El Sr. AGO se declara convencido de que el Presidente del Grupo de Trabajo posee las cualidades necesarias para emprender el estudio del tema que se le ha confiado como Relator Especial. Ese tema, como el Grupo de Trabajo ha indicado en la introducción de su informe, está íntimamente relacionado con el tema de la responsabilidad de los Estados. En ambos casos, las dificultades obedecen en gran parte al hecho de que, como consecuencia de los progresos de la ciencia y la tecnología modernas, las actividades de los Estados y de los individuos están continuamente extendiéndose a nuevos sectores y no pocas veces llevan consigo consecuencias que quienes las realizan no han podido prever.

12. En vista de los temores que despiertan las consecuencias de tales actividades, puede ser que la humanidad juzgue necesario prohibir algunas de ellas que parecen ser excesivamente peligrosas, adoptando normas primarias prohibitivas cuya violación engendre una responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito. Por cuando se trate de un riesgo menor, puede ser que autorice las actividades y exija de los Estados que asuman una responsabilidad por las consecuencias peligrosas que puedan acarrear. Así, en una misma esfera puede haber prohi-

biciones y autorizaciones, pero autorizaciones acompañadas de la obligación de reparar el daño que se produzca.

13. Estima que la frase «Una revolución en la técnica[...] ha acrecentado de modo espectacular la capacidad del hombre para dominar el medio que le rodea», en el párrafo 10 del informe del Grupo de Trabajo, es poco feliz, ya que parece dar a entender que el hombre domina el medio que le rodea, cuando es precisamente la idea contraria la que se trata de expresar. Con todo, apoya sin reservas el criterio adoptado por el Relator Especial y las conclusiones del Grupo.

14. El procedimiento que sigue el Relator Especial está erizado de obstáculos, pues la materia es difícil de dominar y se va ensanchando conforme se lleva adelante su estudio. Así, hay que definir con precisión la finalidad que se persigue. Ciertamente, no incumbe a la Comisión establecer normas de conducta específicas para actividades determinadas: ése no es el objeto de la codificación, sino el de los acuerdos especiales que se adopten sobre las distintas materias. La verdadera misión de la Comisión consiste en averiguar si es posible establecer algunas normas generales a base de un análisis de las normas especiales adoptadas en sectores determinados. Así, quizá más para el nuevo tema que para ningún otro, el método que debe utilizarse es el inductivo. La Comisión habrá de estudiar un acervo enorme de documentos —tratados, acuerdos y leyes internas— a fin de extraer lo que acaso parezca poco, pero que en realidad será mucho.

15. En conclusión, el Sr. Ago hace votos por el éxito del Relator Especial en la labor emprendida.

16. El Sr. PINTO dice que aprueba sin reservas el informe presentado por el Grupo de Trabajo y la elección del Sr. Quentin-Baxter como Relator Especial para este tema.

17. Entre los puntos a los que quizá el Sr. Quentin-Baxter desee prestar atención en su labor figura el párrafo 14 de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, cuyo fondo se ha incorporado en el texto integrado oficioso para fines de negociación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³. Ese párrafo se refiere a «actividades en la zona» lo que significa todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional, y declara en particular que «Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad».

18. Al considerar los daños al medio ambiente en general, quizá el Relator Especial desee considerar no sólo el problema de la responsabilidad por actividades que en sí mismas puedan ser perjudiciales, sino también la responsabilidad relacionada con actividades en

zonas tales como el Artico y al Antártico que, por su naturaleza particular, son especialmente vulnerables. Por último, al investigar los fundamentos de la responsabilidad, quizá el Relator Especial estime oportuno tener presente la noción de la responsabilidad *quasi ex contractu* del derecho romano.

19. El Sr. YANKOV apoya la conclusión del Grupo de Trabajo de que el tema examinado en su informe es apto para la codificación y el desarrollo progresivo, así como la elección del Sr. Quentin-Baxter como Relator Especial. Suscribe además las sugerencias generales que se hacen en el informe acerca del modo de realizar el estudio.

20. El Sr. Yankov, que por sus relaciones con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha venido siguiendo desde hace diez años las cuestiones relativas a la protección y la preservación del medio marino, sabe muy bien la magnitud y la complejidad de los problemas que entraña el evaluar la responsabilidad en las nuevas formas de daño masivo al medio ambiente creadas por la revolución tecnológica. Cree que la Comisión prestará el mayor servicio al orden jurídico internacional si hace que el objeto de su labor sobre el nuevo tema sea la prevención más que el castigo.

21. Importa además trazar una distinción clara entre el tema de la responsabilidad de los Estados y el nuevo tema que se considera. Por consiguiente, debe hacerse referencia a la labor ya realizada por el Sr. Ago, cuya idea de que las normas sobre la responsabilidad por las consecuencias de actos no prohibidos por el derecho deben ser generales y no especiales, el Sr. Yankov suscribe plenamente. También coincide con el Sr. Quentin-Baxter en que debe abordarse el nuevo tema con cautela y en que la recopilación de la documentación supondrá más trabajo que otras veces, debido a la necesidad de consultar no sólo acuerdos internacionales, sino también las actas y otros documentos de muchos organismos, entre ellos el Comité de Seguridad Marítima de la OCMI.

22. El Sr. USHAKOV felicita al Grupo de Trabajo por su excelente informe, cuyas conclusiones acepta gustosamente. Sin embargo, considera que es necesario proteger no sólo el medio, sino también los derechos e intereses legítimos de los Estados. Aunque hasta recientemente no se había echado de ver el deterioro del medio, ese deterioro en sí mismo no es un nuevo fenómeno atribuible exclusivamente a las actividades industriales modernas, sino un fenómeno que existe desde hace mucho tiempo y que las actividades agrícolas han agravado considerablemente en el curso de los siglos.

23. Por último, observa que el informe no hace referencia a los fundamentos jurídicos del estudio, a pesar de que hay normas de derecho consuetudinario en las que el estudio debe basarse.

24. El Sr. SCHWEBEL felicita al Grupo de Trabajo por su excelente informe y apoya calurosamente la designación del Sr. Quentin-Baxter como Relator Especial para el nuevo tema. Como Relator Especial del tema del derecho de los usos de los cursos de agua

³ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. VIII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.78.V.4).

internacionales para fines distintos de la navegación, le ha complacido observar la referencia que se hace en el informe a la pertinencia de ese tema para el estudio de la responsabilidad, y espera que entre él y el Sr. Quentin-Baxter habrá un fructífero intercambio de ideas.

25. El Sr. RIPHAGEN participa de la admiración que se ha expresado por el informe del Grupo de Trabajo. Apoya asimismo la observación del Sr. Ago sobre el párrafo 10, porque, a su juicio, se habría expresado mejor la situación actual si se hubiera utilizado la palabra «disminuido» en vez de «acrecentado». A este respecto, coincide con el Sr. Yankov en que se necesitan normas preventivas. Basándose en su experiencia como Presidente de un Grupo de trabajo intergubernamental sobre la repartición de los recursos, está convencido de que el nuevo tema, a diferencia del tema de la responsabilidad de los Estados, no permite que se dividan claramente las diversas partes del mismo. Carecería de sentido tener normas sin las disposiciones institucionales correspondientes.

26. El Sr. TABIBI se manifiesta totalmente de acuerdo con las recomendaciones del Grupo de Trabajo así como la designación del Sr. Quentin Baxter como Relator Especial.

27. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ apoya vigorosamente las recomendaciones del Grupo de Trabajo. A su juicio, además de un nexo entre el nuevo tema y el de la responsabilidad de los Estados, hay una estrecha relación entre el nuevo estudio y el que se está realizando sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Por consiguiente, será muy importante que el Relator Especial tenga en cuenta la labor que se está realizando sobre estas cuestiones. También debe tener presente, como ya han sugerido otros oradores, los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la cantidad inmensa y cada vez mayor de legislación nacional sobre protección del medio ambiente y sobre las disposiciones que regulan la coparticipación en el uso de los recursos naturales.

28. El Sr. VEROSTA se adhiere a las felicitaciones de los miembros de la Comisión al Grupo de Trabajo. Desea indicar, no obstante, que probablemente ya existen normas consuetudinarias y que un análisis de la práctica de los Estados permitiría determinarlas.

29. El Sr. SUCHARITKUL apoya incondicionalmente el contenido del informe del Grupo de Trabajo, incluidas sus recomendaciones. El estudio que se ha de emprender puede tener un valor particular para los países en desarrollo, que con frecuencia desconocen los riesgos de la contaminación derivados de tecnologías o industrias extranjeras que su situación económica les obliga a importar y por tanto carecen de una legislación adecuada para combatirlos.

30. El QUENTIN-BAXTER dice que, en su calidad de Relator Especial, agradece en extremo a todos los miembros de la Comisión que han hecho uso de la palabra sus valiosas y alentadoras observaciones. En particular, se considera en deuda con el Sr. Ago, que

desde hace tanto tiempo previó las pautas del estudio del nuevo tema y ha sido el que más ha contribuido a despertar el interés del orador por esta cuestión. El Sr. Quentin-Baxter tiene plena conciencia de la importancia de procurar elaborar normas generales y de la pertinencia para su futura labor de las demás observaciones que han formulado sus colegas, cuya sabiduría colectiva le será sumamente provechosa.

31. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.284 y Corr.1) y las recomendaciones que contiene.

Así queda acordado.

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES (A/CN.4/L.279) (conclusión*)

32. El Sr. SUCHARITKUL (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que ha examinado con el Sr. Ushakov la cuestión de la revisión de algunas partes del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.279). Como consecuencia de ese examen, desea sugerir modificaciones en los párrafos 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

33. En el párrafo 22 deben suprimirse las palabras «las inmunidades de detención, registro, entrega de citaciones, requerimientos u otras comunicaciones judiciales, medidas de internamiento». Los textos de los párrafos 24 y 25 deben sustituirse por los textos siguientes:

«24. Es el propio Estado el que goza de estas inmunidades. Los órganos, dependencias, organismos e instituciones estatales que ejercen la autoridad soberana de los Estados tienen también derecho a las inmunidades del Estado. La lista cada vez más nutrida de los beneficiarios de las inmunidades estatales y la aplicación cada vez más amplia de tales inmunidades merece un detenido y cuidadoso examen. Habría que estudiar, en especial, lo que debe entenderse por “Estado extranjero” para los efectos de las inmunidades. Ello supondrá estudiar los tipos de órganos, organismos, dependencias e instituciones que, formando parte de los mecanismos del Estado, pueden gozar de inmunidades estatales. Entre los beneficiarios de algunas de las inmunidades de los Estados figuran ciertamente las fuerzas armadas del Estado o, a la inversa, las “fuerzas extranjeras visitantes” y todos los hombres y el equipo, tales como los miembros de las fuerzas armadas, los buques de guerra, los vehículos militares y las aeronaves militares. La condición jurídica de las subdivisiones políticas de los Estados miembros de una unión federal merece también un trato especial.

»25. La aplicación de las disposiciones relativas a las inmunidades de los Estados se hace extensiva asimismo a otras manifestaciones de la autoridad del Estado que carecen de personalidad jurídica o, más exactamente, a las cosas o los bienes.»

* Reanudación de los trabajos de la 1524.^a sesión, párrs. 7 a 49.

La última frase del párrafo 26 debe sustituirse por la nueva frase siguiente: «Sin embargo, esta doctrina llamada de la inmunidad *absoluta* o *incondicional*, no ha sido seguida de un modo sistemático en la práctica de los Estados.» Los textos de los párrafos 27, 28 y 29 deben sustituirse por los textos siguientes:

«27. El examen de la práctica más reciente de los Estados y de la doctrina jurídica moderna indica claramente que no se ha concedido la inmunidad en todos los casos, y que se han admitido varias limitaciones, lo que ha dado por resultado que en varias categorías de casos se ha negado la inmunidad. Se han formulado teorías que propugnan restricciones en la esfera de las inmunidades de los Estados. Esas teorías, que a veces se han llamado “restrictivas”, parecen ir extendiéndose en la práctica de los Estados.

»28. Las tendencias actuales de la práctica de los Estados y de la doctrina deberían seguir examinándose más a fondo de modo que permitan determinar más claramente en qué dirección se va orientado la práctica de los Estados. No puede decirse actualmente que ni la práctica ni la *opinio doctorum* se hayan pronunciado enteramente en sentido “restrictivo”, ya que las bases para medir la cantidad de inmunidades que se ha de conceder a los Estados extranjeros distan de ser uniformes o generalmente coherentes.

»29. Ha llegado el momento de hacer un estudio cuidadoso con miras a codificar o desarrollar progresivamente normas de derecho internacional sobre las inmunidades del Estado y definir o evaluar con mayor precisión el conjunto o la cantidad de inmunidades estatales o la medida en que deben otorgarse tales inmunidades. Puede ser que se haya de trazar una distinción a los efectos prácticos entre las actividades de los Estados realizadas en ejercicio de la autoridad soberana que están amparadas por inmunidades, y las demás actividades cada vez más extendidas en las que intervienen los Estados, al igual que los particulares y, con frecuencia, en competencia directa con los sectores privados. Se ha afirmado a veces que la práctica actual parece indicar que sólo se conceden inmunidades respecto a las actividades que tienen un carácter público, que persiguen una finalidad oficial o que son de naturaleza soberana, es decir, que sólo los *acta jure imperii*, o actos de la autoridad soberana, a diferencia de los *acta jure gestionis* o *jure negotii*, están amparados por las inmunidades del Estado. Esta indicación debe también seguir examinándose con cuidado y rigor extremos.»

34. Como consecuencia de estos cambios, el informe sólo tiene un carácter exploratorio; es menos tajante, mucho más restringido y más preciso, y se ha evitado el empleo de la terminología del derecho interno.

35. El Sr. Sucharitkul propone que la sección III, que se reproducirá como versión revisada con los cambios propuestos, se incluya en la parte del informe de la Comisión que se ocupa del tema.

36. El Sr. SCHWEBEL duda de que sea útil introducir ningún cambio en el excelente informe presentado por el Grupo de Trabajo. En primer lugar, es un informe del Grupo de Trabajo, del cual la Comisión se ha limitado a tomar nota; no es un informe atribuido a la totalidad de la Comisión. Por consiguiente, no parece que haya de tener gran utilidad esforzarse por introducir cambios. En segundo lugar, abriga algunas dudas importantes acerca de algunos pasajes que se mantienen en el informe, incluso después de introducidas las mejoras que acaban de leerse. Por ejemplo, no está seguro de que, como se dice en la tercera frase del nuevo texto del párrafo 24, la aplicación de las inmunidades sea «cada vez más amplia». Su impresión es que en los últimos decenios ha ido restringiéndose la aplicación de inmunidades, y que la práctica iniciada en países como Bélgica en favor de una aplicación restringida de las inmunidades se ha extendido a un número de Estados cada vez mayor. Es cierto que cada vez operan más entidades estatales en esferas que antes eran privadas y que la cuestión de la aplicación de las inmunidades puede, por tanto, plantearse con mayor frecuencia. Pero no es nada seguro que las inmunidades se apliquen realmente con mayor frecuencia.

37. El Sr. Schwebel es partidario de que se procure tener el máximo apoyo de la Comisión para todas las esferas del trabajo de la misma, pero se pregunta si el momento apropiado para ello no será en una fase ulterior, cuando entre en juego la responsabilidad de la Comisión entera, y no cuando la Comisión se limita a tomar nota de un informe de un Grupo de Trabajo a la Comisión.

38. El Sr. VEROSTA dice que la Comisión se encuentra en una situación muy peculiar puesto que ya ha aprobado el informe en la 1524.^a sesión. Es cierto que dos o tres miembros han expresado algunas dudas, pero parece ser demasiado tarde para modificar el informe en la fase actual de la labor de la Comisión.

39. Ruega encarecidamente al Sr. Sucharitkul que consienta en que se aplace el examen de las nuevas propuestas hasta el próximo período de sesiones.

40. El Sr. SUCHARITKUL declara que no se han hecho nuevas propuestas. El único efecto que surtirían los cambios propuestos será eliminar partes del informe que podrían originar algunas dudas. Existen controversias, pero aún no se han propuesto soluciones. Espera que la Comisión permita al Grupo de Trabajo revisar su informe de modo que responda a las necesidades más amplias de la Comisión.

41. El PRESIDENTE pone de relieve que la responsabilidad del informe incumbe al Grupo de Trabajo. La Comisión ha aprobado las conclusiones del Grupo de Trabajo, pero ello no significa que haga suyo el informe en todos sus puntos, ni siquiera en el caso de que figure como anexo al informe de la Comisión.

42. El Sr. VEROSTA no tiene nada que objetar a que los cambios propuestos figuren como anexo del primer informe. De ese modo, la Comisión dispondrá de tiempo más que suficiente para considerarlos de-

tenidamente antes de su próximo período de sesiones. La Comisión en conjunto ha aprobado ya el primer informe, y no debe aprobar otro informe sin examinarlo con gran atención.

43. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión ponga fin al examen de esta cuestión.

Así queda acordado.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (continuación)

CAPÍTULO III. — Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/L.275 y Add.1 a 5)

A. — Introducción (A/CN.4/L.275)

Queda aprobada la sección A.

B. — Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/L.275 y Add.1 a 5)

Párrafo 20

Queda aprobado el párrafo 20.

1. TEXTO DE TODOS LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO APROBADOS HASTA AHORA POR LA COMISIÓN (A/CN.4/L.275)

44. El PRESIDENTE dice que la sección B del capítulo III se ha redactado antes de que la Comisión hubiera introducido modificaciones en el texto de algunos artículos y antes de que hubiera aprobado el artículo 27. En consecuencia, deben insertarse en la subsección 1 las palabras «Momento y duración de la» antes de la palabra «violación» en los títulos de los artículos 24 y 25. En el párrafo 3 de la versión francesa del artículo 25, deben sustituirse las palabras «de comportements» por las palabras «d'actions ou omissions». En las versiones española y francesa del artículo 26, debe modificarse la última palabra del título para que diga «donné» y «dado» respectivamente. Por último, debe agregarse en todas las versiones el artículo 27, tal como figura en el documento A/CN.4/L.271/Add.1⁴.

Queda aprobada la subsección 1, así corregida y complementada.

2. TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 23 A 27 Y COMENTARIOS RELATIVOS A LOS MISMOS APROBADOS POR LA COMISIÓN EN SU 30.º PERÍODO DE SESIONES (A/CN.4/L.275/Add.1 a 5)

Comentario al artículo 28 (Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado) (A/CN.4/L.275/Add.1)

Queda aprobado el comentario al artículo 23.

Comentario al artículo 24 (Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo) (A/CN.4/L.275/Add.2)

Queda aprobado el comentario al artículo 24.

Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/CN.4/L.285)

[Tema 6 del programa]

45. El PRESIDENTE invita al Presidente del Grupo de Trabajo sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático a presentar el informe del Grupo (A/CN.4/L.285).

46. El Sr. EL-ERIAN (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que el Grupo ha celebrado cuatro sesiones y ha examinado tres documentos de trabajo. El primer documento, preparado por la Secretaría, contenía una clasificación de los puntos de vista generales de los Estados Miembros acerca de la elaboración de un protocolo sobre esta materia, sus propuestas para dicho protocolo y algunas medidas prácticas propuestas en las observaciones presentadas por escrito por Estados Miembros entre 1976 y 1978 y en las observaciones hechas por sus representantes en la Sexta Comisión en los períodos de sesiones trigésimo y trigésimo primero de la Asamblea General. El documento reproducía además, en un cuadro comparativo, las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, la Convención de 1969 sobre las Misiones Especiales y de la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal.

47. El segundo documento de trabajo contenía una lista esquemática de las cuestiones pertinentes sugerida por el Presidente del Grupo de Trabajo, basada en los comentarios y las propuestas que figuraban en el primer documento de trabajo.

48. El tercer documento, preparado por la Secretaría a petición del Grupo, contenía las disposiciones de las cuatro convenciones reproducidas en el primer documento de trabajo y clasificadas bajo cada una de las rúbricas contenidas en el segundo documento.

49. El Grupo de Trabajo considera que en los últimos años se han producido hechos nuevos de considerable importancia en diversos aspectos de la cuestión y en que las disposiciones de las convenciones reproducidas en el primer documento de trabajo deben constituir la base de todo estudio ulterior de la cuestión. El Grupo ha identificado provisionalmente 19 cuestiones y ha examinado cada una de ellas para determinar si alguna de las cuatro convenciones abarca suficientemente la cuestión de que se trata y qué otros elementos pueden considerarse apropiados dentro del marco de cada una de ellas. Aunque en las convenciones existentes se ha tenido en cuenta la mayor parte de las cuestiones identificadas, el Grupo ha agregado otras —por ejemplo, la designación múltiple del correo diplomático y la nacionalidad del correo diplomático— acerca de las cuales las convenciones guardan silencio.

50. El PRESIDENTE señala que el Grupo de Trabajo ha recomendado que la Comisión incluya los pá-

⁴ El texto figura en el acta de la 1524.ª sesión, párr. 2.

rrafos 1 a 8 del informe del Grupo en su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en el actual período de sesiones. Si no hay objeciones, entenderá que tal es la decisión de la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1528.ª SESIÓN

Jueves 27 de julio de 1978, a las 16.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (*continuación*)

CAPÍTULO II. — *Cláusula de la nación más favorecida* (A/CN.4/L.274 y Add.1 a 6)

A. — Introducción (A/CN.4/L.274)

1. RESUMEN DE LAS DELIBERACIONES DE LA COMISIÓN

Queda aprobada la subsección 1.

2. LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA Y EL PRINCIPIO DE LA NO DISCRIMINACIÓN

Queda aprobada la subsección 2.

3. LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA Y LOS DIFERENTES NIVELES DE DESARROLLO ECONÓMICO

Párrafos 37 a 40

Quedan aprobados los párrafos 37 a 40.

Párrafo 41

1. El Sr. SCHWEBEL sugiere que, en la segunda frase, se reemplacen las palabras «de ser precedente» por las palabras «si procede».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 41, en su forma enmendada.

Queda aprobada la subsección 3, en su forma enmendada.

4. LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA EN RELACIÓN CON LAS UNIONES ADUANERAS Y ASOCIACIONES DE ESTADOS ANÁLOGAS

Párrafos 42 y 43

Quedan aprobados los párrafos 42 y 43.

Párrafo 44

2. El Sr. SCHWEBEL propone que, en la segunda

frase, se supriman las palabras «reviste un carácter político y».

Así queda acordado.

3. El Sr. RIPHAGEN sugiere que se debe formular alguna referencia sobre el hecho de que la Comisión careció de tiempo suficiente para estudiar en forma exhaustiva la materia.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 44, en su forma enmendada.

Queda aprobada la subsección 4, en su forma enmendada.

5. CARÁCTER GENERAL DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS

Párrafos 45 a 54

Quedan aprobados los párrafos 45 a 54.

Párrafo 55

4. El Sr. SCHWEBEL dice que si se insertaran, al comienzo del párrafo, las palabras «Aun cuando esta propuesta contó con cierto apoyo» se reflejaría más fielmente el debate de la Comisión sobre el punto aludido.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 55, en su forma enmendada.

Párrafos 56 a 58

Quedan aprobados los párrafos 56 a 58.

Queda aprobada la subsección 5, en su forma enmendada.

Queda aprobada la sección A, con las enmiendas introducidas.

B. — Recomendación de la Comisión (A/CN.4/L.274)

Queda aprobada la sección B.

C. — Resolución aprobada por la Comisión (A/CN.4/L.274)

Queda aprobada la sección C.

D. — Proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida (A/CN.4/L.274/Add.1 a 6)

ARTÍCULOS 1 A 7 (A/CN.4/L.274/Add.1)

Comentario al artículo 1 (Alcance de los presentes artículos)

Queda aprobado el comentario al artículo 1.

Comentario al artículo 2 (Términos empleados)

Queda aprobado el comentario al artículo 2.

Comentario al artículo 3 (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos)

Queda aprobado el comentario al artículo 3.

Comentario al artículo 4 (Cláusula de la nación más favorecida)

Queda aprobado el comentario al artículo 4.

Comentario al artículo 5 (Trato de la nación más favorecida)

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

5. El Sr. TSURUOKA dice que, en la versión inglesa, mientras que en la tercera frase se emplean las palabras «object of treatment», el mismo concepto se expresa en la octava frase con las palabras «subjects of [...] treatment». Considera que deben armonizarse ambas expresiones.

6. El Sr. VEROSTA propone que en ambas frases de la versión inglesa se emplee el término «object», con lo que quedará puntualizado que la palabra «cosas» comprende actividades y servicios así como cosas corporales e incorporeales.

Así queda acordado.

7. El Sr. SCHWEBEL dice que se debería modificar el comienzo de la quinta frase de modo que diga: «Le pareció poco probable poder llegar».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

Párrafos 4 a 7

Quedan aprobados los párrafos 4 a 7.

Párrafo 8

8. El Sr. USHAKOV propone que al final del párrafo se sustituya «países en desarrollo» por «Estados en desarrollo».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 8, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 5, con las enmiendas introducidas.

Comentario al artículo 6 (Cláusulas contenidas en acuerdos internacionales entre Estados en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional)

Queda aprobado el comentario al artículo 6.

Comentario al artículo 7 (Base jurídica del trato de la nación más favorecida)

Queda aprobado el comentario al artículo 7.

ARTÍCULOS 8 A 10 (A/CN.4/L.274/Add.2)

Comentario al artículo 8 (Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida)

Párrafos 1 a 7

Quedan aprobados los párrafos 1 a 7.

Párrafo 8

9. El Sr. TSURUOKA dice que, en la penúltima frase, deben reemplazarse las palabras «a que tienen derecho» por las palabras «a que tiene derecho».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 8, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 8, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 9 (Alcance de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida) y al artículo 10 (Adquisición de derechos en virtud de la cláusula de la nación más favorecida)

Queda aprobado el comentario a los artículos 9 y 10.

ARTÍCULOS 11 A 16 (A/CN.4/L.274/Add.3)

Comentario al artículo 11 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a contraprestación), al artículo 12 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a contraprestación) y al artículo 13 (Efecto de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a un trato recíproco)

Queda aprobado el comentario a los artículos 11, 12 y 13.

Comentario al artículo 14 (Cumplimiento de los términos y condiciones convenidos)

Queda aprobado el comentario al artículo 14.

Comentario al artículo 15 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado mediante contraprestación)

Queda aprobado el comentario al artículo 15.

Comentario al artículo 16 (No pertinencia de las limitaciones convenidas entre el Estado concedente y un tercer Estado)

Queda aprobado el comentario al artículo 16.

ARTÍCULOS 25 A 29 (A/CN.4/L.274/Add.6)

Comentario al artículo 25 (Cláusula de la nación más favorecida y trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo)

Queda aprobado el comentario al artículo 25.

Comentario al artículo 26 (Cláusula de la nación más favorecida y derechos y facilidades conferidos a un tercer Estado sin litoral)

Queda aprobado el comentario al artículo 26.

Comentario al artículo 27 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades)

Queda aprobado el comentario al artículo 27.

Comentario al artículo 28 (Irretroactividad del presente proyecto de artículos)

Queda aprobado el comentario al artículo 28.

Comentario al artículo 29 (Disposiciones convenidas de otro modo)

Queda aprobado el comentario al artículo 29.

CAPÍTULO VII. — *Segunda parte del tema «Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales» (A/CN.4/L.286)*

Queda aprobado el capítulo VII.

CAPÍTULO VIII. — *Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (A/CN.4/L.278 y Add.1, 3 y 4)*

10. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar las partes de su proyecto de informe que figuran en los documentos A/CN.4/L.278 y Add.3 y 4, es decir, las secciones A, B, E, F, G, H, I, J y K.

A. — El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/CN.4/L.278)

Queda aprobada la sección A.

B. — Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales (A/CN.4/L.278)

Queda aprobada la sección B.

E. — Programa y métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.4/L.278/Add.3)

Queda aprobada la sección E.

F. — Inclusión en el Anuario de la Comisión del estudio sobre la «fuerza mayor» y el «caso fortuito» como circunstancias que excluyen la ilicitud (A/CN.4/L.278/Add.3)

Queda aprobada la sección F.

G. — Colaboración con otros organismos (A/CN.4/L.278/Add.4)

Párrafos 1 a 5

Quedan aprobados los párrafos 1 a 5.

Párrafo 6

11. El Sr. EL-ERIAN sugiere que se suprima la segunda frase del párrafo 6, a fin de armonizar su redacción con la del párrafo 10.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.

Párrafos 7 a 13

Quedan aprobados los párrafos 7 a 13.

Párrafo 14

12. El Sr. EL-ERIAN propone que se efectúe la misma modificación que se decidió respecto del párrafo 6.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 14, en su forma enmendada.

Párrafos 15 a 17

Quedan aprobados los párrafos 15 a 17.

Queda aprobada la sección G, en su forma enmendada.

H. — Lugar y fecha del 31.º período de sesiones (A/CN.4/L.278/Add.4)

13. El PRESIDENTE dice que la Mesa Ampliada decidió recomendar que el 31.º período de sesiones de la Comisión se celebre del 14 de mayo al 3 de agosto. Propone que se inserten esas fechas en el párrafo 18.

Así queda acordado.

Queda aprobada la sección H, tal como ha sido completada.

I. — Representación en el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General (A/CN.4/L.278/Add.4)

Queda aprobada la sección I.

J. — Conferencia en memoria de Gilberto Amado (A/CN.4/L.278/Add.4)

Queda aprobada la sección J.

K. — Seminario sobre derecho internacional (A/CN.4/L.278/Add.4)

Párrafos 23 y 24

Quedan aprobados los párrafos 23 y 24.

Párrafo 25

14. El Sr. SAHOVIĆ, apoyado por el Sr. EL-ERIAN, sugiere que la última frase del párrafo 25 figure como párrafo separado al final de la sección.

Así queda acordado.

Párrafos 26 y 27.

Quedan aprobados los párrafos 26 y 27.

Queda aprobada la sección K, en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 17.25 horas.

1529.ª SESIÓN

Viernes 28 de julio de 1978, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones (*conclusión*)

CAPÍTULO II. — *Cláusula de la nación más favorecida (conclusión)* (A/CN.4/L.274 y Add.1 a 6)

D. — Proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida (*conclusión*) (A/CN.4/L.274/Add.1 a 6)

ARTÍCULOS 17 A 23 (A/CN.4/L.274/Add.5)

Comentario al artículo 17 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera un tercer Estado en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral)

Párrafos 1 a 13

Quedan aprobados los párrafos 1 a 13.

Párrafo 14

1. El Sr. TSURUOKA sugiere que el término «most-favoured-nation treaty», utilizado dos veces en la versión inglesa del párrafo, se sustituya por una expresión más corriente.

2. El PRESIDENTE dice que debe armonizarse la versión inglesa con la versión francesa.

Queda aprobado el párrafo 14, con esa modificación.

Párrafos 15 a 23

Quedan aprobados los párrafos 15 a 23.

Queda aprobado el comentario al artículo 17.

Comentario al artículo 18 (No pertinencia del hecho de que el trato se confiera a un tercer Estado como trato nacional)

Párrafos 1 a 7

Quedan aprobados los párrafos 1 a 7.

Párrafo 8

3. El Sr. TSURUOKA sugiere que, una vez más, se sustituya la expresión «most-favoured-nation treaty» en la versión inglesa por una expresión más familiar.

4. El PRESIDENTE dice que se armonizará la versión inglesa con la versión francesa.

Queda aprobado el párrafo 8, con esa modificación.

Queda aprobado el comentario al artículo 18.

Comentario al artículo 19 (Trato de la nación más favorecida y trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia)

Queda aprobado el comentario al artículo 19.

Comentario al artículo 20 (Nacimiento de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida)

Queda aprobado el comentario al artículo 20.

Comentario al artículo 21 (Terminación o suspensión de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida)

Queda aprobado el comentario al artículo 21.

Comentario al artículo 22 (Observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente)

Queda aprobado el comentario al artículo 22.

Comentario al artículo 23 (Cláusula de la nación más favorecida y trato en virtud de un sistema generalizado de preferencias)

Párrafos 1 a 21

Quedan aprobados los párrafos 1 a 21.

Párrafo 22

5. El Sr. USHAKOV dice que, en la última frase, debe suprimirse la palabra «otros».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 22, en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 23, en su forma enmendada.

ARTICULOS 24 Y 30 (A/CN.4/L.274/Add.4)

Comentario al artículo 24 (Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo)

Párrafos 1 a 14

Quedan aprobados los párrafos 1 a 14.

Nuevo párrafo 15

6. El Sr. USHAKOV propone que se agregue un nuevo párrafo 15 al comentario del artículo 24. Este diría así:

«15) La ausencia de tales conceptos convenidos a los efectos del comercio internacional, podría crear enormes dificultades para la aplicación de las disposiciones del artículo 24.»

7. El Sr. NJENGA, apoyado por el Sr. DÍAZ

GONZÁLEZ, dice que la idea que se refleja en el nuevo párrafo 15 propuesto no la comparten todos los miembros de la Comisión. Sin embargo, con tal que quede aclarado este extremo, puede aceptar el párrafo.

8. El Sr. YANKOV señala que el párrafo propuesto por el Sr. Ushakov refleja el debate celebrado en el Comité de Redacción. Quizá en párrafo sea aceptable para la mayoría de la Comisión si se inserta la palabra «generalmente» entre las palabras «conceptos» y la palabra «convenidos», porque es la ausencia de conceptos generalmente convenidos de Estados «desarrollados» y Estados «en desarrollo» lo que puede provocar dificultades en la aplicación del artículo.

9. El Sr. ŠAHOVIĆ estima que el punto de vista de la totalidad de la Comisión sobre la materia que se examina se refleja adecuadamente en el artículo 14. Para tener en cuenta la propuesta del Sr. Ushakov, bastará con decir que un miembro de la Comisión expresó una opinión disidente.

10. El Sr. USHAKOV dice que quizá la Comisión acepte su párrafo si al comienzo del mismo se agregan las palabras «algunos miembros de la Comisión estimaron que» y si se insertan las palabras «en particular» después de la palabra «convenidos».

Así queda acordado.

Queda aprobado el nuevo párrafo 15 en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 24, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 30 (Nuevas normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo)

Queda aprobado el comentario al artículo 30.

Queda aprobada la sección D en su forma enmendada.

Queda aprobado el capítulo II, en su forma enmendada.

CAPÍTULO III. — Responsabilidad de los Estados (conclusión*)
(A/CN.4/L.275 y Add.1 a 5)

B. — Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados (conclusion) (A/CN.4/L.275 y Add.1 a 5)

2. TEXTO DE LOS ARTICULOS 23 A 27 Y COMENTARIOS RELATIVOS A LOS MISMOS APROBADOS POR LA COMISION EN SU 30.º PERIODO DE SESIONES (conclusion) (A/CN.4/L.275/Add.1 a 5)

Comentario al artículo 25 (Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo) (A/CN.4/L.275/Add.3)

Queda aprobado el comentario al artículo 25.

Comentario al artículo 26 (Momento y duración de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado) (A/CN.4/L.275/Add.4)

Queda aprobado el comentario al artículo 26.

Comentario al artículo 27 (Ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito) (A/CN.4/L.275/Add.5)

* Reanudación de los trabajos de la 1527.ª sesión

Queda aprobado el comentario al artículo 27.

Queda aprobada la subsección 2.

Queda aprobada la sección B, en su forma enmendada.

Queda aprobado el capítulo III, en su forma enmendada.

CAPÍTULO VI. — Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/CN.4/L.288)

Queda aprobado el capítulo VI.

CAPÍTULO VIII. — Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (conclusión) (A/CN.4/L.278 y Add.1, 3 y 4)

11. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar las partes del proyecto de informe que figuran en el documento A/CN.4/L.278/Add.1, a saber, las secciones C y D.

C. — Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/L.278/Add.1)

Queda aprobada la sección C.

D. — Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/CN.4/L.278/Add.1)

Queda aprobada la sección D.

Queda aprobado el capítulo VIII, en su forma enmendada.

12. El PRESIDENTE somete a votación la totalidad del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30.º período de sesiones, en su forma enmendada.

Queda aprobada la totalidad del proyecto de informe, en su forma enmendada.

Organización de los trabajos

13. El Sr. SCHWEBEL dice que la velocidad con que la Comisión ha aprobado su proyecto de informe es inquietante. Esta cuestión podría ser examinada por el Grupo de Planificación o por la Mesa Ampliada; por ejemplo, podría considerarse la posibilidad de aprobar partes del informe a medida que vaya avanzando el período de sesiones en vez de dejar todo el informe para su aprobación en las últimas sesiones del período de sesiones.

Clausura del período de sesiones

14. Tras un intercambio de felicitaciones y expresiones de agradecimiento, el PRESIDENTE declara clausurado el 30.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
